

RODRIGUES, Manoel (O.F.M.)

Explicacion de la Bulla de la Sancta Cruzada, y de las clausulas de los iubileos y confessionarios que ordinariamente suele conceder Su Sanctidad... / compuesta por el Padre Fray Manuel Rodriguez... Frayle Descalço del Seraphico Padre San Francisco... ; dividese este libro en tres partes... -- En Alcala : En Casa de Iuan Iñiguez de Lequerica..., 1590

[6], 212, 36, [12] h., [1]2, +4, A-Z8, 2A-2C8, 2D4, a-d8, e4, @8, 2@4 ; 4°

Port. con viñeta xil. -- Colofón. -- Apostillas marginales. -- Siguese la explicacion del Motu proprio de Pio Quinto, que trata de los censos..., h. 1-36, con port. propia

1. Bulas pontificias-Comentarios 2. Aita santuaren buldak-Iruzkinak 3. Moral cristiana 4. Kristau-morala 5. Penitencia 6. Penitentzia I. Título

R-6452 Enc. perg., deteriorada. -- Ex-libris autógr. en port. y última h.: "De Domingo de Arechabal. Presbytero nº 8 y 9"

EXPLICACION DE LA BULLA DE LA Sancta Cruzada,

Y DE LAS CLAUSULAS DE LOS IVBILEOS
y confesionarios que ordinariamente suele conceder su Sanctidad,
Muy provechosa para Predicadores, Curas, y Confessores, aun en los Reynos dō-
de no ay Bulla. Compuesta por el padre fray Manuel Rodriguez Lusitano, frayle
descalço del Seraphico padre san Francisco, Lector de Theologia en la Pro-
uincia de san Ioseph. Dirigida a don Christoual de Mora, del
Consejo de Estado de su Magestad, y Comendador
mayor de Alcantara.

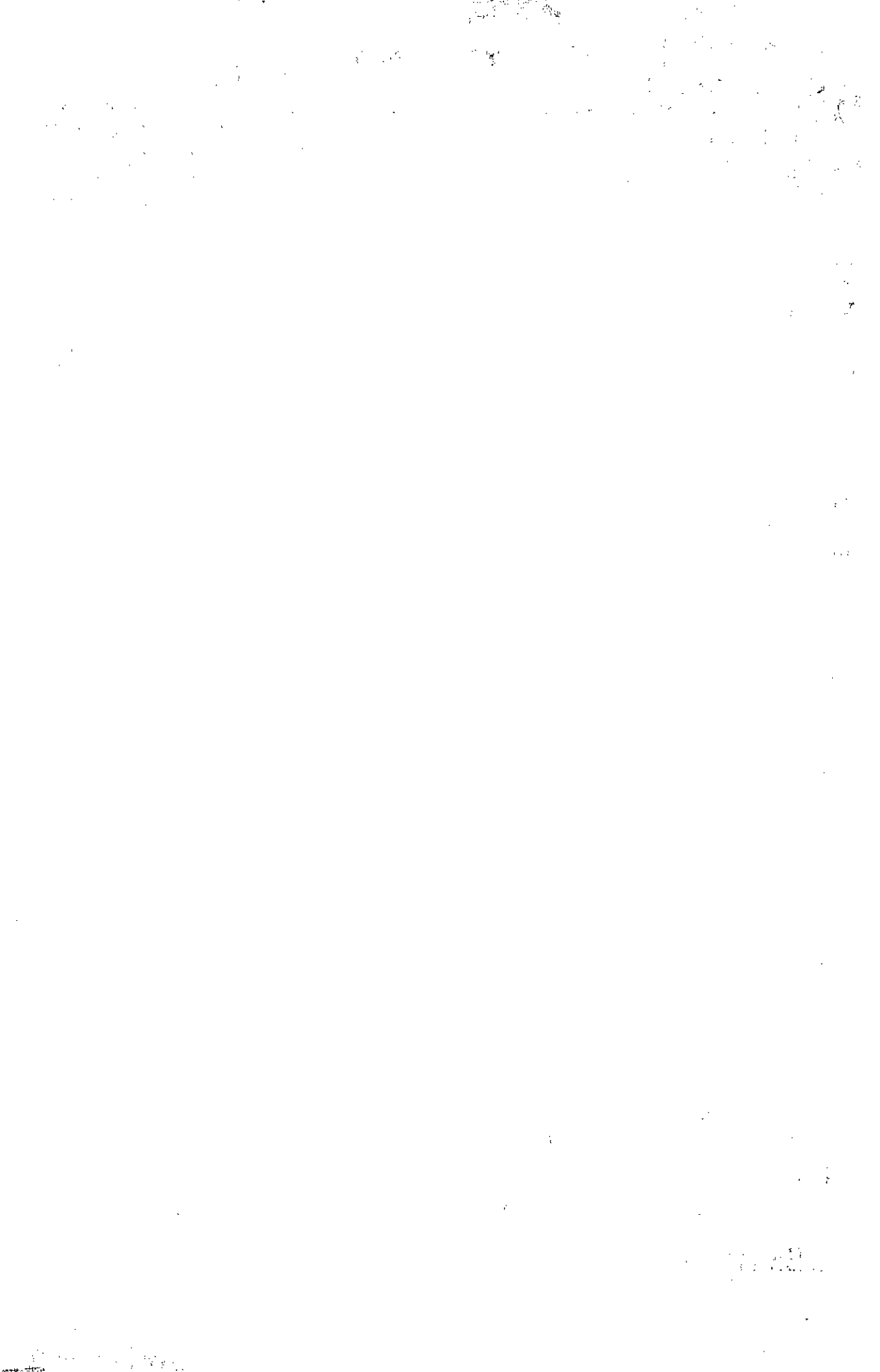


DIVIDESE ESTE LIBRO EN TRES PARTES

En la primera se trata de la explicacion de la Bulla concedida a los viuos. En la segunda la de los defunctos. En la tercera la Composicion, y a la postre se declara el Motu proprio de Pio V. en el qual se prohíbe la entrada de las mugeres en lo interior de los monesterios de frayles. En los quales tratados se traen y declaran muchos privilegios, cuya noticia es importante para los Prelados y confessores regulares: los quales tratados van agora añadidos y corregidos por el autor: y nuevamente van añadidos dos tratados, vno del Motu proprio de censibus de Pio V. y otro del Motu proprio de los intersticios de Sixto V. declarado por el mismo autor conforme el Concilio Trid e ntin.

CON PRIVILEGIO.

En Alcalá en casa de Iuan Iniguez de Lequerica impressor
de libros, Año de 1590.



ERRATAS.

Fol. 1. pag. 2. lin. 20. da, diga de. fo. 15. p. 2. lin. 7. se, diga si. f. 20. p. 2. li. 4. virtual.
 25. p. 2. lin. 13. ei, di. ch. fo. 29. p. 1. li. 2. interior, di. interior. f. 31. p. 1. li. 24. dolo, di. titulo. f.
 li. 14. Iglesia. dig. Iglesia. f. 69. p. 1. li. 14. alteraciones, di. alteraciones. f. 72. p. 1. lin. pen. III. f.
 82. XII. f. 90. p. 2. lin. 11. puede, di. pueda. fo. 107. p. 2. li. 11. sea, di. sea. fo. 108. p. 1. li. 8. importan-
 cia, di. importancia. fo. 113. p. 1. lin. 1. fue, di. fue. fo. 117. p. 1. lin. pen. tata, le. tratan.

Con estas erratas esta correcta conforme a su original esta impresion de la Explicación de la
 bula de la Cruzada desde su principio, hasta el fol. 120. que es lo que se imprimio en esta ciu-
 dad. En testimonio de lo qual la firme en Salamanca oy. 6. de septiembre, 1590.

El Corrector Manuel Correa de Montenegro.

Fol. 122. pag. 2. lin. 10. conforme, di. conformes. fo. 130. p. 2. li. 1. de cena, di. de la cena. fo. 141. p. 1.
 li. 10. directoriũ, di. directoriũ. f. 146. p. 1. li. 19. los contenidos, di. los contenidos. f. 147. p. 2. li. 7. que-
 kes, quales. fo. 158. p. 2. li. 26. hnos, buenos. f. 163. p. 2. li. 29. manda, mandan. f. 165. p. 2. li. 15. lleva,
 lleuá. f. 170. p. 2. li. 16. desto, desta. f. 171. p. 2. li. 9. lo qual no, lo qual. f. 173. p. 1. li. 14. el Obispo, del
 obispo. f. 181. p. 1. li. 8. entrego, entrega. f. 186. p. 1. li. 19. andan, andado. f. 191. p. 1. li. 13. immunitati-
 bus, immunitatibus. ibidẽ. li. 15. & 17. quibus suis, quibus suis. y p. 2. li. 26. Eucharistia, Eucharistia. f.
 196. p. 1. li. 10. reuocatum, reuocatum. f. 203. p. 1. li. 2. granis, granis. f. 205. p. 1. li. 24. dde, dde.

En el tratado de censos.

Fol. 3. p. 1. li. 17. meruo, morbo. f. 8. p. 2. li. 13. alquilar, alquiler. f. 9. p. 1. li. 29. los, y los: y p. 2. li. 12. ge-
 nerus, genus. f. 14. p. 1. li. 2. dinero, dineros. f. 16. p. 1. li. 26. inteligencia, intencion. f. y p. 2. li. 11. de
 regular, singular de. f. 20. p. 1. li. 7. redimi, redimir. y p. 2. li. 21. se vel. f. 23. p. 2. li. 11. cayra, eaya. y li.
 12. caera, cayera. y li. 29. obra, aura. f. 24. p. 2. li. 6. y dize, y dezir. y li. 16. directo, directe. y f. 29. p. 1.
 li. 9. mira, te mira. f. 29. p. 2. li. 32. ordinarij, ordinarij.

Con estas emiendas esta fielmente impresa esta explicacion de la Bula, desde el fol. 121. ha-
 ta el fin della, q̄ es lo que se imprimio en esta Vniuersidad de Alcalá, por la verdad lo firme co-
 mo Corrector que soy por el Rey nuestro señor. Dada a. 24. de Octubre de 90. años.

Licenciado Christoual de Orduña:

YO Christoual de León, secretario de camara del Rey nuestro
 señor, y vno de los que residen en el su Consejo, doy fee, que
 auendose visto por los señores del, vn libro intitulado Explica-
 cion de la bula de la Cruzada, con otra explicacion de vn Motu
 proprio de Pio V. que con su licēcia hizo imprimir fray Manuel
 Rodriguez, de la orden de los descalços de la Prouincia de S. Io-
 seph: tassaron cada pliego de los del dicho libro en papel a tres
 maravedis: y mandaron que antes que se venda, se imprima en la
 primera hoja de cada vno dellos este testimonio de tassa. Y para
 que dello conste, demandamiento de los dichos señores del Cō-
 sejo de su Magestad y de pedimiēto del dicho fray Manuel Rodri-
 guez di esta fee: que es fecha en la villa de Madrid a catorze dias
 del mes de junio de 1589. años. Va testado imp. no vala.

Christoual de Leon.

E L R E Y.

Quanto por parte de vos fray Manuel Rodriguez de la orden de los predicadores de S. Francisco, en la Prouincia de san Ioa Baptista del reyno de Valencian, nos fue fecha relacion diziendo, que vos auades compuesto vn libro intitulado Explicacion de la Bolla de la sancta Cruzada con otra explicacion de vn Motu proprio de Pio V. en el qual auades puesto mucho trabajo y cuydado, nos pedistes y suplicastes os mandassemos dar licencia para le poder imprimir en estos nuestros reynos con priuilegio, por el tiempo q̄ fueremos seruido, como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron en el dicho libro las diligencias que la Pragmatica por nos vltimamente fecha sobre la impresion de los dichos libros dispone, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por lo qual vos damos licencia y facultad, para q̄ por tiempo de diez años cumplidos, que corran y se cuenten desde el dia de la fecha della podays imprimir y vender en estos nuestros reynos, el dicho libro que de suso se hizo mencion, por el original que en el nuestro consejo se vio, que van rubricadas las hojas, y firmado al fin dellas de Christoual de Leõ nuestro escriuano de camara, de los que residen en el nuestro consejo: y con que antes que se venda le traygays ante ellos, juntamente con el original que ante ellos presentastes, para que se vea si la dicha impresion esta conforme a el, o traygays fee en publica forma, en como por corrector nombrado por nuestro mandado, se vio y corrigio la dicha impresiõ por el dicho original: y quedan assi mismo impressas las erratas por el apuntadas, para cada vn libro de los que assi fueren impressos, y se cobra el precio que por cada volumen auays de auer y llenar. Y mandamos, que durante el dicho tiempo persona alguna no le pueda imprimir sin licencia vuestra, so pena que el que lo imprimiere, o vendiere, aya perdido y pierda, todos qualesquier moldes y aparejos que del tuuiere, y los libros que vendiere en estos nuestros reynos, e incurra mas en pena de cinquenta mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere: la qual dicha pena sea la tercia parte para el juez que lo sentenciare: Y mandamos a los del nuestro consejo, Presidente y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier, de todas las Ciudades, Villas, y lugares, de los nuestros reynos y señorios, assi a los q̄ agora son como a los que seran de aqui adelante, que guarden y cumplã esta nuestra cedula y merced que assi vos hazemos: y contra el tenor y forma dello, y de lo en ella contenido, no vayan ni pasen, ni consentan yr ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en San Lorenzo a ocho dias del mes de Octubre, de 1588 años.

T O E L R E Y.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Luis Vazquez.

A DON CRISTOVAL de Mora del Consejo Real de Portugal, y del Consejo de Estado de su Ma- gestad.



U la infinita Magestad de Dios no nos vuela
alumbrado por su luz natural, y instruydo
por su divina ley, y enseñado por la experien-
cia la suavidad, con que tocando de fin a fin,
dispone todas las cosas por congruos medios
a sus fines, dexara sin otros medios a su dispo-
sicion este libro, sin buscarle humano prote-
ctor: mas quando vi que todas las cosas inte-
riores se gouernan por las superiores, acorde de hazer lo que hazē
los prudentes labradores: los quales suelen atar las nueuas plantas a
los arboles firmes y crecidos, para ser sustentados, y de los imperuo-
sos ayres defendidos, para q̄ asi puedan crecer y recebir augmento
con el fauor del tal sustento. Queriendo yo pues que esta nueua plā-
ta tuuiesse sustento y amparo contra los q̄ para aprouar son mudos,
y para cōdenar obras ajenas parleros: He deseado topar señor que
me defendiesse, y tuuiesse mis cosas por suyas: y asi mi trabajo
fuese vil y en todo se glorificasse Dios. Esto he tratado cōmigo, y
acorde de offrecer a V. S. este pobre trabajo, pidiendole se quiera
encargar del como de cosa suya, para le amparar. Reciba pues V. S.
lo q̄ este humilde sieruo suyo le offrece, pues para ayudar el benefi-
cio comun, comunicado del thesoro de la yglesia, y concedido con
plenaria autoridad de la Sede Apostolica, se encamina, ayudando tā
bien a la Magestad del Rey nuestro señor q̄ la ha impetrado, como
tan zeloso principe del biē de la Christiaidad. Pues recibiedo V. S.
este pequeño seruicio mio me dara a iēto para otros mayores, que-
dando yo siempre deudor, si merezco V. S. quedar de mi seruido.

De V. S. indigno sieruo en Christo.

Fray Manuel Rodriguez.

Al Lector.



iendo yo por algunas personas preguntado de la explicacion que se deue dar a las clausulas de la Bulla de la sancta Cruzada, y de otros semejâtes jubileos y confesionarios, ofreciéndole en esto muchas y muy graues dudas, determine cō el fauor diuino satisfazer en quâto pudiesse alas pregūtas, no solo segun q̄ en particular me las consultarō, mas aũ tan estēdidamente que desto tratados se saque la resoluciō delo mas esencial que a cerca desta materia puede ocurrir: y por ser explicaciō de letras Apostolicas, hasta agora no explicadas en particular, segun que la materia lo merece, y el vso comū dellas lo pide, considerâdo la variedad q̄ ay en la verdadera intelligencia dellas, me alargō a tratar sus dudas con altercacion, respondiendō a los argumentos en cōtrato de las opiniones que sigo (saluo en la materia de las indulgēcias, por que este modo de escriuir en Româce, no lo admite tã por extēso) por lo qual no puedo vsar de la breuedad que deue pretender el que escriue casos de consciencia, y summa para cōfessores: y como para mayor claridad y prouecho de las almas por authoridad Apostolica, el Comissario general de la sancta Cruzada diuida la Bulla Plumbea en tres partes, la vna es cōcedida a los viuos, la otra a los diffuntos, y la tercera se llama de Composicion por esto diuido tambien el presente libro en tres partes correspondientes a la dicha diuisiō. Y como las dichas Bullas para mayor claridad y prouecho de las almas se publiquē, traduzidas en el lēguaje de los Reynos donde se predicân, cōforme la autoridad Apostolica que para esto tiene el Comissario, explicando yo el texto de las Bullas publicadas en nuestro Româce Español, quise tambien, que mi explicacion fuesse en la misma lengua, para que de todōs los confessores fuesse mejor entendida, y assi aprouechassen las animas, enseñandoles y declaran-

declarandoles este diuino theforo por su Sanctidad comū
nicado, para que arraygadas en la confesiō de las penas del
Purgatorio, y de las indulgencias que nos libran dellas, se
enamorasen de vn tā soberano don, depositado para nue
stro remedio en el theforo de la yglesia, para su remedio y
reparo, que es lo q̄ su Sanctidad principalmete pretēde, y su
Magestad pidiendo esta merced quiere. Y porque en el tiē
po que escriuia sobre esta materia, se me ofrecieron gra
ues dudas que me fueron preguntadas, acerca del entendi
miento de vn Motu proprio de Pio V. que prohibe con
graues censuras y penas, la entrada de las mugeres en los
monesterios de los frayles, quise poner la explicacion de
este Motu proprio en el fin de stos tratados, declarādo si de
estas cēsuras y penas, puede vno ser absuelto por virtud de
la Cruzada. Aduerto al Christiano lector, que confiando
yo poco de mi, no trato pūto graue, que no aya comunica
co con hombres doctos y graues: cuyo parecer, asì en las
opiniones, como en el modo de proceder que lleuo he se
guido: porque de vn niño entiēdo puedo ser enseñado. Re
ciba pues el deuoto lector con charidad, lo q̄ en este libro
se ofrece, debaxo de la correctiō, no solo de la sancta Sede
Apostolica, dōnde preside la sanctidad de nuestro Summo
Pontifice Pastor vniuersal, mas aun de todos los prelados,
Doctores y Letrados, y de qualquier que mejor sintiere
en esto, para q̄ en todo Dios nuestro señor sea glo
rificado, a quien principalmente se
ofrece esta obra.

(.?.)

En el fol. 191. pag. 2. en el fin de la Bulla de Clemente
Septimo se deue añadir lo siguiente.

Por virtud deste priuilegio dixé arriba, que nosottos los frayles de
san Francisco podemos gozar de los priuilegios de la Compañia
de I E S V S, por quanto en el se nos concedē los priuilegios
cōcedidos y por cōceder, a todas las religiones, ha parecido esta opi-
nion dudosa, y no prouarse en este Breue, por q̄ quando se nos con-
cedio este Breue no auia esta religion: y el Breue no dize, sino que
comunicamos de los priuilegios de todas las religiones, y como
aquella no fuesse religion no parece que ay comunicacion, porque
para que la uiera, auia de dezir este Breue, de las religiones que son,
o fueren. La qual duda cessa cōsiderando, que despues q̄ este Breue
se concedio, fue confirmado y nueuamente concedido por Pio V.
diziendo: De nouo cocedimus, como consta de vna Bulla que dio
en fauor de las ordenes Mendicantes, en el segundo año de su Pon-
tificado, en el año de. 1570. a 13. de Junio: y Sixto V. en la confir-
macion de nuestros priuilegios, que agora nueuamente concedio di-
zelo mismo. Porque auiendo puesto los priuilegios de todas las reli-
giones, de los quales gozamos por via de comunicacion, conforme
nuestros priuilegios concedidos por la Sede Apostolica, dize, que
nos los confirma y de nuevo concede, añadiendo las siguientes pala-
bras: Ac si de verbo ad verbum inferrentur presentibus, & in his es-
sent inserta pro sufficiēter expressis habētes dicta auctoritate Apo-
stolica tenore presentium ex certa scientia in his omnibus in qui-
bus decretis Cōcilij Tridētini non aduersentur, approbamus, & cō-
firmamus, & innouamus, perpetuamq; roboris obtinere firmitatem,
&c. De arte que se deue suponer esta verdad, conforme lo que re-
zan estas confirmaciones, q̄ lo que Clemente VII. concedio a nue-
stra sagrada religion, concedieron agora de nuevo Pio V. y Sixto

V. como si de verbo ad verbum uieran referido. ellos la conces-
sion de Clemente VII. Y estando en esta verdad, cessa

la dicha duda, pues en su tiempo ya auia la

religion de la Compañia de

I E S V S.

Esta Explicacion de la Bulla de la Cruzada y el Motu proprio de su Sanctidad, q̄ compuso el padre fray Manuel Rodriguez, lector de Theologia de la orden de san Francisco de los descálcos: no tiene cosa que sea contra nuestra sancta Religion y buenas costumbres, antes se declaran y refueluen en ella diuersos casos de consciencia, cuya noticia es muy importante para los cōfessores, y la doctrina que se pone de las indulgēcias, para dar vna breue luz a los predicadores, confesores, y curas: va puesta con tanta resolucion, q̄ aunque sea en Romance, no ay en ello ningun inconueniente: y los Religiosos de las ordenes hallará declaradas diuersas dificultades que suelen nacer de los priuilegios q̄ tienen concedidos por muchos Summos Pontifices. Y assi me parece que este libro se deue imprimir para prouecho de los que le leyeren. En Madrid a. 26. de Septiembre de. 1588.

El D. Pedro Lopez
de Montoya.

†

Fray Fráncisco de Tolosa Ministro General de
la orden de nuestro padre Seraphico san Frá
ncisco de toda la regular obseruãcia, al padre
fray Manuel Rodriguez, predicador y leãtor de Theo
logia. Por quanto estoy informado tiene escripto vn
libro intitulado, Tratado sobre la Bulla de la Cruza
da, y sobre vn motu proprio de Pio V: que prohibe la
entrada de las mugeres en los conuentos de las reli
giones: la qual obra entiendo sera de prouecho, por
las presentes le doy licencia para que auendolo visto
y examinado los señores del Consejo, y auida su lieẽ
cia, lo pueda imprimir. Dada en nuestro conuento de
san Francisco de Madrid, a. 9. de Março de. 1589,

Fray Francisco de Tolosa
Ministro General.

POr comission de nuestro Reuerendissi-
mo padre fray Antonio Manrique Comissa-
rio General Cismontano, dela orden de nue-
stro padre san Francisco dela obseruancia, vi y exami-
ne la declaracion de la Bulla de la sancta Cruzada, cõ
va proprio motu de nuestro sancto padre Pio V. he-
cha por el muy docto padre fray Manuel Rodriguez,
de la orden de nuestro padre san Francisco, de la Pro-
uincia de Sanctiago, lector de sancta Theologia: en la
qual no halle cosa que pudiesse offender al Christiano
lector, antes contiene doctrina sana y muy proue-
chosa para los fieles Christianos: por lo qual y por el
buen estilo y claridad de ingenio cõ que el autor mue-
ue y suelta muchas y singulares dificultades, me pa-
rece que se puede y deue imprimir (con mucha hon-
ra de su autor) para que assi vega a manos de todos.
Fecha en Salamanca a. 9. de Nouiembre, de 1586.

scribitur
scribitur

Fray Iuan de Rada.

† 2

CENSURA DEL FISCAL DEL Consejo de la Cruzada.

HE visto este libro intitulado Exposición y explicación de la Bulla de la Cruzada, cópuesta por el padre fray Manuel Rodriguez, de la orden de los descalços de san Francisco, y explicación de vn Motu proprio de Pio V. confirmado y ampliado por Gregorio XIII. en que se prohibe vsar de las licências y facultades que estan concedidas a las mugeres, para entrar en los monesterios de los frayles Cartuxos, y de otras ordenes: y a mi parecer tiene muy buena doctrina, y no se dize en el cosa contra la Bulla de la sancta Cruzada, ni puede perjudicar la buena expedicion della: para cuyo effeçto solamente le he visto. En Madrid a doze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

El Licenciado Luys
Maldonado.



EXPLICACION DE LA BULLA DE LA CRUZADA.

ANTE S. que entre en la declaracion y explicacion del contexto de nuestra Bulla, para que con mas claridad proceda, entendi ser necessario proponer algunos fundamentos, y assi pongo estos que se figuen, como mas necesarios, para explicacion y perfecta inteligencia de toda la materia.

S V M M A R I O.

Si es necessaria alguna satisfacion en esta vida, o en el purgatorio por la pena de los peccados. nu. 1.

Si despues desta vida ay purgatorio. nu. 2.

Que cosa es indulgencia. nu. 3.

Si es necessario algun thesoro spiritual de la Yglesia del qual se concedan indulgencias. nu. 4.

Si este thesoro consta de los superabundantes merecimientos de Christo, y de las superabundantes satisfaciones de los sanctos. nu. 5.

F V N D A M E N T O P R I M E R O.

L primero es, que es necessaria alguna satisfacion en esta vida, o en la otra, antes que entremos en la gloria, por los peccados ya perdonados, quanto a la culpa: la qual es doctrina antigua de la Yglesia, desde el tiempo de los

Concil. Tri-
den. Ses. 6.
c. 14. & ca-
no. 30.

Apostoles, y se diffine en el Concilio de Trento, y lo trae

A Soto,

FVNDAMENTOS

Soto lib. 3.
de natura &
gratia ca. 6.
& in. 4. dist.
19. q. art. 3.
Vega li. 13.
super Con-
cil. Trid. ca.
36. 37. 38.
Medina de
indulg. q. 1.
Medina de
satisfactio-
ne. q. 6.
Soto in. 4.
dist. 20. q. 2.
artic. 2. in
resp. ad. 3.

2

Medina de
indulg. c. 6.
vsq; ad c. 11
2. Mach. 12
Conci. Tri.
Ses. 4. Medi.
in tracta. de
in Deu fide,
libr. 6. & de
indul. Med.
de satisf. q.
vltim. Soto
in. 4. d. 15.
q. 3. arti. 9.
& d. 19. q.
1. arti. 3. &
q. 3. art. 1.

3

Orantes de
locis catho-
lib. cap. 23.
Cordu. lib.
6. qq. 9. 2.
Dominicus
in. cap. 1. de
pent. & re-
mis. num. 4.
Syluest. tit.
indul. col. 1.

Soto, Vega, y Medina, y no ay precepto que obligue sope-
na de peccado mortal a satisfazer en esta vida, por las di-
chas penas temporales antes que las acepte el penitente.
Por lo qual puede el penitente no aceptar las penas pue-
stas por el confessor, y licitamete puede dezir, que las quie-
re pagar en la otra vida, como lo prueua el Doctor Medi-
na, y Soto, y esto es lo comñ y lo verdadero: aunque otros
Doctores catholicos sienten lo contrario, y puede tambieñ
dezir que se quiere librar dellas por indulgencias, como
lo trae el padre Medina.

El segundo es, que despues desta vida ay purgatorio, lo
qual es de fee; y dexadas algunas authoridades de la escri-
ptura, que para prouar esta verdad pudiera traer, solamen-
te echo mano de vna; y es del libro segundo de los Macha-
beos, donde se cuenta como Judas Machabeo embio a
Hierusalem doze mil drachmas de plata, para que fuesen
offrecidas por los peccados de los muertos, y añade luego
la diuina escriptura: Sancto es luego y saludable rogar por
los defuntos, para que seã fuetos de las penas de los pec-
cados. Y que el dicho libro sea canonico, esta definido en
muchos Concilios, y agora nueuamente en el concilio de
Trento, de lo qual tratan largamente el padre Medina, y
el Doctor Medina, Soto y el reuerendissimo Orates Obis-
po de Ouiedo, y el padre Cordoua.

El tercero es, tratar que cosa sea indulgencia ecclesiasti-
ca: para explicacion de lo qual se deue notar, que este nõ-
bre, indulgencia, tiene muchos significados, como lo tratã
Dominico, y Syluestro. Algunas vezes se toma por la de-
masiada licencia que a algunos se da: conforme a aquello
del comico: Yo te eche a perder con mi indulgencia. i. con
mi demasiada licencia: empero los Theologos y Canoni-
stas vsan deste nombre en otro muy diferente significa-
do: y ansí segun ellos significa relaxacion y remisiõ de pe-
nas

penas devidas por peccados: como lo pruevan Soto en el quarto, y se colige de la extrauagante vnigenitus. Visto pues lo que significa, conuiene saber su quiddad y diffinicion segun los mismos Theologos y Canonistas: la qual es esta que se sigue, Indulgencia es remission de la pena temporal por los peccados actuales devidos a Dios, hecha por el Prelado de la yglesia del comun thesoro della: conuiene explicar todas las particulas para que mejor se entienda. Dize se remission, porque conforme a la mas verdadera opinion la indulgencia segun su essencia es remission y relaxacion de las penas, como lo tiene Caietano, a diferencia de la indulgencia per modum suffragij: la qual essencialmente (segun la mas verdadera opinion) es vna comunicacion y limosna que haze su Sanctidad a las animas del comun thesoro de la yglesia: de lo qual trataremos largamente abaxo. Dize, de la pena temporal: porque el reato de la pena eterna, no se quita por las indulgencias, como tambien no se quita la culpa: lo qual se diffine en la dicha extrauagante vnigenitus, porque como por el peccado mortal se aparte el peccador de vn objeto infinito, que es Dios: cuya justicia quebranta, merece vna pena infinita, la qual aunque por la contricion se le perdona, en quanto infinita, por razon de la justicia lesa por el peccado, queda obligado a vna pena temporal: la qual ha de pagar en esta vida o en el purgatorio, como se diffine en el Concilio Tridentino, porque aunque de rigor de justicia Christo nuestro Redemptor no solamente satisfizo por la culpa, mas aun por la pena como se dize en la dicha extrauagante, y lo traen Soto, y Vega: Empero no quito que por los merecimientos de su passion aplicados a los fieles en los sacramentos dignamente recibidos, nos fuesse remitida ordinariaméte la pena, sino solaméte la culpa, y la pena eterna nos fuesse cōmutada en pena téporal:

Soto in. 4.
d. 2. r. q. 1. ar.
tic. 1. extra.
vnigenitus
de pæn. & re
mis.

Caieta. de
indu. quod
lib. 2. c. 6.

Extrauag.
vnigenitus
de pæn. &
remis.

Conti. Tri.
Ses. 6. ca. 14
de iustia. &
can. 3.

Extrauag.
vnigenitus.
Soto libr. 3.
de nat. &
gra. c. 60.
Vega super
6. less. Cō
concil. Tri.
cap. 8.

FUNDAMENTOS

2. Mach. 12

Supplemēt.

Gábríel. in

4. d. 45. q.

3. arti. 3. no

ta. 1.

S. Anto. 1.

p. titul. 10.

ca. 3.

§. 4. & 5.

Syluest. tit.

indul. n. 10.

& n. 24. Na

uarr. in c. fi.

quis aliquá

do. §. in Le-

mitico, n. 10

& n. 16. de

pen. disti. 1.

Cordub. de

indulg. q. 8.

c. cum exeo

de peni. &

remis. Cor-

dub. vbi su-

pra.

C. cum, ver

si. mádamus

extra de có

sti. Coua. li.

1. var. c. 15.

num. 9.

para q̄ esta pena temporal cō la qual aq̄tempo de satisfazer en esta vida, o en el purgatorio nos retirasse del peccado, y fuesse freno de nuestra soltura, como se dize en el Concilio de Trento. De aqui se infiere lo primero, que aquello que se dize communmentē en algunas Bullas y Jubileos, que se concede remision de peccados al que hiziere tal cosa, se ha de explicar, de las penas deuidas a los peccados: lo qual se prueua, porque muchas vezes en las diuinas letras este nombre, peccado, significa pena temporal y assi se entiende aquel lugar del libro segundo de los Machabeos, donde se dize, ser cosa saludable rogar por los defuntos, para que sean libres de los peccados: quiere dezir, de las penas deuidas a los peccados, porque la culpa de los peccados de los defuntos que estan en el purgatorio, en esta vida les fue perdonada, como lo trata Gabriel. De aqui se colige tambien, que aquello que se dize vulgarmēte indulgencia a culpa y pena, tomado en rigor es falso, segun lo nota muy bien S. Antonino, Syluestro, Nauarro, y el padre Cordoua: empero porque la Sede Apostolica muchas vezes vsa de estos terminos, se ha da explicar la dicha manera de hablar: conuiene a saber, que por entonces se remita la culpa, no por razon de la indulgencia, mas por virtud de la contricion, o del sacramento de la penitencia a stualmente recibido: porque para que por las indulgencias se perdone la pena, conuiene, y es necessario, que primero se perdone el peccado. Puede se tambien respōder, que quando la Sede Apostolica vsa de semejantes palabras en alguna concession, concede (aunque no lo exprima) facultad para absoluer de todo genero de peccados, aunque seã reseruados a su Sãctidad: y assi dize Cordoua que se vsa en la Yglesia Romana, lo qual se confirma, porque la clausula que se suele poner en los instrumentos, aũ que no se ponga expressamente: siempre se presume poner se,

se, como se nota en muchos lugares del derecho Canonico, y Ciuil, y lo trae Couarruias en el libro primero de sus varias resoluciones. Por tanto aunque su Sanctidad en semejantes concessiones no de expressamēte authoridad para sus casos, se ha de presumir que la cōcede, pues es costumbre de la yglesia Romana cōcederse, quando se dize que sean algunos absueltos a culpa y pena. De lo dicho se infiere lo tercero, que por las indulgencias, en quanto indulgencias no se remite el peccado venial quãto a la culpa: porque el peccado venial trae reato de culpa y macula distinta de la obligaciō de la pena temporal, que le responde, conforme a la verdadera opinion de S. Thomas: y como aquella culpa no se perdona por las Indulgencias, no se perdona tambiē la pena temporal deuida a la tal culpa, entre tãto que no se perdona la culpa: y ası conuiene que primero se quite por alguna displicencia, o por otro acto y remedio para esto ordenado. Dize de los peccados actuales, porque la indulgencia no quita las penas que se figuierō del peccado original, de las quales no nos quiso Christo nuestro Redēptor librar en esta vida (aunque pudo) para que nos humillassemos, considerando a quantos males de pena estamos sujetos: y para que menospreciando los regalos desta vida cercados de tãtas espinas y abrojos dixessemos con el Apostol, Quiē me librara Señor desta carcel? y con el Propheta: Hasta quando ha de durar este destierro? y desseassemos las cosas eternas, como ciervos heridos, la fuente del agua viua: en la qual no ay algun genero de amargura como lo trae S. Thomas en su tercera parte. Dize, deuida a Dios, a diferencia de la pena deuida a los peccados en el fuero exterior: porque esta tal no se perdona por la indulgencia, sino solamente la pena deuida a Dios, puesta, o que se deuia poner en el fuero sacramental. Dize mas, Hecha

Couarru.
lib. 1. var. c.
5. nu. 9.

D. Tho. 9.
1. 2. q. 89.
artic. 1. &
ibi. Medina.

D. Paul. ad
Rom. 7.

Psal. 41.

D. Tho. 3.
p. q. 49. art.
3.

FUNDAMENTOS

por el prelado, porque solo el prelado que tiene jurisdiccion de Dios, o sus Comissarios pueden conceder indulgencias: lo qual trataremos abaxo, explicando aquellas palabras de la Bulla, nueuamente prorogada y concedida por nuestro muy sancto Padre. Dize mas, Del común thesoro de la yglesia. Estas palabras se ponen a diferencia de la comunicacion de los bienes espirituales que hazen los prelados de las religiones, quando recibē a algunos a su confraternidad haziendolos participantes de las buenas obras de sus subditos: de lo qual trataremos adelante, explicando las palabras de la Bulla. Y sean hechos participantes de todos los bienes de toda la yglesia vniuersal: porque la tal comunicacion no es indulgencia Ecclesiastica, pues no es acto de jurisdiccion, ni remission de penas como se dira en el mismo lugar.

El quarto es tratar, si es necessario algun thesoro espiritual de la yglesia, del qual se concedá las indulgencias. Y respondo, que si. Y prueuase lo primero, porqué para remission de los peccados quanto a la culpa, por virtud de los sacramentos, se requiere el dicho thesoro de los merecimientos de Christo: los quales quedaron reseruados en la diuina acceptaciō: Luego también se requiere para remission de la pena que se perdona por las indulgencias: lo qual se confirma, porque común doctrina es de los Catholicos, que la culpa y pena de los peccados en el sacramento y fuera del, se perdona por los merecimientos de Christo: de los quales consta este diuino thesoro, como abaxo se dira. Por tanto como quiera q̄ esta doctrina sea llana, y recibida por toda la yglesia, no me quiero detener, en traer authoridades y razones cō que se prueua: solamente pido, que se vea la extrauagãte Vnigenitus: donde se prueua y diffine esta verdad, como lo trae Cordoua: el qual dize, ser heregia negar, ser necessario el dicho theso-

Extrauag.
vnigenitus
de poenit.
& remiss.
tradit Cor
du. de indul
gen. q. 4.

thesoro, para que se concedan las indulgencias por lo su-
 fodicho. Ni obsta dezir, que el Papa es principe de la ygle-
 sia vniuersal, y tiene plenaria authoridad en su Republi-
 ca, como la tiene qualquiera otro Principe seglar, o eccle-
 siastico en el fuero exterior, para remitir las deudas de
 los peccados, no auiendo alguna recompensacion. Por-
 que a esta objecion respondo, que el Principe ecclesiasti-
 co, o seglar remiten la culpa y pena quanto al fuero exte-
 rior, y en quanto la culpa es contra la Republica que tie-
 nen a su cargo: y ansi aunque todos los peccados son cõ-
 tra Dios, no los castigan todos, mas solamente castigan
 los que mas dañan a la Republica que tienen a su cargo,
 y a la paz y quietud della: como lo dize Sancto Thomas:
 Empero el Papa remite la culpa en el sacramento, confi-
 derada en quanto es contra Dios: a la qual por ser contra
 vn objecto infinito correspondẽ vna pena eterna: por tan-
 to no puede remitir liberalmente la culpa, sino se ayuda
 de los merecimientos infinitos de Christo: los quales se
 comunicã al penitente en el sacramento: ni puede remitir
 la pena temporal deuida a los peccados ya perdonados
 en la qual se muda la pena eterna, por la contriciõ y por
 el sacramento como ya tengo dicho) por virtud de las in-
 dulgencias sino se ayuda de los mismos merecimientos:
 de los quales consta el thesoro de la yglesia.

Matth. 16.

D. Tho. 1.
2. q. 96. art.
2.

El quinto fundamẽto es, saber si este thesoro espiritual
 de la yglesia, del qual se conceden las indulgencias, con-
 sta de los superabundantes merecimientos de Christo, y
 de las superabundantes satisfacciones de los sanctos. Para
 explicacion desto se ha de notar, segun la doctrina de
 Caietano, y la comun, que la obra meritoria se distin-
 gue de la satisfactoria, en quanto satisfactoria en dos co-
 sas. Primeramẽte en su quiddidad y essencia, porq̃ la obra
 meritoria de cõdigno, se dize aquella por respectõ de la

Caiet. de in-
 dulse. quod
 lib. 2. q. 2. &
 in tractatu.
 27. qq. q. 1.

FUNDAMENTOS

D. Paul. ad
Timot. 4.

qual el que la obra se haze digno de la gloria: la qual se le deue de justicia: presupuesto el pacto diuino que Dios haze con los que se emplean en obras meritorias: como lo dize S. Pablo, escriuiendo a su discipulo Timotheo: Tiene me Dios guardada vna corona de justicia, la qual, como justo juez me dara en aquel dia: empero la obra satisfactoria propriamente se llama vna paga volūtaria de la pena deuida, y aunq̄ estas dos razones formales sean diuersas, y distinguā la obra meritoria de la satisfactoria; puedēse hallar en vna mesma obra: porque vna mesma obra puede ser meritoria y satisfactoria. Para entendiēto de lo qual se ha de notar lo segundo: que en qualquier obra penal meritoria (cōviene saber en vn ayuno) se han de cōsiderar quatro officios, y efectos que tiene la dicha obra. El primero es, como la obra es buena denomina bueno al q̄ la haze. El segundo officio es, q̄ le sirue de medicina spiritual. El tercero, que le sirue de merecimiento. El quarto, que le sirue de satisfacion: porque en el mismo pūto que vna obra es buena denomina bueno al q̄ la haze; y le dispone para hazer otras tan buenas y mejores, ayudado cō el fauor diuino: y le sirue de medicina contra los stimulos y llagas del peccado. Si es limosna le sirue contra el apetito de la auaricia: y procediendo de la virtud de la caridad, es meritoria de gloria: y siendo penal, como lo es el ayuno, es satisfactoria por la pena tēporal deuida al peccado, perdonado quāto a la culpa: porq̄ segun doctrina de todos los Theologos, la pena se paga por obra penal en quāto tal. La segūda differēcia es, quāto al fruto que traē las dichas obras, porque la obra meritoria, en quāto meritoria, no aprouecha de cōdigno sino al que la haze: y asì segun todos los Theologos, y la verdad, ningū hōbre puro puede merecer para otro de rigor de justicia la gracia y gloria, sino Christo Dios y hōbre

D. Tho. 3.
p. q. 1. arti.
2. dd. in. 3.
d. 18. Vega.

bre verdadero nos la pudo merecer, y la merecio, como lo dize Sancto Thom. y la comun: y tambien quanto al efecto de hazer bueno y seruir de medicina al que la haze, no aprouecha la dicha obra a otro, porque de mi obra buena no se dize Francisco, bueno, mas yo solamente que la hago: ni mi ayuno sirue a otro de medicina contra la concupiscencia de la carne, sino a mi solamente que ayuno: Pero mi obra buena en quanto satisfactoria puede seruir a otro de satisfacion, pues vno por otro puede pagar la deuda temporal y spiritual: por lo qual la tal obra en quanto satisfactoria se puede comunicar a otro, como lo trae excelentemente Medina. Supuestos estos dos tan necesarios notables: tres puntos auemos de tratar en este fundamento. El primero, si el theforo de las indulgencias consta de las obras satisfactorias. El segundo, si consta de todas las obras satisfactorias, o solamente de las superabundantes. El tercero, si consta de las obras superabundantes de Christo y de los Sanctos.

lib. 7. super.
Conci. Tri.
c. 8. & 9.

Medina, de
indul. disp.
8. c. 44. 45.
46.

Quanto al primer punto, digo, que el theforo de las indulgencias consta de las obras meritorias, no en quanto meritorias, sino en quanto satisfactorias: lo qual se prueua por que la indulgencia, en quanto pura indulgencia, es vna remission de las penas: la qual assi considerada corresponde a la satisfacion deuida a los peccados perdonados quanto a la culpa: y mas la indulgencia en quanto indulgencia no haze al hombre bueno, ni le sirue de medicina, ni de merecimiento de gloria: solamente le sirue de pagar toda la pena, o parte della (segun es la tal indulgencia) del comun theforo de la Yglesia, la qual se deue por los peccados ya perdonados, quanto a la culpa. Y por lo dicho comunmente, y con mucha razon, aconsejan a los que se emplean en ganar indulgencias, que no se olviden, ni dexen de cumplir las penitencias, ni dexen de emplearse en obras

FUNDAMENTOS

buenas, o obras penales, porque dado caso que no le sirvan las dichas obras de satisfacion (por quanto por las indulgencias han satisfecho sufficiētemente) les siruiran y aprouecharan de hazer los buenos, habilitandolos para otras obras mejores, ayudados con el fauor diuino, y seran para ellos medicina y merecimiento. De lo qual se sigue, que la obra meritoria en quanto meritoria, es mejor que la indulgencia en quanto indulgēcia: mas ni por esso se ha de hazer poco caso de las indulgencias, antes mucho: pues quitá la grauissima pena que impide la entrada de la gloria: como lo notan S. Thomas y Gerson. Empero es de notar, que no sin causa repitio tãtas vezes indulgencia en quanto indulgencia, porque si la indulgencia va acompañada con obra meritoria, mejor es que la satisfacion propia, y qualquier otra penitencia de otra obra penal que vno haze aun quanto a la fuerça de satisfacer: lo qual esta claro porque la penitencia que vno haze, le denomina penitente y bueno, y le sirve de medicina, y de merecimiento, y de obra satisfactoria: la qual si va acompañada con alguna indulgēcia, mejor es que la otra obra, semejante y ygual sin indulgencia.

D. Tho. in
addit. ad. 3.
part. q. 27.
art. 1. Ger-
son. 2. part.
tract. de in-
dulg. confi-
dera. 12.

2. Quãto a lo segundo digo, q̄ el dicho thesoro cõsta solamente de las satisfaciones superabundantes. Lo qual se prueua, porq̄ las satisfaciones de las quales los sanctos teniã necesidad para pagar por sus culpas, ya en ellos siruieron de paga: y assi no puedē aprouechar a otros, ni menos las q̄ ellos determinadamēte ofrecierõ por otros, y tuuieron todo su efecto en ellos. Donde se colige, que las satisfaciones superabundantes solamente, de las quales los sanctos para si no tuuieron necesidad ni las ofrecierõ determinadamēte por otros, como tēgo dicho, estã reseruadas en el thesoro de la yglesia. Dixe las satisfaciones superabundãtes, porq̄ las tales en quãto obras meritorias,

torias, ya en los sanctos fuerō sufficientemēte premiadas cō la gloria essencial y accidētal: no hablo de las obras meritorias de Christo nuestro señor: las quales son superabundantes, y en nosotros fueron, y seran premiadas, pues no solamente satisfizo por el genero humano, mas, aun le merecio todo lo sobrenatural que se le dio, da, y ha de dar, haziendo a los hombres de hijos de ira, hijos de Dios.

Quāto a lo tercero digo, q̄ el dicho thesoro consta de las obras superabundantes de Christo, y de los sanctos. Que conste de las obras superabundantes de Christo, se colige claramente de lo que dize S. Iuā en su primera canonica: donde hablando de Christo nuestro señor dize: El es propiciacion por nuestros peccados, y no solamente por los nuestros, mas por los de todo el mundo: donde se collige que si todo el mundo se baptizara despues de auer cometido todos los peccados que imaginar se pueden, quedara por los merecimientos de Christo absuelto de culpa y pena: y ya que vemos q̄ muchos no se aprouechan de estos merecimientos por su culpa: luego gran copia sobra dellos, y tanta es, que es infinita, y de infinito valor, por razón del supuesto infinito Dios y hōbre, del qual procedieron: y si infinitos mundos vuiera, caudal bastante auia en ellos para satisfazer por todos: como lo tratan doctissimamente los Doctōres, y es comun de todos los Catholicos en el tercero y en el quarto de las Sētencias. Y que conste de las satisfaciones superabundātes de los sanctos, ya esta prouado: y se prueua mas, porque muchos sanctos han padecido mas de lo que deuiā sus peccados, como lo dize Iob hablando de si mismo. Y lo mesmo se ha de dezir de otros muchos Martyres, Confessores, Virgines y sanctos que ha auido en la yglesia de Dios: y en la Virgen sacratissima se prueua euidentemente:

1. Iuan. 2.

DD. in.
3. d. 18. &
in. 4. d. 20.
vbi Durā. d.
9. 3.
Iob. 7.

la

FUNDAMENTOS

la qual no auiedo tenido peccado original, ni actual, mortal, ni venial, padecio amargamente al pie de la Cruz, y no tuuo necesidad para si de aquellas obras en quãto satisfactorias. Conuiene agora prouar que estas obras superabundantes de Christo y de los sanctos està depositadas en el thesoro de la yglesia para satisfazer por nosotros aplicandose a cada vno en particular, lo qual se prueua por algunas razones q̄ traen S. Thomas, y los Doctores comunmente, vna de las quales es esta: porque cõforme a la diuina justicia y liberalidad de Dios no hã de quedar estas obras en quãto satisfactorias sin fruto de satisfaciõ: y razon es que seã comunicadas a los fieles por el Vicario de Christo, pues son vn mesmo cuerpo místico de la yglesia con los sanctos y su cabeça Christo, como se dize en la dicha extrauagante Vnigenitus. Empero dira alguno, porque se reponen las satisfacciones superabundantes de los sanctos cõ las de Christo en el thesoro de la yglesia, y consta el dicho thesoro de todas ellas, siẽdo las satisfacciones de Christo de valor infinito, y sufficiẽtes para pagar la pena de todos los peccados? A lo qual respõdo que aunq̄ las satisfacciones de Christo seã de valor infinito, quiso que las de los sanctos se jũtassen cõ ellas, y esto por tres razones. La primera por honra de los sanctos, y de sus merecimientos, los quales asì como fuerõ en esta vida coadjutores de Dios, asì quiso el mismo Dios que las obras cõ que le ayudarõ se juntassen cõ las suyas. La segũda es casi la misma, porq̄ cõuiene q̄ los miẽbros seã semejãtes a su cabeça. La tercera y principal, es porq̄ las obras meritorias y satisfactorias de los sanctos tienen su rayz y origẽ de las de Christo, de cuya plenitud todos las recibimos como dize S. Iuã en su Euãgelio: y asì cõuenia q̄ las tales obras superabundantes boluiesse al lugar dõde procedierõ, y se depositassen en el thesoro de la

D. Th. in. 4.
d. 20. q. 1. ar.
ti. 3. & dd.
ibidem.

Ioan. 1.

la yglesia: y las distribuye el theforero de Christo, que es el Papa, concediendo indulgencias.

Puestos pues estos fundamentos, conuiene que comencemos a explicar las clausulas de nuestra Bulla. Y para mayor claridad y faremos deste orden, poniendo primero la letra della diuidida en sus paragrafos, explicando las clausulas principales de cada §. Y aduerto al lector, que explico esta Bulla conforme a las Bullas que se publicaron en el año de. 1585. concedidas por Gregorio. 13. Aduiertole mas, para que no me note de largo en algunas cosas, que explico clausulas de Bullas: para perfecta explicacion de las quales se ha de traer todo, y refutar lo que no quadra con la letra, para que mas a la clara se pueda ver la verdad, donde hasta agora ha auido alguna confusion, por auer muy poco escripto en particular sobre esta materia de la Cruzada.

§. PRIMERO.

BVlla de la cruzada, por nuestro muy Sáto Padre N. nueuamente concedida y prorogada, con muchas y muy grandes gracias, indulgencias, facultades y priuilegios, y estaciones, para todos los vezinos y moradores, estantes y habitantes en estos Reynos de España y Islas a ellos adyacentes, y Reynos de Sicilia, y Cerdeña: para ayuda y socorro de la guerra contra los infieles y hereges enemigos de nuestra Sancta Fe, y religion Christiana.

§. V. M. A. R. I. O.

¶ Que cosa sea Bulla. *nu. 1.*

Porque se llama de la Cruzada. *num. 2.*

Quien puede conceder indulgencias. *nu. 3.*

FUNDAMENTOS.

- Ningun Prelado puede conceder indulgencias, sino es a sus subditos. nume. 4.*
- Si los religiosos pueden ganar las indulgencias concedidas por los Obispos. nume. 5.*
- Si pueden ganar las indulgencias los Prelados que las conceden. numero. 6.*
- Si los fieles de otras naciones y Reynos pueden gozar desta bulla tomandola en estos Reynos, y yendose a otros estraños. num. 7.*
- Si los Castellanos pueden passando por Portugal comer grossura los Sabados. num. 8.*
- Si la causa para que se concedan indulgencias, ha de ser piadosa ordenada a gloria de Dios. num. 9.*
- Si es necessario que la causa sea proporcionada a la indulgencia que se concede. num. 10.*
- Como se entiende este dicho comun, la indulgencia tanto vale quanto suena. num. 11. 12. & 13.*
- Si la lymosna que se señala en la bulla es suficiente causa para se conceder estas indulgencias. num. 13.*

Calepinus
in suo dictionario
verbo Bulla. Re-
buf. in pra-
xi benef. tit.
Bulla noue
declaratio.
num. 3.
Licet de cri-
mi. falsi no-
tat Rebuf.
ubi sup. nu.
10.

Hostiensis
in c. ad li-
radum. col.
2. de Iudi-
Soto in. 4.
dist. 2. r. q. 1.
art. 3.

BULLA.) Este nombre Bulla tiene muchos significados, como lo dize Calepino, y Rebufo author Canonista. Empero usando de breuedad, quanto a nuestro proposito: Bulla propriamente significa el sello redondo que viene colgado de las letras Apostolicas, y de aqui se toma comunmente por las mesmas letras Apostolicas autenticadas con el dicho sello, como se dize en vn Decreto del Derecho Canonico, y lo nota Rebufo.

De la Cruzada.) Llamase de la Cruzada, porque son semejantes los indultos en ella concedidos, a los que fueron concedidos en el Concilio Lateranense sub Innocencio. III. a todos aquellos que tomada la señal de la Cruz, y van a conquistar la tierra Sancta, como lo refiere Hostiense, assi declara esta palabra Soto con la comun.

Nueuamente concedida y prorogada por nuestro muy Sancto Padre. N. con muchas y muy grandes gracias, indulgencias, &c.) Desde el tiempo de los Apostoles se ha vsado en la yglesia de Dios conceder su Sanctidad indulgencias, como con otros lo nota Soto: y Sant Pablo remitió la pena puesta a vn peccador, como el lo escriue a los de Corintho. Por tanto su Sanctidad, que no es de menor auctoridad, la puede remitir del comun theforo de la yglesia, y que tenga poder para ello, esta diffinido por Clemente sexto en la extrauagante vni-genitus. Donde se dize, que la facultad de dispensar el theforo espiritual de los merecimientos de Christo, y de los Sanctos, es entregada por Christo nuestro Señor a Sant Pedro, y a sus successores, y lo mesmo se dize en el Concilio Tridentino. Para explicacion de lo qual es de notar que los que tienen alguna jurisdiccion de derecho diuino ordinaria vniuersal, como el Papa en toda la yglesia, o ordinaria particular, como los Obispos en sus diocesis, o tienen alguna legitima commision general, o particular como la tienen los legados à latere de su Sanctidad: pueden conceder indulgencias: teniendo los tales Legados particular, o general commision para ello. Mas ha de advertir que los Arçobispos y Obispos tienen este poder limitado: por tanto no pueden conceder mas de quarenta dias de indulgencia, o de vn año, quando se haze la fiesta de dedicacion de alguna yglesia de sus diocesis. Y si concedieren mas, no vale la tal concession: como no vale la absolucion sacramental de los casos reseruados à su Sanctidad hecha por ellos. Y la razon desto es: porque assi como el Papa les puede limitar el poder de las llaves en la absolucion sacramental: assi les puede limitar el mismo poder de jurisdiccion, quanto a la remission de las penas fuera del Sacramento. Todo lo dicho es de

Sancto.

4.
Soto in. 4.
d. 21. q. 1. ar.
ti. 3. Paul.
2. Cor. 2.

Conci. Tri.
Ses. 25. de
indulgētije
in prin.

D. Th. in. 4.
d. 10. q. 4.
Nauar. de
indul. not.

31.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

S. r. Medina
de indulge.
disp. 5. c. 18
19. 20. 21.
Soto in di-
sta d. 21. q.
1. ar. 4. Cor-
duba de in-
dul. q. 21.

Sancto Thomas, Nauarro, Medina, Soto, y Cordoua: los quales dizen, bastar que el Obispo este electo y confirmado, para que pueda conceder las tales indulgencias, aunq̄ no este confagrado. Dixe, los que tienen jurisdiccion de derecho diuino: Porque los Abbades, Ministros generales, Prouinciales, Priores, y Guardianes, aunque tienen jurisdiccion y cura de animas, no son Prelados por el derecho diuino, ni successores en la dignidad Apostolica, como son los Arçobispos y Obispos: por tanto no pueden conceder indulgencias a sus subditos, no obstante que los dichos Prelados pueden admitir a otros que no son sus subditos a la confraternidad y participacion de los bienes spirituales de sus subditos, como abaxo se dize.

(Para los vezinos y moradores, estantes y habitantes en estos Reynos. &c.) Puede el Papa a todas las personas de los dichos Reynos conceder indulgencias, puestodos son sus subditos, porque ningun Prelado puede conceder indulgencias sino es a sus subditos. Y la razon desto es, porque otorgar indulgencia es acto de jurisdiccion, el qual no puede el Prelado exercitar sino con sus subditos: donde procede, que no puede vn Obispo absolver sacramentalmente sino a sus subditos, porque tambien la absolucion sacramental de peccados mortales es acto de jurisdiccion, como esta diffinido en derecho. Donde tambié se sigue, que el Obispo descomulgado y denunciado, no puede conceder indulgencias a sus subditos, pues por entonces esta priuado de la actual jurisdiccion dellos: pero puede concederles, que las vayan a ganar de otros Obispos que las conceden a su subditos: como vn cura publicamente descomulgado y denunciado por tal, aunque no puede absolver sacramentalmente a su parrochiano, le puede dar licencia para que se pueda absolver por otro cura, aprouado por su ordinario, como se prueua en el mesmo

Cap. quod
auté de pæ-
ni. & remis.

Dere-

Derecho Canonico que arriba alegamos. Empero el tal Cura no puede darles licencia para que vayan a ganar las indulgencias de otros Obispos: pues no se las podia conceder, aunque no estuiera descomulgado como lo dize Cordoua, aunque otros tienen que les puede dar la dicha licencia.

Cord. q. 127.
de indulg.

D V D A P R I M E R A.

DVdase lo primero, si los religiosos y otros exemidos de la jurisdiccion de los Obispos y Arçobispos pueden ganar las indulgencias concedidas por ellos a los q̄ viuen en sus diocesis, Respondo, que si, como lo trae S. Thomas y la comun. Y esto aunque no tengan licencia de sus superiores, porque el Derecho comun les concede esto: y si el Papa los exime de la jurisdiccion de los Obispos, y los sujeta a la de sus Prelados, no es para su daño, sino para su prouecho. Empero parece que desto postre- ro que auemos dicho se sigue vn gran inconueniente: y es, que los tales Religiosos podran salir de sus Monaste- rios contra la voluntad de sus Prelados, y dar alguna li- mosna pecuniaria para ganar la indulgencia segun el re- nor de la concession: y assi se vendria a perder la religiõ y disciplina regular. A esto responde S. Thomas en el di- cho lugar, que no pueden los religiosos salir fuera de su clausura, ni dar algo contra la regular disciplina, y obser- uancia que professan contra la volũtad de sus Prelados, para ganar las dichas indulgencias: porque no es inten- cion de su Sanctidad conceder indulgẽcias para dissolu- cion, sino para edificacion, y aunque las indulgencias val- gan mucho mas que la obediencia quanto a la remission de la pena: no valen tanto quanto al merecimiento y pre- mio essencial, y accidental: Porque quanto a esto mas va- le al religioso estar sujeto a su Prelado que ganar indul- gencias: por lo qual pueden los religiosos con licencia

D. Tho. in
addit. ad. 3.
P. q. 27. art.
2.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

de sus Prelados salir fuera del monesterio, y visitar los lugares sanctos para ganar las indulgencias señaladas, y dar alguna limosna segun lo manda la concession de las indulgencias. Empero lo que puedé ellos hazer guardada siempre la obseruancia de su regla (como es, orar, ayunar, y hazer otras obras pias, las quales pueden hazer en casa sin transgression del voto de la obediencia) muy bien lo pueden poner en execucion sin licencia de sus Prelados, con tanto que no les conste que con razon les mandarian lo contrario: porque el Papa (como dize Angelo y Cordoua) quando concede indulgencias en general, siempre se ha de entender ser su voluntad, que los religiosos las ganen guardada la regular obseruancia, y disciplina que tanto dessea y procura. Dóde parece que seiniere no poder el frayle menor procurar pecunia por si, o por tercera persona para tomar esta Bulla de la Cruzada, sin licencia de su Prelado, de lo qual trataremos abaxo.

Ange. tit. in
dulg. 9. 2. 2.
Cor. vbi su.

D V D A S E G V N D A .

7

DVdase lo segundo, si pueden ganar las indulgencias los Prelados que las conceden? Respondo: que si, en lo qual no ay duda pues son miémbros de la yglesia como los demas Christianos: solamente ay alguna dificultad, en el como las pueden ganar. Variedad ay de opiniones acerca desto, como consta de lo que traen largamente Nauarro y Cordoua. La comun y mas verdadera opinion (cõforme a mi parecer) es, que el Prelado puede ganar las indulgencias que concede a sus subditos participando dellas como de vn thesoro comunicado y distribuido por todos aquellos que estan en su congregación, en la qual el tambien esta como cabeça dellos, y esta opinion es de Sancto Thomas.

Nauar. de
indulg. not.
26. 6. 9. Cor
du. de in-
du. q. 13.
D. Tho. in
ad. ad. 3. p.
q. 27. art. 4.
& in. 4. d.
10. art. 5. q.

D V.

DVDA TERCERA.

DVdase lo tercero, si los fieles de otras naciones y Reynos pueden tomar y gozar desta Bulla, viniendo a estos Reynos, para los quales fue concedida. Respõdo que esta Bulla se concede a los vezinos moradores estantes y habitantes en los Reynos y Señorios aqui nõbrados, y a los que a ellos vinieren, y en ellos se hallaren, como lo dize expressamente la Bulla, y consta del. §. que se sigue. Y asì para que puedan los fieles gozar della en todo el año de la publicacion, basta que quando la tomã, y dan limosna, sean moradores, esten, y habiten en los dichos Reynos, o vengan a ellos, y se hallen en ellos. Por tãto pueden gozar della en el dicho año, aunque se vayan a Reynos diferentes. Y asì el Italiano que viene de las partes de Italia (donde no ay Bulla) a estos Reynos y Señorios, la puede tomar y gozar della, no solamente mientras esta en ellos, mas aun estando en Italia en las partes donde no ay bulla, porque los priuilegios y indultos cõcedidos en ella son personales y siguen la persona donde quiera que vaya. Empero notese que en el vso della se deue euitar el escandalo que puede dar el dicho Italiano vstando della delante los que no saben el priuilegio que tiene. Y aun digo mas que el dicho Italiano, le es prohibido comer en Italia hueuos y cosas de leche por virtud desta bula, ni puede comer carne en la quaresma con licẽcia de entrambos los medicos por virtud della, porque aunque puede gozar de los otros indultos della, este le esta prohibido en la bulla como consta de la plumbea, ibi item vt dicto anno durante in omnibus & singulis regnis &c. (& non extra illa) carnibus de consilio vtriusque medici, &c. Lo qual se manda por el scandalo que en Reynos estraños puede auer en el vso deste indulto. De la

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Palat.in. 4.
d.15. disp. 8.

doctrina susodicha (a mi parecer) toma ocasion el doctissimo Miguele de Palacios, para dezir que vn Castellano passando de camino por Portugal puede comer grossura en los Sabbados, no auiendo escandalo, la qual opinion tengo por muy dudosa, no quiero dezir falsa por la reuerencia que se deue guardar a todos, particularmente a los varones graues y doctos. Porque el comer grossura en los Sabbados, no es priuilegio personal de los Castellanos, y de los que estan, o habitan, o pasan por Castilla, para que siga las personas: como son los indultos que se conceden en esta Bulla: antes segun dicen hombres doctos es vna costumbre introduzida en Castilla, mas por vso immemorable, que por concessiõ alguna de su Santidad, como lo es vna que ay en cierto Obispado de Castilla, de comer en los viernes hueuos freydos con manteca de puerco, la qual se auia de extirpar y castigar. Y aunque agora los q̄ comen grossura en los Sabbados en los dichos Reynos no peccan: empero peccaron los q̄ primero lo introduxeron sin cõcessiõ de su Santidad. De lo qual se colige que mas es costumbre de tierra, que priuilegio de personas, y assi lo cõtrario cõtra Palacios tiene Angles.

Angles in
sua summa,
in tract. de
ieiunio. q. 9
de abstinencia
a cibis,
dis. 7. du. 3.
pa. 429.
D. Paul. 1.
Corin. 2. &
2. Cor. 11.
Syluest. tit.
indulg. tit.
18. Soto in
4. dis. 1. q.

(Para ayuda y socorro de la guerra cõtra los infieles, &c.) Ponese aqui esta causa, porque el Papa es despensero del thesoro de la yglesia, y no le fue cometida esta administracion para como prodigo destruyr, sino para edificar, como dize S. Pablo escriuiendo a los de Corintho, por lo qual no puede cõceder indulgencias sin auer causas para ello, como lo notan Syluestro, Soto, Nauarro, y Cordoua, y es de notar q̄ la causa ha de ser alguna obra piadosa ordenada a gloria y honra de Dios, como es la ayuda y socorro de la guerra contra los infieles: y sino lo es ni se puede ordenar a este fin, no puede ser causa de indulgencias.

DUDA PRIMERA.

DVdase acerca desto, si assi como se requiere que la causa sea piadosa para se conceder vna indulgēcia: si es necessario que la tal causa sea proporcionada a la cātidad de la indulgencia que se concede para que valga? Los Doctores tratando deste punto andan varios refiriendo muchas opiniones: yo en este modo que lleuo de proceder en romance, no puedo ser largo particularmente en esta materia de indulgencias cuyas dificultades, dichos y opiniones no conuiene que vengan a noticia de todos los que pueden leer este libro: solamente referire dos opiniones mas comunes. La primera es, que las indulgencias tanto valen quanto suenan, aunque la causa porque se conceden no sea ygual, porque no se tiene tanto respecto a la calidad de la causa, como a la abundancia del thesoro donde se comunica la indulgencia, y a la liberalidad de Dios, el qual quiere que su thesoro sea comunicado. Por tanto la indulgencia aunque sea muy grande vale quanto suena, aunque se conceda por qualquier causa pequeña. Verdad es, que el que la concede pecca como prodigo dando indulgencias por causas pequeñas aunque piadosas. Esta opinion es de Sancto Thomas, Durando y Gabriel, y es celebre entre los Theologos, y Canonistas, como lo refiere Cordoua. La qual parece aprouarla el comun vso de la yglesia, porque muchas vezes su Sanctidad concede indulgencia plenaria por solo visitar vna yglesia, y en el dia de Pascua dada la bendicion Papal en la calle de Sant Pedro, pronuncian dos Cardenales indulgencia plenaria a todos los que alli se hallan presentes, lo qual se cōfirma del dicho comū de los Theologos y Canonistas que las indulgencias tãto valen quanto suenan. La segunda opinion es mas comun, la qual diz que es necessario q̄ la causa piadosa sea proporcionada

10

D. Th. in addit. ad tertiam p. q. 21. art. 3 idē in 4. d. 20. ar. 3 q. 1. vbi Duran. q. 4. sup plementum Gabr. in. 4. d. 45. q. 3. ar. ti. 1. nota. 1 & arti. pro. pos. 12 corlar. 7. Cor- o du. vbi sup.

EXPLICA. DE LA CRVZADA

da a la cantidad de la indulgēcia que se concede: porque de otra manera no valdra toda la indulgēcia, sino proporcionadamente a la causa porq̄ se concede. De suerte que si la causa no fuere sufficiēte y proporcionada a toda la indulgēcia, sino a vna menor cātidad, dize esta opinion que valdra la dicha indulgēcia solamēte quanto a aquella menor cantidad, y no quanto a la mayor q̄ se concedio. Esta opiniō tienē comunmēte todos los Doctores modernos como dize Cordoua el qual la sigue. Y Sixto Quinto en vn jubileo que cōcedio este año de. 1588. siguiēdo la misma opiniō advertio y mádo, q̄ para le ganar mas limosna auia de dar los ricos que los pobres. Y la razon principal con que se prueua es, porque assi como la indulgēcia cōcedida sin alguna causa no vale nada: assi la indulgēcia cōcedida sin tanta causa, quanta ella pide, no vale quanto a aquello que falta la suficiencia de la causa. Y esta opiniō parece que la aprueua vna censura Parisiēse contra Erasmo. Vlando de la breuedad prometida y deuida a este modo de proceder: respondo, que se ha de creer que quādo su Sanētidad concede vna indulgencia por tal causa: quando no consta claramente de la insuficiencia de la causa es grantemeridad y delicto digno de gran castigo dezir que no vale la indulgencia quanto fuera: por no ser la causa proporcionada a la dicha indulgencia: porque como no conste lo contrario siempre se ha de presumir por el Papa en el fuero exterior como dize el Derecho: y aunque a algunos les parezca ser muy pequeña causa visitar vna yglesia para alcançar indulgencia plenaria: miradas las circunstancias que ay, conuiene a saber la necesidad de la yglesia, y el tiempo en que se concede en el qual cōuiene procurar de arraygar los fieles en la profesiō de la Fee, combidandolos a que hagan actos della, para mayor confusiō de los hereges que niegan la obediencia a la

Censura Parisien. tit. 3. de quibusdā desiderijs Erasmo.

Canon. nos cū glo. d. 40

a la yglesia Romana, y el poder que tiene el Papa de conceder indulgencias, y atenta la intencion, y fin de su Santidad, y otras causas que tiene en su pecho, las quales comunica muchas vezes con Dios, y con los Cardenales, no es la dicha causa insufficiente. Y assi vemos la indulgencia plenaria de Porciuncula confirmada con milagros authenticos, por solamente visitar la yglesia de nuestra Señora de los Angeles de Assis. A este proposito dize Gerson vnas palabras Christianissimas, y dignas de tal varon, que el Christiano se dexede bachillerias, y disputas, si la causa de la indulgencia es suficiente, o no, porque a el solamente le es dado disponerse para la ganar: y juzgar y pesar el valor de la causa, despues que su Santidad la ha mirado, a nadie por entonces es concedido, sino a aquel que lo crio todo en numero peso y medida. Por tanto en esta materia se ha de hablar con moderacion, como lo aconseja el doctissimo Palacios, el qual en vna conclusion octaua de la question que alli disputa aduierte, que la suficiencia de la causa no consiste en indiuisible, mas tiene su anchura, dentro de la qual aunque sea menor la causa no dexa de ser suficiente, assi como la penitencia que se pone por el peccado no consiste en indiuisible, mas dentro de su latitud, la muy aspera, y la no muy aspera penitencia es suficiente. Por lo qual no yerra el confessor poniendo mayor, ni menor penitencia de la que se deve poner, con tanto que no exceda ni falte notablemente en ello. No me quiero mas detener en este punto. Solamente quiero tratar vna duda concerniente a el, y a todas las materias de las Bullas y jubileos, y es la siguiente.

Gerson. 2.
p. in tracta.
de indulg.

11

Pal.in.4. d.
10. disp. 3.

D V D A S E G V N D A.

DVdase lo segundo, como se entiéde aquel dicho común q̄ la indulgencia tãto vale quãto suena? Esta duda

B 4

explica

EXPLICA. DE LA CRUZADA

Palatius ubi
sup. cōcl. 10

explica Miguel de Palacios, diciendo: q̄ las indulgencias tanto valen quãto fueran, quãto a algunas cosas en ellas cōtenidas. Para explicaciō de lo qual se ha de advertir q̄ algunas cosas se contienen en las Bullas y jubileos, q̄ verdaderamente son priuilegios y dispensaciones del Derecho Canonico, otras son cōcernientes al derecho diuino, porque muchas vezes se concede en las Bullas licencia para comer huevos y leche en la Quaresma, y para escoger cōfessor aprouado por el ordinario q̄ tenga authoridad para absolver de cēsuras y penas ecclesiasticas, para se dezir y oyr missa en tiẽpo de entredicho, cō las puertas cerradas, y para que se pueda dezir en vn oratorio señalado por el ordinario como se concede en esta Bulla: los quales son priuilegios y essenciones, fuera del Derecho comun, como se dira en su lugar los quales no son propriamẽte indulgẽcias, ni se comunican del thesoro de la yglesia, mas son cōcedidos por el Papa de su plenario poder y authoridad. Otras cosas se cōceden en las Bullas (como se cōcede en esta) cōcerniẽtes al derecho diuino, como son las dispẽsaciones de los votos, y juramentos, y la cōposiciō sobre los bienes mal auidos, cuyos dueños no se puedẽ hallar aquiẽ se haga restituciō por entero: y tambien estas propriamẽte nõ son indulgẽcias, como quãdo el Papa dize, cōcedemos indulgẽcia plenaria, remitimos de las penas injunctas esta parte, y esta, &c. Puesta pues esta distincion. Digo lo primero q̄ las indulgẽcias tãto valẽ quanto fuerã en las cosas que son priuilegio gracia y facultad, cōtra, o fuera del derecho humano: empero en las cosas q̄ conciernen al derecho diuino, necessario es distinguir porque las tales en el fuero exterior, tanto valẽ quãto fuerã: por tãto si su sanctidad dispẽsa en el juramẽto, en el fuero exterior, valida y rata es la tal dispẽsaciō: mas en el fuero interior de la cōciencia no siẽpre ay
seguri-

seguridad sino vuo sufficiēte causa de la dispēfación: con-
 uiene a saber, si el q̄ la pidio callo alguna circūstancia que
 agrauaua el negocio notablemente: y así quāto al fuero
 interior muchas vezes la dispēfación en semejantes cosas
 no vale tātō quāto suena, cōforme la comū opinion que
 trae Palacios y Soto. Cōcluyēdo lo postrero digo, q̄ las
 indulgēcias propriamēte indulgēcias, tātō valen quanto
 suenan: lo qual se ha de entēder negatiua y affirmatiua-
 mēte, cōuiene a saber, que no puedē valer mas de lo que
 suenā, y que siēpre valē aquello que suenā, quādo no vuo
 yerro en la sufficiēcia de la causa, por la qual se cōcedē,
 y estamos obligados a entēder, que nūca la ay quando su
 Sanctidad cōcede indulgēcias por causas determinadas,
 pues primero que las cōcede mira y remira las causas que
 le proponen, como se puede ver en las Chronicas de nue-
 stro padre S. Francisco: donde se cuenta cō quāto acuer-
 do y deliberación miro vna vez y otra la causa, por la qual
 se le pedia la indulgencia, que se llama de Porciuncula.
 Por tātō conuiene tratar, si para conceder las indulgen-
 cias que pueden ganarlos que toman esta Bulla, es suffi-
 ciente causa yr a la guerra contra los infieles, o dar dos
 reales de limosna para ayuda desta conquista.

Palatius vbi
 sup. Soto li.
 1. de iust. &
 iu. q. 7. ar. 3.

13

1. p. li. 2. c. 1.

A lo qual respondo, que nadie duda ni puede dudar,
 que es suficiente causa yr vno a su costa, o embiar a la
 guerra contra los infieles. Empero no dexa de auer algu-
 nos que há dudado, si los dos reales de limosna son suffi-
 ciente causa, respectō de todo genero de gente: y parece
 cierto que no, porq̄ dos reales para vn Duque y señor de
 vassallos, y otras personas principales, son menos q̄ para
 vn pobre tres o quatro marauedis. Por tātō en las Bullas
 que se predicarō en el año de mil y quiniētos y setenta y
 nueue, mādaua el Cōmissario general, que dieffen mas li-
 mosna las semejātes personas como cōsta de la instrucción

14

EXPLICACION DE LA CRUZADA

de la Bulla de la Cruzada: por la qual en este tiempo se rigē los ministros della: en la qual se dezia lo que se sigue.

15
Habetur in
H. u. ciuita.
s. 8.

Item por quāto su Sanctidad, en lo que toca a la limosna y ayuda que se ha de hazer por los que han de conseguir las gracias cōtenidas en su Bulla, para euitar la perplexidad y duda que podrian tener los que la tomaren, si esto se remitiera al arbitrio de cada vno, y para que todos entiendan la cantidad y manera de limosna que se ha de dar por la dicha Bulla, nos comete que nos declaremos, y arbitremos la cantidad de la dicha limosna y ayuda, segun la calidad de las personas. Y nos vsando de la dicha facultad y comission Apostolica, y visto que no se podra hazer particular distincion y diferencia de todos los estados y calidades, y siguiendo el exemplo de lo que su Sanctidad en el principio desta Bulla haze para los que embian a la dicha guerra en lo tocante a differēcia de estados, auemos declarado y declaramos, q̄ los Cardenales, Primados, Patriarchas, Arçobispos, Obispos, Abades q̄ tienē jurisdicō episcopal, Inquisidores y dignidades de iglesias Cathedralres, Duques, Marqueses, Condes, y Comendadores mayores, Prioros de la orden de Sant Iuan, Viforeyes, Capitanes generales, Embaxadores, Presidentes de Consejo, y Alcaldes de la casa y corte de su Magestad, y Oydores de las Chancillerias y audiencias reales, y Alcaldes del crimen, y Fiscales dellas, y Contadores mayores de su Magestad, y sustentientes y Oydores, y Fiscales de las contadurias, y Comendadores encomendados de todas las Ordenes, y Señores de vassallos, y Secretarios de su Magestad, y las mugeres de los seglares de todos los estados ya dichos, aunque esten biudas ayan de dar, y den de limosna cada vna de las dichas personas ocho reales de plata Castellanos, o su valor en dinero: y todas las demas personas, de qualquier estado y condicion que sean,

Sean, den cada vna dellas de limosna, dos reales de plata castellanos, o su valor en dinero, para ayuda a la guerra contra infieles: y por qualquier defunto, dos reales de plata, o su valor: y mádamos a los dichos predicadores, que así lo digan y declaren muy particularmēte en los sermones, &c. Empero no dexan algunos de dudar, si dos reales de limosna, es suficiente causa, respecto de pobres y ricos. Respondo que sí, atento que no se puede hazer particular distincion y differēcia entre pobres y ricos: porque el que parece rico, muchas veces es mas pobre, que aquel que parece pobre delante los ojos de los hombres: y esta causa da aqui el Comissario, la qual le mueue a no hazer distinción alguna, y es harto suficiēte. Mas contra esto se replica, que es muy pequeña limosna esta respecto de tã grandes indulgencias como en esta Bulla se conceden: y dizē, que pobres y ricos auian de ayudar con mayor cantidad. A lo qual respondo, ser esta limosna suficiēte causa para las indulgēcias que se conceden: lo qual nuestro con vn exemplo que trae fray Ioseph Angles, en su summa: el qual es el que se sigue. Si su Magestad pidieffe vna indulgēcia para todos sus Reynos, tã grande como la de la Cruzada, y le ofrecieffe de limosna ciē mil ducados para pelear contra los enemigos de la yglesia, todos dirian ser esta suficiēte causa para se cōceder la tal indulgēcia. Pues lo mesmo a la letra es en el caso de nuestra Bulla, que su Magestad la pide al Papa, y le ofrece vna gran summa de limosna para pelear por la yglesia, y su Sanctidad se la concede, y le haze thesorero y despensero desta limosna como principal capitã de la yglesia: el qual de parte de su Sãctidad manda coger esta summa, o por mejor dezir, la manda coger el Comissario general de la Cruzada, cōstituydo por su Sãctidad. Y por q̄ no se puede hazer distincion del pobre al rico, (como tēgo dicho) tãto pide a vno

Angles in
summa. 4. q.
de indul. du
bio. 5. fo. 24

de

EXPLICACION DE LA CRUZADA

de limosna, como a otro, a exemplo de aquel gran Rey Dios, q̄ m̄ado a Moysen, q̄ pidiessse t̄ato al pobre como al rico, para la fábrica del altar q̄ le m̄adaua edificar, como se cuēta en el Exodo. Y mas, q̄ quando su Sanctidad concede indulgencias, mas mira a los merecim̄etos de Christo y de sus sanctos, q̄ a la limosna y obra penal que manda hazer para se ganar. Aunque siēpre quiere que aya alguna obra penal, como despues de S̄cto Thomas lo trae Palacios: por tanto qūdo se cōcede generalm̄te en Roma jubileo plenissimo, a todos los que v̄a a visitar las iglesias de los Apostoles, no solam̄te gan̄a la dicha indulgēcia los que van de lexos, mas aũ los que v̄a de muy cerca a visitar la dicha yglesia. Y mas que en esta postrera edad, y tiēpo en que agora vivimos, en el qual ay t̄ata abundancia de peccados, cō espíritu de Dios concede su S̄ctidad vnas indulgēcias tan grandes, y qualquier causa por pequeña que parezca a los ojos de los hōbres, la tiene por muy grande, mir̄do la cō ojos de Dios, acompañada de tantas y t̄a vrgentes circūstancias, considerando aquello de S. Pablo, que dize: dond̄e vuo abundancia de delictos, conuino que vuiessse superabund̄cia de gracia, como despues de Alex̄dro de Ales, S. Buenaventura y Gabriel, lo trae Cordoua. Y como antiguam̄te no auia t̄atos ni t̄a graues peccados, y los hōbres estauan aparejados para cūplir las penitēcias impuestas y devidas: por esso el Papa, alumbrado con el mesmo espíritu, no cōcedia t̄atas ni tan grandes indulgencias. Empero agora por nuestros peccados, todo lo vemos al cōtrario, por t̄ato su S̄ctidad represent̄do al padre de misericordias, y Dios de toda cōlola ciō, socorre a esta spiritual necesidad de sus hijos, concediendoles t̄atos perdones, t̄atos jubileos, t̄atas Bullas: y estanta la ingratitud de los hombres, que no se aprouech̄a dellas, y muchos tom̄a Bulla: mas por comer hueos en lo

Exod. c. 3.

Palat. in. 4.
d. 15. disp. 5
in fine.

D. Paul. ad
Rom. 5.

Cord. de in
dulg. q. 22.

en los tiempos prohibidos, y por otras libertades, que por ser libres de las penas de sus peccados: lo qual auian de procurar con gran desseo del remedio de sus animas.

S. SEGUNDO.

PRimeramente se concedea a todos los fieles Chri-
stianos de los dichos Reynos y señorios, morado-
res, estantes y habitantes en ellos, y a los que a ellos
vinieren, o en ellos se hallaren, que mouidos con ze-
lo del enfalçamiento de la fee Catholica fueren a su
costa personalmente a seruir a la guerra, y con la gē-
te que su Magestad embia por tiempo de vn año, a
pelear contra los Turcos, o a hazer otro qualquier
seruicio, o ayudā personal en el dicho exercito, per-
maneciendo en el hasta la fin del dicho año, la plena
ria indulgencia y remission de todos sus peccados,
si dellos estuuieren contritos de coraçon, y los con-
fessaren de boca, o no pudiendo cōfessar lo dessearē
de coraçon, que se han acostumbrado a conceder a
los que van a la conquista de la tierra sançta, y en el
año del jubileo. Y se declara que la tal indulgencia
configan assi mesmo los que murieren antes del fin
de la expedicion en el camino, yendo al exercito, o
en el mismo exercito.

Item aquellos que por causa de enfermedad, o
por otra necesidad legitima que les sobreuenga, se
partieren del exercito antes de la expedicion.

EXPLICA. DELA CRVZADA

S V M M A R I O.

- ¶ Para ganar la indulgencia, conuiene que este en estado de gracia.n.1.
- Quando para ganar la indulgencia, es necessario que este el que la gana en gracia.nu.2.
- Si para ganar la indulgencia basta que el aËto que se manda hazer sea moralmente bueno, aunque no sea meritorio, y se dexa de ser moralmente bueno haziendose en peccado venial. numer. 3.4. & quinto.
- Si basta vno estar en estado de gracia en el tiempo que ha de ganar la indulgencia.n.6.
- Si para ganar la indulgencia, o parte della, basta que se haga parte de lo que se manda.n.7. & 8.
- Si cumple vno confessando el Domingo que comulga para ganar el Iubileo, eodem.nu.8.
- Si el que pidio confesion antes que cayesse en vn frenesi, gana la indulgencia que se concede a los que se confiesan.n.9.
- Si para ganar la indulgencia es necessario confesion: si se cumple cõ la confesion de la quaresma, o si es necessario que se confiesse quando se quiere ganar la indulgencia.n.10.
- Si para ganar vna indulgencia es necessario confessar los peccados ya confessados.n.11.
- Si en vna indulgencia, a la qual ha de preceder confesion, se perdona la pena de los peccados que sin culpa se dexan de confessar. num.12.
- Si es necesario que se confiesen los peccados veniales para que por virtud desta Bulla se perdone la pena deuida a ellos.n.13.
- Si se dira propriamente confessarse con la boca el mudo que se confiesa con señaes.nu.14.
- Si gozan de mas priuilegios los que van a la guerra, que los que dan dos reales de limosna.nu.15.



Cerca deste. §. auia mucho q̄ dezir, mas parte dello queda tratado en el. §. passado: tãbiẽ aqui se auia de tratar, que cosa es indulgẽcia plenaria: de lo qual abaxo se dira en el. §. octauo.

Si dellos estuuieren contritos, &c.) pide aqui su Sanctidad, que esten contritos: porque dos cosas se requieren para que vno gane la indulgencia. La primera, que este en estado de gracia. La segunda, que se cumpla todo lo que manda su Sanctidad: como despues de sancto Thomas lo trae Cordoua.

Quanto a la primera condicion, se duda, en que tiẽpo ha de estar en gracia, el que pretende ganar indulgencia. En esto ay dos opiniones. La primera de Caietano y Nauarro, los quales tienen absoluta y indistinctamente, que es necessario que este en gracia, en el tiempo que haze la obra que su Sanctidad manda que se ponga en execucion para ganar la indulgencia. Empero Sant Antonino, Paludano, Soto y Cordoua responden a esta duda, con distincion, y hallo que lo mismo tiene Nauarro. Para explicacion de lo qual, nota, que de dos maneras se suelen conceder indulgencias. vna es, quando concurre juntamente el tiempo en que se haze la obra con el tiempo que se ha de ganar la indulgencia, como en nuestra Bulla se conceden ciertos años de perdon, a los que rogaran a Dios por la victoria contra los infieles, y en este caso todos comunmente tienen, que se requiere gracia en el tiẽpo que se haze la oracion, y se gana la indulgẽcia, pues entonces se gana la indulgencia. Desta opinion es Palacios, y se prueua, porq̄ no esta en poder del q̄ la gana haziendo la dicha obra, differir y reseruar el fructo della para el tiẽpo q̄ estuuiere en gracia. De otra manera se suele cõceder la indulgencia, auiendo distincion del tiempo en que se haze la obra, y del tiẽpo en que se ha de ganar, y alcançar

I
D. Th. in 4.
d. 10. & in
addit. ad. 3.
p. q. 27. art.
1. Cord. de
indulg. q. 13

2

Cai. in quod
li. de indul.
c. 9. Nauar.
de indul. no
tab. 19. §. 16
& 19.

S. Ant. 1. p.
summa ti. 10
c. 3. §. 3. Pa-
lud. in. 4. d.
10. fo. 985.
Cordu. de
indulg. q. 24.
Nauar. de
indulg. nota.
31. n. 44-45

Palat in. 4.
d. 20. du. 3.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

a' cançar la indulgencia, como lo vemos en esta Bulla, en la qual se cõcede, que el que diere dos reales de plata, o su valor, pueda ganar las indulgẽcias en ella cõtenidas: y no se requiere que se den los reales en estado de gracia, lo qual se prueua por la platica comun de la yglesia, pues vemos que se predicán jubileos de parte de su Sãctidad: en los quales manda que ayunen tres dias, den limosna, y hagan oracion; examinen sus consciencias, y se confies- sen y comulguen: acabado lo qual consigán indulgencia plenaria: y no pide su Sanctidad que se ayune, de limosna y se haga oracion, estando en estado de gracia: lo qual se vee, pues despues que esto hazẽ manda, que examinadas sus consciencias se confiesen: por la qual obra se pone vno en gracia, para con deuido aparejo comulgar, y ganar la indulgencia, para mayor explicacion deste punto se siguen estas dudas.

D V D A PRIMERA.

DVdo lo primero, si para ganar vna indulgencia, basta que el acto que se manda hazer piadoso, sea moralmente bueno, aunque no sea meritorio: y si dexa de ser bueno moralmente haziendo se en peccado venial?

Quanto a lo primero respondo, que no dexa vna obra de ser piadosa (si de su naturaleza lo es) aunque se haga en peccado mortal: lo qual cõfiesan todos, y aun Caietano no lo niega, y haziẽdose la dicha obra en peccado mortal ageno y distinto della (como se explicara abaxo) es suficiente para se ganar la indulgencia, estando el que la pretende en estado de gracia, en el punto en que conforme la concession se gana.

Ni contra esto haze, que en la forma antigua de algunas Bullas dezia su Sanctidad, Cõcedo indulgencia a todos los que contritos y cõfessados hizieren limosna, &c. y nuestro sanctissimo padre Sixto Quinto, que agora ri-
ge la

ge la Iglesia de Dios, en vn jubileo plenissimo que concedio en este año de. 1585. que es el primero de su Pontificado, vsa de la dicha clausula: Porque respondo, que su Sanctidad la pone, no para obligar, mas para significar su voluntad, y assi nos predica y manda Dios por su Apostol S. Pablo, que hagamos todas las cosas en charidad: empero no nos obliga a ello sopena de peccado, tanto, que ni aun no nos obliga a cūplir sus diuinos preceptos en charidad y gracia suya, saluo el precepto de la charidad, como dizen algunos, a cerca de lo qual, vease a Vega y a Medina.

Quanto a lo segundo, si dexa vn acto de ser bueno, haziendose en peccado venial. Esta duda trata Nauarro, para explicacion de la qual, nota, que de dos maneras puede ser hecho el dicho acto del que pecca venialmente: vna es, que el acto, o parte del sea malo venialmēte, haziendose por fin malo venial, por vna vanagloria, o por injustamente complazer, o desplacer, por ganar, o dañar a alguno en poco, o con defecto de alguna circunstancia, que se requiere para su bondad moral, como por se hazer en tiempo, o lugar no deuido, con habito y vestido indecente, causando risa y escandalo venial. De otra manera se puede hazer el dicho acto, haziendo algunos peccados veniales que no conciernē al dicho acto, o parte del, como si vno visita quatro Iglesias, o en estado de gracia, o en peccado mortal cō fin bueno, modo, lugar y tiempo oportuno: empero durate todo el tiempo en q̄ visita las Iglesias pecca venialmēte, enojandose con alguno, o desseado la gloria humana, y assi comete peccados veniales, agenos del acto principal cō que se gana la indulgēcia, como despues de S. Thomas lo traen, Almain y Nauarro: los quales dizen, que aquel que haze limosna desseando vana gloria, si con vn mismo acto que da la limosna desseca la gloria huma-

D. Paul. 2.
ad Corin. 6.

Vega lib. 11.
super cōcil.
Trid. c. 19.
Medina. 12.
q. 109. ar. 4.

4

Naua. de in
dul. not. 32.
nu. 44. 45.
46.

D. Th. in. 4.
d. 38. q. 1.
art. 4. ad. 4.
Almain. in

EXPLIC. DE LA CRUZADA.

moral.c. 12.
 Naua. in rca
 inter verba
 1. q. 3. con.
 5. nu. 61.

na, el dicho acto es malo, empero si con vn acto da limosna con buen fin, y guardadas las mas circunstancias que pide vna obra buena moralmente, y cō otro acto distinto quiere la vanagloria, o pecca venialmente, no dexa de ser buena moralmente la limosna que da, y meritoria, si se haze en estado de gracia, aunque el acto y desseo de la vanagloria sea peccado venial. Presupuesto esto.

Digo lo primero, que aquel que con vn mesmo acto visita las iglesias, o da limosna, pecca venialmente: auiendo defecto en alguna circunstancia anexa a la bondad moral del mesmo acto, no haze obra piadosa, suficiente para ganar indulgencia.

Digo lo segūdo, que el q visita las dichas iglesias, o da limosna peccando venialmente con acto distinto, haze obra de suyo suficiente para ganar la indulgencia.

Digo lo tercero, que si vna parte del acto cō que se gana la indulgencia es mala venialmente por defecto de alguna circunstancia, y la otra buena, como si vno comēçasse a visitar las iglesias, por fin de vanagloria, y las acabasse de visitar por buen fin, parece que haze acto suficiente para alcançar la indulgencia: principalmente si la mayor parte del dicho acto fue hecha por buen fin y a la postre: assi lo tiene Nauarro en el lugar alegado.

De lo dicho infiere Nauarro respuesta a vna duda, la qual dize q le puso vn eruditissimo cōfessor, y es, si vno para ganar vna indulgēcia ha de visitar cinco, o seys iglesias, y parte dellas visita estando en peccado mortal, o haziendo peccados mortales distintos del acto de la dicha visitaciō, esta obligado a visitar otra vez las dichas iglesias para effecto de ganar la indulgencia. Y responde que no con tanto q acabe de visitar las otras en estado de gracia, auiendo se de alcançar la dicha indulgencia en el punto q se acabã de visitar: y lo prueua, porque no es de substancia que

5
 Nauar. vbi
 sup. arg. ref.
 in :l. quod
 maior pars.
 ff. de manu-
 ap. & in. c. 1.
 de his quæ
 fiunt à maio-
 ri parte.

q̄ se haga toda la dicha obra en estado de gracia, y menos es de substancia, no cometer algũ peccado en todo el tiempo q̄ se hazẽ las dichas obras . Afsi lo tiene Nauarro : lo qual se deue notar por ser muy quotidiano . Y nota que no digo esto para que de aqui se tome ocasiõ de relaxar el modo q̄ se ha de tener en ganar las indulgencias, y para afloxar, o quitar la preparacion del animo que en estos negocios deue auer, mas para quitar los escrúpulos que en esto puede auer, como lo amonesta el mismo Nauarro.

Contra lo susodicho ay vn argumento, y es, que nadie sabra si gana la indulgencia, pues nadie sabe (sino es por reuelacion) si esta en gracia: la qual es necesaria (segun lo dicho y la verdad) para la ganar, y de aqui se sigue, que a nadie se le remite la penitencia puesta por el confessor, o la deuida por alguna indulgencia, pues como tengo dicho, no sabe si la gana . A esto respondo, que basta que entienda probablemente que esta en amistad y gracia de Dios, no para que gane la indulgencia , que sin gracia no la puede ganar, sino para que quede en el fuero de la Iglesia, desobligado de la penitencia puesta y deuida, aunque delante de Dios no lo este : afsi como la confession que probablemente se tiene por verdadera, siendo realmente informe y irrita, desobliga del precepto de la confessiõ, en el fuero de la Iglesia, como lo tiene S. Thomas comunmente recebido, y el q̄ recibe el sacrameto de la Eucharistia en peccado mortal pensando que esta en estado de gracia, queda libre del precepto de la Iglesia, que le obliga a comulgar por Pascua y otros tiempos, en los quales ay necesidad, como lo dize Nauarro.

D. Tho . in
4. d. 17. q. 4.
art. 1.

D V D A T E R C E R A .

Duda se lo tercero acerca deste pũto que vamos tratãdo, si basta vno estar en estado de gracia en el punto q̄ ha de ganar la indulgencia, para que la gane: o si es necesario

EXPLIC. DE LA CRUZADA

tambien que no aya sido negligente en cumplir las penitencias impuestas: Caietano dize, que vltra de la gracia, es necessario que no aya sido negligente en cumplir las penitencias impuestas, porque Dios es enemigo de fauo recer a gente perezosa y descuydada en lo que pertenece a la salud espiritual de su anima. Empero contra Caietano tiene Soto con Altisiodorense, y lo prueua, porque su Sanctidad a todos concede las indulgencias, sin hazer diferencia entre los cuydadosos y negligétes, ni obsta la razon de Caietano, porque a ella respondo, que cosa ordinaria es del verdadero amigo, qual es Dios, suplir las faltas de sus amigos, y los que estan en gracia de Dios, amigos suyos son. Nauarro tiene con Soto, empero dize, no se deue predicar ni aconsejar esta opinion, porque los hombres no se descuyden de hazer penitencia: y lo mismo digo yo, por que basta al dia su malicia.

7
Quanto a la segunda condicion que se requiere para ganar vna indulgencia, conuiene a saber, que se cumpla todo aquello que manda su Sanctidad: tanto es esto verdad, que dizen algunos, y esta es la comun opinion, que aunque por enfermedad, o otra justissima causa se dexa de cumplir algo de lo mandado, no se ganara la indulgencia, si su Sanctidad no exime de la obligacion de hazer lo que se manda a los que por enfermedad, o otra semejante necesidad estuuieré legitimamente impedidos, y no vale en este caso aquel dicho comun de los Iuristas y Canonistas, que la voluntad se reputa por hecho: porque las concessiones de las Bullas son *stricti iuris* (como dizen los Doctores) y no valen mas de lo que sueñan : Por tanto añade su Sanctidad en esta Bulla, que los que no se pudieren confessar para ganar esta indulgencia, basta lo desseen con el coraçon, y dize, que no solamente ganan la dicha indulgencia los que

Soto in. 4.
d. 10. q. 2.
ar. 3.

Nauarro de in
dulg. 1. no.
2. 20.

que murieren en la guerra, mas aun aquellos que fallecieron antes del fin de la expedicion, o en el camino yendo al exercito: lo qual era necessario añadir conforme a lo dicho. Lo de fuso es de Sãt Antonio: y Paludano dize, que no basta cumplir parte de la obra que se manda, para effecto de ganar aun parte de la indulgencia, sino que todo sin faltar algo, se ha de cumplir: por lo qual si vno para ganar vna indulgencia, esta obligado a ayunar cinco dias y ayuna solos tres, no gana la dicha indulgencia, ni parte della. Lo dicho es verdad, quando por enfermedad, o por otro justo impedimento se dexa de hazer todo lo que manda su Sanctidad, o el que concede la indulgencia; empero quando se dexa de hazer vna parte muy pequena por legitimo impedimento, pesandole mucho al que gana la dicha indulgencia, que en tal ocasion le viniessse, parece conforme la equidad, piedad y epicheya con que se han de interpretar los fauores (particularmente quando son de las animas) que lo contrario se ha de dezir: por lo qual haze, porque en el Derecho ciuil esta ordenado, que el esclauo a quien es mandada libertad, con condiciõ que sirua por espacio de cierto tiempo, si por algun caso fortuyto dexare de servir parte del tiempo, sin culpa alguna suya, no dexa de alcãçar la libertad, acabado el dicho espacio. Aysi en nuestro caso no parece que dexara de alcãçar la libertad del anima que concede vn jubileo plenissimo, aquel que auiendo cumplido todo lo demas dexa de comulgar el Domingo por le sobrenenir vna enfermedad, o impedimento legitimo sin culpa alguna suya: Esta opinion tiene Pauinis, al qual sigue Curiel, y yo consiento con ellos: saluo si su Sanctidad determinare otra cosa, a cuya declaracion se deue estar. ni Angles si bien se mita tiene lo contrario, como consta de la confirmacion con que prueua su opinion.

L. cõ hazes
S. f.ichus. ff.
de stat. libe.
l. fi. C. de cõ
dit. infert.

Pau. in ex-
trauulgãtã
multatũ de
penit. & re-
mit. Curiel
de jubileo
pag. 90. 91.
Angl. in sũ
ma. de cõfe-
art. 5. diffic.
4. p. 277. in
vlti. impres.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

DUDA QVARTA.

DVdase acerca desta condicion. Manda su Sanctidad en vn jubileo, que se confiesen dentro de vna semana, y ayunen el Miercoles, Viernes y Sabbado della, dando limosna, y comulguen el Domingo. Preguntase, si vno al principio de la semana con intencion de ganar el jubileo fue absuelto de vn caso reservado confessandose por virtud del, y despues por algun legitimo impedimento no ayuna vn dia, o no comulgasse, queda absuelto del dicho caso, sin obligacion de le confessar al que tuviere auctoridad para le absoluer? Esta duda trata Cordoua, refiriendo dos opiniones. La primera es: que pues el dicho penitente no gano el jubileo, por no auer cumplido todo lo que en el se mandaua, no queda absuelto. La segunda opinion es, que queda absuelto, porque la tal absolucion es acto legitimo que no admite dia ni condicion, y assi no se puede reuocar: y con esta opiniõ queda, ia qual en rigor parece verdadera, porque el argumento es fuerte, principalmente en la absolucion de los casos reservados que no tienen anexa descomunion, porque si la tienen es reuocable quanto a la descomuniõ que haze a los dichos casos reservados reincidiendo en ella, como reinciden los que por virtud de los priuilegios donde fuerõ nouicios alcançaron absolucion de algunos casos reservados por razon de alguna censura, y absueltos dexan el habito boluiendose al siglo, como lo declaro Clemente. III. empero hablando conforme a la equidad y intenciõ de su Sanctidad, la primera opinion parece que se ha de admitir como mas fauorable y piadosa. Yo en este caso diria, que si el penitente despues de confessado dexa de cõplir por su culpa, aunque fuesse liuiana, algo de lo que su Sanctidad manda, aunque fuesse muy poco, la dicha absolucion se reuoca, y assi esta obligado a confessar se al que

Cor. in sum
ma. q. 21. fo.
63.

La sus legi
rimi. ff. de re
gulis iuris.
ad arbit.
codil. de ho
õ. de con
i. de i. de

Habeatur in
cõpend. ab-
solucio. ordi
naria quoad
fractes. 6. 4.
re. de. seq
et. ut. i. g. a.
ord. rob. am
cõ. de. re. s.
re. de. re. s.
re. de. re. s.

A. C. 1. 1. 1.

que tuviere authoridad para le absolver: empero si lo dexo de cumplir sin culpa alguna suya, siendo poco aquello en que falto, no se reuoca la dicha absolucion: lo qual se confirma con lo dicho en la duda passada, y desta opinion parece que son Pauinis y Curiel, en ella alegados, y assi se concuerdan las dos opiniones contrarias alegadas.

D V D A Q V I N T A.

DVdase lo quinto: Manda el jubileo que confiesse y ayune en la semana y comulgue el Domingo si le gana el que confiesse en el Domingo, y luego comulga? Respondo que si, porque la intécion del Pontifice es que la confesion preceda a la communion, assi lo tiene Nauarro. Y Pio. V. viua vocis oraculo lo declaro assi a petició de los padres de la cõpañia de Iesus: empero vien los cõfessores desta opiniõ cõ los q se cõfessan a menudo. *

Nauarr. in orationemif cellanco. 60 dubio. 2. nu mer. 225.

Y los confessaren con la boca, o no pudiendo confessar lo dessearen de coraçon.) Esto es conforme vna opinion de hombres doctos: los quales dicen, que el que cayendo en vn frenesi, o enfermedad que le quita el iuyzio, antes que elija confessor que le absuelua, y conceda la indulgencia, gana la tal indulgencia, si antes que cayesse en la enfermedad pidio que le confessassen, o lo pidiera si a la memoria le viniera. Desta opinion es tambien Nauarro, la qual se colige de vna glossa, y la tiene Angelo. Mas como auia en esto variedad, nos quiso su Sanctidad librar della, añadiendo las palabras susodichas.

Nauarr. de indul. nota. 30. nu. 12. Gloss. in ca. antiquorũ de pœni. & remis. Angelus in sum. tit. indulg. §. 17.

D V D A P R I M E R A.

ACerca destas palabras se duda lo primero, si esta cõfesion se ha de hazer quando se gana la indulgencia, o si basta la confesiõ de la Quaresma, y la general de los olvidados y no sabidos: y como se entiẽde esta forma de confesion, y otras semejantes. Esta duda trata largamente Cordoua, refiriẽdo varias opiniones. Respondo lo pri-

Cord. de indul. q. 27.

explicacion haze vna opinion de Caletano, comunmente recibida; como lo afirma Cordoua: la qual dize que quando su Sanctidad concede indulgencia plenaria y remission de todos los peccados, a los que dellos estuieren contritos y los confessaren, quiere, y es su voluntad, que preceda verdadera penitencia y confesion sacramental de todos los peccados cometidos; no confessados hasta aquel tiempo en que se ha de ganar la indulgencia y esta opinion, despues de Gerson, parece que la tiene Navarro, los quales se fundan en la razon que se sigue: porque quando el Papa pone las dichas palabras, Y los confessaren con la boca (como aqui las pone) parece ser su intencion y voluntad, que el hombre se confiese luego para ganar esta indulgencia, para que por razon del Sacramento de la penitencia el que la ha de ganar de attrito (si solamente lo esta) se haga contrito, y alcanzando la gracia, no pierda un tan grande beneficio como es la gracia baptismal: Y por esta mesma causa su Sanctidad, concede ordinariamente semejantes indulgencias a los que dentro de tantos dias se confessaren: para que por virtud de la confesion alcancen la gracia, y no pierdan tanto bien, ni sea infructuosa su confesion. Deue se empero notar con Navarro, que si el penitente no se confiesa por falta de confessor, o por otro legitimo impedimento, basta que tenga proposito de confessar para que gane la indulgencia: lo qual dize aqui nuestra Bulla, como arriba queda notado.

Caiet. in. 2. quod. de indulg. q. 10. Cor. vbi su.

Gerson in reg. moral. alphab. 25. d. litera. g. Navarr. de indul. nota. 18.

D V D A S E G V N D A.

DVdase lo segundo, si es necessario confessar los peccados y a confessados, para que la pena que se deue por ellos se perdone por virtud desta indulgencia: respondo, que no. Afsi lo tiene Navarro, y es clara y comun opinion contra los simples que piensan lo contrario.

ii
Navarr. de indul. nota. 39. nu. 6.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

DVDA TERCERA.

DVdase lo tercero, si por indulgencia semejante se perdona la pena de los pecados ocultos y olvidados que sin culpa se dexan de confessar. Respondo, que no, hablando en rigor: porque aunque los tales esten perdonados, no estan confessados, por lo qual viniendo a la memoria, de necesidad se han de confessar, y assi fue platicado en tiempo de Sixto. III. y despues de Gerson y Gabriel lo tiene Navarro, aunque algunos dicen, que piadosamente se puede creer lo contrario ser verdad: de la qual opinion es Adriano. Mas en caso de nuestra Bulla, me parece, que no deue auer dificultad: por quanto dize su Sanctidad en ella. Y no pudiendo confessar, lo dessearé de coraçon. Y cierto es, que los peccados olvidados y ocultos auiendo precedido el deuido examen, no se pueden por entonces confessar, ya que no vienen a la memoria, y mas que aquel que de gana se confiesa de todos, dessea al menos implicita y virtualmente, confessarse de los ocultos, y olvidados: por tanto manda el Comissario de la Cruzada, en la forma de la absolucion que viene en las Bullas, que los confessores otorguen a los penitentes remission de los peccados olvidados y ignorados.

DVDA QVARTA.

DVdase lo quarto, si es necessario que se confessen los peccados veniales, para que por virtud desta indulgencia se perdone la pena deuida a ellos. Adriano tiene que si: al qual sigue Cordoua diziendo, que la confession ha de ser sacramental. Navarro tiene lo contrario, porque no ay derecho que nos obligue a confessar los peccados veniales. Entrambas las opiniones son probables, en duda, la de Adriano se deue seguir, pues tâto importa alcanzar remission de las penas, y assi no es bien q lo pongamos en opiniones dudosas.

DV:

12
Navarr. de
ind. not. 30
n. 1. & 12.
Adrian. 4.
p. ma. de in-
dulgençijs.

13
Adrian. vbi
sup. Cor. de
indul. q. 27
Navarr. de
ind. not. 30.
9. 6. & nota.
16. 5. 1.

D V D A Q V I N T A.

14

DVdase lo quinto, si se dira propriamente confessarse con la boca, aquel que se confiesa con señales exteriores, como los mudos: los cuales confessando se desta manera cumplen con el precepto de la Yglesia: como lo dize Soto, y es comun opinion de todos. Parece que si: porque assi como las voces que son proferidas de la boca son señales de los conceptos: assi lo son las señales de los demas miembros, de las cuales como de palabras se suelen servir los mudos para significar lo que tienen en el coraçon: por tanto aunque la Bulla no dixera mas que estas palabras, sin añadir, No pudiendo, lo dessearen de coraçon: los tales mudos para ganar esta indulgencia se pudieran con señales confessar, y bastara la tal confession. Ni contra esto obsta que la confession por señales, o escriptura no es propriamente confession vocal, como lo dize Sancto Thomas, y las palabras de las Bullas se han de tomar en su propria significacion. Porque a esto respondo, que su Sanctidad aqui pide que la confession sea vocal, porque esta suelen hazer los que saben hablar, por lo qual no excluye, ni dize ser insuficiente la confession por señales en los mudos que no pueden hablar: lo qual se confirma por lo que dize Sancto Thomas, al qual sigue Cano, que no seria valida la confession del que pudiendo hablar se quiere confessar por señales, porque esto parece que es burlarse del Sacramento. Ni obsta tambien, que atento esta opinion sin necesidad añadiria su Sanctidad las dichas palabras. Y no pudiendo confessar lo dessearen de coraçon: pues la confession por señales en los que no pueden hablar, dezimos ser confession vocal, y suficiente para ganar esta indulgencia. Porque a esto respondo, que las puso su Sanctidad, lo vno por nos quitar de dudas: lo otro por-
que

Soto in. 4.
l. 12. q. 3. ar.
62.

D Th. quod
lib. 1. art. 10

D. Tho. vbi
supr. Cano.
de pœn. p. 3.
fol. 444.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

que muchos agraviados con la enfermedad, y peligros de la muerte, ni aun por señales se pueden confessar, los quales para que ganen esta indulgencia basta que tengan contricion en el coraçon cõ el desso virtual del Sacramento de la penitencia.

D V D A S E X T A.

15

DVda se lo sexto, si tienē mas priuilegios los que van a la guerra, que los que estando en su casa dan dos reales de limosna, o su valor para ayuda della. Parece que no: porque tambien se concede indulgencia plénaria y remission de todos sus peccados al que da dos reales, como al que va a la guerra. Pero respondo, que es grandissima la differéncia, porque el q da dos reales de limosna tomando esta Bulla, no goza de la dicha indulgencia sino vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicacion de manera, que si despues de absuelto, buelue a peccar, de ningun peccado de aquehos le absolueran quanto a la pena, sino que ha de satisfacer con buenas obras, o pagar la en el purgatorio, si muriere en gracia: mas el que esta en la guerra, mientras alli esta, tantas quantas vezes peccare arrepintiendo se, confessando se, por virtud desta Bulla, queda absuelto a culpa, y a pena. * Lo qual se prueua por que abaxo hablando de la indulgencia que se concede a los que dan la limosna señalada dize que la ganen vna vez en la vida, empero en la que se concede a los que van a la guerra no dize vna vez sino absolutamente se concede, y assi se ha de entender toties quoties, conforme vna doctrina que trae Nauarro de la qual hago mencion abaxo. *

S. TERCERO.

Infra. 6. du-
da. 9. pa. 63.
col. 2. & pa-
gina. 64.

Item, otro si cõcede la misma indulgencia, a aquellos, que aunque no vayan personalmente, embia

rea

ren otros a su costa, en esta manera, que si el que assi embiare fuere Cardenal, Primado, o Patriarcha, Obispo, hijo de Rey, Principe, Duque, Conde, Marques, embien quantos hombres comodamente pudieren hasta diez: y no pudiendo tantos, alomenos quatro: y las otras personas de qualquier condicion que sean, legos, o Clerigos, embien cada vno el suyo, sino fuessen tan pobres que no pudiesen hazerlo: y en tal caso, dos, o tres, o quatro, podran embiar vn soldado, contribuyendo cada vno en esto segun su posibilidad. Item los Cabildos y yglesias, y monasterios de religiosos, y religiosas, aunque sean de las mendicantes, que por cada diez personas de los tales Cabildos y monasterios embiaren vn soldado, auendose esto tratado y acordado en su Cabildo, consigán la misma indulgencia: la qual assi mesmo conseguiran los que fueren embiados, si fueren pobres.

A Cerca deste. §. es de notar para su inteligencia que aquel que haze vna cosa por otro, segun derecho, se entiende que el mesmo la haze, lo qual se ha de entender (como abaxo notaremos) quando es de tal condiciõ que vista su naturaleza, basta que se cùpla por qualquier persona. Y como quiera que este acto de yr a la guerra sea desta condicion, que se pueda cumplir por otro: por tanto en esta Bulla concede su Sanctidad la dicha indulgencia, a los que embiaren otros por si, aunque ellos no vayan, pero obliga a mas al que mas puede, porque quanto mas le ensalça Dios en este siglo, a mas esta obligado: y as
si di

EXPLIC. DE LA CRUZADA

si dize el Papa aqui, a que está obligados los Patriarchas, &c. y los Cabildos y monasterios de religiosos, ora sean ricos, ora pobres para que ganen este indulto. Y responde, que para que los dichos Cabildos y monesterios le ganen, basta que embiẽ vn hombre por cada diez personas: pero dudase, si son mas de diez personas en los dichos monasterios, y no llegã al numero de veynete, si bastara embiar vn hombre. En esto auia mucho que disputar. Mi parecer es, que contribuyan lo que cuesta vn soldado pro rata las personas que no llegaren al numero de diez, y ganaran la dicha indulgencia pro rata.

Acurfus in
l. si procura
torẽ. §. si ig
norãtes ver
bo tandẽ. ff.
demandatis
Iason. in. l.
si fideiuf. §.
fin. n. 3 q. ff.
de satisfact.

Quiere tambien su Sanctidad que los embiados por otros si fueren pobres ganen la dicha indulgencia, y esto porque la pobreza lo escusa, conforme lo que tratã Acurfio y Iason. Dixe, siendo pobre, porque siendo ricos han de yr personalmente a su costa, o embiar.

§. Q V A R T O.

Item, los Clerigos seculares que con licencia de sus ordinarios, y los regulares de sus superiores predicaren la palabra de Dios en el dicho exercito, o exercitaren otros ministerios ecclesiasticos y pios. Lo qual se declara serles licito en el exercito sin incurrir en irregularidad, y que puedan seruir sus beneficios por tenientes idoneos, no siendo curados, o de cargo de animas, que estos no podran yr sin licencia de su Sanctidad, y los soldados que en esta guerra estuieren, se declara no estar obligados a los ayunos a que por voto, o por precepto de la Iglesia lo estuieran no estando en la guerra.

SUMMARIO.

Si los Clerigos que han de yr a la guerra para que ganen esta indulgencia han de llevar licencia de sus superiores. num. 1.

Los soldados que estan en la guerra para ganar esta indulgencia, no estan obligados a ayunar los ayunos que manda la yglesia, ni los que por voto se han obligado: empero los Clerigos, y Frayles si. numer. 2.



Qui da facultad el Summo Pontifice que tambien gozen destas gracias los clerigos que fueren con el exercito de la guerra: empero no hã de yr a pelear, porque su profesion, no es yr a enfuziar sus manos con la sangre de hombres, sino a predicar y confessar a la gente del exercito: Empero han de llevar licencia de sus superiores, y esto por dos razones, vna general por la obediencia que les deuen, otra especial, porque si son beneficiados, los que no residen ni asisten en sus beneficios los pierden, y conocer desto compete al Obispo, sin que pueda ser impedido por priuilegio ni excepcion alguna, y para que los tales priuilegios ni essenciones no le puedan impedir, le haze (quanto a esto) el Concilio de Trento delegado de su Sanctidad. Empero en este caso como causa justa se les da licencia para no residir, y que los puedan servir por tinientes idoneos y suficientes, lo qual ha de declarar el ordinario, como aqui lo dize la Bulla, que es el Obispo, y lo determina el Concilio de Trento, y esto porque tales puedẽ ser los clerigos y religiosos que no conuengan para los ministerios que en esta expedicion han de hazer, y assi no basta ser la causa justa en si, si el ordinario no la declara portal, en aquel que quiere yr, como se colige de la doctrina de muchos decretos, y glossas del Derecho Canonico. Mas siendo los beneficios curados, o de cargo de animas, no podra dar essa licẽcia el ordinario, sino solo el Summo

C. conque-
rente de cle-
rico non re-
sidente.

Cóc. Trid.
Ses. 6. ca 2.
de refor. &
residēt. præ-
lato.

Cap. intra
iūcta glo. in
verbo iusta
de clerico
nō resid. ca.
fi. eod. tit.

EXPLICA. DE LA CRUZADA

Summo Pontifice, como lo dizen los derechos alegados, y aqui lo dize la Bulla.

2 Los soldados que estuuieren en la guerra, no esté obligados a ayunar los ayunos que manda la yglesia, y a los que por votos se han obligado. Este privilegio no se concede a los que estan fuera de la guerra tomando esta Bulla, ni se concede a los Clerigos y Frayles, que estan en la guerra. Lo qual consta destas palabras, Y los soldados que estuuieren en la guerra. Porque si su Sanctidad quisiere que no solamente los soldados que estan en la guerra, mas los clerigos y frayles gozassen deste indulto, no dixera especialmente. Y los soldados, mas hablara generalmente pues venia tratando de clerigos y frayles, lo qual se confirma: porque en el. §. que se sigue queriendo dar su Sanctidad vn indulto a clerigos, y frayles, y legos, habla generalmente diziendo.

Item, concede su Sanctidad a todos los susodichos. Y la razon porque no concede su Sanctidad este indulto a semejantes personas, conforme mi parecer es, porque vā a predicar y confessar, y a otros ministerios semejantes, los quales se hazen mas con armas y fuerças espirituales, que con armas y fuerças carnales y corporales, conforme aquello que dize el Apostol hablando con los Ecclesiasticos. Las armas de nuestra guerra y batalla no son carnales mas espirituales, porque nuestra pelea y lucha es contra los Principes de las tinieblas, los quales como sean espíritus malos con espíritu bueno se han de vencer y de sterrar conforme aquello del Euangelio: Este genero de demonios se echa con ayuno y oracion. Verdad es, que si los dichos predicadores y confessores por el trabajo tuuieren necesidad de no ayunar, la necesidad les desobligas, mas no la Bulla.

D. Pau. 1. ad
Corint. 10.

Marc. 9.

§. Quin-

S. QUINTO.

Item, concede su Sáctidad a todos los susodichos y a los q̄ no fuerē ni embiarē, si de sus bienes liberalmente cōtribuyeren, y ayudaren para esta sancta obra con la limosna infra escripta que durante el dicho año q̄ corre desde el dia de la publicacion desta Bulla en cada lugar puedan gozar, y gozen de todas las gracias y facultades contenidas en esta Bulla. Conuiene a saber que puedan en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario, oyr missa en las yglesias, o monasterios, o en oratorio particular señalado, o visitado por el ordinario, dezir Missa, o otros diuinos officios por sus personas si fueren presbyteros, o hazer celebrar a otros en su presencia, y de sus familiares, y parientes, y recebir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, y de los demas Sacramentos, saluo en el dia de Pascua, aunque sea en tiempo de entredicho con que ellos no ayan dado causa al tal entredicho, ni aya quedado por ellos que se quite, y con que las vezes que quisieren vsar del dicho oratorio para lo que dicho es, rezen y hagan oracion conforme a la deuocion de cada vno por la conseruacion de la vnion de los Principes Christianos, y victoria contra infieles.

Item concede, que en tiempo de entredicho puedan ser sepultados los cuerpos de los muertos en sepultura Ecclesiastica, y con moderada pompa funeral.

EXPLICA. DELA CRVZADA

S V M M A R I O.

No dura esta Bulla mas de vn año, que comienza desde el dia de la publicacion, no en la Metropoli, sino en el lugar donde se publica.

num. 2. y 3.

Por virtud desta Bulla, se puede oyr Missa en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario, en presencia de sus familiares y parientes, num. 4. y 5.

Si los que tienen licencia para oyr Missa en tiempo de entredicho, están obligados a oyr la en las fiestas de guardar num. 6.

Que Sacramentos se pueden administrar en tiempo de entredicho, nume. 7.

Si los que tienen privilegio para en tiempo de entredicho, si le tienen tambien para el tiempo de cessacion à diuinis num. 8.

Si la communion se ha de hazer por fuerza dia de Pascua num. 9.

Si vnopuede comulgar dia de Pascua fuera de su parrochia num. 10.

Como se entiende sepultar con pompa moderada num. 10. 11. y 13.

Si los niños en tiempo de entredicho pueden por virtud desta Bulla ser admitidos a los diuinis officios, y ecclesiastica sepultura, numer. 14.

Si los privilegios de los Religiosos en tiempo de entredicho, y cessacion à diuinis estan reuocados por el Concilio Tridentino, numero. 15.

Que privilegios son estos num. 16. vsque ad num. 38.

Si pueden los dichos Religiosos vsar destes privilegios, aunque no tengan Bulla num. 39. y 40.

Si los donados professos, y los que tienen proposito de professar, pueden vsar aunque no tengan Bulla de los privilegios a ellos concedidos num. 41. y 42.

Si pueden los Religiosos vsar de los dichos privilegios en quanto toca a los seculares, aunque los seculares no tengan Bulla num. 43.

Si en las fiestas de las religiones pueden los seculares oyr Missa en tiempo de entredicho aunque no tengan Bulla num. 43.

Si quando se suspende el entredicho en la fiesta de la Resurreccion si se

se puede començar a tañer las campanas, quando el sacerdote dixere en el altar, Gloria in excelsis Deo. nu. 44.

Si quando el entredicho es solamente personal, pueden los clerigos celebrar los officios diuinos con puertas abiertas. nu. 45.

HAlta aqui ha concedido su Sanctidad, priuilegios y gracias a los que van, o embian a la guerra. De aqui adelante comiença a hablar generalmente con todos los que tomanen esta Bulla donde quiera que estuieren, como tenemos explicado. Empero es de notar que los que no van ni embian a la guerra, gozan de los priuilegios cōcedidos desde este. §. adelante, dando la limosna aqui señalada, mas no gozan de las gracias concedidas en los §§. passados: empero assi los vnos como los otros puedē gozar de todo lo que se sigue desde este. §.

Con la limosna infra escripta.) Ya arriba tenemos sufficientemente tratado y probado ser suficiente esta limosna para que su Sanctidad pueda conceder las indulgencias en esta Bulla señaladas.

Durante el año q̄ corre desde el dia de la publicacion desta Bulla.) Es de notar q̄ no dura esta Bulla mas de vn año: el qual corre desde el dia de la publicaciō. Por tanto antes q̄ se publique nadie puede gozar della comiendo hueuos, y vsando de otros priuilegios, y facultades en ella contenidas aunque tenga intencion de tomarla, publicando se y aun despues de publicada nadie puede vsar della sin que primero la tome: de donde se vee y colige como yerran los que comen hueuos con intencion de tomar la Bulla, y que no baste la intencion, se prueua, pues en ella se manda que los que quisieren gozar de los indultos en ella contenidos la reciban y guarden. Infierese lo segundo, que nadie puede gozar della acabado el año de la publicacion. Lo tercero se infiere, que durante el

2
Habetur supra. §. 1.

fin facta.

EXPLIC. DE LA CRUZADA

año vale la Bulla, y ningun Comissario la puede suspéder, porque no puede el inferior suspéder ni deshazer lo que haze el superior conforme la comun opinion aprouada por Cano: Y así antes que se acabe el año de la publicacion es contra la voluntad de su Sanctidad, y de su Comissario, y de su Magestad, que se predique otra Bulla de Cruzada, y que se suspenda la passada. Por tãto los Rectores y curas queriendola predicar en sus lugares antes de acabado el año de la publicacion, pidã a los Comissarios que declaren en los pulpitos que no se acaba el año de la publicacion de la Bulla passada, sino tal dia, porque entonces se acaba el año de la publicacion della. Porque el Comissario de la Cruzada, y menos su Magestad, no quiere que se haga algun agrauio y injusticia en la predicaciõ y publicaciõ della, como lo adierte Nauarro: y por esta, y otras causas, manda el Comissario en la instruccion lo que se sigue.

Can. de pe.
p. 4. f. 48.

Nauarr. de
indul. nota.
30. n. 46. in
fin.

Habetur in
instruccione
ne cruciatæ
§. 2.

Otro si, mandamos a los Predicadores en los sermones que hizieren digan, que los que supieren agrauios, delitos, o excessos que los ministros de la dicha sancta Cruzada ayan hecho, los manifiesten, y si entendieren auer algunos, adiertan dello a nuestros Comissarios subdelegados de su partido, para que prouean en ello, y hagan justicia. Y por esta y otras causas, manda su Magestad a los Prelados de las religiones, que los que nombraren para esta predicacion sean de los mas doctos, ancianos y sanctos de la religion.

En cada lugar.) Todo genero de duda quiere su Sanctidad quitar. Y porque algunos podian pensar que el año de la predicaciõ corre desde el dia de la publicacion en la Metropoli, o diocesi, como corre el dia de la predicaciõ de la ley, para q̄ se diga sufficiẽtemẽte promulgada, como lo trae Soto, quiso poner las dichas palabras para que se entien-

entienda que no ha lugar a quella regla en la publicacion de la Bulla, sino que se ha de predicar y publicar en cada lugar, por pequeño que sea, y desde el dia que se publica en aquel lugar, comienza el año de la publicacion en el, y no desde el dia que se predica en la Metropoli, assi lo dize Medina.

Medina, 2.
q. 91. art. 4.
fol. B. 30.

4

Puedan en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario oyr missa, en las yglesias, monasterios, o oratorio particular, señalado y visitado por el ordinario.) Para explicacion deste indulto es de notar que a los legos es prohibido conforme derecho comun, oyr los officios diuinos en tiempo de entredicho general, y a los clerigos les es prohibido recebir el Sacramento de la Eucharistia (saluo en el artículo de la muerte) aunque puedan estar presentes a los diuinos officios, como lo nota despues de otros Nauarro. Y si el que esta ordenado de ordenes menores se casa, no goza deste priuilegio, de poder en tiempo de entredicho asistir a los diuinos officios, sino estuviere diputado a seruicio y ministerio de alguna yglesia, como se colige del Concilio Tridentino, y lo traen Soto y Nauarro; y assi lo primero que se concede en este indulto a los seglares que no tienen ordenes menores, o si las tienen se han casado, y no está empleados en seruicio de alguna yglesia, o monasterio, es que en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario (no siendo ellos causa del tal entredicho, ni aya quedado por ellos que se quite) puedan oyr los diuinos officios, y asistir en ellos en las yglesias, o monasterios, o oratorios particulares visitados por el ordinario, conforme lo que dispone el Concilio de Trento; y que puedan en los tales lugares recebir el Sacramento de la Eucharistia. Mas deue se mucho notar que para que puedan oyr missa en los oratorios, máda su Sanctidad aqui, q̄ oyendola hagan oració por la vniõ

Naua c. 27.
in summa.

Conc. Tri.
Ses. 23. c. 6.
& 7. in fine
Soto in 4.
d. 22. q. 3. ar.
ti. 1. Navar.
vbi sup. nu.
174.

Conc. Tri.
Se. 22. De-
creto vnico
de obseruã-
dis & euitã
dis in Missa

EXPLIC. DE LA CRUZADA

de los Principes Christianos, y victoria cōtra los infieles: Empero no obliga a esto, quando la oyen en las yglesias, o monasterios, como consta del contexto de la Bulla, ibi. Con que las vezes que quisieren vsar del dicho oratorio para lo que dicho es, rezen y hagan oracion conforme a la deuõcion de cada vno, por la conseruacion de la vnion de los Principes Christianos y victoria contra infieles. Y la razon porque su Sanctidad ordena esto en esta Bulla es porque esta mandado en el Concilio Tridentino, que quando en los oratorios particulares se dixere Missa, los que estan presentes procuren de estar con la deuocion, y atencion deuida. ✽ Y esta no es condicion sin la qual no se gana esta indulgencia sino precepto como cōsta della, ibi, eis qui priuato oratorio ad præmissa vti voluerint quoties id fecerint aliquas preces Deo fundere teneantur imponitur. Y como sea precepto de cosa leue dexar de cumplirle sera peccado venial solamente. ✽

O hazer los celebrar a otros en su presencia, y de sus familiares y parientes.) Nota que esta palabra Presencia, pone obligacion, porque sino esta presente el que tiene la Bulla, no pueden estar presentes a los officios diuinos sus familiares y parientes como aqui lo concede su Sanctidad.

Nota mas, que esta clausula, se ha de entender conforme lo ordenado en derecho donde se dize, que los que tienen priuilegio de su Sanctidad para oyr Missa en tiempo de entredicho, y assistir a los diuinos officios pueden llevar consigo su familia que le acompaña ordinariamente (sino vieren dado causa al dicho entredicho, ni estuviere por ellos que se quite, como aqui tambien lo dispone esta Bulla) y si para este efecto en fraude de la ley recibieren a su familia a algunos de nuevo que les acompañen, los quales no les solian acompañar, no pueden gozar

Conc. Tri.
vbi sup. fol.
234.

In c. licet d.
priui. lib. 5.

gozar del dicho privilegio, como lo traen Soto y Navarro. Y añade Navarro, que aunque en otras materias por familiares y domesticos se entienden muger, hijos, nietos, sieruos y criados que estan en casa: empero en esta materia por familiares y domesticos, solamente son entendidos los que ordinariamente les acompañan, por tanto si vno fuele yr a oyr missa, o dezirla con grande acompañamiento, todos los que le fueren acompañar pueden asistir con el a los officios diuinos, y si fueren sacerdotes celebrar, y el Clerigo que tiene vn criado lego puede dezir Missa siruiendole el dicho criado, y si enfermarse puede recibir para este efecto otro en su lugar. De lo dicho se colige quan amplo es el indulto de nuestra Bulla, pues da facultad a los que la toman, para que no solamente puedan admitir a los officios diuinos a sus familiares, y domesticos, diziendose en su presencia como tengo explicado, y para que los puedan celebrar si fueren presbyteros, mas aun para que puedan admitir a los parientes, por los quales se entienden muger, hijos, y hijas, padre y madre, y toda su parentela * hasta el quarto grado, por via de ascendencia, y descendencia, y por linea colateral, * aunque los tales no tengan Bulla. Acerca de lo dicho ay ciertas dudas.

Soto in . 4.
d. 12. q. 1. ar.
1. Navar. in
Manual. ca.
27. n. 180.

c. nõ decet
de consang.
& affinit.

D V D A PRIMERA.

DVdase lo primero, acerca de lo dicho, si el que tiene privilegio para oyr Missa en tiempo de entredicho, como le tienen los que resciben esta Bulla, estan obligados a oyr la los dias de fiesta, so pena de peccado mortal. Soto tiene que si. No porque el privilegio les obligue, sino el precepto Ecclesiastico que se puede cumplir, y pudiendo se cumplir obliga la ley a cumplirse, y por la mesma causa esta

Soto vbi su.

EXPLIC. DE LA CRUZADA

Nauarr. in
manu. q. 2. t.
n. 3. Medin.
in sum. li. 1.
§. 40. f. 199.

obligado a oyr la el encarcelado (teniendo licencia para salir de la carcel todas las vezes que quiere) pues no le impide nadie a cūplir el precepto, como lo tiene Nauarro y Medina. Mas dize Medina, q̄ estará los tales obligados a oyr Missa, saluo si se dize fuera del lugar en alguna distancia, lo qual se ha de mirar con el zelo del prudente varon temeroso de Dios, que sera el Cura, o su confessor.

DVDA SEG V N D A.

Habetur
inf. Syluest.
ii. interd. 5.
§. 7. Nauar.
in manu. ca.
27. nu. 178.
Soto in. 4. d.
22. q. 3. ar. 1.

Conci. Tri.
Sess. 24. ca.
10. derefor.
matimo.

DVdase mas, que sacramétos se pueden administrar en tiempo de entredicho. Respondo, que el Sacramento de la penitencia, y el de la confirmaciō, y el del matrimonio, y el del baptismo, con tal que los que los administran no ayan dado causa al dicho entredicho. Y tambien se puede llevar el Sacramento de la Eucharistia a los que estan para morir, mas no se pueden administrar los otros Sacramentos, ni recibirlos, como son: el Sacramento del orden, y el de la extremavncion, ni es licito recibir el Sacramento de la Eucharistia, aunque sean religiosos, saluo si tienen priuilegio para ello, como nosotros los frayles menores le tenemos cōcedido por Clemēte. III. y se dira en este. §. Todo lo dicho esta diffinido en derecho, como lo traen Siluestro y Nauarro. Y ha se de aduertir que las velaciones y bendiciones nupciales son licitas en las fiestas, en las quales se suspende el entredicho, como se collige de los Doctores alegados, empero no auiedo entredicho: porque son officio diuino, y de aqui se collige que aquel que tiene Bulla, se puede desposar en tiempo de entredicho con bendiciones y velaciones, mas no en tiempo de Quaresma, hasta la Dominica in Albis inclusiuè, y desde el Aduento hasta el dia de la Epiphania, porque el Derecho que prohibe las dichas bendiciones en estos tiempos, no las prohibe por razon de alguna censura Ecclesiastica, sino porque en semejantes tiempos deue

deue

dente de auer mas modestia y compostura exterior y interior que en los demas tiempos del año, la qual suele faltar en las bodas, por el poco espíritu con que se celebrá, y así a nadie son licitas en estos tiempos aunque tenga la Bulla de la Cruzada, sino tiene priuilegio particular para ello, como dizen que le daua en otro tiempo la Bulla de sancta Catherina.

D V D A T E R C E R A:

DVdase mas, si los que tienen priuilegio para asistir en los diuinos officios, en tiempo de entredicho, si se estiende el dicho priuilegio para tiempo de cessacion à Diuinis. Respondo que no: así lo dize Nauarro y todos, donde se sigue, que por virtud desta Bulla nadie puede asistir en los diuinos officios en tiempo de cessaciõ à Diuinis pues solamente da facultad para tiempo de entredicho.

8

Nauarr. in manu. c. 27. nu. 179.

Y recibir el Sacramêto de la Eucharistia, y los demas sacramêtos, (saluo el dia de Pascua.) Dize la Bulla, que por virtud della puedẽ comulgar en tiempo de entredicho, en yglesias y qualesquier monasterios: lo qual como diximos esta prohibido en derecho. Mas añade su Sanctidad que este priuilegio no se ha de estêder a la comunion de Pascua, porque esta siẽpre quiere que sea en la Parrochia, porque el Cura vea la cara de su oueja, y sepa quien se ha confesado.

D V D A P R I M E R A.

DVdase acerca desto, si esta comuniõ se ha de hazer por fuerça el dia de Pascua. Respõdo que Eugenio III. nos quita desta duda, como lo trae Nauarro diciendo, que basta que comulgue ocho dias antes de Pascua, y ocho despues: y aun añado, que Clemente. VII. conforme vn testimonio que da de su voluntad, Laurécio Obispo Prenestino Cardenal quatuor Coronatorum, declaro, que en qualquier dia de la Quaresma, puedan los fieles

9

Nauarr. in manu. c. 21. nu. 41. Hoc testimoniũ habetur in fine huius tract. fol.

D 5 comul-

EXPLIC. DE LA CRVZADA.

comulgar, cumpliendo con el precepto de la Quaresma en estos reynos de España, por la frecuencia que ay de este tan alto sacramento en muchas partes dellos, y la costumbre ha preualecido tanto en algunos Obispados dellos, q̄ ya se tiene por ley en ellos: por tanto, aunque esta Bulla quiere que la comunión se haga dia de Pascua, esto se ha de interpretar conforme las declaraciones de los Summos Pontifices, y la costumbre de algunos Obispados, las quales no deroga, pues quanto a esto nada concede: y assi no obstante esta se puede comulgar, para cumplir cō el precepto en qualquiera dia de la Quaresma.

D V D A S E G V N D A.

10

DVdase mas, si vno puede comulgar dia de Pascua fuera de su parrochia en algũ monasterio por su deuocion, auiendo cūplido con el precepto de la yglesia. Respondo que no, porque quiere la Sanctidad que aquel dia todos los que vuieren de comulgar, o sea por deuocion, o por obligacion acudan a la parrochia, tãto que los frayles menores aunque tienen priuilegio cōcedido por León X. (del qual gozan todos los que comunican de sus priuilegios) para administrar, ✠ y dar licencia para que otros le administren como lo concedio Julio II. a los padres mimos ✠ en sus casas el Sacramẽto de la Eucharistia a todos los fieles en qualquier dia del año, no pueden comulgar a alguno en el dia de Pascua aũque quiera comulgar por su deuocion. Assi lo tiene Navarro, el qual lo limita, saluo si ay licencia presumpta del parrocho.

Ha betur in
supplemẽto
priuile. apo
sto. cõce 100
Her. in com
pen. tit. cõ-
municare. §.
12. Navar.
vbi su. a. 5 1

11

Item concede, que en tiempo de entredicho puedã ser sepultados los cuerpos de los defunctos en sepultura Ecclesiastica, cō moderada pompa funeral. Cõcede su Sanctidad a los que tomarẽ esta Bulla, q̄ puedã ser sepultados en tiempo de entredicho, en Ecclesiastica sepultura. Para explicacion deste indulto se deue notar con Syluestro, y

Syluest. tit.
interd. 5. q.
8. §. 1. & 2.

Ange:

Angelo, que en tiempo de entredicho general, se niega a los seculares sepultura Ecclesiastica, aunque ayan hecho penitencia: porque aunque no sean tenidos por peccadores estan entredichos: tanto que los entredichos que son absueltos de alguna descomunion quedan entredichos hasta que se quite, o suspenda el entredicho: y si durando murieren, no se les ha de dar Ecclesiastica sepultura, y los que en vida son admitidos a los diuinos officios en tiempo de entredicho (como son los clerigos) les es concedida sepultura Ecclesiastica, empero no con pompa aunque sea moderada, como lo dize Syluestro. Y de aqui se entiende quanto fauor da la Bulla en tiempo de entredicho, pues concede a los que la tomaren que se entierren en sepultura Ecclesiastica con pompa moderada.

ca. iloñ se
sent. excom.
14. q. 2. cap.
sanè.
Syluest. tit.
inter. 5. §. 6.

DUDA PRIMERA.

DVdase que se entiende por pompa moderada. Para explicacion desta duda se deve notar, que de dos maneras se suele enterrar en tiempo de entredicho, en sepultura Ecclesiastica. Vna con silencio, como lo concede el derecho comun a los clerigos defunctos, y lo trae Syluestro y Nauarro: y este mismo priuilegio tienen los mendicantes para sus hermanos, por vna concession de Ioan. XXIII. hecha a los padres de Sancto Domingo, como consta del Compendio de los priuilegios de los medicantes: empero es duda, quales se entienden en este caso por hermanos. A esto responde el author del dicho Compendio diziendo: que assi se declaro en Salamãca por peritissimos Doctores, que por hermanos en este caso son entendidos no todos los que tienen cartas de hermandad, y reciben los Religiosos delas dichas ordenes en sus casas, sino solamente aquellos, los quales aunque quedan en el mundo, y no mudan el habito secular se hazen donados dela ordẽ,

12

Sylue. tit. in
terd. 5. q. 8.
Nauarr. in
sum. ca. 27.
nu 176.
Habetur in
compen. tit.
inter. 3. §. 4

o ha-

EXPLIC. DE LA CRVZADA

c. priuilegia
de priuileg.
c. cum & pla
tate. §. de cō
fratribus eo
dem tit.

13

Angelus, ti.
interd. 6. n.
7. Cord. in
additionib⁹
ad cōpēdiū.
tit. interd. 1
Nauarr. in
sum. ca. 27.
num. 181.

Cordo. vbi
su. §. quoad
§. 13. Cord.
de indul. 9.
43. dubi. 5.

o hazen donacion de todos sus bienes a ella, reservando por sus vidas solamente el vsofructo. La qual declaraciō necesariamente se ha de tener por algunos decretos del Derecho Canonico que la significan, por los quales deste parecer es Angelo, Nawarro y Cordoua.

De otra manera se suele enterrar en tiempo de entredicho, en sepultura Ecclesiastica, y es con pompa moderada. Enterrar con pompa moderada es quando se dan tres toques en las campanas por los varones, y dos por las mugeres, y quando los clerigos y Religiosos enterrado el cuerpo del defuncto cātan con las puertas abiertas todo lo q se suele cantar, excepto que no se dize missa de requiē: as si fue declarado en vna Bulla cōtra Affrica, dada por Leō Decimo, en el año de. 1516. como lo trae Cordoua en las anotaciones sobre el Compendio: mas el mesmo Cordoua en su questionario en el tratado de las indulgencias dize, que en la bulla dada cōtra los infieles por Julio, III. en el año de. 1552. se declara, que por pompa moderada se entiende quando se haze la mitad de la solēnidad, que sin auer entredicho se suele hazer, cantando y tañendo las campanas: conforme la calidad de las personas, y lo mesmo se declara en las Bullas de Pio. III. dadas en el año de. 1565. y lo demas se dexa al arbitrio del ordinario, si estuviere en el lugar donde se entierra el muerto, o del cura en su ausencia. Y adierte Cordoua que en España comunmente se platica la declaracion de Leon Decimo, y la costumbre de los Obispados, se deue estar en este caso.

D V D A S E G V N D A.

14

Dudase, si los niños en tiempo de entredicho pueden por virtud desta Bulla ser admitidos a los diuinos officios y Ecclesiastica sepultura con la pompa moderada. Respódo, que quando las personas todas de vn pueblo estan

entre-

entredichas, y no el lugar, tambien lo estan los muchos que tienen uso de razon, para hazer diferencia entre bueno y malo, empero los que no tienen esta discrecion, no lo estan, y assi puedē oyr los diuinos officios: pero no en lugar entredicho, porque esto el derecho no se lo concede, antes lo prohíbe a todos generalmente: por tanto en este caso sin Bulla, o otro priuilegio que valga no pueden afsistir a los diuinos officios conforme lo que dizen Syluestro y Couarruuias: y añade Couarruuias, q̄ los niños que passan de siete años, aunque no sean capaces de razon, si entienden que la missa y diuinos officios, son ceremonia que pertenecen al culto diuino, y religión Christiana, no pueden ser admitidos a ellos en tiempo de entredicho, en tierra que esta entredicha: empero los q̄ no tienen tanta capacidad, pueden ser admitidos a los diuinos officios, mas no a la sepultura ecclesiastica sin Bulla: porque esto de la sepultura Ecclesiastica, a todos generalmente esta vedado por la yglesia, como lo dize Syluestro, y lo trae Cordoua en su summa.

DUDA TERCERA.

D Vuase, si los Religiosos de las ordenes mendicantes, pueden sin Bulla usar de sus priuilegios que tienen, en tiempo de entredicho y cessacion à diuinis. Para explicacion del titulo de la question se ha de notar, que los dichos Religiosos tienen priuilegios en tiempo de entredicho y cessacion à diuinis, y parte dellos son para los frayles, y parte para seculares, como abaxo se dira largamente. Visto esto, esta duda tiene dos partes. La primera es, si los dichos Religiosos sin Bulla, pueden gozar de los priuilegios que tocan a ellos solos en semejantes tiempos. La segunda si los seculares sin Bulla pueden gozar de los dichos priuilegios concedidos para ellos.

Antes que responda formalmente a estas dudas, auemos

Syluest. tit
inter. 2. q.
17. & 20.
Cou. in ca.
almamater.
de sentent.
excõmuni.
p. 2. §. 4. n. 5.
f. 136. co. 3.

Syluest. ti. in
terdictũ. 5.
q. 8. Cord.
in sum. fol.
165. col. 2.

EXPLICA. DE LA CRVZADA

mos de ver dos puntos: los quales para su perfecta intelligencia se deuen presuponer. El primero es, si los dichos priuilegios estan derogados por el Concilio de Trento. El segundo, que priuilegios son estos.

Nauarr. in
manu. c. 27.
nu. 5.^o.

Conc. Tri.
Sess. 25. ca.
12. & c. fin.
de regular.

Nauarr. in c.
28. fol. 61.

Pius V. in
Bulla que
incipit & fi
mendicatē.

Greg. 13. in
motu pro-
prio qui in-
cipit Greg.
Epif. seruus
seruorū dei
habetur
apud Naua.
in manuali
Latino.

Quanto al primero punto es de notar, que Nauarro dize en el Manual Latino, que todos los priuilegios de las ordenes mendicantes y no mendicantes, que tratã de entredicho y cessacion a diuinis, si son contra el derecho comun, estan quitados y reuocados por el Concilio Tridentino, y dize, que se auia de procurar breue para los dias de las fiestas de los Sãctos de las ordenes, y no para las octauas, porque las censuras ecclesiasticas no se suspendies-
sen tanto, y la concordia más se guardasse, yaunque antes que escriuiesse el Manual en Latin, auia dicho en el capitulo. 28. del Manual en Romance, que Pio. V. en el año de mil y quinientos y sesenta y siete declaro, que el dicho Concilio no auia lugar en los dias de las fiestas de los Sãctos, ni en sus ochauarios, en los quales por priuilegios Apostolicos, las ordenes mendicantes pueden celebrar, no obstante los entredichos: empero despues Gregorio. XIII. en el primero año de su Pontificado reuoco este motu proprio, y quiso que en ninguna cosa que fuesse cõtra el Concilio de Trento tuuiesse fuerza y valiesse: y como Nauarro tenga que la dicha declaracion de Pio Quinto, quanto a la suspension del entredicho es contra el dicho Concilio, vista despues la reuocatoria de Gregorio. XIII. dize en el Manual en Latin, que se deve procurar priuilegio de nueuo, para suspender el entredicho en las fiestas de los Sãctos de la orden: por tanto conuiene ver si el Concilio Tridentino reuoca quanto a esto, nuestros priuilegios: porque si los reuoca, necesidad ay de nueva concession, como dize Nauarro. Si no los reuoca, no ay necesidad della: porque el Motu proprio de Grego-

rio. XIII. solamente reuoca lo concedido por Pio Quinto y sus antecessores, siendo contra el Concilio de Trento, o no esta en vso: y lo que no es contra el dicho Concilio, y esta en vso, lo confirma y concede de nuevo, como consta de otro motu proprio de Gregorio. XIII. dado en el tercero año de su Pontificado, a. 21. de Mayo, de. 1575. a petición de nuestro reuerendissimo padre Fray Christo ual de Capite fontium, general passado de toda nuestra sagrada Religion de la obseruancia. El padre fray Antonio Bernat, que traduxo agora nueuamente el Manual de Nauarro, de lengua Portuguesa en lengua Castellana, siente que los dichos priuilegios no estan reuocados por el Concilio Tridentino: lo qual se colige del, pues dize q̄ los Religiosos podemos vsar dellos agora, despues del dicho Concilio. El padre Maestro Medina en la summa q̄ hizo dize, que podemos agora despues del Concilio, levantar el entredicho en las fiestas de nuestros Sanctos, y lo mesmo da a entender, que podemos hazer otras vezes, conforme nuestros priuilegios: y responde al dicho Concilio, que nosotros los Religiosos, no hazemos sino guardar los entredichos Apostolicos y ordinarios, porque luego en acabando las completas de las solennidades de las fiestas de los Sanctos de nuestra orden, se torna a poner el entredicho. Donde se muestra que se alço por dispensacion particular: y los priuilegios que anula el Concilio son algunos que auia en ciertas Religiones, que no estuieffen obligados a guardar entredichos. Mas como Medina escriue esto en la summa, no declara que Religiosos ayan tenido semejante priuilegio: y en negocio de tanta importancia, necessario es no vsar de tanta brevedad. Yo hallo que los frayles de Sant Iuan, del hospital de Hierusalem: por virtud de vna concession de Anastasio. IIII. y de Alexandro. III. y de Alexandro Quarto,

y de

Grego. 13.
in motu proprio qui incipit. Ex benign. Sedis Apostolicæ prouisione. F. Antoni^o Bernat in sua sum. ca. 34. nu. 30.

Med. in sum lin. r. f. 13. fol. 8.

EXPLIC. DE LA CRUZADA

y de Urbano. III. y de Clemente. III. y de Clemente III. y de Gregorio, intentaron no guardar entredicho alguno, aunque la yglesia matriz le guardase, y en la Vniuersidad de Salamanca, fue declarado por los Doctores della lo contrario, y que lo que les concedia la dicha concession era, que sus yglesias no pudiesen ser especialmente entredichas por los ordinarios, como lo trae el author del Compendio, de los priuilegios de los frayles. Otra concession hallo de Leon Decimo : hecha a los padres Minimos, en la qual les concede, que no esten obligados a guardar en sus yglesias los entredichos de los ordinarios, pues estos son los priuilegios que el dicho Concilio reuoca: y aunque auia duda antes del Concilio, si los auia y si dellos se podia vsar, como lo nota el author del dicho Compendio, el Concilio no quiso quitar de todo genero de duda: finalmente en las ordenaciones generales de nuestra sagrada religion hechas en Sant Iuan de los Reyes de Toledo, en el año de. 15 83. se dize, nuestros priuilegios, quanto a esto, no ser contra el dicho Concilio. De lo dicho se colige lo primero, que la dicha declaracion y concession de Pio. V. no esta reuocada por Gregorio. XIII. pues no es contra el Concilio. Coligese lo segundo, que nuestros priuilegios en quanto tocan a los entredichos y cessacion à diuinis, no estan reuocados por el Concilio.

16

Conuiene pues ver el segundo punto, y es, que priuilegios tienen los frayles mendicantes, en tiempo de entredicho y cessacion à diuinis. los authores del suplemento de los priuilegios de los frayles menores, y de las otras ordenes mendicantes, que fueron padres graues y muy doctos de nuestra Religion, de la Prouincia de Aragon, los juntaron, mas no con tanta claridad y distincion, como los recopiló Cordoua en vna resolucion que hizo,

de

Habetur in
Compē. tit.
interdictū.

1. 6. 26. & 27

in. 2. impre.

Habetur in

cōpen. 1. in-

terdictum. 1

§. 22

Vbi supr. &

§. 22.

Ordina. ge

neralis To-

let. ca. 2. de

offic. diuin.

fol. 8.

Habetur in
supple. ti. de
terminatio
ne dubiorū
fo. 3. dub. 3.

de como se auian de auer todos los monasterios, assi de frayles como de monjas de la orden de nuestro seraphico padre Sant Francisco, y de todas las otras ordenes que gozan de nuestros priuilegios, en tiempo de entredicho, y cessacion à diuinis: la qual es la que se sigue.

Lo primero, como supieren que se ha pñesto entredicho, o cessacion à diuinis, son obligados a guardar lo, como la yglesia matriz, o mayor lo guarda, aunque sea injusto, y donde no ay yglesia matriz, o mayor, se han de conformar con las yglesias del pueblo, si todas ellas lo guardan, sopena de descomunion.

Lo segundo, tres cosas veda el entredicho, los sacramentos, officios diuinos, y sepultura Ecclesiastica, mas los sacramentos del baptismo, y el de la penitencia, y el de la confirmacion, y el viatico a los que estan para morir, bien se pueden dar, segun derecho comun, en tiempo de entredicho. El officio diuino es missas, horas canonicas, y el officio de nuestra Señora, y de defunctos, bendiciones y processiones, qualesquier commemoraciones, y actos solennes, como enterramiento y velaciones. Mas en cessacion à diuinis se ha de ver como se pone, porq̃ vnas vienen mas rigurosas que otras, y no concedé todas estas cosas: y assi se han de guardar como lo guarda la yglesia mayor, y como se vsa y esta dicho.

Lo tercero en tiempo de entredicho, segun derecho comũ, ha se de dezir el officio diuino y missas, a baxa voz no tañendo campanas, cerrada la puetta, echados los descomulgados y entredichos. y de la misma manera se ha de bendezir el agua, y la ceniza, y los ramos, y candelas, y dar el santissimo sacramento: y enterrar a los que tuieren alguna Bulla, o priuilegio para ello, que les valga. Y en la cessacion à Diuinis lo pueden hazer los Religiosos de la misma manera, entre si, y dentro de sus casas, por es-

18

Vide Sylu. ti. interd. 5. per totum præcipue. q. 7. 8. & seq.

19

C. alma mater de sent. excommu.

EXPLICA. DE LA CRUZADA

Facial priuilegio:mas no con los seglares, sino como infra se contiene, segun sus bullas y priuilegios.

20
Sepultura.

elicet de
priuile. li. 6
Sylu. inter.
5.9.7.

Lo quarto, los que se pueden admitir en tiempo de entredicho, segun derecho comun, a oyr los officios diuinos, y a ser enterrados sin pompa ni solennidad, sino ianuis clausis, &c. son los clerigos de corona que no son casados, y si lo son, estan empleados en el seruicio de alguna yglesia, o monasterio: y los que tienen breue, o bulla para oyr missa ellos y sus criados que los acompañan (no siendo tomados en fraude para ello) puedan oyr cõ ellos como arriba tenemos explicado: lo qual aqui puse por no quitar nada desta resolucion: y para que sepan los dichos Religiosos summariamente por entero, como se han de auer en estos tiempos.

3 I

Item quinto, los terciarios y beatas, y criados, y familiares, y domesticos, y sindicos, y mayordomos, abogados procuradores, y oficiales ordinarios de los monasterios de los frayles, y monjas, pueden en tiempo de entredicho general o especial qualquier que sea, oyr missa, y los otros officios diuinos, y ser sepultados en nuestras casas sin pompa, y recibir alli todos los Sacramentos: y esto con que ninguno de los sobredichos sea causa del entredicho, ni este descomulgado, mas con los limites del capitulo Alma mater, que es ianuis clausis, &c. Y nota que segun derecho, y nuestros priuilegios, familiares y domesticos se dizen todos los que viuen dentro de nuestras casas, y los que a nuestra costa se mantienen aunque por algun tiempo esten ausentes, por causa de algunos negocios: y assi las donzellas y seruiétes, y las otras mugeres que estan en los monasterios de monjas, aunque sean porcionistas, gozan deste priuilegio. Esto de la sepultura se trata abaxo, y se concede mas largamente.

Vt sup. hoc
§.n. 19.

Habetur in
cõp. ti. inter
di. 3. per to
tũ & præci-
pue §. 11

Item

Item sexto, pueden en tiempo de entredicho oyr missa y los diuinos officios en nuestras casas: todos los officiales, o trabajadores, los dias que alli trabajaren, aunque se les pague su jornal, y no sean ordinarios trabajadores, y todos los criados mercenarios, o jornaleros, residētes en las granjas, o otros lugares de los dichos Religiosos, pueden lo mesmo quando vienen a los monasterios, o casas de sus religiones, ianuis clausis.

22
Habetur in
fra. n. 3. 3. &
34

Item septimo, Nicolao quinto concedio; que los Priorres, y Guardianes, por la communicacion de los Benitos, puedan elegir seys personas successiue, q̄ en tiempo de entredicho general, o especial, y de cessacion a Diuinis, no puesto, ni confirmado con authoridad Apostolica, o immediate por el Papa, puedan en sus monasterios oyr missa, y los otros officios diuinos, y recibir todos los Sacramentos, y ser enterrados sin solemnidad: y por otra cōcession de vn legado à latere, pueden elegir quinze personas para en tiempo de entredicho ordinario, oyr missa y los diuinos officios, con condicion, q̄ estas personas no sean especialmēte entredichas, ni ayan dado causa al tal entredicho.

23

Habetur in
Comp. ti. in
terd. 1. 5. 23
& 24.

Item octauo, en tiempo de entredicho, y de cessacion a Diuinis, todos los frayles, y monjas, y nouicios, conuersos y donados, y seruiciales, criados y criadas de los dichos monasterios, puedan recibir alli todos los Sacramētos, como se vsa en los tales monasterios, con q̄ el sanctissimo sacramēto lo reciban delante de los q̄ por priuilegio o derecho pueden oyr los officios diuinos.

24

Habetur in
comp. ti. in
ter. i. 6. 4. &
interd. 2. 5.
11. & ti com
munica. 5. 8

Item nono, en tiempo de entredicho ordinario se puede cantar la bēdicion de la mesa, y dar gracias, y hazer processiones por el claustro, cantando hymnos y letanias y lo demas que tienen en costumbre, mas no en el entredicho Apostolico. En tiempo de entredicho y cessacion

25

E 2 a diuinis,

EXPLIC. DE LA CRUZADA

Habetur in
Comp. ti. in
terdict. 1. 9.
20. & 21.

26

Habetur in
Comp. ti. in
terd. 1. §. 18.
Habetur in
Comp. ti. in
ter. 1. §. 14.

à Diuinis, pueden dos y mas frayles, fuera de yglesia, en sus celdas, dezir el officio diuino.

Item decimo, Julio segundo cōcedio, que todo lo que se puede hazer en entredicho, se concede para que se haga en el entredicho especial. Y es de notar, que esta es la mayor concession que se ha concedido en esta materia, porque segun derecho comun, los dias que se quita el entredicho (como luego se dira) no se quita para las yglesias, ni para las personas que particularmente estan entredichas: que en estas si celebraffen serian irregulares, y segun esta concession en los lugares, o yglesias especialmēte entredichas se podra celebrar y hazer lo que en entredicho general: mas las personas particularmente entredichas por esta concession no lo podran hazer, ni delante dellas.

Cessatio.

27

Habetur in
comp. ti. in
ter. 1. §. 7.

Item Leon Decimo concedio, que de la misma manera auemos de guardar, y nos auemos de auer en la cessacion a Diuinis, que en el entredicho qualquiera que sea, y esto se entiende dentro de nuestras casas, y quanto a nosotros solos, que quanto a los seculares nos auemos de auer conforme a las concessiones, que para tiempo de cessacion à Diuinis tuuieren, de la mesma manera que cō ellos se ha la yglesia matriz, y no de otra manera: solos nuestros familiares y syndicos, y los demas a quien nuestros priuilegios les conceden alguna cosa, especialmente en tiempo de cessacion à Diuinis, podran gozar y ser admitidos a nuestras casas, conforme a los priuilegios, como en esta resolucion se contiene: porque de otra manera esta concession de Leon, mas seria reuocacion de nuestros priuilegios, que fauorable concession, o declaracion.

28

Item doze, segun derecho comun se quita el entredicho el dia del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo,

sto,

sto, y el dia de la Resurreccion, y el dia de Pentecostes, y el dia de la Assumpcion de nuestra Señora la Virgen Maria, excluyendo a los descomulgados, y admitiendo a los entredichos, con tanto que no ayandado causa al tal entredicho, y también el dia del sanctissimo Sacramêto, desde las primeras visperas, hasta las postreras de toda la octava inclusivè por vna extrauagante de Martino Papa. V. y por el capitulo Alma mater.

3.º. Alma mater.

Item treze se alça el entredicho y la cessacion à Diuini, el dia de la Concepcion, Natiuidad, y Visitacion de nuestra Señora, y el dia de la Natiuidad de sant Iuan Baptista, y los dias de las vocaciones de los sanctos de nuestras yglesias, y de los cuerpos sanctos que estan enterrados en ellas con todas sus octauas, y toda la semana Sancta, y Resurreccion, desde la vispera de Ramos, hasta puesto el sol de la Dominica in Albis, y esto por la comunicacion de vn breue de los Benitos de Leon Decimo.

29

Habetur in Comp. ti. in terdict. 2.º. 10.

Item catorze, se alça el entredicho y la cessacion à Diuini el dia de nuestro padre sant Francisco, y de sus plagas, y el dia de sant Antonio de Padua, y el dia de sant Buenaventura, y de sant Luys Obispo, y de sant Bernardino, y de los cinco Martyres, y el dia de los siete Martyres: y el dia de sancta Clara, y de sancta Ysabel de Vngria, y por todas sus octauas: y desde las primeras visperas, hasta puesto el Sol del dia octauo. Y esto se entiende, así el dia que cae el sancto con su octaua, aunque no se celebre entonces: como tambien el dia adonde se passo adelante, para celebrarse con su octaua: que en ambas las festiuidades con sus octauas se puede alçar el entredicho, y cessacion à Diuini, como dicho es: y lo mismo se cõcedea las otras ordenes los dias de sus Sanctos y sanctas, por el dicho breue de los Benitos, y por otras concessiones: y para los Benitos, el dia de Sant Martin, sant

30

Habetur in Comp. ti. in terd. 2.º. 5.º. 7.º. 10.

EXPLIC. DE LA CRUZ AD A

Habetur in
cóp. §. 10.

Antonio Abbad, sant Gregorio, sant Ildefonso con sus octauas.

31

Item quinze se alça el entredicho, y cessacion à diuinis el dia q̄ cātare missa nueva algun Religioso, desde las primeras visperas, hasta dicha missa mayor.

Habetur in
comp. ti. in-
ter. §. 10.

Itē para dar la professiō como se vsa. Y assi se quitara el entredicho, o cessacion à diuinis, solamēte lo que dura el officio, porque se quita y no mas. Por tāto quando las monjas dan velo en tiēpo de entredicho, hā de dar la professiō y velo todo junto: Por q̄ por virtud del breue q̄ ay para la professiō, se puede dar el velo con solēnidad, y cō sus bendiciones, como ceremonia de la professiō.

32

Item deziseys el entredicho puesto por authoridad ordinaria se puede alçar para enterrar en nuestras casas a nuestros Religiosos solēnemente: pulsatis campanis, &c. cō missas cātadas y officios, y todas las otras ceremonias acostūbradas, quādo no ay entredicho: y por el breue de los Benitos de Leon Decimo, se puede alçar todo entredicho y cessacion à diuinis, aunque sea Apostolico, para enterrar nuestros Religiosos, nouicios, conuersos y seruiciales, o criados de nuestros monasterios solennemente, con officios y missas cantadas (como dicho es) echados todos los descomulgados y entredichos nominatim. Y aun expressamēte este breue de los Benitos, concede esto tambien, a todos los que en el tal tiēpo de entredicho, o cessacion a Diuinis, se puedē enterrar en nuestras casas, en tiēpo de entredicho y cessacion a diuinis, como nosotros los mesmos Religiosos, y ansi lo entēdieron y declararon muchos Iuristas en Salamanca, y se platico alli, y se vso, y aun en todas las fiestas que se alça el entredicho, se pueden con la mesma solēnidad dicha, enterrar todos los fieles Christianos en nuestras casas, como en el §. 17. siguiente se contiene.

Iulius .2. ha
betur in cō
pen. ti. inter
dic. §. 13
Habetur in
cōp. ti. inter
dic. §. 25.
& ti. interd.
2. §. 10.

Item

Item dezifiete Leon decimo concedio, q̄ en todos los dias, o fiestas q̄ se alça el entredicho, afsi por derecho comun, como por priuilegio, en nuestras casas, dentro y fuera de nuestras yglesias se pueda dezir y hazer todo, como si ningu nentredicho vuisse, echando fuera los nomina tim descomulgados: y afsi parece que en estos dias se puede administrar a todos, todos los sacramétos, como se dice en la mesma concession, y el mesmo Leon lo concedio a los Benitos: y también me parece (dize Cordoua) q̄ se puede en los tales dias enterrar con solennidad todos los seculares en nuestras casas: pues ninguna excepcion ni limitacion se pone en la dicha concession. El Colector dize lo contrario, cuya opinion me parece seguir, porque aunque la concession de Leon decimo sea sin limitacion a nosotros los Religiosos, nos esta bien limitar estas y otras concessiones, por guardar mas la conformidad, como abaxo dire.

33
Habetur in comp. ti. interd. 2. §. 7. & 11.

Collector in. d. §. 7.

Item deziocho en los tales dias q̄ se alça el entredicho o cessacion a diuinis en nuestras festiuidades, puede también los clerigos en nuestras casas conformarse con nosotros, celebrando missas y los otros officios diuinos, solennemente por muchas concessiones.

34
Habetur in cõp. ti. interd. 2. §. 1. 2. 3. per totũ, & tradit Syl ues ti. interd. 5. q. 5. pa ragrafo. 7.

Item dezinueue, quãdo al monasterio solo y no al pueblo pusierẽ entredicho, a instancia de alguna persona q̄ afsi le cuple: no somos obligados a guardarle: sino nos dã alimentos, con que los tales Religiosos no sean causa del tal entredicho.

35
Habetur in terd. 1. §. 15. in cõpend.

Item veynte Iulio segundo concedio, que si en algun pueblo se pusiere entredicho: añadiẽdo dos, o tres millas a la redonda por comprehẽder algun monasterio nuestro q̄ esta dẽtro del tal termino, no somos obligados a guardar el tal entredicho en nuestro monasterio: sino estuuiere dentro del termino, o espacio cerca del tal pueblo.

36
Habetur in comp. tit. in terd. 1. para grapho. 12.

EXPLIC. DE LA CRUZADA

en el qual de derecho fuessemos obligados a guardar el entredicho.

37

Habetur i n
e. non est de
sponsal.

Item veynte y vno ha se de notar, que ay dos maneras de cessacion à Diuinis, yna no rigurosa: que segun derecho nuevo vale, y se guarda, no mas de como entredicho segun el capitulo Alma mater: y otra rigurosa, que segun el derecho antiguo, se llama entredicho muy estrecho, en la qual ni se celebraua, ni hazia officio diuino, ni se dauan sacramétos publica ni secretaméte: sino era el baptismo a los niños, y la penitécia a los adultos: y desta se vsa agora muchas vezes, por tanto, quádo a alguno por Bulla, o priuilegio especial se le concede, que en tiépo de entredicho, aunque sea Apostolico, y cessacion a Diuinis, pueda en su casa, o en la yglesia en altar portatil, celebrar, o hazer celebrar, o oyr las missas, o officios diuinos. Duda se si esta concession se entendera en la primera cessacion, solaméte, o tambié en la segunda: a lo qual muchos Doctores dizen, que solamente se entiende y vale en la primera: porque como odiosa se ha de restringir, segun el derecho comun: y no segun la costumbre, que no se presume saber el Papa: y creo yo esto segun derecho, ser verdad en las Bullas y priuilegios concedidos a personas particulares. Mas los priuilegios concedidos a las Religiones, quanto a esto se entienden, y valen tambien en la segunda manera de cessacion rigurosa: porque en fauor de las Religiones, el tal priuilegio se ha de interpretar anchaméte: y assi lo interpreta la costumbre, a la qual auemos de estar: y assi en tiépo de cessacion rigurosa, no pueden los Religiosos dezir missa fuera de sus monasterios: saluo quando algun priuilegio concediesse que en tiépo de cessacion, y quando ay costumbre de cessar del todo, se pudiesse celebrar, q entonces Religiosos y Clerigos podrá alli celebrar.

Esta

Esta resolucion es del doctissimo Cordoua y halle la im-
 pressa en vn conuento de nuestra sagrada Religion: la qual
 por me parecer muy docta, y de mucha doctrina, y mas
 abundante que otra que auia venido a mis manos hecha
 en el conuento de nuestro Seraphico padre S. Francisco
 de Salamanca, me parecio bien poner la aqui. Mas aduer-
 to a los dichos Religiosos, lo que se adierte en la que se
 hizo en Salamanca, que vsen destos priuilegios, con tanta
 moderacion, que en las solennidades exteriores de tañer
 campanas, particularmente auiendo cessacion a diuinis,
 se conformen con la yglesia mayor, por lo que se deue a
 los Señores del Cabildo, y a la conformidad, que Dios
 tanto quiere que aya entre los Ecclesiasticos. Y para amo-
 nestar esto con la eficacia que tengo en mi pecho, confi-
 deren los dichos Religiosos quan poco caso hazen agora
 los hereges de las censuras Ecclesiasticas: por tanto
 ellos mas que otros estan obligados agora a perder al-
 go de su derecho, para que con palabra, y obra:
 prediquen la reuerencia que se les ha de tener a ellas. En
 los Reynos donde no ay Bulla, puedén los religiosos vsar
 destos priuilegios, veamos que se ha de guardar en los rey-
 nos donde la ay.

Visto pues los priuilegios q̄ tenemos en tiempo de en-
 tredicho y cessacion à diuinis, y como no estan reuoca-
 dos por el Concilio Tridétino, conuiene agora resolver
 con la breuedad posible, si podemos los religiosos média-
 cantes, y los q̄ gozan de nuestros priuilegios, vsar dellos
 sin Bulla de la Cruzada. Para explicacion de lo qual.

Sea la primera conclusion de las facultades, q̄ quanto
 a esto nos concede el derecho comun, podemos vsar sin
 Bulla, porque la bulla solaméte suspé de las facultades q̄
 son gracia y priuilegio, vltra, o contra el derecho común,
 como abaxo en el §. 12. se dize.

38

39

Habetur in
 §. 12. nu. 12

EXPLICACION DE LA CORVZA DA

40

La segunda cõclusion es, q̄ de todos los priuilegios q̄ acerca desto tenemos, los quales quedan largamēte contados, podemos los religiosos gozar sin Bulla en quanto tocan a los fraylēs, empero no en quanto tocā a los seculares, porque la Bulla aqui no suspēde los priuilegios cõcedidos a los superiores de las ordenes mendicantes, en quanto tocan a sus frayles, mas en quanto tocan a los seculares los suspende.

41

La tercera conclusion es, en los monasterios donde los donados q̄ no son professos ni tienē proposito de profesar, y criados dellos suelen de ordinario ayudar a Missa a los Religiosos, y hazer otros officios concerniētes al officio diuino: licitamente sin bulla se pueden emplear en semejantes ministerios, porq̄ esto se haze no por via de priuilegio, sino porque el derecho comun lo concede: conforme la doctrina que trae Nauarro en su manual, donde dize que en tiēpo de entredicho, puede vn clerigo dezir Missa, tomando para le ayudar vn criado aunque no tenga bulla, ni ordenes menores. en la qual conclusion no ay duda.

Nauarr. in
summa. 2. 7
nu. 181.

42

La quarta cõclusiõ, si los tales donados y criados por auer copia de religiosos no suelen ayudar a Missa, parece negocio escrupuloso admitirlos sin q̄ tēgan bulla, o otro priuilegio que les valga, porque aunque los superiores de las dichas ordenes ayan alcançado priuilegio para ellos para este efecto, como queda dicho en el §. 8. nu. 25. este priuilegio parece que se suspende por la bulla, por quanto estos no son frayles, sino seculares, cuyos priuilegios aqui se suspenden: de lo qual trataremos abaxo en el §. 12.

43

La quinta conclusion, no podemos vsar de los dichos priuilegios, en quanto toca a los seculares sin que ellos tēgan bulla, porque quanto a ellos se suspenden por ella, y

tomam

tomandose se reualidan, empero deuese notar que podemos celebrar las festiuidades de los sanctos de la orden abiertas las puertas y las cãpanas tañidas, excluyedo los descomulgados, y admitiendo los entredichos, como se haze en las quatro fiestas del año, como lo dize Navarro, aunque los dichos entredichos no tégan bulla, porque este priuilegio, aunque quanto toca a los seculares, no les suspēde la bulla por vna concessiõ de Leon. X. en la qual declaro q̄ por virtud de la Cruzada, o de otras qualesquier gracias q̄ tégan reuocaciones generales, o suspēiones de todos los priuilegios, aunque sean de las ordenes mendicantes, nunca se deue entender que se reuocan, o suspēden los indultos, priuilegios y gracias concedidas quanto a las personas de los frayles menores, y quanto al suspēder el entredicho en las festiuidades de los sanctos de su orden, si de estas gracias no se hiziere expresa menciõ. Por tanto el Comissario general de la Cruzada, en la instruciõ, solamente manda a las justicias Ecclesiasticas y seculares, que no consientan ni den lugar que se publiquen otras Bullas y indulgencias, ni anden questas de limosnas publicando perdones, antes lo prohiban y castiguen. Y no manda que impidan publicar otras facultades que no son indulgencias, porque las demas no impiden tanto el intento de la bulla, que es juntarse la limosna que es necesaria para expediõ, como le impiden las bullas y indulgencias questuarias. Desto tambiẽ se trata mas largamente en el dicho. §. 12.

La sexta conclusiõ es, quando se suspēde el entredicho en la fiesta de la Resurreccion se pueden començar a tañer las campanas, y dezir el officio diuino a alta voz el Sabbado Sancto, quando dize el Sacerdote en el altar, Gloria in excelsis Deo. Afsi fue determinado, con gran deliberacion por los Doctores de Salamanca, como se dize

Nauarrica. 27. nu. 186
Habetur in
supplemen-
to f. 66. com
ces. 177.

Habetur in
instructio-
ne. § 30. Sc
31.

44

Habetur in
supplemen-
to tit. deter-
minaciones

EXPLICACION DE LA CRUZADA

quorundā
dubiorū f. 6
que deter-
minationes
habetur in
sine tracta-
tus in aliqui-
bus impres-
sionibus.

45

Habetur in
eodem sup-
plemento
fol. 1.

#11111111
11111111
11111111

dize en el suplemento de los priuilegios Apostolicos, dō de se dize, q̄ quando se alça el entredicho dia de la Concepcion de nuestra Señora y su ochauario, no se han de admitir los entredichos nominatim, aun con la limitaciō q̄ son admitidos en las demas festiuidades, la qual es q̄ no lleguen al altar.

La septima conclusion es: quando el entredicho es so- lamēte personal, muy biē puedē los clerigos y los religio- sos celebrar con las puertas abiertas, euitando los entre- dichos, y admitiēdo los no entredichos, aunq̄ no tēgan Bulla, porque el capitulo Alma mater, habla del entredi- cho local y no del personal, quando ordena q̄ no pue- dan los Religiosos y clerigos celebrar en tiēpo de entre- dicho, sino con las puertas cerradas: assi se dize en el di- cho suplemento, auer sido determinado en Salamanca, contra algunos q̄ dezian que el dicho capitulo hablaua de entredicho local, y personal.

S: S E X T O.

Item, concede a todas las personas que tomaren esta Bulla: q̄ durante el dicho año, puedan de cōse- jo de ambos medicos espiritual y corporal, comer carne en Quaresma, y otros tiēpos de ayuno, y tiem- pos prohibidos de comer carne por todo el año: y q̄ assi mesmo puedan libremente a su aluedrio comer huevos, y cosas de leche. De manera q̄ los que no co- mieren carne guardando en lo demas la forma del ayuno ecclesiastico sean vistos auer cūplido, y satisfe- cho al dicho ayuno. Y en este indulto de comer huc- uos y cosas de leche a su aluedrio no se comprehen- den

dé los Patriarchas, Primados, Arçobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni qualesquier personas regulares, ni de los seculares, los clerigos presbyteros en quanto a los dias de la quaresma tan solamente. Empero sacanse destos nombrados los que fueré de setenta años: y todos los caualleros de las ordenes militares, que los vnos y los otros podrá comer huevos y cosas de leche a su aluedrio, y gozar del dicho indulto.

S V M M A R I O.

En que dispensa su Sanctidad con los fieles, que en tiempo prohibido comen carne con licencia de entrambos los medicos por virtud desta Bulla. nu. 1.

Los seculares pueden libremente comer huenos y cosas de leche por virtud desta Bulla, y si los niños se comprehenden en este indulto. num. 2.

Si para ganar vn Iubileo cumple vno ayunando con huenos, y cosas de leche, por virtud desta Bulla. n. 3.

Si aquel con quien esta dispensado para comer carne en tiempo de ayuno puede cenar. nu. 4.

Si aquel a quien es licito comer huenos y carne por virtud dela Bulla puede comer juntamente pescado. nu. 5.

Si los frayles menores y los otros religiosos pueden comer huenos por virtud de la Bulla en los ayunos que no son de la Quaresma. num. 6.

Si los sacerdotes y los religiosos pueden comer huenos en los Domingos de la Quaresma. nu. 7. y. 8.

Y si se ha de dexir lo mismo de los nouicios. nu. 9.

Si los diaconos y subdiaconos pueden comer huenos en los Domingos de la Quaresma. nu. 7.

Si los de edad de cinquenta y cinco años por ser de flaca complexion pueden

EXPLIC. DE LA CRUZADA

pueden comer huevos y cosas de leche en los ayunos de la Quaresma. nu. 10.

Silos caualleros de las ordenes militares, pueden comer huevos y cosas de leche en la Quaresma. nu. 11.

1



El consejo de entrábo los medicos espiritual, y corporal, puedan comer carne, &c.) Duda es comun acerca destas palabras, en que dispensa el Papa aqui con los fieles que toman esta Bulla, quanto a esto de poder comer carne en tiempo de Quaresma, y otros tiempos de ayuno y tiempos prohibidos de comer carne, con consejo de entrambos los medicos corporal y espiritual. Y cierto parece que no les concede cosa alguna, pues esto concede el derecho comun, conforme lo q̄ traen Caietano y Navarro. No ha faltado quien dixesse que concede en esto un gran priuilegio, conuiene a saber que los que tomaren esta Bulla, con mediana enfermedad y parecer de entrambos los medicos, corporal, y espiritual, puedan comer carne en los dias vedados, y satisfazer con el precepto del ayuno ayunando. Ni obsta dezir, (dezia este docto varón) que ningun precepto del Papa puede mudar la essencia del ayuno, que es abstinencecia de comer carne. Porque la substancia del acto, ni por priuilegio ni por costumbre se puede quitar, conforme lo q̄ dicen comunmente los Doctores de entrambos los derechos. Porque aquello es verdad, quando la substancia, y essencia de las cosas es de derecho natural, o diuino: no quando es de derecho positiuo y Ecclesiastico, como lo es la essencia del ayuno Ecclesiastico, porque la tal essencia se puede mudar, por ley, costumbre, o priuilegio auiedo justa causa para ello. Y por esta doctrina hazen algunos decretos del Derecho Canonico y civil. Y los Bretones como dize Paludano, y lo refiere Palacios en el

Caiet. in sū
ma verbo ic
iun. ca. 3. &
Nauarr. in
manu. c. 2. 1.
n. 19. &. 20
Notat DD.
in c. 1. de ba
ptism. notat
glo. in ca. 2.
de cōsue. in
6. cōmēda
ta per Bar
batiā in c. 3
col. 9. de cō
stit.

Facit tex. in
l. de quibus
ff. de legib⁹
& in c. 8. de
const. docet
Innoc. in c.
cū ad mona
steriū de sta
tu. monach.
& dd. in ca.
deniq; d. 4.
Palud in. 4.
d. 1. c. 4. &
Palac. ibi di
spu. 8.
Medina in
summa li. 1.
ca. 14. 9. 20.
fol. 93.

quarto

quarto comen manteca en la Quaresma: y la costumbre los escusa, y verdaderamente ayunan: como afirman el mismo Palacios, diciendo que la costumbre vale mucho en las cosas que no son de derecho diuino, o natural: y con Palacios consiente Medina en su Summa. Y si ni el Papa ni la costumbre ha mudado hasta agora la substancia del ayuno, quanto al no comer carne, es porque su Santidad no ha querido, que authoridad tiene para lo poder hazer: y se confirma lo dicho, porque dize el mismo Palacios que los Iudios ayunauan comiendo carne. Luego el derecho Ecclesiastico ordeno que la essencia de el ayuno fuesse abstinencia de carne. Y su Santidad puede muy bien en esto dispensar como dispensa en el comer de los hueuos. Y dispensando, no dexaria de ser verdadero ayuno Christiano y Ecclesiastico: aunque Palacios concede que seria ayuno, mas no Ecclesiastico. Lo qual se confunde con la siguiente razon: porque si el ayuno que nosotros los Christianos ayunamos obligados por la yglesia se llama Ecclesiastico: es porque la cabeza, y Vicario de la yglesia que es el Papa y sus antecessores lo han assi ordenado y mandado ayunar. Pues si el mesmo Papa auiedo justa causa ordenasse que el ayuno fuesse con carne, claro es que se auia de llamar ayuno Ecclesiastico: empero aunque su Santidad puede dispensar en que se ayune con carne, en el caso de nuestra Bulla no lo haze: porque dispensando solamente con los que comen hueuos y cosas de leche, que verdaderamente ayuné: es visto no dispensar con los que comen carne. Por tanto reprobada esta opinion como contraria a la letra de nuestra bulla, conuiene responder a la duda propuesta, diciendo, que el priuilegio que aqui concede es, que los tales que comen carne aun que no ayunan ganen el merito del ayuno. Assi lo declaran comunmente todos, y lo tiene Palacios en el lugar alegado. y las bullas concedidas

por

EXPLICACION DE LA CRUZADA

por Pio. III. lo declarauan afsi. Mas ha se de advertir (como tengo apuntado) que para que ganen el dicho merito del ayuno los que comé carne, no es necessario en lo demas guardar la forma del ayuno, que es comer vna vez al dia, y a su hora deuida que es das las onze: por quanto no lo manda su Sanctidad aqui expressamente, antes si bien se mira lo contrario se colige del contexto de nuestra Bulla.

2

Innocenti⁹
& Panorm.
de obserua.
Ieiun. nu. 5.
& 7.
Navarr. in
Suma. c. 21.
Medina in
Summa. li. 1.
c. 14. §. 10.
f. 98. Gloss.
in c. presby.
verbo san-
guine. 82.
d. & in c. ad
monere ver-
bo, carnē in
fine. 33. q. 1.
sequitur Ab-
bas in c. cō-
sului de Lu-
dais. Sylue-
tit. ieiuniū.
i. nu. 16.
Medina vbi
sup. Couar.
lib. 4. Var.
c. 20. n. 15

Y afsi mismo pueda libremente a su aluedrio comer huevos y cosas de leche, &c.) Nota para explicacion deste indulto, que segun derecho comun esta prohibido comer huevos y cosas de leche en los ayunos de la Quaresma, como lo notan Innocencio, y Panormitano: y aun en los ayunos de entre año, por la costumbre de algunas Prouincias, como lo traē Medina y Navarro en sus summas, *y aū segū derecho comū, como lo tiene Couarruias.* Empero nuestra Bulla da facultad a los seculares, y a los clerigos que no son presbyteros, para que puedan comer huevos y cosas de leche en los ayunos, no solamente de entre año, mas aun en los de la Quaresma. Acerca de lo qual se deue notar, que aunque algunas glossas del Derecho Canonico, dizen que el que tiene licencia para comer huevos y cosas de leche, la tiene también para comer carne gorda y manteca de puerco, y dize Medina que Victoria quanto a la manteca tuuo la misma opinion, esta opinion es falsa, y nuestra Bulla no la admite, por nos quitar de dudas y abusos, y afsi solamente concede a los fieles que puedan comer huevos, y cosas de leche.

D V D A PRIMERA.

DVdase si los niños en la Quaresma, y tiempos de ayuno sin Bulla pueden comer huevos y cosas de leche. Respondo, que la costumbre vniuersal interpreta, y declara, que los niños que passan de siete y ocho años, y vñan

vsan de razon y discrecion, y saben que esta vedado que los Christianos no coman los tales manjares en semejantes tiempos parece que peccan mortalméte comiédolos sin bulla, mas en esto se ha de mirar la costumbre dela tierra, como lo dizé Panormitano, Syluestro, Caietano, y Pedraça, con otros. Panormitano dize q̄ los niños de la dicha edad no son comúnéte obligados aguardar las leyes de la yglesia, y cō el concuerda Victoria, como lo refiere Cordona. De lo qual se sigue q̄ los tales no tiené necesidad desta Bulla para esto, pues habládo regularméte no está obligados comúnéte a la ley de abstenerse no sola méte de hueuos y cosas de leche, mas aun de carne, segun la costumbre de la tierra: empero passada esta edad comúnmente ya tiené vso de razon, y aunque no les obliga el ayuno hasta la edad de veynte y vn años, obligales el precepto de abstenerse de los dichos manjares, y assi les obliga la yglesia a confessarse conforme lo q̄ dize Nauarro, y la comun: donde se sigue que los tales para comer de los dichos manjares tienen necesidad de bulla, o otro priuilegio que les valga.

Panor. cum alijs in rub. de obserua. ieiunijs Syluest. tit. ieiuniū. q. 5. in fine Caieta. 22. q. 147. art. 8. Pedr. in. 3. precepto. §. 14. nu. 38. Cord. in sūma. q. 60. folio. 168.

Nauarr. in Manuali c. 21. num. 33

D V D A S E G V N D A.

DVdase mas, muchas vezes en vn jubileo se dize que para ganarle se ayunen tres dias: pregunta se si en estos ayunos, los que tiené bulla puedē comer hueuos, y leche como en los dias de la Quaresma los puedē comer con ella. Algunos han dicho q̄ no: porque quādo dize el jubileo, q̄ para ganarle ayunen tres dias, quiere su Sanctidad q̄ se ayune como el derecho comun y antiguo lo manda: pero esta opinion no tiene razon, porque el que tiene priuilegio para comer hueuos y cosas de leche en tiempo de la Quaresma verdaderaméte ayuna y cumple con el precepto del ayuno, como lo dize nuestra Bulla, luego con el tal ayuno se gana el jubileo, pues no manda sino

3

F que

EXPLIC. DE LA CRVZADA

que ayunen tres dias verdaderamente, y esta es la comū. costumbre de la yglesia, que no se haga differēcia destos ayunos. de los jubileos a los de la Quaresma. Assi lo tienen Medina y Angles en sus summas. Y aũ añado yo, que en los Reynos y Prouincias donde se vsa en los ayunos de la Quaresma comer hueuos y cosas de leche, pueden los de aquellos Reynos estando en ellos, y los huespedes que a ellos vinieren ganar el jubileo comiēdo los dichos manjares sin Bulla, porque verdaderamēte ayunan, y la Bulla aunque suspēde los priuilegios y facultades concedidas por otros Summos Pontifices (como en ella se dize) no la tomando: no suspende la costumbre que tiene fuerza de ley y de derecho comun, * y mas que las leyes de los Principes se hande explicar segun el comun vsō de las personas y lugares como dize Bartolo, y Panormitano. *

Medina. in
summa li. 1
5. 10. fo. 99.
Angles in
summa tra-
cta. de ieiunio. q. 9. de
abstinentia
a cibo dub.
4. 85. f. 43 i
Barto. in. l.
omnes po-
puli q. 6. pri-
cip. ff. de iu-
sti. & iur. Pa-
normita. in
procemio
decretali.

D V D A T E R C E R A.

DVdase mas, si aquel con quien esta dispensado que pueda comer carne en tiempo de ayuno, podra sin escrupulo cenar: parece que si, por lo que dize nuestra Bulla aqui. Conuiene a saber, Que los que comieren hueuos, y cosas de leche guardando en lo demas la forma del ayuno sean vistos auer cumplido, y satisfecho al dicho ayuno. De las quales palabras coligimos arriba, per argumentum à contrario, que los que comen carne aunque en lo demas guarden la forma del ayuno Ecclesiastico no ayunan: y assi no ayunando, dispensando con ellos que puedan comer carne parece que pueden libremente cenar. Esta question y duda trata el padre Cordona, y Angles en sus summas refiriendo tres opiniones. La primera es, que ya que se dispensa que puedan comer carne, tambien parece que se dispensa en el ayuno. La qual opinion es de Caieta-

Cordou. in
summa. q.
143. f. 420.
Angles in
sua summa
tracta. de ieiunio. q. 9.
de abstinentia à cibodif-
ficult. 9. fo.
429. in vlt.
impressio.

no: y aunque Cordoua dize ser tambien de Nauarro, yo hallo tener la siguiente sentencia en el lugar que alega. La segunda opinion es del Doctór Medina el qual dize que no. Porque nadie es desobligado por alguna ley, o priuilegio del precepto de todo, pudiendo lo cumplir alomenos en parte. La tercera opinion es la que apunta Victoria diziendo que aquel con quien por necesidad, porque le haze mal el pescado, y hueuos, &c. Es dispensado para poder comer carne, no puede cenar: empero aquel a quien se concede la carne para recobrar salud, y para conualescer, puede licitamente cenar: y esta opinion me parece muy conforme a la ley y razon. Los argumentos que Caietano haze por su parte facilmente se sueltan con lo dicho: y las cosas morales no se han de medir tanto con razones physicas (como lo haze Caietano) como con vna razon moral fundada en la ley natural. Por lo qual los que por virtud de esta Bulla pueden comer carne, porque les haze mal el pescado y hueuos, no pueden cenar: mas los que la comen por conualescer, y recobrar fuerças, estos tales pueden cenar: y deste parecer deuen ser los medicos espirituales.

Nauarr. in manual. ca. 21. nu. 25. Medina in codice de ie iunio. q. 5. fo. 15. & q. 11. fo. 156. Viet 22. q. 147 ar. 4.

D V D A Q V A R T A.

DVdase mas, acerca de lo dicho si aquellos a los quales es licito comer hueuos y carne con la Bulla, pueden comer juntamente pescado con estos manjares. Cordoua trata esta duda: y responde que por vno tener licencia para comer carne, o hueuos no les vedado en tiempo de ayuno comer pescado con los dichos manjares. Mas dize que en caso que no le pueda comer, no condenaria por peccado mortal, si le comiessa por despertar el appetito, ni aun por venial quando tuuiesse necesidad de despertarle por razon de alguna enfermedad.

Cord. in summa. q. 268.

EXPLICA. DELA CRUZADA

A esta duda respondo diziendo lo primero, que aquel a quié le es concedido comer huevos y cosas de leche a su aluedrio por virtud desta Bulla, o otro qualquier priuilegio puede licitamente comer pescado juntamente con los dichos manjares. Digo lo segundo, q̄ aquel a quien es cōcedido comer huevos y carne con licencia de entrambos los medicos corporal, o espiritual, si se le dio la licencia para conualescer y cobrar fuerças, puede licitamente comer pescado con carne y cō huevos, principalmete si fue re persona acostumbrada a comer la, y gusta mas del que de la carne, saluo si el medico le dixere que por entonces le hara mal el pescado. Digo lo tercero, que a quien se le da licēcia para comer carne y huevos, porque le haze mal el pescado, no le podra comer, sino fuere por despertar el apetito, y esto se colige, de lo que dize el padre Cordoua en la duda passada, siguiendo a Victoria, esto me parece mas conforme razon, aunque Angles va por otra via.

Angles in
sua summa
q. 9. de absti-
nentia à ci-
bo. 6. diffi-
cultate. fol
427. in vlti-
ma impres-
sione.

✱ Digo lo quarto que aquel a quié es concedido comer carne porque le haze mal el pescado, puede con ella comer vna trucha y otro pescado tã sano como la carne cōforme el parecer de los medicos. ✱

DVDA QVINTA.

6

DVdase mas acerca de la dicha clausula, si los frayles menores, que está obligados a ayunar desde todos los Sanctos hasta Nauidad, puedē en este tiempo comer huevos sin Bulla. Respondo que con Bulla muy bien los pueden comer, porque la Bulla solamēte los prohíbe a los regulares en los ayunos de la Quaresma: por quanto este ayuno Quaresmal es consagrado al ayuno que nuestro Redemptor hizo en el desierto, y como cesse esta razon en ayunos de entre año, nos los concede en ellos, y por la misma razon no nos los veda en los ayunos sobredichos, porq̄ ayunos son de entre año en los quales cessa

la

la dicha razon. ¶ En este indulto de comer huevos a su aluedrio no se comprehenden los Patriarchas, Arçobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni qualesquier personas regulares: ni de las seculares los clerigos presbyteros en quanto a los dias de la Quaresma tan solamente.

Deuese notar acerca deste indulto, que haze su Sanctidad differencia de los regulares a los seculares: porque los regulares, o sean de Missa, o no, les obliga a abstenerse de los huevos, y cosas de leche en la Quaresma, no los queriendo quanto a esto sacar de la obligacion del derecho comun: empero a los seculares solamente a los presbyteros dexa con esta obligacion, por tanto los clerigos ordenados de Epistola, y Euangelio los puedé comer con la Bulla en la Quaresma, como consta de las palabras. Y de los seculares, los clerigos presbyteros y los diaconos, y subdiaconos no son presbyteros.

Arg. c. adij-
cimns. 16.
q. i. habetur
in vocabu-
lario Eccle-
siastico.

DVDA PRIMERA.

DVdase acerca desta clausula y indulto, si las dichas personas, alomenos en los Domingos de la Quaresma pueden comer huevos y cosas de leche. Acerca deste punto refiere dos opiniones el padre Cordoua en su summa. Y nota que habla este padre conforme vnas Bullas que venian en el tiempo que escriuio la dicha summa, las quales trayan vna clausula muy diferente de las q̄ traen agora las Bullas deste tiempo, porque aquellas Bullas negauan los huevos y leche, y cosas de leche a las dichas personas en los ayunos de la Quaresma tan solamente, y las deste tiempo niegan los dichos manjares en los dias de la Quaresma tan solaméte. Presupuesto esto dize Cordoua, que pueden comer huevos y cosas de leche en los Domingos de la Quaresma teniéndolo Bulla, y no la teniendo no los pueden comer, y fundase porq̄ los Domingos.

8
Cord. in sú
ma. q. 168.
fol. 457.

EXPLICIT. DE LA CRUZADA

no son dias de ayuno de la Quaresma. Y la mesma opinion tiene Palacios diziendo, que esta es comun sentēcia de todos los Theologos, que assi en los Domingos de la Quaresma como en los otros dias della son prohibidos los dichos manjares por derecho comun. Ni Panormitano (como adierte Palacios) dize lo contrario, porque solamente pone diferencia entre los Domingos de la Quaresma, y los dias de entre semana della quanto al comer vna vez. Porque en los dias de entre semana no se ha de comer mas que vna vez, y en los Domingos todas las que quisieren. Sea lo que quisiere Palacios: opinion ha sido de hombres doctos como lo dize el mismo, que en los Domingos de Quaresma sin Bulla, segun derecho comun, se podian comer los dichos manjares. Viniēdo pues a nuestra duda: mirando las palabras desta Bulla que prohibe los dichos manjares en los dias de la Quaresma tan solamente: ay gran dificultad si en los Domingos se prohibe a las dichas personas. Parece que si. Porque los Domingos son dias de Quaresma, y esta es agora comun opinion de hombres doctos y temerosos de Dios, los quales tienen la contraria por escrupulosa: diziendo, que no sin causa mudo el Comissario el estylo delas Bullas passadas: no diziendo agora en los dias de ayuno como en las Bullas passadas dezia, sino en los dias de la Quaresma. El qual argumento y razon no me haze mucha fuerça, porque lo mismo es dezir en los dias de ayuno de la Quaresma, que en los dias de la Quaresma. Para explicacion de lo qual se ha de notar que Speculador dize que la Quaresma comienza desde la Dominica primera despues de la ceniza hasta el dia de la cena del Señor: porque en aquel dia celebros Christo nuestro Redemptor su Pascua, y para cumplimiento de los quarenta dias, que son la Quaresma, ordeno la yglesia que los quatro dias antes de la Dominica

Palatius in
4.d. 15. dis-
put. 8. f. 127
Panorm. in
Rubr. de ob-
seruat. ieiunij.

Speculator
in rationa-
li diuinorū
officiorū, li.
6. ca. de dñi
ca. i. in Qua-
drag.

prime-

primera de la Quaresma, y el Viernes, y sabbado Sancto despues del Iueves de la Cena, se ayunassen en lugar de los seys Domingos de la Quaresma : los quales no son dias de Quaresma sino de abstinencia, como esta determi- nado en vn decreto del Derecho Canonico. Delo qual se sigue, que como por esta bulla sea prohibido a las di- chas personas comer los tales manjares en los dias qua- resmales tan solamente, y en los dias no quaresmales se les concedan, los pueden comer en los Domingos, pues como esta prouado, no son dias de Quaresma, sino dias de abstinencia, lo qual se confirma, porque si en los dias de ayuno de entre año, no les son prohibidos, con mayor razon se les deue conceder en los Domingos de la Qua- resma. que no son dias de ayuno, ni hablando con rigor y propriamente son dias quaresmales, sino Domingos de Quaresma, y dias de abstinencia : y las palabras de las Bullas, pues son *stricti iuris* en su propiedad rigu- rosa se han de tomar. Confirmafe mas porque opinion es de hombres doctos, como lo dizen Cordoua, y Pa- lacios, que en los tales dias segun derecho comun, sin bulla, o priuilegio alguno que lo conceda, se pueden co- mer los dichos manjares: pues luego con muy mayor ra- zon se puede dezir que no los prohibe nuestra Bulla, la qual ordinariamente concede mas de lo que da el dere- cho comun. Confirmafe tambien, porque esta excep- cion parece que fue puesta en fauor del ayuno Quares- mal: el qual mas estrechamente obliga (principalmen- te a las tales personas) que los otros ayunos de entre año, pues este se ordeno a imitacion del ayuno de Chri- sto nuestro Saluador, como lo dizen Sancto Thomas, y Palacios. Y los Domingos de la Quaresma no son del numero de los dias de ayuno de la Quaresma co- mo esta dicho. Luego ya que cessa la razon de la dicha

C. in Qu. de cōsecrat. dist. 5.

D. Tho. in 4. d. 15. q. 3. ar. 3. ad finē & Palatius ibi distinet.

EXPLICA DE LA CRUZADA

prohibicion en los Domingos de la Quaresma. Sigue se manifestamente la dicha prohibicion no auer lugar en ellos. Finalmente esta sentencia se prueua, porque la bulla plumbea no prohibe estos májares a las tales personas en los dias de la Quaresma, sino en los dias de ayuno de la Quaresma como lo dezian las Bullas en Romance que venian en los tiempos passados. Las palabras de la plumbea son estas.

Insuper declaramus intentionis nostræ fuisse, & esse sub indulto descendendi ouibus, & lacticijs. Prelatos Archiepiscopos, Episcopos, aliosque superiores & inferiores, ne non alias personas Ecclesiasticas, regulares, & qui in ordine presbyteratus fuerint seculares, & si sexagenarij non fuerint extra quadragesimalia ieiunia tantum, in omnibus autem temporibus, & ieiunijs totius anni comprehensos esse, & ipsis extra dicta tempora quadragesimalia eis prelicere.

Y el Comissario general de la Cruzada, tiene poder para mandar traduzir en Romance la Bulla, con tãto que no se mude la substancia de las palabras como consta de la comission Apostolica que tiene para esto: que es la q̄ se sigue. (Cæterum vt illud omnibus patefiat hoc præfens summarium de latino idiomate in vulgari lingua iuxta ritus prouinciarum vbi publicatio faciendâ erit nõ mutata illius substantia, &c.) De la qual comission se collige que no tiene autoridad el Comissario para mudar la substancia de las palabras que vienen en la Bulla plumbea de su Sanctidad: y cosa cierta es, que mudar algo de la substancia dellas sin particular comission para ello, es caso reseruado a su Sanctidad, en la Bulla de la Cena del Señor, como lo dizen todos los Summistas, y en la dicha Bulla se contiene, y lo trae Nauarro en su luma. Por tanto parece, que diziendo el Comissario. En los dias de la Quaresma tan solamente, es lo mismo que si dixerã: En

Los dias del ayuno de la Quaresma, conforme lo que tengo explicado con Speculador. Empero deuese notar, que consultando la Sede Apostolica sobre esta duda, fue respondido lo contrario, conuiene a saber: que por virtud de esta Bulla, no pueden las dichas personas comer hueuos, en los domingos: assi me lo dixo el Comissario general de la Cruzada: y por esta causa puede ser que Angles tiene esta opinion.

Angl. in s^{ca} ma. 4. tract. de Ieiun. q. 9 de abstinētia à cibo difficult. 6. f 49. in impr. Metin.

D V D A S E G V N D A.

SI los nouicios de las Religiones teniendo la Bulla, pueden comer hueuos en la Quaresma: parece q̄ no, porque aunque no sean professos regulares, traen empero habito de regulares, y son tenidos en el año de la aprobacion por regulares: lo qual se confirma, por lo que diximos abaxo, en el. §. 12. num. 6. Empero no condenaria yo a peccado mortal al nouicio que comiesse hueuos en tal tiempo, teniendo Bulla: porque aunque esto no es grã carga, basta que sea en algo cargoso, y respecto de lo cargoso, no son tenidos los nouicios por regulares professos: como se dize abaxo, en el. §. 9. numer. 27. * Y mas que por regulares aqui son entendidos los que han hecho profesion de tres votos en mano del Prelado que es profesion solenne, como se prueua en derecho, y lo nota Soto. Y assi los hermitaños, y las beatas pueden comer hueuos en quaresma, porque estos solamente hazen voto simple de castidad. * Sacanse destos nombrados, los que fueren de sesenta años.

* c. cum ad monasteriũ de stat monach. tradit Soto li. 7. d^o Iust. & iur. q. 5. art. 3. *

Por estas palabras concede su Sanctidad a las dichas personas, que puedan comer hueuos en los dias de la Quaresma. Y la razon desta concession (conforme mi parecer) es: porque los tales no estan obligados a ayunar, segun lo dizen los Sumistas, y lo trae Nauarro. Masha se de notar, que dize Caietano, que esto se ha

Nauarr. in manu. c. 21. num. 6. Caie. 2. 2. q. 147. art. 4.

EXPLICA. DE LA CRUZADA

de dexar al arbitrio del prudente varon: porque algunos son mas viejos, y debilitados de cinquenta años que otros de sesenta: y presupuesto esto, dudo, si vno que tiene cinquenta años, y es tan debilitado, y mas que otro de sesenta, si por virtud desta Bulla, puede comer los dichos manjares en la Quaresma? Parece que si: porque en ellos ay la misma razon: por la qual se concede a los de sesenta. Empero lo contrario tengo por mas verdadero: porque la bulla dize, que solamente concede este priuilegio a los de sesenta años, y si la contraria opinion se vuisse de tener, auria en ello grandes escrúpulos, porque por la misma razon los de sesenta años, teniendo las fuerças de los de cinquenta no podrian gozar de este indulto, y su Sanctidad en sus Bullas procura mas quitar perplexidades que poner las. Verdad es, que si los de cinquenta años a juyzio de prudente varon, estan por su flaqueza, y achaques libres del ayuno podrian comer hueuos: empero esto no por la bulla, sino porque el derecho comun se lo concede. Finalmente entiendo, que su Sanctidad concede aqui a los de sesenta años, que puedan comer hueuos, y cosas de leche en la Quaresma, aunque algunos dellos por ser robustos esten obligados a ayunar: y assi para los tales es priuilegio: porque estando obligados a ayunar segun la opinion de Caietano, y otros muchos, la qual sigue Palacios, y Medina, estan obligados, a abstenerse de estos manjares, como las demas personas Ecclesiasticas, y seculares presbyteros.

Palaci^o vbi
supra Medi
na in sum.
ll. 1. s. 10. fo.
82. col. 2. in
fin.

Y todos los Caualleros de las ordenes Militares.

II

Tambien estos pueden comer hueuos en la Quaresma no obstante que los tales son verdaderamente Religiosos, y el voto solenne que hazen dirime el matrimonio no consumado, conforme lo que traen Nauarro y Cordoua

doua en su summa, donde alega Soto que tiene lo contrario: y no obstante esto, se les concede aqui este indulto, porque no son de orden de penitencia, sino de cavalleros que estan obligados por la profesion que hazen, a hazer rostro a los enemigos de la yglesia, y pelear contra hombres de carne y sangre, para lo qual tienen necesidad de fuerças corporales.

Nava. de re
ditibus eccl.
in fi. Cord.
in summ. q.
148.

S. S E P T I M O.

I Tem los susodichos que no fueren, ni embiaren, si contribuyeren, y ayudaren de sus bienes, y de mas de la dicha contribucion, ayunaren voluntariamente por deuocion en los dias que no fueren de precepto, y hizieren oracion, implorando la ayuda de Dios, por la victoria contra infieles, y su gracia por la vnion, y confederacion de los Principes Christianos: y sinopudieren ayunar por algun legitimo impedimento, hizieren otra obra pia al arbitrio de su confessor, o de su cura, todas quantas vezes lo hizieren, durante el dicho año, se les conceden, y relaxan misericordiosamente, quinze años, y quinze quarentenas de las penitencias a ellos impuestas, y en qualquier manera devidas, y son hechos participantes de todas las oraciones, limosnas, peregrinaciones, y también de la de Hierusalem, y de las demas buenas obras, que en la vniuersal yglesia militante, y en cada vno de sus miembros se hazen.

EXPLIC. DE LA CRUZADA

SUMMARIO.

Si puede su Sanctidad conceder indulgencias por obras alias obligatorias. num. 1.

Si el que esta obligado a ayunar los Sabbados, gana la indulgencia que se concede al que los ayunare. nu. 2.

Si para ganar vna indulgencia cumple vno con vna oracion la qual esta obligado a rezar. nu. 3.

Si los que ayunan y oran y igualmente ganan la indulgencia aqui señalada. nu. 4.

Que intencion han de tener los que cumplen con lo que dize la indulgencia. nu. 5.

*Qual sea el legitimo impedimento para dexar de ayunar. n. 5. * No es necessario q se ore, y se de la limosna los dias q se ayuna para ganar el jubileo, ibidem. **

Si alguno a su aluedrio puede comutar el ayuno que se manda en esta Bulla. nu. 6.

Que se entiende por estas palabras, quarētenas, nu. 7. 8. & 9.

Si las indulgencias concedidas se entienden solamente de las penitencias impuestas. nu. 10.

Como se entiede esta clausula, Y son hechos participantes de todas las oraciones, limosnas, y peregrinaciones de toda la yglesia militante. nu. 13. 14. 15. 16.

Que diferencia ay desta comunicacion a la indulgencia. num. 16. in fin. & nu. 17.

Si este poder que tienen los Prelados para comunicar los bienes de sus subditos se suspende en esta Bulla. nu. 18.

Sup. §. 2.

SI contribuyeren y ayudaren de sus bienes lo que han de contribuir, ya esta dicho arriba.

Y demas de la contribucion, si ayunaren voluntariamente por deuocion.

DUDA PRIMERA.

A Cerca destas palabras se duda, si puede su Sãctidad, conceder indulgencias al que ayunare los ayunos, a los quales esta obligado por precepto Ecclesiastico, o por voto. Respondo que si: porque las indulgencias succedẽ en lugar de las satisfacciones de las penas devidas al peccado: y la obra pia y obligatoria, por ser obligatoria, no dexa de ser satisfactoria, como dizen comunmente los Doctores. Donde se sigue no ser verdadera vna opinion de Syluestro, que dize, no poder su Sãctidad conceder indulgencia a vno, por remitir vna injuria: por quanto esta es obra, a la qual Dios nos obliga: y alega en su favor a sant Buenaventura, el qual no tiene tal opinion, solamente dize, que no suele la Sede Apostolica conceder indulgencias, porque vno haga vna obra obligatoria, mas no niega que tiene authoridad y poder para lo hazer y agora lo suele hazer, para que los fieles se animen a hazer las de mejor gana: y porque mas en este tiempo se hã resfriado los fieles en la charidad, mas agora que en los tiempos passados, concede indulgencia por las dichas obras: como el medico, que quãdo vee el enfermo tã desganado, q̃ ni aun quiere comer lo que esta obligado a tomar para sustetar la naturaleza, le da algo q̃ le despierte el apetito. Vease a cerca deste punto Cordoua.

c. cum ex eo
de pœni. &
& remiff.
Syluest. tit.
indul. q. 46.
nu. 3.
Buenauen.
in. 4. d. 20.
ar. 2. q. 4.

DUDA SEGUNDA.

D Vdase mas acerca de lo dicho, si su Sãctidad cõcede indulgencia, a vno que ayunare los sabbados, si gana la dicha indulgencia aquel que esta obligado a ayunar los por voto, o por precepto. Respõdo que si: pues es cosa llana, que ayunando vn sabbado que es vigilia de algun santo, que por precepto de la yglesia se ayuna, cumple con dos obligaciones: conuiene a saber, con la del voto, y cõ la del precepto. Y assi aqui cumple este tal con el voto, y

Cord. de in
dul. q. 21.
proposi. 3.

EXPLICA. DE LA CRVZADA

*Soto in. 4.
d. 19. q. 2. ar
ti. 1. & Me-
dina de sa-
tisfacione.
q. 4. circa fi
nem. *

Con lo que pide la indulgencia para se ganar. * Vease a So-
ro y a Medina. * Y hiziere oracion implorando la ayuda de
Dios, por la victoria contra infieles, &c.

D V D A P R I M E R A.

DVdase acerca destas palabras, si para efecto de ga-
nar la indulgencia, cumple vno con vna oracion, a
la qual esta obligado por razon de algun voto. Parece q
si: porque esta obra por ser obligatoria no dexa de ser sa-
tisfactoria. Para explicacion desta duda se deve notar, que
ay gran differencia della a la passada, porq la duda passada,
se ha de entender solamente en el exemplo q se pone de los
sabbados, y en aquel exemplo esta clara la respuesta: porq
en cada semana no ay mas de vn sabbado, y no pudiendo
cumplir el que esta obligado a ayunar los con la obliga-
cion de la concession de la indulgencia para efecto de
ganarla, por estar obligado a ello, por otra via, seguir se
ya, que el tal quedara privado sin culpa suya, de lo que a
todos generalmente se concede. Empero en el caso de nue-
stra duda cessa esta razon, porque puede el q quiere ganar
la indulgencia, dezir otra oracion. Presupuesto esto, res-
põdo a la duda con distincion, diziendo lo primero, q si este
tal esta obligado a rezar la dicha oracion, por cierta y de-
terminada intencion, no cumple con ella, para efecto de
ganar la indulgencia, porque aunque su Sanctidad pueda
conceder indulgencias, por obras obligatorias: nunca se
presume que las concede por ellas, sino lo exprime: lo qual
se prueva de la doctrina de sant Buenaventura en el lugar
alegado, donde dize, que en la indulgencia se considera, q la
obra sea mere voluntaria, y no de necesidad: lo qual se
ha de entender, salvo si su Sanctidad exprime lo contrario.
Lo segundo digo, que si vno se obliga a dezir la dicha ora-
cion no por intencion particular, bien gana con ella la in-
dulgencia, applicandola por la intencion que aqui exprime
su

su Sanctidad: porque aunque el dezir la sea obra de necesidad, la aplicacion es obra de mera voluntad.

D V D A S E G V N D A.

Dvdase mas, si los que ayunan y oran ygualméte, ganen la indulgencia aqui concedida.

Presupuesto que esta sea causa suficiente para ganar tanta indulgencia como aqui se concede. Respondo lo primero, que todos ganã ygualméte, aunque vnos ayuné y oren mas que otros. Digo lo segundo, q̃ si la causa no es suficiente para tanta indulgencia, aquel ganara mas, que mas se llegare a la suficiencia de la causa, ayunando mas estrechamente, o con mayor deuocion. Digo lo tercero, que siempre se ha de presumir, que la causa, por la qual concede su Sanctidad vna indulgēcia es suficiente, pues con tanto consejo y acuerdo lo mira. Digo lo quarto, que este ayuno y oracion que aqui manda su Sanctidad que se haga, aunque sea pequeño (con tanto, que no sea notable la pequeñez) es causa suficiente desta indulgencia, porque mira su Sanctidad, el monton de las oraciones, y ayunos que se ofrecen a Dios por esta intencion: como explicamos quando diximos que los dos reales de limosna, eran causa suficiente desta indulgencia: y assi todos ganan ygualmente, sean ricos, o pobres; aora rezen mucho, o rezen poco: y esta es comun opinion, la qual sigue Palacios diziendo: que en el dar de las indulgencias, mas se mira a la sangre de Christo, que a lo que se manda hazer, aunque siempre se manda hazer alguna obra que de su naturaleza sea penal. Digo lo quinto, que aquel que mas ayunare, y rezare mas ganara de premio esencial. Esto solamente es lo que diffine (segun algunos afirman) la extrauagante de Bonifacio octauo, donde se dize, que despues que su Sanctidad concede indulgencia plenaria a los que contritos, y confessados

visitan

Palac. in. 4.
d. 20. du. 3.
fol 410. col.
lu. 2. in fin.

Extrauagã.
antiquorũ
de pœni. &
remiss.

EXPLIC. DE LA CRUZADA

visitan las yglesias de Roma, auiendo hecho lo que alli se manda, añade luego diziendo, aquel merecera mas, y mas eficazmēte alcançara la indulgēcia q̄ vuiere visitado las dichas yglesias mas vezes, y con mayor deuocion. Y esta verdad consta de muchos lugares de la Escripura sagrada, en los quales dize Dios, que segun las obras dara el premio: esto es lo mas ordinario q̄ se dize acerca deste punto. Empero deue se mucho notar, que ay vna opinion de antiguos y graues Doctores: conuiene a saber, de Sancto Thomas, de sant Antonio, y sant Buenaventura, y Nauarro: la qual sigue Cordoua refiriēdo otros muchos que la tienen: los quales dizen, que quando su Sanctidad, concede indulgencia a los que ayudan para la fabrica de vna yglesia, sin poner tassa en lo que han de dar, si el rico lo quiere ganar, ha de dar segun su estado, el rey como rey, y el pobre como pobre, porque de otra manera, si tanto da el pobre como el rico, no ganara tanta indulgencia el rico como el pobre, auiendo ygualdad en lo demas. Y la razon en q̄ se fundan estos Doctores es, porque su Sanctidad razonablemente entiende, quando concede indulgencias por obras indeterminadas, que las gane por entero el que hiziere obra que sea suficiente causa dellas delante de Dios, y el que no llegare a esta obra, gane proporcionadamente lo que corresponde a la cantidad y deuocion della. Y segun esto en el caso de nuestra Bulla, no gana tanto el q̄ ayuna y reza poco, como el que reza y ayuna mucho, auiendo ygualdad en lo demas. Mas como tengo dicho, mi parecer es, que todos ganan ygualmente la indulgēcia. Y si traxe esta opinion, fue por ser de hombres doctos y graues: y para que los predicadores y confesores amonesten y prediquen a los fieles simplemente, y sin les referir opiniones, que hagan este ayuno y oracion, q̄ aqui se encomienda con la posible abstinencia y deuocion,

D. Tho. in
4. d. 20. q. 3
& q̄la. 2. in
respōs. ad. 3
& in addit.
ad. 3. pa. q.
2. 5. ar. 2. ad
3. & Anto.
1. p. summæ
ti. 10. para-
grafo. 3. c. 3
D. Bonauē.
d. dict. 20. q.
vlt. Nau. de
indul. nota.
3. 1. nu. 34.
& 35.

cion, y no se contenten con rezar poco, y de priessa. Y quando en alguna yglesia se concede indulgencia a los que la visitaren, dando limosna para la fabrica della, amonesté y acósejen a los ricos, q̄ den mas q̄ los pobres, pues (como dizé) quié mas echa en la barca mas saca, y así sacará mas, no solaméte de premio essential, mas aun de la indulgencia. Y para q̄ esta y otras cosas necessarias se prediqué y amonesté, quiere su Sãctidad, y lo procura su Magestad, q̄ hõbres doctos y sanctos prediquen esta Bulla. * Y nota q̄ aunq̄ la opinion de S. Thomas acerca de la limosna segú la calidad de las personas sea verdadera, esto se entiéde para efecto de ganar la indulgencia, mas no para efecto de gozar de otros indultos q̄ las bullas y jubileos suelen cõceder como es la absolucion de casos reservados, por q̄ destes indultos se goza aunque la limosna no sea proporcionada a la qualidad de la persona. *

Implorando el ayuda de Dios, por la victoria cõtra infieles, y su gracia por la vnion y confederacion de los Principes Christianos.

Aqui pide su Sanctidad que se haga el dicho ayuno, y oracion por esta intencion aqui señalada, y basta que la intencion sea actual, o virtual. Virtual intencion sera quando propusiere vn poco antes de hazer las dichas obras, de ponerlas en execucion por este fin, y haziendolas se distrayere, no teniendo en la memoria actualmété el fin, por el qual propuso hazerlas. * Como se colige de lo que traen S. Thomas, Scoto, Soto, y Medina. *

Y sino pudieren ayunar por algun legitimo impediméto.) El qual sera el que escusa de la obligaciõ del ayuno, y son muchos, los quales traen largamente los Summistas. Vease a Nauarro en su Manual. Y nota, que sino ay alguno destes legitimos impedimentos, que escusen de ayunar, no se puede ganar esta indulgencia, haziendo

* D. Tho. in 2. d. 40. q. 1. art. 5. & 1. 2. q. 21. art. 4. in resp. ad vlt. vbi Caic. ta. Sco. in. 2. d. 41. q. vni. Et in 4. d. 6. q. 6. Soto in 4. d. 1. q. 5. ar. 8. Medina. 1. 2. q. 114 art. 4. *

Nauar. in Manuali. c. 2. l. nu. 16.

EXPLIC. DE LA CRUZADA

Otra obra piadosa: lo qual consta destas palabras de la Bulla: y nota, que basta para que vna obra se pueda dezir piadosa, que sea vna oracion interior hecha por esta intencion, vn contemplar delante de vna imagen, pues la dicha obra se haze a gloria y honra de Dios, como lo dicen Cordoua y Nauarro.

D V D A V N I C A.

DVda se si mandando vn jubileo que se ayune tres dias y se de limosna y se haga oracion es necessario que se de la limosna y se haga la oracion en los dias que se manda ayunar, respondo que no, sino que basta se de la limosna y se haga la oracion antes de la communion como lo tiene Nauarro, y assi lo declaro Gregorio XIII. a instancia de los padres de la compania de Iesus. *

A arbitrio de su confessor, (Cura) No dize a arbitrio de buen varon, porque como esta sea causa meramente espiritual no puede en ella el secular ser arbitro, no por que sea incapaz dello, sino por la indecencia.

Y nota que dize, A arbitrio de su confessor, o Cura, donde se colige, que ninguno a su aluedrio puede comutar el ayuno en otra obra piadosa, sino que no pudiendo ayunar por algun legitimo impedimento es necessario que su confessor, o cura le señale otra obra equivalente al ayuno, y no se guardando esto, no se gana la indulgencia aqui concedida, porque segun dizen los Doctores de entrambos los derechos, el ablatiuo absoluto se resuelve en condicion. Por tanto los predicadores de la Cruzada, auisen a los q tomã la Bulla, q quando se cõfiesan, preguntẽ que obra haran para ganar esta indulgencia, en caso q no puedan ayunar, y lo mismo pueden preguntar a sus Curas, y assi ganaran la indulgencia aqui cõcedida, haziendo lo que les fuere señalado, y de otra manera no.

Duda se, si vno ayuna y no ora, o ora y no ayuna, si gana

na

Cord. de in
dul. q. 21.
fo. 438.
Nauar. de in
dul. nat. 32.
nu. 48.

*

*Nauar. de
oratio. Mice
lanc. 58.
nu. 121.
q. quod con
tigit extra
de arbitrio.
Syluest. tit.
arbitr. n. 5.

Traditur in
l. cõtinuus.
§ 1. ff. de
verb. oblig.

na la indulgencia proporcionadamente a la obra q̄ haze. Respondo, q̄ no: por q̄ las indulgencias, tanto valē quāto suenan, por tanto, todo lo que su Sanctidad manda se deue cumplir, como consta de lo que trae Cordoua.

Cord. de indul. q. 28.

Todas quātas vezes lo hizieren, durante el dicho año se les conceden y relaxan misericordiosamente, quinze años y quinze quarentenas de las penitencias, &c.

Nota, que estas palabras quarentenas, significan numero de quarenta dias, y assi en Latin se llaman quadragenas, que es el tiempo de satisfacion y aceptable, y de salud, como es la Quaresma: assi lo explica Soto despues de otros.

Soto in. 4. d. 21. ar. 1. fo. 912. q. 2.

Dudase, si estos años y estas quarentenas son de las que han de estar en el Purgatorio, o de la pena que en esta vida deuen pagar. Respondo, que se entiende de los años de penitencia que en esta vida se deue hazer, y de las penas de Purgatorio, que corresponden a los dichos años: lo qual se colige de la Bulla, ibi (de las penitencias) y la pena del Purgatorio, no es penitencia, sino pena: y se prouea mas, porque como dize Soto, ninguno ha estado ni estara, en el Purgatorio, veynte años: aun que el padre Cordoua dize, que lo contrario es mas cierto, conuene a saber, que vna anima puede estar en el Purgatorio, mas de veynte años.

Cord. de indul. q. 22.

Empero dira alguno contra lo dicho: como siendo esto assi es verdad, lo que comunmente se dize, que las indulgencias valen para remission de las penas del Purgatorio? Para explicacion de lo qual se deue notar lo primero (como ya esta dicho) que estas relaxaciones y remisiones de años, se conceden, segun la forma de los Canones antiguos (como lo trae Nauarro) en los quales se manda, que por qualquier peccado mortal graue, se den siete años de penitencia, y por el

Nauar. de indul. nota. 3.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

grauíssimo diez, y aun mas. Lo segundo se ha de notar, que por los siete años de penitencia que aca se deue hazer en esta vida, no se pagá en el Purgatorio otros siete años de pena: porque puede ser, que ni aun vn mes de Purgatorio correspondera a los dichos siete años de penitencia, en lo qual muchos se engañan. Y esto se prueua porque aunque la pena voluntaria deste mundo, vale mas para remission de la pena deuida al peccado, que la pena del purgatorio, esto se entiende huiendo en todo y igualdad y paridad: porque si vno en este siglo voluntariamente padeciese en vn dia, vna pena tan graue como la de vn dia de purgatorio, en este caso se le remitira a este la pena de vn mes (o mas, o menos) que auia de tener en el purgatorio. Empero q̄ vn hombre por espacio de siete años, diga cada dia vna Ave Maria, ayune vna vez en el mes, o diga siete Psalmos Penitenciales: cierto esta penitencia no basta para efecto de que por ella se le remita vn mes de pena del Purgatorio: pues esta sin comparaciõ, es mas vehemente, amarga y rigurosa, que la pena que da la dicha penitencia de siete años: saluo si se haze con tanta charidad y amor de Dios, que basta para que por ella se remita vn mes y mas de la pena del Purgatorio, como vemos en la Magdalena, que en poco tiempo satisfizo mucho, porque amo mucho: como lo apunta Cordoua.

Cord. vbi
sup.

9

De lo dicho se colige, que la remission de quinze años y quinze quarentenas de las penitencias, &c. es vna relaxation y remission de la pena del purgatorio, que corresponde a los dichos quinze años y quinze quarentenas, de las penitencias que en aqueste mundo se hauian de hazer. Lo segundo se infiere: no ser vanas las indulgencias que concede su Sãctidad, de mil años de perdon, porque puede vn hombre auer cometido tantos peccados y tan graues, por los quales deua tantos años de penitencias:

como

como se vee claramente, pues a cada pecado mortal graue, corresponden siete años de penitencia, y a los grauissimos diez y aun mas (como esta dicho) y los hombres son tan diligentes en los cometer, y tan negligentes para los remediar. Y aunque en esta vida no puede vivir vn hombre tanto (conforme el curso ordinario de la naturaleza) para hazer tantos años de penitencia: empero en el purgatorio se le ha de pedir vna pena equivalente a los dichos años, como lo traen Nauarro y Cordoua, el qual dize no ser vanas las indulgencias de mil años, y mas de perdon. A cerca de lo dicho vease a Soto, el qual en algunas cosas discrepa desta sentencia, y aun parece que se contradize a si mesmo, en el mismo lugar, por tanto lease cõ aduertencia. * Vease a Rofense cõtra Lutherõ. *

De lo dicho se colige lo tercero, quanto prouecho espiritual traen las indulgencias a los fieles, y por esta causa los summos Pontifices las conceden tan ordinariamente, y con tanta liberalidad, pues los pecados son muchos, y la penitencia que por ellos se haze es muy poca.

A ellos impuestas, y en qualquier manera deuidas.) Para explicacion destas palabras se ha de notar, lo primero, que su Sanctidad por si, o por otros inferiores suyos puede conceder indulgencias de las penitencias impuestas, y en qualquiera manera deuidas, y asì muchas vezes concede indulgencia plenaria, por la qual son restituydos los hombres a la gracia baptismal, perdonandose les todas las penitencias impuestas, y en qualquier manera deuidas. Lo segundo se ha de notar, que los Obispos regularmente segun derecho, no pueden conceder indulgencias, sino de las penitencias impuestas por el sacerdote, porque para las otras penitencias no impuestas, sino deuidas, les esta el poder limitado, y esta es la comun practica de la yglesia, aunque Nauarro tiene,

Naua. in sũ.
c. 26. nu. 17.
Cord. de in
dul. q. 31. &
32. Soto
vbi sup.
* Soto vbi
sup. d. q. 2.
art. 2
* Rofens. ar
ti. 18. cõtra
Lutherũ. *

Cicui ex co.
de penit. &
remiss.
Nau. de in
dul. notab.
11. § 9. & 10.

EXPLIC. DE LA CRUZADA.

que segun derecho comun, pueden conceder indulgen-
cias de las penas devidas.

II

Lo tercero se ha de notar, que quando su Sanctidad concede indulgencia de iniunctis, tan solamente se remiten las penitencias puestas por el sacerdote en la confesion sacramental, y la razon es, porque las indulgencias no valen mas de lo q̄ fueran, y quando otra cosa no nos consta de la voluntad del legislador, se ha de estar al tenor de sus palabras. Esta es la comun opinion de los Doctores, y ha se de advertir, que no solamente aquellas se diran penitencias impuestas, las que se ponen en el sacramento de la penitencia en particular, mas aun aquellas que se ponen en general quando dize el Sacerdote, (*Quid quid boni feceris & mali sustinueris sit tibi in remissione peccatorum, &c.*) con tanto q̄ se advierta al penitente, que offrezca a Dios todo lo bueno que hiziere, y lo malo que padeciere en penitencia de sus pecados, y assi lo proponga, como lo amonesta Cordoua, siguiendo a Gerson y a Paludano.

DD. in. 4. d.
2 c. & d. 45.
refert Cor.
de indul. q.
9. fol. 368.
col. 1.

Cord. vbi
sup.

Glos. in. c.
quia de pri-
vil. traditur
in. l. fin. ff. de
constitu. prin-
cipum.
Panor. in. c.
cū dicat de
ecclesiis.
edificijs.

Lo quarto se deve notar, que quando su sanctidad concede indulgencias absolutamente, se entienden de las penitencias impuestas, y en qualquier manera devidas: porque las indulgencias, assi como no valen mas de lo que fueran, assi no valen menos: y mas que contra aquel que pudo hablar mas claro se ha de hazer la interpretacion: principalmente si es cosa piadosa la que se concede, como lo nota Panormitano: y dicho es comun, que los fauores se han de ampliar. Y los estatutos y concessiones odiosas, se han de limitar. Por tanto como las indulgencias sean tan grã beneficio y fauor de las animas, y a nadie prejudique la concession dellas, quando se conceden absolutamente, no ay razon suficiente para que se limiten, como Caietano las limita diziendo, que se han de enten-

der

der de las penitencias impuestas tan solamente, y no de las deudas, y así contra Caietano tiene la comun, como lo refiere y sigue Cordoua, alegando otros muchos. Y por auer en ello algun genero de duda, considerando esto su Sanctidad, dice en esta Bulla las palabras que explicamos de las penitencias impuestas y en qualquiera manera deudas.

Cordub. de
indul. q. 29.

Y son hechos participantes de todas las oraciones, limosnas, peregrinaciones, y también de la de Hierusalem, y de las demas buenas obras que en la vniuersal yglesia militante, y en cada vno de sus miembros se hazen.

Para verdadero y perfecto entendimiento deste gran indulto, pido particular atencion y paciencia, que la materia no me da licencia para la tratar cō menos breuedad y claridad. Y lo primero que se deue notar es, que no basta tener vno la Bulla, para gozar del, sino que ha de ayunar ayuno voluntario, que no sea de precepto, y ha de hazer oracion, implorando la ayuda de Dios, por la victoria contra infieles, &c. y no pudiendo ayunar por algun legitimo impedimento, haga otra obra pia a arbitrio de su confessor, o cura, y haziendo esto, no solamente gana las indulgencias sobredichas, mas aun es participante de este tan alto bien que se concede en este indulto.

Lo segundo se ha de ver, si puede alguno ser recebido a la comunicaciō de los bienes de alguna persona, comunidad, o congregacion, y de como puede ser recebido, y de que le aprouecha la tal recepcion, y en q̄ se distingue esta comunicaciō y recepciō, de la indulgēcia: en lo qual se incluyen muchas y prouechosas dudas. Para entendimiento de las quales se deue aduertir lo primero, que podemos aprouechar a nuestros hermanos, cō nuestras buenas obras de dos maneras. La vna es, satisfaziēdo por las penas que deuen sus peccados: la otra es, mereciendoles.

EXPLIC. DE LA CRUZADA

Y dos diferencias ay entre los que participan de las buenas obras de otros, por via de satisfaciõ, y de los que participan dellas por via de merecimieto. Porque para vno participar de la satisfacion de otro, es necesario que especialmente le sea applicada, por el que haze la tal obra satisfactoria, o por aquel que la puede aplicar: porque de otra manera no le aprouechara en quanto satisfactoria. Y esto se prueua, porque fino fuesse necesaria la tal aplicacion, seguirse ya, que aquel que tuuiesse mas charidad, fera deudor de menor pena en este mundo, y en el otro: pues participa mas de las satisfaciones del infinito theforo de la yglesia: lo qual es falso segun Scot. Sigue se luego de aqui, que de sola la intencion y satisfacion del que haze la dicha obra, o del que la puede aplicar (como el prelado lo puede hazer) esta colgada la participacion y comunicacion satisfactoria. Mas la participacion meritoria, no requiere especial aplicaciõ del que haze las obras meritorias: porque de dos maneras puede aprouechar vna obra meritoria de vno a otro, en quanto meritoria. Vna por razon de la vnion en charidad que tienen los justos entre si, como lo predica la yglesia diziendo (en el Credo) Creo en la comunion de los Sanctos: y lo canta el Propheta Dauid diziendo: Parcionero soy Señor, de todos los que os temen: y vltra la fee, la razon y lumbre natural nos enseña esta verdad: porque assi como los compañeros en algùn trato, ganando vno, ganan los demas: assi los justos, por razon de la vnion en charidad, con la qual estan vnidos a su cabeça Christo, tienen entre si compañia en el trato y mercaduria espiritual de los merecimientos, y ganando vno, ganan los demas. De otra manera vale la obra en quanto meritoria a otros, conuiene saber, por se la applicar el que la haze: y desta manera, no solamente

Scot. quod-
libet. 20.

Psal. 118.

te puede aprouechar de congruo al justo, mas aún al pecador. Mas si es justo, de dos maneras le aprouecha. La vna por razon de la vnion en charidad. La otra por razon de la especial applicacion, lo quales mejor que participar de vna sola manera, de la qual participa el pecador quando se le applica, como se define en el Concilio Constanciense contra Vvicleph. Esta es la primera diferencia que ay entre la comunicacion satisfactoria, y la meritoria.

Cõc. Cõstã.
ses. 8. erro-
re. 15. cõtra
Vvicleph.

La segunda diferencia es: porque por la participaciõ, y comunicacion satisfactoria se hazen de peor condiçõ los participantes: por quanto las obras satisfactorias (a las quales llaman los Theologos, ex opere operantis) diuididas entre muchos se disminuyen, y cabe menos dellas a cada vno, como lo trata Cordoua trayendo muchas cosas: aunque por otra parte les viene gran prouecho y augmento de charidad, si quieren que sus obras satisfactorias, quanto ala comunicacion, aprouechen a muchos, y por esto mereceran de congruo la remissõ de sus penas, pues quieren ser tan comunicatiuos, como lo dize Ricardo, Adriano, y Paludano. Y si los tales applican todas sus obras satisfactorias q̄ proceden ex opere operantis, no les quedara nada, ni para si, ni para los otros, por q̄ las tales obras son finitas. Verdad es, que si las aplican a vno q̄ esta en pecado mortal, o en el infierno, o en la gloria, como las tales obras no se puedan comunicar a la tal persona, bueluen a los que las hizieron, y si tienen necesidad dellas les aprouechan: conforme aquello que dize Christo nuestro Señor por S. Mattheo, Nuestra paz a vosotros se boluera, y el Propheta dize, Mi oracion boluera a mi seno. Y si no tiene necesidad dellas, se ponẽ en el thesoro de la yglesia. Empero la obra meritoria en quanto meritoria no se disminuye, porque muchos partici-

14

Cord. lib. 1.
qq. 9. 3. de
valore Mis-
sã.

Ricar. in. 4.
d. 41. Palu.
ibi. q. 1. arti.
1. & q. 2. art.
2. Adrian.
quodlib. 8.
art. 3.

Matth. 10.
Psalm. 34.

EXPLIC. DE LA CRUZADA.

pen della, porq̄ por auer muchos justos no se haze peor, antes mejor su fuerte: pues Dios en cuya liberalidad y misericordia estriba este fructo, mas se huelga de que aya muchos buenos que pocos: por lo qual hablando regularmente, se espera que el fructo de los merecimientos aproueche mas a todos aquellos, a los quales se comunica, y al que haze las tales obras meritorias. Todo esto se colige de Ricardo, y Paludano. Mas deuese mucho aduertir, que la dicha participacion de los merecimientos, no aproueche a los participantes para q̄ por virtud della se les de la gracia justificante; porque la gracia y la gloria solamente Christo nos la pudo merecer de rigor de justicia, como lo dize S. Thomas. Yaũ digo mas, q̄ ninguno puede aplicar a otro aunq̄ quiera, el merecimiento del augméto de la gracia y gloria eñencial: y si alguno lo inté tasse de hazer, puede ser q̄ pecaria cōtra el ordé de la charidad, como lo dize Scotó habládo del valor especialissimo de la buena obra meritoria. Aproueche pues esta obra como meritoria de congruo, o impetratoria (que es lo mismo) a los participátes, para que los tales por razon della, alumbrados y ayudados de Dios, salgan de peccado, y para que aprouechen, y crezcan en la virtud: y sean preservados del peccado, y de otros males corporales, y para que alcancen de Dios bienes temporales y de fortuna, lo qual todo puede vno que esta en gracia alcanzar para otro, aunque este en peccado mortal por via de merito de congruo. Y dize S. Augustin, que la oracion de Sant Estevan merecio de congruo la conuersion de S. Pablo, y por los Sanctos perdona y haze Dios bien a los peccadores.

Lo tercero, que se ha de notar es, que cada vno puede comunicar y aplicar a otros sus buenas obras, no solamente para que les aprouechen como satisfactorias, mas

aun

Ricar & Pa
Iud. vbi sup.

D. Tho. 3.
p. q. 1. ar. 4.

Scotus in. d.
quodlib. 20.

Tradit dd.
in. d. dis. 37.
& D. Tho.
in ad. 3. p. q.
27. ar. 1. &
alij quos re-
fert Cord.
de indul. q.
42.

aun como meritorias, conforme lo que esta explicado: y asi dize Sanctiago en su Canonica, Rogad vnos por otros, para que os salueys: y esto se prueua, porque si los bienes temporales podemos comunicar, porque no los espirituales? En confirmacion desta verdad trae algunas cosas Cordoua. De donde se sigue, que el Prelado puede comunicar las buenas obras de sus subditos a todos los que el quisiere, pues sobre ellos tiene authoridad: porque en el mismo punto que vno tiene cuydado de alguna congregacion, y es pastor della, tiene facultad para comunicar y distribuyr los bienes comunes della, como lo prouamos arriba en el §. primero, tratando como su Sanctidad es despenfero de los bienes de la yglesia: lo qual vltra que se prueua en muchos Decretos, es comun opinion de todos. De donde se infiere tambien que el General, Provincial, Prior, y Guardian, y todos los demas Prelados, pueden conforme derecho comunicar los bienes espirituales de sus subditos, en quanto son satisfactorios y meritorios, como tenemos explicado, y assi se lo concedio Urbano quinto. Diximos que pueden los dichos Prelados comunicar los bienes comunes de su congregacion, porque los bienes particulares que sus subditos ofrecen por otros determinadamente, estos ya no son bienes de la comunidad, y estos no los puede comunicar: tanto, que aunque el subdito puede comunicar a otros los bienes de los quales el tiene necesidad, el Prelado no los puede distribuyr contra su voluntad: porque no esta sujeto en todo el subdito al Prelado, ni tiene sobre todos sus bienes espirituales plenario poder, sino solamente en aquellos que son superabundantes, y estan depositados en el thesoro comun de su congregacion. Esto digo hablando regularmente, porque tal caso puede acaecer, y tales circunstancias

Cord. de indul. q. 5. in resp. ad. 8. argum.

Cap. quisto de transact. & 24. q. 5. c. quocūq; tradit. D. Fho. cū communi in. 4. d. 20. q. 4.

Habetur in Marimagnō fol. 261. & in cōpend. fo. 72. nu. 6.

stan-

EXPLIC. DE LA CRUZADA.

stancias puedé concurrir de necesidades vrgentísimas, que se ofrecen, q̄ sea licito al Prelado comunicar a otros los bienes satisfactorios y meritorios de sus subditos, aũ que dellos tengan necesidad. Lo qual ordinariamente acaesce en las religiones ofreciendose alguna gr̄a necesidad, por la qual mandan los Prelados que se hagan disciplinas y oraciones particulares. De lo dicho se sigue q̄ pueden los Prelados comunicar a otros, aunque no quieran sus subditos, los bienes satisfactorios que ellos hazen, no los aplicando los subditos a alguna persona particular, sino a toda la yglesia en vniuersal, o a las animas del Purgatorio, o a los bienhechores, y deuotos, o a los q̄ Dios los quisiere aplicar. Y tambié pueden los Prelados comunicar los bienes que se hazen en comunidad, como son las disciplinas, ayunos, vigilijs, y oraciones, y otras cosas desta qualidad que haze toda la comunidad, y cada vno en particular conforme los estatutos de su regla, ordenaciones, o mandamientos de los superiores, porque los tales bienes se dicen comunes, y esto aunque los subditos tengan dellos necesidad, como lo dize S. Thomas, y Syluestro. Empero considerando los dichos bienes espirituales en quanto meritorios de congruo, los Prelados tienen authoridad para los comunicar a otros, no solamente quando se hazen en comunidad, mas aun quãdo se hazé en particular: y no solamente quando son de obras supererogatorias, mas aun quãdo son de obras obligatorias, y no solamente quando son superabundantes, mas aun quando son necessarias al que las haze, y no solaméte antes que se hagan, mas aun despues de hechas: porque ningun perjuyzio viene a los subditos dello (como tengo dicho) antes les es gran prouecho, que tengan muchos compañeros en el merecimiento, y sus obras en quanto meritorias son de mayor valor, como

esta

D. Tho. in
add. ad. 3. p.
q. 26. art. 1.
Syluest. tit.
indulgétia.
q. 5.

esta explicado. De todo lo dicho se sigue que su Sanctidad como Prelado vniuersal de toda la yglesia, puede comunicar todos los bienes que se hazen en ella, y en cada vno de sus miembros, no solamente en quanto satisfactorios, mas aun en quanto meritorios como esta dicho: y assi lo haze en esta Bulla. De lo dicho se colige tambien quanto aprouecha al alma este indulto, el qual si de rayz se penetrasse, y se cõsiderasse la necesidad, que cada vno tiene destos bienes para remedio de su alma, de otra manera se aparejaria para gozar dellos, los quales no solamente aprouechan, como tengo dicho, a los que estan en estado de gracia (a los quales solos aprouechã las indulgencias quanto al fuero interior) mas aun a los que estan en peccado mortal, para que salgan del, y para otras cosas que de congruo en esta vida pueden los justos merecer para los peccadores.

Para mayor explicacion de lo dicho se ha de advertir: que quando los Prelados comunican los bienes espirituales de sus subditos, en quanto satisfactorios los comunican, sin hazer agrauio a la comunidad: y assi solamente comunican los superabundantes, si otra cosa no dizen expressamente. Por tanto como aqui su Sanctidad comunique los dichos bienes simple y absolutamente, deuese interpretar y declarar sin hazer agrauio a sus subditos. Lo segundo es, que comunmente la tal recepcion la hazen los Prelados a personas beneficas, por lo qual su Sãctidad aqui no haze participantes de los dichos bienes a todos los que toman la Bulla, sino solamente a aquellos que ayunan, rezan, y hazen otras obras piadosas por la victoria contra infieles, como esta explicado, reputando las tales personas por beneficas. Y los Prelados de las religiones dan cartas de hermandad a algunas personas, informados que son bien hechores de su religion: por lo
 qual

EXPLIC. DE LA CRUZADA.

qual fino lo son no les aprouechã las dichas cartas: pues cessa la causa final dellas. Bien es verdad, que pueden comunicar los dichos bienes a todo genero de gente sin tener respecto a las buenas obras que dellos reciben: y valdra la dicha comunicacion, como lo trata doctamente Cordoua, mas en duda nunca tal se presume. Y este poder no esta derogado por el Motu proprio de Pio Quinto, que comienza. Et si dominici gregis, como claramente consta del.

Cord. lib. 1.
qq. q. 2. fol.
44. col. 1 &
de indulgē.
q. 42.
Pius V. con-
stitu. 30. fol.
969.

Conviene pues saber la diferencia que ay desta comunicacion a la indulgencia: y respondo que se distingue en quatro cosas. La primera, en que los Prelados aplicando las dichas buenas obras, no lo hazen con authoridad de jurisdiccion, ni por esta comunicacion se remiten y relaxan las penas de los pecados como se remiten por las indulgencias. De manera que solamente aplican a otros las buenas obras satisfactorias y meritorias, y esto movidos de charidad haziendoles participantes dellas, sin tener alguna jurisdiccion sobre aquellos a quien las comunican, como lo vemos que los Prelados de las religiones lo hazen comunicando los bienes de sus subditos a aquellos que no estan de baxo de su jurisdiccion.

17

La segunda diferencia es, porque por las indulgencias se comunican los merecimientos de la passion de Christo nuestro Señor, y ellas se hazen del comun thesoro de la yglesia. y siempre se hazen con authoridad potestatiua sobre el dicho thesoro: empero en la comunicacion de que tratamos, no ay esto, porque no la haze por virtud, de las llaves de la yglesia, ni por virtud del thesoro della: antes hazen esta comunicacion con el poder comun natural, el qual todos tienen en sus bienes y en los de sus subditos, para los distribuyr a quiẽ quisieren. Y de aqui es, que por las indulgencias queda el hom

bre

bre libre del pecado en el fuero de Dios y de la yglesia, porque consta de la infinidad y sufficiencia del thesoro de la yglesia, del qual se concede y de la authoridad del que las concede: empero esta comunicacion aunque la haga el Papa no la haze de thesoro infinito, sino de los bienes de los fieles, los quales son finitos: y como no ella mos ciertos de su sufficiencia, no son eficaces, para que en el fuero exterior de la yglesia, por esta participacion sean libres los participantes de las penitencias impuestas por el confessor como lo tiene Sancto Thomas.

La tercera diferencia es, que las buenas obras, quanto a la fuerza de la satisfacion, despues que son hechas no se pueden aplicar a otros, porque solamente se pueden aplicar por esta comunicacion de que tratamos los bienes presentes y futuros, ni se pueden reseruar en el thesoro comun los bienes que se haze, para que despues de hechos se apliquen, porque de aqui se seguia que los bienes superabundantes satisfactorios de los religiosos, nunca se depositarian en el thesoro de la yglesia, si el subdito, y el prelado los pudiesen aplicar a quien les pareciesse, reseruandolos para este efecto despues de hechos. Empero por las indulgencias se aplican las satisfaciones passadas de Christo, y de los Sanctos, las quales estan reseruadas en el thesoro de la yglesia.

La quarta diferencia es, porque las indulgencias solamente valen, para satisfazer por los peccados. Empero esta comunicacion aprouecha para impetrar bienes espirituales y corporales, eternos y temporales: y para remouer males y penas, y afsi aprouechan como obras meritorias de congruo. Valen tambien para satisfazer por las culpas, si en alguna manera lo quiere el que aplica las dichas buenas obras, y de otra manera no, De lo dicho se colige quan importante es este indulto, y las

D. Th. in. 4.
d. 20. & in
add. ad. 3. p.
q. 26. art. 2.

EXPLIC. DE LA CRUZADA.

y las diferencias que ay entre el y las indulgencias. Acerca deste indulto se duda mas, si el poder que tienen los prelados de las religiones para dar cartas de hermandad a los seculares deuotos y bienhechores de su religion se suspende en esta Bulla: y respondo que no. De lo qual trataremos abaxo en el. §. doze.

§. OCTAVO.

ITEM, concede a los que en dia de Quaresma, y otros dias del año en que ay estaciones en Roma visitaren cinco yglesias, o cinco altares, y sino vuiere cinco yglesias, o cinco altares, cinco vezes vna yglesia, o vn altar: y alli hizieren oracion deuotamente, por la vnion y victorias susodichas: ganen y configan todas las indulgencias y perdones que ganan y configuen los que personalmente visitan las yglesias de la ciudad de Roma, y extramuros della: y como las ganarian, si personalmente visitasen las dichas yglesias.

S V M M A R I O.

Si se conceden en esta Bulla mas que las indulgencias de los dias que ay estacion en Roma. num. 1.

Si estas estaciones fueron instituydas por S. Gregorio. num. 2.

Si en Roma cada dia, alomenos en tres lugares donde no entran las mugeres, ay remission plenaria. num. 3.

Si el que visita la yglesia el dia que en ella ay estacion, no solamente gana la indulgencia de la estacion, mas aun todas las indulgencias de las siete yglesias. num. 4.

Cuentanse sumariamente las indulgencias de las yglesias de Roma. num. 5.

Si el sumario de la Bulla que señala indulgencia plenaria es verdadero. num. 6.

Que cosa sea indulgencia plenaria, y en que diffiere del jubileo, numero. 7.

Si para ganar estas indulgencias basta visitar cinco altares, nu. 8.

Que intencion han de llevar los que visitan las yglesias, nu. 9.

Si los Religiosos que moran en las yglesias donde ay indulgencias, las pueden ganar, nu. 10.

Si el que concede la indulgencia puede dispensar en el modo señalado, para que la pueda ganar, nu. 11.

Si para ganar la indulgencia desta Bulla, basta visitar las yglesias de fuera, no pudiendo entrar, y si basta visitar las con la intencion sin mouimiento corporal, nu. 12.

Si vno puede ganar indulgencia por otro viuo, o defuncto, y el modo que se ha de tener, nu. 13.

Si ganan tanto los que visitan las yglesias, o altares aqui señalados, como los que personalmente visitan las yglesias de Roma, n. 14.

* El que ratifica lo que se hizo en su nombre es propriamente visto mandar lo. Y assi incurre en las penas de los que mandan dar beuidas para vna muger mal parir approuando las que en su nombre se han dado, ibidem. *

Si vno puede ganar muchas vezes en el dia esta indulgencia, visitando muchas vezes los altares, nu. 15.

Si los Religiosos pueden muchas vezes al dia ganar la indulgencia que les concedio Leon. X. rezando seys vezes el Pater noster, y el Ave Maria, con el gloria Patri, &c. a la postre, nu. 16.

Si con la misma estacion de la Bulla se gana indulgencia, y saca la alma del Purgatorio, num. 17.



Cerca deste indultō ay mucho que dezir, para cuya explicacion se deue mucho notar, q̄ aqui no concede su Sanctidad, todas las indulgencias plenarias que entre año en ciertas festiuidades se conceden a los que visitan las yglesias de Roma, sino solamente las indulgencias que se ganan en los

H dias

I
 Author Cō
 pēdij, ti in-
 dulgent. sta-
 tionūquoad
 fratres f. 65
 notab. 2. in
 prima im-
 pressione,
 & in. 2. im-
 pressione. ti
 tu. indulgē.

EXPLIC. DE LA CRUZADA

dias que ay estacion como lo adierte el author del Cõpẽdio de los priuilegios Apostolicos de los frayles menores, y los authores del suplemẽto de los mismos priuilegios: y assi el Comissario en el sumario que pone en esta Bulla solamente señala las indulgencias de los dias de las estaciones.

D.Th.in.4
d.20. Tur-
recremata
in c.mẽsura
de peni. d.1

Lo segundo, se deue mucho notar, que (segun dizen Sancto Thomas, y el Cardenal Turrecremata) las estaciones fueron instituydas por Sant Gregorio, el qual cõcedio en todos los dias de las estaciones, siete años de remission: empero en muchas tablas y sumarios se hallan mas indulgencias, como aqui vemos en el sumario desta Bulla, en el qual se dize, que todos los dias de estacion se gana indulgencia plenaria. Para explicacion de lo qual se deue notar.

3

Lo tercero (como lo dize el dicho author del Compendio, y concuerda con el el author del suplemẽto) que segun dizen algunos, en Roma cada dia en tres lugares, alomenos donde no entran las mugeres, ay remission plenaria de todos los peccados. Y en ocho lugares alomenos ay remission de toda la tercera parte: y en diuersos lugares, y yglesias de Roma, ay indulgencias innumerables: y en suma (segun algunos dizen) se ganan quarenta mil años, y mil y quarenta quarentenas de indulgencias cada dia. Ay otras muchas indulgencias cada dia en Roma, que se acrecientan en las fiestas de los Sanctos, y en otros tiempos del año, y todas se doblan en Quaresma. Y Sixto Quarto añadió otras muchas, principalmente en las yglesias que el reedifico, conuiene a saber en Sancta Maria de Pace: en Sancta Maria de Populo, en las fiestas de la Madre de Dios, en los Sabbados de la Quaresma, desde el Sabbado de la Passion hasta las octauas de Pascua, en Sant Iuan de Letran, donde ay gran concurso del

del pueblo Romano: y en todos los viernes del mes de Março, a Sant Pedro, donde también concurre todo el pueblo Romano.

Lo quarto que se deue notar es, que segun algunos dicen el que visita la yglesia el dia que en ella ay estacion, no solamente gana la indulgencia de la estacion: mas aun gana todas las indulgencias de las siete yglesias capitales y principales de Roma. Empero quando en vna yglesia ay indulgencia, y no estacion, solamente se gana la indulgencia de aquella yglesia, mas los frayles menores, por vna concession de Sixto. IIII. y sus successores, diziendo vn Pater noster y vna Aue Maria, cada dia ganã todas las indulgencias indistinctamẽte de todos los titulos, y yglesias de la ciudad de Roma.

4
Author Cõ
pēdij, vbi su
pra in quo-
dã Cõpen-
dio licet nõ
in omnibus

Lo quinto, para mayor claridad, conuiene saber que yglesias son estas siete principales y capitales: cuyas indulgencias ganã los q̄ visitan las yglesias dõde ay estacion.

Para explicacion de lo qual se ha de notar como se dize en el dicho suplemẽto: y como cuẽta S. Syluestre en su Chronica que auia en Roma, cinco mil y quinientas yglesias: de las quales la mayor parte fue destruyda. Mas entre las q̄ quedaron ay siete principales, mas priuilegiadas que las otras.

La primera es, la sancta yglesia Lateranense, que antiguamente se dezia la yglesia del Saluador, la qual es cabeça de Roma, y de todo el Orbe, cuyo Obispo es el Papa, la qual fue edificada de Sant Syluestre Papa, y del Emperador Constantino en el lado de su proprio Palacio: y fue dedicada del mismo Syluestre Papa, a honra de nuestro Redemptor Iesu Christo, y de Sant Iuan Baptista, y de Sant Iuan Euangelista. A la qual Sant Syluestre, y sant Gregorio Summos Pontifices que la confagrarõ concedieron indulgencias innumerables,

H a para

EXPLICACION DE LA CRUZADA

para los q̄ la visitassen cõtritos y cõfessados, y assi no me quiero detener en ello, solamẽte digo, que en qualquier tiẽpo del año ay remisiõ de todos los peccados, como consta de vna tabla antigua, que esta en la dicha yglesia, que dize lo que se sigue.

Auth Cõp.
vbi supra.

(Item, Constantinus Imperator postquam mūdatus fuit à lepra, per sacri baptismatis susceptionem: dixit beato Syluestro, Pater ecce domum meam in Ecclesiam ordinaui, effunde in eam tuam largam benedictionem venientibus ad eam. Et ait ad eum Beatus Syluester, Dominus Iesus Christus qui te mundauit à lepra & purificauit fonte perenni, per suam misericordiam munder & purificet omnes venientes huc sine peccato mortali & autoritate Apostolorum Petri & Pauli & nostra sit eis remissio, omnium peccatorum quocunq; tempore anni.) Todo lo sufo dicho traen los authores del Compendio: añadiendo mucho mas. La segunda yglesia es de sant Pedro. La tercera de sant Pablo. La quarta de sancta Maria la Mayor. La quinta de sant Lorenço extramuros. La sexta de sant Fabian y sant Sebastian extramuros. La septima es de sancta Cruz en Ierusalem. En las quales se ganan muchas indulgencias, como en suma las he contado, y no las digo en especial por euitar prolixidad. Vean se los authores del Supplemento arriba alegados. Innumerables son las indulgencias que ay en otros lugares de Roma, como se dize en el Supplemento sobredicho. De aqui se vee quã grã thesoro gana y halla el que en los dias de Quaresma, y otros tiempos del año, que ay estaciones en Roma, visita cinco yglesias, o cinco altares, y no auiedo cinco yglesias, o cinco altares, cinco vezes vna yglesia, o cinco vezes vn altar, pues le son cõcedidas no solamẽte las indulgencias de las estaciones, mas aun las destas siete yglesias y de otros lugares de Roma que son innumerables: y as-

si aten-

fi atento lo susodicho, no tubo razon cierto author en dezir que aqui solamente se concediã las indulgẽcias de las estaciones, y no de los otros lugares de Roma. Colligese mas, que menos razon tuuieron ciertos authores en dezir que en los dias destas estaciones, no se gana indulgencia plenaria como aqui lo reza, y señala el sumario, arguyendo de ignorãtes a los q̄ le compusieron: lo qual es inaduertencia, pues quãdo ay estacion en vna yglesia de Roma, no solamẽte se gana la indulgẽcia de aquella yglesia mas aun de las siete yglesias capitales, en algunas de las quales cada dia ay indulgẽcia plenaria, como esta dicho: y no es de creer que el Comissario de la Cruzada en negocio de tãta importãcia no miraria lo que se ponia: encomendando tanto el Concilio de Trento, la publicaciõ de las indulgencias, y mãdando el mismo Comissario en la instruccion a los Predicadores que prediquen biẽ y fielmente la dicha Bulla, especificãdo las muchas gracias, indulgencias, privilegios y facultades della, sin dezir mas q̄ las que verdaderamente son concedidas, y que para esto la lean como va impressa.

Ni contra esto obsta el principal argumẽto en q̄ se fundan los dichos authores cõuiene a saber q̄ en el original de la Bulla, no se haze mencion expressa de las indulgencias plenarias: lo qual es necessario, para que entẽdamos que las concede su Sãctidad, conforme el estylo de la curia Romana, y vna regla de la Cãcelleria Apostolica. Por que respondo, que basta dezir que ganã las indulgencias de las estaciones: porque diziendo esto, gana todo lo que en ellas esta concedido. Y mas que el dicho author del Compendio, que es vno de los que tienen la opinion susodicha tratãdo como Leon. X. concedio que los frayles Menores pudiesen ganar las indulgẽcias de las estaciones de Roma, y tierra Sãcta, Ierusalem, y de Sanctiago de

Author cõpendij vbi sup.

6

Con. Trid. Sef. 31. ca. 9. Habetur in instr. uel. 6. 6

Author cõpendij tit. in indulg. stationum quoad fratres S. 15 Habetur in supplem. fo. 60. concess. 180.

EXPLICA. DELA CRUZADA

Galizia, rezando seys vezes el Pater noster, y el Ave Maria con vn Gloria Patri, &c. al fin de cada vno dellos, dize: que tambien ganã las indulgencias plenarias, aunque no se haga expressa mencion dellas: y da la razon dello, porque fue intencion del que pidio la tal concession, pedir con ella las indulgencias plenarias. Y siempre la intencion del que concede es vista conformarse con la intencion del que pide. Pues donde consta al dicho Author, que no tuuo su Magestad intencion de pedir a su Sãctidad las dichas indulgencias plenarias, para que sin fundamento diga que su Sãctidad no las concede aqui, contra el sumario hecho con el acuerdo deuido? Por tanto Cordoua condena por atreuidos, y temerarios a los dichos authores.

Cord. de in
dulg. q. 41.
fol. 486.

D V D A S E G V N D A.

7
Naua. de in
dulg. not. 9.
Cord. de in
dulg. q. 11.
*Ledelm. 2.
p. q. 27. ar. 2
in fine. *

DVdase lo segundo, que es indulgencia plenaria. Esta duda tratã Nauarro, y Cordoua y Ledesma: los quales refieren muchas opiniones, para resolucion de la verdad. Nota q̄ antiguamente se concedia vna indulgencia que se llamaua plena, otra q̄ se llamaua plenior, otra que se llamaua plenissima. La plena era quando se remitia toda la pena deuida a los peccados mortales: La plenior quando se remitia toda la pena deuida a los peccados mortales, y veniales. La plenissima quando se remitia, no solamente la pena de los peccados mortales, y veniales, mas aun la culpa de los veniales. Empero como la curia Romana aya dexado este vso: auemos de estar a la practica della, y dezir, que indulgencia plenaria, la qual agora ordinariamente se concede, no es otra cosa sino vna remission de todas las penitencias de los peccados mortales, y veniales, confessados, y no confessados, puestas por el confessor, o en qualquiera manera deuidas.

Contra esto ay dos argumentos: el primero, que aten

PARAGRAFO. VIII. 60

ta esta doctrina, no parece auer diferencia de la indulgencia plenaria al jubileo, pues por la indulgencia plenaria toda la pena deuida se remite, y queda el que la gana como en el dia que le baptizaron, y por el jubileo no se puede perdonar mas, porque la culpa se remite por la contrición y confesion. A esto respondo, que en el jubileo, vltra de la indulgencia plenaria, concede tu Sãctidad, que se puedan absoluer los fieles sacramentalmente, de todos los peccados, aunque seã de los reseruados a la Sede Apostolica, y de los contenidos en la bulla de la Cena del Señor: saluo de la heregia, porque este caso esta cometido en el fuero interior, y exterior a los señores Inquisidores destes Reynos de España, por vn breue particular, como abaxo diremos, tratando de los casos de la bulla de la Cena del Señor.

El segundo argumento es: que en algunas bullas vltra de la indulgencia plenaria concede algunas vezes su Sãctidad ciertos años, y dias de indulgencias: lo qual parece superfluo, ya que por indulgencia plenaria se perdona todo. A esto respondo que este es vn rastro de lo que se vsaua y practicaua en la yglesia Romana: conuiene a saber, que por la indulgencia plenaria no se remitia todo, sino solamente la pena deuida a los mortales: y por tanto estando en aquel vso, vltra de la indulgencia plenaria se concedian tantos años, y tantas quarentenas de indulgencia: para remission de la pena de los veniales. Empero estando en el vso que agora guarda la yglesia, conuiene saber que por la indulgencia plenaria todo se remite, poco haze al caso añadir los dichos años, y Quarentenas.

DVDA TERCERA.

DVdase lo tercero, si es necessario visitar cinco yglesias, o si basta visitar cinco altares, aunque aya cinco

EXPLICA. DE LA CRUZADA

yglesias. Respondo que si, como se collige claramente de la letra de la Bulla, poniendo la alternatiua. * Y nota que por altar es entédido el altar q̄ esta en yglesia, y por yglesia se entiende qualquier yglesia con autoridad del Obispo levantada, y assi el hospital es yglesia como lo aduierde Couarruias.*

* Couarr. in c. alma mater. §. 4. n. 4

D V D A Q V A R T A.

9

DVdase lo quarto, q̄ intécion han de tener los que visitã las yglesias, o altares: para q̄ puedã ganar la indulgencia aqui cõcedida. Respõdo q̄ es necessario q̄ se visiten con intécion actual, o alomenos virtual de ganar la. Porq̄ si principalméte las visitã por otro fin distincto, por recreaciõ, o por tratar negocios seculares no la ganã. Dõde se colige q̄ aquel q̄ va a visitar vna yglesia en la qual se gana indulgencia plenaria principalméte por ver alli vna señora, o por se recrear, no gana la dicha indulgencia. Empero si va principalméte por la ganar, y menos principal por otros fines: de tal manera, q̄ no dexara de yr, aunque no viera aquellos fines, ganara la dicha indulgencia, no auiedo falta en lo demas necessario para la alcãçar, y si va tãto por vn fin como por otro: tãbien la gana: porque no siẽdo contrarios, vno no impide al otro: y son contrarios, si vno va a ganar la indulgencia tã principalméte por este fin, como por se ver alli con cierta persona, la qual codicia, y quiere alli festejar con peligro de peccado mortal, todo esto se colige de Nauarro, y de Cordoua.

Nauar. in c. quando de cõse. d. 1. in c. 6. §. 14. Cord. de indulg. 4. 25.

D V D A Q V I N T A.

10

DVdase lo quinto, si los Clerigos y religiosos q̄ moran en la yglesia en la qual ganan la indulgencia los q̄ la visitã la puedẽ tãbien ganar: respondo que si. Porque no han de ser de peor cõdiciõ, como lo tienẽ comunmente los Doctores, lo qual segũ algunos se deue limitar quando se cõcede indulgencia, a los que visitaren la tal yglesia,

DD. cõmu. prout refert Cord. de indulg. q. 30.

ayu

ayudando con alguna limosna, para la fabrica della. porque la intencion del concedente se ordena para q̄ végan otros a la deuocion de aquel lugar, y para proueer las necesidades de su reparo, las quales razones cesan en los Religiosos y clerigos que habitan en el. Empero como esto estribe en la voluntad del concedente, no se puede dezir cosa cierta: antes se puede interpretar en fauor de los dichos Religiosos y clerigos. Y hablando de los frayles Menores, esta duda ya esta determinada por Leon. X. el qual concedió a los frayles Menores, q̄ las indulgencias que son concedidas, a todos los q̄ visitado sus casas dá alguna limosna: las puedá ellos ganar aunque seá plenarias, rezado en los lugares donde son cōcedidas, o en las yglesias de sus monasterios, cinco vezes el Pater noster, y el Aue Maria, por el estado de la yglesia: y lo mismo concedió Sixto. IIII. a los Cartuxos, diziendo los del choro vn Psalmo de Miserere, y los legos, siete vezes el Pater noster con el Aue Maria.

Tradit author cōp. in 2. impres. ti. indul. in notabilib' notab. 4.

Tradit author Comp. indu. quoad fratres in eadē 1. impres. §. 17.

D V D A S E X T A.

Lo sexto se duda, presupuesto que aquel que concede la indulgencia la puede ganar: si puede dispēsar cōsigo en el modo q̄ ha señalado para la ganar. Respondo, q̄ sí, ya que puede dispēsar cō los demas: assi lo tiene Gabriel con sancto Thomas: y Caietano parece q̄ consiente con este parecer, diziendo: que el Prelado puede dispēsar en su ley, o estatuto: por tãto ya que puede dispēsar con los demas fieles tãbien podra consigo.

II

Supplementū Gabr. in 4. d. 45. q. 3 ar. 2. D. Th. in. 4. d. 20 ar. 5. q. 4 Caiet. 2. 2. q. 65 art. 5.

D V D A S E P T I M A.

Vdase lo septimo, sino pudiendo entrar dentro de las yglesias, por estar llenas de gente, hasta los portales dellas: si basta q̄ se haga oraciō defuera, para q̄ se gane la indulgencia q̄ se concede a los que las visitá y hazen oracion en ellas. Respondo que sí: lo qual se colige de la

12

EXPLIC. DE LA CRUZADA

Rosela tit.
indul. g. 2. 2.

doctrina de summa Rosela, donde se dize, que quando se concede indulgencia a los que asistieren en vna yglesia a los officios Diuinos: si por alguna necesidad se celebra fuera della en alguna cabaña donde tienen vn altar: o por la mucha gente no se puede entrar en la yglesia: los que estan presentes fuera della oyendo los officios Diuinos, ganan la dicha indulgencia: porque parece que el Prelado la concede en caso no pensado: lo qual tiene por mas verdadero Cordoua, que lo contrario que tiene vna glosa del derecho Canonico, donde infero, que aunque no ganá la indulgencia concedida en este indulto, los que teniendo cinco yglesias, o cinco altares del áte, los visitá solamente con el coraçon, porque se requiere que con el cuerpo los visiten: no la dexá de ganar aquellos que por causa de mucha gente no se pueden mouer del lugar donde veen las yglesias, o altares: y assi visitá a cada vna con el coraçon, porque parece que su Sãctidad concede la indulgencia en caso no pensado. Desta opinion es el doctissimo Maestro Ferruz Valenciano.

Cord. de in
dul. q. 2. 1

Glos in Cle
ment. de re
liquijs & ve
ner. factorũ

Es de notar acerca desta clausula que vamos explicando, que la Bulla plumbea tiené, que no solamente puedé los que visitan las dichas yglesias, o altares, &c. ganar las dichas indulgencias para sí, mas aun las pueden ganar para los defunctos, per modum suffragij. Las palabras de la plumbea son las siguientes.

Item qui dicto anno durãte in singulis diebus stationũ, almæ vrbis quinquies ecclesias seu altaria deuote visitauerint, &c. precesq; ad Deum pro vnione, & victoria prædictis fuderint, omnes, & singulas indulgẽtias stationum intra & extra muros prædictæ vrbis, tã pro se, quã per modũ suffragij pro defunctis pro quibus visitauerint, consequantur.)

DUDA OCTAVA.

Para perfecta explicacion destas palabras se duda lo octauo, si vno puede ganar indulgencia por otro viuo, o defuncto, y el modo que ha de tener para la ganar? Respõdo lo primero, que ninguno por otro viuo ni defuncto puede ganar indulgencia alguna, si su Sãctidad expressamente no lo concede: por tãto en esta Bulla lo concede, solamẽte para los defunctos, y no para los viuos, lo qual se prueua segun Paludano, Sãcto Thomas, y los doctores comunmente: porque el que cõcede la indulgencia, la puede aplicar a quẽ quisiere: lo qual no puede hazer aquel que la gana, porque no ha de salir de los limites de la cõcesion: ya ssi quãdo el Papa cõcede, que pueda vno ganar vna indulgencia para otro, aquel que la gana no la cõcede a aquel para quẽ la gana: porque conceder indulgencias, es acto de jurisdicciõ: empero dize se ganar la indulgencia para otro, porque haze lo que el otro auia de hazer para la ganar: de manera que no gana primero la indulgencia para si, y despues de ganada la comunica a otro, sino que haze lo que el otro auia de hazer para la ganar.

Digo lo segũdo, q̃ aunque qualquiera, o este obligado a Dios por las penas de sus peccados, o no, puede muy biẽ ganar la indulgencia para otro, cõforme lo q̃ esta declarado, pero ninguno aũque este en estado de gracia, y aunque no tẽga necesidad de alguna indulgencia, puede traspasar en otro el fructo de las indulgencias que ha ganado como lo dize Adriano, porque ya aquellas indulgencias tuuieron su efecto en el que las gano: y si dellas no tuuo necesidad, boluierõ al thesoro de la yglesia, por tãto, ya no tiene authoridad para poderlas aplicar a otro: y asì los que quisierẽ aplicar esta indulgencia a los defunctos, la hã de ganar para ellos: porque no la puedẽ primero ganar para si: y despues de ganada aplicar la a los defunctos.

Lo ter-

13

Palud.in.4.
d.20.q.4.ar
ti.3.cõcluf.
6.D.Th in
addit ad.3.
p.9.27.ar.3
&commun.
dd.in.d.di-
stin.20

Adria.in.4.
in materia
indul.cõc.5

EXPLIC. DE LA CRVZADA

Cord. de in-
dulg. q. 22.
prop. 3. Na-
uarr. de in-
dulg. notab.
22 n. 30. &
31.
Soto in 4. d.
45. q. 2 ar. 3

Lo tercero digo, que vno que toma vna Bulla para vn defuncto, aunque este en peccado mortal, segun la mas comun aprouecha la bulla al tal defuncto estado en el purgatorio: porque la tal indulgencia, se applica del Pontifice al defuncto de qualquiera manera q se de la limosna: y aunque lo mismo dicen Cordoua y Nauarro, que se ha de tener, quando vno gana vna indulgencia para los defunctos, visitado por esta intencion ciertas yglesias: como se concede en esta bulla: empero por mas cierta y segura tengo la contraria opinion de Soto, que conuiene y es necessario que este en gracia el que visita las yglesias, alomenos en aquel punto que las acaba de visitar, y ganar la indulgencia, porque de otra manera no les aprouecharã. Por tanto los que por virtud desta bulla quisieren ganar esta indulgencia para los defunctos, procurẽ de estar en gracia, quando visitan las yglesias.

Lo quarto digo, que aunque el Summo Pontifice quando concede alguna indulgencia, no diga que qualquiera la puede ganar para otro: bien la puede ganar madado se lo, o rogado se lo a alguno, o ratificado la limosna, o obra hecha por el, para ganar la indulgencia. Lo qual es verdad, quando las obras pias que se madã hazer, son de tal condicion que hablado en genero de buena policia para que se diga vno auerlas hecho, basta que las haga por otro, mandando se lo, como es dar vna limosna. Porque no solamente, aquel se dize propriamente dar vna limosna que la da por si mismo, mas tambien aquel que la manda dar, o ruega que se de en su nombre, o despues de dada la ratifica. Por tanto el que por su hijo, o criado da limosna (que es vna de las obras pias que se mandan hazer, para ganar la indulgencia contenida en el. S. passado, no pudiendo vno ayunar) haziendo lo demas que requiere operacion personal, como es orar,

como

como alli se contiene, gana la dicha indulgencia. Verdad es, que si el hijo, o criado no da la limosna gastando la en otras cosas, no gana el padre, o amo, la tal indulgencia, aunque se le aya mandado dar: porque en realidad de verdad, no se cumplio la tal cõdicion. Esto tiene summa Rosela, y Cordoua. De lo dicho infiero lo primero, que si la obra pia que ha de hazer para ganar la indulgencia, requiere operaciõ personal, como es visitar vna yglesia, orar ayunar, &c. ningunopuede ganar la indulgencia para otro aunque se lo mande, ruegue, y ratifique lo hecho por el: porque ninguno se dize propriamete visitar vna yglesia, orar, y ayunar, sino lo haze por si mismo personalmente, por quanto esta es operacion personal. Lo segundo infiero, que no se podia ganar esta indulgencia para los defunctos, si su Sanctidad no diera facultad para ello, aunque los mesmos defunctos encomendassen a sus herederos q se la ganassen, y ellos lo hizieffen: porque la obra que se manda hazer, como sea visitar yglesias, y orar en ellas, requiere operaciõ personal. * Desta doctrina se infiere que no solamete incurren en las penas del motu proprio de Sixto. V. los que dan beuidas a alguna muger para que aborte la criatura, o se impida la generacion mas aun los que lo mandan, o aconsejan como se cõtiene en el dicho motu proprio, porque esta obra se puede hazer por otro, y no solo se dize mandar el que manda, mas aun el que ratifica lo hecho en su nombre, conforme lo que resuelve Nauarro con la comun en su Manual. Por lo qual si vna persona diziendo que hulano se lo mandaua dio alguna beuida a alguna muger para lo susodicho, o se lo aconsejo incurre en las penas del motu proprio el tal hulano ratificãdo lo hecho en su nombre. Y nota que ay differencia del que manda, al que aconseja: porque el que manda basta que antes que se haga lo mandado lo reuoque. Empe

Sum. Rosela vbi sup.
S. 17. Cor. vbi sup.

* Nau. c. 27. n. 235. *

EXPLIC. DE LA CRUZADA

ro, el que aconseja no cumple con reuocar su consejo si-
no es necesario aconsejarle lo contrario, con razones
muy mas eficaces q̄ las que tuuo quando le dio el prime-
ro consejo para que no incurra en estas penas. Aunque
no obstate la dicha reuocaciõ se haga el delicto como se
collige de lo que trae Nauarro al qual sigue fray Luys
Lopez, y para que no cayga en las dichas penas no basta
que se reuoque lo mandado despues de tomada la beui-
da antes que se siga el aborso, porque aunque quando
se cometio el homicidio en el acto exterior se halle el
mandatario purgado de toda culpa quanto al fuero de la
consciencia basta para incurrir en las dichas penas que
aya dado causa inmediata y necesaria al delicto, como
en caso semejante lo dize Medina. ✽

Naua. in ma-
nua. ca. 27.
nu 233. Lu-
pus in dire-
cto cõsciēt.

Medi. 12.
q. 71. art. 5.
pag. 632. ✽

Personalmente visitaren la yglesias de Roma, y extra-
muros della.) Esto se entiende en los dias de las estacio-
nes, y de las yglesias donde ay estaciones, conforme lo ex-
plicado, y consta de la plumbea.

Y como las ganarian, si personalmente visitassen las di-
chas yglesias.) Esto se entiende quanto a la fuerça de sa-
tisfazer por las penas deuidas, no quanto a la fuerça de
merecer: porque cierto es, que mas merece el que va a
Roma peregrinando, y visita en ella las yglesias que estan
dentro, y fuera de los muros, que los que visitan, las ygle-
sias, o altares como aqui se manda: porque la razon del
merito, no la puede el Papa mudar: assi lo tiene Soto en
el quarto, donde dize vna cosa notable, conuiene saber,
que mas muestra amar a Dios vno que mas quiere librar
se del Purgatorio por indulgencias, que estar alli mu-
chos años padesciendo por sus peccados, lo qual prue-
ua, porque aunque procede de gran amor de Dios, que-
rer vno padecer mucho por sus peccados, pues con ellos
offendio a su Señor; empero a esta poena sensus, como
la

Sot. in. 4. d.
21. q. 2. ar. 1

la llaman los Theologos anda conjuncta otra mayor pena, que es la de la carencia, y priuacion de la vista de Dios, a la qual los Theologos llaman, poena damni: y por razon de que esta pena se acabe presto, y el hombre vaya mas presto a gozar de Dios, es señal de mayor amor, procurar ganar indulgencias, que querer padecer mucho en el Purgatorio. Por tanto los que mucho aman a Dios, y le dessean ver presto, se deuen esforçar mucho a ganar indulgencias, para que assi tenga effecto su desseo.

D V D A N O N A.

LO nono que en este. §. se puede dudar es: si vno puede muchas vezes en vn dia visitar estas yglesias, o altares, y ganar muchas vezes cada dia estas indulgencias. Nauarro en su tratado de las indulgencias, tratando de las estaciones de Roma, en tiempo de jubileo, responde, que las indulgencias que se ganan andando a que llas estaciones, se pueden ganar muchas vezes en el dia, andando las muchas vezes. Y lo prueua, porque la disposicion del derecho, aun en materia odiosa comprehendiendo todos los casos, a los quales se estienden las palabras de la dicha disposicion, segun su propria significacion, y las palabras del jubileo, en que se manda andar las estaciones, para ganar las indulgencias alli contenidas, segun su propria significacion, se pueden estender a muchas vezes en el dia: y mas que el priuilegio del Principe, quando no perjudica a tercero, se ha de interpretar fauorablemente. Y todas estas razones militan en el caso de nuestra Bulla: por lo qual parece que lo mismo se deue dezir, siguiendo a Nauarro, de lo qual no se aparta Curiel, aunque Cordoua diga, que solamente vna vez cada dia se puede ganar esta, y otras semejantes indulgencias.

15.

*Nauar. de indul. n. 22 verbo deuo. tē. n. 46.

L. cū lege iūcta gloss. & ibi Aret. co. 3. Decius in l. factū. §. in panalib⁹ ff. de reg. iur. Alciatus in Rub. de verborū signif. in princip.

Curiel de iubileo, pa. 92. Cordor de indulgē.

935.

Ni

EXPLIC. DE LA CRUZADA

Ni contra esta opinion haze nuestra Bulla, en la qual se dice, que por breue particular se concede a los fieles, q̄ puedan dos vezes tomar esta Bulla, y gozar de las facultades y indulgencias en ella contenidas dos vezes. Donde se colige, que no es voluntad de su Sanctidad, que gozen los fieles deste indulto, del qual vamos tratando, muchas vezes cada dia. Porque a este argum̄to y duda respondo que habla de las facultades, gracias y indulgencias: delas quales no puede vno gozar segun la Bulla, mas de las vezes para que da licencia: como es la facultad de elegir cōfessor para la absolucion plenaria, la qual se concede vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte: Y la licencia que se da para tomar vna Bulla para vn defuncto, en el año de la publicacion, como se contiene en ella: y tomando dos vezes esta Bulla, se goza dos vezes deste indulto. Y por tanto los Comissarios en la instruccion, mandan a los predicadores que declaren a los fieles, que si tomaren dos Bullas y dos vezes dieren la limosna, dos vezes les concede su Sanctidad indulgencia plenaria, para que dos vezes en la vida, y dos en el articulo de la muerte puedan gozar della, donde dan a entender, que para estos efectos aprouecha tomar la Bulla dos vezes, porque para ganar las indulgencias contenidas en el. §. passado, muchas y dobladas vezes en el mismo dia, no es necesario tomar dos vezes la Bulla, porque aquellas indulgencias muchas vezes en el dia se pueden ganar, teniēdo vna Bulla, como consta de las palabras della (ibi. Todas quantas vezes lo hizieren) y para ganar las indulgencias contenidas en este. §. dos vezes cada dia, visitado las yglesias, &c. no es tambien necesario tomar dos vezes la Bulla: pues segun la comun opinion, no dos, sino muchas vezes al dia se pueden ganar en el año de la publicacion, tomando vna sola vez la dicha Bulla. Aprouecha luego el

tomar

Habetur in
instru. §. 6.

tomar dos vezes la Bulla para lo sobredicho: lo qual consta de lo que mãdá los Comissarios predicar: y consta claramente de la plumbca, que dize lo siguiẽte. (Ac vt idem omnes Christi fideles non tantum semel sed bis singulo quoq; anno, &c. quibus eodem anno idem summarium sumpserint tã pro se, quam per modum suffragij, pro animabus in purgatorio detentis indulgentias, cõcessiones, gratias, & indulta prædicta consequi. Eisque intra eũdem annum bis, (vt præfertur) vti poterit, & gaudere, ac dictorum bonorum spiritualium participes fieri valeant in domino misericorditer concedimus, & elargimur.) Nota aquellas palabras (Eisque intra eundem annum bis) donde se da a entender, que aqui no habla sino solamente de las facultades y gracias que se conceden vna vez en la vida en el año de la publicacion, como son las susodichas, y no de las facultades y gracias, de las quales gozamos muchas vezes en el año, como es esta, sobre la qual va fundada nuestra duda: y de las Bullas dela Cruzada concedidas a los Reynos de Portugal, para redempcion de los captiuos, se collige mas claramente esta verdad.

De lo dicho se collige, que la indulgencia que concedio Leon. X. a los frayles Menores de la regular obseruãcia, que rezando en qualquiera hora del dia, en la yglesia, choro, o celda, o en qualquiera parte (conforme vna concession de Julio. II. que trae Cordoua) cinco vezes el Pater noster, y el Aue Maria, y a la postre de cada vno, vn gloria Patri, &c. y vn Pater noster con vna Aue Maria con vn Gloria Patri por su Sanctidad: ganen las indulgencias de las estaciones de Roma, intra & extra muros, y la de la Porciuncula, las de Ierusalem, y las de Sanctiago de Galicia. Sigue se pues de lo dicho, que esta indulgencia la pueden los frayles ganar muchas vezes cada dia: y esta opinion tiene el Author del dicho Compendio: empero aun

16

Cord. in addit ad Compen. ti. ind. stationum.

Author Cõpẽ. ti. indul. in. 6. not. fo. lio. 96. in. 2. impressio.

I que

EXPLIC. DE LA CRUZADA.

que en lo sobredicho ay diuersidad de opiniones, no las ay quando vno anda las estaciones en peccado mortal: porque en este caso sin duda las puede andar otras vezes en el mismo dia, assi lo tiene Nauarro en el lugar alegado, porque ya que no las gano vna vez, no le quita su Sanctidad que las pueda ganar otra, quando esta a su parecer en estado de gracia.

17

Es de notar, que en algunos dias de los señalados en el sumario de la Bulla, en los quales se ganau las dichas indulgencias plenarias, se saca vna anima de Purgatorio, por virtud de la indulgencia: para explicacion de lo qual conuiene inquirir, como se puede sacar vna anima de Purgatorio, por virtud de alguna indulgencia, per modum suffragij, como se saca tomando vna Bulla de los defunctos: lo qual pertenece al tratado de la Bulla de los defunctos, donde trataremos esta materia, como ella lo pide. Aqui porne vna duda, y es, si con vna mesma estacion se gana la indulgencia plenaria, y se saca vn anima de Purgatorio. Y digo que si, como lo tiene aqui Garnica diziendo, que assi entiende que se ysa en Roma.

§. NONO.

Item, para que con mas puridad, y limpieza de sus consciencias puedan hazer oracion, concede su Sanctidad a todos los susodichos, que puedã elegir por confessor a qualquiera presbytero, secular, o regular, de los approuados por el ordinario: el qual les pueda absolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualesquier peccados y censuras, aunque sean de los reservados a la Sede Apostolica: y de los declarados en la Bulla in cœna Dñi, (exce-

(excepto del crimen y delicto de la heregia) y configan y ayan plenaria indulgencia dellos: y de las censuras y peccados no reservados a la Sede Apostolica los pueda absolver tantas quantas vezes los confesare, con penitencia saludable, conforme a las culpas, y en caso que sea necessaria satisfacion, para conseguir la dicha absolucion, la hagan por sus personas, y auiendo impedimento, la puedan hazer sus herederos, o otros por ellos. Podra tambie el dicho confessor, comutarles qualesquier votos en algun socorro desta expedicion, excepto los de castidad, religion y vltra marino.

S V M M A R I O.

Si el Papa en perjuizio de los Curas, puede dar licencia a los penitentes, que se confessen con los confesores que quisieren, nu. 2.

Porque comete este sacramento de la penitencia a qualquiera confessor, y no el sacramento de la communion, nu. 3.

Porque se comete este sacramento al aprouado por el ordinario, n. 4.

Si aprouado por el ordinario es el que tuuiere beneficio Parochial, y los Prelados de las Religiones, nu. 4.

Si los lectores de Theologia y graduados en vniuersidades aprouadas son tenidos por aprouados, nu. 4.

Si el aprouado en vn Obispado puede por virtud desta Bulla, confesar en los demas Obispados, nu. 5.

Si con licencia de su Cura, puede vno por virtud desta Bulla confesarse con confessor aprouado en otro Obispado, nu. 6.

Si el Cura por virtud desta Bulla se puede confessar con qualquier confessor de los aprouados, nu. 6.

Si vn Cura puede confessar a sus ouejas aunque no tengan Bulla, hallandolas fuera de su Obispado, nu. 7.

EXPLIC. DE LA CRUZADA

- Si el q̄ tiene licēcia para cōfessar en cierto distrito de vn Obispado puede por virtud de la Bulla cōfessar en todo aquel Obispado. n. 8
- Si los Religiosos queriendose confessar por virtud de la Bulla, estan obligados a confessarse con los aprobados por el Obispo. nu. 9.
- Si por virtud desta Bulla, puede confessar el confessor regular aprobado por el Obispo, a quien su Prelado manda que no confiese, num. 10.
- Si los Religiosos pueden por virtud desta Bulla, escoger qualquier confessor. Trátase, que poder tienen sus Prelados para los confessar: y si conforme los priuilegios de la orden, y el derecho comun, no se pueden confessar de casos reservados, sino es con ellos, o con los que tienen su authoridad: y si estos priuilegios estan suspendidos por la Bulla, o por costumbre. nu. 11. vsque ad nu. 26.
- Si el Religioso fuera de su conuento yendo camino se puede confessar con qualquier confessor con licencia de su Guardian, y si basta la presumpta, quando no ay malicia en dexar la de pedir, numero. 14.
- Si los Prelados de las Religiones estan obligados a dar facilmente su authoridad para los casos reservados, nu. 15.
- Si los Guardianes pueden conceder su authoridad a otros, sino tienen para esto licencia de su Prouincial en las cartas de las Guardianias, y si la mesma authoridad tienen sus vicarios en su ausencia. nu. 16. 17. & 18.
- Si tienen la mesma authoridad para los huespedes que vienen a sus casas, o estan en su distrito, para censuras y casos reservados, num. 18. & 19.
- Si los Prelados de la orden de los Menores, pueden conceder su authoridad para fuera de la orden. nu. 21.
- Si el que tiene authoridad para ser absuelto, se puede confessar con qualquier Religioso de su orden, n. 22.
- Si los frayles aunque sean Menores, pueden tomar esta Bulla, nu. 23 & 24.
- Si los novicios de las Religiones pueden ser absueltos de los peccados:

reservados sin licencia de sus Prelados, y si para esto les aprueba la Bulla. nu. 26. & 27.

Si ultra de ser el confessor aprouado por el ordinario, conuiene que no este suspenso, irregular, descomulgado, entredicho, o impedido por su Prelado. nu. 28.

Y como se entiende esto. nu. 29.

Si el confessor que no es Cura, estando aparejado para confessar a todos, puede ser electo del penitente, sabiendo que esta en peccado mortal, y descomulgado, aunque el penitente no este en extrema necesidad. nu. 30.

Si los regulares vna vez aprouados para confessar en vn Obispado, su aprouacion es perpetua en aquel Obispado, y si este privilegio esta reuocado por el Concilio Tridentino, o por algun motu proprio. num. 31. 32. 33.

Si la dicha aprouacion sera perpetua, limitando la el Obispo con justa causa. nu. 33.

Si la dicha aprouacion sera perpetua para los otros Obispados. n. 34. Como se entiende la clausula de la Bulla, que pueden absolver al penitente vna vez en la vida. nu. 35.

Que privilegio concede en esto su Santidad a los fieles. nu. 36

Si el que en el articulo de la muerte fue absuelto por virtud de la Bulla, de vn caso reservado, esta obligado conualeciendo presentar se a su superior. nu. 36. & nu. 56.

Si auiendo copia de confessor aprouado por el ordinario puede vno absolverse en el articulo de la muerte, de peccados reservados, por vn sacerdote simple. nu. 38.

Si el articulo de la muerte ha de ser verdadero, o presunto. nu. 38.

Que orden ha de guardar el cōfessor para absolver plenariamente en el articulo de la muerte. nu. 39.

Si en esta absolucion plenaria se ha de vsar por fuerça de la forma de absolucion puesta en la Bulla, nu. 40.

Sino confessando el enfermo peccado alguno, ni en general, ni en especial, puede el confessor absolverle. nu. 41.

EXPLIC. DE LA CRUZADA

Teniendo vno muchas indulgencias plenarias para el articulo de la muerte, que orden ha de guardar el confessor en concederselas. num. 42.

Si gana la indulgencia plenaria que pide confesion para ganarse, aquella a quien su confessor injustamente nego la absolucion, numero. 43.

Si debaxo deste nombre, casos, vienen censuras, num. 44.

Quien puede reservar casos, y si los casos reservados, traen siempre anexas censuras. nu. 44. 45. 46. 47.

Quantas maneras ay de reservacion. nu. 48.

Que cosa sea descomunion mayor y menor. nu. 49.

Que solemnidad se ha de guardar en absolver de la descomunion, nu. 50. & 51.

Como se ha de satisfacer a la parte antes que se absuelva de la descomunion. nu. 52. 53.

Si el confessor por virtud de la Bulla puede absolver de la descomunion dada por diversos juezes. nu. 53.

Si el confessor por virtud desta Bulla, puede absolver fuera del sacramento, nu. 54.

Si la absolucion de la descomunion, y de las otras censuras, libra al penitente solamente en el fuero interior, y si vale la tal absolucion si esta puesta la censura en iuyzio exterior. num. 55.

✽ De la descommunion reservada a su Sanctidad pueden absolver los Obispos en caso de necesidad. ibidem. Empero no lo puede hazer los confessores por la Bulla de la Cruzada, salvo si concede authoridad para ello. nu. 118. ✽

Si por virtud desta Bulla puede vno ser absuelto ad reincidentiã, y la misma duda ay acerca de otros jubileos, nu. 57. & 58.

Que cosa es suspension, nu. 59.

Si vno que se ordeno, y dixo missa antes de tiempo, puede ser absuelto por virtud desta Bulla, y si absuelto puede celebrar. nu. 60. 61. 62. 63.

Que cosa sea irregularidad, y si por virtud desta Bulla puede vno ser

ser absuelto della, numero. 64.

* El padre incurre en irregularidad diciendo vno que quiere matar a su hijo, y no lo impidiendo, *ibidem*.*

Que cosa sea entredicho, y como por virtud desta Bulla puede vno ser absuelto desta censura. nu. 65.

Declaracion de los casos de la Bulla de la Cena del Señor, nume. 67. vsque ad num. 91. y como el Obispo puede en caso particular, cometer la absolucion de la heregia, num. 79.

* Los juezes seculares pueden prender y castigar los Ecclesiasticos que procuran el aborso de alguna criatura. nu. 85. *

Si de la descomunion contra los que procuran aborto, se puede absolver por la Bulla. nu. 90.

Quales sean los peccados reservados a los Obispos. nu. 91.

Quales sean los peccados reservados a los Maestrescuelas. numero. 92.

Si el confessor que absuelve de casos reservados, ha de poner penitencia saludable. nu. 93.

Si vno de vn Obispado puede ser absuelto en otro Obispado con el confessor q̄ tiene solamēte los casos de su Obispado. nu. 94.

Si por virtud de la Bulla puede vno ser absuelto de los peccados cometidos despues de auer tomado la Bulla. nu. 95.

Si puede vno por virtud de la Bulla ser absuelto de la descomunion anexa a algun caso reservado, quedando el caso no reservado, numero. 96.

Si queda vno absuelto del caso reservado, que confesso en vna confession irrita. nu. 97.

Si dexando de confessar vno por oluido, los peccados reservados, tiene necesidad de privilegio para ser absuelto dellos. nu. 98.

Si puede vno ser absuelto por virtud de la Bulla, de los peccados cometidos con confianza della. nu. 99.

Que cosa es voto, y como se puede quitar por interpretacion, por irritacion, por dispensacion, por comutacion, por cassacion. nu. 100. vsque ad. 103.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

- Si el confessor sin privilegio alguno puede absolver del quebrantamiento de qualquier voto. num. 104.
- Si sin Bulla se puede commutar el voto en cosa mejor, y aun en cosa yqual. nu. 105. G. 106.
- Si quando se haze la comutacion en cosa menor ha de auer causa razonable. nu. 107.
- Si el penitente ha de pedir al confessor que le comute el voto. nu. 108.
- La comutacion por virtud de la Bulla ha de ser en limosna pecuniaria para la expedicion, nu. 109.
- Si no solo por la Bulla se pueden comutar los votos, mas aun los juramentos. nu. 110.
- Si la comutacion por virtud de la Bulla se puede hazer, no solamente de los votos hechos antes de tomada la Bulla, mas aun de los hechos despues, nu. 111.
- Si puede ser comutado el voto, de nunca pedir comutacion por virtud de la Bulla. num. 112.
- Si la comutacion de los votos, por virtud de la Bulla ha de ser en el sacramento de la penitencia. nu. 113.
- Si quando se da authoridad para comutar, se da para dispensar, numero. 114.
- Si el que tiene authoridad para dispensar la tiene para comutar, numero. 115.
- Si quando en algun privilegio se concede a vna persona que pueda alcançar dispensacion de los votos, se ha de entender solamente de los hechos, nu. 116.
- Si los Arçobispos, Obispos y Prelados pueden fuera del Sacramento de la penitencia dispensar en los votos. nu. 117.
- Si por esta Bulla pueden ser comutados los votos de visitar la yglesia de sant Pedro en Roma, de yr a Sanctiago, y a nuestra Señora de Loreto. nu. 117.
- Si puede el Obispo dispensar en algun caso, en el voto de la castidad. num. 118.
- Si el Obispo y los frayles Menores, señalados para esto por sus Provinciales,

iniciales, pueden dispensar con los casados, para que puedan pedir el debito, no le pudiendo pedir, porque hizieron antes de casar voto de castidad, o porque tuuieron copula con algun consanguineo, o consanguinea. nu. 119.

Si por virtud desta Bulla se puede comutar el voto de la castidad temporal, nu. 120.

Si por virtud desta Bulla, se puede comutar el voto de nunca casar. num. 121.

Si el voto de ser clerigo puede ser comutado por esta Bulla. n. 122.

Si el voto de entrar en religion militar, puede ser comutado por esta Bulla. nu. 123.

Si el voto venal de Religion, puede ser comutado por esta Bulla. nu. 124. & 125.

Que cosa sea voto vltamarino. nu. 126.

La authoridad que tienen los prelados de las religiones, para absolver a sus subditos de censuras. nu. 127. 128.

Si los dichos prelados pueden absolver de la irregularidad, que nace de homicidio voluntario, de mutilacion de miembro, y de enorme derramamiento de sangre, quando es caso occulto: y declarase qual se terna por caso occulto. nu. 129. & 130.

Quando los prelados de las religiones y los demas conceden sus casos, si dan authoridad para absolver de censuras, y para dispensar, y comutar votos, nu. 131.

Si de toda la authoridad que tienen los prelados de las Religiones, para absolver y comutar los votos de sus subditos, pueden gozar los dichos prelados, aunque los subditos no tengan Bulla. nu. 131.

Cuenta se largamente, la authoridad que tienen los confessores de las ordenes Mendicantes, para absolver de casos reservados al Papa y a los Obispos, y para comutar y dispensar votos, y para dispensar en impedimentos. nu. 132. vsque ad nu. 144.

Si pueden gozar desta authoridad, con los seculares que no tienen Bulla. nu. 145.

EXPLIC. DE LA CRVZADA.

1



N este. §. nos da su Sanctidad a entender el principal fin de la Bulla: q̄ es ponernos bien con Dios: y para esto nos da licencia para escoger qualquier confessor, presbytero, secular, o regular.) Dize, secular, o regular, por-

Parbatia in c. significasti de foro com. Pet. nu. 9.

que no es necesario que el tal presbytero tenga Cura de animas, mas basta que tenga jurisdiccion delegada, para que pueda oyr de penitencia, como la tienen ordinariamente los cōfessores regulares. Acerca destas palabras, ay dos dudas que tratar.

D V D A PRIMERA.

2

C omo puede el Papa en perjuizio de los Curas conceder facultad de elegir confessor, como la concede en esta Bulla? Dexadas muchas altecraciones, q̄ acer-

Soto in. 4. d. 18. q. 4. ar. 3.

ca desto ha auido: las quales trae Soto, respõdo, que el Papa lo puede hazer, pues es supremo Pastor, a quiẽ principalmente es concedido el pasto de las animas y es ordinario de los ordinarios. Y si contra esto replicare algu-

Cap. licet de praben. in. 6. c. olim extra de consuetud.

no, que el priuilegio del Principe siempre se concede sin perjuizio de otro: y este priuilegio es en perjuizio de los Curas y rectores, pues por el los priua su Sanctidad de muchos prouechos que de confessar a los seculares les vienen, y mas, que parece ser grauamen espiritual de las ouejas, pues los Curas y Prelados no saben sus costumbres: por lo qual no los gouernan conforme la necesidad que tienen, y les es mandado que lo hagan en la Escripura sagrada: en la qual les dize Dios, que con diligencia conozcan la cara de su rebaño: porque a esto respondo, que este priuilegio es fauorable a los Curas: pues les da su Sanctidad Religiosos coadjutores en el ministerio del sacramento de la penitencia. Y assi como el consejo de Ietro fue fauorable a Moysen, q̄ repartido entre otros el cuydado del gouierno del pueblo de Israe,

uaria

uaria la carga con mas suauidad: afsi este privilegio es fauorable a los Curas y Rectores: pues repartida la carga de las confesiones entre los Religiosos, quedan mas aliviados del trabajo: y mas q̄ el Principe puede conceder privilegio con poco daño del tercero, principalmente en nuestro caso, del qual se sigue tanto prouecho espiritual a las almas: pues se da a los fieles con quien se puedan libremente confessar sin empacho alguno, y esto se deue mas procurar, q̄ el interes de los particulares. Ni por este privilegio se les quita a los Curas, que puedan conocer la cara de sus ouejas: pues por fuerça han de comulgar por Pascua en su Parochia: y afsi han de saber si se confessaron. Y mas que su Sanctidad como principal pastor lo puede hazer, y lo haze, confiando tanto de los regulares, que de tal manera remediarian las animas, que no haran falta sus Curas, por lo qual no se les haze agrauio, ni grauamẽ espiritual: antes se les haze muy grande fauor, como consta de la duda que se sigue.

l.quoties. C. deprecib. im perat. offerend.

D V D A S E G V N D A.

DVdase lo segundo, porque el sacramento de la confesion, le comete su Sanctidad a qualquier confessor secular o regular, en la Quaresma, o fuera della? Y porque el sacramento de la Eucharistia, dia de Pascua, no le comete a nadie: ni el sacramento de la Extrema vnction, ni el sacramento del matrimonio: tanto, que los que los administran contra la voluntad de los Curas, incurran en descomunion mayor: y afsi es voluntad de su Sanctidad en esta y en otras Bullas, que todos acudã a la Parochia a comulgar la comunion de Pascua. A esta duda responde Palacios diziendo, que el sacramento de la confesion es de gran necesidad: por lo qual los Papas siempre trabajaron que los fieles no quedassen ayunos del: y viendo que muchos se confessarian de

3

Pala. in. 4. d. 27. dispu. 6. fol. 267. con. 2.

mala

EXPLIC. DE LA CRUZADA

mala gana con los Curas que tratan y conocen, y aun se dexarian de confessar: y ya que se confessassen, harian confesiones irritas y nullas, callando por verguença muchos peccados: ordenaron, que otros vltra de los Curas, confessassen y tuuiesse tanta authoridad como ellos: por la qual razon concedio su Sãctidad en esta y en otras Bullas, que por virtud dellas, contra voluntad de los Curas, pudiesse los fieles escoger qualquier confessor secular, o regular que los oyesse de confesion. Y porque no se perdiessse del todo la reuerencia y respecto que se deue a los Parochos, ordenaron los Summos Pontifices, que ninguno aunque fuesse Religioso, pudiesse administrar el sacramento de la Eucharistia en el dia de Pascua, ni el sacramento de la Extrema vnction, ni el sacramento del matrimonio, contra la voluntad dellos: tanto, que quieren los Summos Pontifices, que nadie comulgue dia de pascua fuera de su parochia, aunque sea por deuocion solamente: si no vuiere expressa, o alomenos presumpta licencia del parochio, como lo nota Navarro. Y la razon porque quieren los Summos pontifices que se guarde con tanto rigor esto en estos sacramentos, y no en el sacramento de la penitencia es, porque estos sacramentos no son tan necessarios para la salud, del anima, como el sacramento de la penitencia. Y por la misma causa ordenaron, que los Religiosos, confessores de las ordenes Mendicantes, y los demas que gozan de sus priuilegios estando aprouados por el ordinario, tuuiesse los casos de los Obispos, como abaxo se dira: ordenaron mas, que a los confessados con ellos, estuuiesse obligados los Curas a dar la comunion dia de Pascua, y creerles que se han confessado con ellos, aunque no traxessen cedula dellos, de como los auian confessado: como lo concedio

Navar. in
Manu. c. 21.
nu. 52.

Benc-

Benedicto vndecimo: lo qual todo se concedio por se dar mayor fauor al sacramento de la penitencia: y para que sin ninguna vexacion de los Curas libremente se pudiesen confessar los fieles con los dichos Religiosos, a los quales ordinariamente, con mayor libertad descubren sus pechos que a los Curas y otros confessores seculares, y assi en fauor deste tan necessario sacramento, pido con el encarecimiento devido a los confessores, que en quanto les fuere posible, procuren no ser conocidos de los penitentes, para que mejor les descubran su llagado y necesitado pecho.

Benedict. 11.
inextrauag.
intercūctas.
tradit au-
thor Cōpē-
dij priuileg.
tit. cōfessio-
nes, & cōfes-
sore, fol.

43.

De los aprouados por el ordinario.) Deuese notar para explicacion destas palabras, como lo nota Palacios: que ha auido gran variedad sobre ellas, assi en las Bullas como entre los Doctores, explicandolas, porque las Bullas que se concedian antes del Concilio de Trento, dauan licencia a los fieles sin ninguna dependencia de los Prelados, o curas, para escoger confessor, con tanto que fuesse idoneo: y acerca desta palabra idoneo, vuo grã dificultad entre los Theologos y Canonistas, que idoneidad auia de ser esta. Vnos dezian, que bastaua la idoneidad de derecho, otros que vltra esta era necessaria la idoneidad de la sciencia y costumbres. Empero la primera sententia era mas comun, y por mas verdadera la aprouauan vnas Bullas que venian antes del Concilio de Trento, concedidas por Pio Papa IIII. y publicadas en España, en el año de mil y quinientos y sesenta y tres, en las quales el Comissario añadia las palabras que se siguen. Declaramos ser sacerdote idoneo para absoluer de lo su sodicho, el que no estuviere suspenso, o irregular, ni descomulgado, ni entredicho, ni impedido por su superior. Mas como el Concilio Tridentino determinasse que ningun sacerdote secular y regular, fuesse idoneo para oyr
las

4
Palac. in. 4.
d. 17. disp.
7. fol. 258.
col. 1.

EXPLIC. DE LA CRUZADA.

las confesiones de los seculares, aunque fuesen sacerdotes, sino tuuiesse officio Parochial, o fuesse aprouado por el ordinario: Por tanto, en las Bullas que se cōcedieron despues de la confirmacion del dicho Concilio, no se da tanta libertad para elegir confessor, como se daua en las Bullas antiguas, mas conforme el tenor del dicho Concilio, se declara en ellas y en los jubileos que conceden los Summos Pontifices, agora, que por idoneo se entiende, el que fuere aprouado por el ordinario, y siendo aprouado, no ay que mirar si es suficiente en letras y costūbres. Y Cano antes del dicho Concilio, entendia por idoneo, el que era aprouado por el ordinario, conforme la aprouacion que pedia la Clementina, Dudum. de sepulturis, porque este, dezia aquel doctissimo y religioso varon, es el medio y camino carretero, y el verdadero, y el contrario es dudoso: y en negocio de nuestra saluacion auemos de hazer nuestra vocacion segura por medios seguros. Vista pues la explicacion destas palabras, conuiene poner algunas dudas para perfecta intelligēcia dellas.

DUDA PRIMERA.

LO primero se duda, quien se ha de tener por idoneo y aprouado para poder oyr confesiones: a lo qual respondo, que con tres señales se conocerá el sacerdote aprouado, conforme a las palabras y doctrina del Concilio de Trēto. La primera, si tuuiere beneficio Curado: en la qual palabra parece se incluyē todos aquellos a quienes se les ha encomendado cargo de animas: como son los Guardianes, Prouinciales, y los otros Prelados de las Religiones: pues es cosa cierta, que el Concilio por esso da por aprouados a los que tienen beneficio Parochial, porque en ellos se les encomiēda el cargo de las animas, aora se de el beneficio por el Obispo, o por otro qualquiera que lo pueda dar. Y pues a los Prelados de las Religiones

Cano de pe
nit. part. 5.
fol. 48.

Cōci. Trid.
sess. 23. c. 15.
de reforma.

nes se les da cargo de animas mas estendido que a los Curas, parece que se ayan de tener por aprobados: Empero aunque hombres doctos han tenido esta opinion, a mi me parece que no se deue tener, porque della se seguirá, que vn cura de vn Obispado seria confessor en todos los Obispados, pues ya tiene beneficio Parochial: y lo contrario se vsa, y la costumbre es buen interprete de la ley: y mas que los tales Prelados son Curas de frayles: los quales no tienen necesidad de Curas tan letrados como los seculares, y afsi el Concilio Tridentino no los obliga a confessarse, con los aprobados por el Obispo, como obliga a los seculares.

La segunda señal es, la aprobaciõ y examẽ del Obispo.

La tercera es, la aprobaciõ comun, y opiniõ que se tiene de la erudicion del sacerdote, como quando vno lee publicamente Theologia, alomenos en alguna Vniuersidad aprobada, o es graduado de licenciado en ella, porque de los tales no se ha de dudar que tengan suficiencia bastante: como por las mismas palabras lo dixo Pio V. en vn Motu proprio, que comiença. *Et si mendicantiũ ordines. En el qual expressamente manda, que los religiosos de las ordenes Mendicantes, que fueren Lectores, o graduados en Theologia, con licencia de sus superiores admitidos a los tales grados sean tenidos por aprobados para predicar, y confessar, sin que sean examinados por los obispos. Y aunque este motu proprio, quanto a esto este reuocado por el mismo Pio V. en otro que dio en el año de. 1571. que comiença, Romani Pontificis prouidentia circumspecta, En el qual manda que los dichos religiosos aunque seã lectores, y graduados, no seã tenidos por aprobados, sino fueren primero aprobados por el Obispo. Pero Gregorio III. en otro motu proprio que comiença, In tanta rerum & negotiorum mole:*

Pij V. Mot^o
prop. datus
anno. 1567.
17. Calẽdas
Iunij Põtif.
anno. 2.

Motus pro-
pri. Pij V. da-
tus an. 1571.
8. idus Au-
gusti. Pont.
anno. 6.

Mot. propri.
Greg. XIII.
datus. 1572.
Calẽ. Mar.
Pontifi. an-
no. 1.

reuo-

EXPLIC. DE LA CRUZADA

reuocando todo lo que Pio V. auia determinado , acerca de esto lo reduxo, y restituyo a lo que se determina en el derecho comun, y en el Concilio de Trento, y a lo que no es contra el Concilio Tridentino: y es mucho de notar que parece del tenor de las palabras del motu proprio, auerse mouido el Pontifice a reuocar y a anular lo que Pio V. auia determinado por lo que mandaua acerca de los lectores, y graduados en Theologia , porque auiendo Pio V. en aquellos motus proprios ordenado otras cosas, las quales reuoca Gregorio XIII. como auemos dicho, pero de la que mas en particular haze mencion, y que le parecio mas digna de ser reuocada , fue la declaracion en q̄ Pio V. obligaua a que los lectores y graduados en Theologia de las dichas ordenes fuesen aprouados por el Obispo. Y assi parece que los graduados en Vniuersidades aprouadas, y los de conocida y notoria y publica erudicion, como son los lectores que leen publicamente Theologia , principalmente los que se han ocupado en ello algun tiempo, no tienen necesidad de aprobacion del Obispo, para ser tenidos por aprouados, para oyr confesiones, porque el Concilio despues de auer puesto las dos señales que arriba diximos, para ser tenido vno por aprouado, que fueron, o tener beneficio parochial, o ser aprouado por el ordinario, puso la tercera en aquellas palabras. *Aut alias idoneus iudicetur.* Y cierto es, que los tales graduados por Vniuersidades aprouadas, y los lectores son comunmente juzgados y tenidos por idoneos, y parece muy conforme a razon que las tales personas sin otro examen, ni aprobacion sean tenidas por aprouadas: porque el mismo Concilio Tridentino tiene por idoneo y aprouado bastantemente para ser elegido por Obispo, que es el que ha de aprouar los curas y confesores al que fuere graduado en Vniuersidad aprouada,

uado, o al que fuere juzgado por idoneo para enseñar a otros: luego con mucha mas razón las personas en las quales concurren estas cosas han de ser tenidas por aprobadas para las confesiones, que es mucho menos. Confirmaselo dicho, porque los graduados por las vniuersidades aprobadas, tienen aprobacion del ordinario de los ordinarios, y Obispo de los Obispos con cuya authoridad despues de legitimamente examinados los graduan, y los dan por idoneos ministros, para enseñar a los demas con aprobacion publica. Confirmaselo mas la dicha opinion, porque cierta cosa es que es de mucho mas peso y consideracion para ser tenido vno por aprobado el riguroso examen, y las demas cosas con que en las vniuersidades aprobadas hazen experiencia de la erudicion de los Licenciados en Theologia, que el examen que hazen los ministros de los Obispos a los que dan licencia para confesar. Por estas razones tuuo (leyendo la publicamente en la Vniuersidad de Salamanca) esta opinion el padre Maestro Gallo, y la tienen hombres doctos. Cordoua en su Suma tiene lo contrario, al qual sigue Gutierrez, aunq̄ no le alega. Yo digo lo primero, q̄ los tales no están obligados a examinarse, y esto prueua los argumētos puestos. Digo lo segundo, q̄ sin q̄ esté aprobado por el Obispo no puede confesar, lo qual se prueua del mismo Cōcilio, porq̄ acabando de dezir. Aut alias idoneus reputetur, q̄ es el principal argumento de la opinion susodicha no parando allí añade luego. Et approbationē quæ gratis detur obtineat. De arte que vltra de la idoneidad notoria, quiere el Concilio q̄ aya aprobacion de los Obispos. Y assi mirando la letra del Cōcilio, no ay en este punto que dudar.

D V D A SEG V N D A.

LO segundo se duda, si por virtud desta Bulla, el q̄ está aprobado en vn Obispado puede confesar en qual-

K

quier

Cord. in sū
ma. q. 16.Gutierr. in
99. Cano.
c. 6. f. 83. nu
mer. 9.

5

EXPLIC. DE LA CRUZADA

quier obispado a los fieles que con el se quisieren confesar. Acerca desta duda ay dos opiniones contrarias. La primera es affirmatiua: y assi dizen los authores della, q̄ por ordinario se entienda aqui el ordinario del cōfessor, y no de la oueja. Esta opinion (segun algunos afirman) fue recebida en la Vniuersidad de Salamanca por doctos Theologos, y Canonistas della, y la sigue Cordoua en su summa. Yo aunque en algun tiempo la tuue por verdadera, y la segui, agora mirando mas en ella me parece que en ninguna manera se deue aconsejar ni seguir. Y deste parecer es el muy docto Iuan Gutierrez en sus questiones Canonicas, donde dize auer tratado este parecer, cō hombres muy doctos, los quales son del mismo parecer, y muestra claramente la verdad desta opinion: y yo se que el muy docto canonigo Calderon de la magistral de Toledo ha siempre seguido esta opinion teniendo la contraria por muy escrupulosa, y en Alcala se tiene comunmente. Que no se deue aconsejar se prueua de lo que trae largamente, Cordoua con otros muchos en su cuestionario: donde dize que quando concurren dos opiniones igualmente probables, siempre se ha de aconsejar la mas segura quãdo ay duda de peccado mortal, porque en las cosas dudosas lo mas seguro se deue aconsejar, particularmente, en negocio tan importante como es la confesion y absolucion sacramental. Y lo mismo se colige de lo que traen Nauarro, y Conrado. Desto queda prouado, como esta opinion no se deue aconsejar. Prouemos agora cōmo no se deue seguir segun derecho. Y primera mēte se prueua porq̄ las palabras generales de las Bullas y priuilegios, principalmente en materia odiosa que es contra derecho comun (como esta facultad para elegir confessor contra la voluntad del obispo, o cura) se hã de limitar, segun el mismo derecho, sino parece otra cosa

Cordu. in
sum. q. 10. in
resp. ad. 2.
dubiam.

Gutierrez
in. q. cano-
ni. c. 27. nu.
6. & 7. cum
sequen.

Cord. lib. 2.
99. q. 3.

Iuuenis de
sponsalib.

Nauarr. in
Manu. c. 27.
nu. 283. &
288.
Contra. de
contract. q.
ultima.

mas clara en contrario como lo traē Nauarro, Syluestro y el mismo Cordoua que los sigue. Por tanto estas palabras: De los aprouados por el ordinario como pueden tener dos sentidos se han de interpretar cōforme derecho comun, no las sacando de sus terminos. Y como el Concilio de Trento diga que ninguno puede oyr confesiones de seculares ni aun de presbyteros seculares sin que tenga beneficio parochial, o este aprouado por el ordinario, no auemos de sacar las palabras de nuestra Bulla de estos terminos, principalmente no diziendo ella de los aprouados por vn ordinario, sino de los aprouados por el ordinario, las quales palabras assi absolutamente pronunciadas puestas delante qualquiera entendimiento dira que quieren dezir de los aprouados por el obispo donde confiesa el confessor. Y cierto si su Sanctidad quisiera dezir lo de la contraria opinion hablara claramente: pues concedia vna cosa contra lo determinado en el Concilio Tridentino, cuyos decretos quiere que se guardē como consta de vn motu proprio de Gregorio XIII. dado a 25. del mes de Mayo, del año del Señor de 1575. en el quarto año de su Pontificado, y de otro de Pio V. dado en el año de 1571. en el sexto año de su Pontificado, en el qual mando que los confessores regulares aprouados por el ordinario no pudieffen ser suspendidos de las confesiones por el mismo ordinario, mas para mayor guarda del Concilio Tridentino, ordeno que su sucessor los pudiesse otra vez examinar: del qual motu proprio se tratara abaxo. Lo sobredicho se confirma, porque la clausula y constitucion que se haze conformandose con otra se ha de regular segun los terminos, y intelligēcia della, por tanto esta clausula se deue regular con el concilio de Trento donde fue sacada: confirmase mas por q̄ la interpretacion del priuilegio se deue hazer de manera que no

Naua. in sū
ma. c. 17. nu.
114. & 116.
& c. 18. nu.
41. Syluest.
tit. excōmu-
nicatio. 2.
notab. r. ca
su 12. & ti.
pœnæ. q. 18.
Cord. in sū
ma. q. 10.

Incipit in
tanta nego-
tiorū mole.

Incipit Pius
Episco. & c.
Authē. con
stitutio quæ
innouat. 9.
vnde. verbi.
in illis, col.
3. & clare
scit gl. quæ
putat singu-
larē. Card.
ibi oppo. 3.
in Clem. sta-
tutū in ver-
bo consuetu-
dine de ele-
ctione, & alij
quæ refert
& sequitur
Nauar. in ex-
tra. de datis
& promi. no-
ta. 3. nu. 6.
in huc.

EXPLIC. DE LA CRUZADA

si quado. C. de inoffi. test. Feli. in c. causam. col. 8. vers. in interpretatio priuil. de offic. delegati. Panormi. in c. certificari. col. 3. n. 10. de sepulturis dd. in. l. ex facto. ff. de vulgari & pupilari per text. ibi. Cap. eos. §. 1. tēp. ordinādorū, lib. 6. vbi Gemi. dil. in. ca. si pro debilitate de offi. delegati, refert Feli. in c. 1. co. 6. vers. si. declarat duobus modis. eodē titulo, & in dicto. c. causa.

Collect. tit. absolutio. quoad seculares. 1. §. 16.

se defraude el derecho adquirido, como le tienen los Obispos de examinar y aprouar los que han de confessar en sus Obispados. Y assi el priuilegio que concede a alguno libre sepultura no le desobliga de pagar la quarta deuida a los curas. Y por tanto esta regla encomiendan mucho los Doctores de entrambos los derechos, que si pre quando se hiziere interpretacion de alguna clausula dudosa se deue hazer, de manera que lo menos que fuere posible se perjudique el derecho comun. Finalmente esta opinion la prueuo con vn argumento a mi parecer eficaz: el qual es este, O el confessor ha de ser aprouado por el ordinario donde esta confessando, o por su ordinario. Si por el ordinario donde esta confessando, esso es lo que pretendemos. Si por su ordinario, pregunto si es regular a quien se da la jurisdiccion delegada, quien es su ordinario para le aprouar por confessor de seculares? Ninguno, sino aquel en cuyo Obispado actual mente mora queriendo confessar en el. Pongamos pues que sale de aquel Obispado, y va a otro en el qual quiere confessar, es por ventura entonces ordinario suyo el Obispo que le aprouo primero para que le aproueche su licencia y aprouacion? no, sino aquel donde esta, y donde quiere confessar. Pues a el se deue presentar, para que por virtud de la Bulla pueda confessar, porque de otra manera no podra. Esta opinion en semejante caso tiene el author del compendio que vulgar mente se llama el collector, porque preguntado si los frayles mendicantes vna vez presentados a vn Obispo para oyr confesiones de seculares, y aprouados por el tienen necesidad de presentarse otra vez, responde que no, conforme vna concession de Clemente VII. de la qual trataremos abaxo. Presupuesto esto pregunta mas, si esta presentacion basta que se haga en vn Obispado, para que en todos pueda

mien,

mientras viuiere confessar? Y responde que no. Sino que es necessario se haga en cada obispado. Y enel obispado donde vna vez se hiziere, vale para siempre, y no para los demas donde no fuere hecha, y dize que esta es opinion de vn docto varon, y que assi fue comunmente entendida otra concession semejante de Eugenio IIII. de suerte q̄ este docto varon es de nuestra opinion en caso semejante: y afirma ser esta comun opinion de todos, por lo qual no ha de auer agora variedad en nuestro caso, ya que tiene cierta interpretacion, y mas que como esta concession es prejudicial a los obispos y curas, estrechamente se ha de interpretar. Y como indubitable parece que esta opinion tiene el padre Angles, el qual pregunta, si puede el que tiene la Bulla de la Cruzada elegir vn Sacerdote simple que le confiese. Y responde que no: mas que ha de ser aprouado por el ordinario, como esta ordenado en el Concilio de Trento. Donde da a entender que no quiere sacar la clausula desta Bulla de los limites del dicho Concilio, en el qual se ordena (como tengo dicho) que ninguno pueda oyr confesiones de seculares, sino tuuiere beneficio parochial, o estuuiere aprouado por el ordinario del obispado donde quiere confessar. Y cierto si este padre quisiera sacar la dicha clausula de los terminos del Concilio, respondiera que no. Pues la propria clausula de la Bulla dize, que ha de ser aprouado por el ordinario: sino que le parecio que decir que ha de ser aprouado por el ordinario, como esta ordenado enel Concilio de Trento, es lo mismo que decir, que ha de ser aprouado por el ordinario como lo dize la Bulla. Finalmente el Arçobispo de Valencia Dō Iuan de Ribera, considerando la variedad que auia en negocio de tanta importancia, escriuió vna carta a Roma, a los señores Cardenales del Consejo de la refor-

l. minime. ff. de legib. c. olim. de verb. signi.

Angles in summa. q. de cōfess. art. 7. diff. 7. pag. 296. in vltima impresione.

Cardinalis concilij reformationis

EXPLIC. DE LA CRUZADA

ma: pidiéndoles diessen fin a esta duda, y declarassen qual era la voluntad de su Sanctidad en esto, y en la propria carta que yo vi y ley le fue respondido en esta forma: *Cōgregatio Concilij responder approbatum ab alio quam a Valentino Episcopo in dioecesi Valentina non censi approbatum ab ordinario.* Y mando su Señoria intimar esta declaracion por vn escriuano suyo en todos los monesterios de Valencia. Verdad es, que los religiosos que comunican de los priuilegios de los padres de la Compañia de Iesus, pueden confessar yendo camino en los obispados donde no estan aprouados no auiendo copia del ordinario. Y esto por vn priuilegio concedido por Gregorio XII a los padres de la Compañia de Iesus, del qual hago mencion en el §. 9. nu. 165. y nota, que los religiosos menores, comunican de los dichos priuilegios por vna concession de Clemente VII. que pongo en el fin deste tratado. * Y aun aduerto que lo mismo para poder absolver a los seculares auia concedido Clemente VIII. a los frayles Menores como se dize en el Compendio la qual concession aunque en el fuero exterior esta reuocada por el Concilio Tridentino, en el fuero de la conciencia se puede vsar della porque en este fuero estan por Pio V. nuestros priuilegios confirmados como abaxo se dira. * Conuiene agora responder a los argumentos de la contraria opinion.

* Habet in
cōpēdio tit.
absolutio
generaliter
quo ad fra-
tres. 1. §. 2. *

No obsta vn argumento que ordinariamente se suele poner. Y es, que atenta esta opinion no concede su Sanctidad priuilegio alguno en estas palabras: pues sin Bulla puede cada vno escoger el confessor que quisiere de los aprouados por el ordinario. Porque a esto respondo, que concede gran priuilegio, porque aunque sin Bulla puede cada vno escoger qualquier confessor regular de los mēdicantes, y de los que participan de sus priuilegios, sien-
do

do aprouado por el ordinario, pues los tales aunque lo contradigan, los curas pueden oyr las cõfessiones de las ouejas del obispo que los tiene aprouados, como lo notan Syluestro, Soto, Palacios y el Collector, y se diffine en la Clementina Dudum de sepulturis: empero vn Sacerdote que tiene beneficio parochial, aunque este aprouado por el obispo, no puede oyr las confessions de la Quaresma, ni las de entre año de las ouejas de otra parochia del mismo obispado, saluo si el Papa, o su Propenitenciaro, o el Obispo, o el que tiene sus vezes le da licencia general para ello, como lo dizen Nauarro, Angelo y Cordoua: y assi concede gran priuilegio la Bulla, pues por virtud della se puede elegir qualquier confessor secular, o regular de los aprouados por el ordinario: ora sea la aprouacion limitada para su parochia si es cura: ora sea para la confesion de Quaresma, ora para las confessions de entre año, quanto mas que no es necessario que todas las vezes que los Papas conceden algo en sus Bullas, o jubileos, principalmente quando conceden en ellos muchas cosas siempre sea priuilegio, o gracia vltra, o cõtra el derecho comun, porque muchas vezes, como lo nota Nauarro, conceden lo que el derecho comun auia concedido, y esto para mayor declaracion de la voluntad que tienen que el dicho derecho se guarde. Y assi Eugenio IIII. (como lo nota Nauarro) concedio que los officiales trabajando en sus officios y los labradores arando: ora sean ricos, ora pobres, no esten obligados a ayunar: y que los confessores no les pongan escrupulo de peccado mortal: antes los aconsejen, que se ocupen en dar limosnas, y en hazer otras obras piadosas, la qual concession es conforme a derecho comun como lo dizen Rosela y Syluestro. Por lo qual no estamos obligados confessar que aqui concede su Sanctidad algo

Syl. tit. con
fes. 1. q. 5. in
fin. Soto in
4. d. 18. q. 4.
art. 2. & 3.
Pál. in 4. d.
17. disp. 7.
fol 257.
Med. de con
fes. fo. 90. &
92. Collect.
tit. cõfes. &
ti. absolutio
quo ad secu
lares. 1.
Naua. in Sã
ma. c. 4. n. 1.
& colligitur
ex traditis
ab Angel. in
Sũm. verbo
confes. 3. §.
30. 31. 32.
& 34. tradit
Cord. in Sũ.
q. 42. in res
pons. ad. 2.
dubium.
Naua. in Sã
ma. cap. 21.
Syluest. tit.
priuile. n. 4.

Rosela ver
bo ieiunũ.
§. 19. Sylue.
verbo ieu
nũ. §. 3.

EXPLIC. DE LA CRUZADA

Host. quē se
quitur Syl-
uest. tit. pri^o
leg. nu. 4.
23. dist. ca.
quanquam.

De treug. &
pace. cap. 2.

contra, o vltra del derecho comun: antes podemos dezir, que declara su voluntad, diziendo, que quanto á esto de elegir confessor se guarde el derecho comun del Concilio Tridentino, el qual pide que sea aprouado. Y segun Hostiense, el priuilegio que concede, lo que da el derecho comun, no dexa ser de gran prouecho por algunas causas. La primera, porque mas se suele temer lo que especialmente se prohibe que lo que se veda en general. Lo segundo, porque muchos saben los tales priuilegios, ignorando el derecho comun. Lo tercero, porque quãdo se guarda mal el derecho comun, se suele innouar por priuilegios y singulares concessiones.

Y de aqui se entiende que quando su Sanctidad en esta Bulla dize en el. §. sexto, que con licencia de ambos los medicos espiritual y corporal, puede vno comer carne en qualquier tiempo prohibido por la yglesia, no es necesario dezir que alli quanto a esto se concede algun priuilegio (aunque arriba diximos que se concede) pues muchas vezes en sus concessiones los Summos Pontifices, no dan alguna gracia, o facultad, vltra, o contra el derecho comun, antes solamente declaran el derecho, y explican ser su voluntad que se guarde particularmente en esta Bulla, en la qual se concede tanto vltra, y contra el derecho comun, por lo qual su Sanctidad, no es mucho que en algunas cosas, en las cuales puede auer ocasion de peccados y escandalos de irreuerencia al culto diuino, y mala administracion del Sacramento de la penitencia se mida y regule con el derecho comun. Y assi se regula con el, no dando licencia para que coman carne en los dias prohibidos, sino es cõ licencia de entrambos los medicos espiritual y corporal. Y tambien se mide con el mismo derecho concediendo que escojan confessor, que los pueda absoluer por virtud de la Bulla, mas añade que sea

apro-

aprouado por el ordinario, como lo mãda el derecho comun. Y tambien quando en esta Bulla da licencia, para q̄ en oratorios particulares puedan hazer dezir Missa en tiẽpo de entredicho, se regula con el mesmo derecho comũ añadiendo. Contanto que seã señalados, y visitados por el ordinario, y mientras ellos oyen los officios diuinos rezan por la vnion de los Principes Christianos, y victoria contra los infieles, lo qual es conforme lo que se ordena en el Concilio de Trento.

Otro argumento se suele poner, y se colige dela doctri-
na que trae Hostiense, diziẽdo: que donde ay diuersidad de opiniones y diuersos pareceres, siẽpre se ha de juzgar conforme el parecer mas humano y llegado a equidad. Y si vna opinion estriba en rigor escripto, y la otra en equidad y fauor: la mas fauorable ha de ser preferida, como lo dizen muchas leyes y decretos del Derecho Canonico, y lo tratan los Doctores de entrambos los Derechos. Y aquella se llama mas benigna que mas fauorece a la libertad, y tambien aquella que absuelue es mas benigna que la que ata. Porque a este argumento respondo con Cordoua, que lo que dize Hostiẽse procede en el fuero exterior, y quanto a la persona del juez que ha de juzgar, porque en el tal fuero ha de seguir el juez la opinion mas fauorable, y llegada a misericordia: mas no procede en el fuero interior de la consciencia, alomenos quanto al penitente que se confiesa, porque en este caso, no ha de ser preferida la mas fauorable, quando es mas ancha y menos segura: porque en el fuero interior (no auiedo peligro de pecado mortal) aunque no siempre se aya de seguir de necesidad la opinion mas segura, porque basta que se siga la probable: empero siempre se deue aconsejar lo mas seguro y aspero, para aquellos que quieren y procuran mas libertad que seguridad de consciẽcia, y que quieren tener

Conc. Tri.
in decreto
de observã.
& euita. in
celebr. mi s-
farũ. f. 233.
Hostiẽs. ex-
trade cogni-
spirituali.
cap. si vir
Caput fina.
de transa. l.
benignius
vbi dd. ff. de
legib.

c. 1. de rerũ
permut. li. 6
tradit Cinº
in l. 1. c. de
legib.
Ca. de cog-
spiri.

L. odio de
regul. iuris.

Cord. in suo
quæstiona-
rio lib. 2. de
ignorantia.
q. 3.

EXPLIC. DE LA CRUZADA.

paz con el espíritu sin pelear, y hazer guerra a la carne, y a la sangre. * Y notese la resolución desta duda porque aprouecha para intelligencia de clausulas semejâtes que traen los jubileos y priuilegios que agora se fueren conceder, conuiene a saber que puedan elegir confessor aprouado por el ordinario. Y assi aprouecha mucho esta resolución aun en los Reynos donde no ay Bulla. *

DVDA TERCERA.

6 **D**Vdase lo segundo, acerca de las dichas palabras, si vna persona por virtud desta Bulla, puede confessar se con vn sacerdote confessor aprouado en otro diferente Obispado, dandole para ello licencia su cura. Respondo, que despues del Concilio Tridentino, no tiene el cura poder para dar licencia a su parochiano para se confessar con el cōfessor que quisiere, porque es necessario que escoja de los aprouados por su ordinario, por tanto aunque tenga Bulla no puede la tal persona elegir otro confessor, porque como régo dicho en la duda passada, quiere su Sanctidad en esta Bulla que se guarde en esto lo definido en el Concilio de Trento. Esta doctrina se collige de lo que trae Palacios, lo qual limitaria yo en caso que el Obispo vee que sus curas dan semejantes licencias, y lo dissimulan como se collige de la doctrina que trae Nauarro en muchos lugares.

Palatius in
4.d. 17. dis-
put. 6. f. 261
col. 1. & ex
pressius fo.
266. col. 1.
& expressi?
col. 2.
Nauar. in c.
de pœn. d. 6
nu. 96 pla-
cuit nu. 96.
idē in sūma
c. 27. n. 255
Syluest. &
Ang. vbi su.
Habetur in
Cōp. tit. ab
solutio quo
ad seculares
S. 16. & 17.
Cordou. in
summa. q. 10
in respō. sio.
ad. 1. dubiū.

De lo dicho se infiere, que ni aun el cura puede esco-
ger confessor que le cōfiese sino estuviere aprouado por
su Obispo, como lo notan Syluestro y Angelo. Y esto aun-
que tengan Bulla. Nota, que lo dicho se entiende de los
confessores seculares, porque los regulares de las orde-
nes mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios pue-
den confessar a todos los fieles que vienen a confessarse
con ellos, aunque sean de otros Obispados donde no estã
aprouados, y vengan dellos solo para este effecto, como
consta

consta del Compendio, y lo dize Cordoua en su Sūma.

DVDA QVARTA.

DVdase lo tercero, si vn cura puede cōfessar à sus ouejas, aunque no tengan Bulla, hallando las fuera de su Obispado. Respondo que si: Porque el derecho comū lo concede como lo trata Syluestro, y lo mismo se ha de dezir del confessor regular aprouado por el ordinario, el qual puede confessar las ouejas de aquel ordinario donde quiera que las hallare aunque no este alli aprouado: assi lo tienen Soto y Angles, contra Syluestro, y esta concedido por Sixto. III. a los confessores de nuestra sagra da religion, como se dize en el Compendio de los priuile gios: la qual concession sirue para mayor certidumbre, porque ya esto estaua concedido implicitamēte en la Cle mētina dudum de sepulturis, donde se concede a los con fessores regulares toda la authoridad ordinaria que tienē los curas para dentro y fuera de sus Obispados, como en tienden todos comunmente.

DVDA QVINTA.

LO quarto se duda, si el que esta aprouado por el or dinario, para confessar en cierta parochia, puede ser electo por virtud desta Bulla de qualquiera persona de aquel Obispado donde esta aprouado para que le confiesse. Respondo que si. Porque este tal esta aprouado por el ordinario, y no pide mas esta Bulla, y no distinguiendo la ley no auemos de distinguir. Y assi el aprouado por el Vicario de Madrid, puede por virtud de la Bulla confes sar en todo el Arçobispado de Toledo, aunque el dicho Vicario no aprueue, sino para que confiesen dentro de cierto distrito, conforme la comission que tiene del Ar çobispo: la qual opinion tengo por segura, quando el di cho confessor esta aprouado para cierta parochia, donde ay gente de tratos y negocios como en Madrid, o en To ledo.

7
Syluest. ti. cō
fessor. i. s. 4
& tit. cōfes
sor. 2. s. 4.
Soto in 4. d.
18. q. 4. art.
3. f. 86. An
gles in sum
ma. q. de cō
fessione. ar.
8. f. 209. du
bio. 4.
Habetur in
cōp. tit. abso
lutio quoad
seculares. s.
11.

8

EXPLIC. DE LA CRUZADA.

Gutierrez.
in qq. Cano
c. 27. nu. 18
& 19.

ledo. Empero tengola por escrupulosa, quando esta aprouado para solamente confessar en vna aldea, donde no es necessaria tanta sciencia. Esto se collige de lo que trae Gutierrez.

D V D A S E X T A.

9

DVdase lo quinto, si los Religiosos queriendose confessar por virtud desta Bulla, es necessario que se confiesen con los confessores aprouados por el ordinario, que es el Obispo, o si basta que se confiesen con los confessores aprouados por sus Prelados, para oyr confesiones de frayles solamente. A esto respondo, que entendiendo esta palabra, ordinario, absolutamente por el ordinario de la oueja: la respuesta desta duda esta clara: Conuiene a saber, que basta los dichos Religiosos se confiesen con los confessores aprouados por sus Prelados, para oyr cõfesiones de frayles, porque son sus ordinarios, y tienen para los absolver de peccados y censuras, y dispensar y comutar votos, jurisdiccion ordinaria, lo qual se prueua porque la jurisdiccion que mana de comission perpetua hecha por el Papa, o por el Príncipe, que no reconoce superior es ordinaria, como lo dizen comunmente los Doctores de entrambos los Derechos. Y como la comission hecha a los Generales, Comissarios generales, a los Prouinciales, y Comissarios Prouinciales para lo sobredicho, sea perpetua y concedida por el Papa, que no reconoce superior, sigue se que es ordinaria, y sigue se tambien ser ellos Prelados ordinarios de sus frayles. Empero esta palabra, ordinario, se toma aqui en su mas principal significado, como se entienden todas las palabras dudosas tomadas absolutamente, y assi se entiende por el Obispo. Y no obstante esto, digo que los Religiosos se pueden confessar con los confessores aprouados por sus Prelados, y ser absueltos por ellos, por virtud de la Bulla

Itatenet gl.
& ibi Bart.
in l. plurib.
ff. de procu.
alia glo. cla
rior in c. si
de offi. ord.
quã dicit v
nicã. Barto.
in l. 1. §. si
plures. ff. de
exerci. actio
ne in. 1. col.
tenuerunt
dd. Salmãti
ce, prout di
citur in sup
mentopriui
legiorũ A
postolicorũ
in 2. impres.
in dubijs

files

files vale. Lo qual se prueua por dos razones. La primera, por que estas palabras (De los aprouados por el ordinario) se han puesto en las Bullas despues del Concilio Tridentino, y se han de entender y explicar, cõforme a la verdadera intelligencia del dicho Concilio, en el qual aunque se manda que ningun confessor secular, o regular oya confesiones de otros, aunque sean Sacerdotes, sino estuviere aprouado por el ordinario, esto se deue entender de los Sacerdotes sujetos a los Obispos, y no de los Religiosos, que no tienen esta subjeccion, como lo dicen Nauarro, y Angles, y se dira abaxo en la octaua duda porque estos tales basta que se confiesen con los aprouados por sus Prelados. La segunda razon es, porque esta Bulla no suspende las gracias concedidas a los superiores de las ordenes mendicantes, quanto a sus frayles, y cierto es, que vno de los priuilegios que les ha concedido la Sede Apostolica es, que puedan absoluer a sus frayles de qualesquier censuras y peccados, referuados a la Sede Apostolica, y dispensar con ellos en ciertos casos, como se dira abaxo en este. §. y pueden cometer esta authoridad a los que quisieren. De lo dicho infiero que por virtud de la Bulla se puede confessar vn Religioso con otro Religioso confessor solamente de frayles, aunque sea de distinta religion: y no basta que sea sacerdote simple, porque aunque el Concilio Tridentino, no quita la costumbre antigua que tenian de se confessar los regulares con sacerdotes no aprouados por el Obispo, conforme el qual se ha de regular la clausula de nuestra Bulla, como tengo dicho arriba: no les da licencia para que se confiesen con los q̄ no la tienen para confessar a frayles. * Pues los estatutos de las Religiones, y el vso esta en contrario: y nunca su Sãctidad es visto derogar los estatutos particulares, en la general reuocacion como se collige del Derecho. *

quibusdãibi determinatis. i. dubio Cõci. Trid. Ses. 23. c. 17. de reformatione.

Nauarr. in Manual Latino. c. 4. n. 2. Angles in sũma. q. de confes. ar. 8. diffi. 2. dubio. 4. pagi. 296.

* c si quando de rescript. facit c. 1. de cõlit. in 6. facit & li. 1. 2. & lati⁹ l. 3. tit. 14. li. 4. Recopil. *

EXPLIC. DE LA CRUZADA

D V D A S E P T I M A.

10

DVdase lo sexto, si puede ser elegido por cōfessor a sus frades de frayles, como de seculares, el confessor regular aprouado por el ordinario, a quien su prelado tiene prohibido que no confiese. Para responder a esta duda, conuiene responder primero a otra: y es, si pueden los cōfessores regulares estando aprouados por el ordinario, oyr confesiones, impidiendose lo sus prelados por justas y razonables causas. Acerca de la qual ay dos opiniones. Angelo tiene la parte negatiua. Adriano la affirmatiua, la qual sigue Angles en su Summa, diziendo, que el confessor regular aprouado por el ordinario, aunque se lo impida su prelado (fino esta suspenso, o de comulgado) con sola la authoridad del ordinario, puede oyr las confesiones de los seculares. porque el Obispo es su ordinario, para lo aprouar para efecto de cōfessar a sus ouejas: empero no puede el tal oyr confesiones de los frayles, porque quanto a esto, no es el Obispo su ordinario. De lo qual se collige que la razon principal con que se prucua esta opinion es: porque tiene el dicho confessor el poder del orden sacerdotal indeleble, y es capaz de la actual jurisdiccion, pues no esta suspenso ni descomulgado, la qual jurisdiccion le da el Papa, aprouado le el obispo, y assi nada le falta para valer la absoluciō. Verdad es, que peccara contra la obediencia. Y si es frayle menor, incurre en descomunion y en otras penas, como ordeno Innocencio. VIII. Dixe fino estuviere suspenso, o descomulgado por su Prelado, porque estando impedido con estas censuras, es incapaz de la actual jurisdiccion. Aunque esta opinion me parece verdadera, quāto a las confesiones ordinarias de peccados ordinarios, para absoluciō de los quales no es necessaria especial y particular authoridad: empero quāto a las cōfesiones extraordinarias de peccados

Adri. de cōfess. q. 5. dubio. 1. Ang. in sum. q. de confes. ar. 8. difficultate 8. pag. 296.

Habetur in comp. tit. cōfess. q. 5.

dos extraordinarios, q̄ se hazê por virtud de la Bulla, o por virtud de algũ privilegio que cõceda los casos del obispo, à iure & ab homine, yo la tengo por dudosa, y parece que la absolucion de los dichos casos hecha por el dicho religioso, es irrita y ninguna, y la razõ dello es, por q̄ quando su Sãctidad cõcede a vno privilegio, para q̄ pueda absolver de casos reservados, siẽpre quiere q̄ sea circunspetto, pues tãta autoridad se le da. Por tãto Sixto III. cõcedio al Vicario general de predicadores, y en su ausencia a todos los Priores, o Presidentes del Reyno de Castilla, y Leõ, que pudie ssẽ señalar quatro sacerdotes de la misma ordẽ, idoneos cõfessores, los quales pudie ssen absolver de todos los casos de los obispos, y comutar los votos que puedẽ los obispos, y administrar el Sacramẽto de la Eucharistia en sus casas, excepto el dia de Pascua. Lo mismo y aũ mas cõcedio Eugenio III. al Abbad de S. Benito de Valladolid, y en su ausencia a su presidẽte, lo qual ya esta comunicado a toda la orden, como abaxo se dize. De las quales cõcessiones, y otras semejãtes se colige ser voluntad de su Sãctidad q̄ los cõfessores regulares que han de tener la dicha authoridad no la exerciten contra voluntad de sus Prelados, y absoluiendose sea la absolucion irrita y nulla: pues dize que los que hã de tener este poder hã de ser señalados por sus Prelados, por q̄ los religiosos por ellos nombrados para este ministerio, presume se que ternan las partes necessarias, y cierto los que confessan, impidiendose lo ellos, claramente predicã su insuficiencia, aun para cõfessiones ordinarias. Y la principal razõ, que me mouio a tener esta opinion en este caso que tratamos es, porque en las bullas concedidas por Pio III. publicadas en Espaõa, en el año de 1563. quando se mandaua solamente q̄ el cõfessor fuesse idoneo, se aõadiã las siguientes palabras. Declaramos ser Sacerdote idoneo,

para

Habetur in
Comp. ri. ab
solutio quo
ad seculares
l. §. 12.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

para absolver de lo susodicho el que no estuviere suspenso, o irregular, ni descomulgado, ni entredicho, ni impedido por su superior. De suerte que no solamente prohibian las Bullas antiguas, confessar a los que estauan impedidos con alguna censura Ecclesiastica, dando su absolucion por ninguna, mas aun a los que sus Prelados impedian las confessions. Y aunque despues del Concilio de Trento en lugar de la palabra idoneo, se puso, aprouado por el ordinario, no se ha de negar, que agora quiere su Sanctidad vltra de la aprouacion del ordinario, la misma idoneidad, que antes pedia. De lo qual se collige clara respuesta de todo lo que en estos puntos se ha propuesto. Lo qual se confirma por vn breue de Julio. III. en el qual irrita las confessions assi de seculares, como de regulares en las quales son absueltos de casos reseruados, hechas a los frayles de predicadores, que han alcançado licencia para confessar sin consentimiento de sus superiores, saluo si la tal licencia fueren firmadas con la mano del Papa, o con consentimiento del Cardinal Protector, o viceprotector.

Tradit Ludouicus Lopez in sua sum. r. p. ca. 26.

D V D A O C T A V A.

DVdase lo septimo, si los Religiosos por virtud desta Bulla, pueden escoger qualquier confessor de los aprouados por el Obispo, o por su Prelado, y si el tal confessor los puede absolver de los peccados reseruados a sus superiores.

II

Para intelligencia de lo que se ha de dezir en la respuesta y resolucion destes puntos, se deue notar. Lo primero, que la jurisdiccion que tienen los Generales, Vicarios generales, Comissarios generales, Prouinciales, y Comissarios prouinciales de las religiones, es comparada a la jurisdiccion de los obispos. Y assi como los obispos pueden reseruar casos, y absolver dellos, y dar authoridad, para

para que otros abfueľuan dellos, afsi lo pueden hazer los dichos Prelados en sus diftrictos. Y fi en las religiones ay casos referuados, quales fean fon manifiestos a los Religiofos.

Lo fecondo fe deue notar, que la jurifdicion y authoridad que tienen los Guardianes, es comparada al poder que el derecho concede a los Curas, y afsi como el cura no puede referuar casos, ni abfoluer de los que referuan a fi sus Obifpos: afsi el Guardian no puede referuar casos, como fe determino y mando con authoridad Apostolica, en el capitulo general de nueſtra ſagrada Religion, celebrado en Aſiſis, en el año de. 1526. ni puede abfoluer dellos ſin licencia de ſus ſuperiores, la qual ya fe les concede en la carta de la guardiania, como diremos abaxo.

12

Preſupueſto eſto primero, dire lo que ay, ſegun derecho comun, y ſegun los priuilegios de las Religiones, particularmente de las mendicantes, y aun de las no mendicantes, porque ya todas entiendo comunican en los priuilegios, y luego tratare lo que conforme la Bulla ſe ha de tener. Y perdone el lector ſi en eſto fuere largo, porque la variedad de las opiniones lo pide.

Quanto al primer puncto, reſpondo lo primero, que ſegun derecho comun el Religiofo no ſe puede confeſar, ſino con el que es ſu Cura, que es ſu Prelado, o con los confeſſores deputados por el, por tanto los Religiofos de vna orden, ſin licencia pedida y alcãçada de ſus Prelados no ſe pueden confeſſar con los ſacerdotes de otra orden, aunque ſean confeſſores de ſeculares, aprouados por el ordinario, y la razon es, porque el Obiſpo no tiene jurifdicion, quanto a eſto ſobre los Religiofos, y afsi no la puede comunicar, porque nadie da lo que no tiene: lo qual conſta de lo que eſta diſſinido en el Concilio Lateranense. De lo dicho ſe ſigue que pueden los Religiofos

13

Interclúſas

L con

EXPLICA. DE LA CRVZADA

con licencia de sus prelados confessar se con frayles de otra religion, confessores solamente de frayles. Porq̄ los dichos prelados tienen jurisdiccion ordinaria casi Episcopal sobre ellos, la qual pueden comunicar a qualquier presbytero idoneo segun derecho y estatutos de su religion.

C6ci. Trid.
Ses. 23. c. 15
de reforma.

Ni contra lo dicho obsta el Concilio Tridentino donde se manda que ningun confessor aũque sea regular oya las confesiones de los seculares aunque sean Sacerdotes sino estuviere aprouado por el Obispo. Porque el dicho Concilio se ha de entender de los Sacerdotes sujetos a los Obispos, y no de los regulares que estan exemptos, como lo nota Angles. Y Nauarro da la razon desta diferencia porq̄ los Sacerdotes seculares son ordinariamente mas desahogados y negligētes en mirar por sus animas, q̄ los Sacerdotes regulares, y tienē tratos y negocios, los quales pidē confessores sufficiētes en sciencia y vida, la qual razon cessa en los religiosos, los quales ordinariamente andan apartados destas cosas, y como en ellos cessa la razon de la ley, cessa tambien la misma ley, y lo por ella dispuesto.

Ang. in sũ-
ma. q. de cõ-
se. ar. 8. dif-
ficult. 2. du-
bi. 4. p. 296
Nauarr. in
Manua. c. 4.
nu. 2.

C. cum ces-
sante de ap-
pel.

Deuense notar acerca desto, que para vno se confessar con aquel que no es segun derecho, o costumbre tolerada su confessor (como no lo es el aprouado en vn Obispado de los de diferente Obispado, y el frayle confessor de los frayles de vna orden de los religiosos de otra orden) es necessaria licencia espessa, y no basta la presumpta, como se collige del dicho Concilio Lateranense, donde se dize, que es necessario que primero la pida a su prelado, y se la conceda, como lo nota Angles contra Syluestro, el qual dezia bastar la presumpta. La qual opinion entenderia yo en caso que el frayle por vn oluido natural dexasse de pedir la dicha licencia, teniendo proposito de

Ang. vbi su-
pr. cõtra Syl-
uest. verbo
confessio.

pedir

pedirla, porque en este caso parece bastar la presumptiva. Y nota que dize Angles, que quando el frayle se hallare sin licencia de su Prelado para se confessar con quien quisiere, y sin escandalo, no puede dexar de dezir Missa, o comulgar: que la diga, o comulgue sin confessarse, con sola la contricion: y la razon de esto segun mi parescer es, porque aunque el Concilio Tridentino diga que necessariamente ha de preceder la confesion Sacramental antes de la comunion, esto se entiende auiendo copia de confessor, como lo significa el mismo Concilio, y al dicho Religioso le falta confessor idoneo segun derecho. Y lo mismo se collige de lo que en casos semejantes trae Nauarro.

* Cõc. Trid.
Ses. 13. c. 7.

Nauarro. in
Manu. ca. 7.
n. 6. idem c.
21. nu. 49.

14

Empero dudo, si puede el Guardian dar licencia a su subdito para se confessar estando fuera del conuento, con qualquier confessor que hallare, de materia de pecado mortal: o si es necessaria commissiõ particular de su Prouincial? Parece que no puede dar la dicha licencia sin particular commissiõ para ello, porque los guardianes son comparados a los curas, y los curas segun auemos dicho arriba, no pueden por razon de su officio despues del Concilio de Trento dar licencia, sino que por fuerça se han de confessar sus ouejas con los approuados por sus ordinarios, si algun priuilegio no les exime de esta obligaciõ, y assi parece que los Guardianes por respectõ de su officio, no pueden dar la dicha licencia, sino que necessariamente se han de confessar sus subditos con los Sacerdotes de la Orden. Mas respondo, que puede dar la dicha licencia: lo vno, porque la razon porque los Curas despues del Concilio de Trento no la pueden dar, es, porque el Concilio manda que ningun secular se pueda confessar, sino es con el aprouado por el ordinario, la qual razon cessa en los re-

EXPLICA. DE LA CRUZADA

gulares exemptos, como arriba esta declarado, y aun tienen los Guardianes para sus subditos, la authoridad que tenían los Curas antes del dicho Concilio. Y cierto es, q̄ podian los tales dar licencia a sus ouejas, para se confesar con otros que no estuuiesen aprouados por su ordinario, como lo dize Angelo, y Syluestro. Lo segūdo, por que Leon. X. lo concedio a los frayles de la orden de los Predicadores, y Clemēte. VII. a los frayles menores diziēdo, que los dichos frayles yendo camino, no teniēdo confesores de su ordē, se puedan confesar con confesores de otra orden, o con los presbyteros seculares, y asisi se declaro en las ordenaciones generales de nuestra sagrada religion, hechas en Toledo.

Ang. tit. cō
fes. 4. n. 3 1.
Syluest tit.
cōfes. 11. n. 3
Habetur in
supplemēto
fol 94. cō-
ces. 3 1.
Habetur in
mare magn.
conces. 1 3 6
fol 5 8.
In 2. tracta.
refertur, in
ordinatio-
nib⁹ Tole-
tanis. f. 29.

Ni a los dichos Religiosos, para que se puedan libremente confesar con los confesores de otras ordenes, fauorece el priuilegio que tienen los frayles mendicantes, aprouados por el ordinario, para que puedan oyr de confesion a todos los fieles que viniere a cōfessarse cō ellos: porque aunque los religiosos sean del numero de los fieles, son fieles religiosos: los quales quiere su Sanctidad, que conforme su profesion y vida, anden atados a la obseruancia regular, y nunca su Sanctidad en vna concessiō general, es visto derogar los estatutos particulares que ignora, particularmēte los de las Religiones, cuya obseruancia tan de veras procura y dessea, como lo dize Armila.

Armil. in sū
maverbo ab
solut. n. 23.

15

Conuiene agora tratar lo q̄ segun derecho y priuilegios de las religiones, han de guardar los religiosos que riendose confesar de los casos reseruados.

Para perfecta intelligencia deste punto. Lo primero, se ha de notar que segun derecho y nuestros priuilegios, ningun religioso puede en la religion, o fuera della absoluerse de los casos reseruados, sino por sus prelados, o por los

los que tienen sus vezes. Y los que tienen authoridad para ello son los Generales, y los Comissarios generales en sus familias, los Prouinciales: tanto que aunque mueran en sus officios, no dexa de tener fuerça la authoridad que han cometido a algun religioso para los casos referuados actiue & passiue, hasta tanto que aya otros prelados, como esta determinado en algunos capitulos generales de nuestra religion.

Lo segundo se ha de notar, que por quietar las cõsciencias de los frayles en nuestra sagrada religion, esta determinado, y ordenado, que los Prouinciales en las cartas de las guardianias cometan su authoridad a los Guardianes, y en su ausencia a sus vicarios, y la misma authoridad mandan que concedan a los confesores de monjas, para sus monjas. Y nota que es necessario que se miren las cartas de las guardianias, porque no tienen mas authoridad sus vicarios como lo nota Cordoua.

Lo tercero se deue notar, que Pio V. en vn motu proprio, en el qual manda que los frayles de predicadores, no usen de la Bulla de la Cruzada, quanto al articulo de elegir confessor, y absoluerse de los casos referuados, añade, Eisdem tamen prælatis in vsu huiusmodi potestatis se cum subditis benignos & faciles exhibeant præcipientes & mandantes. Las quales palabras se deue mucho notar, porque parece que les obliga a ello, sopena de peccado mortal, pues dize præcipientes, conforme la doctrina de la Clementina exiue. §. cum autem. La qual sigue Nauarro con la comun.

Lo quarto, se deue mucho notar que los Guardianes, y mucho menos sus Vicarios no puedé cometer la dicha authoridad actiua, a otros confesores frayles de la ordé, sino se lo concede el Prouincial en sus cartas, como lo dice el Collector, la qual opiniõ sigue Cordoua, el qual ad

Habetur in comp. priui leg. tit. absolutio extra ordinaria quo ad fratres quasi per omnes §. tradit Cord. super regulá patris nostri Francisci. c. 7. q. 2. fol. 237.

Habetur in constitutione Barchin. 6. c. & in ordinatio. Toleta. fol. 28. §. de los casos referuados. tradit serena cõscienc. q. 36. Cordu. vbi sup. Hæc Bulla habetur in fine huius tractatus.

Clemen. exiue. §. cū autē de verb. signific. tradit Naua. nota. 32. nu. 51. de indulgē.

16

Collec. tit. absolutio.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

dinaria quo
ad fratres in
fine. Cord.
super regu-
la vbi sup.
& in addit.
ad copen. ti.
absolutio or
dinaria quo
ad fratres,
notabili
quo ad du-
bitium.
l. fin. C. de fi
deius. tradit
Cova lib. 1.
var. cap. 15.
numero . 9.

Cord. super
regula. c. 7.
q. 2. fo. 238.

17

vierte que agora comunmente se concede a los Guardianes authoridad para cometer a otros este poder. Y assi aduerto que en las cartas de las guardianias, se de espressa- mente esta facultad. Empero dudo lo primero, no se concediendo espressa- mente, si es visto concederse? parece que si. Porque la clausula que se suele poner en algun instrumento, aunque se dexede poner, es visto ser puesta conforme lo que dizen comunmente los Doctores, empero lo mas seguro es ponerse la dicha clausula. Lo segundo, dudo si teniendo los Guardianes la authoridad para cometerla a otros que puedan absolver, y ser los mismos Guardianes absueltos de los casos referuados si la pueden conceder generalmente, para todas las vezes que viere necesidad? Respondo que no. Sino que solamente la pueden conceder ellos y sus Vicarios en su ausencia, las vezes que se les fuere pedida en particular: assi lo tiene Cordoua, porque el Comissario particular que tiene facultad para cometer su authoridad, solamente la puede conceder en caso particular, y no vniuersalmente, y esta es la intencion de los Prouinciales quando dan la dicha facultad.

Lo tercero, dudo si la authoridad que en las cartas de las Guardianias se concede a los Guardianes, para que puedan ser absueltos es visto concederse tambien a sus Vicarios? Respondo que no. Porque esta, como ya tengo dicho, no les es concedida como Guardianes, sino como singulares personas. Y lo que se da a los Vicarios en ausencia de sus Guardianes es lo que se concede, en quanto Guardianes. De lo dicho infero, que si a los Guardianes es concedida licencia para subdelegar actiue, no en quanto Guardianes, sino en quanto personas de particular cofianza, lo qual se coligira de que el Prouincial no da a todos esta licencia, no pueden los Vicarios en su ausencia subde-

subdelegar. En lo susodicho auia de auer grande aduertencia, porque se vfa que los Guardianes cometen su authoridad a los que se la piden, sin ver si les esta concedido poder para subdelegar, y los Vicarios niegan la dicha licencia, como yo lo he visto, no mirando si los Guardianes en quanto Guardianes tienen la dicha authoridad, porque en este caso pueden subdelegar, o si les es concedida como a singulares personas, porque en este caso justamente la niegan.

Dudo lo quarto, si tienē los Guardianes y en su ausencia sus Vicarios la facultad susodicha, para los huespedes que vienen a sus casas, o estan en el termino y distrito dellas? Respōdo que si. Como se determino en vn capitulo general de nuestra sagrada religion celebrado en Afis y lo trae Cordoua.

Dudo lo quinto, si se ha de dezir lo mismo de las censuras. Respondo que sin algun genero de duda pueden los Ministros, sus Vicarios, sus Comissarios, y Custodios absolver dellos a los huespedes, como lo concedio Clemente Quarto, y la misma authoridad tienen los Guardianes, por comunicacion de vn priuilegio concedido a los de Predicadores, y la misma authoridad tienen los vicarios en su ausencia, conforme lo dicho, y lo trae Cordoua.

Lo quinto, se deue notar que los ministros Prouinciales, y sus Comissarios, puedē ser absueltos por qualquiera presbytero de la ordē, de los casos reseruados, y de las censuras y los Custodios, pueden ser absueltos solamente de las cēsuras en sus Custodias, y no de los casos reseruados, sino tienen licencia de sus Prouinciales. Y lo mesmo se ha de dezir de los Guardianes, y en su ausencia de sus vicarios, por razō del dicho priuilegio de los priores de Predicadores. Como lo dize Cord. cōtra el Collector.

18

Cordu. vbi supra.

19

Refertur in compen. tit. absolutio. ordinaria quo ad fratres. §. 7.

20

Cordu. vbi supra.

EXPLIC. DE LA CRUZADA

21

Lo sexto se deue notar, que mirando la regla de nuestro padre S. Francisco, dicen algunos hombres doctos, que ningun prelado de nuestra sagrada religion puede dar licencia para que sus frayles se absueluan fuera de la orden de los casos reservados, porque la dicha regla dize: Si algun frayle mortalmente peccare en aquellos peccados por los quales aya de recurrir a sus Ministros prouinciales, vaya a su presencia, &c. Y añade, Y si el ministro no fuere sacerdote les haga imponer penitencia por otros sacerdotes de la orden. Y aunque Cordoua alli tiene que la regla no obliga a esto a los Ministros Prouinciales: empero no dexa de confessar que las constituciones Papales le fuerçan a ello, las quales generalmente vedan, que ningun frayle se confiese sino con los religiosos de la orden: y quanto a los frayles menores, así lo ordeno y mado Bonifacio VIII. como se dize en el capitulo sexto de las ordenaciones de Barcelona, y lo mismo ordeno Clemente III. ni ay Prelado que conceda su authoridad fuera de la orden para semejantes casos principalmente, para que se confiesen con clerigos, y la costumbre buena y recibida de todos tiene fuerça de ley, quando es de cosa honesta y necessaria, y la prueua el legislador, tacita, o expressamente, como despues de Soto lo trae Medina. Y esta costumbre tiene todas estas particularidades: por tanto estan obligados los Prelados a guardarla, quanto mas que ay ley expressa que lo manda, como tengo dicho. Mas aduerto, que para la absolucion y dispensacion de las censuras, puede el Prelado cometer sus vezes fuera de la orden, como lo dize Cordoua.

Cordu. vbi
sup. in. d. c.
7. q. 3. fol.
140.

Habetur in
Cóp. ti. abso-
lutio ordi-
naria quoad
fratres. §. 5.

Soto lib. 1.
de iust. & iu.
q. 7. art. 2.
Medina 1. 2.
q. 97. art. 7.

Cordu. vbi
sup.

22

Lo septimo se deue notar, que el que tiene authoridad actiue, para absoluer de los peccados reservados: si es del General, puede absoluer dellos a todos los frayles de la

de la

de la orden, pues todos son sus subditos: si es del Comisario general, puede absolver a todos los de su familia: si es del Prouincial, a todos los de su Prouincia que son sus subditos, y los huespedes que vienen a ella. Mas el que tiene authoridad passiuue, para ser absuelto de los dichos casos puede confessarse y absolverse dellos cō qualquier confessor de frayles de la orden, no solamente quando es la authoridad concedida por el General, mas aun quando es cōcedida por el Ministro Prouincial, o por su Guardian, en caso que se la pueda dar: por que costumbre es, particularmente de nuestra sagrada Religion, aprouada en capitulos generales, y no reprobada, antes admitida por muchos Summos Pontifices, que los frayles della se puedan confessar de materia de peccado mortal cō qualquier frayle de la orden, sin que pidan licencia a sus Prelados: por tanto, teniendo authoridad passiuue, para ser absueltos de los peccados reseruados, puedē los dichos frayles confessarse dellos, con qualquier presbytero de la orden siendo confessor de frayles, porque todos son confesores idoneos para todos los frayles de la orden: verdad es, que en algunas Prouincias se vsa pedir los frayles huespedes licencia a los prelados para se confessar: la qual costumbre aunque no es necessaria, es loable y sancta. Lo susodicho se deue mucho notar, porque segun derecho se auia de dezir lo contrario: porque como la dignidad de Ministro prouincial se compara a la Episcopal, tambien las prouincias se comparan a Obispados: por tanto assi como los de vn Obispado no se pueden confessar de materia de peccado mortal con los presbyteros aprouados por el ordinario de otro Obispado, para oyr confesiones de seculares, sino ay priuilegio en contrario, assi parece, que los frayles de vna prouincia, no se pueden confessar con los sacer-

Habetur ex mente Bonifacij 8. in. c. 6. constitu. generalis Barchin.

EXPLIC. DE LA CRUZADA.

dotes de otra prouincia de la misma orden.

Truxe esto tan por estenso, para que los Religiosos entiendan lo que segun derecho, costúbre y priuilegios de su Religion, estan obligados a guardar, particularmente en negocio de tanta importancia, y porque segun dizen algunos hombres doctos, esta Bulla no concede authoridad a los dichos Religiosos, para que por virtud della puedan escoger qualquiera confessor aprouado por el ordinario, y para que se puedan absoluer de los casos reseruados: y porque en algunas religiones esta esto ya declarado, y para que en los Reynos donde no ay Bulla sepan los religiosos lo que les es necessario guardar en negocio de tanta importancia.

23 Quanto al segundo punto conuiene saber, si los frayles sin licencia de sus prelados, pueden por virtud de la Bulla elegir confessor a su gusto, y absoluerse de los casos reseruados.

Digo lo primero, que los frayles aunque seã de las ordenes Mendicantes, pueden tomar esta Bulla, y gozar de ella como los demas fieles: lo qual consta, porque en el Paragrafo quinto se dize, que los monesterios de Religiosos y Religiosas aunque sean de los Mendicantes, si por cada diez personas de los tales monesterios embiaren vn soldado, ganan indulgencia plenaria, y luego en el §. siguiente dize la Bulla.

Item concede su Sanctidad a todos los susodichos, y a los que no fueren ni embiaren si de sus bienes liberalmente contribuyeren, &c.) Donde se colige, que no solamente da su Sanctidad facultad a los dichos Religiosos, para que embien, mas aun para que tomen la Bulla, dando dos reales de limosna: empero es de notar, que han de pedir licencia a sus Prelados, para lo susodicho: porque no quiere su Sanctidad dissipar la obseruan

cia

cia regular.

Lo segundo digo, que nosotros los frayles de S. Francisco de la regular obseruancia, a los quales es prohibido por su regla recurrir a pecunia sin necesidad presente, o eminente, podemos procurarla para tomar esta Bulla, guardando en lo mas las modificaciones de los Summos Pontifices conforme nuestra profession, como abaxo se dira en el. §. 12. sobre aquellas palabras. Y por quâto vos distes dos reales de plata.

Digo lo tercero, que tomando los subditos la Bulla sin licencia de sus Prelados, aunque es contra la regular obseruancia, pueden gozar de todo lo que en ella se cõcede, que no es contra la regular obseruancia, como son de las indulgencias que se ganan visitando los altares, y haziendo otras obras pias, conforme la intencion de la Bulla. Esta opinion se colige de lo que dize S. Thomas, al qual sigue Paludano, la qual se prueua, porque no en todo estan los subditos obligados a obedecer a sus Prelados, sino es en las cosas que pertenecen a la regular cõuerfacion: la qual obediencia es suficiente para cumplir con su obligacion, y si en otras cosas buenas obedecen, esto es por via de perfecciõ, como despues de sancto Thomas lo trae Nauarro.

Lo quinto digo, que en tiempo de Sixto IIII. de Innocencio VIII. de Alexandro VI. de Iulio II. de Leon X. y de Pio V. no podian los Religiosos de las ordenes Mendicantes, gozar de la Bulla de la Cruzada, sin licencia de sus Prelados, quanto al indulto de elegir confessor, y absoluerse de los casos reseruados, teniendo noticia de las Bullas en que esto se prohibia, porque no la teniendo, no les obligan, como no obligan otras semejantes extrauagantes no sabidas, conforme la doctrina de Caietano:

24

D. Th. in ad
dit. ad. 3. p.
q. 27. ar. 3.
& in. 4. d.
20. & ibi Pa
lud. q. art. 3.

D. Th. 2. 2.
q. 104. ar. 5.
& in episto.
ad Rom. ca.
13. Naua. in
Manu. c. 23.
nu. 38.

la

EXPLIC. DE LA CRUZADA

*Caiet. in Sū
mā. ti. excō-
mu. post. ca.
3. in fin. Cor
du. in Sūm.
q. 144. fol.
419.*

*Collect. in
Cōpen. tit.
absolutio or
dinaria quo
ad fratres.
§. 16.*

*Habēt ista
concessio in
supplemen-
ti. 2. par. fol.
60. Conces-
sio. 177.*

la qual siguen Medinay Cordoua. * Y no suspendien-
do el Commiffario general de la Cruzada las dichas cō-
cessiones, porque si las suspendio sufficientemente bien
podian vsar dellas. * Y nota que aunque Pio Quarto,
en las Bullas que dio en su tiempo, concedia a los frayles
Mendicantes, que tomassen la Bulla sin licencia de sus
Prelados, su successor Pio Quinto, en las Bullas que dio,
omitió esta libertad, y el mismo estilo guardo Gregorio
Decimo tercio. Por tanto parece, que agora queda en
pie la concession de los Summos Pontifices arriba alega-
dos. El collector del Compendio, tratando de la conces-
sion de Innocencio Octauo, que es la misma que la de los
de mas Summos Pontifices, dize, que la reuocacion que
se contiene en ella no es perpetua, porque no se estiende
a las Bullas de la Cruzada por conceder, por tanto dize,
que viniendo otra Cruzada, es necessario procurar otra
femejante concession, si la tal Cruzada trae suficiente
suspension: y assi fue suplicado a Leon Decimo, que se
estendiesse esta concession a las Bullas por conceder, y
lo otorgo, Viue vocis oraculo, tan solamente en el fuero
de la conciencia: y Pio Quinto lo concedio en el fuero
exterior y interior: como consta de vna Bulla suya, que
se pone en el fin deste tratado: empero como y qual en
y qual no tenga authoridad, ni Leon Decimo, ni Pio
Quinto pudieran atar las manos a Gregorio Decimo-
tercio, y a Sixto Quinto, que agora rige la yglesia de
Dios, para no poder reuocar y suspender su concession:
por tanto conuiene ver si la suspende Gregorio Decimo
tercio, en la suspension que se haze en estas Bullas de ago-
ra. Algunos dizen que no las suspende, por quanto en
esta suspension de priuilegios dize su Sanctidad, que no
suspende los concedidos, a los superiores de las ordenes

Men-

Mendicantes, quanto a sus frayles solaméte, y afsi queda en su fuerça el dicho priuilegio, pues se concedio a los dichos superiores, quãto a sus frayles. De lo dicho se figue, que los dichos priuilegios parece q̄ tiené su fuerça. Vltra de lo dicho, a mi noticia ha venido vna respuesta de los Cardenales de la reforma, dada en tiépo de Gregorio Decimotercio, a peticion de don Iuan de Ribera Arçobispo de Valécia, y Patriarcha de Antiochia, escripta en vna carta, en la qual pedia a aquellos illustrissimos Señores diffiniesen si sus monjas por virtud de la Bulla de la Cruzada podian confessarse con otros confessores, vltra de los señalados por su Señoria para las oyr de confesión: a la qual duda fue respondido en esta forma. (Congregatio Concilij cêsuit, quatenus gratia ex Bulla Cruciatæ pertinet ad moniales nō posse vigore facultatis in eadē Bulla concessæ alios confessarios, præter eos, qui ad audiēdas ipsarum monialium confessiones ab ordinario approbati fuerint eligere.) La qual respuesta vi yo escripta en la carta de la supplica: y quanta authoridad tenga, todos lo saben, pues no respondé aquellos Señores cosa q̄ no la comunicué con su Sãctidad: y afsi con publico notario se le mado intimar el señor Arçobispo: y cierto no es de creer, que su Sãctidad que tanto quiere que se guarde el Concilio de Tréto quiera otra cosa, pues por gran regalo, y por proueer a las consciéncias de las monjas, manda el Concilio de Tréto a sus Prelados, que vltra de los confessores ordinarios les den dos, o tres vezes en el año confessores extraordinarios, señalados por los mismos Prelados. Esto parece a hombres doctos, y otros tiené lo cōtrario: lo qual se platica en el consejo de la Cruzada. Quié quisiere ver este puncto tractado vea al Collector en el Compendio, y a Cordoua, y a fray Gaspar Parafelo.

Collector
in comp. tit.
cruciata, &
tit. absolu-
tio quoad
fratres. Cor
do. super re
gulã. c. 7. q.
3. Parafel^o
tit. notanda
priuile. §. io
fol. 175. &
fol. 127. in
suo cõpẽd.

Lo sexto digo, que aunque a los frayles sea prohibido
vsar

EXPLIC. DE LA CRUZADA

vsar de la Bulla quanto a lo susodicho sin licencia de sus Prelados por lo que auemos alegado, no me atreuo cõdenar a los q̄ vsan della sin la dicha licẽcia. Lo primero, por que en el consejo de la Cruzada se platica, q̄ pueden vsar de la Bulla quanto a lo susodicho, y muchos hombres doctos son deste parecer. Lo segũdo, porq̄ los Prelados en sus capitulos prouinciales, y de las visitas de los conuentos, no le notifican a sus frayles, lo qual es necessario para que les obligue, principalmente auiedo variedad de pareceres, porque las leyes reuocatorias de los priuilegios, y gracias no tienen fuerça alguna antes q̄ se promulgue, no solamẽte en la prouincia, mas aũ en la Diocesi, como lo dizẽ Soto y Medina: y como la dicha concession reuoca el priuilegio a todos los fieles, concedido en esta Bulla, que no se entiẽda quãto a los frayles, para q̄ tenga valor, conuiene y es necesario, q̄ se publique de la manera susodicha, lo qual no se haze. Lo tercero, porq̄ los prelados lo ven y dissimulã y parece q̄ lo cõsientẽ: lo qual se prueua porq̄ el que calla, parece que consiente, como dize el derecho: y se prueua mas, porque los peregrinos, estudiantes, mercaderes, y otros que se hallan fuera de sus casas, y no pueden facilmente recurrir a sus proprios confesores, se pueden confessar con los Curas de las parrochias donde se hallan, aunque sea la confession voluntaria, y por sola deuocion: lo qual se funda conforme lo que tienen algunos Doctores en la licencia tacita, que parece que tienen de sus proprios confesores, pues ven que lo hazen asì, y passan por ello. Y el Padre Alcocer en su Summa, cree, que esta costumbre tuvo origen de auer en las Religiones copiosos priuilegios, para confessar a todos los que a los confesores dellas recurrieren, y de los muchos priuilegios, y Bullas, que ay para elegir confesores: y la costumbre amplia, y dila-

Soto lib. 1.
de iust. & iur.
re. q. 2. ar. 4.
fo. 11. Med.
1. 2. q. 91. ar.
4. fol. 830.

Nauiar. in c.
placuit nu.
96. de pen.
dist. 6.

Alco. in sũ.
ma. c. 9. f. 32
concl. 9.

y dilata la jurisdicción, y aun la da a quien no la tiene, como lo dize el Derecho, y lo trata Nauarro en su Summa. Ansi en nuestro caso la costumbre tolerada, que tuuo origen de las dichas Bullas, que muchos años ha que se conceden, parece que da ya jurisdicción, a quien segun derecho no la tiene. Y esta opinion se confirma, porque los dichos Religiosos en los ayunos de entre año pueden comer huevos, teniendo la Bulla de la Cruzada. Y el mismo Leon Decimo, no solamente prohíbe a los Religiosos, que puedan gozar de la Bulla quanto a lo sobredicho, mas aun quanto al comer huevos en semejantes tiempos. Pues si no obstante la dicha prohibicion es licito a los Religiosos comer los dichos manjares por la costumbre introduzida, con el tacito, y aun expreso consentimiento de los Prelados, tambien la dicha costumbre consintiendo la los Prelados, parece que es bastante para vsar de la Bulla en lo demas, que los Summos Pontifices prohíben. Confirmase lo vltimo, porque aunque diga su Sanctidad, que ninguno puede elegir Confessor a su voluntad: Empero los Sacerdotes seculares antes de el Concilio Tridentino, por la costumbre escogian los Sacerdotes que querian, y se confessauan con ellos, y era valida la confession, hasta que la tal costumbre fue derogada por el Concilio Tridentino, como lo trae Medina en su prima secunda, y no obstan a esto las concessiones de Sixto Quarto, Innocencio Octauo, Alexãdro Sexto, Julio Segundo, Leon Decimo, y Pio Quinto, porque no se vsan, y muchos las ignoran, o si tienen noticia dellas piensan con buena fee que no valen, por lo qual no obligan, ni valen mas que otras semejantes no vsadas, y no falsas, conforme la doctrina que trae Caietano en su Summa. Por tanto amonesto a los confessores, que no inquieten

*ca. si duo cū
glo. de offi.
ordina. tra-
dit Nauarr.
in sum. c. 27
nu. 255.*

*Habetur in
cōp. ti. Cru-
ciata in fine
& ti. absolu-
tio ordina-
ria quoad
fratres. §. 21*

*Habetur in
ca. si episco-
pus de pœni-
tē. & remis.*

*Cōci. Trid.
Ses. 25. c. 15
tradit Me-
di. 12. q. 93
art. 7.*

*Caiet. in sū-
ma ti. excō-
muni. post.
c. 31. in line.*

EXPLIC. DE LA CRUZADA.

Medi. de cõ
fes. c. 26.
Cord. de in
dulg. q. 49.
in fine.

26

inquieta a los que con buena fee en los casos sobredichos hallaren auer vsado de la Bulla de la Cruzada, como hablando en otra materia lo aconsejan el doctor Medina y Cordoua.

Presupuesto esto, veamos si los nouicios de las dichas ordenes, que tienen proposito de professar en ellas, pueden ser absueltos por virtud de la bulla, de los casos reservados a los Prelados de las Religiones, por qualquier confessor aprouado por los dichos Prelados.

Esta question tiene dos partes que disputar. La primera es, si segun derecho los dichos nouicios pueden ser absueltos de los dichos casos, sin licencia de sus Prelados.

La segunda, si por virtud de la bulla pueden ser absueltos dellos sin otra licencia.

Cord. lib. 1.
qq. q. 3. fol.
241.

Quanto a la primera, Cordoua refiere dos opiniones. La primera dize, que segun derecho pueden ser absueltos sin licencia de sus preladados; en lo qual no estan coarctados a la ley de los professos: porque antes de la profesion no son, ni propriamente se pueden llamar Religiosos: por lo qual no es razon que como los demas Religiosos professos esten obligados a la ley y estatutos de la Religion, como se collige del derecho, y lo traen Angelo, y Syluestro. Y assi el nouicio no se puede ordenar aun de primera tonsura, ni puede ser elegido en prelado, ni elegir: y puede hazer testamento, aunque se tenga por Religioso, quãto a algunas cosas, porque participan de la inmunidad del Canon, Si quis suadente. Y desta opinion parece ser fray Luys Lopez en su summa.

e. religios. d
sent. excõ. li
br. 6. tradit
Ange. tit. re
ligiosus. §.
13. & 14.
Sylue. ti. re
ligio. §. q. 9.
10. & 12.
Habet in d.
c. religiosi.
Fr. Ludouic
cus in sum.
c. 47. de po
testate irri
tãdi vota.

La segunda opinion es, que los tales nouicios no pueden ser absueltos de los dichos casos, sino es por sus Prelados, o por los que tienen su authoridad: y que de otra manera la absolucion es ninguna. Esta opinion tiene el author del Compendio de los priuilegios de las ordenes

Mendi

Mendicantes, la qual sigue Cordona, prouandola y confirmandola con nueue razones. Por vsar de breuedad pōdre vna que me haze mas fuerça, y con ella parece que se responde a todos los argumentos y razones de la parte contraria: la qual es la siguiente. No se puede dezir, que los nouicios esten debaxo de la jurisdiccion de los Obispos, porque la experiencia nos enseña lo contrario, pues entrando en la religion quedan libres de su jurisdiccion, y del poder de sus padres, aunque cometan algun delito, como lo trata Syluestro. Lo qual se prouea, por que de otra manera auria confusion si vno estuuiesse debaxo de muchas jurisdicciones distintas, y independientes, cōforme lo que esta ordenado en derecho. De donde se sigue que estan debaxo de la jurisdiccion de los Prelados, cuyos nouicios son, ya que no estan sujetos a los Obispos. Sigue se mas, que assi como los professos no se pueden absolver de los dichos casos sin licencia y authoridad de sus Prelados, ni pueden escoger confessor que no este aprouado por ellos, ni tampoco los nouicios lo pueden hazer. Y mas se confirma por la doctrina que sigue con otros muchos el dicho author del Compendio, y Gaspar Parasselo: y es, que el poder de los Prelados de las religiones para sus nouicios ya es ordinario. Empero lo cōtrario se deue tener, porque in odiosis los nouicios no se tienen por frayles professos, y mas, que ay casos reservados en la religion que presuponen la profesion, como es la inobediencia cōtumaz, y el acto de propiedad.

Quanto a lo segūdo, si por la Bulla puedē ser absueltos de los dichos casos sin licencia de sus prelados? Respōdo que si, porque aunque la concession y priuilegios que ha sta agora han perdido los superiores de las ordenes Mendicantes, q̄ sus frayles no puedā escoger cōfessor, ni absolverse de los casos reservados por virtud de la Cruzada

Syluest. tit. religio. 2. §. 10. 11. & 12. c. cognouimus. 12. q. 2. c. in tua. de decimis.

Collect. tit. absolutio quoad fratres. §. 4. du bio. 2. in. 2. impressio- ne. Paraf. in suo compē. tit. notanda priu. l. 5. 15. fol. 179.

EXPLIC. DE LA CRUZADA

c. quod trá-
lacione de
offici. de le-
gati.

sin su licencia, valga y tenga su fuerza y valor: la dicha cõ-
cesion solamente habla de los professos, conforme la
comun intelligencia. y las facultades exorbitantes, no se
entienden de vn caso en otro, aunque aya la misma y ma-
yor razon, quanto mas que no la ay aun tan grande: y aũ-
que debaxo deste nombre frayles absolutamente dicho,
vengan los nouicios, esto entenderia yo, quando se tra-
ta de fauor, y no quando se trata de disfauor, como en
nuestro caso.

as

Las Bullas de Pio III. que no dezian mas que confes-
sor idoneo añadian estas palabras, Declaramos ser sacer-
dote idoneo para absolver de lo susodicho, el q̃ no estu-
uiere suspenso, o irregular, ni descomulgado, ni entredi-
cho, ni impedido por su superior. Las quales palabras aũ-
que no se pongan en las Bullas de agora, siempre se ha de
entender ser puestas, porq̃ no solo quiere su Santidad
que el confessor sea aprouado por el ordinario, mas quie-
re tambien que sea idoneo, segun derecho: quiero dezir,
que no este suspenso, o irregular, entredicho, descomul-
gado, o impedido por su superior por estar assi determi-
nado en derecho antiguo: al qual nunca se presume dero-
gar, salvo si otra cosa no exprime el legislador. Para perfe-
cta explicacion desto se ha de notar lo primero, que no
pueden ser electos para confessar los confessores desco-
mulgados Nominatim. Y esto son los hereticos, seismati-
cos, apostatas, simoniacos, condenados por tales: y los
que estan conuencidos por algun delicto, que tiene ane-
xa descomunion, y todos los que Nominatim estan pro-
nunciados por descomulgados, y el notorio percussor
del clerigo. Presupuesto esto digo lo primero, que aũque
vn Cura este descomulgado, no lo estando Nominatim,
licencia tienen sus ouejas para pedirle que les administre
los sacramentos, aunque no este aparejado para se los admi-
admi-

administrar, como esta diffinido en la extrauagante Ad euitanda, la qual se vfa, y no lo contrario del Concilio Basiliense, en el qual se determino, que los publicos descomulgados fuesen euitados a Diuinis, aunque no estuiesen Nominatim pronunciados por tales.

Lo següdo digo, que si el confessor, o sea Cura, o no: estuuiere Nominatim descomulgado, sera licito al penitente, estando en el articulo de la muerte, pedirle los sacramentos q̄ son necessarios para la salud del anima, como lo son el baptismo, y el sacramento de penitencia: lo qual se prueua, porq̄ quando concurren dos preceptos ineompossibles, aquel obliga cuya trasgressiõ causa mayor daño: y como en el articulo de la muerte concurren dos preceptos, vno de euitar al descomulgado, otro de recibir los sacramentos necessarios para la salud y la trasgressiõ deste postrero causa mayor daño, este se deue cumplir, y assi en este caso tiene el tal descomulgado poder para absolver, como lo trae Syluestro: por lo qual en estos dos casos, puede el dicho cõfessor descomulgado, ser elegido por virtud desta Bulla, pues el derecho comũ lo cõcede.

Digo lo tercero, que no puede el penitente que no esta en el articulo de la muerte, o en otra extrema necesidad prouocar al confessor que le confiesse sabiendo que esta descomulgado, aunque no Nominatim, si el tal no es Cura, ni Prelado del penitente, ni esta aparejado para cõfessar. Lo qual se prueua: porque a este tal esta prohibida la administracion de los sacramentos, y administrandolos escandaliza a su hermano: y assi pecca el y el que le incita a peccar, y mas que no tiene el dicho penitente derecho para pedirle la administracion de los sacramentos.

Lo quarto digo, que si el confessor es Cura y parrocho, el qual esta descomulgado Nominatim, su oueja aunque

EXPLIC. DE LA CRUZADA.

sepa de la descomunion, le puede pedir sin pecar el sacramento de la penitencia, por q̄ tiene derecho para ello: y el cura esta obligado a corresponder a esta deuda. Lo qual se prueba, por q̄ licito es al juez obligar al infiel sujeto a su jurisdiccion a jurar, aunque sepa que ha de peccar jurando por sus falsos dioses: pues pide del tal testigo cosa justa, y tiene derecho para pedir: assi en nuestro caso el dicho penitente pide cosa buena y justa, y tiene derecho para pedir: por lo qual esta su Cura obligado a corresponder a esta obligaciõ. Lo sobredicho a mi parecer se deve modificar, quando no ay otro confessor q̄ licitamente lo puede hazer: porque el que puede con seguridad confessarse cõ otro sacerdote idoneo, segun derecho, haze cõtra charidad, dando sin causa ocasion de peccar a su proximo: y assi pecca en este caso, al menos venialmente, y aun mortal, auiendo menosprecio de las censuras ecclesiasticas: ni contra lo sobredicho haze la regla comun de derecho, la qual dize, que el que vsa del derecho que tiene, a nadie haze injuria: por lo qual vsando el parochiano del derecho que tiene, de pedir a su parochiano que le confiese en la Quaresma (como tienen todos) y en qualquier otro tiempo (como tiene Adriano, al qual sigue Angles contra Ricardo) no parece que le haze agrauio, porque la dicha regla se ha de entender, guardadas las circunstancias, porque tambien el acreedor tiene derecho para pedir al deudor lo que se le deve: empero si sin necesidad alguna se lo pide, molestándole, estando el deudor necesitado, aunque regularmente hablando, no haze contra justicia, haze contra la charidad, y pecca, conforme lo que dize Dios por Isaias, que xandose de los tales acreedores. Que a todos vuestros deudores pobres y ricos molestays, pidiendo les lo que se os deve con demasiada importunacion sin que os obligue la necesidad.

Adrianus
de confes. q.
8. Ang. in
Súm. q. de
confes. ar. 8.
difficultate.
5. pag. 194.
in impressio
ne Metinæ.

Uai. c. 58.

Lo quinto digo, que si el confessor no es Cura ni parochico, estando aparejado para confessar a todos, puede ser electo del penitente para que le oya de confesion, aunque sepa que esta en peccado mortal y descomulgado, aunque el dicho penitente no este en extrema necesidad. Afsi lo tienen comunmente todos, como lo dize Soto en el quarto, el qual los sigue. Lo qual se prueua, porque el confessor esta aparejado, y afsi no le prouoca el penitente a peccar, ni escandaliza a alguno, porque aunque esta descomulgado, la yglesia le tolera, y tiene derecho para pedir y remediar su necesidad. Mas contra esta comun opinion tiene el Padre Castro, al qual sigue (aunque no le alega) Angles: los quales dizen, que el dicho penitente pecca: porque aunque el confessor esta aparejado para confessar a todos indifferente, mayor peccado comete confessando realmente, por quanto el acto exterior añade bondad y malicia al acto interior: y afsi vemos que mas grauemente pecca el que fornicar, que aquel que dessea fornicar, y aquel que mata, que el que dessea matar. La verdadera resolucion desta dificultad, consiste en auerigar la verdad deste punto: conuiene a saber, si el acto exterior añade alguna bondad, o malicia al acto interior. Scoto absolutamente dize que si, y en esta opinion fundan su sentencia Castro, y Angles: Sancto Thomas va por otro camino usando de distincion, al qual figuen sus discipulos comunmente. Dize pues sancto Thomas, que el acto exterior añade bondad y malicia al acto interior, quando el acto exterior de su naturaleza es delectable a la concupiscible, o irascible, como son los actos que se consuman con tocamientos corporales, porque estos aumentan, o disminuyen al desseo del acto: y la experiencia nos enseña, que quanto la voluntad con mayor conato

Scot. in 4. d.
1. q. 5. art. 6.
verfi. itaque
propositio.

Castro. lib. 1.
de iusta ha-
reti. puni-
tio. c. 15. An-
gles in sum-
ma. q. de mi-
nistro sacra-
mentoru, ar-
ti. 6 fol. 28.
in vltima im-
pressione.

Scot. in quo
liber. 18.
D. Th. 2. 2.
in. q. 20. ar.
4. vbi Modi.

EXPLIC. DE LA CRUZADA.

pretende, y dessea, y se deleyta en lo bueno, o malo: tanto es mejor, o peor. Pongamos exemplo en los peccados q̄ consisten en sola vna delectacion animal, como son los peccados de la carne, los quales se consuman con tocamientos corporales: pongamos tambien exemplo en los peccados que se consuman con sola la aprehension de vna cosa deseada: como quando vno se deleyta en las honras y alabanzas del mundo: la experiencia nos enseña, que estos y otros semejantes, puestos en execucion en lo exterior, hazen a la voluntad y desseo mas intenso, y hazen mayor el conato con que se desseauan en lo interior, porque los objectos de estos tales actos mueuen mucho mas teniendo los presentes, y gozando dellos realmente que estando ausentes realmente, y presentes en su ser intencional, y representatiuo. Esta doctrina es de sancto Thomas, conforme la qual en estos casos entenderia yo ser verdadera la sentencia de Scoto: donde se sigue, que aunque desear ser martyr sea acto meritorio, mas es recibir martyrio: porque el acto exterior del martyrio de su naturaleza es penoso, y añade bondad al acto interior, porque mas sufre vn hombre por Dios, padeciendo actualmente martyrio, que desseando de se ver en el. Sigue se mas, que la circuntancia del acto exterior en el peccado de la carne, y otros que de su naturaleza deleytan el appetito, necessariamente se ha de confessar, por la malicia que añade al acto interior haziendo el conato, y el desseo de la voluntad mas intenso. Empero el oyr realmente las confesiones, no es acto exterior que de su naturaleza augmente, y haga mayor el aparejo y desseo interior de las oyr: por tanto el que dessea y esta interiormente aparejado para ello, y para administrar otros sacramentos, aunque lo ponga por obra: no pecca mas grauemente, porque no se haze mayor y mas intenso el desseo que antes tenia: por

ranto si el ministro de los sacramentos esta aparejado para los administrar, licito es recibir los del, aunque sepa el que los pide, que ha de peccar administrádolos, pues esta obra exterior no haze mayor el desseo que tenia de los administrar: y en este caso es verdadera la opiniõ de Sãcto Thomas, conuicne saber que el acto exterior no añade malicia al acto interior, lo qual entenderia yo con Soto, saluo quando ay otros confesores idoneos que le confessaran de buena gana, porque en este caso alguna culpa ay en escoger al que no es idoneo, aunque este aparejado: y tambien quando el confessor fuesse tan publico peccador, que confessandose con el, escandalizaria al pueblo. Yo limitaria tambien la dicha opinion, quando el confessor por confessar, sabe el penitente que incurrira en alguna censura ecclesiastica, como la incurre el que estando descomulgado confiesa, porque aunque no le incite a peccar por estar el aparejado para peccar, empero es causa de que incurra en la dicha censura: porque cierto es, que aunque vn descomulgado este aparejado para confessar, no incurre en alguna censura ecclesiastica, si realmente no confiesa, y assi combidandole a confessar, y siẽdo causa de q̄cõfiesse, es causa de q̄ incurra en aquella censura, aunque no es causa del peccado que comete.

*D. Anto. 3
p. ti. 24. c. 7.
Adria. in. 3.
quodl. & in
4. ti. decõf. *

El texto de la Bulla plumbea, añade a las sobredichas palabras y clausula vn indulto, digno de gran consideracion, que es el que se sigue, (Quo ad regulares qui semel tantum approbati fuerint.) Quiere dezir, que si fuere el confessor regular, basta que vna vez aya sido aprouado. Este priuilegio es muy antiguo de los regulares, concedido por Benedicto Vndecimo, a los confesores de las ordenes Mèdicantes, y a los q̄ gozã de sus priuilegios, como lo traẽ el Author del Compendio de los priuilegios Apostolicos de las dichas ordenes, Cordoua y Soto: el

31

Habetur in
li. monumẽ
ta ordinum
tract. 2. fol.
127. litera.
A. tradit

EXPLICA. DE LA CRUZADA

Collect. tit.
absolutio
ordinaria
quodam secu
lari. 2. §. 2.
& 4. & 16.
Cord. in an
notati, ad
Cõp. ti. prez
sentatio cõ
fesso. Soto
in. 4. d. 18.
q. 4. ar. 3. fo
lio. 86. co. 1

32
Conci. Tri.
Ses. 25. cap. 25

Clemen. V.
in Clem. 2.
dudum de
sepulturis.

qual dize, que quanto a esto no esta reuocada por la Clementina Dudum la extrauagante Inter cunctas de priuilegijs de Benedicto Vndecimo, donde se concede el dicho priuilegio: y assi quando vn confessor de los regulares esta vna vez aprouado en vn Obispado, para siempre queda aprouado en el aunque muera el Obispo que le aprouo, y venga otro que suspenda todos los confessores aprouados por sus antecessores, como lo dizen los padres alegados, y abaxo se dira la verdad.

D V D A P R I M E R A.

A Cerca deste indulto, lo primero que se deue tratar es, si el Cõcilio Tridétino le reuoca, en el qual Cõcilio se determino, que ningun presbytero, secular, o regular, pueda oyr cõfessiones de seculares, sin que primero este aprouado por el ordinario. Respondo que no, por que solamente fue el intento del Concilio quitar aquella libertad que tenian los confessores de las ordenes Mendicantes concedida por Benedicto XI. la qual les daua plenissima authoridad para predicar, y oyr de confession, no se haziendo presentacion alguna a los obispos, o a sus Prouisores. Fue tambié intécion del Concilio, quitar vn indulto concedido por Bonifacio. VIII. el qual cõcedia a los Prelados que presentassen sus frayles predicadores y confessores idoneos, y que no les queriendo el Obispo dar licencia por los hallar segun su parescer poco suficientes, su Sanctidad se la daua, el qual priuilegio concedio tambien Clemente V. a los frayles menores: y estas son las facultades que reuoca el Concilio Tridétino, ordenando, que ningun presbytero secular, o regular pueda oyr cõfessiones de seculares, aunque sean sacerdotes, sin que tengabeneficio parochial, o este aprouado por el ordinario, por examen, o de otra manera, no obstante otros priuilegios en cõtrario, los quales todos reuoca.

Y Pío

Y Pio.V. en vn Motu proprio en fauor de las ordenes mēdicantes dado en el año de. 1567. en el segundo año de su Pontificado, concedio el mismo priuilegio de que vamos tratando. Y Gregorio.XIII. en vn Motu proprio que trae Nauarro en el fin del Manual Latino, aunque reuoca todo lo que Pio.V. auia concedido en fauor de las dichas ordenes: empero confirmo y de nuevo concedio, todo lo q̄ no era contra el dicho Concilio: por lo qual como este priuilegio no sea contra el, no estareuocado por Gregorio.XIII. Mas dado que este reuocado por el Concilio, y por Gregorio XIII. esto sera quanto al fuero exterior, y no quanto al fuero interior de la consciencia, porque quanto a este fuero todos los priuilegios concedidos a los frayles Menores por la Sede Apostolica: estan confirmados viua vocis oraculo por Pio.V. aunque los tales priuilegios sean contra el Concilio Tridentino, como lo trae Fray Alonso de Veracruz, en su Speculo coniugatorum en el fin. Y para mayor certidumbre de esta notable concession: pondre aqui lo que dize el dicho padre en el lugar alegado. Y es lo que se sigue. (Pontifex Pius Quintus, anno millesimo quinquagesimo sexagesimo septimo decimo tertio die mēsis Martij, viua vocis oraculo supplicanti Ministro Generali Minoritarū Frater Aloisius de Puteo, cuius supplicationis tenor est. Supplicatur sanctissimo Domino Pio Papæ Quinto, vt sua sanctitas dignetur confirmare, & concedere omnia priuilegia, & quascunque gratias etiam viua vocis oraculo concessas, per bonæ memoriæ Paulum Papam. III. & alios Romanos Pontifices prædecessores sanctitatis suæ cum singulis clausulis & decretis, & derogationibus in eis contentis fratribus ordinis Minorum regularis obseruantia ita vt illis gaudere, & vti possint, toties quoties opus fuerit, & eis videbitur, & quo ad illa eis quæ sunt restricta seu

EXPLIC. DE LA CRUZADA

derogata per Concilium Tridentinum, etiam vti possint in foro consciētiae tantum & Pontifex dixit fiat. Ni esta concession fue reuocada por Gregorio. XIII. el qual en el año primero de su Pontificado, reuoco todo lo q̄ Pio. V. auia concedido a las ordenes, contra los decretos del Concilio Tridentino, la qual trae Navarro, porque sola-
mēte reuoco lo q̄ les auia concedido en el fuero exterior, por evitar los pleytos y dissensiones que de lo concedido se auian leuantado entre los Ecclesiasticos, y assi no reuoca los viuae vocis oraculos que en el fuero de la consciencia se auian concedido, pues de los tales no nacen las discordias que fueron causa final de la dicha reuocacion, lo qual vera claramente el que con atencion leyere el Motu proprio donde ella se pone, en el qual no haze su Sanctidad mencion de viuae vocis oraculo, sino de letras Apostolicas, y estas reuoca siendo contrarias al dicho Concilio. De fuerte, que aunque el privilegio de Benedicto XI. (conuiene a saber que la presentacion de los frayles confessores aprouados vna vez, por los ordinarios es perpetua) estuuiera reuocado por el Concilio de Trento (quáto mas que no lo esta) en el fuero de la cōsciēcia se puede gozar del conforme lo dicho, empero aunque atento lo sobredicho se ha de tener esta sentēcia, mas mirando vn Motu proprio que despues concedio Pio Quinto, reuocando lo que antes auia concedido a las ordenes, dizē algunos que se ha de tener, que la presentacion de los dichos Religiosos dura mientras durare el Obispo que los approuó, y su successor los puede suspender y examinar otra vez, como en el dicho Motu proprio lo dispone Pio Quinto. *El qual motu proprio de Pio Quinto confirmo, y declaro no estar reuocado por Gregorio. XIII. La congregacion de la reforma diziendo lo siguiente: *Congregatio Concilij censui regulares ad*

Navarr. in
suo Manua
li Latino in
fine.

Haberur in
sanctionib⁹
Pij. 4. & Pij.
5. & Grego
rij. 13. f. 165

audiendas in ciuitate, & dioecesi secularium confefsiones semel ab episcopo præuio examine approbatos, item ab eodem episcopo non esse examinandos, cæterum à successe possent utiq; examinari iuxta constitutionem sanctæ memoriæ Pij Quinti datam. 8. idus Augusti Pontificatus, anno. 6. quæ à foelicis recordationis Gregorij. XIII. non est reuocata per reductionem priuilegiorum regularium ad terminos Concilij Tridentini. A. Card. Caraffa. ✕

Ya que nuestra Bulla concede esta antigua facultad conuene explicarla, y para perfecta intelligencia de lo dicho, se deue mucho notar, que los frayles atento el officio monachal segun derecho, no se deuen admitir a las confefsiones de los seculares, como se dize en muchos Canones del Decreto: antes les esta prohibido como alli lo dize Graciano: empero son admitidos del Papa, el qual como supremo pastor de la yglesia, los pudo admitir, y los admitio por la necesidad que auia dellos, con regalos muy particulares: por tanto la jurisdiccion que ellos tienen, no se la dan los Obispos, sino el Papa: lo qual se prueua, pues segun sus priuilegios presentados a los Obispos, y approuados conforme la forma del derecho, tienen todos los casos reseruados a los dichos Obispos, ni ellos se los pueden quitar aunque quieran, y pueden confessar a todos los que vienē a sus casas a confessarse, aunque sean de diferentes Obispados, en los quales no estan presentados. De suerte, que la jurisdiccion que tienen los confesores regulares de su Sanctidad, la tienen inmediatamente, y los Obispos no son mas que vnos Ministros, que solamente tienen vn nudo ministerio de examinar y approuar a los dichos Religiosos, como lo notan Baptista de Salis, Angelo, y Syluestro, ni el Concilio de Trento les concede otra cosa, y para este ministerio son delegados de su Sanctidad. Por lo qual
aprouan-

16. q. 1. c. plis
cuit. & c. per
uenit.

Baptista Sa
lis in summa.
re confes 3.
q. 20. Sylu
ti. cõt. 1. n. 5
Ang. ti. c. 66
4. nu. 25.

EXPLIC. DE LA CRUZADA

aprouando vna vez a vn religioso absolutamente, sin alguna condicion, o termino, acabá el officio de su legacia, como le acaban los demas delegados para causas particulares. Esta opinion vi yo imprimida en vnas conclusiones que defendió presidiendo en ellas en Paris, el muy docto padre fray Francisco de Molina, Prouincial que fue de la prouincia de Valencia, de los frayles menores de la regular Obseruancia. Y esto despues del Concilio Tridentino. La misma opinion me comunicaron los padres de la Compañia de Iesus, defendida despues del Concilio Tridentino, en vnos escritos del padre Alonso de Sandoual, padre venerable de la dicha orden: y la he tratado con hombres muy doctos en la ciudad de Valencia, Salamanca, y Alcalá, los quales son del mismo parecer. De lo dicho se sigue quan antiguo es este priuilegio que da la Bulla a los religiosos, y que sin Bulla pueden vsar del, pues por el dicho Concilio no está reuocado, ni la Bulla lo suspende.

33
Angel. vbi
supra.

Arg. c. si gra
tios de res
c. 1. lib. 6.

Mas deuese mucho notar, que Angelo hablado deste priuilegio dize que si los Obispos aprueuan los religiosos, con condicion alguna, o hasta cierto tiempo, o hasta su beneplacito pueden reuocar y suspender las licencias afsi dadas, y acabado el tiempo y termino dellas quedan suspensas. Y dize que aprouando hasta su beneplacito se acaba la tal aprouacion con su muerte, pues entonces tiene fin su beneplacito. Por tanto segun esta opinion están obligados los confesores regulares afsi aprouados, acabada la condicion y termino de sus licencias pedir otras: porque acabada la licencia de los Obispos, luego se suspende la jurisdiccion que les da su Sanctidad. La qual opinion de Angelo, entenderia yo en caso q̄ el Obispo diese alguna licencia con las condiciones susodichas por la insuficiencia del que aprueua, para que tenga cuidado de
estu-

estudiar, sabiendo que ha de boluer otra vez al examen: mas no quando el Obispo lo hiziesse por hazer alguna vexacion a los religiosos. Y claramente se vera, que haze la dicha vexacion, quando a todos los religiosos indifferen- temente da licencias limitadas y coarctadas: lo qual prueuo, porque este privilegio fue concedido a los reli- giosos de la sede Apostolica, por los redemir de las ve- xaciones de los ordinarios. Verdad es, que los ordinarios los pueden suspender de las predicaciones y confesio- nes siendo mentecaptos, criminosos que siembran erro- res, y heregias, y escádalos, para lo qual haze el Concilio Tridentino a los dichos ordinarios Legados de la sede Apostolica.

Cóci. Trid.
Ses. 5. c. 2.

De lo dicho se infiere que el religioso que tuviere licen- cia para confessar limitada, o con condicion, acabada la tal licencia, no puede por virtud desta Bulla confessar en el Obispado donde fue aprouado: si para se limitar la tal licencia, huuo justa causa: lo qual se prueua, porque el tal religioso no esta aprouado por el ordinario, como lo di- ze la Bulla. Dixe auiendo justa causa para la limitar, por- que sino la vuo, puede confessar nó solaméte por virtud de la Bulla, mas aun por virtud de sus privilegios. Ver- dad es, que en semejantes casos les esta muy bien a los re- ligiosos no tener contiendas con los Obispos, antes den exemplo de humildad, llevando con paciencia la mole- stia que en este caso se les hiziere. De aqui se infiere mas, quan mal hazen algunos Obispos, limitando comunmen- te las dichas licencias a los religiosos indifferenemente, sin causa alguna razonable, y quan poca fuerça tienen las dichas limitaciones.

D V D A. SEG V N D I A.

LO postrero que se duda acerca del dicho privilegio es, si basta que el dicho religioso este aprouado en

EXPLIC. DE LA CRUZADA.

Cord. super
cóp. ti. abso
lutio quoad
seculares. 1.
§. quoad. §.
10. Collect.
sue author
cóp. ti. abso
lutio quoad
seculares. 1.
§. 16.

Collect or
vbi sup § 4.

ca. olim. de
verb. signif.

Conci. Tri.
Ses. 25. c. 15

vn Obispado, para que la tal approuacion sea perpetua en todos los Obispados. Cordoua tiene que si. El author del Compendio de los priuilegios Apostolicos de los Mendicantes, y no Mendicantes tiene que no. Respondo, que solamente sera perpetua en el obispado donde fue approuado, como lo tiene el dicho author diciendo, que assi parecio a vn docto Canonista, y que de esta manera se entendio de todos comunmente otra concession semejante de Eugenio III. (la qual trae el mesmo author) y que no ha de auer variedad, en aquello que tuuo cierta interpretacion: y mas que como este indulto prejudique a los ordinarios, se deue interpretar estrechamente. Ni obsta dezir, que si assi se ha de entender, este indulto de Clemente. VII. no sirue de nada su concession, pues ya esta lo mismo concedido por Eugenio III. porque a esto respondo, que muchas vezes los Summos Pontifices conceden lo que ya otros sus antecessores auian concedido, como se collige de muchas facultades sobre vna misma cosa dadas por diuersos Summos Pontifices: lo qual vera claramente el que con atencion leyere el Marc magnū, y el Supplemento. Y por euitar prolixidad digo, que dado que la explicacion de Cordoua fuera verdadera antes del Concilio Tridentino, ya agora despues del no se puede sustentar, pues mada a los regulares que se presenten en todos los Obispados que quisieren confessar, y predicar, priuilegijs quibuscumque non obstantibus. Y no tienen los regulares esta jurisdiccion del Papa, en todos los Obispados, sino estuieren en ellos todos aprouados. De arte que la aprouacion es vna causa, sine qua non, de la jurisdiccion en los obispados donde estuieren aprouados.

El qual los pueda absoluer vna vez en la vida.

D V D A V N I C A.

A Cercadestas palabras, se ha dudado si por virtud desta Bulla puede el penitente ser absuelto vna vez en la vida de cada caso reservado a su Sanctidad. Demancra q̄ si vno dentro del año de la publicacion comete quarenta peccados reservados a su Sanctidad, si puede ser absuelto quarétavezes de cada vno dellos, cometiendolos en distintos interualos, y siendo cada peccado distinto del otro: o si esta absolucion se ha de hazer vna vez en la vida, o sea de muchos peccados reservados, o de vno. Aũ que algunos han dudado desto: a mi me parece que las palabras de la Bulla quitan todo genero de duda. Y assi respondo q̄ nadie se puede absolver de los dichos casos por virtud de la Bulla en el año de la publicacion mas de vna vez en la vida, o sea de vn peccado, o de muchos, lo qual consta de las palabras della, que son las q̄ se siguen, El qual cõfessor los pueda absolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualesquier pecados y censuras reservadas a la sede Apostolica.) De suerte q̄ estas palabras, Vna vez, no se há de referir a cada vno de los casos reservados ala sede Apostolica, porq̄ ya no se haria la absolucion vna vez sino muchas, deuen se luego referir a la palabra, Absolver, a la qual esta junta.

Y otra en el articulo de la muerte.

D V D A P R I M E R A.

D Vdase lo primero acerca destas palabras, si da su Sãctidad aqui algun priuilegio a los fieles en el articulo de la muerte, quanto a la absolucion de los casos reservados. Parece que no. Porque en el articulo de la muerte no ay caso reservado. Respondo que no dexa de ser gran priuilegio: porque no puede vno ser absuelto en el articulo de la muerte de los casos reservados al superior, haciendo copia del dicho superior que tiene authoridad para

EXPLIC. DE LA CRUZADA

Nauarr. in
sum. ca. 25.
num. 46.

para le absoluer, no por via de priuilegio, sino por via de derecho comun, conforme la doctrina comun que trae Nauarro: empero el que por virtud de esta Bulla se absuelue plenariamente en el articulo de la muerte, esta libre de esta angustia, porque puede ser absuelto por qualquier confessor aprouado por el ordinario, estando presente, o ausente el superior. Por tanto el que tomo la Bulla de la Cruzada en estos Reynos, y durante el año de la publicacion se fue a Roma, puede alli plenariaméte ser absuelto por qualquier confessor aprouado por el ordinario, aunque aya copia del Papa, y de los que tienén sus casos. Y mas que el Sacerdote aunq en el articulo de la muerte puede absoluer de qualquier peccado y censura, no tiene authoridad para conceder indulgencia plenaria, como aqui la tiene el confessor aprouado por el ordinario, ni para comutar votos, como lo trae Nauarro. Y aqui todo se concede.

Nauarr. in
sum. cap. 12.
num. 59.

D V D A S E G V N D A.

37

DVdase lo segundo, si assi como vno no teniendo Bulla no puede ser absuelto en el articulo de la muerte de los casos referuados, auiendo copia del superior, que segun derecho le puede absoluer: si tambien no puede en el articulo de la muerte, ser absuelto por vn sacerdote simple de los casos referuados teniéndolo la Bulla, y copia de confessor aprouado por el ordinario el qual le puede absoluer por virtud della? Parece que no: porque ninguno en el articulo de la muerte (no teniéndolo algùn priuilegio) se puede confessar de los peccados referuados con qualquier sacerdote simple, auiéndolo copia de superior, q segun derecho se puede absoluer: y este tal tiene copia de confessor electo por virtud de la Bulla, el qual tiene la authoridad del Papa y del Obispo, y representa los tales superiores. Empero no obsta esto, respondo que sí. Por que

que elegir confessor por virtud de la Bulla, q̄ tenga la dicha authoridad es priuilegio, el qual cada vno puede renũciar, mas confessarse de necesidad con el superior de los casos a el referuados auiedo copia del, no es priuilegio sino obligacion del derecho comun, de cuyos limites nadie puede salir sin dispensacion del que la puede dar.

D V D A T E R C E R A.

DVdase lo tercero, si estas palabras, En el articulo de la muerte se han de entender del verdadero articulo de la muerte, o del presunto, o de entrambos.

Para intelligẽcia desta dificultad, se ha de notar q̄ hablãdo en rigor, vna cosa es articulo de la muerte y otra peligro de la muerte, porq̄ articulo de la muerte, se dize quãdo vno esta ya a pique de morir, de manera q̄ no se tiene probable esperãça de su vida. Empero el peligro de la muerte se dize quando vno esta en tal pũto q̄ se teme morira: o se tẽga speranza de su vida, o no, o proceda el tal peligro de enfermedad, o de entrar en vna nauegaciõ peligrosa, o en vna batalla, o de estar en vn lugar de peste, o de estar vna muger en vn parto difficil, y congoxoso. Y las Bullas y Iubileos, vnass vezes cõcedẽ indultos en el articulo de la muerte, otras en el peligro de la muerte, y muchas vezes particularmẽte los Iuristas y Canonistas confundẽ los significados destes dos terminos tomãdo el articulo de la muerte, por el peligro de la muerte, como lo dize Soto. Empero esto se ha de entender del peligro de la muerte, q̄ probablemẽte amenaza, q̄ es lo mismo q̄ articulo de la muerte. Porq̄ sino amenaza probablemẽte, como quãdo vno entra en la mar, o en la guerra, entõces no se toma por lo mismo q̄ articulo de muerte, por tãto en estos casos, no se puede dar la absoluciõ por virtud desta Bulla: porq̄ esta solamẽte se da en el articulo de la muerte, como lo tiene Soto, Couarruias, y Cano despues de Syluestro, y Panormitano. Y la razõ es, porq̄ esta cõcessiõ es priuilegio cõtra derecho comũ, por tãto estrechamẽte se

38

Sot. in. 4. d.
18. q. 4. art.
4. fol. 870. li.
tera. B.

Sot. vbi sup.
Couar. in. c.
alma mater
desent. excõ
muni. p. 12.
6. 11. nu. 8.

EXPLIC. DE LA CRUZADA.

fo. 112. Ca-
no. de pen.
fo. 79. in am-
presione
Cōspiratē. &
fo. 49. in li.
animpresio-
ne Salmati-
na. Syluest.
ri. interdict.
5. q. 4. Pa-
normi. in c.
quod in te,
de penit. &
remiss.

Gerson de
absolutio. sa-
cramental
phab. 33.
Antonius. 1.
p. summe. ti.
10. s. 3. sup-
plem. Gabr.
11. 4. d. 45.
q. 4. art. 3.
dub. 1.

Nava. in Sú-
m2. c. 26. n.
31. Cord. de
indul. q. 38.

39

deue interpretar, principalmente en negocio tã pelígroso como es la absolució sacramental: la qual sin jurisdiccion es ninguna, y porq̄ aquel q̄ sin authoridad absuelue de los ca-
fos de la Bulla de la cena del Señor que aquí se conceden queda ipso facto de scomulgado. Presupuesto esto. ¶ Digo lo primero, q̄ quãdo su Sãctidad concede facultad para el verdadero articulo de la muerte, claro esta q̄ se entiẽde so-
lamente del verdadero articulo de la muerte, y no del pre-
sumpto. ¶ Digo lo segundo q̄ quando dize absolutamente, en el articulo de la muerte, como en esta Bulla, entiende del verdadero, y del presumpto: y la razon es, porque quãdo la ley no distingue no se nos da licencia para distinguir, miẽ-
tras otra cosa no consta, por tanto se da la extrema vnctiõ en el verdadero, y en el presunto articulo de la muerte: mandandose dar en el articulo de la muerte, absolutamen-
te. Esta opinion es de Gerson, sant Antonio, y Gabriel.

¶ Digo lo tercero, que quando la indulgencia se concede vna vez solamẽte en el articulo de la muerte q̄ es lo mismo q̄ para el verdadero, o presunto articulo de la muerte (co-
mo se concede en esta Bulla vna vez en la vida dentro del año de la publicaciõ) vna vez solamẽte se puede ganar, y ga-
nada vna vez, escapãdo del dicho articulo, ya no se podra ganar otra: pues ya hizo su efecto: salvo si el confessor di-
xere, si desta enfermedad en q̄ estas, Dios por su misericor-
dia te librare sea te reservada esta indulgencia, para el ver-
dadero articulo de la muerte. Y esto queriendo su Sãctidad q̄ estas palabras se digan en fin de la absolucion, como lo quiere en caso de nuestra Bulla, por lo qual el Comissario en el fin de la absolucion que aquí se pone, mãda que se di-
gan. Esta opiniõ tiene Navarro, y Cordoua, cõtra Gerson.

D V D A Q V A R T A.

DVdase lo quarto, q̄ ordẽ ha de guardar el cõfessor, pa-
ra q̄ en el articulo de la muerte cõceda esta indulgen-
cia. ¶ Digo lo primero, q̄ es necessario q̄ el cõfessor la cõce-
da,

da,

da, porq̄ sino la cōcede no se gana, así lo tiene el autor del cōpédio de los priuilegios de los frayles mendicātes, y no mēdicātes, dōde dize q̄ los frayles q̄ predicā puedē conceder a los q̄ los oyē ciertos dias y ciertos años de indulgencia. Empero sino se los cōcedē, no ganan los oyētes los tales dias y años. ¶ Digo lo segūdo, q̄ la tal indulgēcia, no se ha de cōceder antes q̄ probablemēte parezca q̄ quiere espirar el enfermo, sino quādo ya parezca q̄ no pecara alomenos mortalmēte, porq̄ vaya al Cielo con aq̄lla indulgencia plenaria, porq̄ si antes la cōcede podra pecar el enfermo, y la tal indulgēcia no le aprouechara para la pena de los pecados despues cometidos, y terna necesidad de otra satisfaciō, la qual por vētura en aq̄l tiēpo no la podra hazer, y la pagara en el Purgatorio. Mas ha de tener el cōfessor mucha zduertēcia, sollicitud y cuydado, porq̄ puede la muerte venir tā de repēte q̄ no aya lugar de cōceder la indulgencia.

D V D A Q V I N T A.

DVdase lo quinto, si por fuerça los confesores quādo quieren cōceder esta indulgēcia plenaria, hā de vsar de la absolucion que pone en esta Bulla el Comissario? Respondo que no, como lo dize Cordoua, y Nauarro. Emperos de notar, que lo mas seguro es vsar de la dicha forma: la qual manda poner el Comissario por muchas causas: vna de las quales es, porque algunos impertinentes, y ignorantes confesores, quando concedian esta indulgēcia añadian palabras que la restringian contra el tenor de la concepsiō diziendo (De quibus corde cōtritus, & ore cōfessus) otros dezian (Præterea que cum confidentia huius indulti cōmissisti) las quales palabras dañauan y eran contra la mēte de su Sanētidad, como lo dize Syluestro. Y el que no quisiere vsar desta forma es cosa muy segura que el penitente pida que le absuelua por virtud de la Bulla, cōforme la intēcion de su Sāētidad: y que el cōfessor diga (Cōcedo tibi omnes gratias quas concedere possum) teniendo intencion de le

Collect. in
cōp. in. 2. in
pessione, et
tu. indulgē.
in. 2. notabi
li, fo. 92.

40
Cord de in
dulg. q. 38.
Naua. in. c.
in Leuitico,
notab. 30. n.
6 & in Ma-
nual. c. 26.
num. 31.

Sylue. ti. in
dulg. q. 10.
parte. 5.

EXPLIC. DE LA CRVZADA.

conceder indulgencia plenaria por virtud de la Bulla, conceder indulgencia plenaria por virtud de la Bulla, como lo aduertte Gerson.

Gerson. de
absolutione
sacram. ab.
habet. 33. li.
tera. H.

D V D A S E X T A.

41.

DVdase lo sexto, acerca de la dicha absolucion q̄ aqui pone el Comissario, si el confessor ha de dezir (Absoluo te a peccatis) quando el enfermo, o muerto no le ha confessado peccado alguno ni en general, ni en especial por señales, por que quando le fue a confessar ya no le pudo hablar, porque le falto el vfo de la razon. Acerca desto.

Lo primero, escierto que ninguno despues de muerto puede ser absuelto de los peccados quanto a la culpa, pues ya no es del fuero de la yglesia: ni aun quanto a la pena temporal dellos, sino es per modum suffragij.

Mas lo q̄ se duda es, si la tal absolucion sacramental puede caer sobre los pecados de los viuos olvidados sin culpa confessados generalmēte, o sobre los no cōfessados añ generalmēte sin culpa alguna del penitēte. En lo qual ay dos opiniones, las quales refiere Cordoua. La primera es de Abulēse, y de otros muchos, los quales dizē q̄ no puede el cōfessor absolver a alguno sino cōfessa algun peccado en especial, y añade Abulēse q̄ si cō temeridad hiziesse lo cōtrario peccaria grauemente. La qual opiniō se prueua, porq̄ el cōfessor es juez en el fuero interior, y no puede juzgar no conociendo la causa en particular, como se colige del Concilio Tridentino. La segunda opiniō es comū de muchos doctores. Los quales dizē q̄ la dicha absoluciō sacramental puede caer sobre los pecados olvidados y no sabidos, veniales y mortales, si los tales son generalmēte cōfessados, y q̄ la dicha confessiō de peccados hecha afsi en general es materia deste Sacramēto. Esta opiniō sigue Cordoua, el qual añade, q̄ quãdo vno en ninguna manera se puede cōfessar careciendo del sentido de la habla, cōgoxado cō los affomos de la muerte si muestra, o ha mostrado señales de cōtriciō, principal-

Cord. de in
dulg. q. 39.

Abulens. fu
per Matth.
c. 16. q. 79.

Conci Tri.
ses. 3. sub lu
lio. 3. c. 5.

cipal-

principalmente auiedo peligro de muerte, puede y deve ser absuelto de los pecados quanto a la culpa y pena, si para esto ay priuilegio: y dize q̄ las tales señales de cōtricion son materia del sacramēto dela penitēcia, y prueua esta opiniō, por q̄ Medina q̄ tiene la cōtraria, afirma que en el articulo dela muerte verdadero, o presunto, aquel q̄ perdio la habla, y vfo de razō, puede ser absuelto mostrādo señales de contricion, o auiedo precedido las dichas señales, por q̄ dize el, la necesidad carece de ley. Esta opiniō parece q̄ la prueuā expressamēte algunos canones del Decreto, los quales dizen q̄ el q̄ subitamēte perdiere la habla, o cayere en algū frenesí puede ser baptizado, y recibir el Sacramēto dela penitēcia y el dela Eucharistia, si ay testigos de q̄ se queria antes confessar, o muestra entonces señales de contricion. Y que en los dichos Canones, no solamente se trate dela absolucion de la descomunion (como algunos piensan) mas aun dela absolucion de los pecados, se prueua, pues dan licencia a los tales absueltos que puedan comulgar, a lo qual siēpre han querido los Padres sanctos que precediesse la absolucion sacramental de los peccados, lo qual agora en el cōcilio de Trento se diffinio de se. Prueua se mas, por q̄ en el Manual de Burgos se ordena que los curas de aquel obispado, lo hagan assi como lo dize Cordoua.

Ni obsta la razō dela contraria opinion, porque procede hablādo regular y ordinariamēte. Y assi vemos que aūque en las causas del fuero exterior regular y ordinariamēte se absueluē los reos, auiedo precedido sufficiēte conosciēto dellas, empero muchas vezes se haze la dicha absoluciō, sin el conosciēto sufficiēte, por no se poder saber. Y lo q̄ dize el cōcilio Tridētino que la cōfessiō ha de ser en especial se ha de entēder, si se puede hazer, por q̄ no se pudiēdo hazer, basta la hecha en general por palabras, o señales. Y mas que si el Concilio pide q̄ la confession sea en especial: es para que sepa el sacerdote, de quales pecados puede

Medina de
confes. q. 53

c. qui rece-
dūt. 2. 6. q. 6.
ex concilio
Arausicano.
c. 12. & c. 15.
& c. 1. qui,
& c. hi qui
eadem.

Conc. Tri-
fess. 13. c. 7.

EXPLIC. DE LA CRUZADA.

absoluer y de quales no, como se dize en el dicho Cõcilio. Y en el articulo de la muerte no ay caso reseruado.

De lo dicho se colige q̄ es saludable la absoluciõ sacramental, q̄ se haze sobre aquel q̄ en el articulo de la muerte muestra señales de cõtriciõ, aunq̄ por entonces no se confiesse, ni en general ni en especial: y deuẽ los confesores vsar de ella puestienẽ de su parte vn hõbre tan docto como Cordo

*Cord. vbi supra.
Cord. in an. not. super cõpendiũ tit. ablo'utio. quo. ad tẽcu. lates. 2. an. h. 27.*

Alcocer. c. in fol. 37. in sum.

Med. in sum. 12. §. circa finẽ in lib. 1. & lib. 2. c. 12. Nauar. in sum. ca. 26. nu. 12.

Directorium. fol. 142.

42. Autor cõp. in tẽcunda impres. post. t. u. indulg. fol. 92.

Naua. de indulg. nota. 30. nu. 18.

ua, el qual dize en otro lugar q̄ absoluer de los pecados olvidados y no cõfessados, no es peccado mortal ni venial, y mas al enfermo le viene grã prouecho, porq̄ li conforme a ella queda absuelto recibira la gracia sacramental, y de attrito se hara cõtrito, por virtud deste sacramẽto, y absoluiẽdo le por virtud desta Bulla alcãçara indulgẽcia plenaria, cõcediendosela, como lo apunta Alcocer. Y los que tuvierẽ escrupulo de vsar desta opinion absueluan a los penitentes, condicionalmente diziendo, Si sufficienter es confessus ego te absoluo. Ya que pueden desta manera absoluer, como lo dize Medina, y Nauarro, y Directorium curatorum.

D V D A S E P T I M A.

DVdase lo septimo, si alguno tiene muchas Bullas y cõfessionarios, en los quales se les cõcede indulgẽcia en el articulo de la muerte, si le aprouechã mas muchas Bullas q̄ vna? Esta duda trata el author del Cõpendio arriba muchas vezes alegado, y respõde, q̄ suppuesto q̄ las clausulas dellas seãn yguales, y q̄ todas ellas se reseruẽ para el verdadero articulo de la muerte, no aprouechã mas vna que muchas: porq̄ no ay mas q̄ vn verdadero articulo de la muerte, y la indulgencia plenaria q̄ en todas ellas se concede todo lo comprehende. Empero si su Sanctidad no reserua las dichas indulgencias para el verdadero articulo de la muerte, como puede auer muchos articulos de la muerte presump-
ptos en vna, o en muchas enfermedades: en este caso vna de las Bullas puede aprouechar en vn articulo de la muerte presunto, y otra en otro, y assi delas demas. Y cada vez q̄

se creyere q̄ muere el enfermo, gana vna delas indulgēcias, la qual no le seruirá mas, pues ya tuuo su effecto, y ya q̄ le quedá otras Bullas q̄ conceden lo mismo, no es necesario que diga el q̄ le absuelue, Si desta enfermedad en que estas Dios por su misericordia te librare, sea te referuada esta indulgēcia para el verdadero articulo de la muerte. Y si el enfermo tuuiere alguna Bulla q̄ le cōceda indulgēcia para el verdadero articulo de la muerte, guardase por entōces. De dōde infiero q̄ los frayles menores a los quales por muchos Summos Pontifices, es concedida indulgencia plena en el articulo de la muerte, y ninguna se referua para el verdadero articulo de la muerte (excepto vna de Eugenio III.) pueden en qualquiera enfermedad, gozar de cada vna de las dichas indulgencias, como esta dicho.

D V D A O C T A V A.

LO octauo y vltimo se duda, si vno se confieſsa, o sea vna vez en la vida, o en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicaciō desta Bulla, para effecto de ganar la indulgēcia q̄ en ella se cōcede, y el cōfessor sin causa le negola absoluciō, si gana esta indulgēcia? Respōdo q̄ si. Porq̄ este tal quāto à Dios q̄do absuelto, assi lo tiene Curiel, y en el caso de nuestra Bulla, esta claro, por lo q̄ dize su Sanctidad en el. §. q̄ se sigue q̄ es. 10. ibi, Itē si durāte el dicho año, &c.

De qualesquier peccados y censuras.

Nota q̄ aunq̄ la Bulla dixera, De qualesquier casos, era necesario añadir, Y cēsuras, porq̄ segū aduertē Navarro y la suma de Armila, quādo su Sāctidad, o los obispos cōceden los casos a ellos referuados, no son vistos cōceder las cēsuras a ellos referuadas. Porq̄ vna cosa son casos y peccados referuados, otra cosa son cēsuras: porq̄ algunos casos y peccados ay referuados a los obispos q̄ no tienē anexa descomuniō, o otra cēsuras, y tãbien ay algunas censuras referuadas por razō de algunos peccados no referuados, y assi cōcediendo poder para absolver de los casos, no son vistos cōcederle

Habetur in cōp. tit. absolutio extraordinaria quo ad fratres. §. 4.

43

Curiel de iubilico. pag. 33.

44

Navarro in Manu. c. 27. n. 255. Armi. tit. casus referuati. n. 4.

EXPLIC. DE LA CRUZADA

derle para las césuras, y cõcediendole para los casos y césuras, no son vistos cõcederle para dispésar, o cõmutar votos porq̃ habládo propriaméte los votos no son casos ni césuras. Por lo qual da su Sanctidad en esta Bulla plenissima autoridad, para absolver de los peccados y censuras, y comutar votos, excepto los tres, castidad, religiõ, y vltra marino. Aunque sean de los reservados a la sede Apostolica. Siempre ha parecido a nuestros Padres sanctissimos, desde el principio de la yglesia hasta nuestros tiempos, conuenir grandemente, para disciplina del pueblo Christiano, que algunos peccados mas graues y atroces, no los pudiesen absolver todos los sacerdotes aprouados por los Ordinarios para oyr confesiones, sino los principales de la yglesia de Dios, como son los Obispos, y otros prelados superiores: presumiendo, que para cura y remedio de los tales, era necessaria mas sciencia, prudencia, juyzio y bondad: y tambien para que los fieles viendo que la cura era mas dificultosa, se apartassen dellos con mayor cuydado y sollicitud, como se dize en el Concilio de Trento. Por lo qual algunos peccados ay reservados al Summo Pontifice, otros a los Obispos, los quales traen los Summistas, y otros ay reservados a los Prelados ordinarios de las Religiones, como son los Generales y los Comissarios Generales en sus familias, los Prouinciales, mas no los Guardianes de nuestra sagrada Religion. Porq̃ aunque Alexandro VI. les concedio que pudiesen reservar casos, empero despues en vn capitulo general de la dicha orden, celebrado en Assis, en el año de. 1526. se mando con authoridad Apostolica, y de todo el Capitulo, que ningun guardian pudiesse vsar de la dicha authoridad, como lo adierte Cordoua, sobre la regla de nuestro padre S. Francisco. De suerte, que los Prelados superiores pueden reservar casos: y en el Concilio de Trento se diffine, que los Obispos pueden reservar casos, quanto al fuero interior, y quanto al fuero exterior. Para per-

Cõci. Trid.
ses. 14. c. 7.
& Cano. 11.

Naua. in ma
nu. c. 27. por
totũ. Medi.
in Sũm. lib.
1. 2. §. 10.
Habetur in
suplemẽto
fol. 3. cõces-
sione. 2.
Cordu. sup.
regulã Fran-
cisci. c. 7. q.
2. in fine pri-
mi puncti.

perfecta intelligéncia dello, y de lo q̄ auemos de tratar en esta materia, se han de notar los siguientes fundaméto.

El primero fundaméto es, q̄ aunque los Prelados puedan reseruar peccados, q̄ consistē y se consumā en el acto interior, segun algunos dizē, empero no lo hazē porque seria gran turbacion y inquietud de las consciéncias, y ponerlas a peligro de escrúpulos por ser muy dificultoso juzgar mayorméte en consciéncias temerosas, quādo vuo consentiméto en el acto interior. De lo qual se infiere, q̄ quādo los Obispos reseruan para si el homicidio, o el incendio, se entiēde del acto exterior, y no del interior.

El segūdo fundaméto es, q̄ este poder de reseruar casos no es cōcedido a los Prelados para destruyeiō, sino para edificacion, como se dize en el dicho Cōcilio de Tréto, por tanto los preladōs no los pueden reseruar en odio de las personas, sino en odio de los vicios, ni el Prelado puede negar su authoridad (quādo se la pidan) por saber tyránicaméte quié es el delinquēte, y castigarle con odio, y mala intécion, porque esto no es edificacion de las animas sino destruycion dellas, como lo dize Palacios. Dixe, por saber tyránicamente quien es el delinquente, porque por otros fines sanctos bien lo pueden hazer.

El tercero fundaméto es, que todos los peccados reseruados a su Sáctidad tienē anexa descomuniō: y aūque Durando diga que su Sáctidad no reserua para si directaméte las culpas, mas la descomuniō, y cō otros tēga lo cōtrario Palacios, cōuiene a saber, que directaméte reserua las culpas, y porque quiso para si reseruar vnos peccados atroces les añadio cēsura de descōmuniō, para poner temor: lo cierto es esto, que si el Papa absuelue de la cēsura, ya el peccado a que esta anexa no es reseruado, como si a la percussió del clérigo librasse de la cēsura, ya no seria caso Papal. Lo mismo es acerca de las reseruaciones obispales, sino que los obispos fueren reseruar casos con otras penas synodales, ultra

45

46

Conci. Tri.
vbi sup.

Palaci. in. 4.
d. 17. dispu.
vlt. fo. 298.

47

Durā. in 4.
d. 17. q. vlti.

Palacius vbi
supr.

EXPLIC. DE LA CRUZADA

48

de las césuras. ¶ El quarto fundamēto es, q̄ la referuacion en dos maneras se puede cōsiderar, vna per se, y otra per accidēs. La referuaciō per se, es quādo se referuā algunos casos, a los quales añade descomuniō. Per accidens, es quādo vn hombre esta descomulgado, porque en este caso todos los peccados que tiene por cōfessar, son reservados per accidens, hasta que alcāce la absolucion de la descomunión.

Y que consigan y ayan plenissima indulgencia dellos.) Quiere dezir, queden libres de toda la culpa y pena que por cometerlos han incurrido, conforme lo que largamente queda declarado arriba en el. §. 8.

Explicada pues la letra de las palabras susodichas: conuiene por extenso tratar, que césuras son, cuya absolucion comete aqui su Sanctidad, al confessor aprouado por el ordinario? Y respondo que son quatro: conuiene a saber, descomunion, suspensión, irregularidad, y entredicho.

DESCOMUNION.

49

LA descomunion es vna césura ecclesiastica, que priua de la comunión de los fieles: llamase césura, por q̄ la descomunion es castigo que pone la yglesia por algũ peccado. Dos maneras ay de descomuniō, vna menor y otra mayor, la menor es vna césura ecclesiastica, por la qual es el hombre priuado de la cōmunicaciō passiva de los Sacramētos, y del poder ser elegido para qualquier beneficio, o dignidad Ecclesiastica, y el que hiziere lo cōtrario desto, peccara mortalmēte. Puede empero absolver, o comulgar a otro y administrarle los Sacramētos, cō tãto q̄ el no los reciba: por tãto no puede dezir Missa, porque por fuerça ha de comulgar. No habla aqui la Bulla desta descomunion, por que segun la mas comun opinion contra Caietano, vn sacerdote simple puede absolver della, como de los peccados veniales, como lo trata Navarro en su Manual, aunque Gutierrez en sus questiones Canonicas tiene con Caietano cuya sentēcia la tengo por mas segura, * y verdadera,

Navar. in 27
n. 25. Manu
ali. c. 27. nu
m. 25.
Gutierrez. in
questionib.
Canon. c. 16.

por

porque si el Sacerdote simple puede absolver de peccados veniales es porque el penitente tiene libertad para los dexar de confessar, y confessandose dellos da jurisdiction al que no la tiene, pues le da materia que esta en su voluntad, darla, y no darla. Empero el que esta descomulgado con descomunion menor, no tiene libertad para dexar de absolver se della: por lo qual esta obligado a confessarse con el que tuviere jurisdiction. * Y assi para su absolucion aprouecha esta Bulla. Tratemos pues de la descomunion mayor.

La descomunion mayor es vna censura Ecclesiastica, que priva de la comunion de la yglesia, quanto al fructo de los Sacramentos y suffragios communes de los fieles, y de la comunicacion exterior con ellos, o de otra manera, es vna censura, por la qual es el hombre apartado de toda comunicacion licita entre los Christianos: la qual se considera en dos maneras, vna se dize à iure, otra ab homine: la descomunion à iure se llama aquella, por la qual generalmente en algun canon, constitucion, o estatuto se descomulga al que hiziere tal delicto. La descomunion ab homine, se dize la que pone el juez contra aquellos que hizieré tal delicto. Y entre estas dos ay gran discrimen, porque la descomunion ab homine, se acaba muriendo, o acabando su officio el que la puso, y esto quanto a aquellos que no cayeron en ella antes que muriesse, o acabasse su officio: mas la lata à iure no. De donde se infiere, que las descomuniones y censuras publicadas en los mandamientos de las visitaciones que no son estatutos, sino mandamientos generales, o especiales de hombres, son descomuniones ab homine, como lo trae Nauarro en su Summa. Presupuesto esto.

Nauarr. in
Manu. c. 27
num. 2.

DVDA PRIMERA.

DVdase lo primero, q̄ solénidad se ha de guardar en la absolución della? para explicaciõ desta duda se ha de mirar

EXPLICA. DE LA CRUZADA

mirar que es lo substancial desta absoluciõ: lo qual faltãdo la absoluciõ es ninguna, y lo substãcial son las palabras cõ que se da, las quales no son determinadas: porque la absoluciõ dela descomuniõ no es sacramental: por tãto puede el q̄ absuelue vsar de las palabras que mejor le pareciere, cõ tãto que signifiquen el effeõto que pretẽde, diziẽdo, Absoluo te, o benedicote, o restituote vnitati & cõmunioni Ecclesia. Lo segũdo, que se ha de mirar es lo ceremonial: y digo que son tres cosas, el Psalmo, açotes en los hõbros, el verso Saluũ fac &c. cõ la oraciõ Deus cui propriũ est misereri: y luego se ha de dar la absoluciõ. Lo tercero que se ha de ver es, lo que ay en ella judicial: lo qual se cõsidera en dos maneras: cõuiene a saber, el juramẽto de obedecer a los mãdamientos de la yglesia, y de satisfazer a la parte lesa, y la parte agraviada no es el juez, mas la persona, o el conuento a quien se hizo la injuria, que fue occasiõ de la descomuniõ.

Empero ay dificultad en que casos sean estas cosas judiciales de essencia de la absolucion. Respondo que esto es dificultoso de explicar: para intelligencia de lo qual nota dos diuisiones. La primera es, o la absoluciõ dela descomuniõ se haze por el juez ordinario, o por su Comissario q̄ es el cõfessor, quãdo por virtud delas bullas absuelue al descomulgado. La segũda es, o el Canon del derecho assi señala el modo de absoluer que irrita la absoluciõ sino se guarda, o no irrita la absoluciõ, aũque señala el modo de absoluer. Lo segundo que se ha de notar es, que qualquier descomulgado ab homine, puede ser absuelto de la descomuniõ del tal hõbre que la puso, aunque sea secular, con tãto que este ordenado de primera tonsura. Lo qual se prueua, porque la tal absolucion no es de peccados, sino de pena ecclesiastica, el qual modo de absoluer de la descomunion fuera de la confesion sacramental se guarda mucho en la yglesia: empero nota que tambien se vsa, que el juez si es secular, cometa la absolucion della a los Sacerdotes,

la

Naua. in Sũ
ma c. 27. n.
41. & 42.

la qual no obliga de necesidad. Presupuesto esto.

Digo lo primero, q̄ quãdo el q̄ absuelue es juez ordinario, o comissario, si se señala la solenidad, q̄ primero sea satisfecha la parte lesa, de tal manera, q̄ la absoluciõ que assi no se hiziere sea ninguna: la tal absoluciõ sea irrita sino se guardare el dicho ordẽ: lo qual se prueua, porq̄ el superior irrita la tal absoluciõ. De dõde se infiere, q̄ el cõfessor esta obligado a buscar en todas las descomuniones el texto, y hallara nueue canones del derecho, los quales pone y explica Caietano en su summa, dõde se ponẽ todas las descomuniones del derecho. Veale el author, porque mi intẽto no es dezir en esta materia mas de lo que conuiene para clara y perfecta explicacion de la Bulla.

Lo segũdo digo, que quãdo el cõfessor absuelue por virtud desta Bulla, y se ha de hazer satisfaciõ a la parte agrauada: la absoluciõ es ninguna, sino se haze primero la satisfaciõ pudiẽdo se hazer, y no se pudiẽdo hazer, basta que de el descomulgado vna prẽda, o vna fiãça, y si vno ni otro puede dar, basta q̄ jure de satisfazer por s̄i, o por sus herederos como aqui lo mãda la bulla, y q̄ de otra manera la absolucion es ninguna, assi lo tiene Nauarro, y la Summa Armilla, y esto se deue seguir aunque Gutierrez tenga que el penitente no deue ser absuelto, sin que primero satisfaga a la parte aunque no pueda.

Lo tercero digo, q̄ no mandando la bulla, o derecho expressamẽte, que se haga satisfacion a la parte agrauada dãdose la absoluciõ de la descomuniõ sin satisfazer primero pudiendo se hazer sera injusta, mãs no irrita y ninguna: lo qual se prueua, porq̄ no la irrita el derecho. De donde infiere, que si en esta Bulla no se mandara expressamẽte que antes de la absoluciõ de la descomuniõ se hiziesse satisfacion a la parte lesa, el cõfessor peccara cõtra el derecho del tercero, absoluiẽdo antes de la dicha satisfaciõ; empero la absoluciõ fuera valida. Assi lo dizẽ Syluestro, Nauarro, y Angles.

51

52

Nauarra. in
ma. c. 27. n.
47. & 48.
Artil. ver.
absolutio n.
48. Gutier.
in. qq. Cano
c. 5. nu. 29.

53

Syluest. tit.
absolutio 3.
6. 7. 9. 10.
Nauar. d. c.
27. nu. 37.

EXPLICA. DE LA CRVZADA

Anglesq. de
excom. l. 3.
in ampref
fione. Soto
in 4. d. 2. 2.
q. 2. ar. 3. p.
699. col. 2.
verſi prate-
rea. Gutier.
in qq. Can.
c. 5. n. 29. 5.
2. n. 2. citas
Innoc. Pan.
Feli. & alios
notat Pere-
lus li. 3. Or
dinam. ti. 5.
l. 5. pa. 179.
Armil. ver.
abſol. 5. 10.

gles. Y nota, que por parte leſa no es aqui, y en otros ſeme-
jâtes indultos entédido el juez que deſcomulgo, ni los no-
tarios a quiẽ ſe deue ſalario: y aſſi mandando el obiſpo ſo-
pena de deſcomunion ipſo facto, que ſe haga tal coſa, no ſe
haziendo, puede el penitẽte ſer abſuelto por virtud deſta
Bulla ſin que ſatisfaga al juez: aſſi lo tiene Gutierrez con
Soto. * Y nota que en eſtos y otros ſemejâtes caſos quan-
do vno no puede ſatisfazer a la parte baſta que de fiança
de ſatisfazer, y ſino la tiene baſta que lo jure como lo tie-
ne Navarro Couarruuias, y Diego Perez, y Armila. *

Lo quarto digo, que aunque el deſcomulgado por di-
uerſos juezes, y por diuerſas cauſas, no puede ſer abſuelto
ſino con muchas abſoluciones, quando le abſueluen los
miſmos juezes que le han arado a los quales ſegũ derecho
pertenece la dicha abſolucion: empero ſi el tal deſcomul-
gado ſe quiere abſoluer por virtud de la bulla, baſta vna ab-
ſolucion, porque en eſte caſo el confessor tiene la authori-
dad del primero y ſupremo juez, que es el Papa, aſſi lo di-
ze Angles con la comun.

Angles vbi
ſup. fol. 52.

54

Lo quinto digo, que aunque de la deſcomunion puede
vno ſer abſuelto fuera del ſacramẽto de la penitencia: em-
pero ſi ſe haze por virtud de alguna bulla, por fuerça ſe ha
de hazer en la confeſſion ſacramental: ſaluo ſi la tal bulla
da authoridad para q̄ ſe haga fuera del ſacramento: la qual
no da eſta Bulla, porque dize: Oydas con diligencia ſus cõ-
feſſiones, les puedan abſoluer de qualesquier peccados, y
cenſuras. Aſſi lo tienẽ Couarruuias Navarro y Cordoua, y
lo declaro Pio. V. como abaxo ſe dize.

Couar in c.
alma mater
de ſent. exc.
p. 2. 6. 11. n.
16. Nau. in
ſumm. c. 26
n. 31. Cord.
in ſum. q. 19
ol. 60.

Dize, por virtud deſta bulla, porque ſi la deſcomuniõ no
es referuada, y el cõfeſſor tiene authoridad para abſoluer
della lo puede hazer muy biẽ en el fuero exterior, como
lo hazẽ ordinariamẽte los curas: aſſi lo tiene Sylueſtro, y
los frayles menores lo puedẽ hazer ſin guardar la ceremo-
nia cõ q̄ ſe haze la dicha abſoluciõ, por vna confeſſion de

Sylu. ti. ab-
ſolutio 3. in
princ. 3. no
tabili.

Leon. X. y esto no en el fuero exterior, sino en el fuero de la cōsciencia solamēte, por tanto quando nos fuere cometi da la dicha absoluciō, en el fuero exterior auemos de guar dar la dicha ceremonia, si comodamēte se puede hazer, por que de otra manera no obliga, como lo dize Nauarro.

Lo sexto digo, que la absoluciō de la descomuniō, y de las otras cēsuras por virtud de la Bulla libra solamēte en el fuero interior, mas no en el exterior, como lo dizē Couar ruuias, y Ledesma, y Gutierrez. lo qual se prueua, porque nūca el priuilegio aprouecha en el fuero exterior, sino se exprime: y esta bulla solamēte habla en el fuero de la cōsciēcia como cōsta, ibi. Oydas cō diligēcia sus cōfessiones.) Y aun añado mas, que aūque por virtud desta bulla pueden los cōfessores absoluer, no solamēte de la descomuniō à iu re, mas aū ab homine: empero quādo vno esta Nominatim descomulgado, por sentēcia del juez, o por vna denūciaciō publica, el cōfessor por ninguna bulla ni priuilegio le pue de absoluer sin licencia del juez que le descomulgo. Esta opiniō tiene el author del Cōpēdio de los priuilegios Apo stolicos de las ordenes: y se prueua, porque si este fuesse ab suelto, se perturbaria el ordē del derecho, cō el qual se cō serua la paz y el biē comū de la Republica, el qual no quie re su Sāctidad quitar ni destruyr: y mas se prueua, porque si el juez en este caso le absoluiesse sin auer causa alguna razo nable, en perjuyzio de la parte, peccaria. Por tātō manda el Cōcilio de Trento, que el descomulgado Nominatim por que hurto el diezmo, o impidio que se pagasse, nō sea ab suelto hasta que satisfaga a la parte. Finalmēte Pio. V. en vn jubileo que concedio en el año de 1568. quinze Calen das Nouembris, en el año tercero de su Pontificado desfi nio esta duda: porque despues de auer dado authoridad a los confesores aprouados por los ordinarios, para absol uer de todo lo alli contenido, declara de que manera les es esto concedido, diziendo las siguientes palabras:

Decla-

Haberur in
supplem. fo.
59. concess.
174. tradit
Naua. c. 26
n. 9. in Ma-
nuali.

55

Couarin e.
alma mater
de sent. ex-
com. p. 16.
ii. n. 16. Lo
desma in. 4.
q. 26. circa
finē Gutier.
in qq. Can.
c. 3. n. 8. & 9

Autor cōp.
sive Collec.
absolutio
quoad secu
lares. 2. 5. 19

Conci. Tri.
Sefs. 25. de
reform. c. 12.
Incipit gra
uissima ma
ximaque pe
ricula.

EXPLIC. DE LA CRUZADA

Declarantes in super tã præsentes quã alias quascũq; su-
per cõcessione similiũ vel dissimiliũ indulgẽtiarũ à nobis;
& à prædecessoribus nostris hætenus emanatas, & in futu-
rũ quomodolibet emanãdas literas Christi fidelibus ipsis;
nisi ad earũ effectũ in foro cõsciẽtię & pœnitẽtiali cõsequẽ-
dũ dũtaxat, nõ autẽ in foro fori, aut cõtõtioso, nisi satisfac-
erint vllatenus suffragari. Hæc Pius.V.) De dõde se sigue, q̃
la dicha absoluciõ de las cẽsuras, solamẽte aprouecha en el
fuero interior, y no en el fuero exterior, sin que primero se
satisfaga la parte, porque en caso que se satisfaga la parte,
aprouecha tãbien en el fuero exterior como se dira abaxo.
Limitaria yo lo dicho: Lo primero, quãdo los tales Nomi-
natim descomulgados estuuiessen en alguna parte, tan le-
jos de los juezes y de las partes agraviadas, que moralmẽ-
te hablãdo por entõces no puedẽ recurrir a ellos, porque
en este caso entẽdiendo que los juezes y las partes lo apro-
uarã se puedẽ absolver. * Esta doctrina se cõfirma por otra
notable de Nauarro q̃ sigue a Felino, y a Syluestro: el qual
dize q̃ qualquier descomulgado cuya absoluciõ esta refer-
uada a la sede Apostolica puede ser absuelto por el obispo
quãdo nõ puede el penitẽte recurrir a su Sãctidad: de la qual
doctrina infierẽ algunos hõbres doctos q̃ vna dõzella q̃ to-
mo beuidas para abortar, o hazer se esteril siguiendo se el
aborso, y la esterilidad, no pudiendo yr ni embiar a Roma
para alcãçar perdõ de la descõmuniõ, en q̃ incurrio sin peli-
gro de su fama y vida, puede en este caso ser absuelta de la
tal descõmuniõ por el obispo, la qual opiniõ tẽgo por es-
crupulosa en este caso: porque aũque en duda la ley positi-
ua no obliga cõ tanto rigor auiedo semejãte peligro, esto
se entiende saluo si el legislador pudo preueer el peligro
que en la guarda de su ley auia de auer, y cõ todo esto lo mã-
do como despues de Soto lo adierte Medina. Y moralmẽ-
te hablãdo es cierto que Sixto.V. en su motu proprio pre-
ueyo el tal peligro desta dõzella, y cõ todo esto reseruo es-

* Nauar. in
Manua. ca.
27. n. 88. &
89.

* Soto li. 1.
de Iust. q. 6.
art. 4. f. 47.
Medina. q.
6. ar. 4. pag.
879.

ra descomunion para si. Y dado caso q̄ la sobredicha opiniõ se sigue hã de advertir a la dicha dõzella q̄ teniẽdo possibilidad ha de yr o embiar a Roma, y asì lo ha de jurar primero q̄ por el obispo sea absuelta como lo advierte Navarro en el mismo lugar, y no auiẽdo copia del papa ni del obispo no se arrojẽ los cõfessores en semejante necesidad, como lo advierte Soto, y lo dize en caso semejãte Medina cuya opinion deve ser seguida dexadas otras anchas q̄ allega Cordoua. * ¶ Lo segũdo, tãbiẽ limitaria quãdo cessasse el escãdalo: como si vno estuuiesse descomulgado en vna ciudad lexos de aquella dõde fue descomulgado, o estuuiesse en la misma ciudad dõde se conoce publicamẽte su delicto, aparejado para obedecer y satisfazer a la parte, pudiendo: porq̄ este tal podra ser absuelto, y recibir en ella los sacramẽtos secretamẽte, pues ya segũ Dios es participãte de los suffragios de la yglesia: empero esta obligado a presentar se lo mas presto q̄ pudiere a su Prelado, so pena de reincidir en la descomuniõ, como se collige de lo q̄ diremos largamẽte abaxo en este paragrapho. Esto se colige de lo q̄ agora nuevamente trae Iuã Gutierrez en sus questiones Canonicas: veamos si se ha de dezir lo mismo satisfecha la parte.

Lo vltimo digo, que la absoluciõ de la descomunion por virtud de la Buila satisfecha la parte, no solamente apruecha en el fuero interior, mas aun en el exterior, aunq̄ no aya licẽcia del juez q̄ descomulgo para la absolucion. Esta opiniõ es de Medina cõtra Couarruias, y la declaraciõ alegada de Pio. V. la aprueua ibi, Nisi satisfecerint: ni dize otra cosa la dicha declaraciõ, aunq̄ Gutierrez siguiẽdo a Couarruias le de otro sentido no cõforme a la letra como cõsta de ella, ni en esto se haze agrãnio a la jurisdiciõ del q̄ descomulgo, pues esta satisfecha la parte q̄ pidio la dicha descomuniõ. Vease a Medina, el qual dize: q̄ para que no le calũnie el juez, y le quite de los officios diuinos, es necesario, que el descomulgado absuelto tãga cedula del cõfessor: la qual

Sot. in. 4.
d. 18. q. 2. ar.
5. f. 775 Mo
di. in sum. li
br. 1. q. 5. fo.
43. Cordo.
in sũ. q. 41. *

Gutierr. in
qq. Canon.
c. 1. n. 1. vs
que ad sũ.

Medi. in in
struct. cõfess.
c. 12. in fin.
Gutier. vbi
supra iuxta
hucm.

EXPLICA. DE LA CRUZADA

* Nauar. in
manu. c. 27.
num. 42. *

56

de fe como esta absuelto, y ha satisfecho a la parte, * ni deste parecer en semejante caso se aparta Navarro en su Manual. *

Nau. in ma
nu. ca. 26.
num. 26. ca.
eos de sent.
excóm. in 6
Angles. in
sum. q. de cõ
fesar. 5. dif
ficul. 5. pag.
277. in vlt.
impressio.

Nota, que los que se absueluē en el articulo de la muerte de los casos reservados con qualquier sacerdote, conualeciendo, estan obligados segū derecho, a presentarse a su Prelado, o al que tuviere su authoridad, pidiendo le absoluciõ de los casos a el reservados, que tienen anexa descomuniõ mayor por q̄ reinciden en ella como lo dize Navarro, mas no de los que tienen anexa otra pena, o cēsura ecclesiastica: porque el derecho, solamente habla de los que tienen anexa descomunion, y como sea ley penal no se ha de estender a otros casos, como lo nota Angles, y lo mismo parece que se ha de dezir, quãdo alguno por virtud de nuestra bulla se absuelue en el articulo de la muerte de los casos reservados al Papa, por q̄ le absueluen ad reincidentiã dellos, diziẽdo el que le absuelue: Si desta enfermedad en que estas Dios por su misericordia te librare, sea te reservada esta absolucion, para el verdadero articulo de la muerte, como lo trata Navarro. Y nota, q̄ esto se mãda en la bulla en Romance: empero en la Bulla Plũbea, yo no hallo que esta absoluciõ se aya de hazer con este aditamẽto, sino absolutamente, como las demas absoluciones. * Y asì estoy certificado q̄ conforme la plũbea se muda agora el estylo en las bullas de romãce. *

Nau. in ma
nu. ca. 26.
nu. 31.

D V D A PRIMERA.

57

PResupuesto esto dudo, si por virtud desta Bulla puede vno ser absuelto fuera del articulo de la muerte, de alguna descomuniõ ad reincidentiã. Respõdo q̄ no, como lo tiene Navarro, y prueuase, por q̄ segū derecho, los indultos odiosos se deuẽ restringir, y como esta concessiõ sea odiosa cõtra el derecho comũ, no la auemos de estẽder a mas de lo que suena: y confirmase, por q̄ absoluer ad reincidentiã, no es menos, sino mas que absoluer absolutamente, porque el absoluer ad reincidentiã dize en alguna manera authoridad, o acto de jurisdiciõ, descomulgar, o dexar ligado hasta tal

Nau. in dic.
27. n. 237.

tiempo

tiempo al que así se absuelve, sino cūpliere cō la parte. Desta opinión son Soto y Cordoua, y se colige de lo que trae Navarro, y se platica comúnmente. Lo qual en tanto es verdad, que aunque consiēta la parte lesa, no se puede hazer la dicha absolución ad reincidentiā porque suspēder y prolōgar la descomuniō, y hazer que aya en ella reincidentiā, es acto de jurisdiccion, como lo notan Syluestro y Navarro en muchas partes: y como la parte agraviada no tēga jurisdicciō, no puede dar authoridad para que se haga acto de jurisdiccion. Y aunque ay algunos que tengan lo cōtrario, esto me parece mas verdadero, y lo sigue Cordoua.

D V D A S E G V N D A.

DVdase mas, si vna Bulla, o jubileo da facultad, que los descomulgados puedē ser absueltos Ad reincidentiā in foro cōsciētiæ: si los tales puedē ser absueltos no solamēte en este fuero, mas aū en el fuero exterior? Respōdo, que si es en tiempo de jubileo, atento que su Sanctidad quiere que todos le ganē, si alguno estuviere ligado cō alguna descomuniō, de tal manera, que no pueda sin grādes incōueniētes satisfazer a la parte, ni cūplir cō lo que es obligado, para salir de la cēsura dētro del termino en que se ha de ganar el jubileo, este tal puede ser absuelto en el fuero de la cōsciēcia, para efecto de ganar el jubileo, dādo cauciō, fiāça, o prēda, o jurādo que ha de satisfazer a la parte, y no reincidira hasta que sea negligēte, como esta determinado en el derecho Canonico, y lo trata Navarro en su Manual, y tábien puede ser absuelto por virtud del jubileo, en el fuero exterior ad reincidentiam, para que pueda ganar la indulgēcia: y esto no hasta que sea negligente en satisfazer a la parte, si no hasta confessar, y rescebir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, y ganar el jubileo, que es lo que pretende su Sanctidad, y acabado esto, luego reincide en la descomunión en el fuero exterior, mas no en el interior, no siendo negligente en pagar: lo qual se prueua: porque si

Soto in 4.
d. 22 art. 3.
Cord. in sū.
ma q. 20. fo.
61 Navarr
d. c. 27. n. 14
Sylu. ti. ex-
com. 2. not.
1. casu. 13. 14
& 15. & ex-
com. i. q. 6
Navar. in sū.
ma c. 27. n.
14. Cordo.
vbi supr.

58

c. eos qui de
sentē. excō.
Navar. d. c.
27. nu. 47.
& 48.

EXPLIC. DE LA CRVZADA.

así no fuesse seguirse ya, que muchos por estar descomulgados, se quedaria sin poder ganar el jubileo, aunque hiziesen interior y exteriormente todo lo que pudiese, como si estuuiessen algunos descomulgados Nominatim, no podrian in facris & in diuinis cōmunicar cō los otros Christianos, y el Cura les podria prohibir la entrada en la yglesia, y el recibir el sanctissimo Sacramento. Luego ha se de dezir como tēgo declarado que por virtud del jubileo, para fin de le ganar concediendo su Sanctidad lo principal, que es la absolucion ad reincidentiam in foro conscientiae, se les concede lo necesario para este fin, que es la absolucion en el fuero exterior, para recibir el sanctissimo Sacramento, el qual es necesario que se reciba, para ganar la dicha indulgēcia. Empero si el juez especialmente en alguna sentencia con demasiado rigor descomulga a vno, sino paga para tal termino, aunque sea cayendo de su estado, ni en el fuero interior ni en el exterior, podra ser absuelto por virtud del jubileo, como lo dize Syluestro, al qual sigue Cordoua, porq̄ no quiere su Sanctidad perturbar el juyzio y orden exterior, ordenado para el bien comun.

Syluest. ex-
cōm. 2. dub.
12. & ti. p. c.
na. 5. 18.
Cordo. vbi
supra.

S V S P E N S I O N.

59 **L**A suspēsiō es vna cēsura ecclesiastica, por la qual se priua el hōbre de la execuciō de las ordenes, o de sus officios, o jurisdiciō. Dizese cēsura ecclesiastica, para excluyr el peccado mortal: el qual aunque impide la execucion de los sacros ordenes, si primero no se sana con verdadera penitēcia, no se puede llamar censura, porque no es pena ni castigo, sino culpa. Y distinguese de la descomunion mayor, porque la suspension no es necesario que se incurra por peccado mortal, basta que aya peccado venial: lo qual se prueua, porque mayor pena es la descomuniō menor, que la suspēsiō, pues priua de cosa mas graue, que es de poder recibir sacramētos, y la suspension de solo exercitar los ordenes, officios, o jurisdicion. De la suspēsiō puede absoluer el Obis-

po fino estuviere referuada a su Sãctidad, como lo esta la suspensio y inhabilitaciõ, para los officios de la ordẽ contra los Religiosos q̄ metẽ, o dexã entrar mugeres en lo interior de los monasterios de frayles, o las acõpañã, cõforme vn motu proprio de Pio. V. el qual explicare en el fin destes tratados.

D V D A SEGUNDA.

DVdase acerca desta cẽsura, si vno antes deveynte y cinco años se ordenasse, por lo qual quedo suspẽso, si puede este tal ser absuelto della por la Cruzada, y si absuelto puede celebrar luego? Respõdo que aqui ay tres pũctos que tratar: El primero si incurrio en la suspensio ipso iure. El segundo, si puede ser absuelto della por la Cruzada: El tercero, si absuelto puede celebrar luego.

Quanto al primero punto respondo, que este tal esta ipso iure suspẽso por vna extrauagãte de Pio. II. esta opinion tiene Nauarro. Ni obsta que la dicha extrauagante no este impressa, ni sabida de todos comunmete aun de los muy doctos, como lo confiesa el mismo Nauarro diziendo: que los muy doctos ignorarõ esta extrauagãte, por lo qual no obliga, ni vale mas que otras semejantes, conforme la doctrina de Caietano: y por esto parecio a algunos, que el tal no incurria en la suspension ipso iure antes que fuesse suspẽso por su Prelado, como lo dize Syluestro, porque a esto respõdo, que Pio. V. agora confirmo la extrauagante de Pio. II. como lo aduertete Cordoua.

Quanto a lo segundo, si por virtud de la Bulla puede ser absuelto sacramentalmente, de la tal suspension, Respondo que si, como lo tiene Medina: lo qual se prueua, porque es cẽsura contrahida por culpa, como abaxo se dira tratando de la irregularidad. ¶ Quanto a lo tercero, si puede despues de absuelto celebrar? Respondo, que si ha entrado en la edad que pide el Concilio Tridentino, si mas sino ha entrado en ella, no: porque el confessor no haze mas que quitar la suspension que es la cẽsura en la qual incurrio orde-

60

61

Extrauag.
ex sacrorũ.
Nauar. toma
nu. c. 25. n.
70. & c. 27.
nu. 155. &
142.
Caiet. in Sũ
ma. ti. excõ
muni postc.
31. in fine.
Sylu. ti. or-
do. 3. q. 8.
Pius. V. in
sanct. 2. 2.
fol. 426.
Cord. in Sũ
ma. q. 144.
fol. 426.
Medi. in Sũ
ma. li. 1. 98
fol. 45.

62

EXPLICACION DE LA CRUZADA

nándose antes de tiempo: pero no tiene authoridad para dispensar con el tiempo que le falta dándole licencia que celebre antes de entrar en los 25. años, ni para esto tiene authoridad el Comissario general de la Cruzada, teniendo la para otros casos de los quales trataremos abaxo. Mas sirve de mucho la absolució de la suspension, porque quando el ordenado desta manera entrare en los 25. años sin otra licencia podrá celebrar, lo qual no podria hazer, no auiendo sido absuelto, sino q̄ auia de pedir absolucion y dispensacion para ello, como lo nota Medina. Y si celebra antes de entrar en los 25. años, q̄ da irregular, ya q̄ ipso iure estaua suspenso. Muchos dizem, que por virtud de la Bulla puede ser absuelto de la irregularidad como tratare abaxo: *tratado de la irregularidad, *en lo qual como aya duda lo mejor sera si es religioso q̄ su Prouincial le absuelva, pues es cosa cierta, que tiene authoridad para ello, y si el Prouincial estuviere ausente, busque algũ religioso, que tenga su authoridad, como adierte Cordoua.

IRREGULARIDAD.

LA irregularidad es vn impedimēto ecclesiastico, por el qual esta vno impedido para recibir los sacros ordenes y para despues de recibidos exercitarlos. Dize se impedimēto y no cēfura, porque muchas vezes se incurre sin pecado, y aũ haziendo algũ acto de virtud, como lo haze el juez mandado justamēte ahorcar a vn ladron: por el qual acto incurre en irregularidad, y esta y otras semejātes (las quales ponen los Sumistas largamēte, y Navarro) se llamā propriamēte indecencias, y no cēfuras, porque para que los ministros del altar fuessen pacificos, y no sanguinolētos, mada la yglesia, que por homicidio, o mutilacion de miēbro, no pueda vno ser ordenado, y si estuviere ordenado, no pueda administrar sus ordenes. Desta irregularidad y otras semejātes q̄ no se contrahe por peccado, no se puede absoluer por virtud de la Bulla: porque las tales no son censuras y castigos, sino vnos impedimentos y indecencias, como lo tienen Soto en el quarto, Cordoua,

64

Nau. in ma
nu c. 27. n.
195. vsque
ad nu. 17.

Cordoua y Medina. Otras irregularidades ay, que son censuras y castigos, como son las q̄ se incurrē por pecado, conuiene a saber, si vno dixesse Missa estando descomulgado, o quebratasse el excomulgado, estas como seã verdaderamente censuras puede los confesores absolver dellas por la Bulla: como dizen los padres alegados, excepto Soto en el de Iustitia & iure, y Navarro, q̄ tienen lo contrario. Mi parecer es, ya q̄ en esto ay opiniones, y es negocio de tãta imporrãcia, que los confesores no dispensen en ellas: mas ni por esto condeño por falsa la opinion de Cordoua y Medina, antes digo, que sin escrupulo puede ser aconsejada y seguida, y agora nueuamēte la defiende el muy docto Iuan Gutierrez en sus questiones Canonicas: Por tãto conuiene responder a los argumētos en contrario. ¶ El primero argumento es, que tambien la irregularidad que nace del homicidio volũtario es censura y castigo, y por la Bulla no puede vno ser absuelto della. A esto respondo q̄ esta irregularidad no solamente es censura y castigo, mas es tãbien vna indecencia que ay en el q̄ derrama sangre para administrar el sacramēto del altar de Christo cordero sin mãzilla, aunque justamente la derrame. De fuerte que no solo es censura por razon del peccado, mas aun por razon de lo que significa, y por esso no se puede absolver della por la Bulla. * Y asì de la irregularidad q̄ nasce del abortio volũtario no puede absolver sino es su Sãctidad por vn motu p̄prio q̄ agora ha dado contra las q̄ cõ beuidas y golpes procurã abortar, y las acõsejã y fauorecē cõ palabras y seãales, y asì el hombre a quiē vna muger preñada dize q̄ quiere tomar algo para abortar la criatura q̄ del ha cõcebido: incurre en la irregularidad del dicho motu proprio por solo callar, y no impedir el tal abortio sabiēdo, o entēdiēdo q̄ hablãdo podra impedir este maleficio, porq̄ el callar en esta ocasiõ fue illicito cõtra justicia, porq̄ en razõ d̄ padre d̄ la criatura estaua obligado de justicia a estoruar este abortio de su hijo, y asì la pena del cap. si quis suadete se estiēde

Soto in 4. d. 22. q. 3. ar. 1 & d. 3. q. 12 ar. 10. Cor. de indulgē. q. 43. dub. 4 Medi. in Sũma li. 1. §. 9 f. 51. idē 12. q. 96. ar. 4. Sot. li. 5. de iust. & iur. q. 1. ar. 4. pagina. 322. Nau. d. c. 27 n. 1. & n. 152 cū quatuor sequētib. Gutierr. in quæstionib. canonic. c. fol. 57.

* necare. de li. agnosc. c. 1. & 2. de infant. ex port. *

EXPLIC. DE LA CRUZADA

contra aquel que de justicia esta obligado a defender al cō-
rigo y no la defiende del agrauio que se le haze como cō la co-
mū lo tiene Nauarro. Y assi dize tãbiẽ el mismo Nauarro, y
se collige claramẽte de Syluestro que por dexar vno de ha-
zer lo que de justicia esta obligado, puede incurrir en desco-
muniõ. *¶ El segūdo argumẽto es, porq̃ dize la Bulla, que
el cōfessor puede absoluer de qualquier cēsura ecclesiastica
en lo qual parece q̃ da a entēder q̃ no habla de la pena y cen-
sura, sobre la qual no cae absoluciõ ni dispēfacciõ. Este argu-
mẽto es comū, y cōtra lo dicho acerca de la suspēsiõ, por el
qual algunos dizẽ q̃ aqui no se da authoridad para dispēfar
cõ el suspēso y irregular, sino para absoluer de los peccados
a estas cēsuras anexos: empero en este fundamẽto se hã en-
gañado, porq̃ la suspēsiõ y irregularidad se quita por quales-
quier palabras, y como tēga intēciõ de dispēfar a q̃l q̃ tiene
authoridad para ello, no es necessario vsar de palabras deter-
minadas, Dispēso tecū, basta dezir Absoluo, o absoluat te,
benedico, o benedicat te Deus, q̃ es lo mismo quãto al effe-
cto, como dize Gerson, y todos los Doctores q̃ escriuẽ so-
bre esta materia. Y arriba diximos q̃ la absoluciõ de la desco-
muniõ, solamẽte requiere determinada intēciõ aunque no
seã determinadas las palabras, y lo mismo se ha de dezir en
la dispēfacciõ de los impedimẽtos. De dõde Cordoua en su
suma infiere la determinaciõ de vn caso notable, por las diffi-
cultades q̃ en el vno. Y es, q̃ vna persona dio a su Sãctidad en
la mano vn escripto: diziẽdo en el, que auia muerto vn mo-
chacho baptizado por encubrir su fama: en el escripto le pe-
dia absoluciõ. Y fue le respõdido, viue vocis oraculo. Cōfes-
sor tuas te absoluat. Dudo se despues si por virtud destas pa-
labras le fue dado poder, no solamente para ser absuelto del
peccado, mas aũ para ser dispensado en la irregularidad. Vno
parecer de cierto cōfessor, q̃ solamente le dio poder para ser
absuelto del peccado mas no para la irregularidad, porq̃ esta
propriamẽte no se absuelue, mas se dispēfa, y hizo andar al

*Nauar. in
man. ca. 27.
nu 78.
Nauar. vbi
sup. n. 19
Syl. tit. excõ
mu. 5. n. 18 *

Gerson. 2.
p. alpha. 33
licera. g.

Cord in Su-
ma q. 26. fo.
68.

cuytado del penitēte al retortero, como lo acostubrã los cõfessores ignorātes, q̄ no solamēte no quierē estudiar, mas ni aun aconsejar se particularmente en negocios de importancia. Yo despues de auer leydo en la religion algunos años Theologia, me precio de preguntar, y ser enseñado de todos, entendiendo q̄ puedo errar. Lo qual amonesto a todos los cõfessores en negocios semejantes. Viniendo pues a nuestro proposito, responde Cordoua que sin causa fue puesta la dicha persona en aquellas angustias, porq̄ por las dichas palabras, Confessor tuus te absoluat, no solamēte le dio su Sanctidad poder para ser absuelto del pecado, mas aun para ser dispēfado en la irregularidad, porq̄ para dispēfar en ella (como esta dicho) basta q̄ tenga intenciõ determinada el q̄ dispensa, y no es necessario vfar de palabras determinadas.

ENTRE DICHO.

El entredicho es vna cēsura Ecclesiastica, la qual priva de la administraciõ de los Sacramentos, y de la sepultura Ecclesiastica. Diuidese en local y personal, y local y personal jūtamēte. Local se llama quãdo se pone entredicho a algũ lugar; como si en las yglesias de Valencia se pusiesse. Personal es, quãdo se pone a las personas; como si se pusiesse al Governador. Local y personal jūtamēte, como si se pusiesse a la yglesias y personas. Diuidese mas, porq̄ entredicho local, puede ser particular, o vniuersal, y la misma diuisiõ ay en el personal. Local particular es, quãdo se pone entredicho a vna yglesia. Vniuersal, quando se pone a todas. Personal particular, como si se entredixesse solo el Governador. Vniuersal, como si a todas las personas de la ciudad se pusiesse. Pero ay diferencia entre el entredicho local, y personal, q̄ si ay entredicho en vna yglesia puede se dezir Missa en otra, y si en toda la ciudad los moradores della la pueden dezir fuera si fueren presbyteros, y si no lo fueren oyrla: mas el entredicho personal va con la persona. Demanera que si esta vn hõbre entredicho en esta ciudad, ni en ella, ni fuera della

EXPLIC. DE LA CRUZADA.

puede ser admitido a los officios diuinos. El entredicho local, general, o especial se incurre ipso iure en nueue casos, y el personal y especial y general se incurre ipso iure en quatro, como lo nota Angelo. Deuese mas notar, q̄ aquel q̄ puede descomulgar y suspéder, puede tãbié poner entredicho, y este entredicho se llamara Ab homine, el qual no puede ser puesto sino in scriptis, y precediêdo admoniciõ. Acerca de lo qual veã se los Summistas, porque mi intento aqui no es tratar desto, sino solamente en quãto pertenece a la declaraciõ de la bulla. Mas se deue notar, q̄ quãdo el entredicho es puesto no absolutamête sino hasta cierto tiêpo, o hasta q̄ satisfagã, acabado el tiêpo, o satisfecha la parte el entredicho ipso facto queda quitado, y no es necessaria absoluciõ del. Empero si el entredicho se pone simple, y absolutamête, si es à iure, le puede quitar el ordinario, o el Legado de la sede Apostolica, si el Papa nõ lo reserua para si. Mas si es Ab homine aq̄l q̄ le puso le puede quitar, o su superior, y no otro, sino tuuiere autoridad dello para esto: para lo qual da su Sãctidad en esta Bulla autoridad a los confessores aprouados por el ordinario, masha de ser satisfecha primero la parte lesa, como lo pide la bulla, porq̄ no quiere su Sãctidad dar priuilegio en perjuyzio de tercero, como ya tratamos arriba hablando de la absoluciõ de la descomuniõ: y esta absoluciõ de esta césura, aproueche en el fuero sacramental, para los q̄ estã nominatim entredichos, porq̄ no quiere su Sãctidad turbar el orden del fuero exterior, el qual tãto aproueche para el bien comũ, como diximos arriba en este mesmo §. Y nota q̄ por virtud desta bulla, o de otro priuilegio semejante, no se puede absolver de la cessaciõ à diuinis, porq̄ esta no es césura: y assi el q̄ celebra auiedola, no incurre en irregularidad. Como lo defiende cõtra muchos Gutierrez. Destos peccados y censuras sobredichas, en caso que seã reseruadas a su Sãctidad se concede en esta bulla que puedan ser los fieles que la tomaren absueltos por los confessores aprouados

Ange. inter
d. d. 4.

ca. super. S.
in secunda
de sentent.
excomuni.

e. Super hoc
§. nu. 55.

Gutierr. in
qq. canoni-
cis cap. 10.
pag. 111.

por el ordinatio vna vez en la vida y otra en el articulo de la muerte dentro del año de la publicacion della.

Mas deuese mucho notar, q̄ los padres de la Compañia de Iesus, pueden absolver todas vezes q̄ les pareciere en el fuero de la consciencia, a los que se confessarē con ellos, siēdo aprouados por el ordinario, como lo manda el Concilio de Trento, de todos los pecados y censuras referuadas ala sede Apostolica, excepto los pecados y censuras cōtenidos en el processo de la Bulla de la cena del Señor, por vn priuilegio q̄ les concedio Paulo III. Papa, el qual vi con fello authenticico en el Collegio de la Cōpañia de Iesus de la ciudad de Valencia, del qual gozā los cōfessores aprouados por el ordinario, de la ordē de nuestro padre S. Frācisco, pues por vn Motu proprio de Clemēte VII. gozā de todos los priuilegios, gracias y indultos cōcedidos y por cōceder a las demas religiones mendicātes y no mendicātes, el qual Motu proprio por ser notable, y no se hallar tan facilmente, pōdre en el fin deste tratado, conforme lo qual pueden los dichos confessores, no vna vez ni dos en el año, sino todas las vezes q̄ fuere necessario absolver de los dichos casos y censuras.

Y de los declarados en la Bulla in cena Domini.

Es de notar, que ay vnas descomuniones referuadas a su Santidad por el derecho: las quales cuentā Nauarro, y los demas Sumistas largamēte y estas no se cōtienē en la bulla de la cena del Señor: otras ay referuadas a la sede Apostolica contenidas en la dicha bulla, las quales porq̄ son de grauissimos pecados, referua su Sāctidad cada año para si, y para estas da authoridad tãbien esta bulla. Por lo qual los confessores por virtud della, pueden absolver dellas dētro del año de la publicacion, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, el qual es gran indulto hasta agora no cōcedido tã amplamente para todos estos casos a los superiores de las ordenes mēdicātes, ni aũ para sus frayles, como se dira abaxo. Y ha se d̄ notar q̄ se llama bulla d̄ la cena del señor,

Naua. in Sū
ma. c. 27. 2
nu. 76.

EXPLIC. DE LA CRUZADA.

porq̄ cōtiene el proçesso del Papa, el qual el Iueues Sancto descomulgauarios generos de pecadores, y llamase assi: por q̄ aquel dia se llama la cena del Señor, pues en el dio el Señor aq̄lla cena a sus discipulos, en la qual vltra de los consagraren sacerdotes les dio su cuerpo y sangre, debaxo de especies de pan y vino. **D V D A PRIMERA.**

LO primero q̄ dudo es, antes q̄ trate destos casos en particular. Si los Prelados de las ordenes mendicantes tienen authoridad para absoluer a sus frayles destos casos y eñfuras. Respōdo q̄ no, como lo aduertien el author del Cōpēdio de los priuilegios de las ordenes mendicantes, y fray Gaspar paraffelo. ¶ Ni cōtra esto, obsta vna declaracion de vna concessiō de Clemente III. hecha por Sixto III. en la qual solamente niega a los dicho Prelados, q̄ puedā absoluer los hereticos relapsos, los scismaticos, los falsificadores de letras Apostolicas, y los que lleuan armas y cosas prohibidas a los hereges, o infieles: empero para todos los demas casos les dio su authoridad en el fuero de la cōsciencia para sus frayles, aunq̄ fuesen simoniacos. Porq̄ respondo que esta concession espiro alomenos con la muerte del que la concedio, como espiran todas las concessiones tocātes al proçesso de la dicha Bulla, pues cada año se promulga aquel proçesso, con nueva reseruacion de los dichos casos, y con grandes censuras contra los que con osadia absueluen de ellos, lo qual manda su Sanctidad que se guarde, no obstante qualquier priuilegio concedido a qualquier ordē, aunque sea de las mendicantes, y pone otras clausulas sufficientemente derogatorias.

D V D A SEGUNDA.

DVdo lo segundo, si su Sanctidad el Iueues Sancto quādo manda publicar esta bulla reuoca esta authoridad, q̄ da a los cōfessores en esta Cruzada, para q̄ por virtud della puedā absoluer destos casos, a los fieles q̄ la tuvierē vna vez en la vida, en el año de la publicacion. Parece que si: porque **reuoca**

Autor cōp.
ri. absolutis
ordinaria
quoad fra-
tres. §. 13.
Para. in suo
cōpendio, ti-
tulo notāda
priuilegia.
§. 12. de ca-
sibus in Bul-
la in cenā
Domini.

reuoca su Sanctidad quãdo entõces haze nueva referuaciõ dellos, todas las gracias y facultades concedidas y por conceder, en contrario a qualesquiera lugares y personas por qualquiera via, aunq̃ sea por decretos de Concilios generales: y segun esto parece, los que se confiesse despues de publicada el Iueues Sãcto la dicha bulla, no pueden ser absueltos por virtud de la Cruzada destos casos, sino en el articulo de la muerte. Empero no obstante lo dicho, lo contrario se ha de tener, porque de otra manera seguirseha, que su Sanctidad engañaua, dando licencia para que este año se publicasse la Cruzada, concediendo los dichos casos, auiendo de hazer luego nueva referuaciõ dellos, no obstãte qualquier priuilegio, lo qual no se ha de pensar, quãto mas dezir. Esto se confirma, porque preguntando fray Marcial Bullier Vicario general de la familia Cismontana, de la orden de nuestro seraphico padre S. Francisco a vn Cardenal, estando en vn capitulo general nuestro, si los Ministros y Custodios podiã vsar de la declaracion de Sixto III. arriba alegada: Respondio, q̃ no, porque cada año se hazia nueva referuaciõ de los casos de la bulla del Señor, que concedia Clemente III. cõforme la dicha declaracion, y que la dicha declaracion, sola mente pudo valer en vida de aquellos Sũmos Põtifices, porque aunq̃ cada año publicaua el processõ, no obstante qualquier priuilegio concedido a qualquier monesterio, y persona religiosa, siempre se auia de entender ser su voluntad eximir los frayles, a quien auian hecho la dicha cõcession. Esta respuesta trae el Author del Compendio. De aqui colijo yo que lo mismo se ha de dezir en nuestro caso, conuene a saber, que aunque se lee la bulla el Iueues sancto: en la qual reuoca su Sanctidad, todas las facultades en contrario, referuando nueuamente los dichos casos para si, no reuoca esta facultad de la Cruzada, la qual con su licencia se publica en el mismo año. Y mas q̃ Sixto V. en el primero año de su Põtificado, mandando publicar esta Bulla de la Cena haziendo,

Auter Compen. tit. absoluto ordinario quoad fratres. 5. 13

EXPLIC. DE LA CRUZADA

la dicha referuacion, no obstante otro qualquiera priuilegio, por nos quitar desta y de otras dudas añade, Nisi etiam hi casus in eis presentibus literis expressi comprehendantur.

DUDA TERCERA.

70
Cõc. Trid.
ses. 24. c. 6.

Naua. in ma
nua. Lati. c.
27. nu. 272.
in fin. Ang.
in sum. 4. q.
de confessi.
arti. 5. diffi-
cult. 6. pag.
278. in vlti
ma impres-
sione.

Habetur in
Bulla conge
publicata an
no primo
sui Pontif.

LOtercero que dudo es, si la facultad que el Concilio Tridentino concede a los Obispos, para que puedã absolver en el fuero de la consciencia a sus subditos de todos casos referuados a la sede Apostolica siendo ocultos, y aun de la heregia se reuoca quando se publica el processo de la Bulla de la cena del Señor: Parece que si, porque en la dicha publicacion donde se referuan los dichos casos, dize su Santidad: No obstante qualquiera otro priuilegio en contrario, concedido por la sede Apostolica, o por qualquiera Decretos, o Canones de qualquiera concilio general. Algunos hombres doctos me han repondido, que no se reuoca la dicha facultad por la generalidad de las dichas palabras: porque quando en alguna cosa quiere la sede Apostolica reuocar los decretos del Concilio Tridentino lo dize expressamente, como se puede ver en todos los indultos que Pio V. y Gregorio XIII. dieron, tocantes en algo a las clausulas del Navarro se inclina a esta opinion, y aunque el padre Angles se determina, diciendo, que los Obispos tienen la authoridad del Concilio, no responde a las palabras de la Bulla de la cena del Señor. Estoy informado, que en el Synodo Toledano, celebrado en el año de. 1583. presidiendo en el el Reuerendissimo señor don Gaspar de Quiroga Cardenal, y Arçobispo de Toledo, Inquisidor general, se aduertió a los Obispos que tienen la dicha authoridad para absolver de la heregia oculta. Ni contra lo dicho obstan las palabras generales de la Bulla de la cena del Señor, porque Sixto V. no haze la reuocacion tan general, como hazia Gregorio XIII. antes teniendo respecto a la duda que auian causado las palabras susodichas de Gregorio XIII. puso otras que nos quitan de toda duda, diciendo: Nisi etiam hi casus

sus

sus in eis præsentibus literis expressi comprehendantur.

Excepto la heregia) este es el primero caso de la Bulla de la Cena del Señor, el qual su Sanctidad no concede en esta Bulla, debaxo del qual se comprehenden los que fauorecê, o encubren a hereges, y los que se apartan de la obediencia del Romano Pontífice, o tienen libros prohibidos, o los leê, porque todos estos casos estan en España reservados a los señores Inquisidores: assi en el fuero de la consciencia como en el fuero judicial. Y ningun Sacerdote los puede absolver por la bulla, o jubileo, aunque sea plenissimo, si particular y distinctamente no se concede, como consta de vn breue que acerca desto tienen los señores Inquisidores. * Como lo dizen Iuan Roris inquisidor de Valencia y Medina. * Y porque muchos le ignorauan, en las Bullas que se publicaron en España desde el año de .1584. se añadieron estas palabras en esta Bulla de la Cruzada, excepto la heregia, y también por la diuersidad de opiniones que auia, si por la Bulla de la Cruzada podia vno ser absuelto de la heregia, como se dira abaxo, y lo mismo que se concedio a los señores Inquisidores en el dicho breue, estaua mucho antes concedido en vna extrauagante de Urbano III. como lo nota Miguel Albert. Y aunque no viera las dichas declaraciones tomado el negocio en rigor se auia de dezir lo mismo, porque la mête y intenciõ delos Romanos Põtifices en sus concessiones, es lo menos que puedê derogar al derecho si ya expressamête no lo disponê: y el crimen de la heregia, es y ha sido siempre exceptado en qualquier concession general de absolver, porque en la general concession no vienen aqllas cosas, q̄ vno no auia de cõceder en particular, como tãpoco en la general obligaciõ de los bienes no vienê aqllas cosas, alas quales vno en especial no se auia de obligar. Y el q̄ tiene procura general de vno para todos los casos, no puede por virtud della remitir, ni hazer donacion ni contratar matrimonio, ni hazer otros actos que requieren especial comission,

* Bul. Pij V. dat. Rom 3. Calend Februarij anno. 1572. Iuan. Roris de hæres. 1. p. asser. 19. Et eodẽ lib. de priuileg. Inquilt. nu. 416. Medina lib. 1. introdu. pag. 423.

Alber. in Reportorio Inquisitorũ in verbo crimen. Ita Palanius in. 4. d. 20. disp. 3. fol. 424.

Generali obliga. ff. de actio. & obl. c. qui ad agendum de procurato. l. 6.

EXPLIC. DE LA CRUZADA

mission, porq̄ las cosas q̄ son dignas de especial nota, no se notando especialmente, es visto dexarse. Y la heregia en el juyzio Ecclesiastico es el mayor de los crimines, como lo trata S. Thomas. Por lo qual este crimen siépre ha sido exceptado de la cõcessiõ general. Lo qual parece q̄ se prueua expresamente en el cõcilio de Trêto. Dõde se dize, *Liceat episcopis & ceteris & in quibuscũq; casibus occultis etiã sedi Apostolicæ reseruatis delinquentes quoscũq; sibi subditos, in diocesi sua per se ipsos, aut Vicariũ ad id specialiter deputandũ, in foro conscientie gratis absoluerè imposita pœnitentia salutari. Idẽ & in hæresis crimine in eodẽ foro conscientie, eis tantũ non eorũ Vicarijs sit permissum.* Veys aqui donde de baxo de la cõcessiõ general de los casos reseruados a la sede Apostolica no viene la heregia, porq̄ si viniera, no auia para que añadit el Cõcilio (Idẽ & in hæresis crimine.) De lo dicho cessa la graue disputa que ha auido entre los Doctores, si por la Bulla de la Cruzada podia el heretico ser absuelto, entre los quales auia diuersidad, como consta de lo que trae Syluestro, Soto, Couarruias, y Cordoua. Mas aduertase q̄ el Concilio Tridentino, da facultad a los obispos para que puedan absoluer de la heregia occulta, en el fuero de la cõsciencia, y no les concede q̄ lo puedã hazer sus Vicarios. Empero a los señores Inquisidores, y a sus Vicarios, es cõcedida la dicha licencia, como lo nota fray Camillo Campegio Papiense, Inquisidor general de Ferrara y Mantua.

D V D A PRIMERA.

DVdase lo primero, q̄ se entiẽde por hereges, cuya absoluçiõ esta reseruada al Papa en la Bulla de la cena del Señor, y no se cõcede en esta bulla? Respõdo q̄ son los q̄ cõalgũ acto exterior deliberado, y cõ pertinacia caẽ en alguna heregia, y assi no se entiẽden los que son solamẽte hereticos mètales: como lo resuelue doctamẽte Gutierrez en sus questiones canonicas, ni los q̄ indeliberadamẽte caẽ en alguna heregia, ni los q̄ ya q̄ caẽ cõ deliberaciõ no tienẽ pertinacia

peccan-

D. Th. 2. 2.
q. 11. art. 1.

Syluest. tit.
excomunica
tio 7. casu. 2
& 39. Soto
in. 4. d. 21.
q. 2. ar. 3. fo.
128. Coua.
in. ca. alma
mater. 5. 11.
num. 271.
Cor. in Sg.
q. 8. fol. 39.
concl. Trid.
vbi supra.
Camillo ad
dit. ad. c. 34.
lib. Zanchi-
ni. de heret.
iussu Pij V.
in vsum in-
quisitorum
excusi.
Gutierrez in
qq. canoni.
c. 13. nu. 38
pag. 150.

pecado por ignoracia. Y esto se prueua por q̄ de essencia de la heregia propriamēte dicha es la pertinacia, la qual ay quādo vno sabiēdo ser vna proposicion cōtra la doctrina de la yglesia, o contra aq̄llo q̄ ella cree y tiene de fee, tiene y cree lo cōtrario de volūdad, y cō deliberaciō, o duda si es verdad lo q̄ la yglesia predica: o quādo aunq̄ ignore ser la tal proposiciō de fee esta aparejado cō pertinacia para no creerla, antes tiene lo cōtrario. Esta opiniō es comū, y la traē Siluestro y Simācas. Y nota q̄ para vno ser pertinaz, no es necessario q̄ este mucho tiēpo en su error, mas basta q̄ vna vez a sabien das deliberadamēte consiēta en su error aunq̄ sea por peque ño espacio: por q̄ asì como para creer con deliberacion vna proposiciō de fee no son necessarios muchos dias, pues en vn pūto puede vno creer, asì para se apartar cō deliberaciō de la tal proposiciō, vn instāte basta, como despues de San- cto Thomas lo tiene Caietano, Gerson y Simancas, contra Syluestro, aunque otros parece que tienen lo contrario.

D V D A S E G V N D A.

DVdase lo segūdo, si ppria y verdaderamēte se dira here tico aq̄l q̄ tiene tã firmemēte vna opiniō, y la cree cō tã ta pertinacia, y la enseña como si fuesse articulo de fee, estā do aparejado a morir por ella, como por vnaverdad catholi ca, siēdo solamēte opiniō como rēgo dicho? Castro y Cor doua dizē q̄ si, si de tal manera la cree q̄ esta aparejado a no obedecer ala yglesia. Y desta opiniō es Ambrosio Catheri no, y se prueua pues yerra cō pertinacia en materia de fe, o delas cōstūbres, no estādo aparejado a obedecer ala yglesia.

D V D A T E R C E R A.

DVdase lo tercero, si para ser de fee vna diffinicion de vn Concilio general en materia de fee: basta que la tal definicion se proponga para ser creyda de todos, o si es ne cessario dezir en ella que aquel que dixere, o tuuiere lo con trario, sea anathema, y condenado por herege. Respondo, basta que se proponga, para ser de todos creyda: para que aquel que con deliberacion y pertinacia dixere lo cōtrario,

Syluest. ti. hæ
refi. 1. q. 3.
Siman de in
stitu. cathol.
c. 16.

D. Tho. vbi
Caiet. 2. 2.
q. 11. art. 4.
Gerson al-
phab. 14. O.
P. Simac. de
instit. catho
lic. c. 47.
Syluest. vbi
supra.

Castro de
punitiōe
hæretic. lib.
1. c. 8. Cord.
lib. 1. qq. 9.
17. §. 37. fol.
155. Cather
inus in apo
log. contra
Soto de cer
titudine gra
tiz fol. 163.

EXPLIC. DE LA CRUZADA

sea castigado y tenido por herege. Assi lo tienen Couarruuias y Cordoua, aunq̄ Cano con Caietano, y otros muchos, tienē ser necesario q̄ se añada pena de anathema, lo qual se confunde con este argumento, y es, que muchas cosas tenemos de fe, las quales estan determinadas por la yglesia absolutamente, sin que se añadan las dichas palabras.

D V D A Q V A R T A.

DVdase lo quarto, si es heretico aquel q̄ cō pertinacia no cree vna reuelaciō q̄ sabe cierto ser de Dios, la qual manda Dios q̄ crea? Vega, Ambrosio, Catherino, cō otros, tienē q̄ si. Soto al qual sine Cordoua, tiene lo cōtrario diziēdo, que el tal pecara peccado de infidelidad, mas no peccado de heregia propriamēte dicha. Porq̄ la heregia propriamēte dicha, no es sino contra la verdad catholica. Y la verdad catholica, es vn objeto material catholica q̄ pone la yglesia, para q̄ se crea, y esta reuelaciō no la propone la yglesia, para que de todos sea creyda.

D V D A Q V I N T A.

DVdase lo quinto, q̄ se entiēde por fautores, receptores, y defensores de hereges? Respōdo, q̄ para q̄ a vno le cōuengan estos nōbres propriamēte: y incurra en la censura de esta bulla, es necesario q̄ fauorezca, o reciba, o defienda al herege, en quāto herege. Assi lo tiene Navarro. De dōde se sigue, q̄ no incurre en esta cēsura, aq̄l q̄ recibe en su casa algū herege, por alguna otra razō justa, o por respecto humano, como porque vno que es su enemigo le va a matar, y yo me atrauiesse en medio, y le libro y le defiendo, o le acojo en mi casa, o le fauorezco, porque esta en extrema necesidad, o por causa de alguna otra obra pia y buena: o porque es mi pariente y amigo: por tanto recibirle y fauorecerle, en quāto herege, sera solamente quando la causa y razon de recibirle es por ser herege. El fautor y defensor, es aquel que con algun hecho, o palabra ayuda a los hereges, o el que por alguna via impide que no vengan en manos de la justicia, o venidos, estorua la execucion de la justicia con ellos.

D V D A S E X T A.

Dudase

Cordoua. vbi
supra. Cate in
quodlibet.
de potest.
P. 1. c. 8. Ca
no lib. 9. de
Iocis Catho.
II. c. 4. q. 4.
Habetur in
ca. firmiter
de sum. Tri.

74

* Ambrosio
Cather. vbi
supra.
Sot. vbi su-
pra.
Cordou. vbi
supra.*

75

Navar. in
manu. c. 27.
num. 56.

DVdase lo sexto, q̄ se entiēde por scismaticos. Respōdo, q̄ son entēdidos aq̄llos q̄ se apartan de la yglesia, o no quierē cō pertinacia obedecer al q̄ es cierto y verdadero Papa y cabeça della, o no quiere obedecer a toda la yglesia, o al Cōcilio celebrado cō autoridad de su Sãctidad, como lo dize Caetano. Para intelligēcia de lo qual, se ha de notar cōforme lo q̄ trae Navarro, q̄ el herege se distingue del scismatico: por q̄ la heregia directamēte se oppone a la fe, mas la scisma se oppone a la vnidad de la yglesia. Por tãto dize S. Hieronymo, esta es la differēcia q̄ ay entre el heretico, y scismatico, q̄ el herege tiene vna proposiciō peruersa, el scismatico se aparta de la vnidad de la yglesia.

D V D A S E P T I M A.

DVdase lo septimo, q̄ se entiende por los q̄ tienē libros de hereges, o los leen? Respondo q̄ son aq̄llos q̄ tienen en sus casas qualesquiera libros de hereges, aunq̄ no los leã, y los q̄ los leē sin licēcia de la sede Apostolica, y los q̄ los imprimen, o en alguna manera defiēdē, alabãdolos cō palabras y hechos. Estos incurrē en la cēsura desta Bulla: mas no aquellos que leen libros de catholicos, que refieren dichos de hereges, aunque principalmente los leyessen para saberlos: como tan poco incurren en esta pena los que los oyē de otros. Ni incurren por la misma razon en esta pena, los que leen libros de Catholicos declarados por hereges aunque incurren en la pena del index de Pio III. como lo dize Navarro. Y por la misma razon caeran en la pena del Index de los libros prohibidos que se publico en España, en el año de. 1585.

D V D A O C T A V A.

DVdase lo octauo, sino obstante el Cōcilio Tridentino, pueden los Obispos cometer estos casos a alguno en algũ caso particular, Cordoua dize q̄ si. Poniēdo el caso q̄ se sigue: cōuiene a saber si vna mōja incurriessse en alguno dellos, a la qual no pudiesse hablar personalmēte el obispo para la absoluer sacramētalmēte, por estar muy lexos el vno del otro: y por ella no le poder yr a buscar por causa del voto de la clausura sin grã nota de su persona: Y assi dize q̄ en este caso el obis-

Caic. verbo scisma.
 Nauar. d. c. 27. n. 57.
 D. Hieron. in episto. ad Galat. colligitur ex. c. scism. 24. q. 1. & D. Th. 2. 2. q. 39. art. 1. ad. 3.

Nauar. d. c. 27. n. 56.

Cer. in Sã. q. 8. fol. 34.

EXPLIC. DE LA CRUZADA.

po puede cometer la absolució a quié le pareciere. Y dize mas
 q̄ quãdo el cõcilio Tridétino cõcede la heregia al obispo en
 el fuero de la cõsciencia, y no a sus Vicarios: se ha de entēder
 q̄ no pueda cometer la absolució della a sus Vicarios general-
 mente, como se da al Canonigo penitenciaro generalmente
 para los demas, empero no le prohibe q̄ auiedo necesidad tã
 vrgēte como esta le pueda cometer. Y por me parecer esta opi-
 niõ cõforme razõ y verdad, la confirmo cõ algunas razones q̄
 son las q̄ se siguē. En todas las leyes afsi diuinas como huma-
 nas, se ha de guardar la epicheya: la qual es vna justicia tēpla-
 da cõ dulçura de misericordia, pēsadas todas las circũstacias,
 y su proprio officio es apartarse del rigor de las palabras de la
 ley general, guardãdo siēpre la intēciõ del legislador, porq̄ las
 leyes se ponē de aq̄llas cosas q̄ ordinariamēte acaescē por ra-
 zõ del biē comũ, la obseruãcia delas quales seria escrupulosa
 en casos particulares, y aũ seria perniciosa: y assi en los tales
 casos ha de ser tēplado su rigor, porq̄ lo q̄ se ordena para biē
 comũ no ha de ser contra el dicho bien. Y mas q̄ ni Dios ni la
 yglesia pretēden en sus preceptos obligarnos a lo imposible
 y muy dificultoso: y moralmente, y segũ derecho imposible
 se dize lo q̄ apenas se puede hazer sin grã detrimēto, al qual
 ninguno regularmente esta obligado, pues el yugo de Christo
 es suave y su carga ligera: y mas benigno es Dios q̄ el hõbre,
 y piadosamente se ha de creer q̄ ni Dios en la ley de gracia, ni
 la yglesia nos deuen poner yugo apenas posible, obligando
 nos a peccado mortal fino le lleuamos, ni Dios nos anda ar-
 mado çancadillas como el hõbre, como lo dize el Sabio, y lo
 trata largamente Anguest en sus morales. De aqui inferē los
 Doctores comũmente q̄ por esto no estamos obligados a cõ-
 fessar el peccado, quando de confessarle, se nos sigue peligro
 corporal, o espiritual. Y de aqui infieren tãbien, q̄ aq̄l se dize
 no tener copia de cõfessor que cõ dificultad grãde le puede
 auer, porque ninguno esta obligado a yrle a buscar cõ grã dif-
 ficultad: 20. y 30. leguas, porque no obliga la yglesia con grã
 dificultad. Y a digo q̄ en Dios ni la yglesia, principalmente
 en los

Sap. i. senti-
 re de Deo in
 bonitate An-
 gust. in mo-
 rali. c. 6. &
 10.

en los preceptos cuya trásgressiõ no es intrinsecamẽte mala, pretende obligar a alguno cõ escandalo q̄ probablemente se entiende q̄ procedera, o en caso q̄ se entienda sucedera algũ grã mal espiritual, o corporal porq̄ lo q̄ se haze por amor de la charidad no ha de ser contra ella, y la yglesia a nadie pone lazo, y ninguna cosa quiere el Papa diffinir cõ escãdalo: de dõ de se infiere q̄ si la yglesia manda denunciar a alguno, y de la tal denunciacion se teme mayor mal, delo q̄ es el prouecho, o si amenaza algun escandalo, entonces nadie esta obligado a denunciar: porq̄ aquel q̄ con justa causa no obedece al mandamiento se escusa de no cõparecer. Empero en esto ha de auer mucha prudencia, y nadie se fie de su parecer en estas cosas, antes humillese a los sanctos y sabios: porq̄ lo q̄ a vno le parece difficultoso de hazer y lleno de peligros, y muy cerca no a escandalos, a otros q̄ los miraran cõ ojos defasicionados no les parecera tal, y tan prudentes medios puedẽ dar q̄ cesse el peligro y scandalo. No tefe no obstante lo dicho, q̄ no dexa de auer algunas cosas difficultosas, a las quales estamos obligados por derecho natural, diuino, o humano cõ peligro de la vida y hazienda, de lo qual trata Soto. Delo dicho se colige q̄ la dicha monja se puede confessar con el q̄ tuuiere especial authoridad para ello del obispo: porque en este caso limitan todas las razones susodichas, y assi en el se puede vsar de la epicheya, y no se vsando, ya se vé las amarguras q̄ aquella anima padeceria cercada de tãtas difficultades. Y esta ley del cõcilio Tridẽtino, no obliga con mayor rigor q̄ las demas leyes positiuas, y en este caso informado el obispo de la verdad cõ todas las circunstancias q̄ conuiene saber, la puede absoluer en ausencia de la dẽscõmunion, y quedara el caso sin reseruaçion para que la absuelua el confessor que puede de los mas peccados: y con esto se acorta la question y difficultad.

El segundo caso de la bulla de la cena del Señor, es de los ladrones cossarios de la mar, y sus fautores y encubridores, y cõtra los que roban los bienes de los que padecen naufragio.

Por cossarios, se entienden los q̄ lo vsan ordinariamente, q̄

cap. de vi-
duis. 2. 27.
q. 1.
Glo. in. c. ad
aures de tẽ-
po. ordin.

ca. officij de
pœnit. & re-
miss.

Soto de regẽ
do secreto
mẽb. 2. q. 2.

EXPLIC. DE LA CRUZADA.

esto significa corsarios y piratas. Por tanto no incurre en esta descomuniõ aq̃l q̃ en la mar hiere, o mata a otro, no entediẽdo en semejantes negocios, ni tratãdo dello, sino q̃ solamente lo hizo vna vez que se ofrecio occasiõ, assi lo tiene Nauarro. Y notese, q̃ para incurrir vno en esta descomuniõ, basta andar cõ galeras, o fustas en la mar, cõ animo de robar herir, o matar aunq̃ no robe, ni hiera, ni mate, porq̃ ya es esto hazer officio de Piratas. Notese mas, q̃ no incurren en esta descomuniõ los q̃ andan robãdo en los rios, como lo tiene Nauarro: porq̃ esta ley solamente habla de los q̃ roban en la mar, y las leyes exorbitantes no se estienden a casos distinctos, aunq̃ aya en ellos la misma razon. ¶ Lo tercero se descomulgan todos los señores y principes q̃ en sus tierras ponen nuevos tributos y portazgos, o piden genero de tributo prohibido. Nota, q̃ por portazgos nuevos se entienden en este caso los q̃ los authores llaman vectigalia, gabelas, o pedagia, q̃ son los portazgos que se suelen pagar por las mercaduras, o cosas que se passan de vna tierra a otra, o por otros respectos, quales son los asseguramiẽtos de caminos, reparo dellos, o reparo de puẽtes, o otras cosas semejantes. Y assi nuevos portazgos aqui prohibidos, se ran quando se ponẽ sin la licencia y authoridad deuida, y tambien quando se augmentan, o acrecientan sin la dicha authoridad los portazgos viejos: assi lo dizen Angelo, Syluestro y Nauarro. Nota, que los q̃ no pueden poner estos portazgos so la pena de la bulla, son solos aquellos q̃ reconocẽ superior en lo temporal, y no los q̃ no le conocen. Nota mas, q̃ solos aquellos incurren en esta censura, q̃ los piden con violẽcia y fuerça: por tanto el heredero del que los impone, el arrendador y su criado, si pidiendolos hazen violencia, incurrẽ en la misma pena. Y nota, que aquel los paga de mala gana, y padece la dicha fuerça, que los paga como deuda, aunque se lo ruegen, como lo tiene Nauarro siguiẽdo a Caietano. Nota mas, que podemos escusar desta censura, al que con ignorãcia del derecho y del hecho los pide. Nota mas, q̃ por portazgos prohibidos se entienden solamente los prohibidos absoluta-

Nauar. d. c.
27. nu. 59.

*Nauar. vbi
supra.*

81

Nauar. d. c.
27. nu. 61.

mente.

mente. Donde se infiere, que pedir portazgos licitos a personas de quien no se pueden pedir, como son los clérigos, no es descomunion desta bulla, sino otra descomunion no reservada aqui.

Lo quarto se descomulgan todos los que falsifican letras Apostolicas. Nota lo primero, q̄ también incurren en esta descomunion: los que las mandan falsificar, porque este acto es de tal condición q̄ para vno se dezir propriamente hazerle basta q̄ lo haga por otro, como se colige de la doctrina que traen summa Rosela, Ioannes Maior, y Cordoua que los alega.

82

Nota lo segundo, q̄ aqui no solamente se descomulgan los q̄ falsifican letras Apostolicas, q̄ estanya expedidas por el Papa, sino los que falsifican las suplicaciones q̄ llaman signaturas, q̄ son las letras y suplicaciones, a las quales ha dicho el Papa, fiat, pero aun no se han sacado dellas breues, o las bullas:

Cord. lib. 5
99 q. 26. fo.
452. col. 2.

Assi lo nota Nauarro, y lo dize la bulla. Nota lo tercero, que no se descomulgã aqui los que falsificã las letras del Nũcio, o del Obispo, o del propenitenciaro: ni los que impetran letras Apostolicas cõ falsas informaciones, ni los q̄ vsan dellas, aunq̄ los tales incurrẽ en la pena del capitulo ad falsarium. Ni se descomulgan aqui los q̄ mudan algo delas letras Apostolicas que no muda la substancia de lo que se concede, como lo adierte Nauarro contra Hostiense y otros. Nota lo quarto, que no se descomulgan aqui los q̄ vsan de letras falsas, porque vna cosa es falsificar letras, otra vsar de las falsas.

Nauar. vbi
supra. n. 62.

83

Lo quinto se descomulgan todos los que ponẽ manos violentas en los Prelados. Nota, q̄ aqui se descomulgã todos aquellos q̄ caen en vna de ocho obras aqui exprimidas. Conuiene saber, aquellos que temerariamente cortan miẽbros, hieren, matan, llagan, toman, encarcelan y retienen los Patriarchas, Arçobispos. Obispos, y accẽssoriamente se descomulgan los que ayudan, o mandan hazer esto, conforme la mente de Gregorio XII I. de la qual da testimonio Nauarro. Nota mas, que por Arçobispos, Obispos y Patriarchas, se entienden en este caso solos aquellos que son consagrados, y no aquellos

EXPLIC. DE LA CRVZADA.

q̄ solaméte son electos, presentados, cōfirmados, instituydos, proueydos, aunq̄ ayã tomado possessiõ, como lo dize Nauar.

84

Lo sexto se descomulgã los q̄ vsurpã bienes ecclesiasticos, &c. Nota lo primero, q̄ aqui se descomulgã primeraméte todas aq̄llas personas q̄ vsurpan, o secretaméte tomã, o secrestã sin licencia del Summo Pontifice, jurisdicion, reditos, prouechos pertenecientes a personas ecclesiasticas, por razõ de las yglesias, monasterios, o beneficios auidos. Lo segundo se descomulgã todas aq̄llas personas q̄ imponen qualquier genero de tributos a clerigos y personas ecclesiasticas, monasterios y yglesias sin licencia del Papa: y para que se incurra en esta descomunion han de concurrir las cosas que se figuen.

La primera, que sean rentas de ecclesiasticos, y por razon de rentas ecclesiasticas, y beneficios. La segunda, q̄ se tomen como rentas ecclesiasticas. La tercera, q̄ se tomen sin licencia del Papa. La quarta, q̄ se tomen por via de authoridad, donde no incurrẽ en ella los soldados y ladrones, y los q̄ roban en tiempo de vacatura: como lo dize Nauarro. Lo septimo se descomulgan los juezes seglares q̄ se entremeten en conocer las causas de personas ecclesiasticas, o impidẽ la execuciõ de las letras Apostolicas, y lo mismo es contra los officiales de la justicia q̄ en esto entẽdierẽ, en el qual caso se cõprehenden los juezes seglares q̄ a las personas ecclesiasticas, o cabildos traen a su tribunal, chancillerias, o consejos. Tambien se comprehenden en este caso, los oydores, o presidentes de chancillerias, o consejos de qualesquiera Reyes, o Principes, que las causas beneficiales y espirituales, o annexas a ellas, las reuocan de los juezes Apostolicos a su tribunal. En el mismo caso incurren los que impiden la execucion de las letras Apostolicas, o prenden, o encarcelan los executores de ellas. *Es de notar q̄ Sixto V. pone graues penas assi tẽporales como spirituales cõtra las mugeres q̄ to mã beuidas, o procuran cõ golpes cargos trabajos y otras qualesquier cosas ordenadas para effecto de mal parir la criatura formada, o informe, y las mismas pone contra las q̄ cõ beuidas o otros medios seme-

Nauar. vbi
sup. nu. 69.

85

jantes

jātes procurā ser esteriles. Y las mismas pone cōtra los q̄ las ayudā fauorecē y dā animo para ello cō palabras o señales cō las quales penas ciuiles y humanas puedē ser castigados aunq̄ seā ecclesiasticos por qualquier juez sin q̄ le valga priuilegiō alguno de arte q̄ en este delicto est locus preuētionī como se cōtiene enel motu proprio enel qual se ponen las penas: pero ha se de notar q̄ no deue ser castigados cō las dichas penas sino los q̄ a sabiēdas procurā el abortō, y la esterilidad: pues dize enel dicho motu proprio, q̄ seā castigados cō las penas que son castigados los q̄ cometē homicidio volūtario, y para que vno sea homicida voluntario es necessario q̄ el tal homicida pretēda cometer este delicto, o le quiera en vna causa tā propinqua a la muerte q̄ moralmente hablādo a penas pueda acaescer querer aquella causa, y no querer el homicidio, como es dādo a beuer pōçoña, como lo explica Nauarro cō la comun. De lo dicho se colige q̄ el homicida casual no incurre en esta irregularidad, como lo explica el mismo Nauarro, y de aqui se infiere q̄ el que da a vna muger preñada vn golpe en el vientre sin animo de hazerla abortar, y aborta no incurre en las penas deste motu proprio porq̄ este es abortō casual, y aun digo mas q̄ aunq̄ este hōbre devn golpe a esta muger q̄ hablādo moralmente a penas se puede cōpadecer q̄ este hōbre le quiera dar este golpe y no quiere hazerla abortar q̄ aūq̄ quede este tal irregular siguiēdo se el abortō y sea este homicidio y abortō volūtario no incurra este en la irregularidad y penas deste motu proprio porq̄ su Sāctidad tuuo enel intēciō de castigar los abortos q̄ se haziā por se dar algunos cō mas libertad al vicio de la carne, y no de castigar lo q̄ acaso acōtece y se haze cō colera y enojo nacido de otras causas distinctas. De aqui se sigue tābiē q̄ los medicos y parteras q̄ dā beuidas a vna muger puesta en vn parto peligroso del qual no puede escapar cō la vida sino aborta la criatura, abortādola no incurren en las penas deste motu proprio, en caso q̄ no se pretēda principalmēte sino la vida desta muger y no el abortō del qual caso t at a Syluestro y Cordoua. * ¶ Lo. 8. se descomulgā aq̄llos q̄ lleuā caua

* Nau. in ma
nu. ca. 27. n.
221. *

* Syl. tit. me
dicus. q. 4.
Cordo li. 1.
qq. q. 28. pa.
gim. 323. du
bio. 3. cora

EXPLIC. DE LA CRVZADA

llos, armas, hierros, y otros instrumetos de guerra a los Turcos, Moros, o qualesquiera enemigos del nōbre Christiano.

Nota, q̄ tãbiē aqui se descomulgã los q̄ dã auiso en daño de la Christiãdad, ayudã, fauorecē y acōsejã. Y nota, q̄ no estan descomulgados por esta Bulla los Christianos q̄ por temor de la muerte, o de açotes remã, o gouiernã las galeras de los Turcos cōtra Christianos, aunq̄ pequé mortalmēte, como dize Navarro: el qual da a entēder, q̄ quiçã no peccã los tales mortalmēte, porq̄ remã por fuerça, y parece q̄ no cooperã al peccado de los otros, porq̄ no hazē mas de remar: lo qual de suyo no es malo, sino por la malicia de los otros. Cordoua tiene absolutãmēte q̄ no pecã los tales, cō el qual siguiēdo a Adriano; consiēten F. Luys Lopez y Pedro Navarra, el qual lo prueua cō este exēplo, diziēdo: Que assi como no peccã los carreteros q̄ lleuã mugeres malas de Toledo a Madrid, dōde sabē que van a peccar, porque los tales no cooperã en su peccado, solamēte siruē de llevarlas, lo qual de suyo no es malo: assi no peccã los dichos remadores. ¶ Lo. 9. se descomulgã aquellos que robã, despojã, detienē, o de proposito deliberado presumē açotar, mutilar, o cortar miēbro, o matar a los que van a la sede Apostolica, o moran en ella, o se partē della. Nota, que lo dicho no procede en los que vã a la curia Romana, o morã en ella, o se apartã della, no por razō de sede Apostolica, sino por otros fines humanos. ¶ Lo. 10. se descomulgã los que impidē, o robã las vituallas y otras cosas que cōuienen para el vso dela Curia Romana. Nota, que no incurrē en esta descomunio los que por biē y prouecho de su Republica vedã que no saquē della pã, o otras prouisiones, porque no vēga la Republica a hãbre, o otra necessidad, o auiēdo peste en la Curia Romana, vedã que no vayan alla auiēdo de boluer, como lo dize Navarro.

Lo vndecimo, se descomulgan aquellos q̄ mutilan, açotan matan, o prēdē a los peregrinos que van, o bueluen de Roma por deuociō, y no quando peregrinã por yr a ver la sede Apostolica no estãdo en Roma. ¶ Lo. 12. se descomulgan aquellos

que

Navar. d. c.
27. n. 63. in
fine. Cord.
in Sūma. q.
137. in dub.
2. F. Luys
Lopez in Sū
ma. c. 60. de
homicidio,
col. 437.
Petrus Na-
uarra de re
stit. li. 3. c. 4
nu. 61. & 62

86

87

88

89

que directe, o indirecte por si, o por otros como enemigos de-
 tiene, o saquea la ciudad de Roma, o las tierras que pertenecē
 al patrimonio de la yglesia, y hazē vexaciō a su suprema jurif-
 diciō, y los que fauorecē, ayudā y acōsejā esto. Tambien aqui se
 descomulgā los que robā, o tienē vasos de oro, o plata, vestidu-
 ras, alhajas & qualquier genero que seā de todo genero de bie-
 nes del Palacio Apostolico, aora sea en tiēpo de Sede vacāte,
 o en otro qualquiera tiēpo. ¶ Lo vltimo se descomulgan los
 confessores que absueluē destos casos sin especial comission
 para ello. Mas notese, que aunque su Sanctidad descomulga a
 los dichos confessores no reserua esta descomuniō para si, co-
 mo lo nota Nauarro: y della puede absoluer el ordinario, y el
 que tuuiere su aūthoridad. Nota mas, que todas estas desco-
 munion es son ya à iure, porque Gregorio. XIII. quiso que
 no se acabassen con su muerte, como lo nota Nauarro: el qual
 dize, que la descomunion aqui puesta contra los Confesso-
 res, solamente comprehende los Confessores que con osadia
 presumtuosa absueluen de lo dicho, y no los que por olui-
 do inaduertente, y ignorancia no crassa lo hazen, como lo di-
 ze el mismo Nauarro. Por tanto manda su Sanctidad, que to-
 dos los Confessores tengan vn trasumpto destos casos: y por
 esta causa los quise poner en este tratado, y la misma causa
 mouio a Fray Gaspar Parasselo a ponerlos en el Compendio
 que hizo, como el lo confiesa: y aunque el author del Com-
 pendio de los priuilegios de las Ordenes Mendicantes, y no
 Mendicantes, no los puso en la primera ni segunda impres-
 sion, nuestro Padre Fray Christoual de Capite Fontium, por
 la causa susodicha los puso en la nueva impressiō que hizo
 del dicho Cōpendio. Deñese mucho notar, que Sixto. V. por
 vn motu proprio descomulga ipso facto, a todos los que pro-
 curan, aconsejan y consienten, que se figa aborto de alguna
 criatura animada, o inanimada, formada, o informe, y dan po-
 siciones, o las enseñan, aconsejan y consienten que se dé, o to-
 mē para impedir la generaciō, y reserua para si esta desco-
 munion, sin que valga priuilegio concedido a los regulares,
 ni jubi-

Nauarro
 no. 74

Incipit Ef-
 franatā per
 ditissimorū
 hominū, de
 tis Romā in
 monte Qui-
 rinali anno
 1588. 4. Ca-
 lē. Nouēbr.
 anno 4. sui
 Pontificat.
 Cōc. Trid.
 Sess. 24. c. 6.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

ni jubileo plenissimo aũ en el año del jubileo, ni bulla d̄ la cruzada, ni la autoridad q̄ da el Cõcilio de Trêto a los Obispos. Pero pregũtase si las mugeres q̄ recibē pociones de su naturaleza impeditivas d̄ la generaciõ, o los q̄ las dā o acõsejā &c. como se cõtiene en el motu proprio de su Sãctidad, incurren en las penas del aũ q̄ de hecho no se siga el impedimento? Parece q̄ si, porq̄ hablãdo Sixto. V. en este motu proprio d̄ la muger q̄ rescibe las dichas pociones para abortar la criatura, dize q̄ si de hecho no la aborta no incurre en las penas del motu proprio, como cõsta de las palabras ibi, ita vt re ipsa abortus inde secutus fuerit, y hablãdo de la muger q̄ toma pociones para impedir la generaciõ, dize a b̄solutamẽte q̄ incurre en las mismas penas sin poner la dicha restrictiõ: dõde parece q̄ da a entẽder q̄ incurre la tal muger y los q̄ ayudã a ello en las penas alli señaladas tomãdo las pociones, o se impida la generaciõ, o no, porq̄ si quisiera hablarcõ la dicha restrictiõ lo explicara. Empero lo cõtrario me parece, q̄ se ha de dezir, y prueuase esta opiniõ. Lo. 1. por las palabras del motu proprio ibi, Præterea eis dẽ penis teneri, &c. las quales no se puedẽ verificar sino en caso q̄ las penas y las limitaciones dellas seã vnas mismas, porq̄ siẽdo verdad q̄ la limitaciõ limita la pena, no la limitãdo nõ podria ser vna misma (como en effecto lo es) la no limitada cõ la q̄ esta limitada y restringida, y auẽdo de ser vna misma como dize las palabras del motu proprio nõ ay q̄ dudar sino q̄ las señaladas penas se deũe entẽder cõ la limitaciõ de las primeras. Prueuase mas por la palabra sterilitatis, porq̄ aũq̄ es verdad q̄ se pueda dar pociõ ad sterilitatẽ, aũq̄ no se siga la sterilidad: pero nõ se dize propriamẽte potio sterilitatis (q̄ son palabras d̄l motu proprio) sin q̄ se siga sterilidad. Prueuase mas por las palabras, quomin⁹ fetũ cõcipiãr, las quales palabras claramẽte significã acto deduzido in esse, y no significã conato nõ inteciõ. Lo. 2. se prueua, porq̄ cõforme a derecho los q̄ matã y los q̄ procurã matar cõ veneno, aũq̄ no se siga la muerte tienẽ vna misma pena, y por esto tuuo necesidad el Pontifice de explicar q̄ no queria q̄ tuuiesse la mesma pena el que procura el aborto,

quan-

quádo no se sigue el effecto, moderádo y limitádo su pena canonica en respecto dela del derecho comú. Mas como quiera q̄ esto no sea así en las pociones que se dá para la esterilidad porq̄ no se siguiendo el effecto no es derecho q̄ la pena sea vna mesma, no tuuo necesidad el Põtifíce de explicar en las segūdas penas la limitaciõ q̄ explico en las primeras, y así esto se q̄do en terminos de derecho comú sin q̄ las palabras ni la razón nos dé lugar a cõiecturar otra cosa. Cõ estas razones me hizo merced dõ Inigo Lopez de Médoça, de esforçar mi opiniõ con ya erudiciõ doctrina ingenio y sangre es de todos conocida. A las quales añado las razones q̄ me hã mouido a tener esta opiniõ q̄ son las siguiētes. ¶ La. 1. es porq̄ si en el primer caso mas graue no se incurre en las dichas penas sino se sigue el aborto de hecho, cõ mayor razón en este q̄ no es tã graue no se incurra en ellas si de hecho no se sigue el impedimēto. Y que aq̄l caso sea mas graue se prueua, porq̄ mayor pecado es matar a vna criatura formada que es ya hõbre in actu haziedola abortar, q̄ matar a la criatura q̄ es hõbre in potētia en la virtud generatina de su madre, la qual por las dichas pociones p̄ tūc se haze esteril: y aũq̄ el muy docto dõ Inigo Lopez de Médoça da razón sufficiēte porq̄ su Sãctidad no pone en el. 2. caso deste motu p̄prio la restrictiõ q̄ pone en el. 1. puede ser tãbien q̄ el sumo Põtifíce no pone la dicha limitaciõ porq̄ ya q̄ en el. 1. caso, siēdo como es mas graue la pone claro esta q̄ con mayor razón se ha de entēder de su volūdad hablar cõ la misma en el 2. q̄ no es tã graue, y cõ esto se respõde a la razón alegada por la parte cõtraria. Ni cõtra esto obsta q̄ ay grã differēcia de vn caso a otro, porq̄ aũq̄ el. 1. caso sea mas graue q̄ el de q̄ tratamos, en el ay particular razón para se poner la dicha restrictiõ, porq̄ ya se sabe quãdo vna muger aborta o no, empero en nuestro caso como se puede saber q̄ se impidio la generacion por las dichas beuidas pues ay otras causas naturales q̄ la suelen impedir? Y mas quãdo auemos de juzgar q̄ esta muger esta esteril? y así si en este caso se pusiera la dicha limitaciõ anduierã los cõfessores perplexos y ninguno se determinara a juzgar q̄

EXPLICA. DE LA CRUZADA

la generaciõ se auia impedido por las dichas pociones, y quedaria este delicto sin castigo, por tãto parece q̄ su Sanctidad en este caso quiso hablar sin limitaciõ cõdenãdo a las dichas penas a las q̄ tomã o dã las pociones, o se figa el impedimẽto, o no, para q̄ se quitase la perplexidad, y fuesse este delicto castigado. Porq̄ a esta razõ respõdo quitando la perplexidad q̄ los cõfessores puedã tener. Diziẽdo lo. 1. q̄ si las mugeres auiedo tomado las pociones cõcibẽ no se incurre en las dichas penas y como cõsta q̄ no causarõ el tal impedimẽto, no ay perplexidad alguna. Lo. 2. digo q̄ quãdo auiedo tomado las dichas pociones no cõcibẽ, aũq̄ este les puede venir por defecto de otras causas naturales, la presumpciõ esta cõtra ellas, cõuiene a saber q̄ por las dichas pociones estã impedidas, porq̄ la sterilidad es defecto dela naturaleza q̄ de suyo es fecũda, y viãdola infecũda, el pecado q̄ hã cometido da licẽcia para q̄ segũ derecho presumamos auer pcedido del la infecũdidad, y no de las causas naturales q̄ de luyo no trae semejãte defecto. Y assi vemos determinado en derecho q̄ aq̄l q̄ da alguna beuida a alguna muger para abortar la criatura, aũq̄ no se sepa si la criatura q̄ aborta passados. 40. dias despues q̄ fue cõcebida es varõ o hẽbra se ha de tener por irregular. A esta opiniõ parece q̄ se llega S. Antonino el qual dize q̄ el q̄ hiere a vna muger preñada o le da alguna beuida para abortar, dudãdo si aborto por aq̄llo o por otra causa, se deue tener por irregular. Ni cõtra esto obsta q̄ si es hẽbra se le infunde la anima racional a los. 80. dias, y segun derecho comũ, ninguno es irregular matandola criatura hasta q̄ se le infũde la anima racional, porq̄ el d̄recho en este caso, por el delicto q̄ este acometido, presume q̄ la criatura era varõ (aũq̄ no se pudo saber) al qual se le infũde la anima racional a los. 40. dias, y assi le cõdena en esta duda por irregular: y si a alguno se le haze aspero cõdenar a las dichas mugeres pudiẽdo no cõcebir por otras causas. Ultra de lo dicho a esto respõdo q̄ mas aspero caso es cõdenarlas auiedo cõcebido despues de auer tomado las pociones, porq̄ en este caso ya tenemos experiẽcia q̄ no se hizierõ steriles por ellas, y en este otro las vemos steriles p̄ tũc y no tenemos experiẽcia si esto les

Cap. ad au-
diẽciamõ ho-
micidior

S. Ant. 2. p.
ti. 5. c. 2. tra
Et a. de irre-
gularit. §. 4.

glos. in prin-
cip d. 5.

les ha venido de las beuidas o de otras causas naturales: lo qual se cõfirma lo primero porq̃ si los q̃ trae esta razõ de dudar dize q̃ tomãdo las pociones aũq̃ despues cõcibã estã cõprehẽdas en las penas deste motu pprio por solamẽte las auer tomado, porq̃ no cõprehẽderemos en ellas a las q̃ las tomã viẽdolas pro tũc steriles, aũq̃ no sepamos de q̃ causa les ha venido esta sterilidad? Cõfirmase lo. 2. porq̃ las mismas penas se ponẽ contra los q̃ dã las beuidas q̃ las q̃ se ponẽ cõtra las q̃ las tomã, y si son eclesiasticos por el mismo delicto q̃ dã irregulares priuados de todo beneficio y officio y inhabiles para ellos, en las quales penas, segũ derecho, no se incurre sino quãdo el delicto porq̃ se ponẽ tiene su vltimada perfectiõ en el acto exterior, como lo trata Nauarro en muchas partes de su manual, y aũq̃ su Sãctidad pueda cõdenar cõ estas cõsuras y penas a los q̃ intẽtã hazer lo poniẽdo para ello los medios ordinarios aũq̃ no se siga el effeçto, no se deue p̃sumir q̃ lo haze sino lo dize expressamẽte. Por tãto sus motus pprios, quãdo otra cosa no se colige de ellos claramẽte, se hã de interpretar de manera q̃ lo menos que fuere possible de roguẽ al derecho comũ por tãto como los eclesiasticos y seculares seã castigados cõ estas penas dãdolas beuidas, duemos entẽder ya q̃ su Sãctidad no dize lo cõtrario, q̃ habla solamẽte en caso q̃ la generaciõ se impida por ellas, porq̃ por este caso asĩ cõsumado segũ principios de derecho canonico, se incurre en las dichas penas puestas cõtra los eclesiasticos y seculares. Cõfirmase lo vltimo porq̃ si su Sãctidad quisiera q̃ las mugeres q̃ tomã las beuidas para impedir la generaciõ incurrierã en las penas deste motu proprio aũq̃ de hecho no se figurera el impedimẽto lo dixera expressamẽte pues en el caso del abortõ q̃ era mas graue como tẽgo dicho, poco antes auia dicho lo cõtrario. Deste parecer son los mas graues Theologos y Canonistas de la vniuersidad de Alcalã, y lo ferã rãbiẽ los pocos q̃ del dudaron si viniẽsse a su noticia, conforme a lo que dellos colegi poniẽdo me las razones en contrario, porque nõca se determinarõ. Empero en la platica deste caso ha de auer grã prudẽcia y cõsejo, y no deue los cõfessores condenar facilmente a los delinquẽtes sin primero auer riguar si las dichas pociones de su naturaliza erã impeditiuas de la generaciõ y causatiuas

Nauar. r. in
 manu. c. 27.
 n. 133. c. 6.
 l. 3. q. 1.

Tex. in cap.
 eius. s. 1. de
 tẽporib⁹ or.
 li. 6. vbi Go
 minianus.

Doct. in ca.
 si pro debili
 tate de offi.
 de legã ti re
 tert Felinus
 in ca. 1. vbi
 declarat
 duobus mo
 dis eodẽ tit.

EXPLIC. DE LA CRUZADA

de la esterilidad. Y para esto cõuiene y aũ es necesario q̄ se in-
 formẽ de los medicos diziẽdoles lo q̄ se dio y la cãtidad de-
 llo y la cõplefiõ de la p̄sona q̄ lo recibio. ¶ Y es de notar q̄ v-
 nas palabras generales q̄ pone este motu p̄prio, ibi & quomi-
 nus foetũ cõcipiãt impedimẽtũ prãstiterint, se hã de entẽder
 del impedimẽto de la esterilidad d̄l qual luego en las palabras
 prãcedẽtes hablaua diziẽdo, prãterea eisdẽ pœnis teneri om-
 nino statuim⁹ eos qui sterilitatis potiones ac venena mulieri-
 b⁹ p̄pinauerint. Porq̄ las palabras generales se regulã y limitã
 cõforme a la materia de q̄ se trata, como lo dize y resuelue Fe-
 lino, y lo traẽ los autores del suplemẽto, de dõde infiero lo. 1.
 q̄ los q̄ seminant extravas, no incurrẽ en las penas deste motu
 proprio, porq̄ aunque este es impedimẽto de generaciõ, no es
 impedimẽto de esterilidad, y mas q̄ en el se castiga vn delicto
 immanissimo como cõsta de sus palabras, ibi in supervt imma-
 nissimi hui⁹ delicti, &c. y seminare extravas aunq̄ sea vn peca-
 do graue cõdenado en la Scriptura, no es peccado immanissi-
 mo, deste parecer son todos los hõbres doctos cõ los quales
 he comunicado este pũto. Lo. 2. infiero q̄ aũq̄ es peccado grauis-
 simo echar extravas receptũ semẽ en el mismo instãte q̄ se re-
 cibe para q̄ se impida la generaciõ, como dizẽ lo hazẽ las mu-
 geres publicas, no trata del nuestro motu proprio, porq̄ en el
 solamẽte se trata del impedimẽto de la esterilidad, esto me pa-
 rece aũque ciertos hõbres doctos tienẽ lo cõtrario, cuyo fun-
 damẽto principal, son vnas palabras del motu proprio, ibi seu
 foetus immaturi tã animati quã inanimati cõceptionẽ procura-
 uerint, &c. Al qual respõdo q̄ eijcere semẽ receptũ nõ est eij-
 cere fetũ, porq̄ semẽ hablãdo propriamẽte nõ est fetus neq;
 maturus neq; immaturus. Y assi entiẽdo q̄ fetus immaturus es
 el embrio, finalmẽte concluyẽdo digo, que assi como el caso
 del aborso se llama immanissimõ delicto por se matar al inno-
 cẽte, assi auemos de dezir q̄ en el segũdo caso deste motu pro-
 prio se trata del impedimento de la esterilidad solamente, al
 qual llama tambien su Sãctidad immanissimo delicto, porque
 se mata, y quita la vida a la virtud generatiua. *

Felinus in
 ca. Nonnulli
 de rescript.
 Habetur in
 suplemẽto
 fol. 103.

Y de las césuras y peccados no referuados a la Sede Apof-
tolica los puede absolver tãtas quãtas vezes los cõfessaren.

Nota para explicacion desta clausula, que ay peccados y
censuras referuados a los Obispos, y peccados referuados
a los Maeſtre escuelas de las vniuersidades, y caſos, y censu-
ras referuados a los superiores de las religiones.

Pregunto, quales son los caſos referuados a los Obispos
de derecho y de costumbre? Ay gran variedad entre los do-
ctores, a cerca del numero dellos. Respondo, que de dere-
cho son cinco. El primero es el caſo del clerigo que tiene
anexa irregularidad: acerca del qual se ha de notar, que pue-
de qualquier confessor aprouado por el ordinario absolver
del peccado, por el qual se incurrio en la irregularidad, aun-
que la irregularidad pertenezca al señor Papa: assi lo tiene
ſancto Thomas, y le sigue summa Armila. El segundo caſo
es el incendio de los panes, y de otras cosas hecho de propo-
ſito. El tercero el peccado, por el qual se ha de poner ſolé-
ne penitencia, la qual ſolamente se pone por vn peccado no-
torio y famoso. El quarto la absolucion de la blasfemia pu-
blica y notoria. A cerca deste caſo se deue notar, con Ar-
mila, que por muy publica que ſea, no es caſo referuado al
Obispo ſegun derecho, como lo dize S. Thomas, ſino es
por razon de la ſoléne penitencia que a este peccado se de-
ue dar: ni el Concilio Lateranenſe ſub Leone decimo, le po-
ne entre los caſos referuados.

El quinto es la absolucion de la deſcomunion mayor: Eſ-
to ſe entiende ſi fuere referuada, porque de la deſcomuniõ
mayor de derecho pueden absolver los Curas, como lo tie-
nen ſancto Thomas, ſan Buenauentura, Sylueſtro, y Armi-
la: y contra Couarruias y otros muchos defiende esta opi-
nion Iuan Gutierrez en ſus Questiones Cañonicas, dizien-
do con Nauiro, que la opinion de Couarruias aua lugar

en el

91

D. Tho. in
4. d. 19. q. 1.
ar. 3. col. 2.
ad ſecun-
dã. Armila
vbi ſup.

D. Tho. in
4. d. 19. q. 1.

Sylueſtri
absolutio.
1. parrafo.
3. & exco-
muni. 8. in
prin. Armila
vbi ſup.

EXPLICACION DE LA CRUZADA:

Gutier. in
qq. Cano.
c. 5. n. 20.
Nauarr. in
manu. c. 27
n. 39.
Glos. in ex
trauag. in
ter cunctas
de priuil.

en el fuero exterior: otros cuentan entre los casos reserua-
dos segun derecho, a los Obispos la comutacion y dispen-
sacion de los votos, mas estos no son propriamente casos.
Los que acostumbran los Obispos reseruar son estos que
pone vna glosia. El primero es el homicidio voluntario, o
cortamiento real de algun miembro.

A cerca del qual se deue notar, que segun derecho, qual
quier confessor aprouado le puede absolver: porque quan-
to al fuero exterior es reseruado al ordinario. Verdades,
que por la grauedad del delicto se suele reseruar quanto al
fuero interior, y bien es que se remita la cura del al superior
como lo dize S. Thomas y la summa Armila.

El segundo es, falsificar escripturas y jurar falso. Lo mis-
mo ha de dezir del que encubre la verdad, preguntado legi-
timamente, dexando de dezir algo, y el que recibe pecunia
por no ser testigo, y el juez abogado y procurador, q̄ mues-
tran a la parte contraria los autos del processio, en caso que
no les sea licito segun derecho: assi lo dize Armila.

El tercero es, el quebrantamiento de la inmunidad y li-
bertad ecclesiastica: el qual agora en ciertos casos trae ane-
xa la descomunion de la Bulla de la Cena del señor. Y es de
notar, que quebrantar la inmunidad de las yglesias de los
frayles Menores, haziendo en ellas algun daño, o notable
violencia, es descomunion reseruada a su Sanctidad, o al Cō-
seruador Apostolico de los dichos frayles, como lo conce-
dio Clemente Quarto: y Leon Decimo dio authoridad en
el fuero de la conciencia, a los prelados de la dicha orden y
religion para que pudiess en absolver della.

El quarto es sacrilegio: Mas no se ha de entender que to-
dos los sacrilegios son reseruados a los Obispos, porque sa-
crilegio es tener copula carnal en lugar sagrado, como lo di-
ze Navarro, y este no es caso reseruado al Obispo, y assi
sola.

Habetur in
Comp. tit.
ecclesie fra-
rum. 5. 3.
Habetur
in Cōp. ti.
absolutio
quo ad se-
culares. 2.
5. 3.

Nauarr. in
manu. ca.
26. n. 3.

solamente estos sacrilegios son casos reservados al Obispo: conviene a saber, hurtar alguna cosa sagrada, o alguna cosa no sagrada, de lugar sagrado, matar, o herir en yglesia, quebrantar su inmunidad, y quebrar las puertas y cerraduras della.

El quinto retener los bienes de quien no se halla dueño.

El sexto es, supersticiones, hechizarias, o yr a pedir hechizos, adivinanzas, o ensalmos.

El septimo es el hazer matrimonio el de ffino con los teftigos, el qual ya segun derecho les esta cometido en el mismo fuero exterior, por el Concilio Tridentino: porque en el fuero interior, qualquiera confessor puede absolver del segun derecho, como lo dize Summa Armila.

El octavo es retener diezmos y primicias.

El nono es, sodomia y bestialidad, en algunos Obispados, como lo es en el de Granada.

Los casos reservados a los Maestres escuelas de las universidades, como no son de iure, no se saben. Alcoer en su tratado del jugo dize, que jugar vn estudiante de Salamanca dos reales Castellanos, es caso reservado al Maestro escuela de Salamanca. No tengo noticia de otro alguno, solamente auiso a los confessores de las ordenes Mendicantes, que procuren saberlos, porque aunque pueda por virtud de sus preuilegios absolver de los casos de los Obispos, no pueden de estos: como lo advierte Medina en su summa. Verdades q̄ por vn preuilegio de Paulo III. concedido a los padres de la Compania de Iesus (el qual p̄go en el fin deste tratado) pueden absolver de estos peccados los religiosos q̄ comunican de los preuilegios de los dichos padres. De todos estos casos susodichos pueden los confessores absolver por virtud desta Bulla, todas las vezes que vuiere necesidad. De los reservados a los superiores de las religiones ay dificultad, la qual tengo tratada arriba en este. 5.

de alibos

Conc. Tri.
sess. 24. c. 1

Armil. vbi
supra. n. 9.

92

Alcor. de
ludo f. 202

Medi. li. 1.
c. 10. §. 3.

Q 2

Con

EXPLICACION DE LA CRVZADA.

Con penitencia saludable conforme a las culpas.) Adviertan los confesores, ya que su Santidad confiando de ellos les dio tanta authoridad, que usando della, no haga falta la presencia de los superiores: y assi no luego han de absolver a los penitentes de los dichos casos, sino cō maduro consejo ordenandoles vna muy graue penitēcia, como lo amonesto Christianamente Medina en su summa. Y por esta causa si bien se mira en todos los preuilegios que los Summos Pontifices concedieron a los regulares para absolver de todos los casos y censuras reseruadas a los Obispos, les manda que impongan penitencia saludable, y lo mismo manda a los confesores en esta Bulla: como consta destas palabras, Con penitencia saludable conforme a las culpas. Y miran los confesores las penitencias que imponen, no sean irracionales, sino conforme a las culpas, y no como vnas que yo he topado de rezar tantos rosarios con vn palo en la boca, las quales por ser moralmente impossibles se dexan de cumplir: y amonesto impongan penitencias que confiesen amenudo, y comulguen a ciertos tiempos.

Y en caso que sea necessaria satisfacion para conseguir la dicha absolucion, la hagan por sus personas, y auiedo impedimento la pueden hazer por sus herederos, o otros por ellos.) Y esto porque no quiere el Papa conceder preuilegio en perjuyzio de tercero, lo qual arriba en este §. queda declarado,

A cerca de lo susodicho se figuen algunas dudas que tienen necesidad de explicacion.

D V D A P R I M E R A.

Lo primero se duda, si vn subdito de vn Obispado, va cō casos reseruados, a otro donde no lo son: si le podra absolver en el el confessor secular aprouado, que tiene los casos de su Obispo, aunque no tenga Bulla? Nauarro tiene que si,
y se

Medina in
summa li.
I. c. 10. par
rafo. 1. in
fine.

y se funda en la costumbre: Medina en su summa dize que no, la qual opinion tengo por mas verdadera y segura, y aun que no lo fuera, mi parecer es, que el penitente tome la Bulla si tuviere limosna, y se quite de pleytos, y sino la tuviere no le meta el confessor en mas angustia de la que padece (si alguna padeciere) y assi le absuelua, ya que segun Navarro que no es muy ancho, lo puede hazer.

Nav. in su
ma. c. 27.
n. 255. Me
di in sum.
lib. 1. ca. 10.
5. 3.

D V D A S E G V N D A.

Lo segundo se duda, si la authoridad de poder elegir confessor por virtud de la Bulla, para que le pueda absolver de qualesquiera peccados reservados, se ha de entender no solamente de los cometidos (antes que se tome la Bulla) mas aun de los que despues cometiere? Respondo, q̄ de todos se ha de entender: y assi quando el prelado concede su autoridad para tantos dias, la tal autoridad se estiende a los peccados cometidos antes y despues. Esta opinion es de Cordova y Angles: en lo qual no ay diuersidad de opiniones, solamente la ay, si por virtud desta Bulla se puede comutar los votos hechos antes y despues de tomada, lo qual se tratara abaxo:

95

Cord. de
indulg q.
37. Angl:
in sum. q.
de confes.
ar. 3. diffi:
3. pag. 277
in vlt. im-
pressio ne

D V D A T E R C E R A.

Duda se lo tercero, si vno que tiene vn peccado reservado al qual esta anexa descomunio, si puede ser absuelto de la descomunio por virtud de la Bulla, y despues no la teniendo, del peccado? Parece q̄ si, porque segun la verdadera y comun opinion de todos, recebida por Durando y Cano, si vno tiene vn caso reservado, al qual esta anexa descomuniõ reservada, puede yr a su superior y absolverse de la descomunio, y despues absolverse del peccado, por qualquier confessor aprouado, pues quitada la descomunio, ya no queda reservado: lo qual comunmente se haze en Roma. como lo dize Cano, y lo refiere Angles: y assi pa

Duran. in
4. d. 17. q.
vnica. Ca
no in rele
ctioe de
penitẽtia
p. 5. tract:
de casibus
reservatis.
Cano vbi
supra.

96

Q 3

recc

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

Angl. in sll
made con
fel. p. 5. fo.
274. sequi-
tur Palat.
in. 4. d. 17.
disput. fin.
fol. 305.

rece que se ha de dezir en nuestro caso : empero lo contra-
rio es verdadero, y no obsta la razon trayda, porque el Pa-
pa y los Obispos, o sus Vicarios si absueluē de la descomu-
nion, la tal absolucion no es sacramental, sino solamente ju-
dicial, por tanto pueden absolver della, no absolviendo del
peccado: mas el confessor por virtud de la Bulla absuelue
de la descomunion sacramentalmēte, porque de otra mane-
ra no lo puede hazer, como diximos arriba en este. §. y ab-
solviendo sacramentalmente es necessario que oyga todos
los peccados, porque la confesion ha de ser entera, tanto q̄
su integridad es de derecho diuino, en el qual el Papa no
puede dispensar.

D V D A Q V A R T A.

97

Dudase lo quarto, si vno teniendo Bulla de la Cruzada,
hizo vna confesion irrita y nulla, callando algun peccado,
o sabiendo que no trahia proposito de la enmienda, en la
qual se confesso de ciertos casos reservados, esta obligado
despues a confessar los dichos casos como reservados, con
el que tuuiere autoridad para absolver de los, o si basta con-
fessarse con qualquier confessor aprouado por el ordina-
rio? Respondo, que basta confessarse con qualquiera con-
fessor aprouado por el ordinario, aunque no tenga autori-
dad para absolver de casos reservados: Esta opiniō es de Pe-
dro de Paludes, la qual sigue y dize ser notable Syluestro, y
y la tiene Alcocer en su summa, y Angles y Palacios. De
donde se infiere, q̄ quando los Prelados de las religiones cō-
ceden su authoridad, para ciertos dias de fiestas principales
(como se suele hazer) haziendo los religiosos vna confes-
sion irrita y nulla, en aquellos dias passados, ellos se pueden
confessar de los casos reservados con qualquier confessor,
aunque no tenga autoridad para absolver dellos, auiendolos
ya confessado en la confesion irrita: assi lo tiene Syuestro.

Syl. ti cōf.
i. n. 20. Al-
cocer in sū-
ma c. 13. f.
41. col. 2. Pa-
lat. in. 4. d.
17. disp. vl.
rim. f. 305.
Angl. d. ar.
5. difficult.
i. pag. 276.
in vlr. im-
pressione.
Syluest. vbi
supra.

A cerca

Acercas de lo dicho se deve mucho notar, q̄ quando el Papa concede en vn jubileo los casos referuados a la Sede Apofolica, no gana el dicho jubileo, ni queda abfuelto de los dichos casos aquel q̄ se confieffa con la dicha indisposicion, porque como concede la dicha autoridad para ganar vna tã grande indulgencia, no merece quedar libre de cõfessar como no referuados, los peccados que en la confesion irrita confesso: Afsi lo dize Alcocer, y lo mismo se ha de dezir en la abfolucion plenaria que concede nueffra Buila, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte.

Alcoc. vbi
lira.

DVDA QVINTA.

Dudase lo quinto, si vno dexa de confessar los peccados referuados, por oluido, con el que tiene autoridad para abfoluer dellos, si despues viniendole a la memoria, esta obligado a confessarse con confessor aprouado por el ordinario? Adriano tiene, que basta confessarse con sacerdote simple: empero lo contrario se deve dezir, con Nauarro, Palacios y Angles, ni obsta la razon de Adriano, el qual dize, que los tales son ya veniales, porque consecutiua mēte quedan perdonados: porque aunque queden consecutiua mente perdonados por la confesion sacramental, no dexa el penitente de quedar obligado a confessarlos viniendole a la memoria: y por tanto no son del todo veniales, pues ay obligacion de confessarlos.

98

Adria. in
4. q. 49.
Nauarr. in
manu c. 26
n. 16. Pala.
in 4. d. 17.
disp. vlt. f.
305. Angl.
de confes.
ar. 5. diffic.
1 pag. 276.
in fine sum
ma.

DVDA SEXTA.

Dudase lo sexto, si puede vno ser abfuelto por virtud desta Bulla, de los peccados cometidos con confiança della. Para explicacion deste punto se deve notar, q̄ de dos maneras puede vno peccar cõ confiança desta Bulla. La primera, quando vno es negligente en euitar los peccados referuados: de suerte que la Bulla no le mueue a ello como causa positiua, si no como causa que acompaña a la negligencia

99

EXPLICACION DE LA CRVZADA:

de los euitar. La segunda confiãça, no solaméte es causa cõ comitante de la negligencia, mas aun causa positua q̄ mueue a peccar, y cometer los peccados referuados cõ la facilidad que se cometen los no referuados, como quando algunos con deliberacion dizen: Tomemos la Bulla y matemos a hulano, porque por ella nos absolueran, o Bulla tenemos por la qual podemos ser absueltos, cometamos tales peccados. Presupuesto esto, respondo lo primero, q̄ quando vno es negligente en euitar los peccados referuados por q̄ tiene la Bulla, de fuerte, que la Bulla es solamente causa concomitante de la tal negligencia, como diximos en el primero sentido, este tal puede ser absuelto por virtud della. Tanto es esto verdad, q̄ aunque la Bulla dixera, no queremos q̄ de estos casos y censuras sean absue' los aquellos q̄ con confiãça della los cometieren: no se auia de entender q̄ hablaua de la confiãça, que es solamente causa concomitante de la negligencia, si no de la que es causa meramente positua, y de la que es propriamente confiãça que mueue positua- méte a peccar: lo qual se prueua, porque el Papa por estos indultos y otros semejantes, procura quitar escrúpulos, y perplexidades, y seria peligroso, y aun casi siempre escrupuloso vsar de Bullas, porque a todos los que cometen peccados referuados, casi siempre les viene a la memoria la facilidad de la absolucion por virtud de la Bulla: y por tanto no desechan los malos pensamientos, con aquel cuydado y sollicitud con que los desecharian sino tuuiesse la Bulla: y en este caso hablaron Curiel, y Nauarro, y Ledesma diziendo segun la doctrina de sancto Thomas y Gaictano, que aquel que pecca con confiãça, que despues alcançara perdon, no esta obligado a confessar la tal circunstancia, porque no es circunstancia que agraua mucho el peccado, antes le desminuye, porque confia en la misericordia de Dios.

Curiel de
iubil. pag.
21.

Nauar. in
manu. c. 6.
num. 4.

Ledes. in
24. q. 29.
art. 1.

D. Tho. &
ibi Gaier.
3. 2. q. 21.
art. 2.

Dios

Dios: lo qual entiendo yo conformelo dicho ser verdad, quando la tal confiança no es mas de causa concomitante de la negligencia que se tiene en euitar los pecados: empero no quando es tambien causa positiua. Y assi quando san Buena Ventura en su Apologia dize, que la tal circunstancia agrava mucho y no disminuye, se ha de entender quando la confiança es causa positiua de la negligencia de euitar los pecados: por tanto no discrepa de la doctrina de sancto Thomas, aunque Nauarro dize, que si, no considerando la doctrina que auemos puesto.

Digo lo segundo, que quando la confiança no solamente es causa concomitante, mas aun causa positiua de la negligencia, y mueue positiuamente a cometer semejantes pecados, reservados, hablando en rigor, no es causa, por la qual vno no pueda ser absuelto de los tales casos, por virtud de la Bulla: lo qual se prueua, porque su Sanctidad aqui no haze tal excepcion: y dõde la ley no destingue, nosotros no auemos de destinguir, y mas que el preuilegio que no perjudica a tercero, se ha de interpretar fauorablemente.

Lo segundo se prueua, porque en otras concessiones de su Sanctidad, y aũ en esta, en otro indulto se pone la tal limitacion y restriccion, diziendo su Sanctidad abaxo en el. §. decimo, Si durante el dicho año acaeciẽre q̄ por muerte repẽtina ellos, o por ausencia del confessor muera sin cõfession, con q̄ ayã muerto cõtritos, y q̄ al tiempo estatuydo por la yglesia se vieren cõfessado, y q̄ no ayã sido negligẽtes ni descuydados en cõfiança desta gracia, cõfigã la dicha plenaria indulgẽcia. Por lo qual ya q̄ su Sanctidad en esta Bulla en otro indulto haze la dicha limitacion, y no la haze en este caso que vamos tratando, no ay para que nosotros la hagamos. Ni contra esto obsta, que aquel que vsa mal de vn preuilegio, merece que le sea quitado conforme la comun opi-

EXPLICACION DE LA CRVZADA

Con. lib. 6
var. reso. c.
20. nu. 15.

nion que trae y sigue Couarruuias, porque a esto respõdo, que es verdad, si el derecho le priua del expressamente: y en esta Bulla no se quita este preuilegio a los que con confiança della pecan. La verdad desta soluciõ se confirma cõ este exéplo. Dize san Augustin, No merece el pecador el pan que come: mas no por esto esta priuado ipso iure de comerle: assi no merece el que peca con cõfiança desta Bulla aprouecharse della, mas no por esto esta priuado ipso iure dello. Y ya que su Sanctidad no le priua, nosotros no le auemos de priuar: Empero aunque esta opinion en rigor sea verdadera, no se deue predicar ni aconsejar, porque los pecadores no tomen della brios para pecar.

Cor. de in
dulg. 4. 37
in fine.

A cerca desta duda se deue notar que Cordoua dize, que quando su Sanctidad pone la dicha limitacion en sus Bullas: se ha de entender quanto a los pecados cometidos despues de recebida la Bulla, y no de los cometidos antes de la recibir, porque por la dicha limitacion, solamente procura el Papa quitar el incentiuo de pecar, lo qual es respecto de lo futuro: Empero no la tengo yo por muy verdadera, porque lo mismo parece que es cometer pecados cõ confiança de la Bulla, auiendo la recebido, q̄ cometerlos cõ confiança que se puede facilmente auer, por lo qual ya que la dicha limitacion, se ha de entender quanto a los pecados cometidos despues de recebida la Bulla, como lo dize Cordoua, tambien se ha de entender quanto a los pecados cometidos antes de recibirla, si con confiança della se cometieron:

Podra tambien el dicho confessor comutarles qualesquier votos en algun socorro desta expedicion.

Para perfecta intelligencia destas palabras, se han de notar los fundamentos que se figuen.

El primero fundamento es, saber que cosa es voto. Y di-

go que voto es vna promessa voluntaria hecha a Dios, con deliberacion de algun bien mayor, no reuocada por el superior. Esta diffinicion declaran largamente los Sūmistas, como consta de lo que trae Nauarro, mas vsate de breuedad. Dizese voluntaria, porque si vno exteriormente hizo voto, o professione, pero sin intencion de prometer ni professar, ni ser religioso, sino fingidamente, no es professo, ni los votos delante de Dios le obligan, aunque peccó mortalmente en hazer la dicha fraude. Para entender quádo el voto se hizo voluntariamente y con deliberacion, fueren los Theologos, y Canonistas poner vna certissima regla, la qual es esta, que la libertad y deliberacion que basta para vno peccar mortalmente, essa misma basta para que el voto valga, y obligue a su cumplimiento. Dixe de algun bien, porque el voto de cosa illicita, que es pecado venial, o mortal, no es justo. Dixe mejor y mayor, para significar que el voto de hazer, o dexar de hazer alguna cosa siendo la contraria mejor, segun su naturaleza, no vale: como si vno hiziesse voto de no entrar en religion, de no prestar, no vale. Dixe no reuocada por el superior, porque los votos de los hijos de familias, y de los religiosos, y de los demas q̄ estan lo el poder de otro, legitimamente irritados por sus padres, Prelados, y superiores, no obligan. Veanse Nauarro, y Medina que hablan mas. Deuen los religiosos notar que Benedicto Vndecimo concedio a la orden de Sant Benito, que ningun frayle della estuuiessse obligado a qualquiera voto de peregrinacion hecho en qualquiera manera que fuesse, de Hierusalem, Roma, y Sanctiago: del qual preuilegio gozan todas las ordenes mendicantes, y las demas que gozan de sus preuilegios. Boluiendo pues a nuestro proposito, como los votos hechos cōforme la forma que dixere obliguen delante de Dios, y muchas vezes por enfermedades

Nauar. in
man. c. 12.
num. 24.

Naua. vbi
supr. Med.
in sum. li. 1.
ca. 14. §. 6.
& 7.

Habetur
in Cōpen.
tit. voto. §.
1. in. 2. im-
pressione.

EXPLICACION DE LA CRVZADA.

no se pueden cumplir, o por otros impedimētos que sobre uienen, da su Sanctidad en esta Bulla facultad a los confesores para que los puedan comutar en algun subsidio desta expedicion.

101

El segundo fundamento es, saber q̄ cosa sea comutacion. Para entendimiento de lo qual nota, q̄ por cinco maneras se puede quitar vn voto, por interpretacion, por irritacion, por dispensacion, por comutacion, por cessacion. Por interpretacion se quita quādo euidentemente se que no obliga, donde tiene lugar la epiche ya, que es la intepretacion justa de la ley: como si vno ha hecho voto de ayunar, y esta malo, no le obliga el voto. Por irritacion se quita, quando el prelado, o superior que tiene potestad y dominio sobre el que promete, lo irrita: y assi el marido puede irritar el voto, o votos de su muger, y el padre los de sus hijos, y el Prelado de las religiones los de sus subditos, y el señor los de sus esclauos. Y esta es muy segura manera de relaxar votos, por q̄ aunq̄ no aya causa quedan los votos irritados: bien es verdad que el q̄ los irrita sin causa algunas vezes pecca. Como se puede hazer esta irritacion lo traē Nauarro, y Medina.

Nauar. d. c.
12. nu. 63.
Medin. vbi
supra.

102

La tercera manera de quitar votos es dispēfacion: para esta se requiere authoridad de Prelado, y causa razonable, y justificada, la qual si falta no vale algo la dispensacion, aunq̄ la haga el Papa, porque su poder no es en destruycion, sino in edificacion: assi lo dizen Nauarro, y Medina, con la comun de todos. Tanto es esto verdad, que dize Cayetano, q̄ no solo ha de auer causa para que su Sanctidad dispense en el voto, y para que valga la tal dispēfacion, mas aun tambien la ha de auer para que valga la dispensacion hecha sobre aquellas cosas q̄ son meramente de derecho positiuo: y assi dize q̄ no vale la dispēfacion, en la qual se dispēfa cō vno sin causa, para q̄ no este obligado al ayuno ecclesiastico: lo
qual

Nauar. vbi
sup. nu. 57.
Medi. vbi
supra.

qual aunque es contra la comun, como lo traen Soto, Nauarro, Palacios y Medina, parece ser verdadero, como lo de fiende erudita y doctamente don Hernando de Mendoça en sus questiones del Derecho Civil.

103. La. 4. manera de quitar votos es comutacion, la qual pueden hazer los confesores por virtud desta Bulla, y para que se sepa como se deve hazer pōdre abaxo algunos auisos. La. 5. y vltima manera de quitar votos es por cessaciō, como quando vno hizo voto hasta tal tiempo, conuiene a saber de ayunar los viernes deste año, cumplido el tiempo cessa el voto, y no queda obligaciō alguna. Empero no cessa el voto si le hizieffe desta manera: Yo hago voto de ser religioso dentro de dos meses: passados los dos meses sino le ha cumplido peca, y queda obligado a cumplirle, porque para le cumplir mas presto, determino el tiempo de dos meses, como lo adierte Medina.

El terçero fundamento es, que el confessor bien puede absolver del quebrantamiento de qualquier voto, quando no esta reseruado, mas no le puede comutar, ni dispenfar desobligando de la guarda del de abi adelante: y bien se entiendo que es cosa muy distinta absolver de los pecados q̄ se hazen contra los votos solennes, de los quales puede el confessor absolver, quedando la obligacion del voto como de antes: y de aqui se colige quan amplo indulto da nuestra bulla, pues no solo concede a los confesores que puedan absolver de los pecados cometidos contra los votos, aunq̄ sean reseruados, mas aun puedā comutar los tales votos, excepto tres en ella nombrados: a cerea de lo qual se deve notar, que los Obispos tienen authoridad para comutar todos los votos, excepto cinco, el voto de castidad, religion, Hierusalem, Roma, y Sanctiago de Galizia, como lo dize Nauarro con la comun: agora se añade el de sancta Maria de

Loreto

Soto lib. 1.
de iust. &
iur. q. 7. ar.
tic. fin. Na.
uar. in pre.
ladijs ma.
nual. lati.
ni, pralu. 9.
n. 11. Pala.
tius in. 4.
di. 20. dif.
3. fol. 418.
Medin. vbi
supra. §. 10.
f. 102. Men.
doçalib. 1.
disput. iu.
ris ciuilib.
q. 2. per to.
tam.
Medina in
summa, li.
1. c. 14. §. 7.
fo. 92. col.
2. in fine.

104

Nauarro in. d.
c. 12. n. 75.
Nau. in es.
mēt. in c.
nō dīca.
tis. 12. q. 1.
num. 18.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Loreto, que es el sexto segun Nauarro. Y en esta Bulla, no solamente se da authoridad a los confessores para comutar los votos que pueden los Obispos, mas aun para comutar el voto de yr a Sanctiago, el qual es reseruado al Papa, y el de yr a Roma, y a sancta Maria de Loreto, como se dira abaxo. Y para que esta comutacion se haga conforme derecho, y voluntad de su Sanctidad, se han de notar las siguientes reglas.

105

La primera regla es, quando el voto se comuta en cosa mejor, no queda obligacion alguna, y sin Bulla se puede hazer, y aun el que haze el voto le puede comutar: como si vno hiziese voto simple de religion, haziendo profesion solenne se quita el primero voto, y esta tal comutacion se puede hazer sin causa alguna.

106

Calc. a. 2.
q. 88. ar. 12
Soto li. 7.
de iust. &
iure. q. 4.
art. 3.

La segunda regla es, quando ay certidumbre q̄ la comutacion del voto se hizo en cosa ygual, y que agrada tanto a Dios como la cosa prometida, basta para el cumplimiento del voto, porque a Dios no se le da mas de vno que de otro, y esta comutacion sin Bulla, o otro preuilegio se puede hazer, aunque Cayetano, y Soto tienen lo contrario: Yo soy de parecer que se siga su opinion, porque quié podra atinar si lo que se haze es tan agradable a Dios como lo votado?

107

Sylu. ti. vo
rum. 4. q. 7
& 8. Soto
li. 8. de iust.
& iure. q. 4.
ar. 8. f. 675
Nauar. in
man. c. 12.
n. 77. & 79.
Cordo. in
sum. q. 149
co. 2. Med.
y bisupr.

La tercera regla es, quando la comutacion se haze en cosa menor que la votada, no se puede hazer sin causa razonable, y auendola es necessario que la haga quien tiene authoridad para comutar los tales votos. Causa razonable sera, si vno vuiesse hecho voto de rezar vn rosario, por no lo poder cumplir sin notable daño de su officio, que requiere mucho tiempo, por muchas y grandes ocupaciones que tiene, entõces bastaria menor comutacion: como lo trae Syluestro, Soto, Nauarro y Cordoua. Y aun añado, como dize Medina, que quando se comutan votos por jubileo, Bulla,

o pre

o preuilegio particular, deuenfe comutar mas blanda y fuauemente, porque fe ha de entender que el Papa alguna gracia haze al penitente, y fi fe vuielle de comutar en cosa mayor, o tan buena, no le hazia alguna gracia. Pero viniendó a la platica del comutar por virtud del jubileo, o Bulla, es cosa difficultosa y peligrosa, y que no fe deue de encargar de ella el que no fuere muy perito en el arte de curar las animas, porque fe han de confiderar y mirar muchas cosas: como fi vn confessor quifielle comutar vn voto de yr a S^{ti}ago, ha de mirar lo que se auia de gastar en el camino, o en la yda, mas no en la buelta (porque prometio yr y no de boluer) los trabajos que auia de padecer, y los peligros, y otras cosas semejantes que auia de passar, y así deue comutar este voto en algun subsidio para la Cruzada, y no se comutando por virtud della se deue comutar con limosna, o con algunos ayunos y otras obras piadosas proporcionadas a los dichos gastos y peligros: y fi el confessor en este y en otros semejantes calos no hiziere la deuida diligencia, peca mortalmente. Y por quanto este negocio de comutar es difficult, y los penitentes reciben de mala gana las comutaciones, yo seria de parecer que el confessor si tiene autho- ridad para dispensar (como la tienen los confessores de nuestra religion, para dispensar en todos los votos, excepto los de peregrinacion, que passan de dos dietas que son veynete leguas, como se dira abaxo) vsen de la comutacion quanto a la obra que hazen en lugar de la votada, y dispensen hauiendo causa en lo que falta, y no llega a la cosa votada, y cō esto quedara seguro el que voto, aunque la obra en que le fue hecha la comutacion, no sea de tãto seruicio de Dios como la votada. Y por tanto los confessores seculares, o regulares que no gozan de los preuilegios de las ordenes mendicantes en los votos pertenescientes a los Obispos, procu-

Ang. de voto
diff. 6.
concl. 3. &
F. Luy. Lo
pcz. in 116.
cap. 49. de
dispensat.
voti. pag.
361.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

ren la authoridad para dispensar, y comutarlos juntaméte, porque vsar de ambas las authoridades juntas, conformelo dicho, es mas llano camino para la quietud de los que han prometido alguna cosa, que vsar de sola la autoridad, de comutar, la qual concede solamente esta Bulla, y los jubileos ordinarios que vienen. Y esto se note mucho para vsar dello quando se offriere necesidad, como lo aconseja Alcocer en su suma. Mas deue se mucho notar, que pudiendo se hazer la comutacion desta manera junta con la dispensacion, peca el que pide dispensacion de algun voto, sin querer que aya alguna comutacion, y mas peca el que dispensa, como lo adierte Soto. Porque para que se dispense ha de auer causa justa, y vna de las causas que deue auer es necesidad della, y pudiendose comutar, no ay necesidad de dispensar. Digo pudiendose comutar, porque no pudiendo el q̄ voto dar algū genero de comuta, sin gr̄a dificultad, entō ces se puede hazer la dispēsaciō sin mezcla de comutaciō.

Alcocer in
sum. c. 16.
fol. 38. co.
24. concl.

Soto lib. 7
de iust. &
iure. q. 4.
art. 3. fol.
624.

108

Nau. in. d.
c. 12. n. 18.
F. Lud. Lo
pez in sua
summa. c.
30. de dis
pen. voti.
pag. 264.
Nau. d. c.
22. nu. 30.
Cor. in sū
ma. q. 149.
fol. 43. An
gles. q. de
voto. f. 121
Haberur in
instr. 5.
ii. Soto li.
8. de iust.
& iure. q.
1. art. 9. fo.
686.

La quarta regla es, que el penitente ha de pedir al confesor que le comute los votos q̄ vuere hecho por virtud de la Bulla, porque de solo tenerla no estan ya comutados (como piensan algunos simples) como lo adierte Navarro, y Fray Luys Lopez.

109 La quinta regla es, que la comutacion que se haze por virtud desta Bulla, ha de ser alguna limosna de pecunia, para la expedicion de la guerra contra los infieles, como lo dize la propria Bulla. Y lo trae Navarro, Cordoua y Angles, la qual limosna se ha de dar a los questores de la Cruzada, como se manda en la instruccion della.

110 La sexta regla es, q̄ no solamente por virtud desta Bulla se pueden comutar los votos, mas aun los juramentos de la misma materia. Esta opinio tiene Soto, diziendo q̄ aquel q̄ tiene authoridad para dispensar y comutar los votos, tiene la

la

la misma authoridad para los jurametos de la misma materia: la qual opinion tiene el author del directorium curatorum, y se ha de seguir, aunque tenga lo contrario Navarro: ni sancto Thomas le favorece, antes es de nuestra opinion. Verdad es que la opinion de Navarro sera verdadera en caso que vno promete dar y añade juramento, porque aqui ay dos vinculos como el apunta: empero no, quando solamente jura de dar, porque en este caso yo no hallo mas que vn vinculo como en el voto.

La septima regla es, q̄ la comutaciõ por virtud desta Bulla se puede hazer, no solamente de los votos hechos antes q̄ se tomasse: mas aun de los hechos despues de tomada. Esta opinion tienē Cordoua, y Angles, y Navarro cõtra Soto: y prueuase, porq̄ la comutacion no quita la obligacion, mas traspassala en otra: por la qual no solamente la obligaciõ de los votos hechos antes de tomada la Bulla, mas aun la de los votos por hazer: pueden ser comutados.

La octaua regla es, que no solamente puede ser comutado el voto por virtud de la Bulla, mas aun puede ser comutado en caso que vno hiziesse voto de nunca pedir comutacion del: empero en este caso ha de ser comutado en bien mejor, porque no basta el yqual, como tiene Angles.

La Nona regla es, que la dicha comutacion, por virtud de la Bulla se ha de hazer en el sacramento de la penitencia, como diximos arriba, que se auia de dar la absolucion delas cõfuras por virtud della: ni los confessores delas ordenes mendicantes pueden comutar y dispensar votos, por virtud de sus preuilegios, sino es en el dicho fuero, como lo dizen claramente las concessiones que tienen, y abaxo en el. 5. 12. se dira largamente.

La decima regla es, q̄ quando se da authoridad para comutar, no se da para dispensar: por tanto como esta Bulla

R no

Directo. cu
ratorũ. ca.
15. fo. 182.
Nau. in ma
nual. c. 27.
nu. 272. D.
Tho. 2. 2.
q. 89. ar. 8.

III

Cordo. in
sum. q. 149
in fine An.
in sum. de
voto. f. 122
Na. d. ind.
notab. 37.
Soto. lib. 2
de iusti. &
iure q. 4.

III 2

Ang. in sũ
ma. q. de
confessio
ne. fo. 188.
in fine, in
1. impres
sionẽ.

III 3

III 4

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

Nauar. d. c.
 ia. n. 72. f.
 50. ti. li. 1.
 de iust. &
 iure. q. 4.
 ar. 3. f. 624
 Cor. de in
 dulg. q. 37.
 f. 472. co. 2

115

Soto. li. 7.
 de iust. &
 iure. q. 4.
 artic. 3. di
 rect. curat.
 c. 13. f. 182
 Nauar. vbi
 supr.

116

Soto. An.
 Cord. vbi
 supra.

117

no de mas authoridad que para comutar votos por virtud della: no se puede dispensar, como lo dize Nauarro, aunque Soto parece q̄ tiene lo cōtrario, del qual se aparta Cordoua.

La vndecima regla es, aquel que tiene authoridad para dispēsar, hora sea por derecho comun, o por via de preuilegio, puede comutar los tales votos. A si lo tienen Soto y el Directorium curatorum contra Nauarro, que dize q̄ aquel que tiene authoridad para dispensar por via de preuilegio, no puede comutar, aunque si, el que la tiene por derecho.

La duodecima regla es, que quando en alguna Bulla, o preuilegio se concede a alguna persona que pueda alcançar dispensacion de los votos, no se ha de entender la dicha authoridad a mas q̄ a los votos hechos antes de tomar la Bulla. A si lo dizen Soto, Angles y Cordoua, que quanto a esto no se aparta dellos, y dan la razon: porque la dispēfacion no traspassa el vinculo, como la comutacion, mas quitale del todo. Y a si no se estiende mas que al vinculo que tenia el penitente antes que tomasse la Bulla.

La terciadecima regla es, que no haziendose la dispensacion por virtud de alguna Bulla, o jubileo, sino por via de poder como lo tienen el Papa, los Arçobispos, y Obispos, el General, Prouincial, Abbad, o Reformador, y el Prior, o Guardian para los votos de sus subditos, la tal dispensacion se puede hazer en el fuero exterior, auiendo causa razonable como esta dicho.

Excepto el voto de castidad, religion, y vltamarino.

Nota, que aqui no se haze excepcion, mas que de estos tres votos, por tanto aunque el voto de yr a visitar la yglesia de San Pedro y San Pablo de Roma, y de yr a Sanctiago de Galizia sean reseruados al Papa, muy bien pueden los confesores comutarlos por virtud desta Bulla: ya que no se haze expressa excepcion dellos.

Voto de Castidad.

DUDA PRIMERA.

A Cerca deste voto lo primero que se duda es, si el Obispo auendo peligro de continencia, y auendo dificultad de recurrir al Papa, puede dispensar en el voto de castidad. Nauarro dize que si, principalmente porque el Concilio de Trento agora concede a los Obispos, para absolver y dispensar authoridad sobre muchos casos que antes no tenían. Y opiniones de algunos, que en todos los votos que pueden los Obispos dispensar, pueden los confesores comutarlos por la Bulla de la Cruzada: y assi parece que pueden comutar este, si el Obispo le puede dispensar. Mas lo contrario se ha de dezir, conuiene a saber, que el Obispo no puede dispensar en este voto, como no puede dispensar en los grados prohibidos ocultos, para q̄ se pueda contraer matrimonio. Esta opinion tiene y la confirma con muchos argumentos Cordoua, y assi tengo por mas seguro que se recurra al Papa, y se dexen de opiniones en negocio de tanta importancia. De donde infiero que no se puede el dicho voto comutar por virtud de la Bulla. Y aun digo mas, que aunque el Obispo pudiera dispēsar en el, no se podia comutar por virtud de la Bulla, porque aquella regla que dize, q̄ todos los votos q̄ puede el obispo dispēsar y comutar, pueden ser comutados por virtud de la Bulla, se ha de entender de los votos para los quales tienen los Obispos poder simple y absolutamente: y para este voto de castidad no tienen tal poder, sino por respecto de la dicha circunstancia, que es el peligro de la continencia: lo qual quiere su Sanctidad cometer al juyzio y prudēcia del Obispo, y no de qualquiera cōfessor. Y de aqui infiero tãbien, q̄ aunq̄ segun derecho

118

Naua.in.d.
c.12.n.78.
Conc.Tri.
Ses.24.c.6

Cord.li.v.
qq.9.11.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Los Obispos tienen poder por el Concilio Tridentino para absolver en el fuero de la consciencia, de todos los casos de la Bula de Cena del Señor, siendo ocultos, no pueden los confesores por virtud de la Cruzada absolver dellos, siendo ocultos toties quoties, porque aunque la Bula concede, que puedan absolver de todos los casos del Obispo, esto se entiéde de los casos, para los quales tiene el Obispo poder simple y absolutamente, y no para los que tiene poder respectivo y limitado, confiando su Sanctidad de su particular prudéncia en casos semejantes. Y de aqui se infiere tambien, que aunque el Obispo en caso de necesidad, conforme lo que arriba queda dicho, pueda absolver de la descomunion mayor, reservada a su Sanctidad: en la qual incurren las que toman beuidas para abortar, o para hazerse steriles, impidiendo la generacion, como lo ordena Sixto quinto en su motu proprio, no por esto podran por virtud de la Cruzada absolver de esta descomunion, porque no es concedida la absolucion della al Obispo simple y absolutamente, sino por la necesidad vrgente que ay: y el juzgarla ya que se cometa al juyzio y prudencia del Obispo, no es intécion de su Sanctidad, que se cometa al juyzio de qualquier confessor. Dexando pues esto vengamos a nuestro proposito.

119

Deuele mucho notar, que aunque no se pueda comutar el dicho voto por virtud de la Bula, si se casa el que le hizo puede pagar el debito, y aun pedirle en fauor de la otra parte que entiende que lo pide: mas no le puede pedir en su fauor, ni despues de muerta la muger se puede casar licitamente sin dispensacion del voto, segun la comun opinion de los Doctores, la qual traen Syluestro, Soto y Nauarro, aunque el padre de la Veracruz con algunos Doctores Canonistas diga, que bién puede pedir el debito en su fauor, porque de otra manera auria gran peligro: la qual opinion a ni no

Syl. ti. m. 2.
 rimoniu.
 7. q. 5. S. 1.
 vsque ad
 S. 4. Nau.
 in 11. c. 11.

me

me parece bien, y en las cosas de conciencia mas credito se ha de dar a los Theologos que a los Canonistas. Por tanto tengo por mas seguro que la dicha persona se vaya al Obispo, el qual en este impedimento puede dispensar, para que pida el debito en su fauor, como lo dizen Soto, y Nauarro, y lo confiesa el mismo padre de la Veracruz: y los confesores de las ordenes mendicantes aprouados por el ordinario, y señalados para esto de sus Prouinciales tienen el mismo poder, como se dira abaxo, tratando del poder que tienen en el fuero de la consciencia, quanto a los seculares, los confesores de las dichas ordenes.

DVDA SECUNDA.

VDase lo segundo, si por esta Bulla se puede comutar el voto de la castidad temporal. Respondo que si: por que solamente aqui reserua el Papa para si el voto de la castidad perpetua. Esta opiniõ es de Soto, y Nauarro, los quales dizen que este voto no es reseruado al Papa.

DVDA TERCERA.

VDase lo tercero, si puede el Obispo dispensar en el voto de nunca casar. Caietano dize, que a mas se estiende el voto de castidad q̄ el voto de no casar, porq̄ el voto de castidad cõprehende la abstinencia del acto carnal licito, y illicito, empero el voto de no casar cõprehende la abstinencia del acto licito solamente. Dize mas, que quanto a la comutacion, o dispensacion, lo mismo es voto de castidad, q̄ voto de no casar. Y que assi como el voto de castidad nadie le puede comutar ni dispensar, sino es el Papa, assi el voto de no casar: lo qual prueua, porque el voto no es otra cosa sino vna promessa hecha a Dios de cosa mejor, por tanto la materia del voto de castidad, es propria, y simplemente abstinencia del ayuntamiento conjugal que es no casar, por que la abstinencia del ayuntamiento illicito, a la qual obliga

num. 73. &
c. 17. n. 30.
Soto in. 4.
d. 27. q. 1.
art. 4. & d.
38. q. 1. ar.
1. & 2. q. 2.
art. 1. & 2.
Veracruz.
in suo apē
dice specu.
coniug. fo.
120.
Soto li. 7.
de iust. &
iu. q. 4. ar.
3. & 4. Na.
in man. c.
14. nu. 75.
Veracruz
vbi supra.

120

Soto. li. 7.
de iust. &
iu. q. 4. ar.
3. fol. 622.
in fine. Na
uar. in ma
nual. c. 12.
num. 77.
Caiē. in. q.
de voto nō
iubenda.

121

EXPLICACION DE LA CRUZADA

La ley de Dios, no es bien de supererogacion, y por tanto no cae debaxo de voto. De lo qual colige Gayetano, que la causa porque su Sanctidad reserva para si el voto de castidad es, porque cae sobre materia de supererogacion, que es no casar: y assi quando dispensa el voto de la castidad, solamente concede que el que la voto pueda casar, luego tan solamente, por razon de aquello que es no casar le reserva el Papa: y assi se sigue, que el voto de castidad, y el voto de no casar, quanto a la comutacion, y dispensacion son yguales, y quien siente lo contrario dize Gayetano, ignora los terminos. Empero la comun esta en contrario, conuiene a saber: que solamente el voto de castidad es reservado al Papa, por tanto puede el ordinario dispensar en el voto de no casar: assi lo tiene con Angelo, Nannarro. Y se prueua, porque la reservacion que haze su Sanctidad para si del voto de castidad es perjudicial a los Obispos, por tanto se ha de entender solamente en el caso en que habla. Lo qual se confirma, porque el que vota de nunca se casar formalmente no haze voto de castidad, como lo dize Soto, ni obsta el subtil argumento de Gayetano: porque concedo que el voto es de bien mayor, y de supererogacion, y por tanto el voto de castidad, no solamente es de bien mayor y de supererogacion, en quanto vno en el promete de no se casar, mas aun en quanto promete abstinencia de ayuntamiento illicito. Porque aunque todos este mos obligados a no fornicar por la ley diuina; aquel que a esta obligacion añade otra, que es la que nace del voto, haze vna obra de supererogacion. Porque assi como comete dos deformidades fornicando, vna por razon del quebrantamiento de la ley de Dios, otra por razon del quebrantamiento del voto: assi guardandose del ayuntamiento illicito, merece por dos vias, vna por la ley diuina que guarda, otra

Naua. vbi
sup.

Soto in. 4.
d. 38. q. 2.
ar. 1. f. 296

porrazon del voto que cumple. Ni tiene razón Gaetano en dezir, que quando su Sanctidad dispesa en el voto de castidad, solaméte dispensa, para que no obstante el voto pueda casar y tener ayuntamiento licito, mas no para q̄ pueda fornicar. Porq̄ a esto respondo, concediendo q̄ no dispensa su Sanctidad con el tal para que pueda fornicar, y cometer pecado mortal: mas dispensa para q̄ si a caso cometiere el tal pecado, no cometa dos deformidades, ni quebráte dos preceptos: vno de la ley de Dios, otro del voto que se auia de guardar. Lo qual su Sanctidad puede hazer auiendo peligro de continencia, o otra causa razonable, para que las animas no se enlazen mas. De donde se sigue, que los que tienen la comun opinion, no ignoran los terminos. De aqui se infiere que este voto, ya que no es reseruado al Papa, puede ser comutado por virtud de la Bulla. Aduiertan empero los confesores que han de preguntar a los penitentes que viñeren con este voto, si quando votaron de no casar tuieron en el voto intencion de obligarse a abstenerse del acto carnal, licito, y illicito, porque en este caso ha de auer recurso al Papa por dispensacion, pues quanto a la intencion (que es la q̄ se ha de mirar) fue voto de castidad, y por coniguiente no se puede conmutar por la Bulla, como lo adierte Angles. Y lo mismo se ha de dezir en la duda que se sigue.

Angles in
sum. q. de
voto. f. 93.
difficul. II.

DVDA QVARTA.

DVdase lo quarto, si aquel que hizo voto de ser Clerigo puede ser dispensado por el ordinario, para que no lo sea. Y si este voto puede ser comutado por la Bulla.

122

Respondo a lo primero, que si. Porque aquel que promete ser clerigo no vota formalmente castidad, antes despues de clerigo la ha de prometer. Esta opinion dizen que tuuo en Salamanca el Reuerendo padre fray Iuan de la Peña,

R4

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Pal. in 4.
d. 32. disp.
2. p. 720.
versic. ad
notandum
tamen.

ña, y se confirma por lo que trae Palacios diziendo, que aquel que haze voto simple de ser religioso, no haze voto de castidad y obediencia actualmente. Y assi quebrantando la castidad no peca contra algun voto. De donde infiero que puede el Obispo dispensar, o comutar el voto que vno hizo de ser clerigo. Y se sigue, que puede ser el tal voto comutado por virtud desta Bulla, pues no se prometio castidad formalmente. Mas deuen los confesores preguntar al que voto, si tuuo intencion de votar castidad, quando prometio ser clerigo, porque si la tuuo, al Papa se ha de acudir necessariamente por la dispensacion. Y no puede ser comutado por la Cruzada el tal voto conforme lo dicho en la duda passada. Y assi queda respondido a lo primero, y a lo segundo.

Voto de Religion.

D V D A P. R I M E R A.

123

LO primero dudo, si este voto de religion, que no puede ser comutado por virtud desta Bulla, se entiende no solamente del voto de las religiones de penitencia, mas aun de la religion militar de San Iuan? Parece que si, porque aquel que haze voto de ser frayle simplemente, no teniendo intencion a alguna religion particular, cumple tomádo el habito y professando en la orden de San Iuan, y mas que el voto solenne que se haze en aquella religion dirime el matrimonio no consumado, segun la costumbre de España: y lo dize Navarro, aunque Soto dize que no direme, salvo si es Clerigo que more en el Conuento con los demas Clerigos de la dicha religion: pero su razon es flaca, y la costumbre en contrario es de mas fuerza, como lo trae Cordoua. Por tanto digo que ya que este voto, no puede ser dispensado, sino es por el Papa, no puede ser comutado por esta Bulla.

Nau. de in-
dicibus ec-
clesiast. in
sine. Soto.
ll. 7. de in-
si. & iure.
q. 5. art. 3.
in sine, &
in. 4. d. 27.
q. 1. art. 4.
fol. 110.
Cordo. in
sum. q. 184

DVDA

Dudase lo segundo, si obliga el voto que vno hizo de no jugar a tal juego, sino le hizieffen buen partido, y si de otra manera jugasse hazia voto de entraren religion, y esto hizo no por tener ocasion de perder, sino de ganar quando jugasse, el qual apenas jugaua de dos reales arriba, y ya que obligue, pregunto, si por la Bulla puede ser comutado? Respondo, que este es voto penal, aunque parezca de cosa indiferente hecho por ganar, como lo dize Soto. Y assi me parece que obliga como voto penal, y para mayor seguridad se puede bien y facilmente dispensar, o comutar por el Papa. Mas es de notar, que antes que juegue y cayga en la pena, se puede comutar el voto de no jugar, por virtud de la Bulla, y le pueden tambie comutar el Obispo y los cofesores de las ordenes Mendicantes, como diremos abaxo. Y jugando no quedara obligado a la pena de entrar en Religion, por auer quebratado el voto de no jugar, pues ya estaua dispensado, o comutado, Pero despues de auer caydo en la pena que es de auer jugado sin la dicha dispensacion, o comutacion queda obligado a entrar en religion: como lo dizen Nauarro y Alcocer, en el qual voto solo el Papa puede dispensar, y no puede ser comutado por la Bulla, aunque Medina en su summa dize, que no es reseruado a su Sanctidad, sino que el ordinario le puede dispensar, y por el configuiente le pueden comutar por la Bulla. Porque el Summo Pontifice reserua estos votos para si, quando son absolutamente voluntarios, pero quando vno por aborrecer el ser religioso se lo pone por grauissima pena, este tal voto no esta reseruado, ni propriamente es de religion, ni de Ierusalem, sino voto penal de religion, o de Ierusalem. Mas cierto aun que esta opinion es de hombres doctos, como lo afirma Medina y Alcocer: A mi no me parece muy segura: y assi la tiene por

124

Soto lib. 7.
 de iust. &
 iur. q. 4. ar.
 11. 3. f. 623.

Nauar. in d.
 c. 12 n. 43.
 Alcoc. vbi
 supra.
 Med. in su
 ma lib. 1. c.
 14. 5. 6. fo.
 88. col. 2.

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

Comar. in
cap. quibus
pa&u. 6.
3. nu. 12. de
pa&u. lib. 6.
Soto lib. 7.
de iusti. &
iur. q. 2. ar.
1.

eserupulosa Couaruias y Soto. Y dezir que su Sanctidad no reterua estos votos quando son penales, es hablar sin texto ni razon suficiente que lo prueue. Y sino ay tanta voluntad en votar religion desta manera, como en la votar simple y absolutamente: esta razon es muy flaca, porque aunque no aya tanto de voluntad en el, ay aquella que basta para se obligar a la tal obra, como si fuera absolutamente votada. Basta que no es subita y sin consideracion, y lo menos de voluntad que ay, aunque no es suficiente para dexar de quedar obligado a la religion, y no sirua para que este voto dexede de ser reseruado a su Sanctidad, seruirá y aprouechara para que con mayor facilidad dispense en el. Empero aunque el confessor siga esta opinion, la qual yo tengo por mas verdadera, con todo puede seguir la affirmatiua, conformándose con la del penitente, si la tiene. Y no hara contra conciencia pues esta opinion es probable, aunque hara cõtra su opinion, como lo apunta Angles en su summa.

Angl. de vo
to ar. anvo
et possit sic
ri dispensa
to diff. 10.

DUDA TERCERA.

125

Dudase lo tercero, Vna persona hizo voto de entrar en religion, si su hijo jugaua mas a tal juego. Dudase lo primero, si valio este voto. Respondo a lo primero, que en la manera y forma de sus palabras y en rigor, este voto parece cõdicional de entrar en religion, aunque en la intencion del q voto, fue y parece ser penal como el passado y por ser cõdicional (aunque harto indiscreto) es obligado a cumplirle, mas facilmente se dispensara. Quanto a lo segundo, ay dificultad quien le puede dispensar, o comutar. Nauarro presuponiendo que es voto cõdicional de religion: dize que solo el Papa puede dispensar en el, antes, y despues de se auer cumplido la condicion, y lo mismo dize en el caso de la duda passada: mas Cordoua en su summa dize, que pues en cõsciencia para con Dios las obligaciones de los votos mas pẽ

Cord. in su
ma. q. 152.

deca

den de la intencion del que vota, que de sus palabras, segun los doctores comunmente, por tanto dize, que si su intencion fue hazer voto condicional, agora sea vno, dos, o tres los votos en las palabras (lo qual se conocera si el que voto desseo votar la tal religion, y mas seruir a Dios en ella como lo nota Soto) entõces sera verdadera la opiniõ de Nauarro, que solo el Papa puede dispensar, assi en el caso de la pregunta passada, como en este que vamos tratando: Empero sino fue esta su intencion y desseo, sino guardarse de jugar, o q̄ no jugasse su hijo sopena del tal voto, o por miedo de que no cayesse el, o otro en la pena, o obligaciõ de entrar en religion, entonces llamar se ha penal, y que antes que cayga en la pena alcance dispensacion del Obispo, para que no este obligado a no jugar, o se comute por la Bulla esta obligacion, y despues aũque juegue no incurra en la pena, y si jugare antes de la dicha dispensacion, o comutacion, hazer se ha lo dicho en la duda passada.

Soto vbi
supra.

Voto ultramarino.

VOto ultramarino, es voto de yr peregrinando a Hierusalem. A cerca del qual se deue notar, que los votos de religion y perpetua castidad, son referuados al Papa por derecho muy antiguo: y por tanto sino se da expressa authoridad, para que se dispensen, o comuten, no se comprehenden en la concession general, para dispensar, o comutar todos los votos, mas siempre se presume que el derecho los referua al Papa. Empero el voto de yr a Hierusalem, por q̄ es referuado a su Sanctidad de derecho mas moderno, ay necesidad de que expressamente se haga excepcion del, en las Bullas y jubileos: por virtud de los quales no quiere su Sanctidad que sea dispensado, o comutado: y sino se haze
esta

126

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Soto II. 7.
de iust. & iur.
re. q. 2. ar. 3
fol. 263.

Panor. in c.
ex multate
voto nu. 3.
Sylu. votu
4. q. 3. d.
3. Navar.
in manual
c. 27. n. 105

esta excepcion, comprehendese en la cõcesion general pa-
ra dispensar, o comutar votos, como lo adierte Soto: por
lo qual en esta Bulla se haze expressa excepcion del, dizien-
do su Sanctidad en ella, que no sea comutado. De donde se
inferre que puede muy bien ser comutado por virtud desta
Bulla, el voto de yr a visitar la yglesia de S. Pedro y S. Pa-
blo a Roma, y el voto de yr a Sanctiago de Galizia, como
queda dicho en este. §. Auy duda si pueden ser comutados
quando son penales: la resolucion, de lo qual se colige de lo
dicho en las dudas passadas. Ay tambien duda, si este voto
de yr a Ierusalem se entiende de yr a socorrerla: Panormi-
tano dize que si, de tal manera que aquel que hiziere voto
de yr a Ierusalem por su deuocion, solamente, puede alcan-
çar dispensacion del tal voto del Obispo: empero lo contra-
rio se ha de dezir, conuiene a saber, que solo el Papa puede
en el dispensar, como lo tienen Syluestro, y esta definido
en vna extrauagante de Sixto Quarto, como nota Nauar-
ro. Ya que tratamos en este. §. de la facultad que tienen los
confessores electos por virtud desta Bulla, me parecio aqui
cosa oportuna, poner vna resolucion necessaria y proue-
chosa para los religiosos: y es, la autoridad que tienen sus
Prelados para los absolver y dispensar con ellos en irregu-
laridades, y otras censuras ecclesiasticas: y la que ellos tie-
nen siendo confessores aprouados por el ordinario para los
seculares. para que se vea, si pueden los religiosos vsar de-
stas facultades, aunque ni ellos ni los seculares tengan Bul-
la de la Cruzada.

127

Habetur in
marimag.
no f. 140. cõ
ccf. 116.

Quanto a lo primero se ha de notar, que los Prelados de
las ordenes Mendicantes, y los que gozan de sus preuile-
gios tienen vna concession de Clemente Papa Quarto, en
la qual dio facultad al General de los frayles Menores, y a
cada vno de sus Prouinciales, y sus vicarios, y Custodios,

en

en las Prouincias y Custodias a ellos cometidas, q̄ puedan dar el beneficio de la absolucion y dispensacion a los frayles de sus Prouincias y Custodias, y a los otros frayles de la misma orden, huespedes que a ellas vinieren de qualquiera parte que sean, que tengan necesidad de absolucion y dispensacion: aunque antes que entrassen en la orden, o despues ayan caydo en casos, por los quales incurren en senten-
cia de descomunion, o entredicho, o suspension a iure vel ab homine dada generalmente, y si ligados por las tales censuras celebraron, o en lugares entredichos tomaron ordenes sacros, por lo qual incurrieron en irregularidad, saluo si el exceso fuesse tan graue y enorme, por el qual vuiessen de recurrir a la Sede Apostolica.

Item, El mismo Clemente Quarto, concedio a los dichos Prelados, que pudieffen recebir el beneficio de la absolucion y dispensacion sobredicha (teniendo della necesidad) de sus confesores. Veanse a cerca desto las ordenaciones generales de la dicha orden, hechas en san Iuan de los Reyes de Toledo, en el año de mil y quinientos y ochenta y tres. Seria largo de contar la autoridad que los Summos Pontifices han concedido a los dichos preladados, para remedio de las conciencias de sus frayles. Vease a cerca desto, lo que se acumula en el Compendio de los priuilegios Apostolicos de las dichas ordenes. Pio quinto, en vn Motu proprio que pongo al fin deste tratado, cōcedio a todos los Prouinciales de Predicadores para sus subditos, toda la autoridad en el fuero de la consciencia, sin licencia para subdelegar, que el Concilio de Trento concede a los Obispos para los suyos en el dicho fuero.

Empero es mucho de notar vna concession del Papa Martino Quinto, hecha al Abbad de san Benito de Valladoli: y despues concedida por via de comunicacion a toda la

128

Ordinatio
Toler. c. 6.
ti. de la ab-
solucion.

Tit. absol-
tio ordina-
ria quoad
fratres & ti-
tu. absolu-
tio extraor-
dinaria
quoad fra-
tres.

129

Habetur in
Comp. tit.
absolutio.

da la

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

ordinaria
quoad fra-
tres. §. 40.
in. a. in pr.
Haberur in
eodē Cōp.
tit. comuni-
cacio priui-
le. §. 34. in
c. impre.

da la orden, y por la misma comunicaciō gozan della todos los superiores Prouinciales de las ordenes Mendicantes: y la concession es, que el dicho Abbad pueda en el fuero de la consciencia, absoluer a sus monges de qualquiera senten-
cia de descomunion, aunque sea referuada a su Sanctidad, y dispensar con ellos en todas las irregularidades que el Pa-
pa suele referuar para si: conuiene a saber en la irregulari-
dad que nace de homicidio voluntario, y de mutilacion de miembro, y enorme derramamiento de sangre: mas añade, con condicion, que ninguno de estos tres casos sea notorio, y esto por evitar el escandalo: la qual concession dize el Col-
lector, que la vio en el dicho conuento, debaxo de sello au-
tentico. A cerca de la qual, lo primero que se ha de advertir es, que por virtud della no pueden los dichos Prelados ab-
soluer de los casos de la Bulla de la Cena del Señor, pues ca-
da año referua su Sanctidad los dichos casos para si: no ob-
stante qualquiera priuilegio, aun concedido a las ordenes Mendicantes, como arriba queda dicho.

Lo segundo sedeue notar, que seran estos casos aqui pue-
stos ocultos quando juridicamente no se pueden prouar, y
quando aunque se puedan prouar, no son publicos ni noto-
rios, de tal manera que se sepan de muchos, y se cause escā-
dalo. Esta doctrina es del padre Castro, y de Navarro.

130 Lo tercero se deue notar, q̄ la dispensacion de la irre-
gularidad que nace de homicidio voluntario, se entiende de
qualquier homicidio, assi casual y fortuyto, como del he-
cho de proposito, con tanto que sea oculto, porq̄ ya que el
Papa no distingue, nosotros no auemos de distinguir: assi
lo dize Cordoua. Ni contra esto obsta que Sixto Quarto cō-
cedio esta facultad a los Generales y Prouinciales de los
frayles Menores, siendo el homicidio fortuito, y no volun-
tario: y siendo Sixto quarto, despues de Martino Quinto,
parece

Castro. li. 2.
de lege pe-
nali cap. 2.
Nau. in ma-
nuali Lati-
no c. 27. n.
150.

Cord. in ad-
dit. ad Cō-
pen. ti. dif-
pēlatio ver-
fic. quoad
§. 24.

parece que quiso limitar su concession quanto a los frayles Menores. Porque a esto respondo, que Sixto Quarto, en el dicho priuilegio habla no solamente en el fuero interior de la consciencia, mas aun en el fuero exterior, y assi lo concede con la dicha limitacion. Mas Martino Quinto, solamente da la dicha facultad para el fuero de la consciencia: por tanto la concede para qualquiera homicidio, como sea oculto. Lo segundo respondo, que Sixto Quarto, en esta limitacion y en otras, solamente haze excepcion y restrictiõ sobre las concessiones: las quales pretende limitar y coarctar, y no sobre otras hechas por el, o por sus predecesores: lo qual se prueua, porque de otra manera seguirseha q̄ vna concession del mismo Sixto Quarto, en la qual concede, que los dichos prelados puedan dispensar en la irregularidad que nace de homicidio incierto, o dudoso, perjudicasse a esta su concession, en la qual concede la dicha authoridad para el homicidio casual, aunque sea cierto: Y desta misma manera se han de entender todas las excepciones, limitaciones y restricciones, porque solamente limitã aquellas de que tratan, y no otras: assi dize Cordoua, que lo entendio el insigne Doct̄r Ortiz. Ni contra esto haze el concilio de Trento, que niega a los Obispos autoridad para dispensar en la irregularidad que nace de homicidio voluntario, aunque sea oculto, porque mayor poder tienen los superiores de las ordenes Mendicantes, para sus subditos en fauor de la religion, que los Obispos para los suyos: como cõsta de los varios preuilegios que les son concedidos: y assi no es mucho q̄ tengan este, aunq̄ no le tengan los Obispos. Y nota, q̄ no pueden los dichos padres ni los Obispos, dispensar en la irregularidad que se sigue de procurar el aborto de alguna criatura animada, o inanimada, y del dar pociones para que se impida la generaciõ conforme vn Motu proprio de Sixto Quinto,

Haberur in
Comp. tit.
dispensatio
§. 10.

Conc. Trle.
Sess. 14. c. 7.

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

Quinto, del qual hize mencion arriba en este .§. nu. 90.

Nauarr. in
manu. c. 27
n. 255.

Mas se deue notar, que quando los dichos Prelados conceden sus casos, solamente dan facultad para absolver de los casos a ellos referuados, y no para absolver de las censuras, ni para comutar y dispensar votos, como lo adierte Nauarro, por tanto no se engañen los confesores de los religiosos, que tienen la tal authoridad de sus Prelados, pensando que la dicha autoriad a todo se estiende.

131

Esta authoridad susodicha, concedida a los dichos Prelados, gozan sus frayles aunque no tégan Bulla, porque en ella no se suspenden los priuilegios que la conceden. De dō de se infiere, que los religiosos sin Bulla pueden ser absueltos a culpa y a pena, por virtud de los priuilegios que tienē. Duda ay, si los nouicios, donados, terceros y terceras, sin Bulla pueden gozar de los indultos que les estan concedidos: lo qual se tratara abaxo en el .§. 12.

Conuiene agora tratar del poder que tienen los frayles de las ordenes Mendicantes (siendo confesores aprouados por el ordinario, como lo manda el Concilio Tridentino) por virtud de sus priuilegios.

Panor in c.
fin. de cleri
cus. l. mo-
nachus.
Baptista de
Salis, ti. de
confess. 1.
modo. Na-
rra. in sum.

Nota lo primero, que por la Clementina Dudum de sepulturis, pueden absolver de los peccados referuados a los Obispos por sus constituciones synodales, o por costumbre, o por mandato hecho por ellos, mas no de los referuados a ellos por derecho, tanto, que aunque de nuevo referuen algunos a los Parochos, no los pueden referuar a los frayles como lo tienen Panormitano y Baptista de Salis en su summa, donde dize, que de los casos referuados a los Obispos segun costumbre, puedan tambien absolver los dichos religiosos: porque la Clementina solamente haze excepcion de los casos referuados por derecho.

132 Nota lo segundo, que Urbano Quinto, estendio este indulto,

indulto, diciendo, que los frayles Carmelitas, pudieffen absoluer de todos los peccados y censuras reservados a los Obispos, excepto los reservados a la Sede Apostolica: y aũ que el Colector del Compendio de los priuilegios Apostolicos, diga q̄ los demas frayles Mendicantes no pueden vsar desta concession, si los padres Carmelitas a quiẽ fue hecha esta concession no vsan della: Cordoua tiene lo contrario diciendo, que pueden vsar della, aũ que los dichos padres no la tengan en vfo, y que despues de Panormitano, assi parecio a vn padre muy docto: y se prueua, por q̄ Clemente VII. en el año de. 1575. a treynta de Mayo, concedio a los frayles Menores, todos los priuilegios, facultades y gracias, concedidas y por conceder, a todas las ordenes, aunque no sean de las Mendicantes: y Pio Quinto, en el año de. 1567. concedio y confirmo todo lo que sus antepassados auian concedido a las ordenes Mendicantes: y assi no ha veynete años que el dicho priuilegio esta de nueuo concedido: por lo qual no se puede alegar prescripcion del: Y de sola la comunicaciõ de los priuilegios, no es entendido comunicarse el vfo, y el no vfo: porque el vfo y no vfo, importa hecho y no derecho. Por tanto quando se comunica algun priuilegio no se comunica mas que el derecho, porque los priuilegios son *stricti iuris*, y no se comunica el vfo, y el no vfo, conforme lo que trae Syluestro. Ni contra esto haze este argumento, que Gregorio Decimotercio, despues de Pio Quinto, confirmo los priuilegios de las ordenes Mendicantes en quanto estan en vfo: de donde parece que reuoco los que no estan en vfo. Porque a esto respondo, que confirmando solamente los priuilegios que estan en vfo, no es visto reuocar los que no estan en vfo, porque los priuilegios son *stricti iuris*, y no ay en ellos argumento a contrario sensu, aunque valga en derecho comun, y assi los dexa, no los confirmando

S

en la

c. 27. n. 264
 Habetur in
 Comp. pri
 uil. ti. abso
 lutio quo
 ad secula
 res. l. §. 19.
 & in suppl.
 fol. 11. con
 cel. 36. Col
 lect. in Cõ
 pen. ti. ab
 solu. quoad
 seculares
 l. §. 19.
 Cord. in an
 notatio. ad
 Comp. tit.
 absolutio
 quoad se
 culares. l. §.
 quoad. §. 19
 Panor. in c.
 cum acces
 sisse de cõ
 sti. Clemens
 7. in Bulla
 que habet
 tur in fine
 huius tra
 ctatus.
 Pius V. in
 Bulla que
 incipit, & a
 mendican
 tium.
 Syluest. tit.
 priuileg. §.
 11. Bulla
 Greg. 13.
 qua incipit
 ex benigna
 Sedis Apo
 stolicæ pro
 uisione. Da
 ta Romæ
 anno. 1575.
 21. mensis
 Maij.

EXPLICACION DE LA CRVZADA.

en la fuerza que antes tenían: lo qual se confirma, porque en toda aquella Bulla no ay palabras de reuocacion quanto a esto: y estilo es de la Curia Romana, en las Bullas y Motus propios, no dexar vna tilde de lo que conuiene, particularmente quando tratan de reuocar algunos preuilegios. De donde infiero, que en el dicho Motu proprio no se reuocan los priuilegios que son contra el Concilio Tridentino, porque solamente se confirman y de nuevo se conceden, los que estan en vso, y no son contra los decretos del dicho Concilio: de lo qual no se sigue, como tengo dicho, que reuoca los que son contra el. Verdad es, que por el Cōcilio estan reuocados, y por otro Motu proprio de Gregorio Decimotercio, el qual trae Nauarro en el fin de su Manual en Latin. Quise tratar esto, por quitar todo genero de duda, y aunque la viera, otras concessiones ay que lo otorgan: y es vna de Eugenio Quarto, concedida a los Canonicos reglares, y a los religiosos de sancta Iustina, la qual trae la summa Armila, de la qual gozamos los frayles Mendicantes. Otra concession ay de Paulo Papa Tercero, hecha a los padres de la Compania de I E S V S, en la qual concede a los confessores de la dicha orden, que puedan absolver a todos los fieles que se vinieren a confessar con ellos, de todos peccados y censuras reseruadas a los Obispos, y aun a la Sede Apostolica, excepto las contenidas en la Bulla de la Cena del Señor, y que les puedan comutar qualesquier votos, en otras obras piadosas (excepto el de Hierusalem, de Roma y de Sanctiago de Galizia, de Religion y Castidad) la qual pongo en el fin deste tratado por ser tan notable, y por que los frayles Menores gozan del mesmo preuilegio, y todas las demas ordenes Mendicantes que comunican en los priuilegios. Y otra concession ay de Sixto Quarto, que concede casi lo mismo.

Motus proprius Gre.
13 incipit.
In rāta negotiorum
mole.

Summa Armila ti. ab
solutio. n.
25.

Haberur in.
Comp. tit.
absolutio.
quoad se-
culares. l.
5.17.

Lo tercero se deue notar, que Eugenio Quarto, concedio a los Prelados, o monges del monesterio de Valladolid, diputados para oyr confesiones de seculares, que puedan oyr a todos los fieles de confesion, sin alguna licencia del ordinario: absoluiendolos de todos los peccados, y dispensar en todos los casos, excepto los peccados, y casos, por los quales se deue recurrir a la Sede Apostolica: y en otra confesion hecha por el mismo Eugenio Quarto, a los dichos monges de la misma orden, se declara mas esta authoridad, porque les concede que puedan absolver de todos los peccados reservados, excepto los reservados a la Sede Apostolica, y de todas las suspensiones, descomuniones a iure vel ab homine y sentencias de entredicho, y de otras censuras ecclesiasticas y penas en que vieren incurrido, hecha primero satisfacion a la parte, y poniendoles vna penitencia saludable: y mas, que puedan comutar todos los votos, y dispensar con ellos en todos los casos reservados al ordinario, por constituciones Sinodales y Prouinciales, excepto las censuras, penas, peccados, votos y casos, para cuyo remedio conforme derecho, se ha de recurrir a la Sede Apostolica. Acerca desta notable cõcesion se ha de aduertir lo primero, que esta derogada por el Concilio Tridentino, quãto a vna cosa solamente, conuiene a saber, que los tales monges no basta que esten deputados por sus preladados, sino q̄ es necesario esten aprouados por el ordinario, como se manda en el Concilio de Trento, y estando assi aprouados tienen la dicha authoridad.

Lo segundo se deue aduertir, que solamente tienen el dicho poder en el fuero sacramental, como consta de la confesion:

Lo tercero se ha de aduertir, que dando a los dichos monges authoridad para poder dispensar en todos los ca-

Habeurín
Comp. tit.
absolutio.
quoad se-
culares. 2.
§. 16. & 17.
& 18 & 19
in. 2. impre-
sione.

Conc. Tri.
ses. 25. n. 15
Alco. in sū
ma. c. 9. fo.
32. concess.
6. & 7.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Los que pueden los Obispos, no se da facultad para dispensar con los incestuosos, y con los que prometieron castidad para que puedan pedir el debito: en los quales impedimentos pueden los Obispos dispensar (como lo dize Navarro, y es comun opinion) porque estos no son casos del Obispo, porque casos significan los peccados reservados, y no impedimentos quales son estos de que tratamos, conforme la doctrina que traen Navarro y summa Armila. Y ya que en este indulto por casos sean entendidas las censuras, pues se da authoridad no solamente para absolver, mas aun para dispensar en todos los casos del Obispo, alomenos no seran entendidos por casos estos impedimentos, de los quales tratamos, porque quando las concessiones hazen mencion de ellos no los llaman casos, sino impedimentos: por tanto vsar de la dicha concession, para efecto de dispensar en estos impedimentos, tengo lo por negocio muy dudoso y muy escrupuloso, aunque hombres doctos que he tratado dezian, que se concedia en la dicha concession, authoridad para lo dicho, no mirando la doctrina que auemos puesto, y porque no aya engaño, lo advierto: Verdad es, que por otro priuilegio pueden dispensar en el caso puesto.

135

Lo quarto se deue advertir, que los confesores regulares que gozan deste priuilegio de los Benitos, como son los confesores de los menores, y de las otras ordenes Mendicantes, aunque en el se les da la authoridad de los Obispos para absolver y dispensar en todos los casos de los Obispos, no han de inferir de aqui, que tienen agora en el fuero de la consciencia toda la authoridad concedida a los Obispos por el Concilio Tridentino, porque a los Obispos es cometida en el fuero de la consciencia la dispensacion de qualquier irregularidad, que nace de delicto oculto, aunque sea la dispensacion della reservada a su Sanctidad: lo qual no pueden

pueden hazer los dichos confesores. Pueden tambien absolver de la heregia, y de los demas peccados y censuras cõtenidas en la Bulla de la Cena del Señor, en el mismo fuero: lo qual no pueden los dichos confesores, ni aun los superiores de las ordenes Mendicantes. Tienen authoridad para absolver en el fuero de la consciencia a sus frayles, como diximos arriba.

Es de notar, que Leon Decimo, concedio a los frayles de la orden de san Augustin, authoridad para dispensar con aquellos que a sabiendas, o ignorantemente contraxeron matrimonio dentro del primero grado de afinidad, con tanto que sea negocio oculto, y no este puesto en juyzio, para que los tales puedan de nuevo contraer y viuir casados en el mismo matrimonio y para que puedan legitimar los hijos que vuieren auido del matrimonio irritado. Esta concession trae Rosense en el tratado del matrimonio del Rey de Inglaterra en el principio, como lo afirma Veracruz. Empero para que nadie se engañe aduerto, que deste indulto no pueden vsar los dichos Religiosos, ni los que comunican de sus priuilegios, porque todos los priuilegios concedidos a los dichos religiosos que son contra lo decretado en el Concilio de Trento estan reuocados por el mismo Concilio, y este es contra el dicho Concilio, donde hablando de los grados prohibidos, dize: en el segundo grado nunca se dispense, sino fuere entre los grandes Principes, y por publica causa. Y mas, que aunque esta concession agora valiera y tuuiera fuerça, es de creer que la concedio el Papa en algun caso particular, y no generalmente, como lo declaro el padre Vega, leyendo en san Francisco de Salamanca: y me lo comunico el muy docto y religioso padre fray Antonio de Aguilar, cuyas letras y religion, y gouierno siempre há honrado a la Prouincia de Sanctiago, su madre y mia, y a

136

Veracruz
in speculo
coniugato.
c. 27. de dif
pensa. con-
sangu. &
affinit fol.
474. litera
C.
Conc Tri.
sess. 24. de
reformat.
matrimo-
nij c. 5.

EXPLICACION DE LA CRUZADA:

toda nuestra Religion, de la qual es benemerito padre.

Presupuesto esto, conuiene resolver en ciertas conclusiones, que authoridad tienen los dichos confesores en el fuero de la consciencia, para que desta manera quede satisfecho el ingenio de los doctos, y de los no tan doctos, a los quales todos somos deudores.

137

La primera conclusion es: De las censuras contrahidas por razon de peccados, pueden absolver los confesores de las ordenes Mendicantes, siendo los tales peccados y censuras reseruadas al ordinario, como consta de la concession de Urbano Quarto, hecha a los Carmelitas, y de la de Eugenio Quarto, hecha a los Canonigos regulares, comunicada y eõcedida a los padres de Predicadores, como lo dize *summa Armila*.

La segunda conclusiõ es, No solamente pueden los dichos confesores absolver de las censuras reseruadas al Obispo, mas aun dispensar en ellas en caso que sea necessaria dispensacion, y esto por la concession de Eugenio III. que no solamente da facultad para absolver, mas aun para dispensar en los casos de los Obispos, por los quales, como dize, son entendidas las censuras: y assi pueden dispensar en la irregularidad que nace de adulterio, y de otros menores delictos: y en otras que el derecho concede a los Obispos.

*Archi. S. 1.
de iudic.
Tradit. Na.
nar. in ma.
nua. ca. 27.*

138

La tercera conclusion es, que no solamente pueden absolver de la descomunion a iure reseruada a los Obispos, mas aun de la descomunion ab homine: como consta de la concession de Eugenio Quarto, hecha a los padres Benitos: ni contra esto obsta vn Motu proprio de Leon Decimo, dado en el Concilio Lateranense, donde se ordeno, que los dichos confesores no absoluiesen de la descomunion ab homine: porque el mismo Leon Decimo, *viua vocis oraculo*, a petition del muy reuerendo padre fray Francisco de

*Habetur in
supple. fo.
29. concess.
72.*

Licheto,

Licheto, General que entonces era de nuestra sagrada Religion, concedio y confirmo de nuevo todos los preuilegios que teniamos antes del Concilio sobredicho, y que pudiessemos vsar solamente en el fuero de la consciencia, delos q̄ fuessen contra los decretos del dicho Concilio de la qual confirmacion da bastante testimonio el Colector en su Cõpendio.

Collect. In
Comp. tit.
absolutio
quoad se-
culares. r.
§. 15. & tit.
concil. 7.

La quarta conclusion es, que por los dichos preuilegios no podemos absolver a los que está Nominatim descomulgados, antes los deuenos remitir a sus ordinarios, porque aunque se nos concede absolutamente, que podemos absolver de las censuras no reservadas a la Sede Apostolica, o seã a iure, o ab homine, como esta concession sea perjudicial a los ordinarios se deue recurrir, porque los indultos odiosos mas se deuen limitar que ampliar, principalmente en esta materia, como lo adierte el Colector: lo qual se ha de entender, saluo si se satisfaze a la parte lesa por lo dicho arriba, n. 55. in fine.

139

Collect. tit.
absolutio
ordinaria
q. ad secu-
lares. 2. §.
19. in 2. im-
pressione.

140

La quinta conclusion es, que pueden los confesores de la orden de los Menores, y los que gozã de sus preuilegios, absolver de la Symonia, con tanto que no sea en orden, o beneficio: y esto por vna concession hecha por Eugenio Quarto: empero por vna concession de Paulo tercero, hecha a los padres de la Compania de IESVS, pueden absolver de todos los peccados y censuras reservadas a la Sede Apostolica (excepto de las contenidas en la Bulla de la Cena del Señor, y excepto de la descomunion, en la qual incurren los que procuran, aconsejan, enseñan, consienten el aborto de alguna criatura animada, o inanimada, formada, o informe, y dan pociones para que se impida la generacion, por vn Motu proprio de Sixto, del qual tratamos arriba en este §. n. 90.) porque gozan de sus preuilegios: y por la

Habetur in
Comp. vbi
supra. §. 5.

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

misma comunicacion la misma authoridad tienen los demás confesores de las ordenes Mendicantes, y los que gozan de sus preuilegios. Mas deuese notar, que aunque los dichos confesores tienen authoridad para dispensar en las censuras de los ordinarios, por la concession de Eugenio Quarto, hecha a los Benitos, no tienen authoridad para dispensar en las censuras reservadas al Papa, porque en la concession y Bulla de Paulo Tercero, no halló palabra de dispensacion, como la halló en la de Eugenio Quarto, y de estos preuilegios se ha de vsar con grano de sal, como se dira abaxo.

140

Habetur in
Comp. tit.
absolutio
quoad se-
culares. 1.
§. 19.
Habetur in
supplemen-
to fo. 11. cõ-
cess. 36.
Cord. inad-
dit. ad Cõ-
pen. tit. ab-
solutio quo-
ad secula-
res. 1. no-
tab. quoad
§. 10.

La Sexta conclusion es, que pueden los dichos confesores comutar en el fuero de la consciencia, todos los votos que pueden los Obispos comutar, y esto por vna concession de Sixto Quarto, hecha a los padres Minimõs: la qual concession habla de los votos de los seculares, como consta de vna concession de Julio Segundo, hecha a los dichos padres, dõde se dize, que la dicha Bulla de Sixto Quarto, no solamente habla de los frayles, mas aun de los seculares, como lo adierte Cordoua cõtra el Colector, el qual dize no constar que la dicha Bulla habla de los seculares, y esta verdad consta mas claramente de la Bulla de Paulo Tercero, concedida a los padres de la Compania de I E S V S, en la qual se les da authoridad para comutar en el fuero de la consciencia, todos los votos en obras piadosas, saluo Religion, Castidad, Ultramarino, Roma, Sanctiago de Galizia.

141

Habetur in
Comp. tit.
absolutio
quoad se-
culares. 1.
§. 11.

La septima conclusion es, que pueden los dichos confesores dispensar en todos los votos que pueden los Obispos, excepto los de dos dietas de peregrinacion, que son veynte leguas, por vna concession de Innocencio Octauo, hecha a los confesores de la orden de nuestro Seraphico padre san Francisco. de la qual gozan los confesores de las

otras

otras religiones que comunican de sus preuilegios, como lo dize Nauarro.

Nauar. in
man. c. 12.
num. 80.

La octaua conclusion es, que pueden los dichos confesores, no solamente comutar y dispensar los votos, como esta dicho, mas aun comutar y dispensar los juramentos de la misma materia, porque aquellos a quien es concedido comutar y dispensar votos, les es concedida la misma authoridad para los juramentos de la misma materia. Esta doctrina es de Sancto Thomas, la qual sigue Soto, y el author del Directorum Curatorum, la qual entiendo ser verdadera, quando se jura hazer tal cosa, y no quando se promete y jura, como esta dicho en este Parrafo, numero ciento y diez.

142

D. Th. 2. 2
q. 89. ar. 9
Soto. li. 3.
de iust. &
iu. q. 1. ar.
9. fo. 686.
Directo.
Curat. ca.
15. f. 182.

La nona conclusion es, que puede con liceneia de sus Prouinciales dispensar con los incestuosos, por hauer el marido, despues de hauer consumado el matrimonio, conocido la consanguinea dentro del quarto grado de su muger, o por conocer la muger el consanguineo de su marido dentro del quarto grado, para que puedan pedir el debito conyugal, y esto por declaracion de vna conceision de Martino Quinto, hecha por Iulio Segundo a la orden de Sant Benito, y por vna de Pio Quinto, alcançada, viuaæ vocis oraculo, por el padre Iuan de Aguilera, Comissario Romano, de la familia Cis montana de nuestra sagrada Religión, en el año de mil y quinientos y sesenta y nueue, a veynte y siete del mes de Septiembre: en la qual concedio, que los Prouinciales de nuestra sagrada Religion de la regular obseruancia puedan cometer la dicha authoridad en el fuero de la consciencia a los confesores sus subditos, aprouados por el Ordinario, como lo manda el Concilio de Trento: de la qual da testimonio el padre Veracruz. Y agora despues del Concilio de Trento no es necessario este preuilegio,

143

Veracruz
in speculo
conyugal.
art. 23 de
impedimē
te incestus
in fine.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

gio, quando ay copula fornicaria entre los consanguineos dentro del tercero y quarto grado: porque assi como no se contrae afinidad por razon desta copula: assi no nace este impediméto, como abaxo se dize en el Parrafo decimo tercio, numero octauo. Y la misma authoridad alcanço para dispensar, para effeçto de pedir el debito conjugal, los que se casaron, hauiendo hecho voto de castidad, auisando les, que embiudando qualquiera dellos estan obligados a guardar el dicho voto. Desta concession da testimonio, no de vista, sino de oydas, Palacios. Yo estoy certificado de ella, porq̄ muchos padres graues de nuestra sagrada Religión me afirmaron auer oydo al dicho padre fray Iuá de Aguilera, que Pio quinto se la hauia concedido: y el padre Veracruz en el dicho tratado da tambien testimonio bastante de ella: mas aduerto a los confesores, que no deuen dispensar en este caso sin causa, y causa bastante sera, no poder contenerse.

Palacio. 4.
diti. 31.
disp. 2. fo.
72.
Veracruz.
in speculo
conjug. ar.
25. de sim
plici voto
fol. 102.

144

Habeturia
Compen.
tit. absolu
tio quoad
seculares.
1. §. 7.

Habeturia
supplemē.
fo. 58. con
cessio. 159

Gutierrez.
in. 99. ca.
na. ca. 27.
num. 25.

La decima conclusion es, que pueden vsar de todos estos preuilegios en el fuero de la consciencia, en los Obispados donde estan presentados, no solamente con los de los tales Obispados, mas aun cō los de otros estraños que vienen a ellos, aunque no vengan mas que a esto y esto por vna concession de Nicolao Tercero, la qual confirmo Leon. X.

La vndecima conclusion es, q̄ pueden los dichos confesores quando van camino, confessar a todos los fieles, y esto por vn preuilegio concedido por Gregorio Decimo tercio, a los confesores de la Compania de IESVS, y esto no hauiendo copia del Ordinario. Desta concession da testimonio Gutierrez.

Mas amonesto a los dichos confesores, que de tal manera vsen de la sobredicha authoridad, que no hagan falta los ordinarios, y absolviendo de los dichos casos impongan

gan

gan a los penitentes vna penitencia saludable, conforme a las culpas: y quando vieren (consideradas algunas circunstancias) conuenir, que los penitentes recurran a sus ordinarios, para que desta manera pongan freno a su soltura, haganlo como lo aconseja sanctamente Angelo de Claudio, Vicario General, que fue de nuestra sagrada Religion, y se refiere en el suplemento de los preuilegios Apostolicos.

Habetur in
supplemē
f. 97. pa. 2.

Vista pues la authoridad que tienen los dichos confesores, conuiene saber, si pueden vsar della, absolviendo a los seculares, aunque no tengan la Bulla. Respondo, que de los casos que no reserua el derecho a los Obispos, pueden sin Bulla absolver: porque en la Clementina Dudum de sepulturis, se les concede authoridad para ellos, y nunca es visto su Sanctidad reuocar, o suspender los preuilegios, que estan en el cuerpo del Derecho comun, conforme lo que resuelve Felino, y como este preuilegio este ya incorporado en el dicho derecho, no es visto su Sanctidad suspenderle en esta Bulla, ya que expresamente no le suspende.

145

Felin. in. c.
non nullis.
de Reue-
rendibus.

A cerca de los demas casos reseruados por derecho, o por constituciones hechas por algunos superiores de los dichos Obispos, como por el Papa, y por sus legados, y otros superiores, ay duda si los puedan absolver sin Bulla, y si pueden comutar y dispensar votos, y dispensar en los impedimētos. La resolucion de lo qual consta de lo que diremos abaxo en el. §. doze. Por agora la verdad es, que no: porque en esta Bulla se suspenden los preuilegios de los religiosos en quanto tocan a los seculares, como consta de las palabras desta Bulla, ibi: Excepto las cōcedidas a los superiores de las ordenes mendicantes, quanto a sus frayles. Y la plumbea añade esta palabra (solum) que restringe mas. De donde se colige, que suspende su Sanctidad las tales facultades,

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

cultades, en quanto tocan a los seculares: no en quanto tocan a los frayles. Porque les quita su Sanctidad en esta suspension la materia, inhabilitando a los seculares que no tuuieren esta Bulla, para que no puedan gozar de los dichos preuilegios de los frayles. Lo qual consta, pues tomando los dichos seculares la Bulla gozan de los dichos preuilegios: y assi pueden ser absueltos de los casos reservados a su Sanctidad: no solamente vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte (como lo concede esta Bulla) mas toties quoties, por la Bulla de Paulo. III. concedida a los padres de la Compania de I E S V S. Y se les pueden comutar los votos que huuieren hecho en qualquiera obra piadosa, y dispensar en ellos, auiendo causa: lo qual no concede esta Bulla, como esta dicho, mas concedenlo otras. De arte que por esta Bulla se suspenden los preuilegios concedidos a los frayles: no en quanto toca a los frayles, sino en quanto toca a los seculares, por tanto no pueden los frayles vsar dellos en lo que toca a los seculares, si los dichos seculares no tienen la Bulla.

§. DECIMO.

Item si durante el dicho año acaesciere que ellos por muerte repentina y subita, o por ausencia de confessor, mueran sin confesion, con que ayan muerto contritos, y al tiempo estatuydo por la yglesia se vuieren confessado, y no ayan sido negligentes, ni descuydados en confianca desta gracia, consigan la dicha plenaria indulgencia, y remission de pecados, y a sus cuerpos se pueda dar Ecclesiastica sepultura, sino huuieren muerto descomulgados, no obstante el entre dicho.

Deste

DEste §. se colige, quanto deſſeo tien e ſu Sanctidad de q̄ todos ſe aprouechē deſte diuino theſoro, ſobre el qual ſe han de tratar dos coſas. La primera es, como ſe entiendē eſtas palabras, Y no ayan ſido negligentes ni deſcuydados en cōfiança deſta gracia: La qual duda ya arriba en el §. paſado queda ſufficientemente declarada, dōde dezimos, que no baſta ſer la cōfiança causa concomitante dela negligencia, mas es neceſſaria ſer causa poſitiua.

La ſegunda duda es, como ſe entienden eſtas palabras, Y a ſus cuerpos ſe pueda dar Eccleſiaſtica ſepultura, ſino vieren muerto deſcomulgados, no obſtante el entredicho. Para explicaciō dellas ſe deue notar, q̄ la plumbra no las trae, mas puſolas el Comiſſario en la Bulla de romance, porque ſe ſacan de la mente della. Y aſi en quanto concede la ſepultura Eccleſiaſtica a los muertos repentinamente con cōtricion, no obſtante el entredicho, ſaluo ſi vieren muerto deſcomulgados, ſe ha de entender conforme el tenor del derecho comun, el qual dize q̄ aquel que viuere muerto cō ſeñales de contricion eſtando deſcomulgado ſin abſolucion de la deſcomunión, puede ſer abſuelto della deſpues de ſu muerte. no d̄ qualquiera ſacerdote q̄ en el articulo dela muerte, le puede abſoluer de los peccados, ſino ſolamēte de aquel q̄ en la vida le puede abſoluer de la deſcomunión ſola. Y ſi eſta ya enterrado en ſepultura Eccleſiaſtica, no le han de ſacar, para que açotandole le abſueluan, porque baſta q̄ açotē la ſepultura. Empero ſi eſtuviere enterrado en lugar no ſagrado, le há de ſacar del para que le abſueluá, y abſuelto, le hagá publicas exequias, y le den ſepultura Eccleſiaſtica como lo dize ſumma Roſela, y Nauar. en ſu ſuma. Y aſi quando el Comiſſario aqui niega ſepultura Eccleſiaſtica a los q̄ vieren muerto deſcomulgados, ſe ha de entender, no los abſolviendo primero de la deſcomunión, porque abſueltos

§. 9. n. 117.

Sum. Roſ.
tit. abſolu-
tio. 1. §. 3.
Nauar. in
manuali.
26. nu. 32.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

conforme lo que tengo dicho, se les puede dar. Y no los puede absolver qualquier confessor aprobado por virtud de la Bulla: porque la Bulla solamente da authoridad para ello, en el fuero Sacramental, y aqui no ay, ni le puede auer sacramento, como consta, pues esta muerto el que ha de recibirla absolucion. Y mas que la absolucion que se haze despues de muerto, no es absolucion, sino declaracion que el muerto no murio descomulgado.

§. VNDECIMO.

Otrofi, su Sanctidad por su breue particular, ha concedido, que todos los fieles Christianos, que tomen esta dicha Bulla dos vezes en el dicho año, puedan otra vez en la vida, demas de la que arriba les esta concedida, ser absueltos plenariamente, &c. Y que puedan gozar dos vezes de todas las gracias, indulgencias, y facultades y perdones contenidos en esta dicha Bulla: y su Sanctidad da facultad al Comissario general de la Cruzada, para que pueda suspender durante el dicho año de la publicacion desta Bulla, todas las gracias y indulgencias, facultades y preuilegios, concedidos a estos dichos Reynos y Señorios, &c. Aunque las tales concessiones tengan clausulas contrarias a la suspension. Y otrofi para que puedan reualidar aquellas mismas gracias y facultades, y otras qualesquieras y para que el y sus subdelegados (que son los predicadores que las predicán) puedan suspender el entredicho, si le viere donde se predicare esta Bulla.

NO

NO T A, que aqui no da su Sanctidad licencia a los fieles para que tomen esta Bulla, mas que dos vezes en el año de la publicacion, por tanto no la pueden tomar tres vezes: lo qual entiendo yo, salvo si perdieren la Bulla. Y la razón es, porque perdida la Bulla no se puede gozar della, porque es necesario que la tengan guardada, y su Sanctidad no concede que la tomen mas de dos vezes, porque no quiere que ganen mas de dos vezes las indulgencias que concede, y la authoridad que les concede, para que se puedan absolver de todos los casos a el referuados, excepto la heregia. De donde infiero que perdiéndose la Bulla muchas vezes, muchas vezes se puede tomar, con tanto que no se gane mas de dos vezes en el año de la publicacion la indulgencia plenaria en ella contenida. Esta doctrina se colige de lo que trae en semejante caso Navarro en su tratado de indulgentijs.

Puedan otra vez en la vida, demas de la que arriba les esta concedido ser absueltos plenariamente.) Pregunto si en el articulo de la muerte pueden tambien ser absueltos? Parece que no: porque no ay mas de vn articulo della, por que sola vna vez esta ordenado que ha de morir el hōbre. Lo qual se confirma, porque dize aqui la Bulla, Pueda otra vez en la vida, y no dize en la muerte. Mas respondo por lo que esta ya dicho arriba, atento que por articulo de la muerte se entiende aqui presunto, o verdadero, que tambien en el articulo de la muerte pueden ser absueltos dos vezes, los que toman dos vezes la Bulla, con tanto que no se diga en fin de la absolucion que se haze, por virtud de alguna de ellas (Si desta enfermedad en que estas, Dios por su misericordia te librare, sea te referuada esta indulgencia para el verdadero articulo de la muerte) porque no se diziendo, y a tuuo efecto la absolucion en el articulo de la muerte presunto,

Nav de in
dul. nota.
34. q. fin.
argumēto
l. hęc con
ditio. ff. de
cōd. & de
monst.

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

sumpto, y queda la otra Bulla para el articulo de la muerte verdadero. Y quando en esta Bulla se dize que puedá otra vez en la vida ser absueltos plenariamente (de donde parece que se colige, que no se concede la misma indulgencia para el articulo de la muerte) se deue entender quando en la absolucion se dizen las dichas palabras: porque en este caso como ay Bulla para el verdadero articulo de la muerte, no es necesario otra para aquel articulo, pues en la vida no ay mas de vn verdadero articulo de la muerte. Esta opinion es del author del Compendio de los preuilegios Apostolicos, en vnos notables que haze en el fin del titulo de las indulgencias:

Author
Compendij
sue Colle
ctor tit. in
dulg. not:
3. fo. 94. in
a. impres.

§. DVODECIMO.

Y Nos el dicho N. Comissario general de la sancta Cruzada, por authoridad Apostolica, a nos concedida, y para que tan sancta obra no se impida ni cesse por otras indulgencias, suspendemos duráte el año de la publicaciõ, y predicacion della, todas y qualesquiera gracias, indulgencias y facultades semejantes, o diferentes, cõcedidas por su Sãctidad o por los Sũmos Põtifies sus antecessores, o por la sancta Sede Apostolica, o por su autoridad, en todos los dichos Reynos y señorios de su Magestad, a todas y qualesquier yglefias y monesterios, hospitales, o otros lugares pios, vniuersidades, cofradias, y singulares personas: Aunq las dichas gracias y facultades seã en fauor de la fabrica de S. Pedro de Roma, o otra semejante Cruzada, y aunq todas, o qualesquiera dellas tẽgan clausulas contrarias a esta suspension, y aunq para las ganar y publi-
car

car se les ayadado licencia nuestra. Por manera, q̄ durante el año de la publicaciõ y predicaciõ desta Bulla, ninguna persona pueda ganar, ni gozar algunas otras gracias, indulgencias y facultades, ni se puedan publicar: Excepto las concedidas a los superiores de las ordenes mendicantes, en quanto a sus frayles. Y en fauor desta dicha Bulla por la misma authoridad Apostolica, declaramos que los que tomaren esta presente Bulla, puedan gozar y gozen, de todas las gracias, facultades, indulgencias y jubileos, y perdones, y remission de peccados, que les ayan sido concedidas, por nuestro muy sancto Padre N. y por otros Summos Pontifices passados de felice recordacion, o por la sancta sede Apostolica, o por su authoridad, comprehendidas en la dicha suspension: las quales en virtud de la dicha comission Apostolica reualidamos. Y por la misma authoridad Apostolica suspendemos el entredicho, si le huuiere en qualquier lugar donde se hiziere la publicacion y predicacion desta Bulla, por ocho dias antes, y ocho despues, segun que en la Bulla de su Sanctidad se contiene. Y declaramos que los que la tomaren, ayan de recibir y guardar este summa rio y Bulla que va impresso de molde, y sellado y firmado de nuestro nombre y sello: porque de otra manera no ganã, ni gozan de la dicha Bulla, ni gracias de ella. Y por quanto vos N. distes dos reales de plata &c. y recibistes esta Bulla, escripto en ella vuestro nombre.

EXPLICACION DE LA CRUZADA. SUMMARIO.

- Que preuilegios se suspenden en esta Bulla. num. 1.*
- Si en esta Bulla se suspenden, y tomada la Bulla se reuolidan las otras Bullas de la Cruzada passada. num. 2.*
- Si se suspenden en esta Bulla los preuilegios de las ordenes mendicantes, que tocan a los seculares. num. 3. y 4.*
- Si los preuilegios concedidos a los superiores de las ordenes mendicantes, quanto a sus frayles se suspenden en esta Bulla, y quales son las ordenes mendicantes, y si por via de comunicacion pueden gozar destas gracias las demas religiones. num. 5.*
- Si en nombre de frayles vienen los nouicios, num. 6.*
- Si en nombre de frayles vienen las monjas. num. 7.*
- Si en nombre de frayles vienē los terceros y terceras, q̄ viuen en sus casas. nu. 9. Y si vienen tambien los donados. n. 10.*
- Si los frayles pueden gozar de las cuentas benditas sin Bulla num. 11.*
- Si suspende aqui la Bulla las facultades concedidas en derecho comun. num. 12.*
- Si en el año del jubileo se suspende esta Bulla. num. 13.*
- Si los preuilegios de las ordenes, se suspenden en el año del jubileo. num. 14.*
- Si se comete symonia dando dos reales de limosna por esta Bulla. num. 14.*
- Si los religiosos, y particularmente los menores pueden procurar pecunia para tomar esta Bulla. num. 15. y 16.*
- Si quiere su Santidad, que se reciba y guarde esta Bulla, para que valga. num. 17.*



O primero que aqui se ofrece tratar es, si se suspenden aqui todas las gracias, facultades y preuilegios concedidos por todos los Summos Pontifices. Esta question tratan los authores del suplemento de los preuilegios Apostolicos de las ordenes mendicantes en vnas dudas que alli ponen: y dizen que algunos han osado afirmar, que por esta suspension, se suspenden todos los preuilegios, facultades y indultos hechos a qualesquier personas: lo qual es tan absurdo, que no ay necesidad de reprobacion, porque desta opinion se seguiria que quedarian suspensos los preuilegios de aquellos que tienen facultad para testar, y los preuilegios de las religiones, vniuersidades, y de otras personas sobre diuersas materias. Para explicacion de la verdad se deue mucho notar (como se colige de lo que dize Felino, tratando desta materia) que aunque algunas letras Apostolicas tengan clausulas reuocatorias muy generales, no derogán las tales clausulas todos los preuilegios en particular, sino solamente aquellos que son contra los contenidos en las letras Apostolicas, donde se ponen las dichas clausulas. Pongamos vn exemplo, para que mejor se entienda, Tiene vno vn preuilegio para yr a visitar la tierra Sancta, despues se prohibe passar a aquellas partes, no obstantes qualesquiera preuilegios concedidos a las ordenes, lugares pios, y otras qualesquier personas, &c. Por ventura no podra la dicha persona yr a Sanctiago de Galizia, teniendo para ello preuilegio? Si, porque aunque derogán todos los preuilegios, esto se hade entender solamente de aquellos, que conceden pasar a aquellas partes. Por tanto aqui solamente se suspenden los preuilegios e indultos, que son contrarios a lo que por esta Bulla se pretende, y assi suspenden todos los indultos que conceden, en tiempo de entredicho,

Halceur
in supple-
mento. fol.
102. & 103

Fell. in. c.
nonnullis
de reser.
Barr. in
extranag.
ad repr.
médū ver
be nō obs
stantibus.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Oyr los officios diuinos, y enterrarse en Ecclesiastica sepultura, y los confesionarios que impiden dar la cantidad de la pecunia aqui señalada, e yr a la guerra contra los infieles, como son las indulgencias questurarias que ay en algunos lugares pios, de suerte que solamente se suspenden los preuilegios, facultades y gracias concedidas en esta Bulla, o sean semejantes, o desemejantes en algo. Desemejante preuilegio, es admitir en tiempo de entredicho ala Ecclesiastica sepultura sin pompa, aunque sea moderada, el qual tienen los priores de Predicadores, para dar sepultura Ecclesiastica a quinze personas seculares en sus casas, escogidas por ellos successiuamente, pues este preuilegio suspende la Bulla, el qual es desemejante, porque ella concede la dicha sepultura con solemnidad moderada, y este la concede sin solemnidad. En esta Bulla se conceden tantos años de indulgencia a los que oraren, o hizieren otra obra pia por esta victoria contra los infieles: y mas se conceden indulgencias muchas plenarias a los que visitan cinco yglesias, o cinco altares como en ella se contiene. Cõcedese tãbien indulgencia plenaria en el articulo de la muerte. Pues estas y otras diferentes se conceden a los seculares q̄ visitan, o van a assistir a los officios diuinos, o a oyr sermones a las yglesias de los frayles mendicantes, y a los q̄ dan limosna para su fabrica, o sustentos: las quales coligio el Author del Compendio. Estas pues son las gracias y facultades semejantes y diferentes q̄ aqui se suspenden, porque entẽder por differẽtes, otras muchas q̄ aqui no se conceden, seria absurdo, como ya tẽgo dicho, ni es intencion del Papa en esta, y en otras semejantes Bullas, o jubileos, suspender lo que en ellas no se cõcede. Y que no suspẽdan todas se colige deste. §. ibi: Cõprehendidas en la dicha suspension. De las quales palabras se colige, que no suspenden otras dadas en diferentes materias.

Autho.
Compé.
rit. indul.
quoad se-
culares. i.
2. 3. 4. 5. 6
7. & 8.

O de otra semejante Cruzada. Nota, que han inferido algunos destas palabras, que las Bullas passadas se suspenden por las presentes, y tomando las presentes quedan las otras Bullas de la Cruzada reualidadadas: lo qual es no entender la materia de que tratamos, porque suspender, es priuar alguna cosa de su fuerça por espacio de tiempo, de manera que passado el tiempo de la suspension, torna en su fuerça, como se colige del Concilio Tridentino. Reuocar es lo que de todo se deroga, sin intencion de que buelua a su fuerça y estado. Y las Bullas passadas acabado su año de la publicacion no se suspenden, antes se acaban de tal manera, que nūca mas bueluen a ser: lo qual se prueua, porque sino se acabassen se reualidarian, y leguirsehia q̄ teniendo vno veynete bullas, de todas ellas podia gozar, lo qual es absurdo y cōtra la mente de su Sanctidad, que por breue particular concede, que de solas dos pueden gozar dentro del año de la publicacion. Y assi aunque quando cōcede la Cruzada de nuevo la llama prorogada, que quiere dezir, estendida adelante, esta extension no se ha de entender en respecto de lo que antes era, sino en respecto de lo que de nuevo se concede semejante a lo passado: de donde se sigue, que el Comissario suspende las indulgencias y gracias que ay cōcedidas a monesterios, y yglesias particulares, y personas de qualquier estado, y a las cuentas benditas, &c. Porque les quita su virtud para los que no tienen Bulla, hasta que la tomen, y tomandola, reualida todas, y les dexa gozar de todo. Por tanto estas que suspende reualida, y no las Bullas passadas de la Cruzada, porque estas no se suspenden, antes acabado el año de la publicacion quedan reuocadas.

Mas contra esto, parece q̄ hazen las palabras de la Bulla q̄ auemos alegado en las quales se dice, que suspēde todas las gracias, &c. aunq̄ sean de otra semejante Cruzada, y todas

Con. Tri.
Ses. 14. de
restring.
cap. 3.
L. 1. verbo
omne au-
tem. ff. si
quis in
fraudē pa-
tro.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

estas tomada la Bulla se reualidá: luego suspēde las Bullas, passadas y tomada esta las reualida. Y afsi parece q̄ puede vno gozar de .20. Bullas de la Cruzada si las tiene, pues está reualidadas. Grã dificultad han hecho estas palabras a muchos, por lo qual no ha faltado quien dixesse, que reualida las Bullas passadas, no en quanto a lo que se cōcede en estas, sino quanto a algunas concessiones, las que les aunque no se conceden en estas, no se reuocan expressamente, como es el preuilegio de poder comulgar en qualquier dia de la quaresma, para effećto de cumplir con el precepto de la yglesia, lo qual se concedia en las Bullas dadas por Pio. III. publicadas en estos Reynos, en el año de .1563.

Esta explicacion es verdadera, hablando de las Bullas concedidas por los antecessores de Pio Quinto, porque estas no se acabaron, aunque Pio Quinto estuu algunos años sin querer conceder otras: empero no es verdadera en las Bullas concedidas, despues de Pio Quinto, hasta agora, porque las primeras durauan dos años, y las demas vn año, y acabado el termino de su publicacion, se acabaron: y estas no se reualidan, porque acabaron de todo, de lo qual fuy auisado por vno del Consejo de la Cruzada. Y afsi en la Bulla no se suspenden absolutamente todas las gracias y facultades, &c. Aunque sean de otra semejante Cruzada, si no con limitacion, si aun valen en estos Reynos. Y esta verdad consta claramente de la Bulla plumbea, en la qual quando se relata la authoridad que se da al Comissario, para suspender las dichas gracias, &c. se añaden las palabras que se figuen: *Si quæ in regnis, insulis, terris, locis, & dominijs præfactis adhuc durant*. Por tanto ya que las Bullas passadas de la Cruzada, dadas despues de Pio Quinto no duran en estos Reynos, pues acabado el año de la publicacion dellas se acaban, figuese que no las suspende el Comissario,

rio, y afsi no las reualida, porque folamente reualida las gracias y facultades que fufpense: por tanto no fe puede gozar dellas. Empero puede vfar de las dadas antes de Pio Quinto, el que las huuiere tomado, en lo que no fue- re contrario a la Bulla que agora fe publica, ni al Conci- lio Tridentino. (Aunque para las publicar y ganar fe les aya dado licencia nueftra.) Ya en el Consejo de la Cruza da esta ordenado, que dada vna vez licencia, dure por to- do el tiempo que dura la indulgencia, y afsi fe mudaran estas palabras.

Excepto las concedidas a los superiores de las ordenes mendicantes, quanto a fus frayles folamente, como mas claro lo exprime la plumbea. Ay gran dificultad en el entendimiento de estas palabras, quanto a fus frayles sola- mente. Porque dellas han tomado ocasion algunos para dezir que aqui fe fufpenden las facultades y gracias conce- didas, quanto a los feculares, lo qual algunos tienen por dudoso, fi absoluta y generalmente fe entiende, porque quanto toca a las religiones, no fufpense fu Sanctidad en esta Bulla, mas que las gracias y facultades, concedidas a los monesterios: y por nombre de monesterio, es enten- dido todo el lugar del collegio religioso, como lo dize Syl uestro, y el monesterio no fignifica las fingulares perso- nas del: por tanto dize Nauarro, que fufpendiendose los preuilegios concedidos a los monesterios, no fe fufpen- den los concedidos a las fingulares personas dellos en con- firmacion de lo qual trae Nauarro muchas cosas: por tan- to dize, que en el año del jubileo fe fufpenden los preui- legios concedidos a las ordenes mendicantes, aun en quan- to a fus frayles, porque fe dize expreffamente, quando fe publica: y afsi en la prouifion de vn beneficio regular, es neceffario, que fu Sanctidad haga mención de la orden, y

4

Syl. in sú.
tit. religi.
8. n. 1. Na-
uar. de in-
dulg. no.
28. no. 13.
& 14.
Nau. de in-
dulg. no.
tab. 33.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Cap. ordi
nem de re
scriptis.

Bar. in ex
trauagan
tiad repri
médū ver
bo non ob
stantibus.
Habetur in
supplemē
to in. 1. im
pressione.
fol. 103. in
2. parte sup
plementi.

no se haziendo no vale la prouision. Por lo qual como en esta Bulla no se suspenden las facultades concedidas a las ordenes, y a los religiosos expressamente, sigue se que quedan en su fuerça y valor: lo qual se confirma, porque esta suspension ha de ser ampla, ya que quita preuilegios. Desta opinion parecen ser los authores del suplemento, en vnas dudas que ponen, despues que han contado las indulgencias concedidas a los superiores de las ordenes, para los que visitan sus yglesias. Verdad es, que no se determinan en la dicha explicacion: y de aqui inferen algunos que no se suspenden en esta Bulla, quanto a los seculares, mas que las gracias y facultades concedidas a los monesterios, como son las indulgencias, y las facultades que tienen para el tiempo de entredicho y cenacion a diuinis, de las quales arriba hezimos larga mencion: y no se suspenden las facultades, que tienen los confesores de las ordenes mendicantes aprouados por el ordinario, por virtud de sus preuilegios para absoluer de casos reseruados, comutar votos y dispensar en ellos, los quales arriba quedan largamente cõtados: porque estas facultades no son concedidas a monesterios, sino a los tales cõfessores, y assi como personales si gué las personas. Empero aunque el fundamento desta doctrina parece aparente, lo contrario se deue dezir. Ni obsta la razon susodicha, porque aqui se suspenden las facultades concedidas a los religiosos, como consta de las palabras de la Bulla, ibi: En todos los Reynos y señorios de su Magestad, a todas y qualesquier yglesias, y monesterios, hospita-
tales, o otros lugares pios, &c. y singulares personas. Y estas personas de los dichos Reynos, señorios, yglesias, y monesterios susodichos, son tambien los religiosos dellos. Y considerando esto los authores del Supplemēto en el lugar arriba alegado, dixeron, que lo mas seguro seria pedir a su

San-

Sanctidad se emendasse el estilo de la Bullas, y se dixesse en ellas expresamente, que no era su voluntad suspender las facultades concedidas a los superiores de las religiones quánto a sus frayles, y quánto a aquellas cosas de las quales no pueden gozar los frayles, sin q̄ gozen los seculares. Y así fue pedido, y concedido por Leon Decimo, de parte de los superiores de nuestra sagrada religion, y de Pío Quinto aca se mudo en las Bullas el estilo, diciendo su Sanctidad en esta suspension. Excepto las concedidas a los superiores de las ordenes mendicantes, quanto a sus frayles solamente, y no quanto a las cosas de q̄ no pueden vsar los frayles, sin q̄ gozen los seculares, como consta de la palabra, solamente.

De lo dicho se sigue lo primero, que en los monesterios donde ay altares preuilegiados, que diziendo en ellos Missa, sacan cada vez que la dizen vna anima de purgatorio: no se puede sacar la dicha anima, sino se toma Bulla de Cruzada de viuos. Porque aunque este indulto se suspenda quanto a los seculares, tomando ellos la Bulla para si mismos, se reualida: y lo mismo se ha de dezir quando la Missa se quiere dezir por frayle: saluo si algun superior de las ordenes Mendicantes pidio el altar para todos, así frayles como seculares, y no si le pidio otra persona particular.

Siguese lo segundo, que los seculares no ganan las indulgencias concedidas a los monesterios, y a las casas dellos sin que tomen la Bulla. Empero los religiosos Mendicantes si, aunque no tengan la Bulla.

Siguese lo tercero, que la authoridad que tienen los religiosos confesores mendicantes, para absolver a los seculares de casos reservados, y comutar y dispensar en votos, se suspende, no quanto a ellos, sino quanto a los seculares en esta Bulla, y se reualida tomandola los dichos seculares. Empero la authoridad que ellos tienen para que pueden ser ab-

Habetur in
supple. i. p.
fol. 60. com.
ces. 177.

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

fueltos, no se suspende en esta Bulla. Y así aunque no tomé Bulla pueden gozar della.

Presupuesta la verdadera inteligencia desta clausula, con viene poner algunas dudas:

DUDA PRIMERA.

La primera duda es, si deste preuilegio pueden gozar por via de comunicacion y extension, los frayles de otras religiones que no son Mendicantes.

Para explicacion de la qual, es de saber, que ordenes Mendicantes, son la de Sancto Domingo, la de nuestro padre san Francisco, la del Carmen, y la de san Augustin, a las quales se han añadido la de los padres Minimos, y la de la Compañia de I E S V S y la de Seruorum Dei, que florece en Italia. Pregunto pues, si las demas ordenes gozan del preuilegio concedido en esta Bulla? Parece que si, si comunican de sus preuilegios, porque este es preuilegio que su Sanctidad les concedio, del qual pueden gozar las demas ordenes, así como gozan de todos los demas preuilegios concedidos a los Mendicantes. Mas por otra parte no parece que pueden gozar de este indulto, porque en esta Bulla se suspenden las facultades concedidas a los monesterios de las ordenes, saluo de las Mendicantes, y si por via de comunicacion pudiesen gozar de este preuilegio las otras ordenes, seguirse hia, q̄ la dicha suspension quanto a las dichas ordenes no Mendicantes, seria frustratoria.

DUDA SECUNDA.

La segunda duda es, si los nouicios de las dichas ordenes que tienen proposito de perseverar en ellas pueden gozar deste preuilegio. Parece que no, porque el frayle el año de prouacion no se dize propriamente frayle. Respondo, que si esta facultad se concediera expressamente a los frayles professos, no se auia de estéder a los nouicios: porque aun-
que

Habetur in
c. si. de reg.
domi. & in
c. i. eod. ti.
lib. 6.

Tradit Pa-
rasselus in
suo Cóp. f.
117.

Tradit Na-
uar. in. c. sta-
talmus. 19
q. 3. n. 13. in
sic.

e. pri. de re-
gul. lib. 6.
glos. in. c. r
de religio.
domibus.

que por via de communication los nouicios gozan de las estaciones concedidas a los professos, conforme lo que trae el Colector en su Compendio, aqui no ha lugar la comunicacion conforme lo dicho en la duda passada: Empero atento que este indulto se concede a los frayles, parece que se puede piadosamente entender, y dezir que se estiende a los nouicios.

Lo primero porque los tales nouicios quãto a algunas cosas se tienen por religiosos. Lo segundo, porque las palabras de los decretos y Bullas se han de explicar, no en todo furigor, sino conforme la comun manera de hablar: como consta de algunos decretos del Derecho civil y Canonico, y lo trae Nauarro, y costumbre es ordinaria llamar a los nouicios, frayles: lo qual se confirma, porque estilo es de la Curia Romana, no curar del rigor de los nombres, como lo nota el Colector en su Compendio, y asì muchas vezes llama indifferente, colegio de personas religiosas y mōjas, a las casas de las mugeres que viuen en congregacion, las quales propriamente no son monjas, sino beatas: tanto que Eugenio Quarto, declaro, que los frayles Menores, que entrassen en las dichas casas, fueren transgressores de su regla, y como tales fueren castigados: la qual les veda entrar en los monesterios de las monjas. Pues si en negocio odioso, por monjas son tambien entendidas las beatas, las quales propriamente no son monjas, con muy mayor razõ en los negocios fauorables como es este de que tratamos, aunque hablando en rigor, los nouicios no son frayles, seran tenidos por tales, para effecto de gozar deste indulto concedido a los superiores de las ordenes Mendicantes quãto a sus frayles, pues comunmēte se llaman sus frayles, y estan debaxo su obediencia, gouierno y jurisdiccion, aunque reuocablemente, y mas aunque los nouicios propriamente

no

Collectio
post tit. in-
dul. notab.
5. fo. 96. in
2. imprel.

e. ex l. eris
cl. 1. extra.
de sponsa.
l. liberorū
§. quod au-
tem, Cassi.
ff. delega. 3.
tradi. Na-
uar. in ma-
nual. c. 27.
n. 255. Col-
lectio. in
gredi mo-
nasteria
monialium
§. 13.

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

c. i. de statu
monacho.
Rebusus. l.
2. de praxi
beneficiorū
et de dispō
satione cū
regularib;
facta. pag.
421.

NO sean frayles, en alguna manera son así llamados, y la chã
cilleria Apostolica los llama frayles y monges, porque pre
sume, que querran continuar el proposito de professar, as
si lo dize Rebuso.

DUDA TERCERA.

La tercera duda es, si deste indulto pueden gozar las mō
jas que estan sujetas a los dichos superiores? Parece q̄ no,
porque aqui solamente se concede a los frayles, y quando
su Sanctidad quiere conceder algo para las monjas, no se
contenta con dezir, concedo a los frayles, mas añade a las
monjas: lo qual se confirma, porque por este nombre Abba
dessa no viene el Abbad: y por este nombre monja, no vie
ne el monge: Empero lo contrario me parece que se deue
tener, porq̄ segun derecho, el heredero que se obliga a resti
tuyr algo a sus hermanos, tambien esta obligado a hazer la
restitucion a las hermanas: porque esta parece ser la volun
rad del testador que le obligo: y así en nuestro caso, aunq̄
el Papa concede esta facultad a los superiores de las orde
nes Mendicantes quanto a sus frayles solamente, se ha de
entēder ser su voluntad, que de la misma facultad gozen sus
monjas. y si su Sanctidad en este preuilegio tuuo respecto a
las ordenes Médicantes, por ser Mendicantes, tambien las
monjas de las dichas ordenes lo son: y militando la misma
razon, lo mismo se deue dezir. Lo sobre dicho se cōfirma,
porque quando se concede algun preuilegio a los varones,
tambien es visto concederse a las hēbras, aunque no se ex
prima, quando lo que en el se concede pertenece tambie a
las mugeres, y este preuilegio pertenece tambien a las mō
jas, pues a ellas y a los frayles fue concedido lo que en esta
Bulla no se suspende.

Ni obsta la dicion exclusiua, que pone su Sanctidad en la
plumbea, diziendo: Exceptis tamen concessis ordinū Men
dicantium

Clemen. at
tendētes de
statu mona
cho. & ibi
gl. verbo ce
cidisse. dd.
in c. Rain
nātius, ver
bo declara
de testamē
tis. l. Lucius
S. questū
ff. de leg. 3

Argumēto
eorum que
tradit An
to. de Bu
trio in. c.
fin. n. 44 de
cōsuet. tra
dit Rebus.
in. l. 1. ff. de
verb. signi
fica. fo. 19.
Tex. vbi.
DD. in c.
cum plan
tare. S. ec
clesias de
priuileg.

dicantium superioribus quoad eorum fratres tantū. Donde parece que la dición, exclusiua, excluye todas las personas que no son frayles. Porq̄ a esto respondo, que la dición exclusiua no excluye las personas semejantes, y de semejante estado son los frayles y las monjas: lo qual se confirma lo primero, porq̄ la naturaleza del termino exclusiuo y restrictiuo excluye las cosas estrañas al termino a que se añade, y incluye todo lo que no es estraño del, y así aqui excluye los seculares y las demas personas religiosas, que no son de los Mendicantes, mas no excluye las personas sujetas a los superiores delas dichas ordenes, aunq̄ sean mugeres.

8 De lo dicho infero, que las mōjas terceras de las dichas ordenes que han votado religion, obediencia y castidad, y estan sujetas a los dichos superiores gozan deste preuilegio, y aunq̄ no viuan en congregacion, basta que ayan prometido en manos dellos castidad vidual, o virginidad, quedandose en sus casas, porque estas gozan de los mismos preuilegios y gracias, que tienen las que viuen en congregaciō, quanto a las gracias espirituales, no quanto a las temporales del fuero exterior, como lo trae el Colector, y lo dize Cordoua, y lo determino Leon Decimo.

Lo segundo infero, que los terceros y terceras de las dichas ordenes que viuen en sus casas, casados, con sus hijos, o familia, o sin ella, como no se cuentan entre las personas Religiosas, mas queden como personas meramente seculares, no gozan sin Bulla de los preuilegios y gracias que tienen para ser absueltos, y para otras cosas que en esta Bulla se suspenden, porque estos no estan como Religiosos sujetos a los dichos superiores, ni ellos deuen consentir que hagan algun voto de Religion, solamente les deuen exortar que guarden lo que esta ordenado para semejantes personas, ayudandolos a las confesiones, y a otros exercicios

piado,

Arctinus in
l. stipulatio
ista. col. 3.
de verb. o-
bliga. De-
cius consil.
218. in fine
Habetur in
Clem. exi-
ui. §. cū aut
de verbo
significatio
ne, tradit
Iaso. Con-
sil. 84. col. 2
in 3. volu-
mine.
Collect. tit.
tertiani fra-
tres. §. 11.
Gord. in ad-
dit. ad Cō-
pen. tit. ex-
comunica.
notab. que
ad. §. 14.
Habetur in
supp. fo. 28

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

piadosos, como ayudan a los hermanos y cofrades de la orden, y por esta recepcion no quedan sujetos a los dichos superiores, antes quedan como de antes sujetos a la jurisdiccion ordinaria, assi ecclesiastica como secular, aunque en alguna manera les pueden ordenar que aya entre ellos algunos mayores que se llamen ministros, los quales los llamen a Capitulo, y auisen y corrijan algunas cosas dignas de correccion, como lo dize el Colector.

Lo tercero se infiere, que los donados de las dichas ordenes y de las demas, no siendo professos, ni teniendo proposito de professar, no pueden sin Bulla ser absueltos por virtud de los preuilegios que tienen, ni ganar las indulgencias que les concede la Sede Apostolica, ni gozar de otros preuilegios, porque estos no son personas religiosas, ni estan como tales debaxo de la jurisdiccion de los dichos superiores. Verdad es, que pueden gozar de las que el derecho comun concede a los criados de los frayles.

DUDA QUARTA.

La quarta duda, si pueden los dichos frayles y monjas, gozar sin Bulla de las cuentas benditas. Respondo, que si las cuentas son concedidas a algun superior de los mendicantes, para sus frayles, y para los seculares, pueden licitamente gozar los frayles dellas sin Bulla, mas no los seculares. De donde infiero, que pueden los dichos frayles y monjas gozar de las indulgencias concedidas a las cuentas benditas de nuestro padre General, mas no los seculares, porque quanto a ellos se suspenden. Lo segundo infiero, que de las cuentas benditas concedidas por su Sanctidad, a instancia de algunos Principes y señores, o de algun religioso particular, no pueden gozar no solamente los seculares, mas ni aun los frayles, porque aqui solamente les son cõcedidas las otorgadas a sus superiores para ellos.

DUDA

Ista gratia
habetur in
Comp. pri
uileg. ti. ab
solucio fra
trum.

II

PARRAFO. XII.
DUDA QUINTA.

152

La quinta Duda es, si suspende aqui la Bulla, las facultades que concede el derecho comun, y los preuilegios que estan incorporados en derecho comun, y los que son de costumbre tolerada y no reprobada? Respondo, que no. Esto se colige de lo que trae Bartolo, porque para suspender, o reuocar su Sanctidad lo que se contiene en derecho comun, aunque sea preuilegio, es necesario que lo exprima: y aqui no lo exprime: y para suspender, o reuocar lo que admite la costumbre que tiene fuerza de ley, es tambien necesario q̄ expressamente diga, Non obstantibus consuetudinibus, como lo haze en la reuocacion que se haze, quando manda publicar el processo de la Bulla de la Cena del Señor. De donde infiero, que los ordenados de ordenes Menores, pueden oyr missa, y assistir a los diuinos officios en tiempo de entredicho, aunque no tengan Bulla, porque esta facultad les concede el derecho comun, como lo trata Nauarro.

17
Bartol. in
extrauag.
ad reprimē
dum verbo
non obstant
tibus in fi
ne est tex.
in authenti
ca qua in
preuincia
& ibi not.
C. vbi de
crimia. agi
operi.
Tex. in c. r.
de constit.
in. 6.
Naua in s̄
ma c. 17. n.
173.

Lo segundo infiero, que la facultad que tienen los Prelados de las Religiones, para dar cartas de hermandad a los seculares, haziendolos participantes de las buenas obras de sus subditos no se suspende en esta Bulla, y sin ella pueden los seculares gozar de lo que se concede en las dichas cartas, porque esta facultad no es preuilegio, sino de derecho comun, como lo adierte Nauarro.

Naua. de in
dul. not. 3.
n. 21. & 12.

DUDA SEXTA.

La sexta duda es, si en el año del jubileo plenissimo que se gana en Roma, de veynte cinco en veynte y cinco años se suspende esta Bulla: De suerte, que en el dicho año no se pueda publicar? Para explicacion deste punto, conuiene ver que suspende el dicho jubileo. Y respōdo que cinco cosas. La primera, las indulgencias plenarias. La segunda, la autoridad de comutar votos. La tercera la autoridad de dispensar

13

far

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

far en ellos. La quarta el poder de componer sobre lo mal auido, y de lo remitir en cierta manera. La quinta, el poder de diputar confesores con facultad de absolver de los casos reservados a la Sede Apostolica. De aqui se sigue lo primero, que no suspende las indulgencias que no son plenarias. Lo segundo se sigue, que no se suspende la facultad para componer lo que vno tiene auido sin peccado, cuyo dueño no se sabe. Lo tercero, que no se suspende la authoridad de diputar confesores que tengan los casos y authoridad de los inferiores al Papa en el fuero de la consciencia.

Mas se deue notar, que Sixto quarto en su extrauagante, no suspēde las facultades cōcedidas a personas singulares, porque solamente suspende las concedidas a yglesias, monesterios, hospitales, lugares pios, vniuersidades, cofradias, y ninguna destas es personal singular, porque si alguna destas lo fuera, auia de ser la vniuersidad y cofradia que consta de personas singulares, y estas no lo son, porq̄ distincta cosa es vniuersidad, cofradia y collegio de las personas singulares, como alegando muchos decretos y Doctores, lo reuelue largamente Nauarro. De dōde se infiere, que las Bullas que se llaman confesionarios, concedidas a singulares personas no estan suspensas por el dicho jubileo, aun quanto a las cinco cosas que suspenden, y de aqui se sigue, que las Bullas de la redempcion de captiuos y las de misericordia, y estas de la Cruzada no se suspenden en el dicho año, por la extrauagante de Sixto Quarto, porque todo lo que en ellas se otorga, es concedido a singulares personas, como lo reuelue Nauarro, y assi no solamente pueden los fieles en este año del jubileo gozar de la Cruzada, quanto a las cosas que no suspende el jubileo, mas quanto a los indultos que suspende: Esto digo conforme la extrauagante, quē admodum de Sixto Quarto, la qual como dize Nauar-

Nauarr. de
Indulg. no.
226. 28. nu.
13. & 14.

ro no

ro no suspende las facultades concedidas a personas singulares, pero hablando conforme la Bulla del jubileo que mado publicar Gregorio Decimotercio, en el año de 1575 lo contrario parece que se deue dezir: conuiene a saber que suspende nuestra Bulla, quanto a las dichas cinco cosas, como lo adierte Navarro, porque en la dicha Bulla se suspenden las dichas cinco cosas, aunque sean concedidas a personas particulares: la qual opinion me parece aspera, porque aunque su Sanctidad lo puede hazer, no es de creer, que auiedo mandado que se publique la cruzada este año, que en el mismo año suspenda lo principal que en ella concede: Por tanto entiendo, que otras facultades dadas a singulares personas suspendera, y no estas de la Bulla: las quales concedio para tal año, sabiendo que en el mismo año se auia de publicar el jubileo: lo qual se confirma con vn dicho de vn Cardenal, consultado en caso semejante, del qual hizimos mención arriba en el. 9. Lo mas seguro es, que se recurra a su Sanctidad por nueva confirmacion de la Cruzada, quando se publicare el jubileo con semejante suspension, porque se concede en la Bulla de la Cruzada, absolució delos casos de la Bulla de la cena del Señor. Y el confessor que, sin authoridad atreuidamente absuelue dellos, incurre en descomunion: y assi se haze siempre, como los del consejo de la Cruzada me han certificado.

Noten los superiores de las ordenes, aunque sean Mendicantes, que sus preuilegios quanto a las cinco cosas q̄ suspende el jubileo, se suspenden en el dicho año del jubileo: De suerte, que ni los frayles, ni los seculares pueden gozar dellos, como lo adierte Navarro diziendo, que esta opinión tienen por mas segura, porque en la Bulla del jubileo se suspenden las facultades concedidas a Monesterios, yglesias, y ordenes, aunque las tales facultades sean concedidas con

V clausulas

Nauarr. de
indulg no-
tab. 33. nu:
51.

14

Nava. d. no
tab. 33.

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

clausulas derogatorias, de las clausulas que las derogaren. Y
así en el dicho año no pueden ganar los Religiosos indul-
gencia plenaria, ni pueden comutar ni dispensar votos, ni
pueden absolver de los casos reservados a la Sede Apostóli-
ca: el qual poder tienen los Prelados para sus frayles, y tie-
nen las dos postreras cosas los confesores de los Mendican-
tes legitíamente presentados y aprovados, para consuelo
de las animas de los seculares, como tégó dicho arriba larga-
mente: Por tanto los dichos Prelados deuriá procurar, aca-
bandose de publicar la Bulla del jubileo, confirmacion de
sus preuilegios, no obstante la dicha Bulla, y esto alomenos
solamente para sus frayles. Ni obsta que esto tienē los fray-
les Menores de la regular obseruancia, concedido por León
Decimo y lo mismo tienen los padres de Predicadores con-
cedido por Eugenio Quarto, porque todas estas concessio-
nes se suspenden en la dicha publicacion.

Visto pues esto, conuiene proseguir la explicacion de la le-
tra de nuestro. §. Por quanto vos distes dos reales.

Nota, q̄ no se comete Simonia, dando esta limosna por ga-
nar las indulgencias aqui concedidas, aunque se da temporal
por espiritual, por q̄ aunque por cosa temporal puramente
no se pueda conceder indulgencia: empero por lo temporal
ordenado a cosas espirituales, muy bien se puede otorgar,
como aqui se da esta limosna pecuniaria, para pelear cōtra
los enemigos que inquietan la yglesia de Dios: así lo resuel-
ue S. Thomas, y comunmente los Doctores.

DUDA PRIMERA.

Dudase lo primero, si los Religiosos pueden procurar
pecunia para tomar esta Bulla sin licencia de sus Prelados.
Respondo que si: empero haran contra la disciplina regu-
lar, porque su Sanctidad quando dize que los Religiosos,
aunque sean de los Mendicantes, la puedan tomar, es su vo-
luntad

Habetur in
supple. fo.
70. concess.
177.
Habetur in
supple. fo.
80. concess.
239.

Thom. in
add. ad. 3.
P. 9. art.
3.

luntad que siempre se guarde la disciplina regular: lo qual se prueua, porque en las Bullas concedidas por Pio Quarto, publicadas en estos Reynos, en el año de. 1564. se dezia, que los tales Religiosos pudieffen tomar la Bulla sin licencia de sus Prelados: la qual clausula luego en el año siguiente, y en los demas hasta agora, se quito de las Bullas que en ellos se publicaron, dando en ello a entender, no ser volũtad de su Sanctidad, dar tanta libertad a los Religiosos: Empero los Prelados les deuen dar la dicha licencia, pues es para cosa tan sancta.

DUDA SEGUNDA.

Dudase lo segundo, si lo susodicho se ha de entēder tambien de los frayles Menores de la regular obseruancia, a los quales es prohibido recurrir a pecunia sin necesidad presente, o eminente. El author del Compendio dize que no: porque toda la orden no tiene authoridad para dar licencia a vn frayle, que reciba sin necesidad vn real, por quanto la regla de nuestro padre san Francisco lo prohibe, lo pena de peccado mortal: y los dichos Religiosos no tienen necesidad de la Bulla, porque todo lo que ella concede, tienen por virtud de sus preuilegios: Empero Cordoua sobre nuestra regla tiene lo contrario, diciendo ser esta suficiente necesidad, para que puedan los Prelados dar la dicha licencia, pues es para negocio tan piadoso: y cosa sancta es procurar la saluacion del animo por muchas vias: por lo qual aunque los frayles por via de sus preuilegios pueden librar sus animas de las penas del Purgatorio, cosa sancta es y meritoria librarlas por otras vias: quanto mas, que por virtud desta Bulla pueden ser absueltos de los casos de la Bulla de la Cena del Señor, los quales no les conceden sus preuilegios, como arriba queda dicho.

Y recibistes la dicha Bulla escripto en ella vuestro nombre

16

Author
Cōpen. tit.
Cruzata.
S. 5. f. 49.

Cord. sup.
regulã B.
Frãctsci c.
4. q. 7. f. 103

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

bre,) Quiere su sanctidad que se reciba esta Bulla por muchas causas que a ello le han mouido, so pena de que no gozaran los que la tomaren, de lo que en ella se cõcede. Y nota, que la plumbear no dize mas, sino que reciban el trasumpto de la Bulla, y no dize, que los que la tomarẽ escriuan sus nombres en ella: por tanto aunque no se escriuan ganan las indulgencias della: lo suso dicho deuen advertir los predicadores en los pulpitos en sus sermones, como se les auisa en la instruccion de la Cruzada, dõde se manda a los receptores y cobradores de las Bullas, q̃ assi lo hagan, so pena de descomunion, y q̃ despues de dada la Bulla no la bueluan a pedir ni tomar, so pena de treynta ducados por cada Bulla: la tercera parte para la guerra contra infieles, y las otras dos partes, para el denunciador, y juez que lo sentenciare, y q̃ quedẽ inhabilitados para poder entẽder en officio de Cruzada.

Habetur in
Instru. Cru
z. lata. §. 10

Dudase, si basta que vno encomiẽde a otro, o encargue q̃ le guarde la Bulla, para que cumpla con lo q̃ aqui manda su Sanctidad? Respondo que si. y tambien basta que la mande recibir, o tomar en su nombre por otro, o despues de recibida lo ratifique, porq̃ obras son estas que se pueden hazer por otro, como dixẽ arriba en el. §. 9.

§. DECIMOTERCIO.

En este. §. se trata del poder que tiene el Comissario General de la Cruzada, concedido por la Sede Apostolica, para cosas particulares.

SUMMARIO.

Si puede el Comissario general de la Cruzada dispesar en la irregularidad q̃ nace de delicto oculto, y si es lo mismo quãdo

do nace de homicidio voluntario, de Simonia, de heregia
y de la del que fue mal promovido a ordenes sacros. n. 1.

2. 3. & 4.

Si la ley penal obliga antes que se de la sentencia, *ibidem*.

Si puede tambien dispensar en el primero y segundo grado
de afinidad, que se contrae por razon de fornicaciõ, y que
orden ha de guardar en esto, n. 6.

Si puede el Obispo despues del Concilio Tridentino dispensar
en el tal impedimento, no pudiendo recurrir al Papani
a su Nuncio sin escandalo, estando el matrimonio hecho
in facie ecclesie. n. 7.

Si la afinidad que sobreviene al matrimonio, por razon de
copula fornicaria, impide pedir el debito si es en el 3.º 4.
grado, n. 8.

Si puede el Comissario dar licencia q̄ se diga missa vna hora
antes del dia, y otra despues de medio dia, y si este preui-
legio esta reuocado por vn *Motu proprio* de Sixto V. n. 9.

Si los Obispos y sus oficiales estan obligados a aplicar a esta
expedicion las penas pecuniarias. n. 10. & 11.

EXplicado lo que concede la Bulla a todos los fie-
les que la recibierẽ, conuiene agora tratar lo q̄ es
pecialmẽte es concedido al Comissario General
della, lo qual se faca de la Bulla plumbea.

Lo primero que se le concede es, q̄ pueda dispensar en la
irregularidad que procede de delicto oculto. De donde algu-
nos han tomado occasion para dezir, que el confessor por
virtud desta Bulla no puede dispensar en tal irregularidad,
porque si el lo podia hazer, a que proposito lo auia de conce-
der su Sanctidad al Comissario en particular? Ya dixẽ a cer-

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

Ca desta opinion mi sentimiento arriba, tratando de la abso-
lucion de las censuras. Sea lo que fuere, este argumento no
tiene la fuerza que algunos piensan: porque si al confessor
es licito dispensar en la tal irregularidad, es solamente en el
fuero sacramental, mas al Comissario le es concedido fuera
del sacramento: lo qual es gran preuilegio, porque puede cõ
vno estando ausente, dispensar en el fuero de la consciencia
tan solamente: lo qual no puede el confessor, por q̄ vno au-
sente no se puede confessar sacramentalmente.

Deuese mas notrar, que no se da esta authoridad para to-
das las irregularidades que nacen de delicto oculto, porque
quatro quita su Sanctidad.

La primera es la irregularidad que nace de homicidio vo-
luntario, en la qual nadie puede dispensar sino el Papa, co-
mo se dize en el Concilio de Trento, y lo trae Nauarro en
su summa: la razón de lo qual, ya queda dicha arriba en el. 5.
nono, tratando de la irregularidad en el nu. 70.

El segundo caso es de la irregularidad, que nace de la Si-
monia.

Nota, que la Simonia real y perfecta, es caso reseruado a
su Sanctidad, como lo dize Nauarro, y de la descomunion q̄
se incurre por razon deste peccado, puede absoluer el con-
fessor por virtud desta Bulla, vna vez en la vida, y otra en
el articulo de la muerte, dentro del año de la publicacion: Y
los confessores de las ordenes Mendicantes, y los que go-
zan de sus preuilegios, todas las vezes que vuiere necessi-
dad, como queda dicho arriba. 5. nono, num. 140. Empe-
ro en la inhabilidad y irregularidad, en la qual se incurre por
razon deste peccado, ni aũ el Comissario de la Cruzada pue-
de dispensar como aqui se dize. Y con mayor razón no le se-
ra licito reualidar el titulo del beneficio recebido por Simo-
nia perfecta y real: lo qual se prucua, porque esto seria con-

ceder

2
Conc. Tri-
sel. 24. c. 6.
tradit Na-
uar. in ma-
nu. ca. 27.
n. 240.

3
Nauarr. in
man. c. 23.
n. 106. & c.
26. nu. 112.
& c. 27. nu.
106.

cederle que haga nueva colacion, aunque sea de vn pingue Obispado, lo qual pertenece al Papa.

El tercero caso es de la irregularidad y inhabilidad, que nace de la heregia, o apostasia de la fee, aunque sea el delicto muy secreto. Dira alguno, si el delicto es secreto y occulto, como incurre en la pena de la irregularidad y inhabilidad, el heretico, o apostata, pues en ella no se incurre si no despues de dada la sentencia por el juez, y es ya el delicto publico, conforme la comun opinion: la qual siguen, Soto, Medina y Cordoua? A esto respondo, que aqui habla su Santidad conforme vna opinion prouable y de hombres doctos, la qual tuuieron, Cano, Mancio, y la tiene Castro, los quales dicen, que por la heregia interior y exterior ipso facto, sin mas declaracion, se pierde todo el derecho, y el titulo del beneficio, y el dominio de los bienes, aunque sean temporales. Y atenta esta opinion se ha de dezir, que los que procuran, ayudan, y fauorecen con palabras, o señales, para que vna muger con beuidas, o otros remedios extraordinarios aborte la criatura animada, o inanimada, o se haga esteril, o se impida la generacion, si fueren clerigos, quedã por el mismo caso priuados de los beneficios que tuuieren, cuya prouision queda reseruada a la Sede Apostolica, y quedan inhabiles para tener otros, de la misma suerte que si vuiera cometido homicidio voluntario, aunque el tal delicto no sea publico en juyzio, o fuera del, si no occulto: y los que no fuerẽ clerigos, incurren en las mismas penas, como se contiene en el Motu proprio de Sixto V. sobre esto dado, y esto antes q̃ se de sentencia contra los tales delinquentes: y por el conseq̃uiente se ha de dezir q̃ lleuan los frutos dellos con mala cõsciencia. Empero esta opinion aunq̃ es de hõbres doctos, la cõtraria opinion es la mas comun: conuiene a saber, que aunque los dichos delinquentes pierdan el dominio y

Soto H. 1.
de iust. &
iur. q. 6. ar.
6. Medi. 12
q. 106. art.
4. Cord. li.
1. q. 9. 36.
fol. 281.
Castro lib.
2. de po-
test. l. per-
nal. c. 5. fo.
330 & ca.
10. fo. 433.

EXPLICACION DE LA CRUZADA:

derecho que tienen sobre los dichos beneficios, no son privados de la posesion dellos, hasta que el juez los declare por delinquentes: como lo tiene Simancas, Gaetano, Conrado, Adriano, Soto, y otros que alega Couarruias. Noten los confesores, que los tales eclesiasticos estan ipso iure descomulgados: por tanto ya que tengan la justa posesion de sus beneficios, hasta que se de sentencia contra ellos conforme esta postrera opinion, no puede llevar los frutos dellos, sino es para sustentar a si, y a su familia, conforme lo que con la comun trata Navarro, y yo lo declaro abaxo en la Bulla de la composicion caso primero.

5 El quarto caso es, de aquel que fue mal promovido a los sacros ordenes, porque quiere su Sanctidad, que los que fueren comprehendidos en semejantes peccados y censuras sean remitidos a sus ordinarios: a los quales amonesta muchas vezes el Concilio Tridentino, que sea remitido el examen de la informacion con que se han ordenado, y a este mal promovido le suelen llamar irregular (aunque no lo es antes que celebre) porque esta perpetuamente suspenso. Mas pregunto, quien se dira mal promovido? Respondo, que aquel que recibe orden sacro, sin auer tomado otro, y aquel que estando descomulgado, o suspenso recibio ordenes sacros, y el que se ordena sin reuerendas, y aquel que sin licencia se ordena fuera de los tiempos estatuydos, y aquel que se ordena sin legitima edad, y aquel que no es legitimo, o es irregular. Otros muchos casos trae Navarro en su summa.

6 Puede tambien el Comissario dispensar en el primero y segundo grado de la afinidad que se contrae por razon de fornicacion. Nota para inteligencia desta facultad, que esta afinidad en el primero y segundo grado no solo impide el matrimonio, mas aun le dirime despues de hecho: como se

deter-

Simancas
de instr.
catho. c. 9.
Gaet. 2. 2
q. 62. art. 3
Contra. de
contrae q. 7
Adrian. in
6. quodlib.
art. 1. Soto
lib. 1. de in
stit. & jur.
q. 6. arti. 6.
Couarr. in
reg pecca-
tu p. 2. §. 8.
Navarr. in
manua. ca.
25. n. 124.

Navarr. in
man. c. 21.
n. 69. & ca.
27. n. 241

como se determino en el Concilio Tridentino: y la contrahida, por razon de fornicacion en el tercero, y quarto grado, ni impide, ni derime el matrimonio, como declaro Pio Quinto en vn Motu proprio, y lo trae Nauarro en su summa. Por tanto los que se casan, auiendo este impedimento de afinidad contrahida por fornicacion en el primero y segundo grado, no pueden estar juntos, sin dispensacion, pues este impedimento no solo impide, mas aun derime el matrimonio: la qual dispensacion comete el Papa, en el fuero de la conciencia, al Comissario, dandole facultad para que pueda dispensar con los que se casaron, con impedimento secreto contrahido por fornicacion, y legitimar los hijos que tuuieren: mas para que esta dispensacion se pueda hazer y sea valida, son necessarias las cosas que se siguen, segun la authoridad que aqui se da.

C6c. Tri.
sel 24. c. 4.

Nau. In ma
nua. Lati-
no. c. 22.

La primera, que solamente puede hazer esto el Comissario, en el fuero de la conciencia. De donde se sigue, que si el tal impedimento esta ya puesto en el fuero exterior y judicial de la yglesia, o es tan publico que se figuraria escandalo, si los tales contrayessen matrimonio sin la dispensacion legitima, no puede el Comissario dispensar con ellos, porque solamente se le concede esta authoridad, hauiendo impedimento secreto.

Siguese lo segundo, que no se ha de hazer publicamente la dispensacion, ni con notario, ni ha de dar licencia el Comissario, para que el matrimonio se haga publicamente, guardando la forma que pone el Concilio Tridentino: sino que si ya estaua hecho, ya que no es rato, se ha de hazer secretamente entre los contrahentes, como lo manda la Bulla, sin la presencia del Parocho, y testigos. Y Pio Quinto (como lo trae Nauarro en su summa) dio a cerca desto vn Motu proprio notable, en el qual declaro no ser

Naua. d. c.
22. nu. 70.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

necesaria la solemnidad del Concilio Tridentino, para que de nuevo se puedan casar aquellos que se casaron publicamente con las denunciaciones, y testigos ordinarios, siendo el matrimonio nullo por algun impedimento oculto, teniendo ya dispensacion, para que puedan contraher matrimonio: atento lo qual cessa vna question, que a cerca desto trae Cordoua en su summa. Dixe arriba, si ya estaua hecho, porque sino lo estaua, no se da authoridad al Comissario para dispensar que se haga, y assi en este caso se ha de recurrir al Papa.

Siguete lo tercero, que si despues de alcanzada la dispensacion del Comissario, se publican los tales impedimentos hecho ya el matrimonio, se ha de recurrir al Papa, pidiendole la ratificacion de la dispensacion, y si el Comissario inadvertentemente por sus letras dispensare con los tales publicamente, o hiziere publico lo que esta secreto errara: y el mismo por esta causa esta obligado a procurar remedio de su Sanctidad.

Lo segundo que se requiere es, que quando contraxeron, huiesse buena fee, al menos de parte de vno de los contrahentes.

Lo tercero, que el que ignora el impedimento sea cierto del. Lo quarto, que de dissolverse el matrimonio se siga escandalo. Mas aduerto a los confessores, que si hallaren algunos casados desta manera, con dispensacion inualida, por falta de alguna cõdicion, estando con buena fee, no los inquieten, mas dexenlos en su ignorancia inculpable, no pudiendo darles remedio sin escandalo, conforme la doctrina de Medina, la qual encomienda y sigue Cordoua.

Deuese a cerca desto mucho notar, que Soto tiene, que el dicho impedimento secreto, quando huiesse escandalo por deshazerse el matrimonio, no pudiendo recurrir al

Papa

Cordo. in
sum. q. 51.
fo. 126.

Medin. de
conf. c. 26
Cor. de in
dul. q. 49.
in fine.
Soto in 4.
d. 37. q. val
sa. arri. 2.

Papañi a su Nuncio, facilmente, porque son muy pobres los casados, puede el Obispo dispensar en el tal impedimento, en el fuero de la consciencia, y esto con mas fuerte razon agora despues del Concilio Tridentino: en el qual se da gran authoridad a los Obispos. Esta opinion siguen Navarro en su summa, y Syluestro, Angelo, Armila y Margarita, y se platica: aunque otros tienen lo contrario.

7 Item mas se concede al Comissario, que quando la afinidad fornicaria dentro del primero y segundo grado sobreuiere al matrimonio, pueda dispensar para pedir el debito: la qual authoridad tienen los Obispos (como dize Soto) y los confesores de nuestra orden aprouados por el Ordinario, y con comission de sus Prouinciales, como arriba queda dicho en el Parrafo duodecimo, en el numero ciento y sesenta y quatro.

Nota que dize su Sanctidad, que quando la afinidad fornicaria sobreuiere al matrimonio, dentro del primero grado y del segundo.) Donde da su Sanctidad a entender, que assi como por la copula fornicaria, despues del Concilio Tridentino no se contrahe afinidad, mas que hasta el segundo grado: assi por la copula adulterina no se contrahe afinidad, despues del Concilio de Trento, mas que en el primero y segundo grado: por lo qual conociendo el marido a vna deuda de su muger, dentro del tercero y quarto grado, sin dispensacion, parece que puede pedir el debito a su muger, pues no se contrahe la dicha afinidad.

A esta opinion se inclina el padre Veracruz, y la tiene segun me han dicho, Don Hieronymo Obispo de Salamanca, en vna summita que hizo para su Obispado: Y esta opinion tiene Gutierrez en sus questiones Canonicas: aunque Angles parece tener lo contrario, en su summa.

C6c. Tri.
sel. 24. c. 4
Nava. d. c.
23. nu. 83.
Syl. tit. di
spensatio.
nu. 15. An
gel. tit. dif
p6sa. n. 5.
Armila eo
dem verb.
n. 20. Mar
garita c6
fess. verbo
dispensatio
Soto vbi
supr.

8

Veracruz
in appen
dice ad spe
culũ con
iug. de im
pedim6to
affinitatis
pag. 77. y
78.

Gutier. in
questionib
us cano.
ca. 23. n. 21
Ang. in su
ma. 2. par.
pa. 454. in
vltima im
pressione.

Item,

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

Item, se cõcede al Comissario, que pueda dar licencia, para q̄ se diga Missa vna hora antes del dia, y otra despues de medio dia. Mas dize su Sanctidad, que la de a pocas personas, y estas muy calificadas. Nota que en las Bullas que se dieron antes del Concilio de Trento se daua esta gracia a todos los fieles que tomassen esta Bulla, mas en las que se han concedido despues se quito: y la razon desto, a mi parecer es, porque en todos los indultos y gracias que su Sanctidad concede agora se conforma y regula con los decretos del Concilio de Trento: los quales quiere, que inuiolablemente se guarden. Y assi aunque daua licencia antes del Concilio de Trento, que pudieffen por la Bulla confessarse con qualquier confessor idoneo, despues del no se contẽto con dezir que auia de ser idoneo, mas especifico que auia de ser aprouado por el ordinario, como se determina en el dicho Concilio. Y dando licencia en esta Bulla a los fieles, para q̄ qualquiera pueda dezir Missa si fuere presbytero, y fino lo fuere para hazerla dezir en oratorios particulares en tiempo de entredicho, aãadio que los oratorios fueffen señalados por el ordinario, como se determina en el dicho Concilio, y que los que la oyen en los tales oratorios, esten obligados a rezar mientras la oyen por la victoria contra los infieles: porque manda el mismo Concilio, que los que oyen Missa en los dichos oratorios, esten con todo el coraçon ocupados en Dios. Y aunque a todo genero de gentes antes del Concilio se daua licencia para comer huuos y cosas de leche, aun en tiempo Quaresmal, despues del se nego este indulto a los Prelados Ecclesiasticos, y a los presbyteros, y a los regulares, como gente que esta en el mundo para enseñar perfeccion, como inouando el derecho antiguo lo amonesta el Concilio Tridentino. Y aunque antes del Concilio concedian las Bullas a las mugeres que pudieffen en-

trar

Cõci. Tri.
Ses. 23. ca.
11.
Cõci. Tri.
Ses. 22. de
creto vni-
co de ob-
seruandis.
& euitan-
dis in ce-
leb. Missa.

trar tres vezes en el año dentro de la clausura de los monesterios de monjas, despues del se quito esta facultad: y assi no viene en las Bullas de agora: porque el Concilio Tridentino lo prohibe. Por tanto en nuestro caso, aunque antes del Concilio se daua licencia general a todos, para que pudiesen dezir missa si fuessen presbyteros, o oyrla vna hora antes del dia, y otra despues de medio dia, agora no la quiere dar su Sanctidad, sino es de la manera susodicha, y la razones, porque el Concilio Tridentino manda, que se digan las Missas a su hora.

Nota que los frayles de las ordenes mendicantes, y los q gozan de sus preuilegios tienen preuilegio, para que no solamente vna hora antes del dia, mas aun para que despues de Maytines, auiendo necesidad, con licencia de sus Prelados puedan celebrar, como lo concedio Leon Decimo. La qual concession, quanto al dezir Missa vna hora antes del dia, o despues de Maytines, parece que esta reuocada por el Concilio Tridentino, el qual dize: Priuilegijs quibuscūq; non obstantibus: Empero como Pio Quinto viuæ vocis oraculo, aya confirmado en el fuero de la consciencia, todos los preuilegios concedidos a nuestra sagrada religion, aunque sean contra el dicho Concilio, como diximos arriba en el. §. nono, parece que pueden los dichos religiosos vsar deste en el mismo fuero: Mas quanto al indulto de dezir Missa despues de medio dia, hasta las tres horas, no ay dificultad alguna para vsar del, porque este no es preuilegio, sino derecho comun, como lo aduertte Navarro: y assi ni en el fuero exterior ni interior esta reuocado porq el Concilio solamente deroga los preuilegios. Empero por vn Motu proprio de Sixto. V. en el qual reuoca todos estos preuilegios, lo contrario se deue dezir. Conuiene a saber, q aun despues de medio dia no se puede comêçar a dezir Missa.

Item,

Conc. Tri-
dent. Sef.
25. c. 5.

Cōc Trid.
Sef. 22. de
creto vni-
co de ob-
seruād. in
Missa.

9
Habetur in
Comp. ri.
Missa. 1.
quoad tē-
pus §. 6.
Habetur in
supplemē-
to fol. 91.
cōccl. 275

§. 9. nu. 31.

Na. in ma.
cap. 25. n.
85. & 86.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

10

Clemē. ex
hi. s. cū au
tē de verb.
figa. Nau.
de indul.
notab. 32.
num. 51.

II

Item, manda su Sanctidad que todos los Obispos, y sus oficiales apliquen todas las penas pecuniarias para el subfido desta expedicion, y se lo manda en virtud de sancta obediencia: por tanto parece que los obliga a esto, so pena de pecado mortal: Y pecan mortalmente no lo haziendo, porquē quando su Sanctidad manda en sus letras algo por obediencia, obliga a pecado mortal, salvo si la poquedad de la materia no lo admitiere: Empero quando dize simplemente, mandamos, no es su intencion obligar a pecado mortal, salvo auiendo menoscprecio: y diziendo absolutamente, præcipimus, obliga a pecado mortal, como se determina en derecho, y lo trae Nauarro.

Dize mas, que no lo haziendo que apropria y aplica las dichas penas al theforo de la dicha expedicion. Y quanta sea la summa dellas, lo dexa al buen juyzio y conciencia de los Obispos, para que se eviten pleytos. En estas palabras, parece que su Sanctidad obliga a restitucon delas dichas penas a los Obispos y a sus oficiales, no lasi aplicando, pues el las apropria y aplica: De suerte que no solamente los obliga a pecado mortal, mas aun a restitucon.

COMIENCA LA EX- posicion de la Bulla de los diffunctos.



Ambien concede el Summo Pontifice Vicario de Christo, Bulla para que sean ayudadas las animas de los diffunctos, que partieron desta

desta

de esta vida, en estado de gracia y amistad de Dios, sin hauer hecho entera satisfacion a la diuina justicia, de las penas que por sus peccados merecian, y deuián, o con algunos peccados veniales. Porque aunque en el sacramêto de la penitencia, que es la cõfesion, se nos perdona la pena eterna, no quedamos libres de la pena temporal, en la qual se nos comuta la eterna del infierno, que por nuestros peccados mereciamos. Los Christianos satisfazen estas penas temporales cõ ayunos, vigilijs, oraciones, cilicios, disciplinas peregrinaciones, limosnas, y con otras obras penales, o dadas en penitencia por sus confesores, o hechas de voluntad: porque estas hechas en gracia, por la misericordia de Dios, y por los merecimientos de Christo, satisfazen a la diuina justicia. Y si por descuydo, o tibieza, o por ser preuenidos de la muerte, parten desta vida en bnê estado, sin auer acabado estas satisfaciones que deuiã a la diuina justicia, tiene Dios lugar diputado, donde estas animas sanctas sean detenidas, purgãdo con penas lo que merecen sus pecados. De fuerte que por solas estas dos causas padecen las animas, q̄ estan en purgatorio, o por auer partido desta vida en pecados veniales, o por no hauer enteramente satisfecho a la diuina justicia con las penas que deuián, segũ la determinacion dela voluntad diuina. Y el lugar donde estas animas sanctas estan penando depositadas, llama la yglesia y los sanctos, Purgatorio: del qual no saldrán hasta que paguen el vltimo quadrante, como lo

BULLA DE DIFFUNTOS.

Io dizenuestro Redemptor Iesu Christo: Porque en aquella Ciudad triumphante y sancta, ninguna cosa suzia puede entrar, como lo dize San Iuan en su Apocalypse. Y aunque las animas que estan en charidad no tienen suziedad de culpa mortal, sino limpieza de gracia, por no auer satisfecho a la diuina justicia, la pena q̄ deuen tienen q̄ purgar: y assi estan en el purgatorio pagando las penas de sus peccados, y satisfaziendo a la diuina justicia. En este lugar pueden ser ayudadas estas sanctas animas de los Christianos q̄ viuen, cō sacrificios, limosnas, oraciones, ayunos, y con otras muchas obras penales que pueden los Christianos hazer por ellas, con las quales son ayudadas para satisfazer mas presto a la diuina justicia, y salir de sus penas, y yr a la gloria: y saben estando en este lugar quien les haze bien, porque, o Dios se lo reuela, o por los Angeles de su guarda lo conocen: de suerte que son capaces en este estado en que estan, del ayuda y socorro q̄ la piedad de los fieles Christianos les hizieren. Los Pontifices Vicarios de Christo, auiendo concedido Bullas cō tantas y tan grandes gracias, indulgēcias y facultades para los viuos del thesoro dela yglesia, que son los meritos satisfactorios de nuestro Redemptor Iesu Christo, y dela Virgen sanctissima Maria, y de los demas Sāctos (como auemos tratado) apiadándose de las animas de purgatorio, que padeciendo penas trabajosissimas satisfazen a la diuina justicia, por la deuda de sus peccados, han querido tambien cōceder Bullas para los difunctos.

functos. Y assi concede su Sanctidad a todos los q̄ esta Bulla tomaren per modum suffragij, q̄ la puedan aplicar al anima del diffuncto que quisieren, dādo dos reales de limosna, para ayuda de obra tan pia y sancta, como es la defensa dela fee, cōtra los infieles y hereges. Tābien concede su Sanctidad, q̄ todos los q̄ tomaren esta Bulla para algun diffuncto per modum suffragij, el anima del diffuncto, goze de las indulgencias y gracias que la Bulla contiene, para que ayudada el anima con estas indulgencias y gracias pueda salir mas presto de las penas del Purgatorio en que esta, y yr a gozar de Dios limpia y purificada a su gloria. Y concede su Sanctidad, que dos vezes en el año se puedan tomar estas Bullas por los diffunctos, assi como lo concede para los viuos, q̄ es de gran beneficio y misericordia.

SUMMARIO.

Que cosa sea indulgencia per modum suffragij, num. 1.

Que diferencia ay desta indulgencia a los otros sacrificios num. 2.

Si el Papa puede cōceder indulgēcias a las animas, num. 3.

Si vna alma a la qual se concede indulgencia plenaria sale infaliblemente del purgatorio. num. 4.

Porque despues que se gana indulgencia plenaria para vna alma por virtud de alguna Bulla, se toman otras Bullas para ella y se hazen otros sacrificios. num. 5.

Si su Sanctidad puede conceder indulgencias a los Cathecumēnos. num. 6.

BVLLA DE DIFFVNTOS.

SIGVENSE CIERTAS DVDAS ordinarias, a cerca de la explicacion desta Bulla.

DVDA PRIMERA.

Nau. de in
dul. nota.
19. & 22. §.
23. & seq.
Cor. de in
dul. q. 15.

LA primera duda es, que cosa sea indulgencia per modū suffragij. A cerca desto ay quatro opiniones, como cōsta de lo que trae Nauarro, y Cordoua. La opinion mas clara y mas acomodada a esta manera de proceder que lleuo en romance, a mi parecer es, que la indulgēcia per modum suffragij, es vna comunicacion, o comutacion del thesoro de las indulgencias, hecha authoritatiuamente por el Prelado de la yglesia, a aquellos q̄ son del fuero del otro mundo: los quales no se pueden ayudar, antes tienen necesidad de ser ayudados de los viuos con alguna obra piadosa, hecha, y ordenada para les ganar indulgēcia. Dize, q̄ es comutacion, a diferencia de la indulgencia absolutamente dicha: la qual essencialmēte (como auemos dicho arriba) es remission de pena, por via de poder de jurisdiccion. Dize, hecha authoritatiuamēte por el Prelado de la yglesia, porq̄ nadie puede hazer esta comutacion, sino es aquel q̄ tiene authoridad sobre el comun tesoro de la yglesia, para le comutar y comunicar por via de indulgencia. Dize, a aquellos q̄ son del fuero del otro mundo: ponese esta particula, porq̄ de razon de la indulgencia per modū suffragij, es q̄ se haga a los diffunctos, y no a los viuos. Dize, con alguna obra piadosa, porq̄ se requiere q̄ aya obra piadosa para se conceder la indulgencia. Dize, hecha y ordenada para ganar la tal indulgēcia. Esta particula esta clara de lo dicho arriba, conuiene a saber, que para ganarse vna indulgencia es necessario q̄ se tenga intencion actual, o alomenos virtual de ganarse.

DVDA

PARRAFO VNICO:
DVDA SECVNDA.

162

LA segunda duda es, que diferencia ay de la indulgencia per modum suffragij, a los otros suffragios que se hazen por los diffunctos? Respondo, que diffiere en tres cosas. La primera, porque los tales suffragios aprouechan, segun el valor de la obra, mas la indulgencia per modum suffragij vale segun la cantidad tassada por su Sanctidad. La segunda, porque el fructo de los otros suffragios es a nosotros incierto y indeterminado, mas el fructo de la indulgencia per modum suffragij, nos es cierto y determinado por el Papa, que concede tantos años de indulgencia, pues Dios en el Cielo aprueua lo que aca su Vicario haze en la tierra, como dispensero fiel suyo, ayudando con el thesoro de las indulgencias a los que estan en tanta necesidad, y no han llegado al termino, pues es tan liberal y misericordioso, y se precia (como dize por el Propheta) de estar con los atribulados en su tribulacion, para los librar della, y glorificarlos: y assi como recibe los suffragios hechos por los diffunctos, segun la disposicion que en ellos ay, assi acepta y confirma en el Cielo esta indulgencia y merced, concedida por su fiel Vicario, conforme lo que le ha encomendado, haziendole fiel y prudente dispensero sobre su familia. De aqui se colige la tercera diferencia, y es, que el fructo de los otros suffragios no vale a las animas infaliblemente, quanto a todo su fructo satisfactorio, mas solamente segun la misericordia, y liberalidad de Dios que lo acepta: y assi vale en parte, o en todo, segun la diuina acceptacion. Empero la indulgencia per modum suffragij, vale al diffuncto, a quien se concede por entero, auiendo en el disposicion, por la conceder el dispensero de Dios en la tierra, q̄ tiene authoridad para ello. Para mayor declaracion de lo qual se duda lo tercero.

Psal. 90.

**BULLA DE DIFFVNTOS.
DVDA TERCERA.**

Alexan. 4.
part. 9. 85.
enembr. 5.
Bonan. in
a. d. 20. ar.
Cord. de in
dulg. q. 16.

DVdase lo tercero, si el Papa puede conceder indulgen-
cias alas animas que estan en el purgatorio? Respondo q̄
si: lo qual esta determinado y diffinido de fee, y prueuase,
porque segun San Buenaventura, y Alexandro de Ales, y
los Doctores comunmente, los quales refiere Cordoua, pa-
ra que con eficacia se pueda comunicar a vno algunos bie-
nes, basta que el dispensero tenga poder sobre los tales bie-
nes, y sobre la comunicacion dellos, y que aquel a quien se
comunican este dispuesto para recibir la tal comunicaciõ:
y poco haze al caso que sea subdito, o no. Supuesto esto, co-
mo el Papa tenga la dicha authoridad para comunicar el va-
lor delos merecimientos de Christo nuestro señor, y delos
sanctos, conforme a quello de San Matheo: Bienauéturado
el siervo fiel y prudente, al qual constituyo el Señor sobre
su familia: y aq̄llo de San Iuan: Pedro apaciēta mis ouejas.
Y las animas del purgatorio, por razõ dela charidad en que
estã cõ Dios, y por su necesidad son ouejas de Christo, ca-
paces para recibir la tal comunicaciõ: luego de aqui se sigue
q̄ el Papa a q̄ tiene de q̄ las puede remediar, lo puede muy
bien hazer, y a ley de caritatiuo pastor esta obligado a ello.

Matth. 25.
Ioana. c. 26.

DVDA QVARTA.

Soto in 4.
d. 21. q. 2.
art. 3. Nau-
de ind. g.
nota. 2. 9.
47. Cordo.
vbi supra.

DVdase lo quarto, si vna anima a la qual se concede indul-
gencia plenaria, sale infaliblemēte del purgatorio? Res-
pondo que si, como por ella se haga deuidamente lo que
manda su Sanctidad. Y porque lleuo este modo de proce-
der, no me quiero detener en examinar esta verdad, tan pre-
dicada en la yglesia de Dios. Vease cerca desto a Soto, Na-
uarro, y Cordoua.

DVDA QVINTA.

DVdase lo quinto, porque despues de ganada vna indul-
gencia plenaria para vna anima, y tomada vna Bulla se
toman

toman otras, y se ganan otras indulgencias plenarias por la misma anima? Y porque le hazen exequias, y le dizen Misas, y se hazen por ella otros semejantes suffragios, de los quales parece que no tiene necesidad, pues segun la verdad y fee, por la indulgencia plenaria concedida, esta libre de las penas del purgatorio? De estas dudas tratan largamente Gabriel, y Nauarro, y vna de las respuestas que dan es. Porque no nos consta si se haze lo que se requiere, para ganar la indulgencia al diffuncto, si ha sido en todo cumplido, o si se ha faltado en algo. Porque segun diximos arriba con Soto, para sacar vna anima del purgatorio, visitando vna yglesia, es necesario, q̄ aquel que la visita este en estado de gracia, aunque dize que para la sacar tomando vna Bulla, no es necesario que aquel que la toma este en estado de gracia. La qual opinion quanto a esto postrero, sigue Palacios y otros. Empero Garnica en este tratado en el fin, para vno y otro pide, que este el que reza, y el que toma la Bulla en estado de gracia, y como no nos pueda constar si los que ganan rezando la indulgencia para el diffuncto, o le tomá vna Bulla, estan en estado de gracia (lo qual segun algunos doctores es necesario) no nos puede constar si en todo fueron cumplidos, y assi cõuiene tomar otras Bullas, y hazer otros suffragios Ecclesiasticos. Y mas q̄ aunque a nosotros nos fue se cierto que la tal anima ha alcançado la dicha indulgencia, cõ todo esto aun se deurian hazer otros suffragios por ella, no por la librar de penas, pues ya esta libre dellas, mas por otras razones. La primera es, porque por los otros suffragios, y sacrificios, mas que por las indulgencias solas se da loor a Dios de quien tanto recebimos. La segunda, porque dello les viene a los viuos mayor fructo y bien, que de la indulgencia sola, porque la indulgencia, en quanto sola indulgencia, aprouecha a solos los diffunctos: a los quales se

Gabr. in
cano. lect.
57. Nau. de
indul. no.
22. §. 50.

Pala. in. 4.
d. 20. dif-
pu. 3. fol.
427. & Na
uar. de in
dul. no. 22
nu. 30. &
Cor. de in
dul. q. 17.
Pag. 414.

BULLA DE DIFFUNCTOS.

concede, como dize Gabriel. La tercera, porque al mismo diffuncto por quien se hazen los tales suffragios estando en el Cielo se le acrecienta gloria accidental, pues por su respecto en este mundo se hazen algunas obras a gloria y honra de Dios: y de aqui toma ocasion el diffuncto, o este en el Cielo, o en el purgatorio, para rogar por los que le hazen bien, segun Ricardo. La quarta, porque los suffragios hechos por vna anima tambien aprouechan para las otras animas. Finalmente concluyendo digo, que assi como la yglesia haze suffragios Ecclesiasticos por los niños que mueren baptizados, aunque dellos no tienen necesidad, por los bienes que de aqui se siguen a gloria y honra de Dios, como lo traen Gabriel, y Alexandro de Ales: assi en nuestro caso quiere Dios q̄ se hagan muchos suffragios, y buenas obras, por las animas que estan en el Cielo, aunque dellas no tengan necesidad. Y si la Yglesia ordena y haze preces por los niños, los quales sabemos que no tienen necesidad: cõ muy mayor razõ se han de hazer por los diffunctos, los quales no sabemos si estan en ella.

DUDA SEXTA.

6 Lo sexto dudo, si su Sanctidad puede conceder indulgencias a los diffunctos, que murieron cathecumenos sin baptismo? Respondo que si, porque ya eran de la yglesia, aunque renocablemente: assi lo tiene Nauarro.

Aduerto a los fieles en consejo saludable, y es, que antes que mueran, estando cõforme su parecer bien cõ Dios, procuren proueer en sus testametos, o de otra manera, de xar encomendado, que de todas las Bullas que vinieren de diffunctos se tomen por su anima, assi como manda dezir Missas y otros suffragios: porque desta manera les aprouecharan mas que si sus hijos, o herederos, sin ellos se lo mandar, las tomaren: porque aunque las tomen en peccado mortal

Gab. in ca.
no. lca. 58

Gabr. lect.
57. Alé. sis.
4. p. q. 42.
art. vltim.

Nau. de in
dul. no. 31.
n. 47. in fi-
ne.

tal les aprouecharan, como lo dize Gabriel. Y atento la opinion de Garnica no les aprouecharian, y mas que ex opere operantis, les aprouechara mucho este piadoso y sancto acuerdo que tuuieron de sus animas, y affeccion a las indulgencias que tanto se deuen procurar.

Comiença la Bulla de la Com-
posicion. Cuya explicacion aqui puesta es muy prouechosa, aun para las partes donde no ay Bulla, porque en ella se tratan todos los casos donde puede hauer composicion, y los casos en que no la puede hauer. Y assi trata de la materia de restitucion: y pongo primero la Bulla como se publica en los Reynos donde se fuele publicar, pues esta se ha de declarar.

EL glorioso San Augustin padre y maestro de los Theologos, entre otras grandes doctrinas que de las diuinas Scripturas deprendio y enseñó a los Christianos, fue vna en la yglesia muy celebrada que dize: Quod non remittitur peccatum, nisi restituatur ablatum: Que quiere dezir, que no se perdona el peccado, sino se restituye lo deuido. De donde conocemos claramente, que la detension injusta de lo deuido es impedimento muy cierto y infalible para no poder entrar en la vida eterna, sin primero satisfazer y restituyr lo que se deue. Y como en el mundo aya tantos trabajos y necessidades, que muchos que deuen no pueden restituyr: vnos por no saber a quien, ni como, otros que no saben al justo la cantidad, ni a quien: otros que aunque saben la quan-
X 4 tidad,

BULLA DE COMPOSICION

tida d, y no la persona, ni la pueden restituyr sin perdida y cayda notable de su honra, y otros por otros diuersos respectos: y assi traen consigo el justo impedimento de su saluacion. Lo qual considerado por nuestro muy sancto Padre N. desseando socorrer, y remediar las animas, q̄ desto tienen necesidad: y assi mesmo ayudar a los grâdes trabajos que la yglesia Catholica padece en la persecucion que le hazen los infieles enemigos de nuestra sancta fe Catholica, y los hereges que contra ella cada dia se leuantan, mayormête en los presentes tiempos, con las alteraciones y mouimiêtos que han hecho y hazen, assi en los estados de Flâdes, como en otras prouincias de la Christiandad: cuyo remedio y defensa esta a cargo de la Magestad Catholica, como principal defensor, y protector del nombre Christiano: ha querido su Sanctidad con prouidencia y amor paternal ayudarle y socorrerle, auiedo por sus Bullas y breues particulares cõfirmado y aprouado, y de nuevo concedido la composicion que el Papa N. nuestro predecessor tenia cõcedida en fauor de la Bulla de la sancta Cruzada, a todas las personas de qualquier estado, condicion, orden, o religion que sean Ecclesiasticos, o seculares, aunque sean de los mendicantes de todos estos Reynos y señorios de su Magestad y estantes y habitantes en ellos, o q̄ a ellos vinieren, y residieren en qualquier manera, que fueren a cargo de qualesquier cosas, mal ganadas, o mal auidas, o adquiridas, tomadas, o halladas, aunque sean auidas por lo-

gro,

gro, o vsura, o en qualquier manera, no se sabiendo persona cierta, o conosciada, a quien los tales bienes, o hacienda se deuan, y puedan restituyr legitimamente, como de yuso yra mas particularmente declarado, siẽdo como ha de ser la cantidad (porque aqui se haze la dicha composicion) hasta en cantidad de cinco mil maravedis, o dende abaxo, y dando por ellos los dos reales de plata, para ayuda a la dicha expedicion y guerra cõtra infieles, &c.

SUMMARIO.

Hasta que cantidad se puede vno componer. n. 1.

Si la Bulla de Composiciõ ha lugar en todo genero de deudas ciertas y inciertas. n. 2.

Si para auer composicion basta que el acreedor este ausente. num. 3.

En que casos esta abligado el justo, o injusto possedor embiar las deudas al acreedor sin q̄ se pueda componer. n. 4.

Si los que se componen quedan seguros en consciẽcia, sin que esten obligados a restituyr a los pobres lo residuo. n. 5.

Si los Obispos pueden conceder la composicion. n. 6.

Si los Principes seculares pueden conceder a sus vassallos el beneficio de la composicion, sobre los bienes inciertos, bien, o mal auidos, n. 7.

Si despues de hecha esta composicion, parecen los señores de las cosas inciertas, estan obligados los que se han cõpuesto a restituyrles lo residuo, n. 8.

BULLA DE COMPOSICION

Si se puede componer vn mercader, que engaña a vna persona vendiendo a dos, y no puede saber quien es. n. 9.

Si para que se haga composicion de cosas inciertas conuiene q̄ se haga deuida diligencia. n. 10.

Si los q̄ se han cõpuesto no tienen animo de restituyr lo residuo a sus acreedores hallandose, están en mala consciencia.

num. 11. Si puedē vsar de sta Bulla los estrangeros, n. 12.

Como se pueden componer los ecclesiasticos sobre los fruētos de los beneficios, y otras rentas ecclesiasticas mal auidas y llevadas por respecto de no auer rezado las horas Canonicas. n. 13. 14. 15.

Si puede auer composicion en lo que se lleva mal, por razon de las distribuciones quotidianas de las yglesias Cathedralles, Collegiales, y otras donde las suele auer, caso. 1. n. 16.

Si puede auer composicion en las rentas que se lleva, no teniendo canonicamente los beneficios, ibidem.

Si puede auer composicion en los fruētos que lleva el suspenso, o descomulgado, à iure vel ab homine. n. 17.

Si en los fruētos que llevan los que no residen en los beneficios, puede auer composicion, n. 18.

Si puede auer composicion en los legados, que se dexan en re compensa de lo mal ganado, siendo los cobradores dellos negligentes por vn año en la cobrança, n. 19. 20.

Si puede auer composicion en lo que llevan los juezes por dar sentēcia injusta, o dilatar la causa en perjuizio de la parte. nu. 21. 22. 23.

Si se puede componer el abogado que recibio alguna cosa en causa justa, ibidem. n. 24.

Si se pueden componer los juezes seculares, o ecclesiasticos, de lo que han llevado por razon de administrar justicia en causas temporales y espirituales. n. 25. 26. 27.

Si se pueden componer los oficiales de la justicia de los derechos demasiados que han llevado. n. 28.

Como y en que casos se pueden componer los jugadores sobre lo mal ganado, y se trata largamente en ciertas conclusiones la materia del juego, n. 30. vsque ad. 46.

Si se pueden componer los que lleuan y piden limosna fingidamente, n. 47. vsque ad, n. 51.

Si se puede componer de los daños que se hazen andando a caça, o con ganados, n. 52. vsque ad, n. 61.

Si se pueden componer las mugeres malas de lo q̄lleuan por su acto malo, n. 62. vsque ad, n. 67.

Si se pueden componer los que hazen fraude en la medida, y hechan agua en el vino antes que se venda, n. 68. vsque ad, n. 74.

Si los prelados pueden mandar por obediencia a sus subditos que digan misa por determinada intencion, num. 50. 51.



O primero se deue aduertir, que todos los suso dichos se pueden componer hasta cantidad de cien mil marauedis, dando dos reales de limosna por cada cinco mil marauedis, y si vviere mas cá tidad de los cien mil marauedis, se ha de recurrir al Comis- fario general de la Cruzada, para que haga la composicion: y cinco mil marauedis en moneda Castellana, son ciento y quarenta y siete reales y dos marauedis: En moneda de los Reynos

BULLA DE COMPOSICION

Reynos de Aragon, son catorze libras, vn sueldo, y diez dineros. En moneda de los Reynos de Portugal, como alla los maravedis se llaman reyes, y aya poca diferencia del valor de los vnos al de los otros, cinco mil reyes son cinquenta tostones. Y que sea suficiente limosna dos reales para se componer vno de cinco mil maravedis, se prueua de lo que queda dicho en la Bulla de los viuos, porque su Sanctidad quiere que se haga vna summa qual conuiene para esta guerra: y por tanto quando compone tanta cantidad con tan poca, mas mira a la cantidad que quiere se junte, que a la poca cantidad que manda dar: que cierto si mandara dar mas, pocos se compusieran, y muchos se juntara para esta tan grande obra, y quedaran en estado de condenacion, no restituyendo.

SIGVENSE ALGUNAS DV- dudas para explicacion perfecta de la Bulla.

DVDA PRIMERA.

2 **L**O primero que se duda es, si esta Bulla ha lugar en todo genero de deudas ciertas y inciertas, mal auidas y bien auidas? Respondo, q̄ ha lugar en todo genero de deudas, bien auidas, y mal auidas, con tanto, que el acreedor sea incierto, y no se sepa quien es: assi lo dize aqui la Sanctidad, y lo trae Soto, diziendo, que no es incierto, y no conocido el acreedor, al qual no conoce el deudor, ni se acuerda del, mas aquel q̄ hecha (segun la deuda) suficiente diligencia no se puede hallar ni saber del, lo qual abaxo se declara mas.

Soto li. 4.
de iur. &
fur. q. 7. ar.
1. fol. 335.

DVDA SEGUNDA.

3 Dudase lo segundo, si basta que el acreedor este ausente para que se pueda hazer esta composicion? Aqui ay dos
opiniones.

opiniones. La primera de Soto, que dize que no, sino que es necessario que sea incierto, porque el que sabe a quien lo deve, no se puede componer con la Bulla, sino con la bolsa. La segunda opiniõ es de Couarruias, al qual sigue Angles en su summa: los quales dizen, que quando el acreedor esta tan lexos que no se le puede embiar la deuda, se puede componer el deudor: y la razon desto es (segun dizen estos doctõsimos varones) porque los bienes del acreedor que esta muy lexos, son auidos por inciertos, y se han de dar segun la comun a los pobres. Para concordia destas dos opiniones en si diuersas, digo, que si el deudor es poseedor injusto estando obligado a embiar la deuda a su costa, aunq̃ gaste en embiarla mas de lo que ella vale, no se puede componer, y en este caso entiendo que habla Soto: Empero quando el deudor es poseedor justo, y sin culpa suya le fue el acreedor lexos, sin le dar lo que le deuia, como el tal no està obligado a embiar la deuda a su costa, antes la ha de embiar a costa del acreedor, y por estar muy lexos, se ha de gastar mas q̃ lo que ella vale en embiarla, en este caso puede muy bien auer lugar el beneficio de la composiciõ, y en el es verdadera la opiniõ de Couarruias: lo qual se prueua, porque se entiende que assi lo querra el acreedor, pues de embiarle la dicha deuda estando tan lexos, mas daño le viene que prouecho: como consta de lo dicho: y se prueua mas, porque entendiendo el deudor (que es poseedor justo) que no ha de pagar lo que se ha de gastar en embiarfela, ni en ley de justicia ni de charidad esta obligado a embiarfela a su costa, como despues de Navarro y Soto, lo trae Angles en su summa, donde resuelue muy bien en que casos el poseedor justo esta obligado a embiar la deuda a su costa, y en que casos no, lo qual pondre aqui, porque conuiene saberse, para perfecta inteligencia desta dificultad: y primero dire lo que

Soto in. 4.
d. 21. q. 2. ar.
ti. 4. & li. 4.
de inst. & iur.
re. q. 7 ar. 1.
Couarr. in
regul. peccatũ.
3. P.
§. 1.
Angles in
sum. q. de
restit. dub.
16. fo. 185.

Navarr. in
manu. c. 17.
n. 42. & 43.
Soto lib. 4.
de inst. &
iur. q. 7. ar.
ti. 1. f. 135.
Ang. vbi su
pra. fo. 140

BVLLA DE COMPOSICION

ay a cerca del possedor justo, y luego tratare del possedor injusto.

4 Quanto al possedor justo: respondo lo primero, que si no ha auido de su parte tardança en pagar, no esta obligado a embiar el deposito a su costa.

Digo lo segundo, que si el se aparta del lugar donde recio la cosa que posee del acreedor, esta obligado a embiarfela a su costa, sino le auiso primero que se apartasse, que viesse a cobrar lo que tenia en su poder.

Digo lo tercero, que si el acreedor se aparto, no esta obligado el possedor a embiarfela a su costa.

Digo lo quarto, que si el possedor entiende q̄ el acreedor no ha d̄ pagar lo q̄ se gastare, no esta obligado a embiar a su costa la dicha cosa. Esto es, quanto al possedor justo.

Quanto al possedor injusto digo lo primero, que si se va a otra parte, esta obligado a embiar la deuda a su costa.

Digo lo segundo, q̄ si el acreedor quando se fue no auia de llevar la cosa deuida consigo, no esta obligado el possedor a embiarfela a su costa: porq̄ el possedor injusto, solamente esta obligado a la restitucion dela cosa tomada, y del daño que se siguió al acreedor, de q̄ se le hiziesse aquel hurto: y en este caso no le vino daño, pues no auia de llevar cōfigo la cosa que le auian tomado. De donde se sigue, que si la hauia de llevar cōfigo sin gastos, el deudor esta obligado a embiarla a su costa, mas si cō gastos la auia de llevar, no esta obligado a embiarla a su costa: baste que pague lo q̄ se gastare mas de lo q̄ el acreedor auia d̄ gastar llevádola cōfigo:

Digo lo tercero, que si el possedor injusto no tiene posibilidad para embiar la cosa hurtada a su costa, o se ha de gastar en embiarla mucho mas de lo que ella vale, por el acreedor estar muy lexos, se puede muy bien componer en este caso: assi lo tiene Scoto y Castro.

Scotus n. 4
d. 25. q. 2.
ar. 4. Cast.
de potest.
l. pona. c.
11. f. 474.

DUDA TERCERA.

Duda se lo tercero, si los que se componen sobre deudas inciertas bien, o mal auidas, porque se ignora el verdadero señor dellas, quedan seguros en consciencia, y libres de restituyr a pobres, o a otras obras pias (como antes estauan obligados) lo residuo que les queda despues de cõpuestos? Esta duda tratan Syluestro, Couarruias, Soto, Cordoua y Nauarro, los quales dizen mucho acerca della. La verdad es, que quedan libres en consciencia, porque si quedassen obligados seria por vna de quatro causas; o porq̃ la tal restitucion es perjudicial a los acreedores no conocidos, o porque perjudica a la yglesia, en cuyo prouecho se auia de gastar los tales bienes, o porque defrauda a los pobres, o a otras obras pias, para las quales se auia de hazer la restitucion, o porque es nulla segun derecho. No obsta lo primero, porq̃ aunque los tales bienes se vuiesen de restituyr a los acreedores, podian ellos hazer dellos donacion, y en este caso no se sabiendo de los dichos acreedores, se presume que la hazen, pues se haze vna obra tan pia, como es ayudar con esta limosna: y mas, que el que tiene poder, que es su Santidad, remite lo restante, lo qual puede muy biẽ hazer. por que assi como de los bienes inciertos, cuyos dueños no se hallan, ni se saben, que en España llaman mostrencos, puede el Rey disponer, hechas las deuidas diligẽcias, y de hecho lo haze por sus leyes, aplicandolos al fisco y a su thesorero, para prouecho de la Republica: assi de los bienes inciertos bien, o mal hauidos, sujetos a restitucion, puede el Papa disponer aplicandolos a vna obra tan sancta como effa, y dando este beneficio de la composicion, proueyendo a las consciencias de los deudores, presumiendo que assi lo quieren los acreedores. Ni la tal composicion es en perjuizio de la yglesia, en cuyo prouecho se auian de gastar los tales
bienes

Syluestre
lib. 8. q. 8.
Couarr. in
regul. pec-
catorum p. 3.
§. 1. f. 312.
& 313.
Soto in. 4.
d. 27. q. 2.
ar. 4. Cord.
lib. 5. qq. 9.
4. Naua. de
indul. not.
27. n. 4.

BVLLA DE COMPOSICION

bienes, porque el Papa es libre dispenser de ellos, y auiendo
causa razonable puede de ellos disponer, y en este caso la ay.
Y que su Sanctidad tenga esta administracion se prueua en
derecho, y lo traen Turre Cremata, y Florentino: y mas, q̄
Christo nuestro Redemptor, cuyo Vicario es el Papa, tie-
ne el patrimonio de toda la yglesia. Cōfirmase mas, porque
comun opinion es de los Doctores, que por el derecho na-
tural, o de las gentes, la republica sucede en lugar del señor
no conocido en los bienes comunes. Por tanto, ya que el Pa-
pa y los Reyes son cabeças de la Republica, pueden con ju-
sto titulo hazer lo que la Republica puede, q̄ es remitir los
dichos bienes, o en todo, o en parte, auiendo justa causa pa-
ra ello, porque no la auiendo, aunque valga la tal donacion,
peccan, dando prodigamente los dichos bienes. Ni la com-
posiciō perjudica a los pobres, ni a otros lugares piadosos,
a los quales se auia de hazer la restitucion, porque aplicarle
los dichos bienes a pobres, o a lugares piadosos, no es dere-
cho natural, o diuino (aunque es conforme al derecho diui-
no y natural, como las demas leyes humanas) solamente es
derecho ecclesiastico, positiuo y humano, y el Papa es so-
bre todo derecho humano, principalmente tratandose de la
saluacion de las animas, cuyo pasto esta cometido a su San-
ctidad: y mas, que esta composicion se haze para defender
los pobres y lugares piadosos del incurso de los infieles, q̄
parecenos quieren y a entrar por las puertas, y usurpando pa-
ra si tyranicamēte lugares, Ciudades, Prouincias, y Rey-
nos sujetos a la yglesia Romana, robando a pobres, arruy-
nando y quemando los templos consagrados a Dios. Ni es-
ta composicion se anulla y irrita por algun derecho diuino
o natural: y dado caso que el derecho positiuo la irritara y
anullara, el Papa es sobre todo derecho humano. Prueuase
mas esto, porque segun la doctrina de sancto Thomas y Ga-
ictano,

ad hono-
rem de au-
thorit. &
vsa papa li-
tradit Tur-
re Cremata
in c. si res
14. q. 6. Flo-
rent. 2. p. ti-
tu. 2. c. 6.
c. cum fecer-
im Apo-
stolum de
prebend. c.
cum ex eo
de electio-
ne.

ictano, al Papa le conuiene proueer las consciencias de sus subditos, y tratandose de la salud espiritual dellos y del bien sobrenatural, tiene plenissima authoridad sobre las personas y bienes temporales, porque este es el fin proprio de la yglesia militante, cuya cabeza es. Luego al Papa como pastor de todos, pertenece proueer como se deue guardar quãto a esto el derecho Diuino, mirando la salud de las animas de los deudores, ordenando el beneficio de la composicion.

DVDA QVARTA.

Dudase lo quarto, si los Obispos en sus Diocesis como Pastores dellas, pueden conceder este indulto de la composicion. Respondo que no, sino tienen para ello licencia del Papa, porque a solo el Principe de la yglesia pertenece la dispensacion de los bienes comunes della, y los tales bienes son del comun thesoro temporal de la yglesia: lo qual se entiende, saluo si ay costumbre en contrario bastante para hazer ley, o quebrantarla en parte, o en todo, como lo tienen, Syluestro y Cordoua.

DVDA QVINTA.

DVdale lo quinto, si los Principes seculares pueden hazer la misma composicion de los bienes inciertos, bien, o mal hauidos. Soto se inclina a la parte affirmatiua: empero Cordoua dize que no, porque los principes seculares solamente se pueden meter en lo bienes inciertos, bien auidos, perdidos: los quales en España se llaman mostrencos, por q̃ estos pertenecen al thesoro de la Republica seglar, mas no se pueden meter en componer lo mal ganado. Y la razón es, porque al Principe secular solamente le es cometida la gouernacion de las cosas temporales, y de las personas seglares en quanto pertenece a su proprio fin: el qual segun sançto Thomas, es paz y justicia politica, por tanto solamente puede entender en lo que toca a este fin y concierto politico, y

Y assi

D. Tho. 1.
2. q. 99. ar.
2. & 3. & 4.
& latius. q.
100. ar. 2.
& ibi Ga.
ict.

6

Sylue. ti. re
fitu. 8 q. 7
& 8. Cord.
vbi sup.

7

Soto vbi su
pra. Cord.
vbi sup.

D. Tho. 2.
q. 99. ar. 23
& 24. & la
tius. q. 100.
& ibi Gaic.

BVLLA DE COMPOSICION

afsi folamente puede disponer en los bienes inciertos hallados, porque al buen gouerno de vna Republica, pertenece q̄ el dominio de las tales cosas no fea incierto, mas no puede disponer de los bienes injusta y illicitamēte adquiridos, porque esto toca a la consciencia: la qual se ha de ordenar cō Dios, a lo qual no se estiende la potestad ciuil, temporal, fino folamente la ecclesiastica spiritual.

DVDA SEXTA.

8

Dudase lo sexto, si despues de hecha la composicion parecieren los señores de las cosas inciertas estaran obligados los deudores a restituyr lo residuo? Respondo, que estaran obligados a restituyrles folamente lo que tienen en su poder, aunque este gastado, y tambien lo que con los dichos bienes ganaron: afsi lo tienen Gaetano, Cordoua y Soto: de donde se sigue, que lo que han dado a los pobres, o lugares pios, o lo que con buena fe han gastado, no estan obligados a restituyrlo, saluo si por ello se hizieron los deudores mas ricos. Y la razon de lo susodicho es, porque la tal remission que se haze por via de composicion, la haze su Sanctidad, en quanto no parece verdadero señor, al qual los bienes se deuan restituyr, y hazela entendiendo que afsi lo quiere el acreedor, ya que del no se puede auer noticia, hecha la deuida diligencia: Por tanto parece voluntad del acreedor remitir lo restante, miētras no se puede saber del, y sabiendose, ya cessa esta razon: y el Papa no quiere quitar a nadie lo que conforme derecho se le deue: por lo qual el acreedor en este caso le puede pedir en el fuero exterior por justicia, lo restante de la deuda, como lo dize Soto.

DVDA SEPTIMA.

9

Dudase, si vn mercader viniendo dos personas a comprar a su casa, defraudo a vna dellas, y no puede saber quié es, si se puede componer? Parece que si, porque el acreedor

Gaie. 2. 2.
q. 61. ar. 6.
Cord. vbi
sup. Soto
vbi supra.

dor es incierto: empero la verdad es, que no, sino que a entrambos, o a sus herederos se ha de hazer la restitucion, por que en este caso no es totalmente incierto el acreedor, lo qual se requiere para que se haga la composicion: assi lo tiene Soto.

Soto lib. 4
de iustit. &
iur. q. 7. ar.
1. f. 335.

DVDA OCTAVA.

Dudase lo octauo, qual sera la deuida diligencia que es necessario que se haga, para que se pueda dezir ser el acreedor incierto? Respondo, que para vno se dezir auer hecho la deuida diligencia que en esta materia se pide, no es necesario que haga todo lo que puede hazer, porque para vencer la ignorancia, no esta el hombre obligado a hazer todo lo q̄ puede, ni a hazer todo lo q̄ esta obligado: y assi si vn hombre dexa de yr a la yglesia vn dia de fiesta, que obliga a oyr missa, y en aquel dia se pronuncia vn mandato del Obispo, en el qual manda, q̄ se guarde vna fiesta que no se solia guardar, a este tal le escusa la ignorancia no la guardando, la qual ignorancia no tuuiera si cumpliera cō el precepto de yr a la yglesia a oyr missa, en la qual oyera el mandato ya dicho, como lo dizen, Almain, Nauarro, Cordoua y Medina. Pues en resolucion digo, que aquel se dize auer hecho la diligencia deuida en este caso y otros semejantes, que haze todo lo que vn hombre de bien y temeroso de Dios fuele hazer en semejantes negocios, como lo dizen los Padres arriba alegados,

10

Aimain la
moral. c.
4. Naua. in
sum. c. 17. n.
170. Cord.
lib. 1 q. 9. q.
1. Med. 1. 2.
q. 76. art. 2.
in fine.

DVDA NONA.

Dudase lo nono, si despues de compuestos algunos tienen animo de no restituyr lo que se les remitio, aunque no les fuera perdonado y remitido, por este beneficio de la composicion, estan en peccado mortal? Respondo que si, como lo esta el ladron, al qual se le perdono el hurto, teniendo animo de no le restituyr, aunque no le fuera perdonado:

11

BULLA DE COMPOSICION

Navar. in d.
m. c. l. n.
93. 10. 5. 6.

donato: así lo tiene Navarro en su summa, amonestando a los confesores que auisen dello a los que se componen, lo qual es muy necessario, porque de ciento que se componen, presumo por nuestros peccados hauer muy pocos que no queden en peccado mortal. De donde infiero, que si despues que vno se compone tiene animo de no restituyr lo residuo aunque parezca el señor verdadero, esta en peccado mortal: pues el tal señor entōces tiene action para se lo pedir en el fuero exterior, conforme lo dicho arriba en la duda septima: lo qual pido a los predicadores, auisen en los pulpitos predicando la Cruzada, para que los fieles que tienen necesidad de se componer, queden compuestos cō Dios, que es lo que pretende su Sanctidad.

DUDA DECIMA.

12

Dudase lo decimo, si se pueden componer por virtud de sto Bulla los de estraños Reynos, donde no ay Bulla, viniendo a estos Reynos, aunque se vaya luego a los suyos? Respondo que si, como lo dize la misma Bulla ibi, O que a ellos vinieren: lo qual consta de lo dicho en la Bulla de los viuos. §. i.

Visto esto en general, para mas perfecta explicacion de sta Bulla, conuiene explicar en particular, los casos que pone aqui el Comissario, en los quales ha lugar la composició y dexare de explicar los que de lo dicho estan claros. Para mayor claridad, de cada caso hare vn capitulo, en el qual tratare la materia que toca, para que en ella particularmente se vea como puede hauer lugar este indulto, y antes que entre en la explicacion del, pondre vna regla que han de traer los confesores delante de los ojos, la qual es esta: que quando la restitucion se ha de hazer a pobres, por los quales se entienden, monesterios, hospitales, yglesias, o pobres particulares, o no ay acreedor cierto, o legitimo, se-

gun

CASO PRIMERO.

171

gun derecho a quien se deua hazer la restitucion, ha lugar el beneficio de la composicion. Presupuesto esto, siguen se los casos.

CASO PRIMERO.

Item, se pueden los Ecclesiasticos componer sobre los fructos de beneficios, y otras rentas ecclesiasticas mal hauidas, y llevadas por defecto de no hauer rezado las horas Canonicas, como son obligados, y no tener canonicamente sus beneficios, o hauer lleuado los fructos dellos estando descomulgados, cõ que demas y allende de los dos reales que se han de dar en limosna de la composicion de los dichos cinco mil maravedis, aya de dar la persona que assi se compusiere de los dichos fructos, otros dos reales a la fabrica de la yglesia donde fuere el tal beneficio, porque se hiziere la composicion. Y assi mismo respecto de lo que mas se compusiere por la orden suso dicha y declarada.

Por defecto de no hauer rezado.) Nota, que en el Concilio Lateranense, se mando, que el q̄ tuuiere beneficio de cura de animas, o simple, que no reza las horas Canonicas, pasados seys meses despues de tener el dicho beneficio, sin hauer legitimo impedimento, todo el tiempo q̄ dexa de rezar, no haze los fructos suyos: antes esta obligado a darlos a la yglesia, o a los pobres, y por esta Bulla se puede componer, conforme la cantidad arriba puesta: pero aduertan que no basta tomar la Bulla, fino que conforme a su consciencia por cada Bulla que tome para componerse de los fructos

14
Cõc. Late.
sub Leone
10. sess. 6.
statuimus.

BULLA DE COMPOSICION

mal lleuados, ha de dar dos reales para la fabrica de la yglesia donde son los beneficios, y fino no queda cõpuesto, antes esta obligado a restitucion, como lo estaua antes que tomasse la Bulla, como lo dize aqui su Sanctidad. La razon de lo qual no (conforme mi parecer) es, por lo que dize Nauarro en su summa, que ha auido duda entre los doctores, si los tales bienes y fructos se hauian de restituyr a pobres, o a la yglesia dõde es el beneficio, y si a la yglesia como sea acreedor cierto, no parece que puede auer composicion: lo qual aunque ya esta determinado por vn Motu proprio de Pio Quinto, que, o a la yglesia, o a pobres se puede dar: empero su Sanctidad como padre de las yglesias, no obstante la dicha determinacion, teniendo tambien respecto a la duda q̄ ha auido, ordeno, q̄ a las yglesias de los beneficios se diessentant alimofna como se da por esta Bulla, teniendo la fabrica de las yglesias por obra tan piadosa, como la conquista cõtra los infieles, para defension dela yglesia. A cerca desta palabra ay algunas dudas.

DVDA PRIMERA.

15 Mas veamos, que restitucion estan obligados en este caso hazer los tales clerigos? Respondo que passados los seys meses, todos los dias que dexaren de rezar el officio diuino, estan obligados a restituyr todo lo que cae el beneficio en aquellos dias, vltra de los peccados q̄ cometen: si dexan maytines, la mitad, si dexan las demas horas la otra mitad, si dexan la vna dellas, la sexta parte de los fructos de aquel dia, como Pio V. en el dicho Motu proprio lo declara y lo trae Nauarro, y lo mismo ordeno Pio V. en los ordenados de ordenes menores, que tienen pensiones sobre algun canonicato o beneficio, &c. a los quales obliga a rezar el officio menor de nuestra Señora, y no le rezando pierden la pension, conforme lo que pierden los beneficiados que dexan de rezar,

vltra

Nauarro
mac. 25. n.
122. & nu.
123.

Ultra del peccado mortal que cometen. De lo dicho consta que la opinion de Soto que dize, que si el clerigo dexasse de dezir el officio diuino por vn dia, o dos, no esta obligado a restitucion, en ninguna manera se deue seguir, porque habla expressamente contra lo decretado en el Concilio Lateranense: el qual quanto a esto esta cōfirmado por Pio V. lo qual si aduertiera Angles con mayor determinacion, se apartara de la opinion de Soto.

DUDA SEGUNDA.

Dudase lo segundo a cerca desto, si ay tambien composicion en las distribuciones quotidianas de las yglesias cathedrales, collegiales, o otras donde las suele auer, llevando se mal por no asistir en los officios diuinos? Respondo que no, porque las tales distribuciones no se dan segun derecho a la fabrica de la yglesia, ni a los pobres lleuandose mal, sino a los demas clerigos que asistieron a los officios diuinos se les acrecientan las dichas porciones, como lo dize Nauarro, y en derecho esta decretado. Por tanto como en este caso aya acreedor cierto, no puede auer composicion: y lo mismo se ha de dezir quando en alguna yglesia ay constituciō, que los fructos mal lleuados sean para ciertas obras pias, pues ay la misma razon.

Y no tener canonicamēte sus beneficios.) Nota q̄ aquel que sin titulo canonico, a haciendas recibe y tiene algun beneficio, esta obligado a dexarle con obligacion de restituyr los fructos recibidos, y aquel que en el principio penso que el titulo era canonico, mas despues supo que no lo era, esta obligado a lo mismo: a este trabajo en parte acude su Sanctidad en esta Bulla, porque aunque no dispense con este para que sin titulo tenga el beneficio, le exime de la obligacion de restituyr los fructos recibidos, tomando esta Bulla, y cōponiendose conforme la forma della.

Soto li. 1.
de iustit. &
iur. q. 5. ar.
7.
Angles in
sum. 4. in.
q. de restit.
facienda pp
negligētia
eccle. art. 1.

16

Naua. d. c.
25. n. 123. c.
1. de cleri-
co non re-
sid. li. 6.

c. dilectus
2. cum ibi
notatis de
prebend.

BULLA DE COMPOSICION

O haer lleuado los fructos dellos, estando descomulgados.

DVDA VNICA.

17 Duda se, si en los fructos que lleva el suspenso, o el descomulgado a iure vel ab homine, puede haer composiciõ? Respondo que si, como se dize en esta Bulla. Mas nota, que si el suspenso, o descomulgado los ha menester todos para su sustento, y de su familia, no teniendo otra cosa de que pueda sustentar a si, y a ella, no es necessario que se compõga, porque el derecho se los da para este efecto: como lo trae Nauarro en muchos lugares. Empero aduertan, que por su familia no se entiendẽ sus deudos, (sino son pobres) ni otros gastos superfluos que suelen tener los ecclesiasticos, sustentando personas: las quales segun derecho y razon, no hauian de mirar, quãto mas sustentar, porque si por sustentar sus demasiados faustos y otras cosas que callo, gastan los dichos bienes y fructos de los pobres, vltra del peccado mortal que cometen, estã obligados a restituyrlos a los pobres, o a la yglesia, y si son de distribuciones quotidianas, a los demas clerigos q̄ asisten a los officios diuinos: Por tanto para seguridad de sus consciencias se pueden cõponer de lo que auian de dar a pobres, o a las yglesias: Empero si el beneficio tiene sufficientemente con que sustentar a si, y a su familia, esta obligado a restituyr todo lo q̄ lleuo del beneficio estando descomulgado, o suspenso por su culpa, porque si no tiene culpa, no le quita el derecho los dichos fructos. De donde infiero, q̄ aquel que esta descomulgado, o suspenso tan solamente en el fuero exterior, mas no quanto a Dios: no esta obligado a restitucion de los fructos recibidos, estando assi descomulgado, o suspenso, salvo si por su culpa y negligencia no se absuelue: porque mientras dura la tal negligencia pierde los fructos, y ha-
uendo

Nauar. vbi
sup. n. 124.
& c. 17. n.
94. & de re
dit. eccles.

niendose de dar a pobres, o a la yglesia, se puede componer.

Nota, que no concede su Santidad aqui, que se puedan componer los que no residen en sus beneficios: los quales llevan los fructos con mala consciencia, y estan obligados a restitucion, como lo dispone el derecho, y se ordena en el Concilio Tridentino, donde se manda, que los Arçobispos y Obispos, y qualesquier otros Prelados que tuieren cargo de animas, aunque tengan qualquiera dignidad, o preeminencia, estan obligados a residir en sus Obispados: y no pueden faltar dellos cada año, mas que por espacio de tres meses, y teniendo necesidad de estar mas espacio de tiempo, no pueden estar sin licencia in scriptis del Papa, o del Metropolitano: y estando el ausente, el Obispo mas antiguo que tuiere sus vezes: y vna de las penas que se le pone es, que los fructos de los tales Obispos pro rata del tiempo que estuieren ausentes, no seran suyos, y ipso iure los perderan, antes estaran obligados a darlos a la fabrica de las yglesias, o a los pobres, sin poder haver en este caso concierto, ni la composicion que por los fructos mal llevados se suele con authoridad Apostolica hazer por virtud desta Bulla y de otras: y assi quando el Obispo sin la dicha licencia esta ausente mas del dicho tiempo que le es concedido, pierde los fructos de tal manera, que necessariamente esta obligado a restituyrlos a la fabrica de la yglesia, o a pobres, sin poder gozar del beneficio desta Bulla, como lo determina el dicho Concilio, y lo nota Nauarro. Y lo mismo se ha de dezir de todos los que tienen beneficios curados, y sin licencia de sus ordinarios estan ausentes; mas de los dichos meses que se dan a los Obispos, porque este tiempo se da tambien a ellos haviendo justa causa, como lo declara Nauarro: y por esto en esta Bulla, aunque se con-

18

*c. cōquere
te de cleri
co nō resi-
dente.
Cōc. Trid.
ses. 6. dē re
forma. c. 1.
& ses. 21.
c. 1. & ses.
23. c. 1. §.
si quis au-
tem.*

*Nau. vbi su
Pr. n. 121.*

*Naua. vbi
sup.*

Y 5

ccde

BULLA DE COMPOSICION.

cede la composicion a los ecclesiasticos que no vueren rezado las horas Canonicas, y a los que no tuieren Canonicamente sus beneficios, y a los que por estar suspensos, o delcomulgados no asisten en los officios, llevando los fructos de sus beneficios: no se concede este beneficio a los que no residiendo en ellos sin legitima causa llevan los dichos fructos. Y nota, que si los dichos Obispos y curas sin causa alguna razonable, estuieren ausentes, los dos, o tres meses que les son concedidos en el Concilio, pierden pro rata los fructos, y incurrn en las mismas penas susodichas, porq aunque el Concilio les da licencia para este espacio de tiempo: empero encargales la consciencia, diziendo, que en ninguna manera lo hagan, sin hauer justa causa para ello, por lo qual ni de los fructos que llevan estos dos meses estando ausentes sin causa, se pueden componer: lo qual consta claramente del Concilio: particularmente del capitulo primero. §. si quis autem de la session. 23.

CASO SECVNDO.

19

Item, se pueden componer sobre la mitad de los legados que fueron hechos en descargo de lo mal llevado, siendo las personas a quien se vuerẽ hecho las mandas negligentes por vn año en la cobrança, aunque se sepa quien son los tales legatarios, y personas. Este caso, y el passado se exprimen particularmente en la Bulla plumbea:

Quiere dezir su Sanctidad en el, Pongamos caso, que a mi me dierõ por ser pobre vn legado de cien ducados, en descargo de lo mal llevado, y vos soys el heredero que me lo auays de dar, si yo fuere negligente por vn año en cobrar
el

el legado, podeys vos componeros en la mitad, que son cinquenta ducados de cinco en cinco mil maravedis, tomando Bullas, hasta llegar a la cantidad de los cinquenta ducados, y quedays obligado a darmela otra mitad, y esto aunque se pays que yo soy legatario, porque a no saberlo seria cõforme a lo de arriba, que es componeros en todo, pues no hallays dueño, ni es vuestro para tenerlo sin composicion, lo qual se dira en el caso que se sigue. Y no se haga esto escrupuloso, porque estos no son bienes propios, sino para adquirir, y con discurso de negligencia, y mandados en descargo de lo mal lleuado, y ganado, cuyo dueño no se sabe: Pero aueys de mirar, que esto se entiende solamente en legado, que no passe de cien mil maravedis, porque si passa desta cantidad, al Comissario General se ha de acudir por la cõposicion: la qual declaracion dize Garnica aqui, que se la embio el Comissario general, quando quiso escriuir sobre la Cruzada.

CASO TERCERO.

Item, se pueden cõponer sobre los legados hechos antes de agora, o hechos en el tiempo de la publicacion desta Bulla, cuyos legatarios no se hallaren, hecha la deuida diligencia.

Esta composicion no ha de ser en la mitad, sino en todo, pues no se halla legatario cierto, y no ha de passar el legado de cien mil maravedis, porque passando, ha se de acudir al Comissario, y ha se de hazer de los legados hechos antes de la publicacion, o en el tiempo della, y no de los hechos despues, y ha se de entender en todo genero de legados, o sean hechos en descargo de lo mal ganado, o no. Lo mismo se ha de dezir del fideicomisso, porque quanto a esto andan a parejas los legados y fideicomissos.

l. a Tito. ff. de verber. oblig. l. il. lud. ff. ad legē Aquil. l. cam.

BULLA DE COMPOSICION

CASO QVARTO.

21

Item, el juez ordinario, o delegado, se puede com-
poner por lo que ha lleuado, por dar sentencia injusta, o dilatar la causa en perjuizio de la parte, o otro agrauio, o cosa no deuida, satisfaziendo a la parte.

*D. Th. 2. 2
q. 32. ar. 7.
Adri. inq.
an extorta
per cōel.
Medin. de
rest. q. 3.
Soto. li. 4.
de iust. &
iure. q. 7.
ar. 1. Nam.
in sum. c.
17. num. 3.*

A cerca de la materia deste caso, veale a sancto Thomas, a Adriano, a Medina, a Soto y a Navarro. Muchas cosas ay que tratar para su perfecta explication.

La primera es, que aũque aya torpedad de parte del juez y del que da alguna cosa para se dar sentencia injusta al que da la dicha cosa, se ha de hazer la restitucion antes que se cometa el peccado porque se dio, y la razón desto es, porque el ministro de la justicia antes de cometido el peccado, por el qual recibe el dinero, esta obligado a deshazer el contrato conforme el consejo de san Ysidoro, que dize, en las ilicitas y malas promessas falta con tu palabra, ya que contra Dios no te pudiste obligar, y no puede el juez faltar cō su palabra, y deshazer el mal contrato que hizo, sino restituye la pecunia que recibio, la qual ha de restituyr al dante, porque el que dio la pecunia debaxo de condicion, o fue se la condicion de cosa torpe, o no, no pierde el señorio si no se cumple la condicion. Esto parece mas verdadero, aunque no falta quien tenga lo contrario, como lo refiere Medina: y assi en este caso como aya dueño cierto a quien se haga la restitucion, no ha lugar la composicion.

*Med de re
fti. q. 3. no
tab. 10.*

22

La segunda es, el juez y qualquiera otro ministro de la justicia que recibe pecunia, por dar vna sentencia injusta, o por qualquier otro acto injusto y torpe, si el acto se pufiere en execucion, y se cūpliere la condicion, no esta obligado a restituyr la al que la dio, pues de su parte tambien vuo torpedad, y se cumplio la condicion del contrato, aunque

que

q̄ illicito y malo. Esto se prueua por muchos decretos del Derecho civil y canonico: los quales dizen, que lo que se da por hazer alguna obra mala, haziendose la tal obra, no lo puede repetir el dante. Y como las leyes prohiban la repetición, y el dante lo aya dado de gana, no estara obligado el que lo ha recebido a restituyselo: La comun dize, que en este caso de justicia esta obligado a restituyselo a pobres. Nauarro tiene, que solamente esta obligado de consejo. Soto dize, que como esta ley sea penal, y no obligue hasta que el juez le cõdemne, aunque la condicion se cumpla, no esta el dante priuado de su cosa, y a el se ha de hazer la restitucion: y no mira Soto, que el tal se priuado de la dicha cosa q̄ dio, cumpliendose la condicion del contrato, aunque illicito. El Comissario de la Cruzada, considerando esta variedad en negocio de tanta importancia, siguiendo la mas verdadera opinion, que es la comun arriba alegada: la qual en este caso y otros semejantes se deue seguir para seguridad de las conciencias (que es lo que pretende su Sanctidad) dize, que el tal juez se ha de componer en este caso, y quedara seguro en conciencia, pues segun la comun opinion, de justicia esta obligado a restituyselo mal llevado de esta manera, a los pobres.

La tercera es, que si el juez recibiere algo para que juzgue bien, y el que lo dio, solamente lo hizo por redimir su vexacion, cõuiene saber, porque el juez no fuesse sobornado de la parte contraria: en este caso el juez esta obligado a restituyselo la tal pecunia, o dones, no a los pobres, sino al que los dio, porque el no la puede tener, pues recibio mal por lo que estava obligado a hazer: y el que la dio, no traspasó el dominio, pues la dio contra su voluntad, y assi queda con el dominio della, y es acreedor cierto y limpio, sin torpedad y malicia, pues la dio por redimir su vexacion: por lo qual

en

*l. 1. l. vbi
autem. ff.
de condit.
ob tur. cau
fam.*

*Nauar. vbi
supr. Soto
vbi supra.
fol. 334.*

23

*l. fin. ff. de
cond. ob-
tur p̄ cau-
fam.*

BVLLA DE COMPOSICION

en este caso no aura lugar la composicion. De donde se infiere, que si dio la dicha pecunia, no por redimir su vexacion sino de muy buena gana, para combidarle que haga justicia: en este caso el que la recibio no esta obligado a restitucion, y la razon es, porque de gana se la dio: y assi como con ruegos y promessas es licito mouer a vno para que haga lo que deue: assi es licito con dadiuas y pecunia combidarle a ello, y como en este caso ni de precepto, ni de consejo obligue la restitucion, no ha lugar la composicion.

CASO QVINTO.

24

Ales. 3. p.
q 43. mcb.
5 Cai. 2. 2
q 71. ar. 3.
Soto. li. 5.
de iust. &
iure. q. 8.
art. 3.

ITen, el abogado que recibio alguna cosa para abogar en causa injusta, sabiendo la parte por quien aboga, que es causa injusta, se puede componer de lo que recibio de la dicha parte: pero a la parte a quien perjudico se ha de hazer la satisfacion del daño que le vino. De la materia que se toca en este caso tratan Alexandro de Ales, Gaietano y Soto.

Sabiendolo la parte,) porque sino lo sabe no ay composicion, antes a ella se ha de hazer la restitucion, pues de su parte no huuo torpedad, como se dixo en el caso del capitulo pasado. Y note el confessor, que si viniere a sus pies el tal abogado, que recibio algo por abogar en causa injusta, antes que abogue y se cumpla la condicion del tal contrato ilicito, le mande que restituya luego a la parte lo que le dio, deshaziendo el contrato malo, como tengo dicho en el capitulo pasado, y assi los confessores hallando semejantes contratos, no se auiendo cumplido lo prometido en ellos, procuren de deshazer estas coligaciones y contratos de impiedad, como nos lo amonesta el Propheta Esayas diciendo: Desata estas ligas de maldad: pero a la parte a quien perjudico,

Lucia 18.

judico, se ha de hazer la satisfacciõ del daño q̃ le vino, porq̃ aqui ay señor cierto a quien se deue hazer la restitucion, al qual su Sãctidad en este indulto no pretende perjudicar en algo.

CASO SEXTO.

I Tem, los oficiales publicos, notarios, y secretarios que por hazer algo injustamente en sus officios, recibierõ alguna cosa, pueden componerse dello, pero satisfaziendo a la parte a quien perjudicaron.

25

Este capitulo esta claro con lo dicho, y assi lo son otros que dexo de poner.

CASO SEPTIMO.

I Tem, se pueden componer todos los juezes seculares ecclesiasticos en causas temporales, de lo q̃ por razon de administrar la justicia que deuiã a las partes conforme a derecho huieren recebido, ansi en dineros, como en otras cosas.

26

En este caso habla la Bulla, quando no reciben los juezes por causa torpe, sino por lo q̃ ellos estauan obligados a hazer. Arriba diximos, que estos no se pueden componer, sino q̃ estan obligados a restitucion. Aqui se dize, que se pueden componer: yo digo, que siempre se ha de entender quãdo la parte que da sabe muy biẽ lo q̃ haze: empero si creyo que lo deuia hazer, estara obligado a restitucion, pues el que dio no tuuo iatencion determinada de dar, sino de cõplir con lo que creyo que estaua obligado, conforme lo que ya diximos en los casos passados, y por esso en el caso quinto tratandose de los abogados, se dizen aquellas palabras, Sabiendolo la parte, lo qual ya alli explicamos. En summa en todas estas composiciones quiere su Sanctidad, que si el que da tiene animo deliberado en dar, sabiendo que no es-

BULLA DE COMPOSICION

ta obligado a ello, aora lo de por causa torpe, aora por causa que el que recibe esta obligado a hazer, el que lo recibio puede componerse de lo recebido: porque quando el dante da libremente no se le deue restitucion, y el que posee, aũ que estorpe en recibir, quitasele la torpedad por la composicion, y assi posee libre y seguramente, y quando el dáte da libremente y sin torpedad al juez algo, por lo que sabe que esta obligado a hazer, en este caso ay limpieza en el que da, y torpedad en el que recibe, y ya no es señor el que da, pues da libremente, y el que recibe no es torpe pues se ha compuesto: y assi puede gozar y poseer libremente.

27

Y los Ecclesiasticos en las causas temporales) Causas ay temporales de las quales entienden los juezes Ecclesiasticos: como es castigar a vn clerigo delinquente, compelerle a pagar lo que deue. En estas puede hauer composicion, por razon de la administracion de justicia. Otras causas ay espirituales, como es vna causa matrimonial, vn pleyto de la colacion de vn beneficio. En estas da aqui a entender la Bulla, que no puede hauer composicion: Y la razon es, por que hazer pacto de dar algo al juez ecclesiastico, por hazer justicia en las causas espirituales, es contra derecho, porque las tales cosas no se pueden vender y es symonia: y esto no ten mucho los confessores, y sepan hazer diferencia de las causas temporales a las espirituales, quando se tratare de cõponer algun juez Ecclesiastico.

Glos. in. c.
vid. etes. 1.
q. 3. quam
dicit me-
morabilis
Manar. de
dat. & pro
miss. not. 9
num. 14.

CASO OCTAVO.

28

J Tem, se podran componer los escriuanos, notarios y secretarios, y los otros oficiales de justicia, q̄ vuieren recebido y lleuado derechos demasiados por razón de sus officios cõtra las leyes y ordenaças q̄ les estã dadas, no sabiendo las personas a quẽ se deue restituyr.

En

En este caso habla la Bulla con los que reciben por su trabajo mas de lo que se les deue, segun esta tassado, porque estos tales están obligados a restituyr lo que lleuaron mas a la parte: porque assi como el que vende trigo a mas de la tasa, esta obligado a restitucion si lleuan mas, conforme a vna opinion de hombres doctos, que traen Medina, Nauarro, Castro, y la resuelue Cordoua: assi estos como en cada rey no tienen sus derechos tassados, no pueden lleuar mas, y lleuando mas, estan obligados a restitucion, vltra del peccado que cometen: y no sabiendo a quien han de restituyr, se deuen componer. Dixe, no sabiendo a quien há de restituyr, porque sabiendo y pudiendo restituyr, a los tales se ha de hazer restitucion, saluo si comunicaron con ellos en el peccado, porque entonces como ay torpedad y malicia en ambas las partes, a los pobres se deue hazer la restituciõ, y por configuiente puede hauer lugar la composicion.

Med. dere
li. 9. 31. &
36. Naua.
in sum. c.
23. nu 83.
vsque ad
86. Cast. li
br. 2. de le
ge penal.
c. 12. Soto
li. 6. de ius
ti. q. 2. art.
3. Cord. in
sum. q. 78.
fol. 224.

CASO NONO.

Item, si alguno injusta y indiuidamente, por rogar y fauorecer que no se haga justicia, o que suelté al que justamente esta preso por delictos, lleuo dineros, o otras algunas cosas, se podra componer en lo q̄ assi lleuo, satisfaziendo el daño de la parte a quien se hizo el agrauio.

29

Este caso se ha de entender conforme los passados, quando huuo torpedad de parte del que dio, y recibio, porque no la hauiendo de parte del que dio, sino que dio para redimir su vexacion, no ay composicion, antes a el se deue restituyr, pues no traspasso el dominio de las dichas cosas.

BVLLA DE COMPOSICION

CASO DECIMO.

80

I Tem, se pueden componer de lo que por juegos fueron obligados a restituyr a pobres, pero auiendo interuenido engaño en ello, o ganando a personas que no pueden enagenar lo que pierden, no se puedē componer, y sabiendo a quien lo ganaron, son obligados a restituyrse lo, y no lo sabiendo se pueden componer.

Aléss. 3. p.
q. 81. mēb
3. D. Tho.
2. 2. q. 32.
Ricard. ar. 5.
q. 8. Medin.
de res. q. 21
Soto de iu.
sti. & iu. II.
6. q. 5. Na.
in sum. c. 19
u. 5. Ale. de
ludo. per
rotum tra.
statum.

En este caso se toca vna materia muy larga, de la qual tratan Alexandro de Ales, sancto Thomas, Ricardo, Medina, Soto, Nauarro, y Alcocer: resoluerre breuemente esta materia en ciertas conclusiones, y dire en que casos (tratandose della) puede auer composicion, para que los confessores quando se tratare de componer algun jugador, hallen aqui lo necessario, y assi quedara claro lo que se dize en este caso.

La primera conclusion es, que el que gana pecunia en el juego, ni por derecho natural ni Diuino, esta obligado a restituyr: porque el derecho natural, y Diuino obliga a restitucion, quando se toma la cosa injustamente contra la voluntad del señor della, y como el que gana no retenga lo ganado contra la voluntad del señor, no esta obligado a alguna restitucion.

31

La segunda conclusion es, ni el derecho ciuil ni el canonico obliga a restituyr la tal ganancia, porque las leyes que prohiben el juego, no prohiben la translacion del dominio, como las leyes ciuiles impiden, que el menor véda, mas no impiden la translacion del dominio, porque quando la ley prohibe la translacion del dominio, no impone pena, y la ley canonica pone pena a los jugadores.

r. Episc. 32
dist. 1. cleri.
ci de de vi.
ta & honcf.
clerico.

32

La tercera conclusion es, el que pierde dinero en el jue

go

go prohibido, le puede repetir, y el que gana condenando le el juez, esta obligado a restituyr, porque las leyes que prohiben el juego, dan accion en juyzio a los que pierden en el, para repetir lo perdido. Y no pueden los tales entregarse secretamente deste dinero, no le queriendo repetir por verguença: assi lo tiene fray Luys Lopez, con Soto y Medina.

La quarta conclusion es, quando el que juega no es señor de la pecunia perdida, esta el que gana obligado a restituyr. De donde se infiere, que todo lo que se gana al hijo que esta en poder de su padre, se ha de restituyr al padre, porque el hijo no es señor de lo que pierde. Esto se entiende, salvo si juega poca cantidad, o tiene padre rico, que tacitamente consiente de que su hijo juegue como sus yguales, y en este caso esta obligado a consentir el padre. Tambien se ha de limitar esta conclusion, salvo si el hijo tiene bienes castrenses, que son los que se ganan en la guerra, o casi castrenses, que son los que se ganan abogando, o curando, o con otra qualquiera sciencia, porque estos bienes el derecho los da al hijo. Vease a cerca desta conclusion, a san cto Thomas, Syluestro, Soto y Nauarro.

La quinta conclusion es, si el que juega es señor de los bienes, mas por estarle prohibida la administracion dellos por ser menor, o por otra causa justa, no los puede perder: Por tanto el que los gana esta obligado a restituyrlos, no a el, sino a su tutor, o curador. De donde se sigue, que lo que se gana a alguna muger casada, ay obligacion de restituyr lo a su marido, porque la dicha muger no puede enagenar los dichos bienes, lo qual se ha de limitar, salvo si lo que jugo fue poco, y lo que suelen jugar mugeres de su estado, o si ella tiene bienes propios suyos.

La sexta conclusion es, lo que juegan los estudiantes en

*l. aliarum
v fus. c. de
rescrip. fr.
Luys Lopez
2. p. ca. 33.
pag. 243.*

*D. Tho. 2.
2. q. 62. ar. 5
Sylu. resti.
4. Medi. de
rest. q. 2. So
to. Hb. 4. de
iust. & iure
q. 731. 1. Na
ua. in sum.
ca 17. n. 28.
& 29.*

33

34

BVLLA DE COMPOSICION

Las vniuersidades, siendo mas de lo que les es licito, conforme su estado, se puede restituyr a ellos, principalmente si se cree que no lo desperdiciaron, como lo dize Alcocer, y aunque crean que lo han de despreciar, a ellos se puede restituyr, quando no se sabe quien y donde son, o si lo sabē no pueden embiar lo que les han ganado sin peligro de sus personas: porque los estudiantes entendiendo q̄ sus padres hā sabido de los tales que han jugado, enojados, con furia de se ver priuados de su ordinario, y mal quistos con sus padres o curadores, haran algun mal a los que han sido causa de su desgusto descubriendo su destrahida vida. Esto se prueua de lo que en semejante caso trae Navarro en su summa, Donde dize, que lo que vno recibe del ladron no se sabiendo del señor verdadero, o ya que se sepa, no se pudiendo restituyr sin gran peligro y escandalo, al ladron se puede y de ue restituyr.

35 La septima conclusion es, quando la persona a la qual es prohibido enagenar (como son los menores que estan en poder de otros) gana algo del que puede enagenar, esta obligado a restituyr todo lo que gana al que con el jugo, aunque tenia authoridad para enagenar. Esta conclusion es de Syluestro, Gabriel, Soto, Castro y Alcocer, los quales dizē que el menor no puede tener lo que gano, del que puede jugar sin obligacion de restitution, porque la naturaleza de los contratos juridicos pide, que entrambos los contrahentes se puedan obligar. Esta conclusion se ha de limitar, saluo si el que pudo jugar, supo que aquel con quien jugaua era menor, a quien esta prohibida la enagenacion de sus bienes, porque en este caso no esta el menor obligado a restituyr lo que le gano, y la razon es, porque aquel que quiere, y consiente, no se le haze injuria, y aunque al menor le sea prohibido enagenar, no le es yedado recibir lo que de gana

Alcoc. de
Iudo. c. 18

Nav. in sū
mac. 27. n.
29.

Syl. & Ga-
brie. Soto
li. 4. de iu-
stit. & iure
q. 5. art. 2.
Cast. li. 2.
de l. pœn.
c. 2. n. 260.
Alcoc. de
Iudo. c. 16.
fol. 99.

gana se le da. Así lo advierte Angles en su *summa*, ni Castro tiene lo contrario, aunque Angles dize que sí. Y nota que el que perdio, se puede en aquel juego, o en otros delquitar, como con Syluestro lo tiene fray Luys Lopez, contra Armila.

La octava conclusion es, aunque los religiosos tengan licencia de sus prelados para hazer donacion de cierta cantidad, no pueden perder en el juego la dicha cantidad: Por tanto si la perdieren, el que la gana esta obligado a restituirla al monesterio, lo qual se prueua, porque los Religiosos no tienen poder de transferir el dominio, ni el uso del contra la voluntad tacita, o expresse de sus prelados, ni obsta que les ay an dado licencia para la dicha donacion, porque no es de creer que aya prelados que quieran que sus subditos se empleen en jugar: lo qual es tan contrario a su estado, y esto procede con muy mayor razon en los religiosos menores de la regular obseruancia, porque professan pobreza en particular y en comun: por lo qual sus Prelados no les pueden dar licencia para que hagan algun genero de enagenacion: Esta conclusion es de Alcocer, y es de fray Luys Lopez, el qual no se como alega a Alcocer, por la parte contraria con Medina.

La nona conelusion es, quando ay engaño entre los jugadores, lo que se gana por respecto del dicho engaño y fraude esta sujeto a restitution, y este engaño se comete quando no se guardan las leyes del juego: esta es opinion comun de todos.

La decima conclusion es, quando vno de los jugadores es peritissimo en el arte del juego q se juega, o excede mucho al otro que juega con el, y lo entienda así, obligado esta a restituyr todo lo que le gana pues aqui ay engaño. Esta cõclusiõ limitan algunos, salvo si aquel q poco sabe, dixere

Ang. in sũ
ma in q.
de rel. in
materia d
ludo. dub.
1. fr. Luys
Lopez. 2.
p. c. 35. pa
gin. 264.

36

Alcoc. de
ludo. c. 12
& 14.
Med. in sũ.
fo. 173. fr.
Luys Lo-
pez in sũ.
2. p. c. 33.
pag. 248.

37

38

BVLLA DE COMPOSICION

al mas perito, jugad y acabad que todo lo que ganaredes, yo os lo doy: y lo mismo dize Medina que se ha de dezir quando el que sabe poco de juego entiende la ventaja que le lleua su contrario, y con todo esto de buena gana se pone a jugar con el, porque en este caso parece, que renuncia su derecho, como en el caso pasado expresamente le renuncio, diciendo las dichas palabras, y al que quiere y consiente no se le haze injuria alguna ni agrauio. Por tanto en este caso el que supiere muy bien jugar, no estara obligado a alguna restitucion, segun esta opinion: empero Alcocer dize, que si expresamente no renuncia su derecho, diciendo, jugad que yo os doy todo lo que ganaredes, aunque sepa la ventaja que le lleua su contrario, y juegue con el de buena gana, esta obligado a restitucion: porque la ceguedad del tahir le ciega para que no eche de ver con ojos claros la pericia del aduersario: y no se ha de presumir, que quiera vno de gana perder su hazienda, particularmente, quando es en mucha cantidad: por lo qual el perito esta obligado a restituyr lo que gana. Aparentes parecen estas razones, por lo qual aunque la opinion de Medina tengo por mas verdadera, la qual con Nauarro sigue fray Luys Lopez, amonesto a los confesores, que quando viniere semejante caso, no hauiendo acreedor cierto a quien se haga la restitucion, aconsejen que se aprouechen de este indolito de la composicion, pues con tan poco se pueden librar de opiniones.

La vndecima conclusion es, quando vno dize, yo te matrare sino jugares conmigo, o dize, no te pagare lo que me has ganado, sino jugares conmigo, o dixere del áte de otros siendo persona de honra aquel a quien lo dize, sino jugares conmigo seras tenido por apocado: este tal esta obligado a restituyr todo lo que le ganare. Esta opinion es de sancto

Tho-

Alc. de lu
do. c. 19. f.
113.

Nau. in sí
ma. c. 19.
nu. 18. fr.
Luyz. Lo-
pez in sí.
P. 1. c. 35.
pagi. 262.

Thomas, Cayetano y Syluestro, a los quales alegari, Castro, Alcocer, Couarruias y Soto que los figuen, y se prueua por la falta de libertad que ay en el que es compelido a jugar. Dixe en el postrero caso, Siédo la persona a quien lo dize de hōra, porque tal puede ser la persona, y tal el que lo dize, que basten las dichas palabras, para que le tengan por apocado no jugando, y para que le falte ~~libertad~~ ^{libertad} necessaria para dexar de jugar, y afsi se han de entender todos los casos pueustos en esta conclusion, conuiene a saber, que las dichas palabras y otras semejantes sean bastantes para quitar en alguna manera la libertad del q̄ es traydo y prouocado a jugar, como lo adierte Castro: por tanto los confesores deuen mirar en estos casos la qualidad de las personas, y las circunstancias para que obliguē, o dexen de obligar a restituyr lo ganado, y informarse de los penitentes, si las palabras han sido suficientes para quitar la libertad: y aunque en todo se deue dar credito a ellos en el acto de la confesion: empero quando se trata de sacar dineros de la bolsa, muchas vezes la demasiada afficion que les tienen los engaña, por tanto en este caso aunque no les obligue la restitucion aconsejenles que se compongan no auiendo acreedor cierto, pues a tan poca costa pueden quedar seguros.

La duodecima conclusion es, el que forçado y compelido a jugar gana algo del que le compelio, no esta obligado a restitucion, porque el que compelio, con libertad y gana se puso a jugar, y afsi le pudo traspassar el dominio de la cosa ganada: afsi lo tiene el padre Vzeda, padre y maestro mio, al qual sigue Angles contra Alcocer, y se prueua, por que aunque la ley del juego pida ygualdad entre los jugadores, y que entrambos puedan ganar y pedir (como tenemos dicho en la septima conclusion) en este caso el que forço a jugar a otro se priua deste fauor, y sabiendo que no po-

40

Angl. vbi
sup. Alco.
de ludo. c.
21.

BVLLA DE COMPOSICION

dia con buena consciencia ganar al que forçaua sin obligacion de restitucion; quiso con todo esto jugar con el, y para ello le inducio, es visto hazerle donacion de todo lo que le ganasse. Esta opinion contra Alcocer sigue fray Luys Lopez diziendo hauer sido de hombres muy doctos.

Luy. Lopez. 2. p. c. 34. pag. 291.

41

Cast. li. 2. de l. pœu. c. 2. f. 168. Couar. in reg. peccati. §. 3. n. 5. Nau. in addition. c. 19. f. 2. sũ. nu. 5. Soto. li. 4. de iust. & iure. q. 5. art. 3. Alc. de ludo. ca. 30. Cou. in sũ. q. 94. f. 274. Alc. de ludo. ca. 32. fol. 181.

La decima tercia conclusion es, el que juega al fiado, no esta obligado en conciencia a pagar lo que gana, jugando en los Reynos de Castilla, por vna pragmática de su Magestad, en la qual se prohibe jugar al fiado, anullando todos los contratos, escripturas, y promessas, que jugando desta manera se hizieren. Esta conclusion es de Castro, Soto, Couarruuias, Nauarro, Alcocer y Cordona.

42. La decima quarta cõclusion es, lo que se gana en el juego, o en apuestas al fiado, el que lo lleva lo retiene con mala conciencia, y esta obligado a restituyrlo, so pena de yr cõ ello, o por mejor dezir sin ello al infierno, así lo tiene Soto y Couarruuias y lo trata muy bien Alcocer, que los alega y sigue: lo qual se prueua, porque la pragmática de su Magestad, anulla los tales contratos: Por tanto los que poseen las dichas cosas, las retienē sin algun titulo justo, y son poseedores de mala fee, atēto lo qual no pueden alegar titulo de prescripcion, porque para se prescriuir vna cosa, es necessario que aya possession, titulo y buena fee, y aqui falta el titulo q̄ es ninguno, y la buena fee, y aunque viera buena fe, no ay titulo, por tanto en ninguna manera puede auer en este caso prescripcion, como lo trata Alcocer, lo qual han mucho de mirar los confessores para no absoluer a los penitētes que tienen algo ganado desta manera (aunq̄ lo ayan poseydo cõ buena fee, por espacio de veynte y treynta años) sin que primero les obliguen a restituyr. Y nota, que aquel se dize tambien jugar al fiado que da prenda. La verdad desta conclusion, se vera en el fin de la siguiente.

La

La quinta decima conclusion es, quando el que perdio algo al fiado, lo dio libremente, sabiendo que por ley era libre de pagar: el que lo recibio esta obligado a restitucio, por que lo tiene injustamente, lo qual se prueua, porq̄ no se presume que se lo quiso dar graciosamente, mas pagarselo por el contrato del juego: assi lo tiene Alcocer: lo qual prueua por vna ley del iurisconsulto Paulo, la qual dize, que nunca la entrega desnuda de alguna cosa traspassa el señorio en la persona a quien se da, sino precedio algun legitimo contrato. Dezirme ha alguno, pues porque se lo dio, sabiendo que no estaua obligado a darlo? Respondo, que por cumplir con la palabra que hauia dado de pagar, y quando ay alguna razon para se creer que por ella se da alguna cosa, no se presume donacion, segun algunos doctores, y pues que en nuestro caso se puede creer, y con mucha razon, que lo pago, por auerlo perdido en el juego, no ay para que presumir que se lo quiso dar libremente. De donde infiero, que quando el que perdio al fiado lo pago, diciendo que liberalmente se lo daua y le hazia donacion dello, vale la tal donacion, y el que lo recibe no esta obligado a restitucion: assi lo dicen los doctores alegados, lo qual se prueua porque la pragmática de Madrid, hablando de los que juegan al fiado, dize las palabras que se siguen: Por la presente damos por ningunas qualesquier obligaciones, escripturas, o promessas q̄ las tales personas a cerca dello hizieren. Donde se colige q̄ solamente anulla las promessas que se hazen, mas no la donacion que cada vno puede hazer. Lo puesto en estas dos conclusiones tiene fray Luys Lopez por muy seguro: empero no dexa de se inclinar a la parte cõtraria diciendo, que aunque lo que se gana al fiado no se deve pagar, y pagado se puede repetir: empero que el que lo recibe dandose lo aũ que sea por razon del juego, de buena gana, no esta obliga-

Alco. de Iurdo e. 31. fo. 108. l. nunquã nec de ff. de acquir. rerũ dominio.

Bartu. in. l. si cum aurum. ff. de selut. Decius in l. cuius per errorem. ff. de reg. iur. Soto li. 4. de iustit. & iur. q. 5. ar. 2. Alco. vbi sup.

Fr. Luys Lopez. 2. p. c. 34. pagin. 252.

BVLLA DE COMPOSICION

do a restituyrlo, y dize ser esta opiniõ de Nauarro y de Vanez, y que assi se vsa entre los nobles: y los del Consejo de su Magestad lo veen y lo consienten. Vease el author, cuyo parecer tengo por muy seguro.

44

*l. 1. tit. 1. li.
8. ordina.
Regis.
Alco. de lu
do. c. 19.*

La sexta decima conclusion es, quando en los reynos de Castilla ay guerras, los soldados que ganan algo en el juego de las tablas y dados, estan obligados a restituyrlo, como se manda en vna ley del ordenamiento. Dixe en los reynos de Castilla, porque esta ley solamente obliga en Castilla, mas no en los demas reynos. aunque estan sujetos al Rey de Castilla, como lo adierte Alcocer.

45

*Alcoc. de
ludo c. 26.
27. & 28.*

La decima septima conclusion es, lo que se gana en juegos prohibidos por las leyes ciuiles (que son todos los que consisten en sola ventura, como el de los dados o quinolas, o en ventura y sciencia juntamente, como el de las tablas y naypes) se ha de restituyr, ganándose en aquellas tierras que estan sujetas a las leyes Imperiales, (si las tales leyes se fueren guardar) segun muchos Doctores graues, aunque otros tan graues tienen lo contrario, diziendo, que las dichas leyes aunque prohiben los dichos juegos, no impiden la translacion del dominio; y segun estos Doctores, los que juegan semejantes juegos aunque peccan, porque las leyes penales obligan en consciencia, no estan obligados a restituyr lo que en ellos se gana, como lo resuelue muy bien Alcocer: ni contra esto obsta lo q se dixo en la conclusion pasada: conuiene a saber, que conforme la ley de Castilla, está obligados los soldados a restituyr lo que ganan a los dados en los reynos de Castilla: luego tambien lo estan los demas sin diuersidad de opiniones? Porque a esto respondo; que la dicha ley obliga particularmente a los soldados a restituciõ, porq por la codicia de jugar no hurten demasiado, y mas, porque por el juego no se descuyden en el exercicio de las
armas.

armas. Antes de lo que dize esta ley tomo yo argumento para prouar que los demas no estan obligados a restituyr lo que ganan en los dichos juegos, porque si las leyes ciuiles y reales los obligara a restitucion, no auia para que hazer ley particular para los soldados.

La decima octaua conclusion es, en todos los casos que vno esta obligado a restituyr lo que gana en el juego, lo esta tambien el que fue causa que jugassen, o del engaño cometido en el. De donde se sigue, que el que tiene casa aparejada para jugar, o combida a otros, si sabe de los engaños que se suelen cometer, todo lo que con engaños se gano, esta obligado a restituyr, y la misma obligacion tienen los q̄ tienen aparejada casa y tablero de juego, siendo causa que el hijo familias, y otros que no pueden enagenar jueguen: y la razon desto es, porque no solamente el que haze el daño, mas aun el que es causa del, esta obligado a satisfacerle. Esto es lo mas ordinario a cerca de los juegos: Lo qual fue necessario ponerse aqui para perfecta explicacion deste caso. Y nota, que en todos los casos puestos en las conclusiones passadas, donde obliga la restitucion, y no ay persona cierta a quien se haga, y se deua hazer de justicia la restitucion puede auer composicion.

CASO VNDECIMO.

Item, si alguno dissimulando en si lo que no ay en el, o otra cosa semejante de lo que con este color viuere recebido, se puede cõponer: y el que pide limosna, fingiendo ser pobre, no lo siendo, de lo que en estos casos viuere recebido se puede componer, no sabiendo a quien se deua hazer la restitucion.

Para

BVLLA DE COMPOSICION

47
Angel. ver
bo restitut.
S. 8. Adria.
de restit.

Para explicacion de la materia deste caso, nota, que Angelo, el qual refiere Adriano, en la materia de la restitucion tiene, que los que fingiendo sanctidad, o pobreza alcançan algunos bienes no estan obligados a restitucion.

Adria. vbi
sup. Soto
lib. 4. de iu
stit. & iur.
q. 3. ad. 3.

48

Empero Alexandro de Ales, y Altisiodorense, los quales refiere Adriano, tienen que si. Soto lleva otro camino diziendo, que solamente estan obligados quando las limosnas son gruesas, mas no quando son tenues. Para resolucio de todo esto, nota las siguientes conclusiones.

La primera conclusion es, el que alcanço algun beneficio fingiendo sanctidad, no esta obligado a resignarle, mas basta que dexé su mala vida. Esta opinion es de Alexandro de Ales, la qual se prueua, porque el Obispo que da el beneficio al hypocrita, dos causas le mueuen a ello: vna impulsiva, y esta es la sanctidad fingida: y otra final, que es proueer la yglesia de vn buen ministro: por tanto, si el hypocrita haze bien su officio, predicando, confessando, y aconsejando, no sera irrita la colacion del, pues no cessa la razon final, porque se cōcedio, y assi no estara obligado a restituyr los fructos.

49

La segunda conclusion es, aquel que con fingida sanctidad alcanço vna limosna gruesa, o tenue, esta obligado a restituyr la, si la causa final porque se le dio, fue no tanto la necesidad, como la fingida sanctidad, como quando vno dize a otro, toma esta limosna porque ruegues por mi a Dios: y la razon es, porq̄ cessando la causa final de la limosna, pierde el ser de voluntaria, y por el consequente no vale, como no vale qualquiera otra donacion que no es libre.

50

La tercera conclusion es, la limosna dada con titulo de pobreza (si la tal pobreza siendo fingida fuere causa final della) se deue restituyr: empero si la pobreza fue solamente causa impulsiva, y no final, no ay obligacion de restituyr

tituyr, como consta de lo dicho. De lo qual infiero, que los frayles Menores descalços, de la orden de nuestro padre S. Francisco, a los quales se dan algunas limosnas en muchas partes, porque no dizen missas por intencion particular, sino por los bien hechores en comun, estan obligados a celebrar por los dichos bien hechores, y no pueden aplicar la intencion de las missas a algun particular. Y la razon de esto es, porque la causa impulsiva. porque les dan las dichas lymosnas es porque dizē y predicā, q̄ no toman limosna por missas, sino que las dizen por los bien hechores: y assi el q̄ fuere mas bien hechor suyo, mas participara de sus sacrificios, de donde se mueuen muchos seculares con deuocion, a dar les algunas limosnas, las quales no les darian, si entendiesen q̄ dizen missa por particulares, como no las dan a otros mōnesterios, en los quales toman limosna de missas. Y assi me parece q̄ los frayles que defraudan los bien hechores notablemente no lo hazen con buena consciencia. Verdades, q̄ tales circunstācias puede auer, y tal puede ser la necesidad y charidad, que les sea licito dezir algunas missas por particular intencion, lo qual han de juzgar sus Prelados. Por lo susodicho. en algunas partes he visto yo a los Prelados de los dichos frayles, mandar por obediencia a sus subditos, q̄ no digan missa, sino por cierta intencion por ellos señalada: lo qual pueden muy bien hazer, como lo tiene Honcala, Scoto, Cordoua y Pedro Nauarra, y en las ordenaciones generales de Toledo de nuestra sagrada Religion, se manda, q̄ todos los sacerdotes digan missa en los Domingos por los bien hechores, y por los frayles defunctos. Y si los padres de aquella congregacion no tuuieran authoridad para ello, no hizieran tal estatuto: y por estar informado que algunos hombres que tienen nombre de doctos, han dicho no tener los dichos Prelados authoridad para lo suso dicho

Honcalain
tractu de
valere mis
sæ arr. 2. &
20. Scotus
coll. 20.
Cord lib. 1
q. 3. fol. 44.
Nauarr. de
restit. li. 3.
c. 1. n. 83.
Ordinatio
Tole. de los
suffragios
de los dif-
functos ca.
9 fo. 44. in
fac.

BULLA DE COMPOSICION

me deterne vn poco en prouar esta verdad, la qual se prueua de lo que auemos tratado largamente en la primera parte de la Bulla de la Cruzada, en el .5. 7. sobre aquellas palabras, Sean hechos participâtes de todas las oraciones, limosnas y peregrinaciones, &c. donde prouamos, como pueden los prelados aplicar las buenas obras que sus subditos hazê, como alli lo haze el Papa, y esto no por via de jurisdiccion, sino por ser señores de las operaciones de sus subditos q̄ estâ debaxo de su obediencia. Y esto se prueua, porque los prelados tienen tres maneras de superioridad: Vna es espiritual la qual les obliga a mirar por la salud de las animas de sus subditos: los quales estan obligados a obedecerles en todo lo q̄ va ordenado a este fin. La otra es temporal politica, la qual les obliga a gouernar su Republica y comunidad, cō la cordura y policia que pide la prudencia, y esta obliga a los subditos a obedecerles en las cosas que mandan, para que sean hechas para paz y quietud de la comunidad en que estan, y para buen gouierno della. La otra es temporal ecumenica, la qual les obliga a disponer como padres, las cosas de su familia en particular, sustentando a cada vno, mirando por todo lo q̄ se ordena a este fin: y por virtud desta superioridad pueden obligar a sus subditos en las cosas que pertenecen a esta obligacion. Presupuesto esto, prueuo lo susodicho: conuiene a saber, que los frayles estan obligados a obedecer a sus Prelados en el caso de que tratamos. Lo vno, por razon de la superioridad espiritual, porque no se celebrando por los bien hechores, se les haze fraude con mala consciencia, como esta dicho: Lo otro por razon de la superioridad politica que pide correspondencia espiritual a las limosnas temporales. Lo otro por la superioridad temporal economica, que pide el sustento y reparo de todas las cosas en particular, las quales no se pueden remediar sin q̄ digan missas por los

los q̄ dan limosna para ello, pues los prelados no tienen otra renta, ni los frayles que mucren tienen otros suffragios en particular, sino son los de sus hermanos: la prouidécia de lo qual esta a cuenta de los Prelados. Prueuase mas esta verdad por vn argumento euidente: Pregunto a los subditos, porq̄ razon sus Prelados pueden irritar los votos que ellos hazen? Dezirme han, porq̄ son señores de nuestras operaciones en quanto pueden perjudicar a la obediencia que les prometimos, pues ya pueden obligar a sus subditos a que digan missa por su intencion, por la misma causa. Finalméte prueuo la contraria opinion ser escandalosa, pues es contra el comun vfo de la yglesia: en la qual vemos que los Prelados de las religiones donde se toma limosna de missas obligan a sus subditos a dezir missa por su intenció: pues si esto pueden hazer en general, porque no lo podran hazer en particular, auiendo causas suficientes para ello?

Ni contra esto obsta vn argumento que suelen poner, que los Prelados no son señores de los actos interiores de sus subditos, y la intencion de la missa es acto interior. Por que a esto respondo, que el dezir missa por tal intenció, no es acto meramente interior, sino interior acompañado con el acto exterior de la missa: Y deste acto y de otros semejantes, es señor el Prelado, como lo trata sancto Thomas, Syluestro, y lo apunta Nauarro, y despues de Gaetano, y otros muchos, lo tratá, Cordoua y Couarruias. Viniendo pues a nuestro proposito sea la quarta conclusion, quando su Sanctidad da vna Bulla, para que vna persona que se perdio en la mar, o se vee en otra necesidad por espacio de vno, o dos años puede pedir limosna, no puede el tal arrendar la quessa de la dicha limosna, por espacio del dicho tiempo, porque no es esta la intencion de su Sanctidad, el qual no cede algo contra razon y daño, y lo fuera si entendiera con

ceder

51

D. Th. 2. 2.
q. 104. ar. 2.
& in c. 13.
ad Cord.
Tradit Syl
uest. in su-
mati. hora
§. 41. & idē
ti. obediē-
tia. q. 1. Na-
ua. in sum.
c. 23. n. 38.
Cord. 11. 4.
qq. q. 13.
Covarr. in
regul. pec-
catū. p. 2 in
initio.

BVLLA DE COMPOSICION

ceder que por esta causa viuiessen algunos de la ganãcia del arrendamiento de las tales limosnas, y es fuera y contra el fin de la tal limosna, la qual se concedio para las dichas necesidades, por otra via, moralmente hablando, irremediables, y es gran fraude y engaño a la Republica Christiana, y a los pobres viuir de ganancia arrendandola. Ni obsta que la Bulla diga que por si, o por otros, pueda pedir la limosna, porque esto se ha de entender conforme a lo que ordinariamente se suele hazer, que le puedan ayudar a pedir otros juntamente: y assi pueden ser castigados en este caso los arrendadores y el que arrendo, si de parte de alguno dellos no vuo ignorancia que los escufasse, y lo que ganaron los arrendadores estan obligados a restituyrlo a este, para quien dio su Sanctidad la Bulla, si aũ no esta remediada su necesidad, y si esta remediada se ha de restituyr a pobres, como lo tiene Cordoua: y segun lo dicho se pueden componer.

Cord. insũ
ma. q. 98 f.
285.

CASO DVODECIMO.

I Tem, se pueden componer de los daños que han hecho andãdo a caça, o cõ sus ganados, o de otra manera, assi en los panes, como en otros qualesquier heredamientos, no sabiendo a quien han hecho el daño.

Soto lib. 4.
de iustit. &
iur. q. 6. ar.
4. Med. de
rest. q. 11.

De la materia deste caso trata Soto y Medina, la qual resoluer en las conclusiones que se siguen.

52 La primera conclusion es, que el que caça animales, o aues en bosque ageno, cerrado por todas las partes, entrando en el, esta obligado a restitucion, aunque aquellos animales sean fieros, porque ya el señor del bosque los tiene alli cogidos, y tiene el dominio dellos.

La

La segunda conclusion es, el que caça fuera del dicho bosque, las bestias y aues que no suelen boluer a el, no esta obligado a restitucion. empero si suelen boluer, esta obligado. Esto se prueua de vn texto del derecho ciuil, en el qual se dice, que la caça que huye de vn bosque, que no acostumbra a boluer, queda en su libertad, y qualquiera puede ser señor della tomandola. De donde se collige, que de la que acostumbra boluer, no pierde el señor del bosque el señorio, por tanto el que la tomare estara obligado a restituysela, pues alli la cria por suya.

53

S. Bestia
iust. de re.
rum diui.
sione.

La tercera conclusion es, quando el bosque esta abierto, aunque el señor del puede impedir que no cacen en el, los que caçan no estan obligados a restitucion, porque la tal caça no es de algún señor, ya que en el dicho bosque no esta recogida y encerrada, y así es del primero que la coge, como consta del texto que alegue en la conclusion pasada.

54

La quarta conclusiõ es, el que mata palomas del palomar ageno, comete hurto, y esta obligado a restitucion, porque las tales palomas son del señor del palomar, el qual alli les administra lo que han de comer, y a la misma restitucion estan obligados los que las matan estando fuera del palomar acostumbrado boluer a el, salvo si salen fuera del termino y espacio ordenado por la ley, porque ya entonces no son de algún señor.

55

La quinta conclusion es, el que haze palomar sin consentimiento de los que alli tienen campos y heredades, peccan mortalmente, y esta obligado al daño que hazen las palomas, porque estas aues aunque tengan pasto suficiente, echan a perder los sembrados comarcanos, mas si ellos consenten expressa, o tacitamente, no ay peccado, ni restitucion: empero ay diferencia entre el consentimiento tacito, o expresso, porque fino vuo mas q consentimiento ta-

56

BVLLA DE COMPOSICION

56 cito, esta obligado el señor del palomar en qualquiera tiempo satisfazerles, o deshazer el palomar, sino le favorece la costumbre de la tierra, o prescripcion alguna: mas si expresamente ha cōsentido, ya no ay boluer cō su palabra atras, pues ha hecho donacion, lo qual se ha de limitar, salvo sino les da el pasto suficiente y necesario, porque en este caso esta obligado a restituyr todo el daño que haze. Vease a Navarro en su summa.

57

La sexta conclusion es, las leyes ciuiles que prohiben la caça, o pesca de ciertas aues, y pescas, en tal bosque, o rio, o en tal tiempo, de tal manera no obligan a restituyr lo que se toma: porque como las tales bestias fieras, y los tales peces no sean de algun señor, los que las toman no cogen lo ageno: empero como las tales bestias sean vtilis a la Republica, obligan las dichas leyes en consciencia, por el daño q̄ de no guardarlas se sigue.

58

La septima conclusion es, quando las dehesas son comunes de algun pueblo, los del dicho pueblo cortando dellas, no peccan ni estan obligados a restitucion, porque no tomā lo ageno, pues las dehesas son comunes de todos, y lo mismo pueden hazer los señores para las necesidades de su casa (conforme lo que se vsa en Castilla) estando en el pueblo: lo qual se deve limitar, salvo si hazen grande estrago en el monte, porque entonces vnos y otros estaran obligados a restitucion, pues se haze injuria a toda la Republica. Con esto concuerdan Gabriel, Syluestro, Navarro, Couarruuias y el libro llamado Espejo de consciencia. Por esto dize Couarruuias, que el señor puede apacentar en los prados publicos su ganado, como los vezinos de aquel lugar, teniēdo en el lugar su morada, porq̄ entonces es vezino del: y el Espejo de la consciencia concuerda con esto. Y notese, que siempre digo, teniēdo en el pueblo su morada como vezino del, porque

Navar. in su
102 c. 17. n.
146.

Gabr. in. 4.
d. 15. q. 5.
Syluest. de
minium. q.
4. & tit. refl.
2. §. 16. Na
uar. in sum.
c. 25. n. 6. &
c. 17. n. 20.
vsque ad n.
118. Couar.
in practie.
qq. cap. 17.
speculi cōs
cientie li.
1. c. 68.

porque si esta en otra parte, y no es vezino, no le asseguraria y o la consciencia, cortando leña, y apacentando sus ganados en los campos publicos, pues el derecho de poder cortar de los montes publicos, y pastar en los câpos comunes, es solamente de los vezinos, salvo si la prescripciõ legitima le fauorece, o le consiente libremente el pueblo, en lo qual han de aduertir mucho los confessores.

La octaua conclusion es, quando los de vn pueblo cortã leña en los montes de otro su vezino, no peccã ni estan obligados a restituciõ, porque vnos pueblos a otros parece que se hazen donacion de los tales bienes: lo qual se entiende si entrambos los pueblos tienen montes, porq̃ no los teniẽdo ni teniendo otra cosa, con la qual se haga recompensa, cometen hurto: y no se presume en este caso hauer donacion.

La nona conclusion es, los señores que vedan y prohibẽ a sus vassallos, que no hagan agrauio a algunos animales syluestres, aunque les hallen haziendo daño en sus posesiones, peccan, y estan obligados a restituyr el dicho daño, y tambien lo estan quando andan a caça sus criados, caualllos y perros hizieren daño en los sembrados, como despues de Medina, Gabriel y Hostiense lo tiene Nauarro.

La decima conclusion es, en todos los casos susodichos, donde obliga la restitucion, puede auer composicion, sino ay acreedor cierto a quien se haga la dicha restitucion.

CASO DECIMOTERTIO.

I Tem, Todas las mugeres que no son publicamente deshonestas: se pueden componer de qualquier dinero, o joyas que por causa se auuieren recebido, y los hombres si de mugeres que no tienen maridos, se pueden componer.

59

60

Naua. in s̃
ma. c. 17. n.
125. & 126.

61

BVILLA DE COMPOSICION.

De la materia deste caso tratan, Alexandro de Ales S. Thomas, Ricardo, Medina, Soto y Nauarro, y para mayor resolucion della, pondre ciertas conclusiones, para que se vea donde ay restitucion y composicion.

Alf. q. 86.
ar. 6. §. 2.
D. Th. 2. 2.
q. 32. ar. 7.
Ricard. ar.
5. q. 8 Med.
de restit. q.
20. Soto li.
4. de iust. &
iur. q. 7. ar.
1. ad. 2.
Nauarr. in
manu c. 17.
n. 33. 34. &
41. Alco. in
sum. ca. 20.
fol. 71.
l. 4. ff. de
cód. obtur.
pécausam.
Covarr. in
reg. pecca.
p. 2. §. 2.

62 La primera conclusion es, la muger publicaméte mala, no esta obligada a restitucion de lo q̄ lleua de su torpe acto, porque no ay cosa tan natural, como transferirse el dominio en otro, por la voluntad del proprio señor, y el enamorado de muy buena gana da, y no ay ley que prohiba la tráfacion del dominio de las cosas que se dan a semejantes personas, tanto que en el fuero exterior tienen accion para pedir lo que los enamorados les prometen, y ellos estan obligados a cumplir su palabra en el fuero de la consciencia, como lo dize sancto Thomas, a quien sigue el doctissimo Covarruias: y la razon es, porque estos actos publicos se pueden vender, y no ay ley que los prohiba. Verdad es, que Medina tiene, que lo q̄ se da a semejantes mugeres no se da por titulo de venta, sino por titulo de donacion: empero la opinion de sancto Thomas es la mas segura: de donde infiero, que como las dichas mugeres publicamente malas, no están obligadas a restituyr, no tienen necesidad de se componer: por tanto la Bulla aqui dize. Item se puedan componer las mugeres que no fueren publicamente malas.

63

La segunda conclusion es, los hombres que no pagarõ lo que prometieron a las dichas mugeres, ya que estauan obligados a ello, tiené necesidad de se componer: mas pocos deue auer destos, porque no es táto lo que se promete a semejantes mugeres. Y nota, que las mugeres publicamente malas, son aquellas que venden su cuerpo a todos.

6. meriti-
cis 32. q. 4.

64

La tercera conclusion es, estas mugeres publicas, aunque no estan obligadas a restituyr lo que lleuan por su triste trabajo, estarlo han quando lo lleuan de vn menor q̄ no puede enage-

enage

enagenar: porque los tales aunque tengan bienes, no tienen la administracion dellos: y assi no pueden traspasar el dominio dellos, sino ay voluntad presumpta de su tutor, o curador, la qual ay quando es poco lo que dan, mas no quando se da lo superfluo, y superfluo sera quando se da mas de aquello que se suele dar a semejantes mugeres, por semejantes actos. Por tanto han de ser preguntadas de los confesores, si han recibido mas de lo ordinario de stos menores, porque vltra del peccado q̄ cometen, estan obligadas a restitucion: salvo si los tales menores tuvieran peculio castrense, o casi castrense, y no basta que tengan peculio aduenticio, porque mientras viuen sus padres, ni tienen el vso, ni el vso fructo del tal peculio, para que puedan hazer la dicha enagenaciõ. Por tanto, quando en esta Bulla se dize, que estas mugeres publicas no tienen necesidad de se componer, se ha de entender, salvo si ganaron de gente que segun derecho no les podia dar lo que ellas recibieron.

La quarta conclusiõ es, la muger deshonestã oculta, que tiene dominio de su cuerpo, lo que se le da por respecto del torpe acto, no lo puede retener. Esta opinion tienẽ muchos contra Adriano: por tanto en esta Bulla se dize, que los tales se pueden componer.

La quinta conclusiõ es, la muger casada deshonestã, oculta, la qual no tiene dominio de su cuerpo, si recibe algo del adultero por titulo de donacion, justamente lo puede retener, pues la tal donacion no esta prohibida por alguna ley, y lo mismo se ha de dezir de qualquiera otra muger que no tiene dominio de su cuerpo, porque los enamorados estan obligados a dar lo que prometen a estas mugeres por titulo de donacion, con tanto que sea poco, porque si fuere mucho, no creõ que estaran obligados, porque el exceso del amor disminuye la libertad que ha de auer en dar, y si jura-

BULLA DE COMPOSICION

ren de cumplirla tal donacion, pidan dispensacion, o comutacion del juramento para que en consciencia no esten obligados. Dixe por titulo de donaciõ, porque si por via de v̄ta les fue prometido no ay acciõ para poderlo pedir, pues con buena consciencia ellas no pueden recibir, ya que no son señoras de sus cuerpos para que los puedan vender, aũ que lo contrario tiene Alcócer, y parece tener razon-

67

La sexta conclusiõ es, todo lo que estas tales mugeres, o sean publicamente deshonestas, o sean ocultas, o sean casadas, o sean solteras, &c. lleuan con fraudes y engaños, estan obligadas a restituyrlo a quiẽ se lo dio, porque lo superfluo que se da con mentiras y embustes, no se da de gana: y assi no se passa el dominio en ellas, como lo dize S. Thomas, Medina y Soto: por tanto quando la Bulla a qui dize que las mugeres publicamente deshonestas, no tienen necesidad de se componer de lo que lleuan por razon deste torpe acto, se ha de limitar lo primero (como ya auemos dicho) si no lo han lleuado a menores, o a los que no tenian administracion de sus bienes, dandoles lo superfluo. Lo segũdo se ha de limitar, saluo si lo lleuan por engaños, embustes y fingimientos, las quales cosas ellas saben muy bien hazer.

CASO DECIMOQVARTO.

Item, si alguno ha vendido vino aguado por puro, o medido con falsa medida, o vuiere vendido otra cosa alguna con menores pesos y medidas, o vendido vna cosa por otra, o mezclado, o pesado, o mal medido, no sabiendo a quien lo ha vendido, se puedan dello componer.

De

De la materia deste caso tratan, S. Thomas, Contrado, Syluestro y Soto, para resolucion de la qual (conforme lo de arriba) pondre las siguientes conclusiones.

D. Th. 2. 2.
 9, 77. C6r.
 q. 54. Sylu.
 ti. mptio.
 S. 20. Soto
 li. 3. de iust.
 & iur. q. 3.
 art. 2.

68

La primera conclusion es, el defecto de lo que se vende, o sea en la substancia, o en la cantidad, o en la calidad, si se vende por lo que vale, sin manifestar este defecto haze el contrato ilicito, porque en este caso se quebranta la justicia, y que el tal contrato sea ilicito quando ay defecto en la substancia de la cosa vendida, se prueua por lo que dize Esaias: Tu plata esta mezclada de escoria, y tu vino mezcla do con agua. Y que el defecto de la cantidad haga al contra- to ilicito, se prueua en el Deuteronomio, dõde mãda Dios que no tengamos diuersos pesos, mayor y menor: y la mis- ma razon ay en el defecto de la qualidad, vendiendo vn ca- uallo enfermo por vn sano, como esta ordenado en el dere- cho ciuil.

Esai. 1. e.

Deuter. 25.

l. in vendi-
 tjo. ff. de cõ
 tra. empt.

69

La segunda conclusion es, quando el vendedor conoce qualquiera defecto destes en la cosa que vende, y le encu- bre al comprador, pecca y esta obligado a restitucion.

70

La tercera conclusion es, si el vendedor no sabe los di- chos defectos, aunque esta libre de peccado, esta obligado a restitucion.

71

La quarta conclusion es, quando el comprador sabe quã to vale vna cosa q compra, y el que la vende lo ignora, esta el comprador so pena de peccado mortal, obligado a desen- gañarle, y restitu yr todo aquello en q engaño al vendedor por no le descubrir el valor de la cosa que le compraua.

72

La quinta conclusion es, si el vendedor vende la cosa por lo que vale, encubriendo el vicio y defecto que tiene, y lo que se vende es suficiente para lo que se compra, y si descubriendose el defecto que tiene, sabe el vendedor que no se comprara sino por mucho menos de lo que vale, no

BVLLA DE COMPOSICION

pecca el vendedor, no manifestando el defecto, ni esta obligado a restitucion. Esta conclusion con todas estas condiciones tienen Conrrado y Syluestro, explicando y entendiédo desta manera a sancto Thomas: y aunque Soto dize ser verdadera, aunque se entienda que el comprador recibira la dicha cosa con el defecto por lo que vale, porque basta que la tal cosa es suficiente para el ministerio para que se compra: A mi me parece lo que dizen Syluestro y Conrrado, mas verdadero, porque aunque lo que se vende aproueche para el seruicio para que se compra, y no se lleue por ello mas de lo que vale, no dexa el comprador de recibir daño, porque queriendolo véder, aunque halle lo que le costo no lo hallara tan presto, como lo hallara si la comprara sin el dicho defecto, y mas que no auemos de atar las manos al comprador, de manera que no se aproueche della en otros seruios: solamente entenderia yo la opinion de Soto, en caso q̄ el defecto fuesse tá manifesto, que no sea necessario aduertirle, como si se vendiesse vn cauallo tuerto. o notablemente coxo.

73

La sexta conclusion es quando las leyes mandan q̄ no se venda vna vara de paño por mas de tantos reales, ni se véda vna anega de trigo por mas de cierto precio, ni vna medida de vino, o de otro licor por mas, &c. aunque los vendedores pierdan, no pueden acortar la medida ni el peso, aunque den la cantidad suficiente y proporcionada al precio q̄ reciben, y lo hagan solamente por redimir su vexacion no auiendo algũ engaño, y por la misma causa no puedẽ echar los vinteros agua en el vino. Esta opinion es comun contra Soto, el qual dize, que pueden en estos casos redimir los védederos la vexacion q̄ les hazen las dichas leyes, acortando el peso y medida, y echando agua en el vino, sin que esten obligados a restitucion, dando la medida y peso que se deue al precio

precio que reciben: la qual opinion me parece q̄ da mucha libertad a los vendedores, y basta la que ellos se toman.

Ni obsta dezir que las tales leyes son injustas, pues segun ellas pierden, porque aunque pierdan por entonces, otras vezes ganan, como en semejante caso resuelve Cordoua en su summa. Lo susodicho, principalmente procede en las tassias q̄ pone los almotacenes sobre el vino y azeite, y otras cosas que se suelen vender por menudo, porque estas se mudan a cada rato conforme los tiempos, y se ponen otras en que ay ganancia, las quales recompensan las perdidas causadas por otras. De lo dicho se colige, que esta opinion procede conforme su fundamento y razon en gente que acostumbra a vender las dichas cosas, porque esta aunque pierda vn dia, otro gana, mas no ha lugar en los que las venden a caso, y no de ordinario, en los quales sera verdadera la opinion de Soto.

La septima conclusion, los plateros que venden a peso de oro la liga, o otro metal que echan en el oro para hazen las juntas, no estan obligados a restitucion alguna, aunque lleuen la hechura que la obra merece, y no saquen del peso de la pieza lo que valia la liga: lo qual se entiende no echado mas de lo necessario para la juntura, ni usando de fraude alguno, porque si echan mas pecan mortalmente, y esta obligados a restitucion. Esta conclusion quanto a la primera parte se prueua, porque en todas las cosas que con alguna arte se forman y hazen y conseruan, y despues se venden por peso y medida, se halla lo mismo ordinariamente en su proporcion: porque el herrero suele echar poluos de arena a la punta de los hierros: el boticario en la confecion de sus medicinas mezcla agua natural y otras cosas que son de ningun precio para que salgan mejor templadas y despues las vende sin descontar aquello: y al cozer del vino y

Cor. in sū
ma. q. 78.
fol. 214.

74

BVLLA DE COMPOSICION

mosto echan algunos cantaros de agua, que segun dicen en algunas partes es necesario para hazerse mejor el vino; y mas a proposito parece de los caldereros que mezclá hierro con el cobre, y vendenlo todo por cobre, sin descontar algo por el hierro, y mas que estan poco lo que estos oficiales mezclan en comparacion de lo principal, que es reputado por nada. Esta opinion tiene Medina, y Cordoua. Lo susodicho no ha lugar en los plateros, que hunden reales, y a cada marco de plata, echan cierta cantidad de cobre, aunque quede con los quilates que manda la pragmática, porque aunque quede con ellos, no queda tan subida como de antes.

Med. de re
tit. f. 34. 18
fine. Cor.
in sum. q.
80. f. 234.

CASO DECIMO QVINTO.

Item, generalmente se pueden componer de qualquiera manera de hazienda illicita, o malamente auida, y mal ganada, y adquirida, assi de vsura, o logro, como en qualquiera forma, o manera, o officio, o trato que sea. o ser pueda, no sabiendo el dueño, o dueños a quien legitidamente se deua y pueda hazer la restitucion, con tanto, que el que assi se huviere de componer, no aya auido las cosas de que assi se compusiere en confiança desta composicion, porque entonces estara obligado a las restituyr enteramente a la sancta Cruzada, para ayuda de los dichos gastos de la guerra contra infieles.

75

Ya arriba tratamos largamente, como se ha de entender esta postrera clausula, y es, que esto sera quando la confiança fuere causa positina, como si vno dixesse, hurtemos

lo

lo ageno, que con la Bulla de la composicion nos compo-
nemos: porque en este caso, este tal no se podra componer
de esta manera, fino que todo entero lo ha de dar a la Cruza-
da, no auiedo dueño cierto: empero si vno fuesse negligē
te, en no dexar de llevar lo ageno en confiança desta Bulla,
como causa concomitante, y no positiua, de la tal negligē
cia, se podra componer por esta Bulla.

Deuese finalmete notar, que en todas las cosas que obli-
ga la restitucion, y no se halla persona cierta a quien se resti-
tuya, puede hauer lugar la composicion. Para perfecta in-
teligencia desto era necessario tratar toda la materia de la
restitucion, lo qual seria nunca acabar, y seria trabajo sin ne-
cessidad, porque los Doctores y Summistas tratan della cō
la largueza que pide: plūguiesse a Dios, que assi como se
trata se vsasse. Veaſe a Nauarro en su manual, en el capitulo
diez y siete: y quiē quisiere ver muy biē tratados los peca-
dos de todos los estados, y de todos los officios y artes me-
canicas, lea a Alcocer en su summa, desde el capitulo. 26.
hasta el capitulo. 32. en el qual trata de los pecados de los
plateros, confiteros, meloneros, cortidores, çapateros, cere-
ros, candeleros, en los quales officios fuele hauer pecados,
a los quales andan ordinarriamente anexas restituciones de

incierto acreedores: las quales no se puedē bien remediar

fino es por este beneficio de la composicion, porque

estos y otros semejantes officiales tratan con
mucha gente no conocida, y ven-

den por menudo.

(?)

LAVS DEO.

Confir.

Confirmacion y concession de
 todos los priuilegios y gracias, concedidas y por conceder
 a las ordenes Mendicantes y no Médicâtes, hecha por Cle-
 mente VII. Papa, a los frayles Menores de la regular obser-
 uancia: la qual trae el padre fray Christoual de Capite Fon-
 tium, General que fue de nuestra sagrada religiõ de los me-
 nores, en vn libro que mando imprimir con ciertas adicio-
 nes al Compendio de los priuilegios Apostolicos: del qual
 indulto aunq̄ haze mencion del el author del dicho Cõpen-
 dio no se halla impresso en los libros de la orden: por tãto sa-
 cado de original autentico lo trae el dicho padre de Capite
 Fontiũ. Y deuese notar, que del gozã todas las religiones q̄
 comunican de nuestros priuilegios, por virtud de sus cõces-
 siones. Y porq̄ en este libro trato de diuersos priuile-
 gios concedidos a diuersas religiones, me pa-
 recio ser cosa importãte ponerle aqui
 como lo he prometido.

Habetur
 in dist. li
 fol. 213.
 Habetur in
 Cõp. com
 muni. pri-
 uileg. §. 19
 in. 2. in-
 pressione

Clemens VII. ad perpetuam rei memoriã. Dum fru-
 ctus vberes quos ordo sacer dilectorum filiorũ fra-
 trum minorũ regularis obseruatie in agro militan-
 tis Ecclesia cũ propagatione religionis, ac defensione & aug-
 mento fidei Catholicæ ac salute Christi fidelium produxit ha-
 etenus & in dies producit diligenter attẽdimus dignũ quin
 potius debitũ putamus, vt eius statũ prosperũ & tranquillũ
 omni diligẽtia procuremus, illiũ religiosas personas speciali-
 bus fauoribus & gratijs prosequamur. Hinc est quod nos Mo-
 tu proprio, & ex certa nostra sciẽtia tenore presentiu omnia
 et singula priuilegia immunitates exẽptiones presertim de nõ
 soluẽdi clericis secularibus quartã funeraliũ quoad fratres

in possessione, nō soluendi quartā huiusmodi existētes, ac omnia & singula indulta, indulgentias peccatorū remissiones, & gratias dicto minorū ac sanctæ Clare ac tertio de pœnitētia nuncupato, ordinibusq; illorūq; fratrib⁹ monialib⁹ sororibus, & vtriusque sexus personis atque monasterijs, domibus, Ecclesijs & locis quibuscūq; etiam per modū extēisionis, seu cōmunicationis & alias quomodolibet per quoscunq; Romanos Pōtifices prædecessores nostros, ac per nos et Sedē prædictā cōcessa, authoritate Apostolica tenore præsentium approbamus & innouamus, & perpetuæ firmitatis robur obtinere, & inuiolabiliter obseruari debere: ipsosq; fratres moniales, sorores, personas, monasteria, domus, Ecclesias, & alia loca huiusmodi omnibus & singulis priuilegijs immunitalibus, exemptionibus, concessionibus, indultis, indulgentijs peccatorum remissionibus & gratijs quibus suis cōgregationibus dictorum ordinum aliorumq; ordinum Mendicantium, quomodolibet concessis & cōcedendis, neq; non etiā quibus suis facultatibus & gratijs sua professione regularis obseruantie non contrarijs alijs ordinibus quibuscunq; non mendicantibus, quomodolibet concessis & concedendis vti, frui, & gaudere posse, atq; debere in omnibus & per omnia perinde ac si eis specialiter concessa fuissent, & constitutiones in ultimo capitulo generali dicti ordinis minorum regularis obseruantie in Prouintia Burgensi Regni Castellæ factæ plena robore firmitatem obtinere, & ab omnibus quandiu per capitulum aliud Generale dicti ordinis mutata non fuerint inuiolabiliter obseruari debere: necnon regulam ipsam per sanctum Franciscum, pro fratribus minoribus institutam

MOTVS PROPRIOS.

*stitutam obseruabilem, meritoriam &cet. cum omnibus
clausulis reuocatiuis. Datum Romæ apud sanctum Petrum
sub anulo piscatoris die. 30. Maij millesimo quingentesimo
vigesimo quinto, Pontificatus nostri anno secundo.*

Declaracion del mismo Clemente septimo, sobre la comunion del dia de Pascua, la qual esta escripta en el conuēto de Luchente del Reyno de Valencia, de la orden de Predicadores, como me certifico el docto padre mio fray Vicente Iustiniano Prior del conuēto de la ciudad de Valencia de la dicha orden, el qual sacada de alli fielmente me la comunico. Y el docto padre mio fray Iuan Cortes, de la orden de nuestro padre san Francisco de la Prouincia de Cartagena, me certifico auer visto la dicha declaracion y extension autenticada por el Arcediano de Girona, en poder del Obispo de Cartagena don Ayrez Gallego, el qual Obispo durante su vida vfo della en todo su Obispado, y lo mismo se guarda agora.

L*Aureniius miseratione diuina Episcop⁹ Prenestinus Cardinalis sanctorum Quatuor coronatorum nuncupatus, ac maior pœnitentiarius vniuersis ac singulis prædictas literas inspecturis salutem in domino sempiternam. Cum fœlicis recordationis Innocentius Papa. III. in Concilio generali statuerit, omnes vtriusq; sexus Christi fideles postquam ad annos discretionis peruenerint, saltem, semel in anno peccata sua proprio sacerdoti confiteri, ac iniunctam sibi pœnitentiam adimplere, & ad minus in Paschate Eucharistia Sacramentum suscipere debere, nisi forte de proprij sacerdotis consilio ob aliquam rationabilem causam ad tempus ab*
huiusmodi

huiusmodi præceptione ducerent abstinendum, alioquin & uiuentes ab ingressu Ecclesiæ arceri, & morientes Christiana sepultura carere debere. Tamen sanctissimus in Christo pater & dominus noster Clemens diuina miseratione Papa VII. sibi persuadens non fuisse intentionis legislatoris animas illaqueare fideiũ, ad comunicandũ præcissa in die Resurrectionis dñi nostri Iesu Christi, dummodo semel in anno confiteantur, & ad minus in Paschate suscipiant Eucharistiæ sacramentum in partibus Hispaniarum, in quibus propter numerum comunicatiũ esset impossibile ut in die Paschæ Eucharistiæ sacramentum suscipere possent, Christi fideles ipsos in Hispaniarum Regnis huiusmodi, si à prima die Cinerum vsq; ad octauam Resurrectionis domini nostri Iesu Christi proprio Sacerdoti peccata sua singulis annis confessi fuerint, & intra dictum tempus Eucharistiæ sacramentum secundum eorum meliorem conscientiæ dispositionem & arctiorem mentis deuotionem susceperint, viua vocis oraculo desuper nobis factò, Canoni huiusmodi satisfecisse declarauit. In quorum fidem presentes literas, per secretariũ nostrum fieri, sigillique nostri parui impressione muniri fecimus, easque manu propria subscripsimus. Dat. Roma in Camera nostræ solite residentie, die. 13. mensis Februarij, anno 1526. Pontificatus præfati Domini nostri anno. 3.

Ita est Laurētius Episcopus Prænēstinus Cardinalis Quatuor coronatorum manu propria.

Bombasius.

MOTVS PROPRIOS.

Motu proprio de Pio Quinto, en el qual veda, que los frayles de la orden de Predicadores, puedá por virtud de la Bulla escoger qualquier confessor, y absoluerse de los casos reseruados. Y concede a los Prouinciales de la dicha orden la authoridad que concede el Concilio Tridentino a los Obispos in foro cōscientiæ, para que puedan absoluer y dispensar cō sus frayles: la qual Bulla trae el padre fray Gaspar Parasselo, en vn Cōpendio que haze de ciertos priuilegios Apostolicos extraordinarios.

Paraelus
in suo Cō
pen. ti. no
tanda præ
uilegia. §.
10. f. 175.

Plus Papa V. ad perpetuam rei memoriam, Romani Pontificis circumspecta benignitas honestis petentium votis personarum quæ sub religionis iugo altissimo famulatum statum & salubrem directionem respiciunt, ad exauditionis gratiam libenter admittit & favoribus prosequitur opportunis, exponi nobis nuper fecit dilectus filius Prior Prouincialis Prouinciæ Hispaniæ, ordinis fratrum prædicatorũ, quod cum in Bulla Cruciatæ sanctæ, & alijs priuilegijs quæ ab Apostolica Sede concedi solent, detur facultas eligendi confessorẽ idoneum ab ordinario approbatũ, qui possunt Christi fideles absoluerẽ à casibus ordinario reseruatis, & à quibusdã etiam, quæ dictæ Sedi reseruata sunt religiosi dicti ordinis, seu eorum nonnulli etiã ijs facultatibus uti præsumunt, & illorũ per textũ eligunt confessorẽ aliquando præter eos, qui à suis prælatis eorũ confessionibus deputati sunt, quod aliquãdo in speciale eorum vergit detrimentũ quare prædictus prior humiliter nobis supplicare fecit, quatenus in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur &c. huiusmodi supplicationis inclinati talẽ concessionẽ sanctæ Cruciatæ, & aliorũ indultorũ particulariũ quantũ ad prædictũ articulum

ticolū eligendi confessorē, & absoluendi à casibus reseruatis
 cū fratribus & sororibus monialibus totius ordinis prædicti
 tã Prouincia Hispaniæ huiusmodi, quã extra eã, vbiliber lo-
 cū minime habere neq; censeri, sed nostræ intentionis existere
 quod idē fratres & moniales quantum ad Sacramentū pœ-
 nitentiæ, seu confessionis administrationē dispositioni suorū
 prælatorū subiecti sint, Apostolica auctoritate tenore presen-
 tiū perpetuo declaramus. Eisdem tamē prælatis in vsu huius-
 modi potestatis se cū subditis benignos & faciles exhibeant
 præcipientes mandantes, & insuper, quia sacrum œcumeni-
 cum Concilium Generale Tridentinum concessit Episcopis, vt
 absoluere possint in foro animæ seu cōscientiæ ab omnibus pec-
 catis, & dispensare in irregularitatibus prout ses. 24. c. 6. ha-
 betur, ne prior conuentualis & superiores prælati dicti ordi-
 nis, tam in dicta Prouincia, quam extra eam, vbiliber in hac
 parte deterioris conditionis, quam clerici, aut seculares exi-
 stant eisdem priori conuentuali, & superioribus prælatis, vt
 ipsi per seipsos idem omnino possint in fratres, & moniales
 dicti ordinis, sibi subditos tam quoad absoluendi & dispen-
 sandi huiusmodi, quam alias quascunq; facultates, eisdē au-
 thoritatem & tenore etiam perpetuo concedimus & indulge-
 mus, atq; etiã declaramus decernētes præsentis litteras per-
 petuo durare & valere & c. ponuntur clausulæ sufficienter
 derogatoriæ aliorū in contrarium, & sufficienter confirmato-
 rię huius indulgi. Datū Romæ apud sanctū Petrū, sub anulo
 piscatoris, die 21. Iulij. 1571. Pontificatus nostri anno sexto:

G. Melchioris.

Et atergo.

G. de Castro.

Bb

Sigue se

MOTVS PROPRIOS.

Seguefe vn breue de Paulo. III. Papa, concedido a la orden dela Cõpañia de Iesus, para que los padres predicadores della puedan predicar en qualesquiera yglesias, lugares y plaças comunes: y para que los cõfessores aprouados por el ordinario puedã absoluer d todos los pccados, crimines, excessos y delictos por muy graues y enormes que sean, aũ que sean reseruados a la Sede Apostolica, y de todas las cõfuras que nacen de los mismos pecados, excepto de los casos de la Bulla del Señor, y para q̄ puedan commutar todos los votos en otras obras piadosas, saluo el de Hierusalé, de Roma, de Sanctiago, de Religion y Castidad. Esta Bulla sa que de vn original autético, con sello autentico, q̄ me comunico vn padre venerable de la Cõpañia de Iesus, del Colegio de la ciudad de Valencia, y por ser notable le quise poner aqui. Del gozan los cõfessores (aprouados por el ordinario) de nuestra sagrada religion, de los menores dela regular obseruancia, y todos los q̄ gozã de nuestros priuilegios.

Dilectis filijs Moderno & pro tēpore existenti prapósito et socijs Societatis Iesu in alma vrbe nostra Canonice institutis.

PAVLVS PAPA III.

Dilecti filijs salutem & Apostolicam benedictionem. Cũ inter cūctas sollicitudinis nostras quibus nos premit pastorale officium illa sit precipua, vt gregi Dominico nobis supernae dispositioni commisso animarum cura non desit, ne illum antiquus serpens humano generi inimicus indefesum, & impreparatum inuadat. Attendētes igitur ad fructus vberes quos in domo Domini haētenus produxistis & producere nō desinitis vestre religionis integritate sciētiae, doctrinae, moribus et experiētiae plurimū in domino confidētes, vobis quos
alijs

alias societatem vestram Dei Jesu approbandam confirmando & benedicendo, atque perpetuae firmitatis munimine roborando sub nostra & Apostolica sedis protectione suscipimus. Et cui libet vestrum qui ad hoc onus idoneus repertus, & per vestrum societatis praepositum pro tempore existentem deputatus fuerit in quibusvis ecclesiis, & locis, adque plateis communibus seu publicis & alias ubique locorum clero, & populo verbum Dei praedicandi, proponendi & interpretandi, ac eos viam veritatis edocendi, & ad bene beateque vivendum, ita ut in vobis verbo pariter, & exemplo edificentur in domino hortandi & monendi. Necnon illis ex vobis qui presbyteri fuerint quorumcumque utriusque sexus Christi fidelium ad vos undique accedentium confessiones audiendi, & confessionibus diligenter auditis, ipsos & eorum singulos ab omnibus, & singulis eorum peccatis, criminibus, excessibus, & delictis quantumcunque grauibus & enormibus etiam sedi Apostolicae reservatis, & à quibusvis ex ipsis casibus resultantibus sententijs, censuris & poenis ecclesiasticis (exceptis contentis in bulla quae in die caene Domini solita est legi) absoluedi atque eis pro commissis poenitentiam salutarem iniungendi, necnon vota quaecumque per eos pro tempore emissas (ultra marinis, visitationis liminum beatorum Petri & Pauli Apostolorum de vrbe ac Sancti Iacobi in Compostela, necnon religionis & castitatis votis duntaxat exceptis) in alia pietatis opera commutandi, &c. Datis Romae apud sanctum Petrum sub anulo piscatoris die. 3. Iulij anno Domini. 1545. Pontificatus nostri anno. ij.

E X P L I C A C I O N

de vn Motu proprio de Pio Papa Quinto, confirmado por Gregorio Decimotercio, en el qual reuoca todas las licencias, que tenian algunas mugeres para entrar en los Monesterios de los Carthuxos, y de otros qualesquier religiosos, aunque sean Mendicantes.

Quise poner esta explicacion en el fin de estos tratados de la Cruzada, porque estudiandolos, y limandolos, fuy preguntado de muchos, a cerca del verdadero entendimiento del, y entendi que por la ignorancia desto, muchos tenian escrupulo donde no lo deurian tener, y no hazian caso de lo que deurian hazer. Y no tefe que esta explicacion es conforme lo que se guarda en nuestra sagrada religion: y en todo lo que dixere me rindo a la censura del que mejor sintiere, y a la correccion de la sancta madre yglesia.

P I V S P A P A V

AD perpetuam rei memoriam, Regularium personarum, quæ relicto sæculo, Dei se obsequio dedicauerunt: pro commisso nobis officio quieti consulere cupientes: ad ea remouenda, quæ religiosum earum propositum impedire possunt, curâ nostrâ libet intendimus, vt nulla re, quæ eas à diuino cultu auocet

cet, præpeditæ secundum ordinum suorum regularia
 instituta, & decretum sacri Concilij Tridentini, tran-
 quillis mentibus gratum altissimo impendere possint
 famulatū. Quia igitur & Carthusiensium ordinis, & alio-
 rum regularem vitam, professores quies non parum so-
 let, sicut accepimus, perturbari, propterea quod mulie-
 res modestiꝝ matrimonialis oblitę, domus ac monaste-
 ria eorum contra ipsorum instituta, prætextu cōfessio-
 naliū, aut aliarum literarum Apostolicarum ingredi
 audeant, ipsis etiam Abbatibus præpositis, prioribus,
 & alijs præsidentibus, aliquando recufantibus & renitē-
 tibus, nō sine magna eorū molestia, nec sine graue lai-
 corum etiā offensione ac scandalo, si quando admitti
 nimis facile videantur. Huic rei prouidere volentes,
 Motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ
 potestatis plenitudine, omnes & singulas facultates,
 ac licentias ingrediendi monasteria, ac domus Car-
 thusiensium, & aliorū quorumcūque ordinum, etiam
 mēdicantium, mulieribus cuiuscumque status, gradus
 ordinis, conditionis, & quacumque dignitate, atque
 præeminētia predictis etiam Comitissis, Marchionis-
 sis, Ducissis, sub quibuscumque verborum tenoribus
 & formis, & cum quibuscumque etiam derogatoria-
 rum derogatorijs, alijsque fortioribus, efficacioribus,
 & insolitis clausulis, necnō irritātibus decretis Appo-
 stolica sede, quomodo cūq; cōcessas &c. Districte pro-
 hibētes mulieribus quidē prædictas facultates, & licē-
 tias prætēdentibus sub excōmunicationis latę sentētię

EXPLICACION DEL MOTV PROPRIO.

p̄na postquam harum litterarum notitiam habuerint, à qua non possint absolui, p̄terquam in mortis articulo: ne dictas domus & monasteria ingredi audeāt. Ipsis vero monasteriorum, & conuentuum Abbatibus, Prepositis, Prioribus, & alijs p̄sidentibus quocunq; nomine vocentur, & eorum monachis, canonicis, & fratribus, siue mendicantibus, siue non mēdicantibus sub priuatione officiorum quę in p̄sentia obtinēt, & inhabilitatis in posterum ad illa, & alia omnia, & suspētionis à diuinis ipso facto, sine alia declaratione incurrendis p̄enis, ne eas introducere, admittere ve p̄sumant: non obstantibus, &c. Datis Romæ apud sanctū Petrum sub anulo piscatoris. die. 23. Octobris, Anno Domini. 1566. Pontificatus nostri Anno primo.

Confirmacion de Gregorio xiiij.

Gregorius Episcopus seruus seruorū Dei, ad futuram rei memoriam. Vbi gratiæ & indulgentiæ, ab hac sede concessa, successu temporis in commodum afferre noscuntur: expedit illa salubri p̄sidentis consilio submoueri: Proinde sanctimonialiū quieti & tranquillitati consulere, atq; omnia quę illas a spiritualium rerum cogitatione, & exercitio auocant, impedimenta tollere, pericula quę & scādala ab eis remouere cupiētes, auctoritate p̄sentium reuocamus, & abolemus omnes, & quascunq; licentias ac facultates ingrediendi monasteria, domus, & loca monialiū

ac etiam virorum quorumuis ordinū quibusuis etiam Comitissis, Marchionissis, Ducissis, & alijs cuiuscūq; status & conditionis mulieribus ac etiam omnes, & quascumque licentias ingrediēdi monasteria, domus, & loca ipsarum sanctimonialium quibuscumque viris etiam eiusdem status & dignitatīs, tam à prædecessoribus nostris, quam etiam à nobis, & sedis Apostolicæ legatis, aut alijs ex quibusuis quantumcunque vrgentibus causis, sub quibuscumq; tenoribus, & etiam derogatorijs derogatorijs, reuocaturum, restrictorijs, alijsq; efficacioribus clausulis irritantibusq;, & alijs decretis etiam motu proprio, & ex certa scientia, de quæ Apostolicæ potestatis plenitudine atque ad Imperatorum, Regum, Reginarum, aliorumque Principum contemplationem, vel supplicationem concessas, confirmatas, atque etiam iteratis vicibus reuocatas, cassamus & anulamus litteras de super confectas, & processus habitos per easdem. Inhibentes eisdē qui illas obtinuerant sub excommunicationis pœna ipso facto incurrenda, super qua à nemine nisi à Romano Pontifice (præterquam in mortis articulo) absolutionis beneficium possit impertiri, ne ipsarum licentiarum prætextu, monasteria huiusmodi quouis modo ingredi audeant, Abbatissis, vero necnon Abbatibus conuentibus ac alijs monasteriorum vtriusque sexus superioribus & prioribus, & personis quocumque nomine vocentur, districtè præcipimus sub eadem excommunicationis pœna, necnon priuationis dignitatum, beneficio

EXPLICACION DEL MOTV PROPRIO.

rū, & officiorū suorū, ac inhabilitatis ad illa & alia in posterū obtinēda, ne in monasteria, domus, & loca sua quēcumq; prætextu huiusmodi licentiarū & facultatū ingredi faciant vel permittant. Quin etiā sub eisdē pœnis ipso facto incurrēdis prohibemus, atq; interdici-m⁹ omnibus & quibuscūq; personis ecclesiasticis & secularibus, ac etiā ordinū quorumcūq; etiā medicātiū regularibus, ne prætextu licentiarū ab episcopis vel superioribus quibus illas cōcedendi in casibus necessarijs tantū ex decreto Cōcilij Tridētini tribuitur, ne monasteria ipsa monialiū pro libito, sed necessitatibus vrgētibus dūtaxat ingredi, ne ve moniales sub eidē pœnis illos aliter admittere præsumant: non obstantibus ponuntur clausulæ sufficienter contraria reuocantes. Datis Romæ apud S. Petrum, Anno incarnationis Domini Millesimo quingentesimo septuagesimo quinto, idibus Iulij Pontificatus nostri Anno. 4.

S V M M A R I O.

Si se prohibe en este motu proprio la entrada de las mugeres en las casas y huertas cōtiguas a los monasterios. n. 1. y 2.

Si se prohibe la entrada de las Princesas, Infantas, Reynas, y Emperatrizes. n. 2.

Si las mugeres que son admitidas por derecho, o por via de preuilegio, pueden llevar consigo las que ordinariamente las acompañan. num. 4.

Si las mugeres que entrã, o los que las admiten no teniendo noticia deste motu proprio, incurrē en las cēsuras del. n. 5.

Si las mugeres que entran por virtud de algunas licencias dadas

dadas despues de la data deste Motu proprio, y los q̄ las admiten incurren en las penas del, n. 6,

Si solamēte en este Motu proprio se prohibe la entrada de las mugeres, que entran por virtud de algunas licencias reuocadas, n. 7.

Si los religiosos que admiten las mugeres, pensando que en este Motu proprio solamente se prohibe, que entrē por virtud de licencias reuocadas, incurrē en las penas aqui puestas. y la misma question es de las mugeres que entran cō este titulo, n. 8,

Si tambien incurren en las penas aqui puestas, los religiosos que consienten entrar las mugeres en los monesterios, y los que se ponen a hablar con ellas de espacio, dentro de los monesterios, n. 9. y. 11.

Si incurren en las mismas penas, admitiendo a vna tonta, o niña en los monesterios, n. 12.

Si por razon de vna graue enfermedad puede vna muger q̄ curaser admitida a lo interior de los monesterios para curar al frayle enfermo, n. 13.

Si incurren en estas penas los religiosos q̄ admiten las mugeres a las sacristias de los monesterios, n. 14.

Si por causa de procesion, vigilia, missa, o enterramiento, o por razon de otro qualquier officio piadoso, puede entrar las mugeres en los claustrros de los monesterios, y qual sea en este caso officio piadoso, n. 15. y. 18.

Si puede vn Prelado mandar hazer vna procesion para q̄ entre vna persona principal en el claustro, n. 16.

Si las mugeres que entran en los claustrros, tanto por causa

EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO

de algun officio piadoso, como por otros respectos humanos y malos, incurrn en estas penas, y la misma questio es de los religiosos que las admiten por los dichos fines, num. 17.

Si entrando las mugeres en el claustro, pueden entrar en el de profundis, n. 18.

Si pueden entrar en el Capitulo, quando se da la profesion en el a algun nouicio, n. 18.

Si acabados los officios piadosos, luego se han de despedir las mugeres, nu. 19.

Si haciendose la procesion de mañana, puede ser admitidas a la tarde las mugeres para ver el claustro, n. 20.

De que officios estan privados ip, iure, los religiosos q̄ incurrn en las penas deste Motu proprio, n. 21.

De que esta privado el suspenso à diuinis, ibidem.

Si incurrn en las penas deste Motu proprio, aquel que secretamente mete las mugeres en los monesterios, nu. 22. vsque ad, n. 33.

Quien puede absolver destas penas, n. 33.

Si de la suspension à diuinis, pueden absolver los confesores por virtud de la Cruzada, n. 34.

Si por virtud de la Cruzada, pueden los religiosos ser habilitados para los officios de la orden, n. 35.

Si los Prouinciales de los Mendicantes, tienē authoridad en algun caso para absolver a sus subditos de las penas de l Motu proprio, n. 36.

Si los confesores de las ordenes Mendicantes tienē preuilegio para lo mismo, ibidem.



O primero, q̄ se deue notar es, que esta conjun-
cion, &, puesta entre estas dos palabras, domus
& monasteria, no se ha de tomar en su proprio
significado, segun el qual se pone entre dos nom-
bres que significan diuersas cosas, mas aqui se toma impro-
priamente, y significa tanto como esta disjunctiua, seu vel
siue, que en Romance es lo mismo que, o, la qual disjuncti-
ua se suele poner entre dos nombres diuerkos que significan
lo mismo, como lo nota Panormitano: y assi en este lugar lo
mismo significa esta palabra, domus, que esta, monasteria, y
cierto seria absurdo entender que aqui se prohibe la entra-
da de las mugeres, no solamente en los monesterios, mas auñ
en las casas que estan anexas a los monesterios, assi lo tiene
Nauarro.

Donde parece se infiere, ya que aqui no se prohibe mas
que la entrada y recibimiento en los monesterios, que las mu-
geres que entraren en las huertas de los dichos monesterios
(entrando por las puertas dellas, y no de los monesterios)
no incurrén en esta descomunión, ni los frayles que las me-
ten, o reciben, incurrén en las césuras y penas aqui puestas:
porque las huertas no son monesterios, y como esta ley sea
penal, exorbitante y odiosa, no se ha de estender fuera del
caso en que habla: por tanto ya que habla en monesterios,
no se ha de estender a huertas. Y mas que Innocencio III.
declarando la regla de los frayles menores de nuestro sera-
phico padre S. Francisco, en la qual se prohibe la entrada de
los frayles en los monesterios de las mōjas declara, que por
monesterios son entendidos solamente la casa de los mo-
nesterios, como son los dormitorios, los claustros, y las offi-
cinas interiores, y lo mismo declaro Nicolao III. Por tanto
ya que en semejante caso ay cierta determinacion, parece
q̄ no ay para que la variar. Empero deuese notar q̄ Grego-

rio

Glosine.
que relam
de symo-
nia.

Panor. cō-
muniter re
cepit in
c. inter ca-
teras de
rescriptis.
Nauar. in
c. fatuim⁹
19. q. 3. n.
62.

2

I quod trā
statione.
.f. deleg.
Habetur
in Com-
pen. rit. in
gredi mo-
nasteria
monialia.
S. 4.
Habetur in
eodē Cōp.
in eod. tit.
S. 10. l. mi-
nime. ff. de
legibus.

EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO
rio XIII. en la confirmacion deste Motu proprio, no se cõ
tentacõ dezir, Domus & monasteria, mas dize, monasteria,
domus & loca sua. De las quales palabras generales parece
que tambien prohibe la entrada de las huertas de los mone-
sterios, porque estos lugares son de los monesterios, y esto
me parece mas seguro y verdadero. Y assi se platica quãdo
las huertas estan contiguas a los monesterios, y no quando
estan apartadas de ellos.

3 Lo segundo se deue notar, que aqui se reuocan todas las
licencias dadas a qualesquier mugeres, aunque sean Condes-
sas, Marquesas, y Duquesas. Señala este Motu proprio es-
tas, porque estas muchas vezes son patronas y fundadoras
de los monesterios, y pareciera a alguno que las tales no se
comprehendian debaxo de la general prohibicion, porque
las cosas q̄ especialmente se deuen notar, no se haziendo de
ellas mencion se entiende que se dexan. Y parece q̄ no ponié-
do mas que estas, da a entender q̄ debaxo de la dicha prohi-
bicion no se cõprehendẽ las Infantas, las Princesas, las Rey-
nas, y las Emperatrices, las quales pueden entrar sin que in-
curran, ni ellas, ni los que las admitẽ en las dichas penas: por
que si su Sanctidad las quisiera comprehender, señaladamẽ-
te las particularizara, pues en ellas por razon de la dignidad
y preeminencia mayor que tienen, y mayor razon que en
las Duquesas, Marquesas, y Condesas.

4 Mas dudo, si estas señoras entrãdo en los monesterios pue-
den llevar el acompañamiento de las mugeres, que las fue-
le ordinariamente acompañar? Respondo que si: porque el
preuilegio y derecho cõcedido a vno, tambiẽ es concedido
a sus compañeros, como lo tiene Panormitano y Angelo.
Y assi aquel q̄ conforme derecho puede oyr los officios di-
uinos en tiẽpo de entredicho, puede llevar consigo los que
ordinariamẽte le suelen acompañar, y assi se deue dezir en
nuestro

Angel. ti.
prinil. n. 7.
fact. c. li-
cer de pre-
uil. lib. 6.

nuestro caso, que ya que estas personas pueden entrar y ser admitidas, también han de ser admitidas las mugeres, que ordinariamente las suelen acompañar, y mas que los preceptos morales, moralmente se han de explicar: y como lo mandado en este proprio Motu sea precepto moral, moralmente se ha de entender, y hablando moralmente, no ha de querer su Santidad, que una señora destas entre en los dichos monesterios sin acompañamiento de las mugeres que suele llevar. Empero advertido a estas señoras, que no dexen entrar consigo sino muy pocas, y estas de mucha confianza: de manera que en todo lo posible se evite el escandalo que puede aver, entrando todo genero de mugeres viejas y moças. Advertido tambien a los Prelados, que las auisen desto, por lo que estan obligados, de lo qual estas señoras se edificaran.

Lo tercero que se deve notar es, que las mugeres que entran por virtud de algunas licencias que tenian, teniendo noticia deste Motu proprio, quedan descomulgadas ipso iure, y nadie las puede absolver sino el Papa, o los que tienen su authoridad. Dixe teniendo noticia deste Motu proprio, por que ignorandole, no incurren en esta descomunion, como consta de las palabras del (*Postquam harum notitiam habuerint*) y se prueba, por que ninguno incurre en descomunion mayor, sino es auiedo sido cõtumaz, y auiedo peccado mortal, y la ignorancia (como no sea crassa) del derecho humano que prohibe algun peccado atroz, cõ descomunion, o otra cësura excusa a los que no le sabẽ, como lo dize Syluestro, al qual figue Navarro.

Lo quarto que se deve notar es, que aqui solamente se prohibe la entrada de las mugeres que entran por virtud de las licencias aqui reuocadas, y sin licencias dadas despues deste Motu proprio, como abaxo se dira, y consta de las palabras deste motu proprio, ibi, *Predictas facultates vel licencias preteritis*. Por tanto los que entran por virtud de otras licencias despues

Gloss. in e.
licer §. cõ-
ceditur de
privil. li. 6.
comédata
per Nauar.
in manua.
c. 27. n. 181

Tradit Na-
uar. in ma-
nual. c. 27.
n. 9.
Navar. vb i
supra. n. 16.

6

EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO

despues concedidas, no incurren en esta de comunion, ni los religiosos que las admiten hazen contra este Motu proprio, porque aqui solamente habla de las licencias concedidas, las quales reuoca, y aunque hablara de las licencias por conceder, no se haziendo en ellas expressa mencion deste breue, podrian entrar las dichas mugeres, a las quales fuessen despues concedidas las facultades por virtud dellas, aunque en ellas no se hiziesse expressa mencion del: porque la dicha clausula se pone para mayor cautela, y en muy pocas letras se ponen las letras primeras que se reuocan, porque estilo es de la curia Romana, reuocar debaxo de vna reuocacion general, todo lo particular que en ella se pretende anular y irritar, como lo resuelue excelentemente Felino, ni vn Summo Pontifice puede atar las manos a sus successores, para que no puedan reuocar lo que han concedido, si dello no haze expressa mencion de verbo ad verbum.

7. Lo quinto que se deue notar es, que en este Motu proprio, no se prohibe expressamente la entrada de las mugeres, que carecen de las facultades y licencias aqui reuocadas, ni de las que las tienen si entran por otros respectos. Por lo qual algunos hombres doctos, mirando no mas que la letra deste Motu proprio osaron afirmar que las mugeres que entrauan, no por virtud de algunas licencias reuocadas, sino sin licencias, y los religiosos que las admitian, no incurrian en las penas deste Motu proprio, porque aqui solamente se prohibe la entrada y recepcion de las que entrã por virtud de las licencias reuocadas. Empero aunque esta le y sea penal y exorbitante, mas se deue mirar su anima, y la razon en que se funda, que la letra della, como se prueua en derecho, y lo muestra Pedro Martinez en semejante caso: y su mente y fundamento es, porque se inquietan los religiosos, y los seculares se escandalizã viendo entrar las mugeres

Feli. in. ca.
nonulli de
rescriptis
Panorm. in
c. cū instan
tia n. 5. de
cenfibus.
Syluest. ti.
priuil. n. 10

c. final. de
reg. iur. li.
6. Petrus
Martinez
saper epi-
stol. beati
Iudr lo. 3.
particula.
2. par. f. 90

geres en los monesterios: la qual razon tanto y mas milita en las mugeres que entran sin virtud de alguna licencia que en las que entran por virtud de las licencias, aunque reuocadas, porque estas ordinariamēte son gente principal, de cuya entrada no se escandalizan tanto los seculares, como viēdo que entran las que no tienen las tales licencias, entre las quales aura algunas cuya fama este manzillada, por lo qual Nauarro explicando estas palabras del Concilio Tridentino: *Clausuram monialium vbi violata fuerit restitui, & vbi inuiolata est conseruari maximē procurent.* Aduierte, que aunque la letra del Concilio solamente manda que guarden clausuras las monjas q̄ la solian guardar, y las que auindola en algun tiempo guardado la auian quebrantado, la mente del se ha de mirar: la quales, que todas generalmente la guarden, aunque nunca la ay an guardado, y assi lo declaro despues Pio V. por las dudas que podia auer de parte de algunos que hazen mas profesion de mirar la letra, que el espíritu de la ley, y el mismo Nauarro glossando vna extravagante de Gregorio XIII. en la qual se prohibe debaxo de graues penas que no se de alguna cosa por alcançar justicia y fauor en la corte Romana, dize, que en las mismas penas incurre el que da alguna cosa por se quitar, o dilatar la justicia a alguno que la pretende en la Sede Apostolica, pues milita la misma, y aun mayor razon en este caso. Y mas se deue mirar al espíritu de la ley, que a la letra. Algunos niegan lo suodicho auer lugar en nuestro caso, diziendo, que mas milita la razon desta ley en las mugeres que entran por virtud de licencias reuocadas, que en las que entran sin este arri- mo, porq̄ en este Motu proprio quiso su Sãctidad reprimir la libertad y ocasion de algunas personas, las quales por virtud de algunas letras Apostolicas, compelian a los Prelados y frayles, que las admitiessen en sus monesterios donde

Naua. in c.
statuimus.
19. q. 3. fol.
114. n. 44.
Conc. Tri.
ses. 25. c. 5.
de regulari-
bus.

Naua. in c.
statuimus.
19. q. 3. fol.
114. n. 44.

Nauarr. in
extrag.
de dat. ex
promis. no
ta. 9. n. 10.

EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO

se estauan algunos dias por su deuocion, y esto parece que significan las palabras del Motu proprio de Pio Quinto, *ibi, Dictas facultatibus pretendentibus*. Y esta razon cessa en las demas mugeres, pues no puedé cōpeler a los dichos Prelados, y los estatutos de las religiones las excluyen. Empero a esta razon aunque aparente, respondo, que aunque la causa porque su Sanctidad reuoco las dichas licencias fuesse por quitar la dicha libertad, mas no fue esta la causa final sola, y assi a ella se junto, el escandalo de los seculares, y la inquietud de los frayles. Y porque algunas personas si su Sanctidad hiziera vna general prohibicion, presumieran entrar por virtud de las licencias que tenian: por esso su Sanctidad expressamente lo veda a estas personas, reuocando sus licencias, como en caso mas dudoso. Y ordenando esto en este caso, es visto prohibir lo mismo en caso que las dichas mugeres no tengan facultad alguna, pues en este caso ay menos duda, y militan en el las razones principales del dicho Motu proprio: y para quitar dudas y perplexidades, dize Nauarro, que consultado Pio Quinto sobre esto, declaro nuestro Motu proprio auer lugar, no solamente en las mugeres que tenian licencia para entrar, mas aun en las que no la tenian, y esto dize, que guardan los Penitenciarios en Roma de parecer de Gregorio Decimotercio. Y para que mejor conste la verdad deste punto, conuiene responder a los argumentos que me han sido puestos en contrario.

El primero argumento es, que esta ley es penal, y no se deue de estender, vltra del caso en q̄ habla aunque ay en el la misma y mayor razon: por tanto como este Motu proprio hable solamente en las mugeres que entran, o son admitidas, por virtud de las licencias reuocadas, no se deue estender a las que entran, y son admitidas, sin color de las

dichas

dichas licencias: aunque en ellas aya la misma y mayor razón. La respuesta deste argumento consta de lo dicho. Y respondo lo segundo, que la ley penal se estiende de vn caso a otro, quando de otra manera sería frustratoria, o casi frustratoria: por tanto el entredicho puesto en la Ciudad, se estiende a los arrabales. Y así en el caso de nuestro Motu proprio, q̄ es ley penal puesta contra las mugeres que entran, y contra los que las admiten por virtud de las licencias reuocadas, se estiende contra las que entran, y contra los que las admiten sin las dichas facultades: porque de otra manera sería frustratoria su prohibicion, porque las que tenían alguna facultad la podrían quemar, o romper, y así entrarían y serían admitidas como las demas, diciendo, que ya no vluauan de la dicha facultad. Y más que la ley penal, aunque no se estienda a casos semejantes, per viam extensionis, como dicen los Juristas, bene tamen per viam inclusionis, auiendo en ellos la misma razón: como lo dicen tambien comunmente los mismos Legistas.

El segundo argumento es, que la declaracion de Pio V. y de Gregorio XIII. se acabo con sus muertes, por q̄ es cosa clara, que la intencion, voluntad y querer del Summo Pontifice (quando no dize q̄ se guarde expresamente para siēpre) se acaba con su muerte, por tanto, ya agora no se puede alegar en juyzio ni fuera del. Respondo, que esta no es declaracion de la voluntad del Papa: la qual dura mientras el viue, mas es declaracion deste Motu proprio, cuya razón mas milita en las mugeres q̄ son admitidas sin letras Apostolicas, que las que se reciben con color dellas, como cōsta de lo dicho, la qual declaracion no se acaba cō la muerte: como no se acaba la declaracion de otro qualquiera Doctor: la qual despues de muerto se alega en juyzio y fuera del. Y esta declaracion pues la dio el Summo Pontifice q̄ hizo esta

Cc ley,

*C. si quis
uitatē de
sentētia ex
comunica
tionis. Tra
dit Nauar.
in manua.
C. 27. n. 52
in fine.*

*C. gratiosē
de rescrip
tis lib. 6.*

EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO

C. per vobis
nerabile
qui filij
sunt legiti-
mi.

Traditur à
Nauarr. in
manualiza-
tione. c. 22.
n. 70.

Traditur à
Nauarr. in
manual. sa-
cra. ca. 22.
nu. 42. in
margine.

App. eorū
quæ docet
idem Na-
ua. in Apo-
logia mu-
nitione. 3.
8

ley, a quíe pertenece interpretarla y explicarla, durara mié-
tras durare esta ley, y no fuere expressemente reuocada. Es-
ta verdad se comprueua con muchos exemplos de declara-
ciones que tenemos de Pio V. en las que las declara algu-
nas clausulas obscuras del Concilio Tridentino, las quales
nadie puede dezir que se acabaron con su muerte, pues ve-
mos que se alegan en juyzio y fuera del. Quien dira que se
acabo con la muerte de Pio V. la explicacion del Concilio
Tridentino: en la qual dize, que los que se casaron in facie
ecclesie, con las solemnidades deuidas, siendo el matrimonio
nullo por algun impedimento oculto, no tiené necesidad
de se casar publicamente con las solemnidades del dicho Co-
ncilio, alcáçando dispensaciõ del dicho impedimento? Quié
dira que se acabo esta explicacion con la muerte de Pio V.
en la qual declaro, que la afinidad que nasce de copula illi-
cita en el 3. y 4. ni impide, ni dirime el matrimonio?

Empero en cõtra me han replicado, que desta declaraciõ
no ay testimonio autentico para que se le aya de dar credi-
to en juyzio y fuera del. A esto respondo, que para el fue-
ro de la consciencia, del qual aqui principalméte tratamos,
sufficiente testimonio es el de vn hombre tan docto y san-
cto como Nauarro, y el vso comun de la yglesia Romana,
y el ver que assi lo vsa el Nuncio Apostolico en España, y
nuestros padres reuerendissimos, General y Comissario ge-
neral de nuestra sagrada religion, con authoridad apostolica
lo platican assi.

Mas aduerto a las mugeres que hasta agora han entrado,
no por virtud de las licencias reuocadas, y a los religiosos q̄
las han admitido, pensando que este Motu proprio no ha-
blaua en este caso, que no han incurrido en las penas aqui
puestas, porque la ignorancia del verdadero entendimiento
del derecho humano es escusa de peccado, alomenos mortal,
segun

segun Innocécio, lo qual se confirma, porque los muy doctos mirando las palabras deste Motu proprio ignoraron esto, y los sacros Penitenciarios en Roma, pareciendoles dudoso, consultaron sobre ello a Pio Quinto, como lo afirma Nauarro. Pues si los muy doctos dudarõ en ello, no es mucho que los que no lo son tanto, les aya parecido lo mismo. De donde se colige quanto les escusa su ignorancia de pecado, y de las penas que trae anexas, y mas que aqui se descomulgan las mugeres que con ofadia entran, y se castigan cõ graues penas los religiosos que con atreuimiento presumptuoso las admitẽ, como abaxo se declarara: y las que entran y son admitidas con el dicho color, no se puede dezir q̃ son admitidas: y entran con ofadia presumptuosa.

Lo sexto, que mucho se deue notar, son estas palabras del Motu proprio, Ne eas introducere admittere ve presumat: De las quales se colige, que no solamente incurrẽ en las penas deste Motu proprio, los religiosos que metẽ las mugeres en los monasterios, o las dexan entrar, mas aun los que despues que han entrado las reciben, acompañan, y de buena gana hablan con ellas. Esta opiniõ es de Nauarro, y por que se que algunos no aduirtiẽdo a la fuerça desta palabra, admittere, hã dicho, que solamente incurren en estas penas los religiosos que meten y dexan entrar las mugeres en los monesterios, y no los que despues de entradas las acompañan y gustã de hablar con ellas: me detẽdre vn poco en prouar lo contrario ser verdad. Para explicacion y euidẽcia de lo qual es de aduertir, que esta palabra admitir, en su rigurosa y propria significacion, significa, recibir, y aprouar lo dicho, o hecho, como de muchos lugares de autores Latinos lo muestra Calepino, y de muchos lugares de diuersos Iurisconsultos, lo comprueua Rebufo y Bartulo, y se prueua, porque vna persona a quien es prohibido por la justicia, de-

Nauar. vbj
supra:

9

Nauar. in
manua. La
tino. c. 27.
n. 150. ex-
comun. 61.

Calepinus
in suo di-
ctionario.
f. 27. col. r.
Rebufo in
l. 14. §. rem
amicisse vi-
detur. ff de
verb. signi-
f. 142.

EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO
 baxo de graues penas, que no admita a otra en su casa, incur-
 rira en ellas, aunque no meta la dicha persona; o la dexen en
 su casa, si despues de entrada y metida lo consiente, y se po-
 ne a hablar con ella, y aca solemos dezir comunmente, hu-
 lano admite a su conuersacion y compañia tales personas, q̄
 quiere dezir, trata y habla con ellas, y el comun sentido de
 las palabras se ha de seguir: Prueuase mas esta verdad, por
 que segun lo que auemos dicho, mas se deue mirar el espiri-
 tu de la ley que su letra, y el fin deste Motu proprio, es cui-
 tar peccados de frayles, y escandalo de seculares. Y esta ra-
 zon milita tanto, y aun mas cōuersando y hablando de espa-
 cio con las mugeres despues de entradas en los monaste-
 rios. Ni contra esta opinion obsta, que esta disjunctiua, ve, se
 pone entre dos nombres que significan vna misma cosa, cō-
 forme la doctrina de Panormitano: y assi parece que aqui lo
 mismo significa admitir que meter. Porque respondo con
 el mismo Panormitano y con Nauarro, que muchas vezes
 segun la materia de que se trata, significa lo mismo que la
 conjuncta; Et, la qual se pone entre dos nombres diuerfos,
 que significan diuersas cosas: Y en esta materia admitir,
 no solamente significa meter dentro de los monesterios
 a las mugeres, mas aun despues de metidas, recibirlas y acō-
 pañarlas, como consta de lo dicho: y assi no se cōtento Pio
 Quinto, con dezir, Ne eas introducere, mas añade, Admit-
 tere ve, que es vna palabra generica, que comprehende al
 introducere, y alacompañar y recibir, como esta palabra,
 animal, comprehende al hombre y al bruto. Prueuase final-
 mente esta opinion, por el odio que siempre los Summos
 Pontifices han tenido a la conuersacion y platicas de los re-
 ligiosos con las mugeres, aun en los lugares no vedados, ad-
 cerca de lo qual se deue mucho notar vna Epistola que es-
 criue san Gregorio, a Valentino Abbad, la qual pōgo aqui
 por

Bartol. in
 l. 6 per
 vim n. 2. c.
 de ijs que
 vmetus
 ve.

ca. ex lite
 ris el. r.
 desponsal.

Panor. in
 c. inter ce-
 teras de ref.
 c. ip. n. 4.
 Naua. inc.
 statumus
 19. q. 3. n.
 44.

por ser notable, y la trae Graciano en el decreto, Peruenit ad nos, quod in monasterio tuo passim mulieres accedant, & (quod) grauis est, monachos tuos sibi comatres facere, & ex hoc incautam cum eis communionem habere. Ne ergo hac occasione humani generis inimicus sua eos quod absit caliditate decipiat, ideo huius te præcepti serie comonemus, vt neque mulieres in monasterio tuo deinceps qualibet occasione permittas accedere, neque monachos tuos sibi comatres facere, nam si hoc denuo ad aures nostras, quocumque modo peruenerit: sic te seuerissime noueris vltioni subdendum: vt emendationis tuę qualitate cæteri sine dubio corrigantur.

18 q. 2. ca.
peruenit.

Lo septimo se deve notar, que aqui se ponen estas penas, solamente a los que meten las dichas mugeres, y las admiten: donde parece que no se ponen contra los Prelados que las mandan meter y admitir: porque la ley penal puesta contra el que haze algo, no comprehende al que lo manda y consiente hazer, conforme vna doctrina que despues de muchos resuelue Nauarro, mas por la parte contraria haze que la ley se podria defraudar, si solamente los que meten y admiten las mugeres, incurriessen en las penas, porque podia el Prelado mandar a vn lego, meterlas y admitirlas, el qual lego no incurriria en la suspension a Diuinis, ni en la priuacion ni inhabilitacion de los officios de la orden, y segun derecho, a nadie han de aprouechar sus embustes y engaños: por tanto digo, que los que mandan meterlas y dan licencia para ello, y lo permiten, incurren en las dichas penas, como consta de la palabra, admittere: y consta mas claramente del Motu proprio de Gregorio Decimotercio ibi, Ingredi: faciant vel permittant, y assi lo dize Nauarro.

10

Nauarr. in
man. c. 27.
n. 51. & 52.
idem Nau.
in extrau.
de datis &
promissis
net. 6. n. 10
cap. Sedes
Apostolica
de rescrip

Nauarr. in
manua. la-
ti. c. 27. nu.
150. exco-
mun. 61.

EXPLICACION DEL MOTV PROPRIO D V D A PRIMERA.

11

Dudo lo primero, si un religioso recibiese las mugeres ya citando en el monesterio, escondiendolas, no por mal fin, si no por otro bueno, si incurre en estas penas? Respondo, que no: porque aqui se pone estas penas contra los que presumptuosamente las meten y reciben, como consta destas palabras. Ne eas introducere admittere ve praesumant. Y assi dize Navarro, que los Prelados, o frayles que admiten las dichas mugeres antes de la noticia desta ley, o despues della, antes de la noticia de su verdadero entendimiento, o por el uido, o inconsideracion, o simplicidad de animo, no incurren en estas penas: porque la ley que pone pena contra los que presumieron hazer lo que por ella es vedado, no comprehende a los que lo hazen por oluido y incõsideracion, y simplicidad, sin malicia, conforme a vna doctrina notable encomendada por Navarro en muchos lugares, y este frayle no las admite presumptuosamente, sino cõ bueno y sincero animo, conforme lo que se propone, y en caso semejante parece que tiene esta opiniõ Navarro, diziẽdo, que aquellos que cõ bueno y sincero animo acompañan y recogen las monjas que han salido de la clausura, viendolas en alguna necesidad, no incurren en las penas puestas en el derecho, contra los que las acompañan y reciben, sin auer la dicha necesidad. La sobre dicha doctrina confirmo yo, con otra de Soto, al qual sigue Navarro: y es, que nunca se incurre irregularidad, por razõ de algun delicto sino ay peccado mortal: porque dize Soto, Para mi es dificultoso de creer; que su Sanctidad quiera condenar a alguno, con vna pena tan graue (como es la irregularidad, y las que se ponen en este Motu proprio) sin que aya materia de peccado mortal, por solo peccado venial: por tanto encomiendo a los Prelados de las religiones, que quando hallaren algunos subditos

Navar. in d.
c. statum 9
19. q. 3. nu.
63.

Navar. vbi
supra & in
sum. c. 27.
nu. 155. &
159.
Navar. in c.
statuimus.
19. q. 3. nu.
51.

Soto lib. 5.
de iust. &
iur. q. 1. ar.
9. in fin.
Navar. in
man. c. 27.
n. 249.

fuyos

suos, comprehendidos en el delito que aqui se prohibe inquieran con diligencia, si vno malicia y presumpcion de parte dellos, y hallado indicios bastantes de su simplicidad y sinceridad de animo, aunque hallé algun descuydo venial no los inquieten, haziendoles buscar dispensacion de la suspesion, castigandolos con las penas aqui puestas, no dexado de delos castigar cō otras, segū su descuydo, el qual en este caso no deue auer entre fieruos de Dios, zeladores de la hōra de la religion.

DVDA SEGvNDA.

Dudo lo segundo, si vn religioso mete, o admite vna muger loca, o tonta, si incurre en la pena deste Motu proprio? Respondo, que parece que si, porque estas tales pueden incitar a peccado, y inquietan los animos de los religiosos, cō chocarrerias y donayres vanos, y descubren lo que veē en lo interior de los monesterios, y ordinariamente dizen lo q̄ no veen, y se causa escandalo a los seculares, por las quales causas dize Navarro, que las mōjas que metiessen hombres locos, o bouos, en la clausura de sus casas, incurrian en la cēsara que incurren las que metē los de buen juyzio y cuerdos: y nota, que los que dexan entrar mochachas que passan de seys años, incurrē en las penas deste Motu proprio, porq̄ estas no estan en la edad infantil, y tienē juyzio para pecar, mas si no passan de seys años, no teniendo juyzio para pecar, no incurren en las penas: esto se prueua de muchos lugares alegados por Navarro, que resuelue, q̄ las niñas de la edad infantil, entrando en los monesterios de monjas, no incurren en las penas del Concilio Tridentino.

DVDA TERCERA.

Dudo lo tercero, si estando vn frayle cō vna graue enfermedad, dela qual no se halla medico q̄ la pueda sanar, puede entrar vna muger en la enfermeria para le curar, no pudiē-

Navar. in d. c. statum. 19. q. 3. nu. 59.
Navarr. in manu. c. 25 nu. 143. in addit. c. 28. idem in c. statum. 19. q. 3. nu. 59. Conc. Tri. sess. 25. de regular.

13

EXPLICACION DEL MOTV PROPRIO

do traerle a la yglesia, y esto en caso, q̄ la muger segū la opinion de todos, tenga virtud para le curar conforme otras curas que ha hecho. Respondo que si: auiendo licencia de su Prouincial, o del guardian del conuento, con parecer de los discretos, y entrando la muger con algunos seglares honrados, que sean testigos de la honestidad de los religiosos, para que asi se evite el escandalo de los seglares: Lo qual se prueua, por q̄ la defension natural a nadie se deue quitar: y la licencia q̄ vn hombre tiene de defender su vida y salud es natural, y la necesidad carece de ley. Prueuase mas, porq̄ el Concilio de Trento prohibiendo a las monjas q̄ no salgā de su clausura: añade diziendo, sino vuiere alguna legitima causa, la qual el Obispo deue examinar: y lo mismo auia ordenado Bonifacio VIII. diziendo, q̄ ni ellas puedan salir ni otras personas honestas entrar en los monesterios a verlas, sin auer la dicha necesidad, la qual fera vna enfermedad peligrosa y escandalosa: y Pio V. en vn motu proprio permite que salgan, quemandose el conuento, o por enfermedad de lepra, o gotacoral, conforme lo que trae largamente Nauarro, el qual prueua, que lo mismo se deue dezir, hauiendo otras semejantes enfermedades, aunque no sean contagiosas, trayendo vn breue de Gregorio Decimotercio, que en otras enfermedades dio la misma licencia. Pues si por las dichas causas es concedido a las monjas, que salgan fuera de la clausura, a casas de seglares (donde han de estar, segun la necesidad muchos dias) sin incurrir en alguna pena, ni ellas ni los que las reciben en sus casas, siendoles prohibida la salida con penas tan graues como las que aqui se ponen, con muy mayor razon se deue tener, que los religiosos pueden meter vna muger, para q̄ cure al dicho religioso, auiendo la necesidad sobredicha, sin que ni la muger ni los que la meten, incurran en las penas deste motu proprio. Y cierto el

Prelado

Clementi.
pastoralis.
S. ceterum
de re iud.
l. vt vim, ff.
de iustit. &
iur.
c. pascē. 3. 6.
dist. c. sicut.
& c. nō li-
cet de con-
sec. d. 4.
Conc. Tri.
ses. 25. c. 5.
de reg.
Bonifa. in
c. 1. de sta-
tu. reg. li. 6.
Nauarr. in
d. c. statui-
mus. 19. q.
3. n. 68.

Prelado que la metiere con las condiciones arriba señaladas no se puede dezir que lo haze sino con bueno y sincero animo, y este Motu proprio no ha lugar, sino quando ay malicia y presumpcion, como ya tenemos explicado, lo qual se deve mucho notar para quitar el scrupulos: y nūca la yglesia ordinariamente en sus preceptos pretende obligarnos a cosas impossibles y muy difficultas, y sera muy difficulto aquello que sin grā detrimento no se puede hazer, como lo trae largamente Angest. en sus morales y Cordoua. Dixe, entrando acompañada de hombres seculares, &c. porque con otras semejantes condiciones con autoridad Apostolica entran en los monesterios de las mōjas los hombres, a quien les es concedido por la misma Sede Apostolica, como lo trae el Collector en el Compendio de los preuilegios Apostolicos.

Angest. in
mora. c. 6.
& 10. Cor.
li. 2. q. 9.
13. reg. 2.
Collect. ti.
ingredi
monaste-
ria mona-
lium. 2.
Impres. in
annotatio-
nibus.

DUDA QVARTA.

Dudase lo quarto, si incurré en las penas deste Motu proprio las mugeres que entran en las sacristias de los monesterios y los religiosos que las meten y admiten en ellas? Respondo, que aqui solamente es prohibido la entrada de las mugeres en los monesterios, y por monesterios es entendido el claustro, dormitorio, y las officinas interiores. Por tanto, si la sacristia esta separada de la yglesia, de fuerte que para yr a ella desde la yglesia, se ha de passar por el claustro, en ninguna manera pueden entrar las mugeres ni ser admitidas: empero si la sacristia esta tan contigua a la yglesia, que sola vna pared las divide y se va a ella derecho, sin que se entre en el claustro, o en otro lugar interior del monesterio, han dudado algunos, si el religioso que las admitiese en ella, incurria en las penas deste Motu proprio. En nuestra religion lo comun es que si, porque la sacristia aunque es officina de la yglesia es tenuta tambien por officina interior

EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO

rior del monesterio, y táto se escandalizarian los seculares, viendo entrar vna muger en vna sacristia como en el monesterio, por ser lugar donde ninguna muger suele entrar. En otras religiones entiendo se vña lo contrario, y yo lo he visto así platicar en vn muy religioso monesterio dela orden de san Augustin, entrádo a confesarse las mugeres, comunmente en vn recibimiento q̄ estaua entre la yglesia y sacristia: y así de síto q̄ todos los prelados miran en esto, por que las penas deste Motu proprio son muy graues: por lo qual suuamente se deue explicar, y no se deue platicar, sino en los casos q̄ la letra y la razón della patetemente señala, y en los quales concurren todas las razones del, que son el escandalo de los seculares, y la inquietud de los religiosos.

Lo octauo que se deue notar es, que Pio Quinto, declaro, que por causa de procession, vigilia, missa, enterramiento, o por razon de otro qualquier officio podran las mugeres entrar en el claustro, y en los otros lugares de los frayles quando en ellos se celebrá las dichas obras piadosas, cō tanto q̄ no sean admitidas a las oficinas interiores del conuento: y quádo se predicare en nuestras yglesias, o quando por otra qualquiera causa vuiere tanto concurso de gente, q̄ no puedá entrar ni salir por la puerta principal de la yglesia, podran en tal caso las mugeres, entrar y salir por la puerta del claustro, y d̄ otros lugares d̄ los frayles, cō táto, q̄ camino de recho se vayá a la puerta, por la qual se sale d̄ el monesterio.

Esta declaracion se refiere en vnas ordenaciones generales de nuestra sagrada religion, hechas en san Iuá de los Reyes de la ciudad de Toledo, en vna congregacion general, que alli se celebrou, en el año de .1583. y conuiene explicar esta declaracion, porque a cerca della he visto dudar.

DVDA PRIMERA.

Dize, por causa de processõ. A cerca de estas palabras ay las dudas

15
Plus. V.
par riuæ
vociis oia
culum au-
thõticarũ
per carde-
natũ Cri-
bellum. 15
de d̄ coris.
anno Do-
misi. 1569

Ordina-
tio Tolet.
fol. 17.

dudas siguientes. Pregunto, si puede vn prelado mádar hazer vna processiõ extraordinaria, para q̄ las mugeres puedã entrar en los dichos lugares? Parece q̄ si: porq̄ ya que la ley no distingue, nosotros no auemos de distinguir. Y aqui no dize procession ordinaria, sino procession absolutamente. La verdad es, que no escusaria yo de pecado y de las penas aqui puestas al prelado q̄ hiziesse las processiones para que entren las mugeres, porque la Sanctidad en sus declaraciones, solamẽte pretende quitar el scrupulo, y cõceder lo q̄ la epicheya y la razon pide en algunos casos, y no dar incentivo de relaxaciones, libertades y abusos: y siẽpre se ha de hazer interpretacion q̄ se euiten delictos y ocasion de pecados, como en otro caso lo dize Cordoua. Prueuase mas, por que quando su Sanctidad concede algo absolutamente, diciendo, Toties quoties: solamente es visto conceder el vso discreto y prudente, como lo dize Miguel de Palacios despues de otros.

c. porre. c.
ca & plã.
re de pre-
ulleg.

Cord. lib.
3. q. 9. § 37
proprie.
fol. 473.
Pal in. 4. d.
20. dispõ.
3. fol. 430.

DVDA SEGUNDA.

Dudo lo segundo. Pide vna señora, que le digan vna nifsa en cierta capilla del claustro, de la clausura del monestrio, si pueden con ella entrar otras, vltra de las que vienen en su compañía? Respondo que si: por lo dicho arriba en el segundo notable.

DVDA TERCERA.

Dize, Por causa de procession, vigilia.) Dudo si las tales entran tanto por estas cosas, como por otros respectos malos, si incurrẽ en las penas deste Motu proprio? Parece que las tales aunque pecan, no incurrẽ en la descomunion deste motu proprio, porque la yglesia no juzga de los actos interiores, conforme lo que tratan largamente Castro y Cordoua: y assi aunque descomulga al que hiera al clerigo, no descomulga al que va cõ proposito de herirle, hallandolo:

y aun

EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO.

C. 11. li. 2.
de. l. pen.
c. 15. f. 608
Cord. lib.
99. 9. 35.

Nav. in ma
n. c. 27.
n. 61. in fi.
ne.

y aun digo mas, que entrando las mugeres en este caso en el claustro, con mala intencion, aunque se siga algun pecado en acto exterior, no incurren en las penas deste Motu proprio, porque aunq̄ aqui se descomulgan todas las mugeres, q̄ son admitidas, y se ponen graues penas contra los q̄ las admiten: esto se entiende quando las admiten a lugares absolutamente vedados, y en este caso no fueron estas mugeres admitidas a lugares absolutamente vedados; sino a lugares por entonces concedidos, aunq̄ para pecar vedados: lo qual prueuo, porq̄ en la Bulla de la Cena del Señor, se descomulgan los señores que pidē portazgos prohibidos a sus vassallos: lo qual segun dize Navarro, se ha de entender quando son absolutamente prohibidos, mas no quando son licitos, empero prohibidos respecto de los ecclesiasticos: a los quales no quiere su Sanctidad que se pidan, aunque licitamente se pidan a los seculares: Por lo qual si los portazgos licitos se piden a los ecclesiasticos, que no estan obligados a pagarlos, no se incurre en la descomunion de la Bulla de la Cena del Señor, sino en la que pone el capitulo, quam de vsuris libro sexto, como lo dize Navarro y la comun: Y lo mismo se deue dezir en nuestro caso, pues tratamos de ley penal: la qual suauemente se deue interpretar.

18

Fel. in c. nō
nullis de
rescrip.
Haberetur in
supple. pri
ui. Apost.
fol. 103.

O por razon de otro qualquiera officio.) Esto se ha de entender siendo el officio piadoso semejante a los passados, porque las palabras generales, se regulan y limitan conforme la materia de que se trata, como lo dize y resuelve Felino: lo qual cōsta de lo q̄ se dize mas abaxo, ibi: Quando en ellos se celebraren las dichas obras piadosas. Y qualquier otro officio piadoso, sera quando por alguna causa se predicare en el claustro, y quando se haze la cerimonia del lauatorio de los pies el Lucues Sancto, que en algunas partes

tes

res se suele hazer en el Capitulo de los monesterios, y quando dieren el habito, o hiziere profesion algun nouicio en el dicho Capitulo. Y entrando por las dichas causas en el claustro, pueden entrar en el de profundis, estando junto al claustro, y estando tan patente como las capillas: porque esta no es officina interior: empero si tiene puerta, los Prelados la deuen mandar cerrar, porque de ahi no vayan a las officinas interiores, que son el refitorio y cocina, y no las mandando cerrar pudiendose hazer, deuen ser castigados, pues no guardan su casa con la sollicitud deuida.

Quando en ellos se celebran las dichas obras piadosas.) Esto se ha de entender, no tan puntualmente que acabadas las dichas obras, se han de echar las mugeres del claustro, sino que antes y despues que se hazen y celebran, pueden entrar y estar en el: porque estas cosas morales no consisten en vn punto indiuisible, antes tienen su anchura, conforme el parecer de los prudentes y doctos varones, como lo trae Palacios. Y en las cosas dudosas, la costumbre y el parecer comun de los buenos se ha de mirar para se seguir, como lo trae largamente Cordoua, alegando a san Hieronymo: lo sobredicho se prueua mas, porque en las cosas dudosas se deue hazer interpretacion, conforme lo que se cree responderia el legislador si estuuiesse presente, como lo dize Gaetano, al qual sigue Medina alabando su doctrina: Y de creer es, que esto responderia su Santidad, si fuesse sobre ello consultado: porque ni Dios, ni la yglefia en sus preceptos pretende obligar a alguno, a la obsequancia d'ellos, de tal manera que parezca tonto y mal criado, cerril y rustico en el trato y conuersacion politica. Y assi vemos, que los votos y juramentos hechos a Dios, siendo estultos no son de algun momento, como lo dizen todos los Doctores, y lo trae Cordoua, alegando en confirmacion

desto

19

Palac. in. 4.
d. 20. disp.
3. concl. 8.
Cor. II 3.
99. q. 13. f.
206. re. 4.
Hiero. ad
Rusticum
monachū,
& haberur
16. q. 1. c.
sic viue.
Gaf. 1. 2. q.
97. ar. fin.
& ibi Med.
in. 4. prop.

Cor. vbi
supr. in. 2.
reg. Syll.
tit. defect.
q. 4.

e. crit aut e
l. 4. de de-
clarat. op-
time.
D. Th. 2. 2
q. 95. ar. 3.

EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO
desto muchas cosas, y lo dize tambien Syluestro, y la ley
ha de ser moralmente posible. De donde se infiere, que
el frayle que acabados los officios piadosos, da vna merien-
da de espacio a las mugeres en el claustro incurre en las
penas deste Motu proprio, y las mugeres quedan descomul-
gadas.

D V D A V N I C A.

20

Dudo, si haziendose demañana la procesion en vn dia
del Corpus por el claustro, estando muy bien adereçado y
adornado, como se suele hazer en monesterios principales,
no solamente demañana, mas aun a la tarde, pueden en-
trar las mugeres a ver el claustro? Respondo que no: por-
que aqui solamente se les concede licencia quando en el se
celebra la procesion, la qual ya se celebrou demañana, y el
prelado que quisiere que se vea tambien a la tarde, y mire
de espacio el claustro que se adereço, para que de todos sea
visto y alabado Dios en el: mande hazer otra procesion a
la tarde, como se suele hazer en algunas partes.

21

Sub priuatione officiorum quæ in presentia optinent &
inhabilitatis, &c.) Los officios de que quedan priuados, y
para los quales son hechos inhabiles, son ser Generales, Co-
missario general, Prouincial, Comissario prouincial, Vi-
sitador, Guardian, Vicario de frayles, o monjas, y presiden-
cia, como se declaro en vnas ordenaciones generales de
nuestra sagrada religion, hechas en san Iuan de los Reyes
de Toledo, en el año de. 1583. Por tanto los que son dif-
finidores por estas palabras no quedan priuados de su dif-
finicion, y pueden ser electos por discretos para el Capitu-
lo General, o Prouincial, donde pueden ser electos por dif-
finidores. Verdad es, que quedan priuados por la desco-
munion en que incurrieron, que añadió Gregorio. XIII.
y esto quanto para poder elegir y ser elegidos, y por la sus-
pension

Ordinatio
Tolet. f. 23

penfion a Diuinis, aceptando la eleccion de fi hecha, pecan grauemente, y tambien pecan eligiendo, como consta de lo que luego fe dira.

Et fufpenfionis a Diuinis, efto es, que quedan fufpēfos del exercicio de las ordenes que tienen, porque no pueden administrar algun facramento con folennidad, ni pueden dezir con folennidad las oraciones en el choro, ni el Euan-gelio, ni llevar los ciriales: finalmente eftan fufpenfos de to do lo que es anexo a las ordenes, aunque fean menores: y exercitandolas incurren irregularidad: Eftan tábien fufpen- fos de los Diuinos officios, que no eftan diputados a las or- denes, haziendose en la yglesia; o fuera della, excepto las horas canonicas que priuadamente fe han de rezar del tal fufpenfo. Y los officios diuinos no deputados a las ordenes fon cantar en el choro con los demas, cantar los refponfos de los diffunctos, o las Letanias, baptizar fin folennidad, como otro lego, faluo fi fuere en caso de neceffidad extre ma, recibir los facramentos, faluo en caso de extrema ne- ceffidad, oyr miffa, aceptar la elecciō hecha de fi, del comul- gar, y conferir beneficos. Verdad es, que el fufpenfo a Di- uinis, que haze eftas cosas no deputadas a las ordenes duran te la fufpenfion, aunque peca no incutre en irregularidad, como lo enfeña Nauarro, y Couarruias.

Nota, que Gregorio. XIII. añade a las dichas penas, pena de defcomunion referuada a la Sede Apoftolica, como cō- fta de fu confirmacion.

Nota mas, que eftas penas fe incurren, ipfo facto fine alia declaratione, como lo dize el Motu proprio de Pio. V.

DVDA PRIMERA.

Pre fupuesto efto, dudo, fi vno q̄ comete el delicto aqui vedado oculta y fecretamente, incurre en eftas penas. Def- ta duda tratan en femejante materia los doctores, en el capi- tulo

Traditur
in c. 1. §. si
quis ante
desent. ex
cōm. lib. 6.
& in. ca. de
offi. dele.
lib. 6. & in
ca. pe. de
elect. lib. 6
& gl. in
Cle. capiē
tes verbo
bo fufpēfi
de pēnis
vbi Bonifa
cij de Vi-
talinis. nu.
31. & Pa-
nor. in ca
tores, de
cleri. excō.
Cum di
lectus vbi
gl. de con-
fue. & in c.
quia diuer
firatem de
cōce. prob.
Nauar. in
man. c. 27.
n. 163. Co
uar. in. c. al
ma mater
2. p. §. 2. n.
2.

EXPLICACION DEL MOTV PROPRIO

Syl. tit. cri
men. q. 2.
Turcre-
mat. in d.
c. de his.
Cou. in Re
lect. in ca.
alma ma-
ter. p. 1. §.
2. n. 10. f.
27. Castr.
lib. 2. de. l.
p. en. c. 15
Cor. li. 1.
§. 9. q. 35.
oto li. 1.
de iust. &
iur. q. 6. ar.
4. & lib. 5.
q. 6. ar. 2.
Nau. in ma
nua. c. 23.
n. 63. & c.
27. n. 239.

tulo final de temporibus ordinandorum, Syluestro, Turre
cremata, Couarruuias, Castro, y largamente Cordoua, So-
to y Nauarro.

Para resolucion desta dificultad se deue mucho notar,
que crimen oculto se puede considerar en dos maneras,
porque algunos crimines son ocultos de su naturaleza, o-
tros a caso contingentemente: la qual distincion se deue
mucho notar, porque de la ignorancia della, se han engaña-
do muchos Iuristas y Canonistas, confundiendo los termi-
nos, y no haziendo diferencia de vnos crimines ocultos a
otros.

23 Los ocultos de su naturaleza, son aquellos que de su na-
turaleza no tienen algo, donde naturalmente pueden ser sa-
bidos de algun hombre, y estos son los peccados de pensa-
miento, que ni con palabras, ni con obras, ni con señales ex-
teriores se manifiestan: los quales ningun hombre natural-
mente puede saber.

24 Los ocultos a caso incontinentemente son aquellos que
con obras, palabras y señales, se manifiestan, porque estos
de su naturaleza son naturalmēte visibles, y sino se veen y
saben es a caso contingentemente, porque nadie esta delan-
te que los pueda ver y saber.

25 Lo segundo se deue notar, que estos crimines contingen-
temente ocultos, se pueden considerar en dos maneras, por
que vnos son del todo ocultos, otros casi ocultos.

Los del todo ocultos se distinguen cōtra los probables,
los quales no se llamā de todo ocultos, porq̄ nadie los sepa,
mas porque no se pueden legitimamēte prouar en juyzio.

Los casi ocultos, son los que aunque se pueden prouar,
no estan puestos en el fuero exterior. Vease a Castro, y a
Nauarro.

Lo tercero se ha de notar, q̄ otros delictos ay notorios y
mani-

Cast. vbi
supr. Nau.
in manua.
Lazino c.
27. n. 250.

manifiestos, los manifiestos son los q̄ se conocē por senten-
cia diffinitiva del juez, o por cōfession hecha en juyzio: los
notorios los que se conocen por evidencia del crimen.

ca. vlt. de
cohabita.
cler. & mu-
lierum.

27.

Presupuestos estos necesarios notables, conuiene resol-
uer esta materia en las siguientes conclusiones.

La primera conclusion es, aquel q̄ cometio vn crimen de
su naturaleza oculto, aun q̄ incurre en la pena eterna, q̄ cor-
responde al pecado que cometio, no incurre en alguna pe-
na del derecho: y esto es lo q̄ comunmēte se dize, Ecclesia
nō iudicat de occultis. Quiere dezir, la yglesia no juzga de
los actos meramēte interiores, y esta es comun opinion: y
assi en caso de nuestro Motu proprio, la muger que solamē
te dessea entrar en los monesterios, y el religioso que la des-
sea acoger no incurre en las penas del.

Comuni
opinio. col-
lecta ex
glos. in c.
si vero &
in c. in sa-
dicitia vbi
dd. d. sen.
excomun.
Nau. in ma-
nual. c. 27.
n. 193. &
210. idem
Nau. de da-
tis & pro-
mis. nota.
55. n. 12. &
n. 13. c. por-
ro. de sen-
excom. c.
de. de im-
munitate
eccles. li. 6

28 La segunda conclusion es, el q̄ cometio algun crimen,
al qual esta anexa descomunion ipso iure, cae en ella, siendo
el dicho crimen de todo oculto, accidentaria y contingēte-
mente: Quiero dezir, cometiendo se con actos y señales ex-
teriores, aunque no se pueda prouar legitimamente en el
fuero exterior: esta es comun opinion de todos, diffinida
en muchos decretos del derecho canonico.

De donde se colige, que las mugeres que entran secreta-
mente en los monesterios, y los Religiosos que las admi-
ten, incurren en la descomunion puesta por Pio. V. y Gre-
gorio. XIII.

La tercera conclusion, quádo el crimen de tal manera es
oculto, que ni se sabe quiē le cometio, ni se sabe si se come-
tio, no puede el juez descomulgar a los que le cometieron.
Esta cōclusion esta diffinida en muchos decretos del Dere-
cho canonico, y la razon natural la dita, porque no puede
el juez dar sentencia contra aquel que de todo se ignora ha-
uer cometido delito.

29

c. erubesc.
c. 32. dif-
fin. c. con-
sulisti. 2.
q. 5.

EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO.

30

e. quidam
maligne
spiritus. 5
q. 1. c. fin.
faceros. ff
de offi iur.
ordi. & ibi
Abb.

Glo. in d.
e. quidam
maligni
spiritus. d.
c. si. sacer-
dos.

31

Cón. Trid.
Ses. 24. c. 16.

Ordena.
Tolet. c. 6.
de la cor-
rección de
los delin-
quentes. S.
de las pe-
nas impie-
tas. p. 24.

La quarta conclusión es, quando el delinquentes es oculto, y el crimen es manifesto y notorio, muy bien puede el juez poner descomunión contra los que le cometieren, lo qual se prueua en derecho canonico, del qual dize Panormitano, que tuuo origen la costumbre, de la qual vsan agora los juezes, poniendo descomuniones por hurtos que se han hecho ignorandose los ladrones, empero para que esta senténcia de descomunión sea valida y justa, dos cosas deue auer. La primera, que amoneste primero a los malhechores en general. La segunda, que los descomulgue en general y no Nominatim, porq̄ aunque el juez sepa en secreto quien cometio el hurto, no tiene authoridad para condenarle en publico, pues no lo sabe como juez.

La quinta conclusión es, el que cometio algun pecado, al qual pone el derecho, pena de suspension, de posición, o irregularidad ipso facto sine aliqua declaratione, como se pone en este Mote proprio, incurre en estas penas, aunque el crimen este del todo, o casi oculto, accidentaria, y contingentemente. Esta conclusión contra Castro y Nauarro có muchos que alega de su parte, la tiene y defiende Cordoua, y lo aprouaron los padres del Concilio Tridentino, en el qual se da authoridad a los Obispos, para que puedan dispensar en todas las irregularidades y suspensiones, que nacen de delicto oculto: De lo qual se infiere, que el religioso que metio alguna muger en el monesterio, incurre en las penas deste motu proprio, aunque el delicto sea oculto: ni cótra esta conclusión obsta vna ordenacion de nuestra sagrada religion hecha en la congregacion general, que se tuuo en san Iuan de los Reyes de Toledo; año de 1583. la qual dize lo que se sigue. Porque en nuestros estatutos generales y Prouinciales hechos y por hazer, se suelen poner penas de muchas maneras para los delinquentes, declaramos

que

que todas las vezes que se pudiesse pena de suspension, o priuacion, o de otra qualquiera manera que sea, para que incurran en ella, luego en cometiendo el delicto, la qual pena se suele poner por estas palabras, ipso facto, que ninguno incurra en ella, aunque aya cometido clara y publicamente el pecado porque fue puesta, hasta tanto que el Prelado aya declarado judicialmente al delincente. Mas si por algun crimen estuviere puesta pena de excomunion latae sententiae, o ipso facto incurrenda, no es menester declaracion del Prelado, para que la dicha descomunion ligue, porque en el mismo punto que vno comete el pecado mortal, porque se impuso la excomunion latae sententiae, tiene su efecto y execucion. Porque a esta ordenacion respondo, que se entiende, quando las dichas penas se ponen ipso facto, y no se añaden estas palabras, sine alia declaratione, como se añaden en nuestro motu proprio. Esta respuesta se collige de lo que trae largamente Cordoua, alegando en su questionario a Gaetano, y Conarruias.

Lo segundo respondo, que los padres de aquella congregacion, pudieran declarar lo susodicho, quanto a las penas que ellos suelen poner ipso facto, y esto siguiendo la opinion del padre Castro, y de los demas, mas no en quanto a las penas puestas ipso facto por su Sanctidad, porque no tienen ellos authoridad para declarar por via de ley la intencion que tiene el Papa en sus mandamientos:

La sexta conclusion, aunque por razon del delicto oculto se incurre en las dichas penas, ningun religioso esta obligado a dexar luego, y renunciar el officio que tiene, entediendo, que de aqui se descubriera su delicto, y perdiera la hora y fama. Esta conclusion es de Nauarro, Soto, Castro, y Cordoua, en los lugares arriba alegados: porque dize Nauarro, quando el Legislador pone penas graues ipso facto a los

Cor. li. r.
99. q. 36.
Covarr. in
regul. pec
catu. §. 8.
Gale. 2. 2.
q. 61. ar. 3.

32

Nauar. So
to, Castro
Cord. vbi
supra.

EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO.

Cap. ex
parte de
cōstitutio
nibus. l. cō
uenire. ff.
de pactis
Castroliz
de lege pe
nali. c. 11.
fo. 483. lit
tera. b. &
c. 15. f. 634.

transgressores de su ley, no estan los tales transgressores obligados ser executores dellas, porque feria dar ocasion a los hombres, de graues pecados contra muchos decretos del Derecho Canonico y ciuil, de donde dize el padre Castro, que nadie esta obligado a restituyr la hazienda por el delicto que comete, al qual esta anexa la priuacion della ipso facto, si de restituyr la se descubriera su delicto y se infamara. Dize mas, que el notario a quien priua por algun delicto la ley de su officio, no esta obligado a dexarlo con peligro de su fama, cometiendo el dicho delicto secretamente, y lo mismo dize del Iuez: Empero auiso a los dichos religiosos, que busquen dispensacion sin tardar con todos los medios secretos y posibles, como lo aduerten los Doctores alegados, obligandolos a ello: Aduiertoles mas, que no acepten otra prelacia, sin dispensacion de la inhabilidad en que incurrieron, buscando todos los medios que ay para renunciar los officios que les dan, los quales no faltan, si los quieren buscar de gana, particularmente no estando obligados a obedecer a sus Prelados en el fuero de la conciencia, pues estan libres quãto a esto por la inhabilidad que han incurrido, por la sentencia de la sede Apostolica; y mas que renunciar el derecho que tienē para ser Prelados, no es causa de alguna mala sospecha, antes en los tiempos de agora se tiene por honrado y cuerdo el que huye de mandar. Y los sanctos con palabras y obras nos han enseñado esta cordura conocida de todos, y amada de pocos.

DVDA SEG V N D A.

33

Conuiene agora ver, quien puede absoluer destas penas. Digo lo primero, que de la descomuniõ solo el Papa, o aquel que tiene su authoridad, porque en este Motu proprio la reserua su Sanctidad a si. Dixe, o aquel que tiene su

su authoridad, porque qualquiera confessor aprouado por el ordinario puede absoluer della a los que tienen la Bulla de la Cruzada, y esto vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicacion. Los padres confessores de la Compañia de I E S V S, estando aprouados por el ordinario pueden absoluer della, toties quoties, por vna concession de Paulo Papa tercero, de la qual hezimos mencion en el tractado de la cruzada. Y la misma autoridad tenemos nosotros los confessores de los Menores de la regular obseruacia, aprouados por el ordinario, pues por vna Bulla de Clemente Septimo podemos gozar de todos los preuilegios y facultades concedidos y por conceder a todas las religiones.

Digo lo segundo, que de la suspension á Diuinis en que incurrén los religiosos, pueden ser absueltos por virtud de la Bulla en el fuero de la consciencia, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicacion della: y así absueltos pueden administrar los actos anexos a las ordenes, de la qual administracion estauan suspendidos. Empero esto se entiende no estando ya puesta la suspension en el fuero exterior, porque si lo esta, no le aprovecha la Bulla, conforme lo que diximos arriba en el tractado de la Cruzada.

Digo lo tercero, que ningun confessor sin licencia y authoridad expressa de su Sanctidad puede habilitar los tales para los officios que tienen y pueden tener, porque priuacion y inhabilidad para officios, no son censuras Ecclesiasticas para que por virtud de la Bulla puedan ser absueltos de ellas, los que han incurrido en ellas, mas solamente son vnas penas, y la Bulla no da authoridad para absoluer de penas, sino de censuras. Verdad es, que por vna amplissima concession de Eugenio III. concedida a los frayles menores de

EXPLICACION DEL MOTV PROPRIO

Eugen. 4.
habetaria
marimag.
no f. 61. &
f. 64. cõce.
B5. & in cõ
pen. ti. ab
folutio ex
ord. quoad
fratris. 9. 3

la obseruancia, puedẽ los dichos religiosos ser absueltos de esta inhabilidad y de otras semejantes, para que puedan tener los officios y dignidades de la orden, y esto vna vez en la vida, y por los confessores deputados por sus Prelados. Empero para que gozen deste indulto, han de rezar cada semana por vn año entero, los Psalmos Penitenciales con letania, y no pudiendo por algun legitimo impedimẽto rezar en algunas semanas del dicho año, las puedan rezar en las semanas del año siguiente.

Lo quarto digo, que los Prouinciales de la orden de santo Domingo en España, y por via de comunicacion, todos los Prouinciales de las religiones que gozan de sus preuilegios, pueden en el fuero de la consciencia absolver a sus subditos, no solamente de la suspension à Diuinis, mas aun de las demas penas puestas en este Motu proprio, habilitando los para los officios que tienen y pueden tener, y esto auiendo metido las mugeres en el conuento secretamente. Esta authoridad y facultad se colige de vna Bulla de Pio Quinto, concedida a los Prouinciales de la orden de santo Domingo en España (de la qual en el tractado de la Cruzada hezimos larga mencion, y queda puesta en el fin del dicho tractado) en la qual concedio Pio Quinto, a los dichos Prelados, en el fuero de la consciencia, para sus subditos, toda la authoridad que el Concilio Tridentino concede a los Obispos en el fuero de la consciencia para los suyos, el qual les concede que puedan dispensar en todas las irregularidades y suspensiones que nacen de delicto oculto, excepto la que se incurre por razon de homicidio voluntario, y las que estan ya puestas en el fuero contencioso, &c. Empero dira alguno, q̃ el Concilio solamente da authoridad a los Obispos para dispensar en las irregularidades y suspensiones q̃ nacen de delicto oculto, y no se da mas authoridad a los dichos

Conc. Tri.
sess. 14. c. 6

chos Prouinciales para sus subditos. Por tanto parece, que aunque en caso de nuestro Motu proprio, pueden los dichos Prouinciales absolver de la suspension à Diuinis, no podran dispensar en la priuacion y inhabilitacion de los officios, porque estas, hablando propriamente, no son suspension, que es vna de las censuras Ecclesiasticas, sino penas: A esto respondo, que priuacion y inhabilitacion tomadas en su rigurosa significacion, no son suspension ni censura Ecclesiastica. Empero muchas vezes la irregularidad, la deposicion, la priuacion, la inhabilitacion, la degradacion son llamadas suspension, como lo adierte Innocencio, y otros muchos, y lo nota Nauarro. Y Cordoua en su cuestionario pregunta, si puede el Obispo agora, despues del Concilio de Trento, dispensar en los grados prohibidos del matrimonio, y aunque no se determina, mas se inclina a la parte negatiua, fundandose en la razon que se sigue, porque segun derecho Canonico debaxo deste nombre irregularidad y suspension, nunca se comprehenden estos impedimentos, donde da a entender, que si se comprehendieran, dixera lo contrario: por tâto, ya que debaxo deste nombre suspension tomado amplamente, viene la deposicion, degradacion y inhabilitacion, como queda prouado: segun sentencia deste docto varon, se ha de dezir, que a los Obispos es concedida por el Concilio Tridentino authoridad para dispensar en la priuacion e inhabilitacion en que incurren sus subditos, por razon de algunos delictos ocultos que cometen. Y el doctissimo Doctor Frexa, Prouisor de todo el Arçobispado de Valencia, y Canonigo de Tarragona, me dixo, que assi se vsaua y platicaua, al qual varon se le ha de dar mucho credito, por ser tan docto y curial, y timido en responder, particularmente a dudas que tocan a consciencia: por lo qual si los Obispos tienen la dicha au-

C. quæritur
de verb. sig
nifi. tradit
Abb. in ca.
arti. n. 7. de
iudicijs.
Innoc. in
c. si. de ex
act. Frañ.
Nauarr. in
manu. La-
tino. c. 27.
nu. 152. in
fine. Cor.
lib. 1. qq. q.
11. art. 1.
pag. 259.

thoridad

EXPLICACION DEL MOTVPROPRIO
thoridad para sus subditos, tambien la tienen los Prouin-
ciales para los suyos: mas han de aduertir, que aunque el
Concilio conceda authoridad a los Obispos para que pue-
dan subdelegar la dicha facultad, a los dichos Prouinciales,
se les niega en la Bulla de Pio Quinto, porque dize que
ellos por si solos pueden hazer lo susodicho. Plega a
Dios que todo se haga a gloria y honra suya, que viue
y reyna en los siglos de los siglos. Amen.
Todo lo dicho en estos tratados someto
ala correccion de la sancta madre
yglesia Romana.

(.?.)

L A V S D E O.

*Impresso En Alcalá de Henares, en casa de Ioan Iñi-
guez de Lequerica, Año de. 1590.*

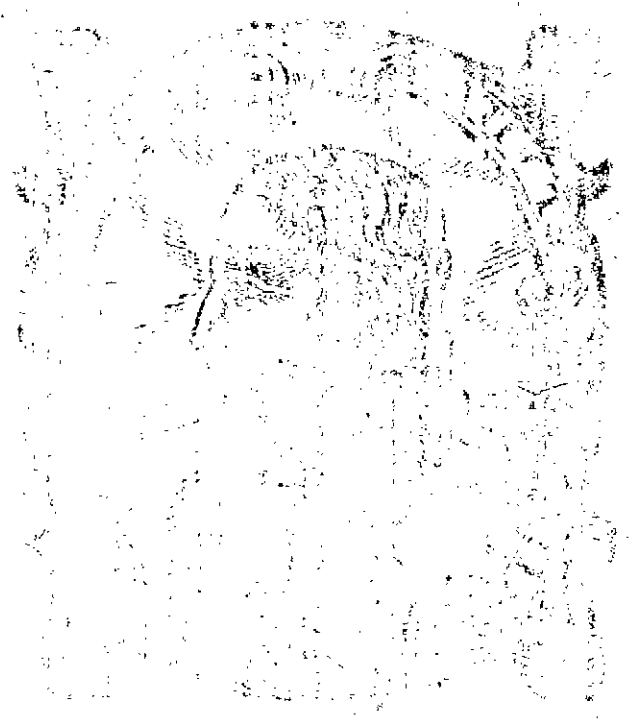
SIGVESE LA EX-
PLICACION DEL MOTV PRO-
prio de Pio Quinto, que trata de
los censos, conforme lo que se
guarda en estos Reynos con
algunas aduertencias y du-
das prouechosas



CON PRIVILEGIO.

*Impreso en Alcalá de Henares, en casa de Juan In-
guez de Lequerica, Año de 1590.*

THE AMERICAN PEOPLE
AND THE
CONSTITUTION
OF THE
UNITED STATES
OF AMERICA



1787

FR. Bartholome de sancta Anna Ministro Prouincial
de la prouincia de S. Ioseph de obseruancia. Por las
presentes concedo licēcia a nuestro hermano fray Ma-
nuel Rodriguez, lector de Theologia en este conuēto
de S. Frācisco de Alarexos, para q̄ pueda cometer la im-
pressiō del libro q̄ compuso sobre la declaraciō de la
Bulla de la sancta Cruzada, a la persona, o personas q̄
le pluguiere, conforme al preuilegio que para ello tie-
ne de su Magestad, y para que pueda añadir vnas ad-
uertencias sobre la materia de censos, hechas prime-
ro las diligencias que disponē las pregmaticas destes
revnos. Dada en catorze de Nouiembre, de 1589.

Fr. Bartholome de S. Anna
Ministro Prouincial.

EL REY.

POR quanto por parte de vos fray Manuel Rodriguez, frayle professo de la **ordē** de señor S. Ioseph de la obseruancia, nos fue fecha relacion, que hauiades compuesto vn tratado sobre los censos al quitar, y lo que en estos **nuestr**os reynos sobre ello se guardaua, y nos pedistes y suplicastes os diessomos licencia para le poder imprimir, y preuilegio para le poder vender por el tiempo que fuessemos seruido, o como la nuestra merced fuese: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron en el dicho tratado las diligencias que la pragmatica por nos sobre ello fecha dispone. Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, en la dicha razō, e nos tuuimoslo por bien: por la qual os damos licencia y facultad, para q̄ por tiempo de diez años primeros siguientes, q̄ corran y se quentē desde el dia de la data de ella, vos o la persona q̄ vuestro poder tuiere, y no otra alguna, podays hazer imprimir e vender el dicho tratado que de suso se haze mención, en estos nuestros reynos por el original q̄ en el nuestro consejo se vio, q̄ va rubricado cada plana, y firmado al fin del, de Gonçalo de la Vega nuestro escriuano de camara, de los que en el nuestro Consejo residen. Con q̄ despues de impresso, antes que se venda, cada vez que se imprimiere lo traygays ante los del mi Consejo, juntamēte con el original, para q̄ se vea, si la dicha impresion es ta cōforme a el, e traygays fee en publica forma, como por el corrector nombrado por nuestro mandado se vio y corrigio la dicha impresion, y esta conforme a el y quedā anfi mismo impressas las erratas por el apuntadas, para cada vn tratado de los q̄ anfi fueren impressos, y se os tasse el precio que por cada volumen uieredes de auer, y cō que primero que se venda, se imprima la tasa (q̄ del dicho libro se hiziere) en la primera hoja de cada volumen que se imprimiere, foyena de caer e incurrir en las penas contenidas en la dicha Pragmatica y leyes de nuestros reynos. E mandamos durāte el dicho tiempo persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda imprimir ni vender, so pena que el que lo imprimiere o védiere, ay a perdido y pierda todos y qualquier tratados y moldes que del tuiere, o vendiere en estos nuestros reynos, e incurra en pena de cinquenta mil marauedis, la tercia parte dellos, para el denunciador, y la otra tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez q̄ lo sentenciare. E mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias Alcaldes y alguaziles de la nuestra casa, Corte y Chancillerias, e a todos los corregidores, asistente, gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qual esquier de todas las Ciudades, Villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, anfi a los que agora son, como los q̄ seran de aqui adelante, que vos guarden y cumplan esta nuestra cedula y merced que anfi vos hazemos, y contra su tenor y forma, no vayan ni passen en manera alguna, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la camara. Fecha en S. Lorenzo, a nueue dias del mes de Junio, de mil y quinientos y nouēta años.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Juan Vazquez.

PIVS EPISCOPVS

seruus seruorum Dei ad perpe-
tuā rei memoriam.



V Monus Apostoli-
ce seruitutis obeun-
tes cognouerimus in
numeros celebratos
fuisse, & in dies cele-
brari censuum con-
tractus: qui nedum
non cōtinentur intra
limites à nostris ante-
cessoribus eisdem cō-
tractibus statutos, ve-
rumetiam quod dete-

rius est, contrarijs omnino pactionibus, propter ardentem
auaritiæ stimulum, legum etiam diuinarum manifestum cō-
temptum preferunt, non potuimus, animarum, prout tene-
mur, salutem consulentes, & piarum mentium petitionibus
etiam satisfaciētes, tam graui moruo lethiferoq; veneno sa-
lutari antidoto non mederi. Hac igitur nostra cōstitutione sta-
tuimus, cēsuum, seu annuum redditum creari constituiue nullo
modo posse: nisi in re immobili, aut quæ pro immobili habea-
tur, de sui natura fructifera, & quæ nominatim certis finib⁹
designata sit. Rursum, nisi vere in pecunia numerata presen-
tibus testib⁹, ac notario, & in actu celebrationis instrumēti,

nō autē prius recepto integro iustoq; pretio. Solutiones quas
vulgo anticipatas appellant fieri, aut in pactū deduci pro-
hibemus. Conuentiones directe aut indirecte obligantes ad ca-
sus fortuitos eū qui alias ex natura contractus nō teneatur,
nullo modo valere volumus. Quēadmodū nec pactū auferēs
aut restringes facultatem alienādi rē censui suppositā: quia
volumus rē ipsam semper, & libere, ac sine solutione laudem-
niū, seu quinquagesimæ, aut alterius quantitatis. l. rei, tā in-
ter viuos quā in vltima voluntate alienari. Vbi autē vendē-
da sit, volumus dominū census alijs omnib; præferri, eiq; de-
nunciari conditiones, quibus vendenda sit, etiam per mēsem
expectari. Pacta continentia morosum census debitorē teneri
ad interesse lucri cessantis, vel ad cambiū, seu certas expēsas,
aut certa salaria, aut ad salaria seu expensas medio iuramē-
to creditoris liquidandas, aut rē censui subiectā, seu aliquā
eius partē amittere aut aliud ius ex eodē cōtractu, siue aliū-
de acquisitam perdere, aut in aliquam pœnā cadere, ex toto
irrita sint & nulla. Imo & censum auferi, & nouum creari
super eadem. l. alia re in fauorē eiusdem aut personę per eum
suppositę pro censibus tēporis. l. præteriti. l. futuri omnino pro-
hibemus. Sicuti etiā annullamus pacta cōtinentia solutio-
nes onerum ad eū spectare, ad quē alias de iure & ex natura
cōtractus nō spectarent. Postremo census omnes in futurum
creandos non solum re in totū. l. pro parte perēpta, aut infru-
ctuosā in totū. l. pro parte effecta, volumus ad ratā perire, sed
etiā posse pro eodem pretio extinguī, non obstante longissimi
etiā temporis, ac immemorabili, imo centum & plurium an-
norū præscriptione, non obstantibus aliquibus pactis directe
aut indirecte talē facultatē auferentibus, quibuscumq; ver-
bis

his aut clausulis concepta sint. Cum vero traditione pretij reditus extinguendus erit volumus per bimestre ante id denuntiari cui pretium dandum erit, & post denunciam intra annum, tamen etiam ab invito pretium repeti posse, & ibi pretium nec volens intra bimestre soluat, nec ab invito intra annum exigatur. Volumus nihilominus quandocumq; reditum extingui posse, preuia tamen semper denuntia, de qua supra & non obstantibus his de quibus supra, idq; observari mandamus etiam quod pluries ac pluries denunciatum fuisset, nec inquam effectus secutus fuisset. Pacta etiam continencia pretij census extra casum predictum ab invito aut ob poenam, aut ob aliam causam repeti posse, omnino prohibemus; contractusq; sub alia forma post hac celebrandos faeneraticios indicamus, & ita, illis propterea non obstantibus quicquid. l. expresse. l. tacite contra hac nostra mandata dari. l. vel remitti, aut dimitti, contingat, a fisco volumus posse vendicari. Hanc autem salutiferam sanctionem nedum in censo nouiter creando, verum etiam increato quocumq; tempore alienando, modo post publicationem constitutionis creatus sit, perpetuo & in omnibus seruari volumus. Declarantes pretium semel cesui constitutum numquam posse ob temporum aut contrahentium qualitate seu aliam accidens, nec quo ad ultimo contrahentes minui. l. augeri. & licet legem ipsam ad contractus iam celebratos, non extendamus, illos tamen omnes in quos sub alia forma peruenerunt census, hortamur in domino, ut singulos contractus censura bonorum religiosorum subiiciant, & animarum saluti consulant. Non obstantibus, &c. Dat. Romae, Anno 1568. 14. Kal. Februarij.

Siguese vn tractado del censo de alquitar, donde se explica este Motu proprio, conforme la platica del en los Reynos de su Magestad.

Budzo .i.
p. annot. ad
pā. d. f. alle
gat. fin de
Senatori -
b9. Sarmiē
ro lib. i. se
lectarum c.
15.

Cap. con-
Ritus de
religio. do
mi, extra-
uag. Marti
ni V. & Cæ
lestini 3 de
empt. & vé
di. inter
commu-
nes & in li.
63. Tauri.
& in tit. 15
li. 5. Reco-
pilat. & in
Pregmati-
ca promul
gata anno
1583. 15. mē
fis. Iulij &
in regno
Valentiz
lib. 4. fori
ritu. 23. &
Portugaliz
in ordina-
tionibus re
latis ab Al
uaro Vaez
de iure em
phiteutico



DA R A inteligencia desta materia, dexa das las antiguas significaciones desta palabra, census, de las quales trata Budeo, y el muy docto y reverendo don Francisco de Sarmiento: es de saber, que censo antiguamente, era vn cierto tributo que pagauan cada año, los que se empadro-
nauan por los magistrados Romanos: los quales se llama-
uan censores, porque estimauan y apreciauan lo que cada
vno podia dar conforme a su calidad, y la cantidad de su pa-
trimonio: y de aqui vino a llamarse este tributo, censo, el
qual se daua en señal de subjecion. Y de aqui procedio tam-
bien, que el contracto de dar cada año cierta cantidad, con-
stituyda sobre alguna cosa inmueble, se llama censo, por-
que se da como tributo en señal de subjecion: y deste con-
trato se haze expressa mencion en muchas partes del de-
recho Canonico, y en muchas extrauagantes, Pregmaticas
y leyes de los Reynos, como lo refieren, Aluaro Vaez, Re-
bufo, Molineo, y otros muchos q̄ no quiero referir, por no
cansar a los q̄ cō claridad, distincion y breuedad querria ser-
uir en este breue tratado: en el qual solamēte tratare del cēso
de alquitar, por q̄ sobre el han nacido algunas dudas causa-
das deste Motu proprio, por respecto delas quales los cen-
siferos, visto lo q̄ dizen las summas ordinarias, ponen de-
masiado escrúpulo dōde no se ha de poner: Para explicaciō
de lo qual se han de notar los siguientes fundamentos.

El primero fundamento es, que este contrato se celebra en dos manera. La primera es, quando alguna cosa se vende a alguno, traspañandole en el comprador el vtil y derecho dominio, reteniendo para si vna pequeña pensión el señor antiguo: la qual pensión se llama censo, y los Franceses la llaman renta fundaria: del qual tratan Barthulo, y otros que refieren Antonio Gomez y Alvaro Vaez. De otra manera se haze este contrato, y es, quando alguno sobre su hacienda pone vna pensión cada año, dandole cierto precio: como lo resuelue Antonio Gomez, Alvaro Vaez, Auedaño y Couarruias: los quales todos le justifican, librandole de la nota de vsurario. Y deste contrato tan frequentado en España auemos de tratar. El qual se deuide en dos miembros, vno se llama real, porque se cõstituye sobre cosas reales, otro personal que se cõstituye sobre la persona: del qual no trataremos aqui, porque segun la comun opinión se reprueua por sospechoso, la qual cõfirma este motu proprio. Tratemos pues del censo real, para cuya explicacion se sigue otro fundamento.

El segundo fundamēto es, quatro maneras ay de censo real, vno perpetuo, otro vital, otro por cierto tiempo, otro al quitar, o redemible, que es lo mismo. El perpetuo es, quando vno da .30. ó .40. mil marauedis, porque le den mil perpetuamente cada año, y le pone sobre su hacienda: este censo es licito, como se compre por el precio que comunmente corre: y no trato del largamente, porque mi intento no es sino declarar el censo de al quitar, o redimible. Censo de por vida es, quando vno da a otro .8. ó .10. mil marauedis, porque le den mil cada año por su vida, o de su muger. De manera, que si el que dio .8. mil marauedis por su vida, con condicion que le diessen mil cada año, viue dos años, al que tomo el censo succedele bien, porq̄ se queda cõ seys

l. p. 9. 32.
& Francie
prout ex-
plicat Re-
outus. 2. to-
mo ad le-
ges Gali-
cas in tit.
de conlir.
redituum
& Molin9
in cõfuetu
diobus Pa-
risiēsis.
tit. 2. §. 58
& 59. & in
tractatu de
vsuris 2 nu-
mer. 129.
Antonius
Gom. in
le. 68. Tau-
ri. num. 2
Alb. Vaez
vbi supra.
num. 7
Anto. Go.
& Aluar.
Vaez. vbi
supr. auē.
respõs. 12.
Couar. li.
3. variarū.
cap. 7. n. 2.

MOTV PROPRIO DE PIO V.

mil maravedis, y si acótece que viue doze años, pierde quatro mil maravedis. Este censo es muy llano y justificado, porque a esta ventura se pone el vno, y el otro a perder, o a ganar, a viuir poco, o mucho. Pero ha se de advertir, que en estos censos de por vida, no se ha de boluer el capital que se recibio, sino que muerto el que le compro, queda el otro libre. Censo por cierto tiempo es, como si vno diessse a otro ocho mil maravedis, porque le de mil maravedis cada año: y esto por ocho años, y acabados los ocho años, no le han de dar, ni pedir mas. Esto justo es, porque tanto lleva como dio. Pero quando vno da ocho mil maravedis, para que por ocho años cada año le den dos mil: este censo es vsurario, porque da ocho, porque le buelua diez y seys. Otra cosa seria si lleuasse vn poco mas, como si al cabo de ocho años lleuasse mil maravedis mas, por razon de la obligacion, q pone sobre si de no cobrar sus dineros, sino poco a poco, porque esta obligacion vendible es y estimable por dinero. Otro censo ay que se llama al quitar, o redimible: el qual se llama, ansi por q se celebra quando vno da catorze mil maravedis, por q le den mil cada año, cō tal cōdicion que todas las vezes q le boluieren sus dineros, no le paguē mas rēta del tal censo. Este tábien es licito celebrado con las cōdiciones q pone el derecho, las quales pōdremos abaxo. Lo susodicho se colige de lo q trata largamēte Cōrado, Soto y Nauarro.

El tercero fundamento es, que este contrato del censo ni verdadera, ni interpretatiuamente se puede llamar emprestido, porque en el emprestido, es obligado el q le recibe pagar la suerte principal que recibio, tanto q no le libra desta obligacion caso fortuyto alguno, empero en este cōtrato es obligado el deudor, dar la suerte principal, queriendose de obligar de pagar el censo: como se dira abaxo largamente. Por tanto este contrato mas tiene fuerza de cōpra, q de empresti-

Conrado
de contra
ctibus q.
71. Soto lí
br. 6. de iu
stit. & iure
q. 5. art. 1.
Nauar. de
vsuris nu.
79. cum se
quētibus.
l. incēdio
C. si certū
petatur.

empresti-

emprestido: y así los reditos del no solamente pueden ser de pecunia numerada, mas aun de trigo y otras cosas, pues así el dinero, como el pan y el vino son cosas vendibles, como lo resuelve Couarruuias contra Molineo. De lo qual se colige symbolizar mucho este cōtrato con el contrato emphiteutico, empero es muy diferente del, porq̄ en el cōtrato emphiteutico se vende el señorío de vna cosa, traspassándose el dominio vtil en el comprador, retéto el directo en el vendedor: y así quádo se celebra dize el vendedor al cōprador: Tomad esta casa y gozad della, cō cōdicion q̄ cada año me corespōdays con cierta pensión, en reconocimiento del señorío directo q̄ me queda, y no me pagando caereys en cōmissio, conforme lo que dize vna glossa comunmente recibida, como lo afirma Aluaro Vaez siguiendo la. Y el que cōpra el censo no puede poner la dicha condiciō: porq̄ no le queda dominio directo, ni vtil en la cosa sobre la qual se pone. Otra differēcia ay deste cōtrato al de q̄ tratamos, porq̄ el q̄ tiene el dominio vtil de la cosa emphiteutica queriēdo la vēder, esta obligado a citar al señor directo dlla si la quiere cōprar, y si no la quiere, le ha d̄ dar la quinquagesima parte d̄l precio q̄ se llama en derecho laudemia por el dominio directo q̄ en el siēpre ha quedado: empero el q̄ vēde la cosa, sobre la qual esta puesto el cēso, aunq̄ no la puede vēder, sin primero auisar al señor del cēso, no la quiriēdo el cōprar vēdiendola a otro, no le puede llevar la quinquagesima parte del precio, como lo dize este motu proprio aqui, y lo resuelve Aluaro Vaez. Es tábien de notar, q̄ estos dos contratos censo y emphiteutis se distingúe de otro contrato, q̄ se llama pheudo, el qual symboliza mucho cō ellos, porque por razon deste contrato se paga vn seruicio personal, y solamente passa a los varones, y no a las hēbras, saluo si se haze particular pacto dello: lo qual no acaece en los otros contratos como esta dicho, como lo resuelve Aluaro Vaez vbi supra.

Cenar li.
3. varlarā
cap. 7.

Glos. in d̄
cō cap. cō
stitutus in
verbo iux
ta reptā.
Alu. Vaez
in dicta. q.
32. n. 17.

Alu. Vaez
vbi supra.

Alu. Vaez
vbi sup. q.
4.

Puestos

MOTU PROPRIO DE PIO V.

Puestos estos fundamentos necesarios para la explicacion deste contrato de censo de al quitar, del qual aqui tratamos, es de notar, que Pio Quinto en este ~~motu~~ motu proprio dize ser licito, con las condiciones siguientes: La primera es, que la cosa sobre que se pone el censo sea inmueble, o tenida por tal. La segunda, que sea de su naturaleza fructifera, y que sus frutos anuales sean equiuales al redito del censo. La tercera, que se pague el precio justo por el censo. La quarta, que el tal precio se pague por entero, antes de la constitucion del censo en el acto de la celebracion, delante del notario y testigos. La quinta condicion, que pereciendo la cosa sobre que se pone el censo en todo, o en parte, perezca tambien el censo en todo, o en parte. La vltima, que quede facultad al vendedor del censo, para le redimir quando quisiere, ni le puedan obligar a lo contrario. Estas condiciones se colligen deste motu proprio de Pio Quinto: las quales obligan de tal manera: como dize Medina en su summa, que el que lo contrario hiziere peca mortalmente, y el contrato es inualido y de ningun efecto: en lo qual segun lo que alega Medina, no ay ya opinion, pues su Sanctidad lo dize claramente, y antes deste motu proprio lo mismo tenia Navarro contra Soto. Empero ha se de advertir, que del motu proprio de Pio Quinto, que da por nullo el contrato del censo que no tuviere las dichas condiciones, esta suplicado en estos Reynos de su Magestad: como consta de las cortes celebradas en Madrid, en el año de. 1583. en las quales se hizo a su Magestad vna peticion en esta forma. El Papa Pio Quinto de felice recordacion, en el año passado de. 1579. hizo publicar vn motu proprio, que trata de que los censos se impongan y fituen en dinero de presente, ante el escriuano y testigos de la escriptura: en el qual assi mismo se contienen otras muchas cosas tocantes a la materia de censos:

Medin. in
instru. con
fess. lib.
1. §. 26.

Navarr. in
c. 1. 14. q. 3
n. 79. cū se
quentibus

Habetur
en las cor
tes de Ma
drid. f. 28.

Y sobre la guarda y obseruancia del motu proprio ha hauido, y ay muchos pleytos y diferencias en todos los tribunales destos Reynos, y sentēcias cōtrarias vnas de las otras: porq̄ algunos juezes le mādā guardar, y otros dizē, q̄ no ha sido recebido en estos reynos, y que esta suplicado del. Y escusarse yan muchos pleytos y incōuenientes y daños, si se declarasse, supiesse y entendiesse lo que en esto se ha de tener y guardar. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de declarar, si se ha de guardar en estos Reynos el dicho motu proprio, y si esta suplicado del, o no. Y en caso q̄ se ha de guardar, desde que tiēpo ha de ser: para q̄ cessen y se acaben los dichos pleytos y diferencias. Lo que respon dio su Magestad es lo q̄ se sigue. A esto vos respōdemos, que el motu proprio que dezis no esta recebido, antes se ha suplicado del, por el Fiscal de nuestro Consejo, a donde se ha hecho justicia, en los casos que se han ofrecido: y se ha ra en lo de adelante, y con su Sanctidad la instancia que pa recera necessaria. Desta respuesta se collige lo primero, q̄ este motu proprio no tiene tanta fuerça como dize Medi na, y como piensan algunos: porque aunque le han obede cido en estos Reynos, como letras Apostolicas, han supli cado del, y suplicando, aunque esta en su fuerça, su execu cion esta suspendida, hasta que su Sanctidad embie otra res puesta. Porque assi como su Magestad, con gran acuerdo, ha ordenado, que sus leyes sean obedecidas, empero que se pueda suspender su execucion, auisandole de los inconue nientes, que en algunas partes resultan de la guarda dellas: por lo qual le piden las reuoque, o modifique conforme a lo que se collige de muchas leyes suyas. Ni mas ni menos su Sanctidad, con gran acuerdo, ha ordenado, que sus bullas y morus proprios sean obedecidos, como letras Apostolicas; empero hauiendo inconuenientes en la guarda dellas, sea suspen-

P. 1. & 2. &
latius in l.
3. & in alijs
legibus ri.
r4. li. 4. re
cop.
Cap. si quā
do de res
cript. c. r.
de cōstitu
tionibus.

MOTU PROPRIO DE PIO V.

suspédida su execucion, auisandole de los inconuenientes q̄ se siguié: como cōsta de muchos textos del derecho canonico: porq̄ aunque se presume q̄ su Sanctidad tiene en su pecho todos los derechos, puede empero probablenete ignorar las costumbres, estatutos y necesidades de particulares reynos, prouincias y lugares: las quales en la general derogacion que pone, no es de creer reuocarlas: como se dize en algunos textos del derecho canonico, y se colige tãbien del derecho civil, y de los derechos deste Reyno, arriba alegados. Y assi como probablenete puede ignorar estas cosas, quiere dellas ser auisado: y en el interin quiere, q̄ sus leyes no sean puestas en execucion. De arte, q̄ este motu proprio no esta recebido: por lo qual lo q̄ se dize en el, a cerca de las cōdiciones susodichas, esta en opinion como lo estaua antes de su data: verdad es que la opinion de Nauarro, que dezia el cōtrato del censo sin las dichas cōdiciones, ser nullo: tiene mas fuerça, pues su Sãctidad cō los de su consejo, contanto acuerdo la aprouaron. Y por esta causa, su Magestad dize, q̄ se acuda a sus consejos, dōde se hara justicia en los casos que se ofrecieren: porque en ellos, como en tribunales rectissimos se seguira la opinion que es mas cōforme a la verdad, y a la vtilidad de la republica Christiana. Y dize, que hara con su Sanctidad la instancia que parecera necesaria, y no dize que hara reuocar el motu proprio: porq̄ entienda las marañas destos cōtratos, y las vsuras palliadas que en ellos suele auer: por lo qual quiere que este negocio quede suspenso, y por desterrar la demasiada auaricia y codicia, no parece que quiere que aya mas claridad, para q̄ assi con temor y consejo hagan sus contratos, huyendo de pleytos. Y para que los confesores tengan mas claridad, conuiene declarar las dichas condiciones, poniendo sobre cada vna dellas las dudas que se ofrecieren.

Cap 8 cō
stit in sex
to. l. om-
nium ter-
rameterū
C. de testa-
mentis.

Condicion primera.

LA primera cōdicion es, q̄ el cēso sea sobre cosas immo-
bles. Esta cōdiciō se pone en las extrauagâtes de Martino 5.
y Calixto 3. por las quales y por otros canones, es esta ver-
dadera y recebida opiniō, como lo resuelue Navarro, Alua-
ro Vaez, Mieres y Salazar: y aũq̄ Couarruias y Pizarro en
las cōstituciones d̄ Guadalupe, hã querido tener lo cōtrario,
la opiniō de Navarro tiene mucha fuerça, por la aprouar tã
ala clara Pio 5. en este motu pprio, ibi, Nisi in re immobili:

De esta doctrina se colige lo primero, q̄ el cēso personal en
ninguna manera es licito, como cōtra Soto lo tiene Navar-
ro: ni deue ser admitida la distincion q̄ en este caso pone An-
gles: el qual dize q̄ el noble q̄ por su trabajo e industria no
gana nada, no puede sobre si poner cēso personal: empero
el plebeyo q̄ cō su industria, arte y trabajo gana de comer,
puede poner cēso sobre su persona, aũq̄ tēga bienes immo-
bles, sobre los quales le pōga: porq̄ aũq̄ esta opinion aya fi-
do de Medina y Soto, la comun esta en cōtrario, y es vna in-
uēcion nueva nũca platicada en la policia Romana, alome-
nos despues q̄ es Christiana, q̄ se afsiente cēso y pēson so-
bre persona libre, como se afsiēta sobre vna heredad, como
lo dize Navarro, tray ēdo para ellō otras Christianissimas y
muy bien fundadas razones: Y afsi vemos q̄ Pio V. en este
motu proprio de sterro esta opinion anullãdo el cōtrato del
cēso, q̄ no fueſse hecho sobre cosa immobile: lo qual Marti-
no. 5. y Calixto. 3. auia tãbiē ordenado, aũq̄ algunos entē-
dierō mal sus extrauagâtes, como lo adierte Navarro en el
dicho lugar. En confirmacion de lo qual haze, que Innocen-
cio III. autor grauissimo, aunque fue de los primeros que
dixeron ser licita esta compra de censos: pero aũdio, que
todos los Christianos se deurian apartar della: en lo qual nin-
guno le ha contradicho: y afsi los letrados y confesores

Navar. de
usu. nu.
79. Aluar.
Vaez di-
sta. q. 32.
n. 10. Mie-
res in tra-
ctatu ma-
ioricatus
I. p. q. 41.
n. 9. Sala-
zar de usu.
& consue-
tudin. c.
8. nu. 49.
Couar. li.
3. varia. c.
7. n. 5. Pi-
zarro. f. 17
Naua. vbi
sup. n. 90.
cum sequē-
tibus So-
to. li. 6. de
iustit. & iu-
re. q. 1. ar.
1. Aogl. in
floribus q.
de censibus
art. 5. pag.
114. & 115.
2. part.
Naua. vbi
sup.

Navar. vbi
sup. n. 80.

MOTV PROPRIO DE PIO V.

no deuen dar en esta materia mas licencia de la que da la comun opinion, que ordinariamente dize la verdad, pues es materia tan vidriada.

Siguiese lo segundo, que no se puede poner censo sobre cosas muebles, conuiene a saber sobre vn buey, o vn caualllo: verdad es que los tales animales se pueden alquilar por el justo precio, y pereceran ellos a cuenta del señor principal q̄ los alquilo, cōforme a las leyes deste cōtracto. Empero notese, q̄ ninguno puede alquilar estos animales diziendo desta suete: Tomad estos animales para cultiuar vuestras tierras por quatro ducados, con esta condicion, que me boluays otros de la mesma edad: porque esto conforme a lo dicho, es contra la naturaleza del cōtracto del alquilar, que pide q̄ la cosa alquilada, haziendose peor, o pereciendo, no este obligado el que la alquilo al daño, sino ay culpa alguna de su parte: y ansí en buen Romance es logro, como cō Soto, y el doctor Medina lo adierte Angles, y lo tiene el padre Medina en su summa.

De lo dicho se sigue lo tercero, que no vale este cōtracto muy ordinario entre algunos, conuiene saber, que vno daua a otro cierta cantidad de pecunia, con esta condicion, que de los bienes adquiridos tratando con ella le pague cierto censo, porque no se cōstituye sobre cosa inmutable. Verdad es, que por respecto del daño emergente puede llevar lo que perdio, y por respecto del lucro cessante puede llevar algo, vltra de la suerte principal. Y para llevar este algo por respecto del lucro cessante, se requiere por lo menos, que concurren seys condiciones: las quales se colligen de lo que trae largamente Medina, Nauarro, Cordoua y Angles. La primera condicion es, que el que presta la pecunia certissimamente aya de negociar con ella. La segunda, que no tenga otra para poder prestar. La tercera, que el que la da,

Angl. vbi
supr. q. de
vsuratio.
art. 4. pa.
273 Med.
in sum. li.
1. §. 27. fo.
249. 2. pa.
Medin. de
restit. q. 38.
& de vsu-
ris. q. 3. an
no. 44. vs-
que ad. 57
Cordo. in
sum. q. 84.
fo. 246. pa.
gi. 2. & fo.
247. Ang.
in. q. de cō-
tractu mu-
tui arti. 2.
difficulta-
te. 3. pagi.
254. & 255
2. par.

mas quiera ganar tratando con ella, que ganar algo prestandola. La quarta, que lo haga siendo rogado e importunado del que la pide: porque si de gana se ofrece, no podra por respecto del lucro cessante llenar algo, porque entõces muestra que haze contrato de mutuo con fraude de vsuras. La quinta, q̄ quite lo q̄ se gasta. La sexta, q̄ no lleue todo lo q̄ ve risimilmente podra ganar. Y assi aduertan los confessores que algunos mercaderes deste tiempo dan vna escusa, con que piensan que sus contratos vsurarios se pueden paliar, y dicen que lleuan seys, o ocho por ciento, allende de lo que prestan, porque si ellos tuvieran en su poder el dinero, ganando con el aumentarían su hacienda; y por tanto para restaurar esta ganancia que dexan de tener por prestar, dicen que lleuan seys, o ocho por ciento, y no por razon del empréstito. Esta causa no se les deve admitir, ni deuen ser faciles los confessores en admitir sus argumetos y razones, porque son mas largos en ellas, que en abrir la bolsa para pagar lo mal ganado. Y assi conforme lo dicho, les han de preguntar lo primero, si les quedauan otros dineros, con que podian negociar, porque quedandoles, no puedé llevar maravedi. Y si no les quedauan otros, preguntentes, si estauan aparejados interiormente para dar aquel dinero a ganancia: aunque tuvieran otro con que tratar, porque tambien en este caso cometieron vsura, y no pueden llevar nada. Y dado caso, que los confessores hallen auerse dado el dinero con las condiciones arriba dichas, no han de consentir que lleuen todo lo que podian ganar: porque por ventura estos dineros que agora han prestado no los pusieran en negociacion, los gastaran en cosas de su casa, sustentando a si, y a su familia. Allende desto no siempre esta aparejada la ganancia y la contratacion como ellos lo imaginan, como lo adierte muy bié Medina. Y por esto digo en la sexta

MOTV PROPRIO DE PIO V.

condicion, que no se ha de llevar todo lo que verisimilmente se puede ganar, basta que lleuen la mitad, pues pueden ganar y no ganar. De arte q̄ guardadas las dichas modificaciones, licito es este cōtrato, como lo tiene Soto cō los demas. Y si S. Thomas, y Durádo lo notaron de illicito, esto es no se guardando las dichas condiciones. De aqui se sigue, q̄ los cambiadores que prestan dineros, que no se puedē emplear en mercaderias, pidiendo, o lleuando algo, vltra de la fuerte principal, por razon de lo que podian ganar, estan en mal estado: y pido a los confesores por aquel que representan, en el ministerio de cōfessar, que no sean con ellos piadosos, porque *summū generus pietatis est in hacre esse crudelē.*

DVDA PRIMERA.

Dudase lo. 1. Tiene vn acreedor algunas deudas q̄ le deue, si puede sobre estas obligaciones cōstituyr vn censo? Parece q̄ si, por q̄ Accursio, q̄ es vno de los principales de los Doctores legistas, tiene q̄ la accion y derecho q̄ yo tengo para pedir vna deuda es cosa inmoble, y el censo se puede poner sobre cosa inmoble: empero lo cōtrario se deue dezir, por q̄ estas acciones no se cuēta entre las cosas imobles, como se prueua en muchas leyes ciuiles: y assi en ellas se cōcede al tutor, q̄ pueda sin el juez véder las tales acciones q̄ tiene para pedir las deudas d̄ los menores: luego entre los bienes mubles se há de cōtar, por q̄ para distraerlos tiene el tutor sola méte autoridad, sin el juez como lo resuelue Bartulo: y assi el doctissimo Pinelo defiēde, q̄ las dichas acciones son bienes mubles: por lo qual no se puede cōtra ellas cōstituyr censo alguno.

DVDA SEGUNDA.

Dudase lo. 2. si sobre reditos añales se puede cōstituyr el censo? La resolucion desta dificultad cōsiste en aueriguar si estos reditos añales son bienes mubles, o imobles, por q̄ si son bienes mubles, claro esta q̄ no se puede cōstituyr censo

Soto li 6.
de iusti &
iure. q. 1.
arti 3. D.
Tho. 2. 2.
q. 78. ar. 2.
1. Duran.
in. 3. d. 37.
q. 2.

Accurs. in
l. in. in ver
bo quere
re, vers. res
pōdere sui
quodā C.
in quibus
causis in
integrā re
stituatur.
La D. Pio
S. in vendi
tione & re
iudicata.
l. cōtuber
niones. S.
fin. de pa
ctis l. po
rest de au
cheritate
tutorum.
Barto. in. l.
tutor qui
reprobat
S. in. ff. de
ad. in. tu
to. Pinelus
2. p. r. Re.
C. de bon.
mar. n. 24.
sū sequēt.

fo sobre ellos, si son inmuebles si. A cerca dello qual ay dos opiniones contrarias. La. 1. affirmatiua, q̄ dize q̄ son bienes inmuebles: la qual fundada en la Clemētina exiui d̄ paradiso y en otros lugares, tiene Tiraquelo, Xuarez, Conarruias, Molina y Mieres: el qual la defiēde cō muchos argumētos. La. 2. opiniō es, q̄ estos rēditos añales, se hā de cōtar entre los bienes muebles: la qual defiēde, Molino, y Cifuētes. Para cōcordia de estas dos opiniones, sea la. 1. cōclusion. Si estos rēditos añales son perpetuos y sin facultad de redimirlos, son cōtados entre los bienes inmuebles, y por el cōsiguēte sobre ellos se puedē cōstituyr censos. Y assi no se cōtento Pio V. en este motu pprio cō dezir, q̄ se auia de cōstituyr sobre cosa inmueble, mas añadio, Aut quę pro re īmobili habetur, porq̄ estos rēditos añales perpetuos, son tenidos por cosas inmuebles, como en pprios terminos lo defiēde Baldo, y muchos q̄ refiere Tiraquelo, y Purpurato, y en este caso es verdadera la. 1. opinion: y los lugares del derecho, q̄ en su fauor se alegauā hablā de estos rēditos, porq̄ en aq̄l tiēpo aun no se vsauā los rēditos redimibles. La. 2. cōclusiō es, si estos rēditos añales son redimibles, son cōtados entre las cosas muebles: atēto lo qual no se puede sobre ellos cōstituyr cēso, porq̄ aunq̄ estē cōstitu ydos sobre cosas inmuebles, atēto q̄ son redimibles son tenidos por cosas muebles. Ni obsta q̄ en el principio d̄l cōtrato de estos rēditos redimibles seā ellos tenidos por cosas inmuebles, pues se cōstituyē sobre cosas inmuebles, pa q̄ digamos q̄ sobre ellos se puede cōstituyr cēso: y pa q̄ valga para siēpre, estādo legitimamēte cōstitu ydos, como Couar. lo quiso defender, porq̄ lo cōtrario se ha de dezir, como lo defiēde Aluaro Vaez: porq̄ ya q̄ estos rēditos son redimibles, por esta razon pueden venir a tal estado q̄ parezean ellos, y por el cōsiguiente viene a esta do q̄ sobre ellos no se puede cōstituyr cēso, pues del todo

Clem. exi
ui d̄ para-
diso verfi.
cūq. annet
redditus d̄
verber. sig
nif. Tiraq.
li. 1. de ro
tract. §. 1.
glos. 6. n. 4
Xuarez. li.
2. tit. de los
emplaça-
miētos, n.
28. li. 2. fō
ri. Cen. d.
cap. 7. n. 2.
Mol. li. 2.
d̄ primog.
ca. 10. n. 6.
Mieres de
primoge-
nit. 1. p. q.
40. n. 6.
Moline in
cōsuetud.
Paris. 2. p.
tit. 2. n. 9.
Cifu. in l.
70. Ta. q. 15
Bald. in l.
hac edita
li § 15. il-
lud. C. de
secūdis nu
ptijs. Tira
quel. vbi
su. n. 7. Pur
puratus in
lex cōuen
tione. n. 73
de pactis.
Cou. in d.
c. 7. n. 5. ver
fic. primū
etenim.
Alu. Vaez
in. d. q. 32.
n. 15. verfi.
alia insup.

MOTU PROPRIO DE PIO V.

perceen, como lo ordena Pio Quinto en su motu proprio ibi, Postremo omnes census in posterum creandos, non solum in re in totum. l. pro parte perempta, aut infructuosa in totum. l. pro parte effecta, volumus ad ratam perire.

La tercera conclusion. Bien se puede poner censo sobre otro censo, aunque sea redemible, con tanto, que se obligue el vendedor del censo redemible a ponerle otra vez, como tengo dicho ya: porque ya este censo redemible (puesta esta condicion) es perpetuo y tenido por cosa inmueble. De arte que no vale el censo, sino se pone sobre cosa inmueble, o sobre cosa que sea tenida por inmueble, como antes de este motu proprio de Pio Quinto lo tuvo Navarro contra Soto, cuya opinion es agora de mas autoridad, por lo aprouar Pio Quinto en su motu proprio. De la qual no se han de apartar los confesores, y se deuen guardar en este particular de Angles, que sigue a Soto: porque este fue antes que tuuiese noticia de este motu proprio: y asi tiene algunas conclusiones contrarias a lo diffinido en el, las quales no tuuiera si le viera visto.

Segunda condieion.

Es de notar, q̄ no se cōtenta Pio V. cō dezir, q̄ la cosa sobre q̄ se ha de poner el cēso ha de ser inmueble, o tenida por inmueble, mas q̄ ha de ser fructifera d̄ su naturaleza, como cōsta, ibi, Que de sui nature fructifera. Y assi es necessario, q̄ los reditos della rēten, alomenos t̄to como el redito, del cēso q̄ se pone sobre ella. Y asi antes deste motu pprio para ser licito este cōtrato, tuuo esta cōdiciō por necessaria Medina, Laurēcio de Redulphis, Carrāça, Gregorio Lopez: por lo qual se deue guardar en esta parte de la opiniō d̄ Soto, q̄ dice lo cōtrario. Del qual en esto cō mucha razon se aparta Angles, siguiendole en otras opiniones en esta materia.

Navarro de
v̄suris vbi
supr.

Ang. in. q.
de cēsis
dub. 2. ar.
6. pag. 315

Medin. de
cēsis c.
de institu
tion. cen
sus col. 2.
Laurē. de
Redul. tit.
de v̄suris
q. 12. Car
rā. in sum.
concl. fo.
461. col. 2
Greg. Lo
pez in di
sta. l. 38.
tit. 8. p. 5.
Angl. vbi
sup. cōc. 8.
fol. 317.

DVDA PRIMERA.

Dudase lo primero, si el vendedor del censo engaño al comprador, diciendo que la cosa, sobre la qual se ponía el censo rentaua tanto, o mas que la summa del redito, que se le hauia de pagar cada año. Dudase pues si este contrato es licito. Respondo que si, porque esta condicion se pone en fauor del comprador, y en disfauor del vendedor, y su malicia en engañar al comprador, no le ha de seruir de fauor. Y assi el comprador puede en este caso proceder cōtra el vendedor, pidiendo el intereres que por le hauer engañado perdio, conforme lo que ordena el derecho: assi lo tiene Gregorio Lopez.

l. Aerilista principio, & in §. 1. & in l. in v. editio ff. de actio. ne. empro. ris & in l. 1. 2. & 63. tit. 5. p. 52

DVDA SECUNDA:

Dudase, si se puede poner censo sobre vna casa? Parece que no, porque no es cosa de su naturaleza fructifera. Empero lo cōtrario se deue dezir, y assi se vfa, porque aunque no sea cosa de su naturaleza fructifera, como el oliuar, y la viña, empero la pésiõ y el alquiler q̄ por ella se da se dize fruto, como se ordena en algunos lugares del derecho ceuil.

l. ancilla - rti verficu lo, sed & merce ff. petit. here di. l. ca. a. tē verfi. cū reijcietur d. editio edicto.

Notele mas, que no solamente la cosa sobre q̄ se pone el censo ha de ser inmoble, o tenuta por inmoble, y fructifera de su naturaleza, mas q̄ ha de ser cierta y determinada: lo qual dize claraméte Pio V. ibi, Et quæ nominatim certibus finibus designata sit. Y de aqui se colige, q̄ el cōtrato del censo puesto sobre todos los bienes presentes y futuros, no vale, aunq̄ Angles con otros en el lugar alegado tiene lo contrario, cuya opinion seguiria yo en caso q̄ los reditos añales de los bienes inmuebles presentes del vendedor del censo rentassen tãto cada año, como vale el redito del censo: empero si no valé tãto, tengo su opinion por muy escrupulosa, y claraméte reprouada en este motu proprio: y si los tales bienes presentes no se señalan particularmente la tengo por falsa.

Tercera condicion.

LA tercera condicion es, que se de el precio justo por el censo.

DVDA PRIMERA.

l. pr etia
 reru. ff. ad
 L. falcidia
 Pinelus in
 l. 2. de res
 cin. 3. p. c.
 in Nauar
 roiu ma
 nua. c. 23.
 n. 78. Co
 uarruias
 li. 1. varia
 rum. ca. 3.
 n. 1. scf. 4.
 Moline. de
 vsu. n. 12.
 Tiraq. li. 2.
 de retract.
 §. 1. glo. 6.
 no. 19. l. iu
 ra carnis.
 ff. de offi.
 praefat.
 vrb. Coua.
 li. 3. vari.
 c. 14. nu. 5.
 Perez. li. 2.
 tit. 13. li. 2.
 ord. verb.
 mas quan
 tia. idē li. 2.
 ord. l. 6.
 Medin. de
 resti. q. 36.
 l. 6. & 15.
 lli. 4. reco.

Dudase lo primero, qual sera el justo precio? Todos los Doctores concuerdan en esto, que para que este contra ro sea licito, es necessario que se de el justo precio, y Pio Quinto en su proprio motu lo dize tambien claramente, ibi, iusto que precio. Empero como los precios de las cosas sean variables, assi los precios de los censos son tambien varia bles, como consta de lo que trae Pinelo, Nauarro y Couar ruuias. Y assi en Francia, y Italia se constituyen los censos, a razon de vno por doze, en Germania, a razon de vno por veynte, como lo dizen Molineo, y Tiraquelo. En España, conforme el derecho nuevo no se puede comprar el cen so menos que vno por catorze, como cōsta de las leyes del Reyno de Castilla, y de vna pragmatica que pondre abaxo. Las quales leyes se han de guardar, conforme lo que esta ordenado por los Iuris consultos, y lo traen Couarruias, y Diego Perez. Lo qual es tanta verdad, que si alguno cō prare por menos el censo, pecara mortalmente, y estara obligado a restituyr: como en otra parte lo trae el mesmo Diego Perez, y Medina: y assi lo que ordeno su Magestad por su pragmatica, fue lo siguiente respondido en las cor tes de

A esto vos respondemos, que auiendo en el nuestro Consejo tratado y platicado, sobre lo que nos pe dis, auida consideracion, assi en lo que toca a la justicia, y ju stificacion de semejantes contratos y censos, como al bene ficio y bien publico destos Reynos, y de los subditos y na turales dellos, ha parecido ser justo lo que nos pedis: y assi ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se pueda

en estos Reynos, ni en alguna parte ni lugar dellos, vender, ni imponer, ni instituyr juros, ni censos algunos de al quitar de a menor precio, de a razon de catorze mil maravedis cada millar, y que las ventas y contratos y censos, que en otra manera y a menos precio se hizieren, sean en si ningunos, y de ningun valor y efecto: y no se pueda por virtud dellos pedir ni cobrar, en juyzio, ni fuera del, mas de a la dicha razon y respecto. Y que ningun escriuano de estos nuestros Reynos de fee, ni haga escriptura de semejantes contratos, lo pena de priuacion de su officio: y en quãto a los juros, censos, y cõtratos, hasta aqui hechos a menos precio de los dichos catorze mil al al millar, mandamos q̃ assi mesmo sean reduzidos, y reduzimos el dicho precio, a respecto de catorze mil el millar, no embargãte que sean antiguos y de mucho tiempo impuestos, ni que sean hechos en parte, o en prouincia, donde se alegue, que ha sido costumbre venderse a menos precio, para que a este precio de a catorze mil el millar, se hagan los pagos de aqui adelante, de lo que corriere desde el dia de la publicacion desta ley.

D V D A S E C V N D A .

Duda se lo segundo, si los censos ya impuestos se pueden vender por menos precio? Ay dos opiniones a cerca desta duda. La primera dize, que si: como lo tiene Syluestro. Empero lo contrario conuiene a saber, que ni aun los ya impuestos se pueden vender por menos precio, tiene Medina: y assi lo determina su Sanctidad, en el dicho Motu proprio, ibi, Hanc autem salutiferam sanctionem, nec dum in censu nouiter creando, verum etiam in creato quocumque tempore alienando, modo post publicationem constitutionis creatus sit, &c. Y la pragmatica de su Magestad lo da a entender ibi, Vender ni imponer, ni instituyr juros, ni censos, &c. Nota, que no solamente prohibe

Sylue. tit.
vsura. 2. §.
12.
Medin. in
sum. lib. 1.
§. 26. n. 146
pag. 2.

MOTU PROPRIO DE PIO V.

constituyr, o imponer, mas aun vender, que se entiende los ya instituydos. Y q̄ se aya de entender, assi se prueua, porq̄ si quando se promulgo esta ley se reduxeron, a catorze los impuestos a diez: claro es q̄ quiso su Magestad, q̄ auindose de vender, no se vendiessen por menos. Dira alguno, quien quita a cada vno hazer de su hazienda lo q̄ quisiere? Y si por menos la quiere sujetar a esta obligacion, quien se lo puede quitar? A esto respõdo, q̄ en las tassas se mira, no el bien particular de cada vno, sino el comun, vnas vezes mādandose que no se venda a mas (como el trigo) otras, que no se venda a menos, como estos tributos. Y entonces muy bien puede la republica priuar a la persona de su libertad, apreciandole su hazienda, y mandandole, que no la de por menos, porque la disposicion de las temporalidades, aunque sean proprias, estan sujetas a las leyes. Assi vemos, que vnas vezes irrita y anullan muchas donaciones, assi en muerte, como en vida, otras las confirman: por lo qual yeran grauissimamente, los que tienen respecto solo al bien de los particulares, para juzgar si les obliga la tassa, o no, hauiendo de mirar primera y principalmente al bien comun, y conforme a el juzgar la obligacion. Y aun digo mas, para confirmacion de todo lo dicho, que no haze al caso que el vendedor diga, que el haze donacion de lo que lleua menos de la tassa al comprador, como lo resuelue Medina: porque el que pone censo sobre su hazienda, predica estar necesitado, y en las necessidades ninguno es tenido, ni deue ser tenido por liberal, como lo dize el derecho. De donde dize Nauarro, que quando el que cõpra el censo no paga luego todo el precio del, es nullõ el tal contrato: porq̄ como el vendedor le cargue sobre su hazienda, por la necesidad, en la qual se vee puesto, no se le pagando luego todo el precio, se presta me, q̄ ay mañana. Y aun añaade, que aũque el

*Media. de
reñi. q. 36.
l. rem le-
gatum de
ediméd. le
ge.*

*Nauar. in c.
1. 14. q. 1.
num. 35.*

el vendedor diga lo contrario no se le ha de creer, pues vende por necesidad. Yo digo (cõforme a lo que arriba queda resuelto) que si se prouare que el vèdedor tuuo necesidad de vender el censo, y no hallo quien le comprasse, sino solamente vno que no tenia todo el dinero para luego le pagar por entero, que vale en este caso el tal contracto, no solamente en el fuero interior, mas aun en el exterior, aunque no le pague todo el precio: porque en este caso cessa ya la fraude que se presume, y este tal en parte remedia su necesidad, ya que en todo no puede.

DVDA TERCERA.

Dudase lo tercero, si vn censo mal parado se puede vender por menos precio? Respondo que si, porque esta tassa se ha de entender de los censos bien parados, que se pagan bien y se cobran facilmente, y estan fundados sobre buenas heredades y posesiones: porq̃ qualquiera cosa destas que falte los haze valer menos. Afsi lo dize Medina.

DVDA QVARTA.

Dudase lo quarto, quando los censos son bien parados, y se venden por muy poco menos de la tassa, si vale el tal contracto? Respondo que no, como lo trae el padre Castro, y Alcocer en su confesionario: ni obsta, que quando el engaño es en cosa poca, no es peccado mortal, como lo dize sancto Thomas, y no auiendo peccado mortal, no sera nullo el contracto, porque en los pagos de los reditos anuales, lo poco crece en mucha cantidad, corriendo el tiempo.

DVDA QVINTA.

Dudase lo quinto, si en este contracto del censo al quitar se deue alcauala? Parece que no, por que este contracto se resuelve por el pacto de redimir, y deshaziendose el contracto, no se deue alcauala, conforme lo que dize Bartolo. Para resoluciõ desta duda se deue estar en este fundamẽto,

b s que

Medi. in sũ
ma li. 5. §.
26. fo. 146.
pag. 2.

Castro li. 1.
de l. penas.
c. 12. Alco.
in confes.
c. 27.
D. Th. 2. 2.
q. 91. art. 4.

Bartu. in l.
ab emptio.
de fall.

MOTU PROPRIO DE PIO V.

que este tributo de la alcauala siendo justa se deue, como lo dize Soto, Medina y Angles: empero no está obligados los contrahentes buscar a los cobradores della, como haga sus contractos en los lugares y tiempos, en los quales ordinariamente los suelen hazer sin interuenir fraude alguno: Empero de camino auiso a los confessores, que pregunten a los penitentes, si estauan aparejados para pagar, si les fuera pedida la dicha alcauala, porque sino lo estauan, peccan mortalmente: como el que esta aparejado para hurtar lo ageno, como lo dize Angles. También se deue notar, que este pecho solamente se deue en el contrato de véta y permutacion, como lo ordenan las leyes deste reyno, por lo qual como este contrato del censo sea verdadera véta, claro esta que se deue en el la alcauala, sino le obsta la razón susodicha.

Digo lo primero, que el vendedor del censo deue la alcauala, porque la naturaleza del contrato lo pide: Ni obsta lo alegado de la doctrina de Bartolo, porq̄ se entiende quando se haze pacto, por el qual es nullo el contrato, porque siendo el contrato nullo por le faltar algo que es de su esencia, no se deue la alcauala, como lo resuelue Baldo, lafon y Tiraquelo: Empero el pacto de retrouendendo no haze la venta nulla, y assi solamente se deue vna vez la alcauala por razon de la venta, y no se deue otra, por respecto de la resolucion de la que se hizo por respecto del pacto de retrouendendo.

Digo lo segundo, que si despues se resuelue el cōtrato, no por el pacto que se puso en el principio del, quando se hizo, sino por nueva conuencion que despues vuo entre los contrahentes, como en este caso ay dos contratos distintos, dos alcaualas se deuen, como se colige de Baldo, Bertachino, Fabiano de Monte, Antonio Gomez, y Pinelo.

Sotolib. 3.
de iustit. &
iur. q. 2. ar.
7. Med. 12.
q. 96. art. 4.
Angl. in 4.
q. de resti.
v. c. 1. g. 1. r.
2. d. iust. 2.
duda. 1. fo.
229. 2. p.
Angl. vbi
supra con
clu. 21. t. &
2. ti. 176. 9.
Recopil.
Bald. in l.
fin. C. de
cunuchis.
Idem in l.
non dubiū
2. nota. C.
de legibus
Tiraquel.
de retract.
linagiel. 5.
1. glos. 2. n.
7. & de re
tract. con
uent. 5. 6.
glos. 2. n. 5.
Bald. in l.
ab emp.
de pact. &
in l. 1. C.
quando li
ceat ab em
pt. Bertachinus in
tractat. de
gabel. 5. p.
n. 6. & 8. p.
nu. 5. & 6.
Anton. Go
mez. 2. to.
c. 2. nu. 31.
Pinel. in l. 3.
C. de resc.
vend. 2. p.
c. 3. n. 26.

Quarta condicion.

Esta condicion pide, que los dinero se paguen por entero delante del escriuano y testigos. Es de notar, que antes deste Motu proprio era necessario que el precio dela compra del censo se pagasse antes de su constitucion, como largamente lo resuelue Molineo, tanto que Nauarro antes deste Motu proprio dezia, que se auia de pagar enteramente antes de ponerse el censo, para no se presumir mal deste contrato: y su opiniõ aprueua aqui Pio v. empero añade vna solemnidad, que antes deste Motu proprio no era necessaria: y es, que el dinero todo junto, por el qual se compra el censo, se pague delante del notario y de los testigos, en el acto de la celebracion del contrato. De donde vino a dezir Medina en su summa, que si a vno le deuen cien ducados, y no se los puede pagar el deudor, no es licito hazerse contrato de censo sobre los bienes del deudor, para effecto de fer pagado el acreedor, sin que el acreedor busque los cien ducados y los de al deudor delante del escriuano y testigos, y que no basta dar fee el escriuano y los testigos, como constituye el deudor sobre su hazienda vn cõso, el qual vende a su acreedor por respecto de cierta deuda que le deue. Esta solemnidad ha puesto mucha cõfusiõ en España, y por ella creõ que fue suplicado a su Sanctidad, y no fue recebido este Motu proprio, porq̃ acaec muchas vezes vn hõbre no poder pagar sus deudas sin grã perdida de su hazienda, y pagar a sus acreedores, por no tener dineros de cõtado vendiendoles por las deudas algunos cõsos puestos sobre sus heredades. Y asì si tratare deste caso, y de otros cõcerniẽtes a esta cõdicion.

DUDA PRIMERA,

Dudase lo 1. voo deue a hulano ciẽ ducados y no se los puede pagar, si puede dezir: señor cõstituyase vn cõso q̃ corresponda

Molineo
de vfuris n.
375. Nauarri
de vfuris n.
87. In ca. 11.
14. q. 3.

Med. In sum.
ma. S. 26.
fo. 146. col.

MOTU PROPRIO DE PIO V.

ponda a esta deuda sobre mi heredad, y de fee el notario, y testigos, como se constituyo este censo sin pecunia presente por razon desta deuda? A cerca desto, aun despues deste Motu proprio ay dos opiniones. La primera es, que este cōtracto es licito, como en el no aya fraude alguno, y se prueue auer precedido la deuda: Esta opinion tiene vn moderno Salazar: la contraria opinion tiene Medina. El fundamento principal en que se funda Salazar es este: porque el Papa cōdena los censos hechos no se pagando el precio dellos en el acto de la celebracion, por las fraudes y engaños que en los tales cōtractos solia auer, haziendose de otra forma, por lo qual si se prouare que fueron hechos sin fraude alguno, y que antes fue recebido el precio justo, que coresponde al cōtracto, valdra el dicho cōtracto: y aun añade este Doctor, que basta que aya recebido el precio justo, aunque no sea en dinero, como sea en cosas que lo valgan, porque este nōbre pecunia, todas las cosas significa y comprehende (como dize algunas leyes del derecho ciuil) y dize que no obstan cōtra esto las palabras deste Motu proprio, ibi, Nisi vere in pecunia numerata presentibus testibus, &c. porque esto ordeno Pio Quinto, por cuitar pleytos y engaños que suelen acaecer, para que aunque el reo niegue el cōtracto, y niegue auer recebido la pecunia, se pueda proceder contra el, y este la presumpcion por el cōtracto. Empero aunque falte esta solennidad, no por esso el Papa quiere que el cōtracto sea nullo, prouando el auther como precedio la paga del precio justo, o cosas del mismo valor, aunq sea antes de la celebracion del cōtracto. Y cierto esto es harto favorable para muchos pobres, y para muchos puestos en necesidad, que no pueden pagar lo que deuen sin quemar sus haciendas, vendiendolas por muy menos de lo que valen, pues pueden satisfazer a sus acreedores, poniendo cen-

Salazar in
teat. de
usufructu
succed. c. 8.
n. 4. verbi
sed non pa
rum.
Medin. vbi
supra.

l. pecunia,
ff. de verb.
signific. l.
quero de
iure dot.

l. cum preci
bus C. de
probatio
nibus.

sales sobre sus heredades y tierras, cōforme las deudas que les deuen: lo qual sino hiziessen, les llevarian todo el dinero y caudal que traen entre manos, y quedarian perdidos, porq̄ el mercader sin dinero, es como el pintor sin instrumētos.

Para resolucion desta dificultad digo lo primero, que esta constitucion de Pio Quinto, habla solamente de pecunia numerata, que es dinero al contado, y no habla de cosas que lo valgan (como dize Salazar) porque aunque diziendo, pecunia, solamente se entienda qualquiera cosa que lo valga y se estime por ella: empero diziendo, pecunia numerata, entienda se dinero de contado, con el qual se compran todas las cosas, como lo nota Rebufo, trayendo algunas leyes para esto. Y aunque dixera, pecunia, solamente sin añadir numerata, se auia de entender, que el Summo Pontifice hablaua del dinero de cōtrado, porque en las otras cosas puede auer fraude, vendiendose por muy menos de lo q̄ valen, y assi auria las vsuras que su Sanctidad pretende extirpar. Y aunque por este nombre, pecunia, se entienden todas las cosas, esto entenderia yo, salvo si se coligiessse lo contrario de las razones de los estatutos y cōstituciones, en las quales de ella se haze mencion, como en otros casos semejantes se colige de lo que trae Baldo, Socino, Purpurato, Bartulo, y Ludouico Romano: Y assi visto esto, no es licito por solo la razon que trae el dicho author, el cōtrato del censo, en el qual no ay el dinero de contado, quando se haze, aunque se de cosa que lo valga.

Digo lo segundo, que la solennidad de contar se el dinero delante de notario y testigos, en el acto de la celebraciō del contrato, no es ceremonia y solennidad mādada hazer por su Sanctidad, para que este la presumpcion por el contrato, como dize el dicho author, sino porque dexádose de hazer el cōtrato cō ella, es illicito, y juzgado por vsurario y nullo,

como

Rebufo in l. pecunia verb. verbi. ad hęc de verb. signi. fica. l. i. si. de contra. henda em pti. l. ven. der in fine de privile. creditorū.

Bald Soci. Purpurato in. l. 2. §. fin. si certū petar. Bartul. in. l. ta. lis scriptu. ra. deleg. tis. l. Ludouicus Romanus in singulari. 107

MOTU PROPRIO DE PIO V.

como lo dize Medina, y se vee claraméte en lo q̄ dize el Mo-
tu proprio en las palabras q̄ se figuén: Hac igitur nostra cōsti-
tutione statuimus cēsum seu annuū redditū creari constitui
ve nullo modo posse, &c. nisi vere in pecunia numerata,
&c. Notése aquellas palabras, nullo modo, las quales quitá
todo el poder de cōtraher cō otra forma differéte desta: De
arte q̄ son las palabras deste Motu proprio tan expresas, q̄
no admiten glosa alguna. Y así conuenia, porq̄ la demasia
de codicia, es amiga de glosas, y vna aunq̄ sea de vn bachi-
ller de quatro en carga le basta para lleuar lo ageno, y assegu-
rar su cōtrato por licito. Ni obsta lo q̄ dize el dicho autor,
q̄ si esto se haze por cuitar engaños, táb en los obra hazié-
dose la dicha solemnidad, porq̄ se puede pedir el dinero pre-
stado, y darse del áre del notario, y luego boluerse a su due-
ño. Porq̄ a esto respōdo, cōtoró en otro caso en algo seme-
jante dize S. Thomas, cuyas palabras pōdre pues son de vn
doctor sancto de la yglesia: Nihil est quod humana malitia
non possit abuti, quādo etiam ipsa Dei bonitate abutitur se-
cundum illud Rom. 2. c. an diuitias bonitatis eius conténis.

S. Tho. 2.
p. 2. 3. art.
8. in solut.
ad. 2.

Digo lo tercero, que a qualquiera juez que constare por
testigos legitimos, que se entrego verdaderaméte el precio
en dinero de contado, porque se auia prestado antes al ven-
dedor del censo, y viniendo el tiempo de la paga no tenia el
deudor con que pagar, sino era vendiendo con gran pérdida
su hacienda, por la dar por muy menos de lo que vale, para
pagar la deuda, valdra el dicho cōtrato del cēso: y con muy
mayor razon sera este contrato de valor, huiendose presta-
do el dinero con esta condicion, que no se pagando para tal
dia, se constituya luego vn censo. Esto se prueua, porq̄ aun-
que se ha de estar a las palabras expresas de la ley: empero
comun opinion es, q̄ cessando su razō, cesse su disposicion,
como por muchas leyes lo resuelue Baldo, Alexádro, Imo-
la,

la, la son, Tiraquelo, Abbad, Panormitano, Cayetano, Mercharcha, Fulgoso, Ripa, Alciao, Corras, sobre lo qual dize algo Soto, aunque parece tener lo contrario. Y esta opiniõ prueuá los argumétos del dicho autor, cõuiene saber, q̄ esta cõdiciõ, de se dar el dinero, es puesta en favor del q̄ vède el cõso, y si en este caso se guardasse le vèdria daño, como queda dicho: y por esta opiniõ legũ me há certificado se ha sentècia do en la chancilleria de Valladolid, y me han tãbien certificado q̄ en su districto se hazè los cõtratos del cõso sin guardar se esta solènidad q̄ en esta cõdicion pide Pio V. y a esto aludè las palabras de su Magestad en la respuesta susodicha.

Digo lo quarto, que aunq̄ alguno quiera dudar deste cõtrato hecho desta manera, quãto al foro exterior, en el interior de la consciència no se puede dudar de su valor, porq̄ aunque la opiniõ de algunos legistas diga, q̄ aunque cesse la razõ de la ley, no cessa la ley, y aunq̄ sea verdadera (quãto mas q̄ no lo es, como tẽgo dicho) esto se ha de entèder en el foro exterior, porq̄ en el no se mira a los casos particulares, sino a lo q̄ comunmète suele acaecer, mas no en el foro interior de la consciència, en el qual se trata de remediar las almas, y asì se mira a los acaescimiètos particulares. Esto se cõfirma tãbiẽ porq̄ en las leyes asì diuinas como humanas, se ha de guardar la epicheya, la qual es vna justicia tẽplada cõ dulçura de misericordia, pensadas todas las circunståcias: y su proprio fin es aparrarse del rigor de las palabras de la ley, general, guardando siẽpre la inteligècia del legislador porque las leyes se ponen de aquellas cosas que ordinariamente acaecen por razon del bien comũ, la obseruancia de las quales seria escrupulosa en casos particulares, y aũ seria perniciosa: y asì en los tales casos ha de ser templado su rigor, porque lo que se ordena para bien comun, no ha de ser contra el dicho bien, y mas que ni Dios ni la yglesia pretenden en sus preceptos

Bald & Alexan. in. l. 2. n. 6. solu to matri monie. Luch. in. l. si vero. S. de viro eo demri. La son in. l. si conuenerit n. 9. de iurisd. c. iam iud & in l. non dubiũ nu. 32. vbi Fulgo. n. 6 & Ripa n. 46. de vulgari. Tiraquelus in tract. cessã te cã. n. 130 Abb. in c. quomodo contra. n. 6 de proba tionibus Caicta. in opusculo de matri monio q. 2 Mercharcha centro uer. illust. c. 48. n. 5. Alciao lib. 1. de verborum signifi. pag. 6. Corras de iuris autè. 4. p. n. 6. So to lib. 1. de iust. & iur. q. 6. arti. 8. col. penul.

MOTU PROPRIO DE PIO V.

preceptos obligarnos a lo imposible y muy dificultoso, y segun derecho, imposible se dize lo que a penas se puede hazer sin gran detrimento, al qual ninguno regularmente esta obligado, pues el yugo de Christo es suaué, y su carga liuiana, y mas benigno es Dios que el hombre, y piadosamente se ha de creer, que ni Dios en la ley de gracia, ni la yglesia nos deuen poner yugo apenas posible, obligandonos a peccado mortal, sino lleuamos. Ni Dios nos anda armando zancadillas como el hombre, como lo dize el Sabio, y lo trata largamente Augustino en sus morales. Cõfirmate mas esta opiniõ cõ vna doctrina d singular Cayetano, la qual figue y loa mucho Medina, y es esta: que quando ay duda si la ley obliga en algun caso, y es cosa muy verisimil al hombre prudente, que estando presente el legislador, dispensara en el dicho caso, no obliga la tal ley. Y cierto si a Pio V. le fuera preguntado este caso particular, no condenara en el el contrato del censo.

Digo lo quinto, que si prouasse que la deuda que se deuia, por razon de la qual se ponía el censo, era por razon de alguna cosa que auian vendido, o que estava obligado a dar el que carga el censo, y no por razon de dinero contado, q se le vuiesse prestado, no solamente en el fuero exterior, mas aun en el interior, juzgaria yo este contrato por illicito, porque aunque se alegue, que lo que se vendio, se dio por justo precio, apenas puede acontecer que no valga la cosa vendida mas, o menos de lo que fue estimada, por el precio justo no consistir en indiuisible, pues en el ay supremo, medio, o infimo, como lo declara Couarruuias, poniendo para ello algunos exemplos, y lo mismo haze Mexia de Piamafro. Y assi si se prouare que la cosa que se vendio valia catorze, y por ellos se puso el censo, se haria engaño y fraude a las leyes de su Magestad, que pone tassa y justo precio en el censo,

Sapient. 1.
c. sentite
de Deo in
bonitate.
Augustin. 1
in morali.
c. 6. & 10.
Med. 1. 2.
q 96. ar. 6.

Couar. lib.
2. variarũ.
c. 3. n. 1. Me
xia. 1. con-
clus. n. 124
& 3. concl.
verbo, ius-
to precio
n. 1.

so, porque si la cosa que se vendio valia doze o treze, no jurarian mal los testigos, en dezir que valia catorze, y assi se cõstituyria el censo por menos del justo precio. Ni obsta q̄ este menos fueſſe en muy poca cantidad, porque corriendo el tiempo, creceria mucho por los continuos reditos años con que se responde: Y assi en este caso yo nunca aconsejaria ser este contrato licito, por no dar lugar a engaños, ni abrir algun portillo, por el qual pudieſſe entrar la disfrazada vsura. Y aunque los penitentes digan a los cõfessores, que lo que se les vendio valia aquello, no les den en este caso credito facilmente, porque esto y otras cosas haze imaginar y certificar la demasiada codicia, no siendo en realidad de verdad assi.

Digo lo sexto, que si la deuda se hizo por razon de alguna cosa, que esta tassada por ley de su Magestad, de quien tenia autoridad para la poner, como por razón de trigo, &c. auicados e vendido las dichas cosas, conforme la taxa: en este caso el censo se puede constituyr por razon de la dicha deuda, porque aqui cessa el engaño que podia auer en el precio, conforme lo dicho en el dicho passado. De la resolució desta duda se collige, que si vn mayorazgo deue a su madre de su dote seys, o ocho mil ducados, y no tiene los dineros para darſelos, le serallicito poner sobre su hazienda vn censo entre tanto que no se las paga, correspondiendo con ella su madre, conforme a lo q̄ le deue: porque aunque en la celebracion del contrato del censo no se quite el dinero delante del notario y testigos, no dexa de valer el contrato, como se prueue que se deuia a la persona a quien se vendio el censo. Y esto como tengo dicho se platica, visto que no esta recibido este Motu proprio de Pio V. y esto se deue tener, aunque lo contrario tuuo Medina en su summa.

Med. li. 1.
S. 26. f. 146
y. 147.

Quinta condicion.

LA quinta condicion es, que si pereciere la hazienda libre que esta el censo puesto, ora se quemie, ora se destruya, como no sea por culpa del dueño de la hazienda, que allí fezezca el censo, y no sea mas obligado a pagarle: Y así poniendose pacto contrario a esto, anulla el contrato, porque es contra su naturaleza, pues siendo real se haze personal, y siendo personal esta reprobado en este Motu proprio. Y esto se prueva por lo que en semejantes casos dize Sarmiento. Prueuase mas, porque este siendo censo real, pereciendo el fundamento del, tambien el perece, pues el accidente (hablando naturalmente) no puede estar sin sujeto: como lo predica la philosophia natural. Y aun los Jurisconsultos con su expositor Baldo lo notaron. Y así el censo real se acaba con la heredad en que esta puesto, pues es como accidente suyo.

Sarmiento
li. 7. selecta
rum c. 1. d.
29.
l. feruū. §.
2. de actio
ne empto.
Bald. in. l.
2. C. de bo
norum pos
sessione cō
tribula.

Rebus. 2. to.
motract de
constit. red
ditus. ar. 2.
gloss. 1. in
principio.
Ruyn. cōf.
34. n. 6. li. 2.
Alciato in
l. 1. C. de
sunt que si
ne cert. quā
rit. in l. si
quis à libe
ris. §. sed
verum n. 4.
d. reb. dub.
Paralad. li.
singul. rerū
quotid. c. 1.
§. 13. n. 44.

DUDA PRIMERA.

Dudo lo primero, si se puede prescriuir el censo? Parece que si, porque todo el derecho, así publico como priuado, se puede prescriuir por espacio de quarenta años, como alegando muchos derechos lo resuelue Rebuso. Empero por la parte contraria haze, porque en los reditos añales no ay sola vna obligacion sino muchas: las quales cada año se renueuan, renouándose las deudas, como alegado muchas cosas lo resuelue Ruyno, Alciato y Paraladorio. Para explicacion desto.

Digo lo primero, que el censo y tributo que se paga al Principe, no se puede prescriuir, como despues de vna glossa lo tienen Abbad, Panormitano, Felino, y otros que refiere Rebuso y Folerio.

Digo

Digo lo segundo, que el censo (del qual disputamos) bien se prescribe, como lo resuelve Paralelorio. Ni obsta que cada año ay nueva obligacion de pagar el redito, porque todas ellas estriuan en vna antigua, y prescriuiendose la antigua, quedan prescriptas las demas, como pereciendo el fundamento y rayz, perecen tambien los ramos que della toman fuerza y sustento.

DVDA SEGUNDA.

Pregunto lo segundo, si se acaba el censo y perece, pereciendo la cosa por culpa del deudor? Respondo que si: empero puede el acreedor proceder contra el deudor, para q̄ le pague el interes, de la misma manera, que si la cosa sobre que se pone el c̄so fuera agena, y como agena le fuera quitada al deudor, porque en este caso es cierto que puede el acreedor proceder contra el deudor, pidiendole el precio del censo, y el interes de todo el daño que le vino, como se proua claramente en algunas leyes del derecho ciuil.

Gloss. text. ibi in c. nō liccat d̄ prescrip. 30. l. 40. annorū. Abb. in ca. cum cōtinuant, & in ca. ad audientiā ibi Felin. n. 2. de prescri. Rebus. vbi supra. n. 2. Glōf. 1. n. 12. Folerius de c̄s. f. 300. Paral. vbi sup. §. 12. n. 41. §. 13. n. 44. l. venditor hominis. ff. de curatio. nibus.

Sexta condicion.

Que no aya obligacion de quitar el censo dentro de tanto tiempo, sino que quede en su libertad de quitarlo quando el quisiere. Esta condicion pone Pio Quinto, en este Motu proprio, antes del qual esto estaua ordenado en las extrauagantes alegadas: Y ser conforme a derecho y razón lo dize Soto y Couarruias: el qual dize ser esta comun y recibida opinion en toda la Christiandad: De arte, que conforme a esta opinion el vendedor del censo y los que tuieren sus vezes, tienen libertad para redemirle quando quisierē: ni los tale directe, o indirecte, puede ser cōpelidos a redemirle por el cōprador, como lo dize este Motu proprio, ibi, Postremo c̄sus omnes in futurū creādos non solū re in

Soto lib. de iustit. in. q. 1. ar. 3. Couarru. lib. 3. varia. r̄. 8. vers. sic tan dem ex premis. sis. n. 5.

MOTU PROPRIO DE PIO V.

totum. l. pro parte perépta, aut in fructuosa in totum. l. pro parte effecta, volumus ad ratá perire, sed etiá posse pro eodem precio extingui, non obstante longíssimi etiam temporis ac immemoriali, imo centum & plurium annorum præscriptione, non obstantibus aliquibus pactis directe aut indirecte talem facultatem auferentibus quibuscúq; verbis aut clausulis concepta sint. Y assi no vale el censo hecho con este pacto, que si dentro de cierto tiempo no se redimiere, quede perpetuo e irredimible, porque se quita al vendedor la libertad que le da el derecho para vender su heredad, en la qual tiene señorio directo y vtil para la vender, como señor directo y vtil, aunque tributario: y esto se deve seguir, aunq lo contrario tiene Angles siguiendo a otros, los quales no tuvieran esta opinion si vuieran visto este Motu proprio de Pio V. Ni obsta su razon, que quanto el censo es menos redemible, es mas justo: porque esto se entiende quando al principio se haze perpetuo y irredemible, y vendiéndose al precio de redemible y perpetuo: empero vendiéndose redemible, y al precio de redemible, que es a catorze el millar, y quererle hazer perpetuo con la condicion susodicha que vale mucho mas, usura es manifesta.

DUDA PRIMERA.

Dudase lo primero, visto q el cóprador del censo no puede cōpeler al vendedor a q le redima: Pregunto, si le puede compeler su fiador? y si su fiador en el contrato puede poner esta condicion, conuiene a saber, q dentro de tanto tiempo este obligado a redimirle? Respondo q si, con tanto que se de algun competéte interualo al deudor, para que le pueda redemir, porque de otra manera, la fiança que se hizo en su fauor se conuertiria en su daño, contra vn principio muy comun de los Legistas, y muy conforme a razon en la qual ellos siempre se fundan, y no en sola authoridad

Angles. q.
de censib9
ar. 4. cõcl.
3 f. 313. 2.
partis.

incõmo
dato. 9 si
cut, verfic.
idem est ff.
de modato.

de Bartulo y Baldo, como algunos aunque doctos en otras sciencias, ignorantes en esta piensan, diziendo a boca llena no fer la sciencia de los Iuristas, sciencia verdadera. Por nuestra sentencia, pues haze porque, si a los fiadores no les quedasse este remedio de poder compeler a los que ellos han fiado a que los descarguen, seria no fauorecer, sino desfauorecer a los deudores, porque no hallarian tan facilmente fiadores que los fiassen, contra el argumento de vna ley ciuil: y assi esta sentencia defiende Molineo. Confirmasemas, porque esta condicion puesta de parte del fiador, que este obligado el vendedor a redimir su censo dentro de cierto tiempo, o quitarle por otra via de la obligacion, es vsada y se tiene por justa entre hombres doctos, buenos y santos: y por el consiguiente se ha de tener por licita, conforme la doctrina de muchas leyes, encomendada por Baldo, Sepola y Tiraquelo. Empero esta opinion se ha de entender, saluo si ay alguna maraña entre el acreedor y fiador concertandose entrambos, que no se obligaria de otra manera, para que el derecho del acreedor quedasse mejor: porque en este caso el acreedor es visto poner este pacto, y poniendole el, cierto es, que el contrato es nullo (como queda dicho) y assi queda en todo este contrato nullo, y estan obligados en consciencia, acreedor y fiador, a restituyr cada vno in solidum al deudor, todos los reditos que han llevado, como lo esta el ladron y los que le ayudan a hurtar. Y aunque no ayan llevado fructo alguno, deuen entrambos ser castigados por vsurarios, no haziendo penitencia de su peccado, visto lo que los doctores notan comunmente, de las leyes humanas y ciuiles. Y assi dize nuestro Motu proprio, Non obstantibus aliquibus pactis directe aut in directe talem facultatem auferentibus. Y cierto es, que poniendo el fiador la dicha condicion, hauiendo-

*l. qd si mi
nor. § no
semper de
minorib9.
Molin. de
vsuris nu.
205.*

*l. quis sit
fugitiuus.
§. apud la-
ueonem de
edict. act.
c. nisi esset
de preben-
dit. Bald.
in l. i. col.
7. de ijs
que pena
nomine.
Sepola de
simulatione
contra
ct9 in prin-
cipio col. 8
Tiraquel.
de retractu
conuentio-
nali. §. fin.
nu. 120. &
130.
l. i. C. de
crimine sti-
li, notant
Doctores
in l. si ca-
mente de
fortis.*

MOTV PROPRIO DE PIO V.

lo assi concertado con el comprador se haze pacto, en el qual indirecte se quita la libertad que se da al vendedor, de poder redimir quando quisiere, pues saca (como se dize comunmente) el comprador, la brasa con la mano del gato.

Limitaria yo tambien la dicha opinion con mucha mayor razon, siendo el fiador compañero del comprador en todos sus bienes: porque entonces, como tambien a el le quepa su parte de la ganancia del contrato, no valdria el dicho pacto hecho cō el deudor, para que le libre dela obligacion. De arte, que no auiendo ni presumiendose fraude alguno, bien puede el fiador poner la dicha condicion, sin que por ella el contrato sea nullo.

DVDA SEGUNDA.

Dudase lo segundo, no hizo el fiador con el vendedor pacto de le quitar en cierto tiempo de aquella obligacion, redimiendo el censo, sino de que de su fiança no le vendria daño alguno. Dudo, si esta obligado el deudor a quitar el censo, y si le puede cōpeler a ello el fiador, por el dicho pacto? Respondo que no, porque solamente le prometio que no le vernia daño alguno, y no quitarle del todo de la obligacion, y prometiendole solamente, que no le vernia daño: nūca se puede dezir ser negligente en cumplir esto, para que por razon desta negligencia se pueda proceder contra el compeliendole el fiador a que le quite desta obligacion, cōforme el derecho, que en otros casos semejantes se concede por razon de algun descuydo y negligencia que ay en los deudores, como lo resuelue Bartulo con la comun, y Gomez: de donde procede, que el pacto que nunca le védra daño al fiador de la fiança: se ha de entender conforme la naturaleza de los contratos, en los quales se obligare: Y assi en la obligaciō successiua, como es esta del contrato del censo, solamente tiene esta fuerça, que en quanto durare no reci-

Gomez to
mo. 2. va-
ria. C. de fi
deiussori.
n. penul. &
final.

ba alguna perdida, y no que le libre de la obligacion, como lo resuelve Molinco. Y de aqui se deve colegir, que aunque el acreedor se concertasse con el fiador, que no fiasse sin poner la dicha condicion, no dexaria este cōtrato de valer. Ni contra esto obsta lo dicho en la duda passada, porque del pacto hecho en la duda passada, nacia action al fiador, con la qual podia compeler al vendedor, a redimir el censo: y hauiendo fraude, ò presumiendose tal condicion, anullaua el contrato: empero por razon deste pacto, del qual se trata en esta duda, no puede ser compelido el vendedor a redimir su censo, como tengo dicho. Ni obsta las palabras deste Motu proprio en quanto dize, que no pueda ser compelido a quitar el censo, Non obstantibus quibuscunque pactis directe aut in directe talem facultatem auferētibus, quibuscunque verbis aut clausulis concepta sint: Porque estas palabras, aunque generales, se entienden de los pactos, los quales puedan dar alguna action al acreedor, o al que con el se adunare, para ser compelido a quitar el censo: y este pacto ninguna action da para esto, como tengo dicho.

D U D A T E R C E R A .

Duda se lo tercero, si el fiador haziendo pacto con el vendedor a quien fia, de q̄ le ha de desobligar, redimiendo el censo dentro de cierto tiempo, puede compelerle a que le quite el censo, dandole el precio para que le pueda redimir? Respondo, que dos acciones tiene en este caso el fiador: Vna contra el acreedor, para que recibiendo sus dineros le ceda su derecho, y assi cobre el censo como cosa suya: Otra contra el deudor, para que pague la suerte principal y redima su censo, lleuandole en cuenta los reditos que recibio despues que el acreedor traspasso en el su derecho, como lo resuelve Molinco. La qual opinion quanto a la computacion de los reditos recebidos por el fiador

Molinco
de vsur. q.
30. n. 247.

Molin. de
vsur. q. 19.
& 30. nu.
245. cum
duobus se
quentibus

MOTU PROPRIO DE PIO V.

En la fuerte principal no admitiria, yo en caso que el fiador
vuiere de poner en censo los dineros que dio al acreedor,
por los quales le traspasso su derecho, porque por razon del
daño emergente, se puede quedar cõ los dichos reditos, y
aun por razon del lucro cessante, concurriendo las condi-
ciones que son necessarias para llevar algo, por razon de
lo que se podia ganar, y no se gano, conforme lo que re-
suelue Navarro y Medina, y arriba queda tratado en el prin-
cipio.

DUDA QUARTA.

Dudase lo quarto, si assi como pereciendo la cosa en to-
do, o en parte, o haziendose infructuosa en todo, o en par-
te, se quita y extingue el censo en todo, o quanto a la parte
que se pierde, o haze infructuosa: si assi ni mas ni menos se
extingue el censo, redimiendole el vendedor en parte, o en
todo, a respecto de la parte del precio que pagare al señor
del censo? y si puede ser compelido a recibir parte del pre-
cio, para que se quite parte del censo? Parece que la par-
te affirmatiua se colige de las extrauagantes arriba alega-
das, y de las palabras deste Motu proprio ibi, Postremo cé-
sus omnes in futurum creandos, non solum re in totum se
pro parte perempta, aut infructuosa in totum .i. pro parte
affecta volumus ad ratam perire, sed etiam posse pro eodé
precio extingui, &c. Lo qual parece cõtra todo el derecho,
porque aunque la deuda no sea indivisible de su naturaleza,
no puede el acreedor ser compelido a recibir parte della
por los daños que de diuidirse le pueden venir, confor-
me lo que en caso semejante ordena vn Jurisconsulto,
y lo notan del los Doctores comunmente, el qual habla
con tanta claridad, que parece ex diametro repugnar a las
extrauagantes, y a la constitucion de Pio Quinto aqui, en-
tendiendolas, conforme la inteligéncia susodicha, lo qual se

comprueua

Navarro. in
c. 1. 14. q.
3. n. 44. cõ
sequenti
bus. Medi.
in sum. li.
1. 5. 16. fo.
148.

l. tutor. §.
Lucius de
vsur. notat
DD. in l.
qui dũ exi-
stimauerit
ff. si certũ
petatur.

comprueua tambien, porque por favor de la libertad se permite en derecho, que el señor del esclavo sea compelido a recibir parte del precio que se le ha de dar por su libertad: y assi defiende esta parte contra Fulgoso y Alciato, el Reverendissimo don Francisco de Sarmiento, y Othomano: con el qual argumento defiende tambien el mismo Sarmiento, no poder ser compelido el acreedor del censo a recibir parte de la deuda, para efecto de q̄ se quite parte del censo, diciendo ser esto mas indubitable, quando se pone en el contrato esta condicion, que no se puede quitar por parte el censo, cuya opinion leyo y siguió publicamente en la vniuersidad de Salamanca, diciendo, que le auian dicho auer sido assi juzgado en la Chancilleria de Valladolid. Esta opinion vltra de lo dicho se confirma mas, porque este contrato de censo es admitido en la yglesia de Dios por muchas causas, y por ser semejante al contrato de la venta: y de aquí procede, que todo el pacto, que es conforme a la naturaleza del contrato de la venta, es tambien admitido en este contrato, guardandose las condiciones que el particularmente trae consigo, como lo prueua Sarmiento. Y que el deudor este obligado a pagar el precio por entero, no repugna a la naturaleza del contrato de la venta, antes conforme derecho es muy conforme a el, luego deue ser el tal pacto admitido en el contrato del censo. Confirma se mas, porque aunque la condicion a costumbre ser parte del precio, como se dize en derecho, pero esta condicion y pacto no acrecienta el precio: porque solamente dize, que se de por entero, y no por partes, como se dio quando se compro el censo. Ni por esta condicion se puede tratar de algun interes, que se puede ganar, y por el consiguiente deue ser admitida. Confirma se, porque el censo perpetuo se puede comprar sin condicional alguna de se tornar otra vez a vender, luego con

Sarmiento,
lib. 6. secl
toru. c. 17
Othoma.
li. singula
riam que
tion. q.
20. idem
Sarmiento
lib. 7. secl
toru. c. 1.
nu. 27.

Sarm. ubi
supr. ca. 1.
num. 25.

l. fadi par
tem de cō
trahenda
emptione.

MOTU PROPRIO DE PIO V.

Muy mayor razon se puede poner este censo con esta con-
 dicion, no queriendo el comprador comprarle sin ella. Cõ
 este argumento y otros concluye Soto ser esta opinion ver-
 dadera, declarando las dichas extrauagantes en contrario: y
 la mesma opinion tiene Angles. Ni obstan las extrauagan-
 tes, porque hablan en caso que se aya hecho pacto de poder
 redimir el censo por parte: y en este caso esta claro, que se
 ha de admitir particular solucion, como se determina en de-
 recho: por lo qual aunque en las dichas extrauagantes se cõ-
 ceda, que se ponga la dicha condicion, no por esto se niega
 que se pueda dexar, o ponerse la contraria, pues no es cõtra
 la naturaleza deste contrato, ni contra el derecho comun, an-
 tes es muy conforme a su naturaleza y al dicho derecho.
 Ni obsta tambien esta constitucion de Pio Quinto en las
 palabras alegadas, porque extinguirse el censo por parte
 pereciendo la cosa, sobre la qual se puso por parte, o hazien-
 dose infructuosa por parte, es conforme a la naturaleza del
 contrato de la venta: porque faltando el fundamento del cõ-
 trato, falta el censo, como faltando el sujeto falta el acciden-
 te, y faltando la cosa falta la venta, cuya substancia es la cosa
 q̄ se compra y el dinero que se da por ella, como se dize en
 derecho: Empero quando por parte se paga el censo, esto
 no es de substancia de la venta: por tanto diziendo el sum-
 mo Pontifice absolutamente, que el censo potest pro co-
 dem pretio extingui, se ha de entender pagandose por en-
 tero, conforme a las reglas del derecho comun. Y que assi
 se aya de entēder, coligese deste motu proprio, porq̄ auien-
 do dicho arriba el summo Pontifice, que pereciendo la co-
 sa en todo, o en parte, o haziendose infructuosa en todo, o
 en parte, perezca el censo quãto a la dicha parte, viniendo
 a tratar como se acaba, soluto eodem pretio, no dize, que se
 acaba parte del pagãdose la parte del precio, antes dize, que se

Sotoli. 6.
 de iust. &
 iur. q. 5.
 art. 1. cõc.
 4. Angles
 vbi sup. in
 q. de censu
 bus art. 6.
 conclu. 6.
 pag. 316.

l. Neque
 emptio de
 contrahē
 da emptio
 ne.

SOBRE LOS CENSOS.

27

se acaba soluto eodem precio. Y note se aquella palabra, eodem, relativa, porque se refiere al precio entero con que fue comprado el censo. De arte que quiere su Sanctidad, q̄ assi como quando se compro el censo se pago todo el dinero por entero y no por partes, assi se redima el dicho censo pagandose el mismo dinero entero, y no por partes, salvo si otra cosa concertaren los cōtrahentes, q̄ no sea contra la naturaleza deste contrato. Ni obsta este motu proprio en quãto dize, q̄ irrita todos los pactos hechos, q̄ quitã la facultad de redimir, porq̄ este pacto no quita esta facultad, solamēte se pone para evitar los daños q̄ puedē venir al comprador.

DVDA QVINTA.

Dudase lo quinto, si sera licito este censo redimible v̄dido con esta condicion, q̄ quando quiera que se redimiere, se puede redimir con el mesmo precio q̄ se vuiere v̄dido? Acerca desta duda refiere muchas opiniones Medina: q̄ valga el tal pacto, se colige deste motu proprio, ibi, Etiam pro eodem pretio extingui, porque aquel relatiuo, eodem, dize relacion al precio cō que se compro. Y aun añado, que si el contrato fuere hecho con esta forma, q̄ se redima por tanto quanto valiere en el tiempo q̄ se redimiere: sera licito el tal contrato, porque ay ygualdad entre el vendedor y comprador, pues emtrambos se ponen a v̄tura: assi lo tiene Angles: empero no valdra el pacto haziendose desta manera, que en el tiempo q̄ se aya de redimir el censo de mayor precio el vendedor del que recibio, porque aqui se mira a la utilidad del comprador con daño del vendedor, y no se guarda ygualdad.

Estas son las condiciones que pide su Sanctidad, que aya para que valga este contrato. Y en resolucion se note mucho esta regla, que todo el pacto y condicion, que mude este contrato de su naturaleza, que es ser

Med. de cē
libus. q. 5.

Angl. vbi
supr. q. de
cēbus ar.
6. difficul
tate. 1. fo.
317.

con-

MOTU PROPRIO DE PIO V.

Contrato de venta le anulla y irrita, porque como sea venta y cõpra, y en esta figura se reciba en la yglesia de Dios por licito, ha de tener las cosas que son de essencia della, ni las partes tienen authoridad para innouar algo a cerca desto. Esta regla infiriendo della muchas cosas importantes, pone y prosigue don Francisco Sarmiento. Y de aqui se sigue que si el vendedor en este cõtrato obliga a si, y a sus bienes perpetuamente al seguro de la cosa vendida, aunque ella se pierda, no vale el dicho pacto, antes anulla el contrato, por ser esta condicion contra la naturaleza del contrato de la venta, pues la cosa comprada si perece despues de entregada, ha de perecer a riesgo del comprador, y no del vendedor, como esta determinado en derecho.

Para perfecta inteligencia desta materia conuiene poner algunos casos, que ordinariamente acaecen, y son los siguientes.

DUDA PRIMERA.

Dudase lo primero, si vale este pacto en el contrato del censo, conuiene a saber, si por espacio de dos años dexare de pagar el deudor los reditos cayga en commisso la cosa sobre que se puso el censo? Esta dificultad propone Angles, a la qual responde con quatro conclusiones. La primera cõclusion es, que es licita esta condicion en el contrato emphiteutico, como esta diffinido en derecho canonico. La segunda conclusion es, que en el contrato del censo esta condiciõ es illicita, porque la pena excede a la culpa: porque puede valer la heredad sobre que esta puesto mil ducados y mas, y no es razõ que se pierda por no se pagar dos años el redito del censo: la qual razon a mi no me haze fuerça, porque aunque la pena no puede exceder a la culpa: esto se entien de, saluo si alguno de su voluntad se quiere obligar a ello, como con la comun de los Theologos lo resuelue Medina:

y assi

Sarm. li. 7
sele. 2.º
ca. 1.º n. 25.
cum sequē
tibus.

Toto ti. ff.
& C. de pe
ci. & cõ
mo. rei vē
ditæ.

Angl. vbi
supr. q. de
censibus ar
tic. 6. diffi
cultate. 2.
dub. 1. pa
gin. 318. 2.
partis.
Cap. que
rellæ de iu
re iuræ doç

Medi. l. 2.
q. 96. ar. 4.

y assi la razon fundamental desta conclusion es, porque esta condicion es prouechosa al comprador, y dañosa al vendedor: y la condicion prouechosa al comprador, es parte del precio, como lo dize el derecho ciuil, y lo resuelue Pinedo, y Couarruuias: y siendo parte del precio, se vende el censo por menos de la tasía. La tercera cõclusion es, q̄ sera esta cõdicion licita, si por razon della para guardar la ygualdad entre el cõprador, y vendedor se acrecentase el precio, dándose mas precio por el cõso a respecto dello que vale mas, por ponerse la dicha condicion, ya que della viene prouecho al comprador, y daño al vendedor. Ni esta conclusion deue ser seguida, porque si el censo se vendio conforme el precio que corria, no puede ser puesta la tal condicion: por que como queda dicho, es en daño del vendedor, y prouecho del comprador: y si se vendio por mas de lo que corria, por razon de la dicha condicion, tambien no deue ser admitida, por el grande engaño y fraude que en esto puede ha- uer, porque no esta tassado el valor dela condicion, y assi no sabemos si vale menos que el precio que se acrento, y qualquiera engaño en estos contratos, es graue pecado, por lo mucho que sube corriédo el tiempo, como queda dicho arriba en otros caños semejantes, con el padre Castro y Alcozer. La quarta conclusion de Angles es, que sera licita la dicha condicion de que tratamos, si por malicia, o negligencia dexare de pagar la dicha pèsion, y no si a mas no poder, porque donde no ay culpa, no puede hauer pena. Ni tampoco lo dicho en esta conclusion deue ser seguido, porque la razon fundamental porque el dicho pacto no vale, no es por ser la pena mayor que la culpa, sino porque es puesta en fauor del comprador, y daño del vendedor, como queda dicho arriba. A tento lo qual aunque por su culpa dexede pagar, no caera en la pena del commissio, porque el pacto don-

l. fundi
part. l. si
venditor
de seruis
exportatis
Cap. com
Ioan. ibi
Huius con
ditionis
intuitu de
fide instru
mentorũ.
Pine. in. l.
2. de res-
cindenda
vẽditione
3. p. c. fin:
n. 19. Co
nar. lib. 2.
ver. c. 3. n.
4. & lib. 3.
c. 10. n. 1.

MOTU PROPRIO DE PIO V.

de se puso no valio, por la desigualdad que por su respecto hauiá entre el comprador y vendedor. Y esto parece claro ser verdad, de lo que dize Pio Quinto en este motu proprio, ibi, Pacta continentia morosum census debitorem teneri, &c. Vsq. ibi, Aut rem censui subiectam aut aliquam eius partem amittere, aut aliud ius ex eodem contractu siue aliunde acquisitum perdere, aut in aliquam poenam cadere, ex toto irrita sint & nulla. Mirad como dize claramente su Sanctidad, que el dicho pacto no valga, aunque se diga expressamente en el, q̄ dexando de pagar el deudor del censo por su culpa, o negligencia cayera en alguna pena, pues luego menos caera quando no hizo pacto expreso dello, sino solamente se dixo, que no pagando dentro de dos años, cayesse en la dicha pena. Y así lo que Angles dize en esta dificultad no deue de ser seguido, porque no aduirtio al fundamento preciso, porque este pacto es nullo, ni vio que contra su opinion hauiá expressa determinacion de su Sanctidad.

DVDA SEGUNDA.

Dudase lo segundo, si este pacto vale en el contrato del censo, conuiene a saber, que si el vendedor vendiere la cosa sobre que esta puesto, que pague la decima parte del precio que le fuere dado por ella? La qual duda trata tambien Angles, el qual la resuelve en dos conclusiones. La primera es, que la dicha condicion y pacto es licito en el contrato emphiteutico. La segunda es, que en el contrato del censo, sera licita, si se comprare con mayor precio por esta condicion, de lo que otro censo que se vende sin ella, porque así obra y igualdad entre la cosa comprada y el precio. Cuya opinion, quanto a la primera conclusion es verdadera, sin algun genero de opinion ni duda, porque ay gran diferencia del contrato emphiteu-

tico

Angl. vbi
sup. art. 6.
difficulta
tc. 2.

tico al contrato del censo, porque el que tiene vna cosa emphiteuticada, esta obligado a citar al señor de la cosa, a ver si la quiere, y no la queriendo, vendiendola a otro, le ha de pagar la quinquagesima, o trigesima, que se llama laudæmia: porque recibiendo esta quinquagesima parte del precio, porque se vendio, loa, y aprueua la venta que se hizo. Y la razon desta ceremonia, y pecho, es, porque el se tiene aun el dominio directo de la dicha cosa, por razon del qual lleva esta dicha parte del precio; empero el vendedor de la cosa, sobre la qual esta cargado el censo, es señor directo y util de la dicha cosa, y el señor del censo no tiene dominio alguno sobre ella, solamente tiene el derecho del censo: por lo qual, aunque se venda, no esta el señor obligado a pagar la laudæmia que llaman, como lo resuelue Decio Aretino, y otros authores, que refiere Aluaro Vaez, y aunque en las leyes de Castilla, se manda guardar el dicho pacto, en el contrato del censo: esto se entiende, siendo el censo perpetuo, y no redimible: del qual aqui tratamos, como lo declara Couarruias: ni en los censos redemibles se admite tal condicion: como lo dize Aluaro Vaez, y Matienzo: aunque en los Reynos de Aragon, conforme sus fueros, no es reprobada la dicha condicion en el contrato del censo. Empero nuestro motu proprio la reprueua, ibi, *Quemadmodum, nec pactum auferens, aut restringens facultatem alienandi rem censui suppositam, quia volumus ipsam semper, & libere ac sine solutione laudæmij, &c.* Empero quanto a la segunda conclusion, que en el contrato del censo sera la dicha condicion justa, si se comprare con mayor precio, que otro censo que se vende sin ella: yo dubdo mucho de ella, porque aunque el precio del censo suba, a respecto del valor de la dicha condicion: empero en parte se

Aret. cõf. 14. num. 5.
Deciu. cõ sil. 154. n. 15.
Cõua. li. 3. var. ca. 7. n. 5.
Al. Vaez voi sup. n. 51. & 32.
Matien. in li. 1. tit. 15. li. 5. reco. gloss. 2. li. 3. fo. 3. 12. & 15.

MOTV PROPRIO DE PIO V.

quita el vendedor del censo la libertad que tiene para véder su cosa, por q̄ por no pagar la quinquagesima, o la decima parte del precio, no valdra: y su Sãctidad dize aqui, q̄ no sea quitada esta libertad: y dize particularmente, q̄ no valga el pacto d̄ pagar la decima, o quinquagesima parte del precio, porque no le sea quitada esta libertad. Y dize, que esto se entiende, salvo si por se obligar de pagarla, se acrecienta el precio. Es hablar contra la mente del summo Pontifice: el qual assi como quiere que el vendedor del censo quede señor directo y vtil de su cosa, para mayor justificacion deste contrato, assi quiere que quede con libertad de poder venderla, sin que valga algun pacto que le quite, o limite, o restrinja este derecho. Y cierto el de que tratamos le restringe, como queda explicado: y assi como quiere que el vendedor del censo le pueda redimir cada y quando que le diere gusto, sin que algun pacto en contrario directo, o indirectamente le pueda quitar esta libertad, para que se entienda que queda señor vtil y directo de su cosa, y por esso la puede tener cargada y descargada quando le pareciere: assi quiere que como señor vtil y directo della tenga libertad de la enagenar sin que le pueda ser quitada directa, o indirectamente por algun pacto, y mas con la limitacion que pone Angles, no se quitan del todo los engaños que puede haver en este contrato: porque la dicha condicion de pagar la decima, o quinquagesima parte del precio, puede ser de mayor valor que el precio que por su respecto se acrecienta, y qualquier engaño por pequeño que sea en este contrato viene a ser mucho, por los continuos reditos con los quales se acude, como diximos en la duda passada.

DVDA TERCERA:

Dudase lo tercero, si vale este pacto que al tiempo que se vuere de redimir el censo, de mayor precio el vendedor,

dor, del que recibio. Respondo que no: porque aqui se mira a la utilidad del comprador, cõ daño del vendedor, como queda dicho arriba.

D V D A Q V A R T A .

Dudase lo quarto, si vale en este contrato esta condicion, que no se venda la cosa sino fuere a persona idonea? Respondo que si, porque esta condicion ni aumenta el valor del censo, ni disminuye el precio tassado, sino solamente mira a la seguridad del comprador: lo qual es licito, y en esto no ay duda.

D V D A Q V I N T A .

Dudase lo quinto, si vale en este contrato este pacto, con que se pone el censo? Respondo que si, como lo tiene Bartolo, Antonio Augustino, y Gutierrez: el qual dize ser comun opinion. Ni esto entendido como se deve entender esta reuocado por Pio Quinto en este motu proprio, ibi, *Quemadmodū neque pactum auferens, aut restringens facultatem alienandi rem censui suppositam*: porque estas palabras se entienden del pacto, que del todo impide la enagenacion, o coarcta la facultad de enagenar con penas, como si se pusiese esta condicion, que enagenando la cosa a otro, pagasse la quinquagesima, o otra cantidad: y que las dichas palabras se ayan de entender desta manera se colige de la razon que da luego el summo Põnifice, ibi, *Quia volumus rem ipsam semper, & libere ac sine solutione laudamij, seu quinquagesimæ, aut alterius quantitatis, &c.* Empero dira alguno que esta condicion es de valor: por lo qual es prouechosa para el comprador, y dañosa al vendedor: y visto esto conforme lo dicho, no deve ser admitida, por que a esto responde, que esta condicion de no enagenar

l. si creditor. §. fin. de distraction. pig. uerum ubi Bar. Ant. Aug. li. 4. emendat. c. 15. est comunis sententiæ Gu- tierrez in l. nemo potest nu. 28. de legatis l.

MOTU PROPRIO DE PIO V.

L. si credi-
tor. §. fin.
de distra-
ctione pig-
norum.

simplemente puesta, no impide la enagenacion de todo, si no solamente en quanto viniere perjuizio al señor del censo, lo qual se prueua, porque no se pudiendo enagenar la cosa hypotecada, el derecho, dize, que se entienda de la enagenacion que perjudica al derecho, que sobre ella se tiene. De arte, que esta condicion de la qual aqui tratamos solamente mira la seguridad del comprador, sin que por ella se aumente el censo, ni se disminuya el precio, tanto, que explicada de la manera susodicha es como si se hiziera pacto de no vender la cosa sino a persona idonea: por lo qual la tal condicion es justa y puede ser admitida en este contrato.

DUDA SEXTA.

Soto li. 6.
de iustitia
& iure. q.
7. ar. 2. co.
3. ad finem.

Dudase lo sexto, si valdra el pacto de que no se venda la cosa sobre la qual esta cargado el censo, sin auisar primero al señor del. Respondo que si, como lo resuelue Soto, pues esta condicion solamente tiene respecto a la seguridad del comprador. Y Pio Quinto en este motu proprio ordeno lo mismo, *ibi, Vbi autem vendenda sit volumus dominum census alijs præferri eique denunciari conditiones quibus vendenda sit.*

DUDA SEPTIMA:

Bartol. &
Paul. in. l.
ita in illa
ff. de con-
stituta pe-
cunia.
Bald. in. l.
fin. n. 8. c.
de condi-
tionibus
in certis.
Molin. de
iuris. nu.
137.

Dudase lo septimo, si vale este pacto que el vendedor del censo este obligado a embiar los reditos del a casa del comprador, o pagar lo que se gasta en la cobrança dellos? Respondo que si, porque aunque regularmente no este el deudor obligado llevar la deuda en casa del acreedor, como lo dizen Bartolo, y Paulo de Castro: empero si se hiziere expresso pacto de llevarla, valdra, como lo dize Baldo, y en particular lo tiene Molineo. Y la razon desto es, porque aunque respecto del vendedor parezca esta condicion estimable, empero respecto del comprador no lo es, en quan-

to no lleva mas que el redito prometido. Ni contra esto obsta este motu proprio de Pio Quinto, ibi, *Annulamus pacta continentia solutiones onerum ad eum expectare ad quem de iure & natura contractus non expectarent, &c.* Porque esto que dize su Sanctidad procede, respecto de las cargas que estan annexas a este contrato, aunque el deudor no tenga alguna culpa y negligencia, conuiene a saber, si la alcauala huuiesse de ser pagada del deudor del censo, no valdria el pacto que el acreedor este obligado a pagarla, como tambien no valdria el pacto que se saque vn traslado de la escriptura, para conseruacion del derecho del comprador, a costa del vendedor: empero los gastos que se hazen por culpa del deudor, que injustamente se tarda en pagar el censo, no son cargas del contrato, y por esto no es marauilla, que se pueda hazer pacto que las pague el, ya que conforme derecho esta obligado a pagarlas. Ni obsta tambien esta misma constitucion de Pio Quinto, ibi, *Pacta continentia morosum census debitorem teneri ad interesse lucri cessantis*, porque el pacto del qual tratamos, no contiene interesse, que se podia ganar y no se gano: del qual en este contrato no se puede hazer pacto, porque la ganancia y interesse del lucro cessante trae consigo grandes trampas, y para ser valido son necessarias muchas condiciones, y bastan las que trae consigo este contrato. De arte que en nuestro caso no se trata de lucro cessante, sino del daño emergente que ordinariamente acaece, no se lleuando el censo a casa del señor del, o no se lleuando a costa del que le deue: al qual daño emergente se tiene conforme derecho mas respecto que al lucro cessante, como se define en derecho, y lo trae Nauarro en su tratado de las vsuras. Ni obsta tambien la dicha constitucion de Pio Quinto, ibi, *Seu ad certas expensas, aut certa salaria, aut*

*l. propera
dam. §. in
autem al
tera. c. de
v. editiois*

*l. fin. vers.
non est. n.
par. C. de
codicil.
Nauar. de
vsuris in
ca. 1. §. 4.
q. 3. n. 44.*

MOTU PROPRIO DE PIO V.

ad salaria seu expensas medio iuramento creditoris liquidandas: por que por estas palabras no se prohibe llevar los salarios y gastos, que se hazen en la cobrança del censo, si no solamente las ciertas, determinadas, liquidadas, o averiguadas por el juramento del acreedor, porque podia acaecer, que el acreedor no hiziesse tantos gastos: y assi se haria gran fraude al vendedor, y tambien porque si este pacto se admitiesse, se abriria vn portillo muy patente para los logros y vsuras, porque los deudores del censo, por socorrer a sus necesidades, dirian que se pusiesse esta condicion, y despues a la cobrança de los censos, dirian a los acreedores, que dixessen lo que se hauia gastado en ella, y por no se desgraciar con ellos, vsarian desta buena criança, diziendoles: no es necessario que uren vuestras mercedes, basta su palabra, y con esto cobrarian lo que les pareciesse, vltra de la fuerte principal. De arte que los gastos que verdaderamente hazen los acreedores en la cobrança de los censos, pueden ser pedidos haziendose dello pacto: el qual se puede hazer por respecto del daño emergente que les puede succeder, y por la misma causa para mayor seguridad suya, pueden tambien hazer pacto que les trayan la deuda del censo a sus casas, porque poniendose por esta causa dizen que ellos no compran pleytos, sino vn censo cierto y seguro: el qual no se poniendo esta condicion es muchas vezes causa de grandes disgustos, porque se paga cada año, y assi cada año los ay, principalmente viniendo la cosa sobre la qual esta cargado el censo muchas vezes a muchos possedores: los quales no estan obligados a pagar insolidum el censo sino por rata, como lo refuelue Couarruuias, y seria a los acreedores cosa muy penosa yr a casa de todos ellos a pedir su censo particularmente auiendose de pagar en vino, o en azeyte y trigo.

Cou. ll. 3.
 varia. ca. 7.
 num. 7.

DVDA OCTAVA.

Preguntáse quatro cosas. Lo primero, si lo que dize el Concilio Tridentino, en la session. 23. cap. 13. & 14. de los intersticios, si se ha de entender, assi de los religiosos, como de los seculares?

Lo segundo se pregunta, presupuesto que se entienda de todos, a quien conuenga dispensar en los intersticios, si a los prelados de las ordenes, respecto de sus subditos, y si a los Obispos, si al diocesano donde moran, o al Obispo que los ordena? Lo tercero, que causa puede ser bastante para la tal dispensacion? Lo quarto se pregunta, si de rigor se han de guardar los intersticios todos, assi los de las ordenes menores, como los de las mayores.

Quanto a lo primero, supuesto que todos los intersticios de las ordenes menores y mayores, se han de guardar, como consta claramente del dicho Concilio, y de vn motu proprio de Sixto Quinto: Respondo lo primero, que parece que el Concilio hablando de los intersticios de las ordenes menores, no se entiende de los religiosos, porque en la session. 23. capit. 11. donde se trata dellos, no habla palabra de religiosos, y aunque hable generalmente, las palabras generales en materia odiosa, no comprehenden a los religiosos, si dellos no se haze expresa mencion: como consta de lo que traen Syluestro, y Nauarro, y en el dicho capitulo no se haze mencion dellos expresamente, como tengo dicho: ni de la razon en que se funda se colige hablar dellos, antes se colige lo contrario: porque dize, que aya intersticios en estas ordenes, para que se exerciten en los ministerios dellas: la qual razon cessa en los religiosos, los quales siendo nouicios, se exercitan en estos ministerios, y sien-

Motus
pro prius
Sixti. 5. in
cipit.

Cōc. Tri.
ses. 23. c. 11

Syl. in sū.
tit. relig. 8
n. r. Nau.
de indul.
nota. 28.
n. 13. & 14.

do nouicios, no se pueden ordenar de ninguna orden, antes en las religiones bien concertadas no se ordenan, sino teniendo ya algunos años de profefsion. De arte que su habito, profefsion y vida y exercicio en estos ministerios, no es otra cosa sino lo que pide el dicho Concilio, que aya para que se den las dichas ordenes. Empero lo contrario se ha de dezir, como Sixto Quinto lo dize claramente en su motu proprio, ibi, *Præsenti constitutione perpetuo statuimus & ordinamus, vt si in posterum Antistes aliquis Episcopali, Archiepiscopali, Primitiali. l. etiam Patriarchali dignitate perfulgens, aut Abbas, ad primam tonsuram, minoresq; ordines suis subditis conferendos, a sede Apostolica auctoritate habens, quemcunque sæcularem. l. cuiusuis ordinis aut militiæ regularem, ex aliquo crimine, vitio, aut defectu, seu aliàs inhabilem. l. irregularem existentem. l. extra tempora à iurè statuta. l. absque veris demissionis sui ordinarij litteris, aut per saltum. l. furtiue, aut quoad sæculares sine titulo sufficientis beneficij. l. patrimoniij, aut ante ætaté per sacri Generalis Tridétini Cõcilij decreta, primæ tōsuræ aut cuiçunque ordini præscriptam, aut non seruatis temporum interstitijs, ita vt aliquis vnico die, seu continuatis diebus, ad plures ordines sacros. l. post vnum ordinem susceptum, sine causa rationabili, anteaquam tempus ab eodem Consilio Tridentino præfixum elabatur, sine dispensatione, aut indulto Apostolico, Clericali caractere non legitime insignuerit, aut ad ordines minores. l. sacros vt perfertur. l. aliàs male promouerit, &c.* Notense todas estas palabras, porque fundandome en ellas tengo de responder a algunas cosas de las respuestas siguientes. Y notese dellas, quanto a nuestro proposito, que este motu proprio en los intersticios de las ordenes menores, y mayores habla de los religiosos, como consta destas palabras

bras. l. cuiusvis ordinis, aut militiae regularem. Ni obsta, que el dicho motu proprio, despues de haver puesto las dichas palabras: en las quales comprehende a los religiosos dize: Aut quoad saeculares sine titulo sufficientis beneficij y luego abaxo trata de los intersticios. De las quales palabras, he entendido haver alguno tomado ocasion para dezir, que este motu proprio comprehende a los religiosos, en quanto dize que no se ordenen, estando irregulares, o suspensos, &c. Y fuera de los tiempos ordenados por derecho, y sin licencia de sus Prelados, y no quanto a los intersticios: porq̄ aq̄ proposito (dezia este personaje) se auian de añadir aq̄llas palabras, Aut quoad saeculares, &c. Haziendo differencia de los seculares a los religiosos, sino para dar a entender que los intersticios (de los quales luego habla el motu proprio) en los seculares solamente se auian de guardar? Porque a esto respondo, que haze diferencia de los regulares a los seculares en vna cosa solamente, y es que los seculares, para que se ordenen es necessario, que tengan titulo de beneficio, o patrimonio suficiente, como esta ordenado en el capitulo penultimo de symonia: el qual no se estiende a los regulares, como explicando vna constitucion de Pio Quinto lo aduierte Nauarro: y assi dize san Antonino, que regularmente ninguno se deue ordenar de algun orden sacro, sino es con titulo de beneficio, o de patrimonio suficiente: y añade, Regularibus autem est pro titulo sporta, mendicantibus precipue. Y en lo demas q̄ pide el motu proprio quiere el summo Pontifice, q̄ todos assi regulares, como seculares corran a las parejas. Y si las dichas palabras, Aut quoad saeculares, &c. (como dezia este personaje) fueran puestas del summo Pontifice, para dar a entender, q̄ lo q̄ de alli abaxo se mandaua, se auia de entender solamente de los seculares, y no de los religiosos,

Nauar. in manu. Latino. c. 27 nu. 158. S. Anton: 3. p. ti. 14. de tēpote & loco ordinandus.

MOTU PROPRIO DE PIO V.

seguirle ha, que los regulares se podrian ordenar antes del tiempo ordenado por el Concilio Tridentino, sin que ellos, ni los Obispos incurriessen en las penas deste motu proprio, porque esto luego se manda, despues de hauer dicho el Papa las dichas palabras, Aut quo ad seculares, y dezir esto es absurdo, pues el Concilio Tridentino en la dicha session. 23. capit. 12. manda expressamente lo contrario, y este motu proprio fue dado, para que se guarde lo decretado en el.

C6cl. Tri.
Ses. 13. c.
12.

Quanto a los intersticios de los ordenes sacros. Respondo lo segundo, que claro esta el motu proprio de Sixto Quinto comprehender no solo a los seculares, mas aun a los religiosos. Empero ha parecido a algunos, que el Concilio Tridentino en la dicha session. 23. capit. 13. en el qual se manda, que se guarden los intersticios en estos ordenes, habla solamente con los seculares, y no con los regulares, y su principal fundamento es, porque en el fin del dicho capitulo: hablando en otro caso, haze mencion dellos, diziendo luego, Duo ordines sacri non eodem die etiam regularibus conferantur: donde parece colegirse que en el caso de arriba donde se trataua de los intersticios, no hablaua dellos, ya q̄ en el dicho caso no haze mencion de regulares, y en el postrero q̄ luego se sigue, haze expressa mencion dellos. Empero lo contrario se ha de dezir, como lo declaro Sixto Quinto en su motu proprio. Ni obsta la razon trayda: y para responderle, es necessario entender lo que se dice en el dicho capitulo: en el qual se ordena, que no se passe del subdiaconato al diaconato, sin que aya al menos intersticio de vn año, Nisi aliud Episcopo videatur: y luego añade, Duo ordines sacri non eodem die etiam regularibus conferantur. Parece, que no hauia necesidad de añadir esto, porque hauiendo dicho arriba, que no se suba

C6cl. Tri.
Ses. 13. c.
13.

de vn orden sacro a otro, sin que paffe alomenos vn año, de aqui se colegia claramente per argumetum a minori ad maius, que no se den dos ordenes sacros en vn mesmo dia. Pues a q̄ proposito añade las dichas palabras? Aora notad, que el Concilio quiere dezir, que no se suba de vn orden sacro a otro, sin que paffe alomenos vn año, si al Obispo otra cosa no le pareciere: y como desta licencia que da a los señores Obispos, podian ellos tomar con mucha razon occasiõ para dispensar en estos intersticios con algunas personas calificadas, como son los religiosos, dandoles estos dos ordenes sacros en vn mesmo dia, añade el Concilio, que les da licencia para dispensar, mas no de manera que den estos dos ordenes sacros en vn mesmo dia, aunque sea a personas muy calificadas, como son los religiosos, con los quales mas que con otros se deue dispensar por su religiosa vida y costumbres, y porque mas se exercitan en el ministerio destes ordenes en vn mes, que los clerigos seculares en seys: por las quales causas, en otras materias semejantes les son concedidos de la Sede Apostolica, varios indultos y preuilegios, aunque en este particular de recibir dos ordenes sacros en vn mesmo dia yo no he hallado en lo que he leydo preuilegio alguno. De arte, q̄ estas palabras, Duo ordines sacri non eodem die etiam regularibus conferantur, son limitaciõ de aquellas palabras Nisi aliud Episcopo videatur, en las quales se daua licencia a los señores Obispos para dispensar generalmente con todos.

Quanto a lo segundo, en el qual se pregunta quien puede dispensar en estos intersticios? Digo lo primero, que los señores Obispos, como consta del Concilio Tridentino, en el qual se les da expresamente esta authoridad. De donde se colige que los Generales, Comissarios generales, y Prouinciales de las religiones, no pueden dispensar en este caso cõ

MOTU PROPRIO DE PIO V.

sus subditos. Y tanto es esto verdad, que aunque el Concilio dixera que el ordinario podia dispensar en este caso, se auia de entender, que hablaua del ordinario, que es el Obispo: porque aunque los dichos Prelados de las religiones tienen juridicion ordinaria, y son ordinarios para absolver a sus subditos, y dispensar con ellos (como yo lo trato en la explicacion de la Cruzada, confirmandolo con doctrina de los authores de entrambos los derechos) empero quando el derecho Canonico, las Bullas y Motus propios de su Sanctidad, cometen la absolucion y dispensacion de algunos casos absolutamente al ordinario, se entiende del Obispo, porque esta palabra, ordinario, como se puede entender de los Obispos, o de los demas ordinarios de las religiones que tienen juridicion casi Episcopal, en duda, quando otra cosa no nos consta, se toma en su principal significado, porque regla muy comun es, que analogum per se sumptum sumitur pro famosiori significato, como yo lo aduerto en el mismo lugar: lo qual prueuo aqui con este argumento; a mi parecer euidente, porque la Bulla de la Cruzada da licencia a los que la tuuieren, para que se confiesen con los confessores seculares, o regulares aprouados por el ordinario, y ningun regular puede confessar por virtud de la Bulla a los seculares, estando solamente aprouado por su Prelado, que es su ordinario, sino por el Obispo.

Digo lo segundo, que si vn obispo no pudiendo ordenar a su subdito, le da Reuerendas para que se vaya a ordenar a otros Obispados, no ha de dispensar en los intersticios, hauiendo necesidad, el Obispo que ordena, sino el Obispo que da las Reuerendas, que es el proprio Pastor del ordenante, porque como se dize en el capitulo. 16. de la sess. 23. del Concilio Tridentino, Cū nullus debeat ordinarij qui iudicio

En explicacione Bul.
Cruzada.
S. 9. fo. 79.
pag. 2. dub.
6.

Conc. Tri.
sess. 23. c. 16

tio sui Episcopi non sit utilis aut necessarius suis Ecclesijs, así ningun Obispo puede dispensar en estos intersticios, si no aquel que sabe la necesidad y utilidad que viene a la yglesia, en la qual ha de residir, para se ordenar: y como ninguno pueda saber esto mejor que su proprio Pastor, el es el que ha de dispensar. Coligese tambien esta verdad del proprio Concilio, en la dicha session, en el capitulo. 13. y 14. en los quales capitulos dize, que no se ordene ninguno, sin que passen los intersticios allí señalados, Nisi aliud Episcopo videatur. Y si el Concilio quisiera dezir, que el Obispo que ordena ha de dispensar, lo dixera expressamente, porque quando el derecho comete la dispensacion de algun caso al Obispo absolutamente, entiende del proprio Obispo de la oueja, con la qual se ha de dispensar, como consta de muchos lugares del Concilio, y del derecho Canonico. Y así en el proprio capitulo. 13. se dize que no se ordenen de ordenes menores sin que passen los intersticios, *Vt eo accuratius quantum sit huius disciplinæ pondus possint discere, atque in vnoquoq; munere iuxta præscriptum Episcopi se exercent.* Aquí habla del Obispo proprio del ordenante, porque este es el que manda que se exercite. Y así en el capitulo. 14. hablando de los ordenantes dize, *Curet Episcopus vt hi saltem diebus dominicis & festis solennibus, si autem curam habuerint animarum, tam frequenter vt suo muneri satisfaciant, missas celebrent, cū promotis per saltum si non ministrauerint, Episcopus ex legitima causa possit dispensare.* En estos lugares claramente habla el Concilio del Obispo proprio del sacerdote, y no dize que tenga cuydado el Obispo proprio, sino el Obispo, y no dize que pueda dispensar el Obispo proprio, sino el Obispo: porque diziendo, el Obispo, se entienda el proprio de la oueja. Y así en la propria sess. en el cap. 15. mandando que nin

Conc. Tri.
sess. 23. c. 13.
& 14.

Conc. Tri.
sess. 23. c. 15

MOTU PROPRIO DE PIO V.

gun presbytero secular, pueda oyr de confesion sino fue-
 re aprouado por su proprio Obispo, dize: Aut ab Epif-
 copis per examen, y no dize, aut ab Episcopis suis, porque
 diziendo Episcopis, se entiende de los suyos propios: Y as-
 si entiendo yo, que quando los Obispos dizen enias Reue-
 rendas que dan, que han examinado a los ordenantes que
 embiã a ordenar a otros Obispados, de todas las cosas neces-
 sarias, conforme el derecho y Concilo Tridentino, y dis-
 pensan con ellos en los intersticios, por las causas que han
 hallado sufficientes, no tienen obligacion los Obispos que
 los ordenan de los examinar otra vez, antes mereceran en
 reuerenciar a sus hermanos los Obispos, pues todos ellos
 representan los apóstoles, y mas que ellos, como a quien
 mas les duele, pues son sus propios pastores, y se han de ser-
 uir de los ordenantes en sus ygleas, miraran mas que otros
 algunos, si concurren en ellos las calidades que pide el dere-
 cho, y esto se ha de presumir. Y digo mas, que quedan segu-
 ros en consciencia, y no incurrẽ en las penas deste Motu pro-
 prio, ordenando a los tales, auiendo dispensado cõ ellos sus
 Obispos en los intersticios, porque dando credito a este te-
 stimonio, y a hazen la deuida diligencia que vn Obispo quer-
 do en semejante caso deue hazer, iuxta communem reso-
 lutionem quam tradunt Almayn, Nauarro, Corduba y Me-
 dina: los quales dizen, que quando el derecho manda hazer
 deuida diligencia sobre cierto caso, no obliga a toda la dili-
 gencia que en el dicho caso se puede poner, sino a la que vn
 hombre cuerdo en semejante caso ha de tener. Y los Obis-
 pos ordenando, faltando las calidades expressadas en el Mo-
 tu proprio, incurren en las penas que en el se contienen, Ni
 si debita adhibita diligentia, aut probabilis facti ignorantia
 cum excuset, como dize el mesmo Motu proprio. Y esta
 opinion se prueua por lo que se dize en vn lugar del dere-
 cho

Almayn in
 moral. c. 4.
 Nauarro in
 sum. c. 17.
 n. 170. Cor
 dub. lib. 1.
 qq. q. 1. Me
 din. r. 2. q.
 76. ar. 2. in
 si ne.

c. dilectus
 filius extra
 de tempo-
 ribus ordi-
 nation.

cho Canonico, donde se relata, como vna yglesia biuda de su Pastor, eligio en Obispo a vn Canonigo della, ordenado de ordenes menores, y como otro Obispo le ordeno de todos los ordenes sacros en vn mesmo dia alegádo que el Arçobispo de aquel Obispado se lo auia mandado, lo qual el Obispo alego delante del Papa para su defensa. Y da la sentencia contra el su Sanctidad, diziendo: Cum ergo nobis cōstituerit supra dictum Episcopum in pluribus deliquisse, tum quia sine mandato Archiepiscopi, vt ipse confessus extitit, ad huiusmodi ordinationem in ordinate processit, tū quia si de mandato Archiepiscopi constaret, cum illi huiusmodi dispensatio a Canone minime sit permilla, ipsi ob temperare non debuit in hac parte. Luego claramente se colige deste texto, que si el Arçobispo pudiera dispensar, y mandara al otro Obispo dar las dichas ordenes, no fuera castigado por el dicho caso. Y por el consiguiente desto se colige en nuestro caso, ya que el Obispo proprio del que se va a ordenar, puede dispensar en los intersticios, dando testimonio en las Reuerendas que lo haze, que no incurre el Obispo que ordena en las penas deste Motu proprio.

Digo lo tercero, que los Abbades regulares que ordenan a sus subditos de ordenes menores, pueden dispensar en los intersticios con ellos, ordenandolos ellos mesmos, conforme al poder que les da el Concilio Tridentino, en la session. 23. cap. 10.

Conc. Tri.
sess. 23. c. 10

Digo lo quarto, que quando en la Sede vacante, los Vicarios generales dan Reuerendas para que sus subditos se vayan a ordenar, han de pedir en ellas a los señores Obispos, que dispensen en los intersticios, si dello ay necesidad: Porque estando la yglesia huérfana de proprio Pastor, supuesto que los Vicarios generales no pueden dispensar,

al

MOTU PROPRIO DE PIO V.

al Obispo que ordena pertenece la dispensacion: y lo mismo han de hazer los Prelados de las religiones, pues ellos (como tengo dicho) no pueden dispensar en este caso: Y assi lo he visto platicar en el Reyno de Valencia, y esto alegando las causas que para ello ay, no las particularizando: porque basta dezir el Prelado, que la necesidad y utilidad de su Prouincia y la religion y partes del ordenante le inclina a pedir esta merced, para que los señores Obispos sin mas inquisicion ni examen los puedan ordenar.

Conc. Tri.
Ses. 23. c. 11

Quanto a lo tercero que se pregunta, que causa puede ser bastante para se dispensar? Digo lo primero, que para las ordenes menores basta qualquiera causa, aunque no sea muy vrgente, porque el Concilio Tridentino en la dicha session, en el capitulo. II. dize, que no se ordenen de las tales ordenes sin que passen los intersticios, nisi aliud Episcopo videatur magis expedire. Y dize luego abaxo, que no se ordenen del subdiaconato, sin que pässe alomenos vn año despues que han tomado el postrer grado de las menores, Nisi necessitas, aut Ecclesie utilitas iudicio Episcopi illud exposcat: de los quales lugares se colige, q̄ mas vrgente causa ha de auer para dispensar en el intersticio de vn año, q̄ ha de passar desde el postrer grado de las menores hasta el subdiaconato, q̄ la q̄ ha de auer para dispēsar en el intersticio q̄ ha de passar de vn grado de las menores a otro: pues como para dispēsar en el segūdo caso, quādo se passa al subdiaconato haste necesidad, o utilidad de la yglesia, como lo dize el Concilio, hablando disjunctiuamente: siquese de aqui que para dispensar en el primer caso, que es quando se passa de vn grado de las menores, a otro, basta qualquiera causa por muy pequeña que sea: porque para esto no pide el Concilio, que aya necesidad, o utilidad, sino solamente lo remite al parecer de los señores Obispos, diziendo: Ni-
fi

si aliud Episcopo expedire magis videretur . Y lo mismo digo, quando se passa del subdiaconato al diaconato, porque para dispensar en este intersticio no pide el Concilio como consta del capitulo. 13. que ay necesidad, o utilidad, sino solamente dize: Nisi aliud Episcopo videatur . Y aun digo mas, que en los Obispados donde auia costumbre antigua de dar todas las ordenes menores juntas, se puedé dar todas ellas juntas, sin que sea necessaria dispensacion del Obispo, porque el Concilio aunque deroga privilegios, no deroga costumbres antiguas, como consta de los dichos lugares, y lo adierte Nauarro, y se confirma con la doctrina que en semejante caso trae Armila, y se confirma tambien con vna respuesta, que en semejante caso se contiene en vn lugar del derecho: y se confirma tambien, porque en otras cosas que manda el Concilio deroga las costumbres, como consta de la dicha sessión en el capitulo. 6. y en el capitulo. 9. y en este caso no habla nada dellas. Esto digo conforme al Concilio Tridentino, porque el Motu proprio de Sixto Quinto, entiendo que lo reuoca todo diziendo: Non obstantibus contrarijs quibuscunque. Empero parece, que no obstante el Motu proprio, se puede vsar desta costumbre porque su Sanctidad en el no pretende sino que se guarde el Concilio Tridentino, el qual como tengo dicho no reuoca las costumbres.

Digo lo segundo, que en los grados de las ordenes menores, dado que se ay an de guardar, no son necesarios intersticios de vn año, porque el Concilio no los pide, como pide para las demas ordenes, y assi se guardaran los intersticios que los señores Obispos ordenaren.

Digo lo tercero, q para passar del postrer grado de las menores al subdiaconato es necessaria utilidad, o necesidad de la yglesia, para que se dispése en el intersticio de vn año:

Nauarr. in manu. Last no e. 25. n. 71. Armil. tit. ordo. 5. 6.

c. quod translationem extra de temporibus ordinum.

Conc. Trid. sess. 23. c. 6. & 9.

MOTU PROPRIO DE PIO V.

la qual necesidad, o vtilidad se dexa a la cordura de los señores Obispos, mirando el lugar y el tiempo, y las calidades de la persona. Esto consta de lo dicho arriba.

Digo lo quarto, que para passar del subdiaconato al diaconato, dispensando en el intersticio de vn año que ha de haer, basta qualquiera causa por pequeña que sea, pues el Concilio (como tengo dicho) lo dexa absolutamente al parecer de los Obispos, sin dezir, *Nisi necessitas aut ecclesiae vtilitas iudicio Episcopi illud exposcat.*

Digo lo quinto, que dos ordenes sacros, no los puede dar el Obispo en vn mesmo dia, aunque aya causa para ello, sino que es necesaria dispensacion del Papa, o del que tuuie re su authoridad para ello: lo qual se prueua del dicho Concilio Tridentino en la dicha session, en el capit. 13. el qual dize, *Duo sacri ordines non eodem die etiam regularibus conferantur.* lo qual ya tengo explicado en la primera pregunta arriba puesta. Y se prueua este dicho, por lo que se dize en vn capitulo del derecho, donde se prueua como vn Arçobispo no pudo dispensar para que vno electo en Obispo pudiesse recibir todos los ordenes sacros en vn mesmo dia, auiendo tanta razon para ello, como lo notan allí Innocencio, Hostiense, y lo trae Syluestro. Y regla es comun, que nūca vn derecho deroga a otro, si expressamente no lo dize. Por tanto como segun derecho antiguo, no tenia poder el Obispo para dispensar en este caso, no hauemos de dezir, q̄ el Concilio le deroga, principalmete, constando lo contrario, conforme a la explicacion que tengo dada. Ni contra esto obsta el proprio Motu de Sixto Quinto, en el qual se dize, que el Prelado que ordenare non seruatis temporum interstitijs, ita vt aliquis vnico die, seu continuatis diebus ad plures ordines sacros. l. post vnum ordinem susceptū

finē

Conc. Tri.
ses. 13. c. 13

c. dilectus
filius extra
de temporibus
ordina.

Syluest. tit.
ordo. 2. §.
7.

sine causa rationabili, antequam tempus ab eodem Concilio Tridentino præfixum elabatur, sine indulto Apostolico, sine dispensatione, &c. nõ legitime insigniuerit, &c. del qual lugar parece coligirse a contrario sensu, que el que die re dos ordenes sacros en vn mesmo dia, auiendo causa razonable, no incurra en la pena deste Motu proprio: assi como no incurre el Obispo que las da, non seruatis interstitijs, ha uiendo causa razonable. Porque a esto respondo, que este Motu proprio fue dado para mayor guarda del Cõcilio Tri dentino, y del derecho comũ, como lo dize su Sanctidad en el: y assi no quiere su Sanctidad quitar las penas puestas por el y por los Canones antiguos: como lo dize su Sanctidad en este proprio Motu, hablando de los Obispos sy moniacos, y de las penas que el derecho contra ellos pone, ibi, Præter pe nas a sacris Canonibus, sy moniacis constitutas, quas nequa quam derogare intendimus: Antes su intenciõ es añadir pe nas a penas, para mayor guarda de los canones ecclesiasti cos: Y assi dando aqui a entender, que auiendo causa razona ble para dar dos ordenes sacros en vn proprio dia, lo puede el Obispo hazer, esto se ha de entender para effecto de no caer en las penas puestas en este proprio Motu, que son tan graues, que no quiere su Sanctidad que incurra en ellas, sino aquel que absolutamente sin causa alguna, a sabiendas, o cõ ignorancia muy crassa, ordena contra la forma en el decre tado: y el que da dos ordenes sacros en el proprio dia, auien do causa razonable, no es absoluto en ello, pues tiene respe cto a esta causa: empero no libra su Sanctidad al tal obispo de las penas que pone el Concilio contra los tales delinquen tes, que son las que pone el derecho: las quales son estas, que los que lo hazen a sabiendas, deuen ser depuestos, y los que lo hizieren por negligencia, deuen ser priuados del poder de dar tal orden. Puede se tambien responder, que aquellas pa-

Habetur d.
 55. ca. qui
 in aliquo,
 & d. 36. qui
 eccles. 1. q.
 1. si qui Epif
 copi c. litte
 ras, c. dile
 ctus de tem
 poribus or
 din. vbi de
 ctiores com
 muniter.

MOTU PROPRIO DE PIO V.

labras, sine causa rationabili, se han de entender conforme a los terminos del Concilio Tridétino: el qual no admite causa razonable ni dispensacion, en el dar dos ordenes sacros en el proprio dia, sino en la dispensacion de los intersticios: por que regla es comũ de los doctores de entrambos los derechos, q̄ las clausulas de qualesquier canones se han de entender y explicar, cõforme los limites y terminos del derecho donde fueren sacadas, como se nota en lugares del derecho, y claramente lo siente la Glossa, y otros doctores. que refiere y sigue Navarro: por tanto como este Motu proprio sea sacado del Concilio Tridétino para mayor guarda suya, se ha de entender conforme a los terminos del dicho Concilio: y assi el Obispo que ordenare de dos ordenes sacros en vn mesmo dia (cõforme a esta respuesta) aunq̄ aya causa muy razonable incurra en las penas no solamente del derecho, mas aun deste Motu proprio. Y si a alguno le pareciere esto muy aspero, tenga la primera respuesta.

Digo lo sexto, q̄ en el intersticio de vn año, q̄ deue haer del diaconato al presbyterato, no puede dispensar el Obispo, sino concurrieren dos cosas juntamẽte, necesidad y utilidad de la yglesia, porq̄ aunque el Concilio dize q̄ pueden dispẽsar en el intersticio de vn año, q̄ ha de auer del postrer grado de las ordenes menores al subdiaconato, si vuiere necesidad, o utilidad desjunctiuamẽte, porq̄ basta vna, o otra en nuestro caso: como consta del cap. 14. de la dicha ses. 23. no vfa de sta disjunctiua, antes dize el Concilio, q̄ no puede el Obispo dispensar en este intersticio, Nisi ob ecclesiae utilitatem ac necessitatem: De arte que quiere que en este caso aya necesidad y utilidad juntamente. Y es muy conforme a lo que pide la razon y el derecho, porque si para dispẽsar en el intersticio q̄ ha de preceder al subdiaconato, cuyos ministerios y officios son cifra, respecto de los q̄ trae consigo

annexos

Notatur in authentica constitutione quae in nouat unde vers. in illis. col. 3. & sentit Glossa quam putat singulare Cardinalis ibi opposit. 3. in clem. statutum in verbo consuetudine de electione. Navarr. in extraung. de datis & promissis notabili. 3. n. 6. in fine

Conc. Trid. sess. 23. c. 14

annexos el presbyterato. Quiere el Concilio q̄ aya vna de dos cosas, o necesidad, o vtilidad dela yglesia, para el presbyterato ha de querer muy mayor y mas vrgente causa, para q̄ en su intersticio se pueda dispensar, pues en el se da al ordenate poder sobre el verdadero cuerpo de Christo, y jurisdiccion habitual sobre su cuerpo mistico. Esto se colige y cõfirma muy a la clara de lo q̄ esta ordenado en vn lugar del derecho, cuyas palabras pōdre aqui, las quales querria q̄ los señores Obispos estãpassen en sus coraçones, y las guardassen mas, por amor de aquel altissimo hijo de Dios, cuyos negocios tan particularmente tratan, q̄ por las penas en q̄ incurren los quebrantadores dellas, si los ay, imitando en ello a nuestro supremo pastor Sixto V. el qual mouido con zelo de Dios, pone graues penas cõtra los transgressores en este Motu proprio, para que este y otros canones semejantes se guarden sin genero de descuydo, las palabras son las siguiẽtes. Cũ sit ars artiũ regimẽ animarũ, districtẽ præcipimus vt Episcopi promouẽdos in sacerdotes diligẽter instruant & informet. l. per se ipsos. l. per alios idoneos viros, super diuinis officijs ecclesiasticisq; sacramentis, qualiter ea ritẽ valeant celebrare. Quoniam si de cætero rudes & ignaros ordinare præsumpserint (quod quidem facile poterit deprehẽdi) & ordinatores & ordinatos, vltioni graui decernim⁹ subiacere, sancti⁹ enim est (maxime in ordinatione sacerdotũ) paucos bonos, quã multos malos habere ministros, quia si cæcus cæcũ ducit ambo in foueã cadent. Notẽse mucho aquellas palabras, maxime in ordinatione sacerdotũ, con las demas, porq̄ con ellas se cõfirma nro parecer en este dicho.

Digo lo septimo, que por ninguna causa puede dispensar el Obispo, para que en vn mesmo dia vno se ordene de diacono y sacerdote: lo qual se prueua por lo que queda dicho arriba, en el dicho quinto. Y porque ninguna

c. cũ sit ars artium extra de statu & qualitate & ordine presbiterorum.

MOTU PROPRIO DE PIO V.

cosa a esto perteneciente nos quede por tocar. Es de notar vna opinion de Nauarro vbi supra: el qual dize, que aunque dos ordenes sacros, no se puedan dar en vn mesmo dia, las ordenes menores con vn orden sacro se pueden dar donde ay costumbre, alegando en su fauor para ello a san Antonino: porque el Concilio Tridentino no deroga las costumbres. De la qual opinion ya arriba en otra hezimos mécion en el dicho quarto, y della se pudiera vsar con muy buena conciencia, si la derogacion tan general y ampla del motu proprio de Sixto Quinto no nos fuera contraria.

Sylue. tit.
ordo. 3. §.
no. 1a. hinc.

Empero veamos qual sera la necesidad y utilidad de la yglesia, para que el Obispo pueda dispensar en lo susodicho? Para responder a esta duda, es de notar, que Syluestro hablando en otro caso diferente dize, que entonces viene utilidad a la yglesia de vno se ordenar, quando indiget ministris, & non sunt alij idonei præter istum. Y entonces ay necesidad quando no tiene otro: empero ha se de aduertir, que Syluestro habla, en caso que el Obispo quiera compeler a alguno para ordenarse, porque no le puede compeler, sino ay necesidad, o utilidad de la yglesia: y porque cõpeler a vno a ser sacerdote, es negocio graue, por esto hila tan delgado en la diffinicion de la utilidad y necesidad de la yglesia: por las quales puede vno ser compelido a ello. Empero en los casos ordinarios, quando los ordenantes piden dispensacion de los intersticios, no me parece que se ha de hilar tan delgado: tanto que san Antonino hablando en el proprio caso del que habla Syluestro, no diffine tan estrechamente la necesidad y utilidad de la yglesia, antes dize, que entonces se dira tener necesidad la yglesia, quando no ay otros que se ordenen, y la yglesia tiene necesidad de ministros, para que siruan sus beneficios y capellanias: y entõces es utilidad de la yglesia, quando aunq̃ ay otros idoneos,

Anton. 3.
p. ti. 14. de
tempore,
& loco or
dinadorũ.
§. 18.

la yglesia tiene necesidad de mas, para ser mejor seruida. Y assi entiendo, q̄ entonces sera vtilidad de la yglesia, quando son pocos los ministros idoneos que tiene, y entōces tēdra necesidad, quando no solamente no tiene sobra de ministros idoneos, mas aun tiene falta de idoneos, y no ydoneos. Y esta necesidad y vtilidad no consiste en punto indivisible, sino tiene su anchura conforme a la epicheya, q̄ deue haue^{re} en todas las cosas morales: y para que los señores Obispos se alarguen en la dispensacion destos casos, hã de considerar, que muchas vezes hazen ausencia los ministros idoneos, y no idoneos de vna yglesia, otras vezes son visitados de Dios con achaques de enfermedades: por las quales causas las yglesias no son tambien seruidas como es razon. Por lo qual visto que estas causas acaccen muy ordinariamente, considerando la falta que puede haue^r de ministros, parece que pueden dispensar en estos casos, aunque de presente la yglesia no tēga necesidad de ministros, pues verisimilmēte puedē acacer casos en q̄ tēga necesidad d̄ ellos, y le sean prouechosos. Y en esto no se puede dar reglas cierta: por lo qual el Concilio Tridentino dexa al buen juyzio de los señores Obispos el juzgar qual sea la necesidad y vtilidad de sus yglesias: como consta del en el capitulo. 11. de la session alegada, ibi, Nisi necessitas aut. Ecclesiae vtilitas iudicio Episcopi illud exposcat.

Cōcl. Tri.
sess. 23. c. 11

Quanto a lo quarto, si de rigor se han de guardar los intersticios todos que pone el Concilio, assi en las ordenes menores, como en las mayores? A esto respondo que si, empero en las ordenes menores, como arriba tengo dicho, facilmente los señores Obispos pueden dispensar. Y assi con los que vieren habiles en los ministerios dellas, y cō los que creen que se exercitaran mucho en ellos, como son los reli-
giosos,

MOTU PROPRIO DE PEO V.

grosos, facilmente pueden dispensar, y se las pueden dar todas en vn mesmo dia. Lo qual colijo yo del Concilio Tridentino en el capitulo 13. de la dicha session, donde se da licencia a los señores Obispos absolutamente, para que puedan dispensar en el intersticio que ay del subdiaconato al diaconato, sin dezir que aya necesidad, o vtilidad dela yglesia: empero añade, que aunque les da tan ampla licencia, no quiere que estos dos ordenes se den en vn mesmo dia, porq̃ son ordenes sacros, y en los intersticios de las ordenes menores, dandóles generalmente la mesma licencia, con el mesmo termino, no haze esta restriction, de donde se colige, que les da licencia, para que las den todas en el mesmo dia, pareciendóles conuenir.

FIN.

E N A L C A L A,

En casa de Iuan Iniguez

de Lequerica, Año de

1590.



Indice copioso, de todo lo que se contiene en los tratados deste libro.

Ayuno. Ayunar.

Los clerigos que van a la guerra está obligados ayunar, porque la Bulla no los desobliga, fol. 24 pag. 1.

Los que por virtud de la Bulla pueden comer carne en los tiempos prohibidos no ayunan, mas ganan el merito del ayuno, fol. 39. y 40.

En tiempo de ayuno, no pueden los niños q̄ pasan de siete, o ocho años (conforme la costumbre de la tierra) comer huevos y cosas de leche hasta q̄ tengan Bulla, fol. 40. y 41.

Los que tienen Bulla pueden cumplir con los ayunos del jubileo, comiendo en ellos huevos y cosas de leche, fol. 41. pag. 1.

Los frayles menores teniendo Bulla pueden comer huevos y cosas de leche en los ayunos de entre año, y en los ayunos de su aduiento, fol. 42. pag. 2. y fol. 88. pag. 1.

Los regulares y los presbyteros seculares no pueden comer huevos, ni cosas de leche en los ayunos de la Quaresma, aunque tengan Bulla: y por ayunos de Quaresma se entienden los Domingos della, f. 43. y 44.

Los nouicios de las religiones teniendo Bulla pueden comer huevos en la Quaresma, fol. 45. pag. 1.

Los regulares y los presbyteros seculares q̄ pasan de sesenta años, pueden comer huevos y cosas de leche,

teniendo Bulla, fol. 46. pag. 1.

Los caualleros de las ordenes militares, pueden con Bulla comer huevos y cosas de leche en los ayunos de la Quaresma, fol. 45. pag. 2.

Puede el Papa dispensar, que se ayune cō carne, aunque nunca lo ha hecho, y sería este ayuno eclesiastico, fol. 39.

No puede el Papa dispensar sin causa sufficiente, que vno no ayune el ayuno a que obliga la ley positua: empero la dispensacion sera valida, fol. 127. pag. 1.

No puede el Papa dispensar sin causa, q̄ vno este desobligado de ayunar los ayunos a q̄ se obligo, por voto, o juramento, fol. 126. pag. 2.

Aborto.

El aborto de alguna criatura formada, o informe es reseruado a su Sanctidad, sin que aproueche Bulla de la Cruzada ni jubileo plenissimo, aun en el año del jubileo: ni la authoridad que el Concilio Tridentino cōcede a los Obispos en el fuero de la consciencia, fol. 118. & 119. & 120. En el qual lugar se declara algo deste motu proprio.

Si los que mandan, o aconsejan que se de alguna bebida para hazer abortar, o esterilizar, incurrren en las penas del motu proprio reuocendo su mandato y consejo, antes que se to

INDICE ALFABETICO.

me la beuida, o despues que se toma, antes q̄ se siga el aborto, fol. 163.
Quien puede absolver del aborto, fol. 104. pag. 2.

Si el padre de la criatura concebida incurre en las penas del motu proprio, por solo callar, quando le dize la muger, que quiere tomar algo para abortar, fol. 108.

En el delicto del aborto, es locus praeventioni. Y el marido que con tira da vn golpe a su muger, del qual golpe se sigue el aborto, no incurre en las penas del motu, ni tampoco el medico, o partera q̄ dan beuidas para abortar, estando en manifesto peligro la preñada, fol. 117. pag. 1.

Abolucion Absolver.

El que sin culpa suya no gana vn jubileo, por no auer cumplido por oluido natural vna cosa muy pequeña, queda absuelto de los pecados reservados q̄ por virtud del jubileo le ha uian perdonado, fol. 9. pag. 2.

El cura descomulgado y denunciado por tal, puede dar licencia a su parrochiano, para que otro le absuelva fol. 8. pag. 2.

Los prelados puedē absolver a sus subditos segun derecho de los casos reservados, fol. 82. pag. 2.

La autoridad para absolver de casos reservados, dura hasta que vega otro prelado que la reuocque, ibidem.

El frayle menor que tiene autoridad para absolver de casos reservados puede absolver a todos los frayles de la orden, siendo la autoridad del General, y siendo del prouincial a todos los de la prouincia, fol. 84. pag. 2. & fol. 85.

El frayle menor que tiene authoridad para ser absuelto de casos reservados, puede alcanzar el beneficio de la absolucion de qualquiera confessor de la orden ibidem.

Los religiosos pueden ser absueltos de los pecados reservados por virtud de la Bulla, fol. 86. pag. 1. & f. 87.

Por virtud de la Bulla puede vno ser absuelto plenariamente vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, y qual sea el articulo de la muerte. fol. 96. p. 1. z. & fo. 97. p. 2. & fol. 98.

Por virtud de la Bulla puede vno ser absuelto en la hora de la muerte de los casos reservados, por vn sacerdote simple, aunque tenga copia de confessor aprouado por el ordinario, fol. 96. pag. 2. y fol. 97.

La absolucion puede caer sobre pecados confessados en general, fol. 98. pag. 2. & fo. 99.

Absolver de pecados olvidados y no confessados, ni es pecado mortal ni venial, ibidem.

Los que se absueluen de casos reservados en el articulo de la muerte, conualeciendo, estan obligadas presentarse a su prelado, segun derecho fol. 105. pag. 2.

No puede vno ser absuelto ad reincidentiam por virtud de la Bulla, aunque la parte consienta, fo. 106. pa. 1.

Los Obispos pueden absolver a sus subditos de los casos de la Bulla de la Cena del Señor, siendo ocultos, fo. 111. pag. 2. & fo. 112.

Los prelados de las ordenes Mendicantes no puedē absolver a sus subditos de los casos de la Bulla de la Ce

INDICE ALFABETICO.

- na del Señor, fol. 110. pag. 1.
- Los confesores pueden absolver por virtud de la Bulla, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de los casos reservados en la Bulla de la Cena del Señor, f. 111. p. 2.
- Quando en vn jubileo se cōcede que puedan absolver en el fuero de la consciencia de la descomunion ad reincidentiam, aprouecha la absolució en el fuero exterior, f. 106. p. 2.
- La absolucion de la descomunion no satisfecha la parte, mandando q̄ no se haga sin que primero se satisfaga, es nulla, f. 103. p. 1.
- De la descomunion menor no puede absolver el que no tiene jurisdicció *ibidem*.
- De la descomunion por diuersos juezes, se puede absolver por virtud de la Bulla, f. 103. p. 2.
- De la descomunion no reservada puede absolver el confessor, fuera del sacramento, *ibidem*.
- Los confesores menores pueden absolver de la descomunion en el fuero interior, no guardando la ceremonia, &c. *ibidem*.
- No se puede absolver de la descomunion puesta en juyzio, por virtud de la Bulla, f. 104. p. 2.
- El descomulgado *Nominatim*, no puede ser absuelto por la Bulla, fo. 105. p. 1. Saluo si satisface a la parte, aſq̄ no tēga licēcia del juez *ibidem*. p. 2.
- No puede vno ser absuelto de los casos reservados en su Obispado, con confessor secular de estraño Obispado que tiene los casos de aquel Obispado, f. 123. p. 1.
- No se puede absolver de la descomunion por virtud de la Bulla, sin que se absuelva del pecado, *ibidem*.
- Los custodios en sus custodias pueden ser absueltos de cēsuras, y no de casos reservados, sino tienen licencia para todo. f. 84. p. 2.
- Los cōfessores q̄ sin autoridad absuelven de los casos reservados en la Bulla de la Cena del Señor, incurrē en descomunion, reservada al ordinario, fo. 118. pag. 1.
- Los confesores por virtud de la Bulla pueden absolver de los pecados cometidos antes, y despues de tomada la Bulla, f. 123. pag. 1.
- Los pecados cometidos con cōfianza de la Bulla pueden ser absueltos por ella, no siēdo la cōfianza causa positiva, f. 124. p. 1. y fo. 125. p. 1. y 2.
- Los confesores de las ordenes Mendicātes tienen autoridad para absolver de los casos reservados al Obispo y al Papa, saluo de los de la Bulla de la Cena, f. 136 y 137.
- Los confesores regulares tienen autoridad para absolver de la descomunion *ab homine*, con tanto q̄ no sea *Nominatim*, f. 139. 140. p. 2.
- Cōfessores de los menores pueden absolver de la symonia, cō tanto q̄ sea de orden, o beneficio, f. 140. p. 1.
- Los prelados de las religiones, estā obligados a dar licēcia a sus subditos, para que sean absueltos, f. 83. pag. 1.
- Pueden absolver a sus subditos de todos pecados y censuras en que incurrieron antes que tomassen el habito, aunque sean reservadas a la Sede Apostolica, saluo de las de la bulla de la Cena, fol. 135.
- Ningun cōfessor aun por virtud de la

INDICE ALFABETICO.

Cruzada, puede absoluer a los religiosos q̄ metē mugeres en los monesterios de la priuacion y inhabilitacion para los officios, salvo por virtud de vn priuilegio con cierta limitacion, fol. 102. pag. 1. & 2.

Los prouinciales de la ordē de sancto Domingo y los que comunican de sus priuilegios, tienen para esto auctoridad ibidem, pag. 2.

Abogado.

El abogado que recibio alguna cosa por abogar en causa injusta, se puede componer: y como se entienda esto, fol. 175. pag. 1.

Acto.

No dexa vn acto de ser bueno moralmente, haziendose en peccado venial, fol. 17. pag. 1 y 2.

El acto exterior añade malicia, o bondad al acto interior y como se entienda esto, fol. 91. pag. 2.

B.

B V L L A.

Bulla significa letras Apostolicas autentificadas con el sello redondo, fol. 7. pag. 2. **Que es Bulla de la Cruzada**, fol. 8.

Los fieles de otras naciones, viniendo a estos Reynos, pueden tomar la Bulla y gozar della en sus tierras, fol. 10. pag. 1.

No dura esta Bulla mas de vn año, y antes de acabado el año, no se puede predicar otra, fol. 26. pag. 1. y 2. Y el año corre desde el dia que se publica, no en la metropoli, ibidem.

Y no se puede tomar mas de dos vezes, y como se entienda esto, fol. 142. pag. 2. & fol. 143. pag. 1. Y no aproueche esta Bulla, sino se guar-

da, o se manda guardar: y no es necesario escriuir en ella el nombre del que la toma, fol. 154. pag. 2.

Beneficio.

El que fingiendo hypocresia alcanço vn beneficio, haziendo bien su officio no esta obligado a resignarle, aunque peca, fol. 182. pag. 2.

C

Que sea crimen oculto y notorio, fol. 208. pag. 2.

Dos maneras ay de crimines ocultos, ibidem, y otras dos de notorios, fol. 209. pag. 1.

Puede vn cura confessar a sus ouejas, aunque las halle en differēte Obispado, fol. 78. pag. 1.

El cura no puede dar licēcia a sus ouejas, para que se confiesen con el q̄ no esta aprouado por su ordinario, fol. 77. pag. 2.

El cura descomulgado y denunciado, puede dar licencia a su parrochiano, para que otro le absuelva, fol. 9. pag. 1. Y esta obligado a confessar a sus ouejas, aun en las confesiones voluntarias, fol. 90. pag. 2.

Comunion Comulgar.

Para cumplir con el precepto de la comunion de Pascua, se cumple en España, comulgando desde el principio de la Quaresma, ni la Bulla suspende este priuilegio, fol. 29. pag. 1.

No se puede comulgar dia de Pascua fuera de la parrochia, aunque sea por deuocion, sin expressa, o presumpta licencia del cura, ibidē p. 2.

INDICE ALFABETICO.

Castellanos.

Los Castellanos no pueden comer grofura en los Sabados, en los Reynos donde no se usa comerla, f. 10. p. 2.

Cõfession. Confessor. Cõfessar.

Con la confesion probablemente verdadera, aunque realmente sea informe, se cumple con el precepto de la yglesia, fo. 18. p. 1.

El mudo que se confieffa por señales gana la indulgencia q̄ pide confesion vocal, fo. 20. pa. 1.

Puede el Papa en perjuizio de los sc̄n̄as, dar facultad para elegir confessor, fol. 69. pa. 2.

Comete el Papa el Sacramento de la confesion, y no el de la comunion de Pascua a qualquiera confessor, fol. 70. pag. 1.

Nadie fino el cura puede administrar el sacramento del matrimonio ni el de la extrema Vncion, ni el de la comunion, aunque si, el de la confesion, ibidem.

Con las bullas cõcedidas antes de Pio V. podian los fieles escoger confessor idoneo, aunq̄ no fuesse aprouado por el ordinario, como lo mandã las bullas cõcedidas despues de Pio V. fo. 71. pa. 2. y fol. 72. pa. 1.

No es confessor aprouado por el ordinario el Guardian de religiosos, ni el graduado en Theologia, o Canones, ni el lector de Theologia, f. 72. p. 2. y fo. 73.

No se puede elegir por virtud de la bulla, el q̄ esta aprobado en differēte Obispado, fol. 73. v̄sque ad. 78.

Los confesores de la Compañia de Iesus presentados en vn obispado pueden confessar yendo de camino en

todos los obispados no auiendo copia de ordinario, f. 76. p. 1. f. 141. p. 2.

El confessor aprouado para confessar los de vna parochia, puede confessar por virtud de la bulla, en todo el Obispado, f. 76. p. 1. y f. 78. p. 2.

Los religiosos que se confieffan por virtud de la bulla, no es necessario que se confieffen cõ confessor aprouado por el ordinario, fo. 78. y. 79.

No puede confessar por virtud de la bulla el confessor regular aprouado por el ordinario, impidiendole su prelado que confieffe, f. 78. pa. 1. y fo. 80. p. 1. y 2.

Los confesores de las ordenes mendicantes pueden confessara todos los seculares que vinieren a confessarse con ellos a sus casas: del qual privilegio passiue no pueden gozar los religiosos, f. 82. p. 2. f. 141. p. 2.

El confessor por virtud de la Bulla electo, ha de ser idoneo, segũ derecho, f. 89. p. 2.

Licito es al penitente en el articulo de la muerte, confessarse con su cura aunq̄ este descomulgado, f. 90. p. 1.

No puede el penitente fuera del articulo de la muerte, o de otra extrema necesidad, prouocar al confessor, q̄ no es su cura para que le confieffe, fo. 90. p. 1. y 2.

No es licito al penitente prouocar a su cura descomulgado que confieffe, menospreciando las censuras ecclesiasticas, o hallando confessor idoneo, ibidem.

No es licito al penitente confessarse con el descomulgado, aunque este aparejado para confessar a todos, f. 92. pag. 1.

INDICE ALFABETICO.

- Licito es al penitente, confessarse con el tal confessor siendo su cura, aunque sepa que esta en pecado mortal, ibidem.**
- Segun derecho, los frayles no deuen confessar a seculares: empero por priuilegios son admitidos, f. 94. p. 1.**
- La presentacion de los confessores y predicadores regulares es perpetua ni la quita el Concilio Tridentino, fo. 92. p. 2, & fo. 93. p. 1. & 2.**
- La licencia que tienen los confessores y predicadores regulares, no es perpetua, si se da con limitacion, f. 94. & 95.**
- Impongan los confessores penitencias saludables, fol. 122. p. 2.**
- Los confessores de las ordenes Mendicantes tienen authoridad para absolver de los casos reservados, a los ordinarios y al Papa, saluo para los de la bulla de la Cena del Señor, fo. 136. & fo. 137.**
- Los confessores regulares deuen vsar de sus preuilegios con gran tiento, fo. 142. p. 1.**
- No pueden los confessores regulares vsar de sus priuilegios, para absolver de casos reservados, dispensar y comutar votos con los que no tienen bulla, fo. 142. p. 1.**
- No tienen los confessores Mendicantes toda la autoridad que da el Concilio de Trento a los Obispos, fol. 138. pag. 2.**
- No pueden los confessores de san Augustin dispensar con los que en el primero grado y segundo de afinidad, o consanguinidad contraxeron matrimonio, fo. 139. pa. 1.**
- Composicion. Componer.**
- Por la bulla se pueden componer hasta cantidad de cien mil maravedis, fo. 166. pag. 2.**
- Puede auer composicion sobre lo hallado y sobre lo mal ganado no auiedo acreedor cierto, fo. 167. pag. 1.**
- Quando el acreedor esta ausente se puede componer el justo y injusto poseedor, ibidem. Para lo qual aqui se trata en que casos estan los tales obligados a embiar la cosa deuida al acreedor ausente.**
- Los que se componen no estan obligados a dar lo residuo a los pobres, fo. 168. pa. 1.**
- Los Obispos en sus diocesis no pueden conceder el beneficio de la composicion, y menos los principes seculares en sus prouincias, f. 169. pa. 1.**
- Hecha la composicion, si se hallan los acreedores, estan obligados los deudores a restituyrles lo residuo, ibidem, p. 2.**
- El mercader que engaña a dos, y no sabe a qual, a entrambos ha de restituyr, y assi no se puede componer, fo. 170. pa. 1.**
- Quando vno haze la deuida diligencia para hallar al acreedor, y no le halla se puede componer, y qual sera en este caso la deuida diligencia, ibidem.**
- Los que se componen si tienen animo de no restituyr, aunque hallen los acreedores estan en mala consciencia, ibidem.**
- Los de reynos estraños que vienen a estos se pueden componer por esta bulla, ibidem, pag. 2.**
- Sobre lo lleuado por defecto de no haer rezado puede haer composicion,**

INDICE ALFABEICTO.

cion, fo. 171 pa. 1. & 2.

Los que no asisten en los officios divinos no se pueden componer sobre lo que lleuan de las distribuciones quotidianas, fol. 172. p. 1.

Puede haver composicion sobre los frutos mal llevados por no tener canonicamente el beneficio, ibidem.

Y sobre los que lleuan el descomulgado, o suspenso, ibidem. p. 2. salvo si lo han menester para su familia.

No puede aver composicion sobre lo mal llevado por no aver residido en los beneficios sin licencia, fol. 173. pa. 1. & 2. Y si tambien sino residen

el tiempo que les es cõcedido, sino ay justa causa, ibidem.

Como se puedan componer de lo ganado en juego, vide in sumuario.

Caçar.

El que caça animales en bosque ageno cerrado, esta obligado a restituyr los. f. 184. p. 2. Lo que se caça andãdo en el campo, no acostumbra a boluer al bosque cerrado no ay necesidad de restituyrlo, fo. 185. Y lo mismo es quãdo el bosq̃ esta abierto, lo que se caça, o pesca en tiempo prohibido, no esta obligado a restitucion, ibidem. p. 2.

Cartas de hermandad.

Los prelados no dan cartas de hermandad, sino a los bien hechores, y no lo siendo no les aprouechan, fo. 55. pag. 1.

Cuentas benditas.

No pueden los religiosos Mendicantes gozar sin que tengan bulla de las cuentas benditas, salvo si el Papa las concedio a sus prelados para ellos, fo. 151. pa. 2.

Carne.

Los q̃ tienen licencia para comer carne en tiempos prohibidos no pueden cenar ni comer con ella peccado, fo. 41. p. 2 fo. 42. p. 1.

Constitucion.

La cõstitucion que se haze, sacada de otra, se ha de regular con la inteligencia della, fo. 74. pa. 1.

Costumbre.

La costumbre tiene fuerza de ley, fo. 88. pag. 1.

Casos.

Por este nombre casos, no son entendidas las censuras, fol. 100. pa. 2. fo. 136. pa. 2.

Cossarios.

Los cossarios de la mar, estan descomulgados por la bulla de la Cena, f. 115. p. 1.

D.

Descomunion, Descomulgado

El descomulgado no puede administrar los sacramentos, y siendo Nominatum, o notorio precursor de clero se deve cuitar, fol. 90. pag. 1.

Dos maneras ay de descomuniones, vna mayor, y otra menor: las quales priuan de muchas cosas, fo. 101. p. 2.

La descomunion mayor vna es a iure otra ab honore, ibidem.

Los religiosos que meten mugeres en los monesterios, estan descomulgados, fo. 208. p. 1.

La descomunion ipso iure cae sobre el crimen oculto, fo. 209. p. 1.

Quando no se sabe quien cometio el delicto y se sabe del delicto, se puede poner descomuniõ, ibi. p. 1. & 2.

Disfunctos.

La bulla aprouecha al disfuncto, aun-

INDICE ALFABETICO.

que el que la toma este en pecado mortal, f. 62. p. 2.
 Tomada vna bulla para vn diffuncto, es bien que se tomen otras, fol. 161. pag. 2.
 Puede el Papa conceder indulgencias a los diffunctos cathecumenos fol. 163 pag. 1.

De ellas.

Los que cortan leña, o hazen daño en dessas comunes.

Debito.

El que conosciola consanguinea de su muger dentro del 2. grado no puede pedir el debito sin dispensacion fol. 130. p. 2. & fo. 157. p. 1.

El que antes de casar hizo voto de castidad, no puede pedir el debito ibidem.

El frayle menor confessor puede dispensar con los tales, f. 131. p. 1. 140. p. 1. 2. Y el Comissario General de la Cruzada, fo. 158. pag. 1.

Dispensar Dispensacion.

Pueden los confessores de san Benito y los que gozan de sus preuilegios dispensar en todas las censuras reservadas a los Obispos y no en las reservadas al Papa, f. 138. p. 2. f. 139. 140.

Pueden los confessores de san Francisco, dispensar en todos los votos, que pueden los Obispos, excepto los de dos dietas de peregrinacion, fo. 140. pag. 2.

No se ha de hazer la dispensacion sin causa, y es nulla quando es de algun voto, o juramento, haziendose sin causa, empero no quando dispensa el Papa en el derecho positiuo, fo. 126. pag. 2.

E.

Entredicho, y cessacion a Diuinis.
 Auiendo entredicho no pueden los legos oyr los officios diuinos, y los clerigos no pueden recibir el sacramento de la Eucharistia, saluo en el articulo de la muerte, f. 27. p. 1.

Por virtud de la Cruzada pueden los legos oyr los officios diuinos, ibidem.

Algunos sacramentos se pueden administrar en tiempo de entredicho, f. 28. p. 2.

En tiempo de cessacion a Diuinis pueden dos frayles y mas dezir el officio diuino en sus celdas, fol. 34. pagina 1.

Leon. X. concedio, que de la misma manera nos auiamos de auer dentro de nuestras casas en la cessacion a Diuinis, que en qualquiera entredicho, ibidem. p. 2.

El preuilegio para tiempo de entredicho no aprovecha quando ay cessacion a Diuinis, f. 29. p. 1.

En tiempo de entredicho se puede commulgar por la bulla, f. 29. p. 1.

Los niños que tienen discrecion, sin bulla no pueden asistir a los officios Diuinos, en tiempo del entredicho local, fo. 30. pag. 2.

Los preuilegios de las religiones que tocã al entredicho y cessacion a Diuinis, no estan reservados por el Concilio de Trento, f. 31. & 32.

Cuentãse los priuilegios q̄ tienẽ los religiosos para estos tiẽpos, f. 32. p. 2.

Tres cosas se vedan en tiempo de entredicho, fol. 33. pagina 1. Donde se cuenta como se han de dezir los officios diuinos, segun derecho co-

INDICE ALFABETICO.

mū en tiempo de entredicho, y quē deue ser a ellos admitido, y a la ecclesiastica sepultura, y en el fol. 33. pag. 2. se cuenta los que segun priuilegios pueden ser admitidos.

Los priores de sancto Domingo, y los Guardianes de san Francisco pueden elegir seys personas successiuamente, para que en tiempo de entredicho y cessacion a Diuinis, puedan asistir en sus casas a los officios Diuinis, y recibir los sacramētos, y ser enterrados en sepultura ecclesiastica sin solemnidad: y por otra concession pueden elegir quinze, fol. 34. pag. 1.

En tiempo de entredicho pueden los frayles y monjas y todos los de casa, recibir los sacramentos, ibidem.

En tiempo de entredicho ordinario se puede cantar la bendicion de la mesa, dar gracias y hazer processiones por el claustro, ibidem.

Lo concedido para tiempo de entredicho lo concedio Iulio II. para entredicho especial, ibidem.

Segun derecho comun, el entredicho se quita en cinco fiestas, fol. 34. pagina. 2.

El entredicho y cessacion a Diuinis se suspende en las fiestas de las religiones, ibidem, & fo. 35. pa. 1.

El entredicho y cessacion a Diuinis se quitan en el dia que canta missa algū religioso, desde las primeras visperas, hasta acabada la missa mayor ibidem. Y lo mismo se guarda quādo haze profesion algun frayle, o monja, ibidem. Y lo mismo se guarda quando se entierra algun frayle, aunque sea nonicio, y aunq̄ aya ces-

sacion a Diuinis, ibidem. pa. 2.

Quando se leuanta el entredicho por derecho comun, o priuilegio en las casas de los religiosos, y aun fuera dellas podemos hazer todo, como si ningun entredicho vuese, salvo q̄ no se ha de dar sepultura ecclesiastica con solemnidad, ibidem.

Quando se alza el entredicho en nuestras casas, pueden los clerigos seculares dezir missa y todos los officios Diuinis solamente. fol. 36. pagina. 1.

Quando se pone entredicho en nuestros monesterios y no en el pueblo, a instancia de alguna persona, no estamos obligados a guardarle, sin que nos den alimentos, ibidem.

Quando se pone entredicho en algun pueblo, no estan os obligados a guardarle en nuestros monesterios, sino estuuiere dentro del termino que pide el derecho. ibidem.

Nuestros priuilegios para tiempo de entredicho y cessacion a Diuinis, se entienden para entredicho y cessacion a Diuinis rigurosa, fol. 36. p. 2.

Los religiosos en tiempo de entredicho y cessacion a Diuinis, hā de perder su derecho, por conformarse cō la matriz, ibidem.

De las facultades que el derecho comun concede para tiempo de entredicho, se puede gozar sin Bulla, fo. 37. pag. 1.

De los priuilegios q̄ tenemos los mendicātes para tiempo de entredicho, pueden vsar los mendicātes en quāto toca a ellos, aunq̄ no tengan Bulla, ibidem. empero no en quanto to-

INDICE ALFABETICO.

ca a los seculares, fol. 37. pag. 1. y. z.
En tiempo de entredicho, no pueden los donados y criados de los monasterios o yr misa sin que tēgan bulla: empero pueden la ayudar, auiendo falta de acoltos ibidem.

Quando se alza el entredicho en las festividades, de las religiones, los seculares sin bulla puedē asistir a los officios diuinos, ibidem.

Quādo se dize el Sabado santo la gloria, se suspende el entredicho si le ay, fo. 38. pa. 1.

Quando el entredicho es solamente personal, se pueden dezir los officios diuinos con las puertas abiertas euitando los entredichos, ibidē. pag. 2.

Que sea entredicho, y quantas maneras ay del, fol. 109. y. 110.

Por virtud de la bulla se puede absolver del entredicho personal, ibidē.

Por virtud de la bulla se quita la cession a Diuinis, ibidem, p. 2.

En tiempo de entredicho pueden sin Bulla o yr misa los clerigos, fol. 151. pag. 1.

F.

Los falsificadores de letras Apostolicas estan descomulgados en la bulla de la Cena del Señor, fol. 116. pa. 2.

G.

El guardian puede dar licencia a sus subditos quando caminan, para que se confiesen con quien les pareciere, fol. 82. pag. 1. No puede reservar casos, fo. 101. pa. 1.

Para que los guardianes en la orden de los menores puedan absolver de

los casos reservados a sus subditos, es necesario que se la conceda en la carta de la Guardiania, fo. 83.

La misma authoridad tienen sus vicarios en su ausencia, fol. 83. pa. 2. Y la misma authoridad tienē para los huespedes, fol. 84. pag. 1.

H.

Heregia.

De la heregia occulto puedē absolver los Obispos, fo. 111. p. 2.

De la heregia aunque sea occulta, no se puede absolver por virtud de la bulla ni de otro jubileo, ibidem.

De la heregia solo puedē absolver en el fuero interior y exterior los Inquiidores y sus vicarios, folio. 113. pag. 1 & 2.

La heregia mental no es reservada, ibidem.

Los Obispos pueden cometer la absolucion de la heregia en algun caso particular, fol. 115. & folio. 116. pa. 1 & 2.

Herege es el que con pertinacia tiene algo contra la fce, fo. 112. pag. 2.

Herege es el que sustenta vna opiniō de tal manera, que por ella no obedecera a la yglesia, fo. 113. pag. 1.

No es heretico aquel que no cree vna reuelaciō, que sabe que es de Dios: empero no esta recebida por la yglesia, ibidem. pag. 2.

Fauores de heregia, ibidem.

Por la heregia occulta se pierde ipso iure todo el derecho, fol. 156. pagina. 1.

Los religiosos que meten mugeres en las huertas coniguas a los monesterios

INDICE ALFABETICO.

nerios, incurren en las penas del Motu proprio, fol. 198. pa. 1.

I.

Instrumentos de guerra.

Los que lleuan instrumentos de guerra contra los infieles, está descomulgados en la bula de la Cena del Señor, fol. 117 pag. 2.

Jubileo.

Confessando y comulgando en el mismo dia que se gana el jubileo se cūple, fol. 20 pag. 1.

No es necessario para se ganar el jubileo que se de la lymosna en los mismos dias, que se haze la oracion, fol. 49 pag. 2.

Si queda absuelto de los casos reservados por virtud del vn jubileo, el q̄ despues de absuelto no le gana, fol. 19. pag. 2.

Juramento.

La dispensacion del juramento, valida es en el fuero exterior, mas no en el interior, sino vno causa suficiente, fol. 13 pa. 1.

El que tiene autoridad para comutar y dispensar en votos, la tiene tambien para juramentos de la misma materia, fol. 141. pa. 1.

Indulgencia.

Indulgencia tiene muchos significados, fol. 1. pa. 2.

Indulgencia es remission de la pena temporal, fol. 2 p. 1.

Indulgencia per modum suffragij es vna comunicacion, ibidem, & f. 161. pag. 2.

La diferencia que ay de la indulgencia per modum suffragij a los otros suffragios, ibidem.

Por la indulgencia no se quita la culpa, fol. 2. p. 1.

Por la indulgencia se perdona la pena fol. 2. pa. 2.

Indulgencia a culpa y pena es jubileo fol. 2 pa. 2. & fol. 3. pa. 1.

La indulgencia en quanto indulgencia no perdona el pecado venial, f. 3 p. 1.

La indulgencia no quita las penas q̄ se siguierō del pecado original, ibidē.

La indulgencia no quita la pena del fuero exterior, ibidem.

Solo el prelado que tiene jurisdiccion de Dios, puede conceder indulgencia, ibidem, pa. 2.

Los prelados de las religiones, no pueden conceder indulgencias, ibidem.

Para conceder indulgencias es necesario el tesoro de la yglesia ibidem, & fol. 4. pa. 1.

A los que ganan indulgencias se deuē aconsejar, que cumplan tambien las penitencias, fol. 5. pa. 2.

El Papa puede conceder indulgencias fol. 5 p. 2.

Los Obispos pueden conceder indulgencias limitadas, fol. 3. p. 1.

Ningun prelado puede conceder indulgencias, sino a sus subditos, ibidē pag. 2.

El Obispo Nominatim descomulgado no puede conceder indulgencias, empero puede dar licēcia a sus subditos, para que vayan a ganar las de otros obispos, ibidem

Los prelados pueden ganar las indulgencias por ellos concedidas, fol. 9. pag. 2.

Para conceder indulgencia es necesario causa, y ha de ser proporcionada a la indulgencia, fol. 10. pag. 2.

& fol.

INDICE ALFABETICO.

- & fol. 11. pag. 1. & z. Y en el fuero exterior siempre se ha de presumir ser la causa proporcionada, quando se concede indulgencia, ibidem.
- La indulgencia tanto vale quanto buena, fol. 12. pa 1. & 2.
- El yr a la guerra contra los infieles, o dar la summa aqui señalada, es suficiente causa destas indulgencias, fol. 13. & 14.
- Para vno ganar indulgencia, es necesario que este en estado de gracia en el punto que se ha de ganar, fol. 14. p. 1. & fol. 18. pa. 1.
- No se gana la indulgencia por la obra que se haze en peccado venial siendo el peccado venial concerniente a la dicha obra, folio. 17. pagina. z.
- Lo contrario es quando es distinto de la obra, ibidem.
- Quando la obra es parte mala moralmente siendo a la postre quando se gana la indulgencia buena, basta para ganarla, ibidem.
- El que visita en peccado mortal quatro yglesias, o quatro altares, visitando la postrera en estado de gracia, gana la indulgencia, ibidem, p. 2. & fol. 8. p. 1.
- Gana la indulgencia aquel que fue negligente en cumplir las penitencias, fol. 18. pag. 2.
- No gana la indulgencia aquel que dexa de hazer algo de lo que manda su Santidad para se ganar, fol. 18. pag. z. & fol. 19. Saluo si por justo impedimento dexa de hazer alguna muy pequena parte, fol. 19. pagina. r.
- Gana la indulgencia que pide confession, aquel q̄ no pudo acabar la confession, fol. 20. p. 1.
- Para ganar la indulgencia plenaria que pide confession, es necesario confessar se quando se quiere ganar, fol. 20. & 21.
- Para se ganar esta indulgencia, no es necesario confessar los peccados ya confessados, fol. 2. pa. 1.
- Por la indulgencia que pide confession, no se perdona la pena de los peccados que por oluido se dexarõ de confessar, aunque los tales queden perdonados por la confession, ibidem, pag. 2.
- La pena de los peccados veniales se perdona por la indulgencia que pide confession, aunque no se confiese, ibidem, p. z.
- Puede se conceder indulgencia por obras obligatorias, fol. 46. & fol. 47. pag. 1.
- No gana la indulgencia aquel que dize vna oracion, la qual esta obligado a rezar por otra via, ibidem, p. z.
- Los que ayunan y oran, y igualmente ganan la indulgencia a los tales concedida: pero si desigualmente dá limosna no conforme su estado, ay duda en ello, fol. 48. p. 1. & z.
- Para que se gane la indulgencia, es necesario que la obra cõ que se ha de ganar, se haga con esta intencion actual, o virtual, fol. 49. pag. 1.
- Para que los que no pueden ayunar ganen la indulgencia en la Bulla concedida, es necesario legitimo impedimento, y que el ayuno se comute por el cura, o confessor, ibidẽ, pa. z.
- Para que se gane esta indulgencia, no basta ayuno, sino oracion, ibidem.

INDICE ALFABETICO.

- Mil años de indulgencia se pueden conceder a vna anima, fol. 50. pag. 1. & 2.
- Los Obispos ordinariamente no conceden indulgencias, sino de las penitencias impuestas, fo. 51. pa. 1.
- Quando su Sanctidad concede indulgencias, absolutamente se entiende de las penitencias devidas, aunque no sean impuestas, ibidem pag. 2.
- La diferencia que ay de la indulgencia a la comunicacion de los bienes de la yglesia, fol. 55. & fol. 56. pag. 1.
- En esta Bulla se conceden las indulgencias de los dias que ay estacion en Roma, fol. 57. pa. 2. vease la palabra estaciones.
- El sumario de las indulgencias de la Bulla es verdadero, fol. 9. pagin. 1. y. 2.
- Los frayles menores ganan indulgencia plenaria, rezando la estacion que llaman del Sacramento, ibidem.
- Y la pueden ganar muchas vezes al dia, fol. 64. & fol. 66. pag. 1.
- Indulgencia plenaria perdona toda la pena y el jubileo, vltra de sto, da licencia para casos reservados, fo. 59. pa. 2. & fo. 60. pag. 1.
- Porque en algunas Bullas concede su Sanctidad indulgencia plenaria, y tantos años de perdon, ibidem.
- El que visita la yglesia para ganar indulgencia, la ha de visitar por esta intencion principalmente, fol. 60. pag. 2.
- Los Religiosos y clerigos que moran en sus yglesias, ganan la indulgencia que se concede a los que la visitan, ibidem, & fo. 61.
- El que concede la indulgencia la puede ganar, y aun dispensar consigo en el modo, ibidem, pa. 1.
- Para ganar la indulgencia basta visitar la yglesia de fuera, no pudiendo entrar, ibidem.
- Para ganar la indulgencia desta Bulla es necessario que se visiten los altares con movimiento corporal, y no basta el métal, salvo si por la mucha gente no se puede mouer de vna parte a otra, ibidem, pag. 2.
- Las indulgencias de las estaciones, no solamente las puede vno ganar para si, mas aun para los defunctos, fol. 61. pa. 2.
- No puede vno ganar indulgencia para otro viuo, o defuncto, si el Papa no lo concede, fo. 62. pag. 1.
- Ninguno puede traspassar en otro el fructo de la indulgencia que ha ganado, ibidem.
- El que reza para ganar la indulgencia para los defunctos, es necesario que este en estado de gracia, ibidem. pag. 2.
- Para otro se puede ganar vna indulgencia, mandandose lo, o rogandose lo, ibidem.
- Tanta indulgencia gana el que visita los altares, como el que personalmente visita las yglesias de Roma aunque no merece tanto, fo. 63. pa. 2.
- Mas muestra amar a Dios el q se quiere librar por indulgencia, q el que quiere padecer en el purgatorio, ibi.
- Vno puede ganar muchas vezes en el dia la indulgencia de las estaciones, de la Bulla ibidem.
- Con vna misma estacion se gana la indulgencia, y se saca vn anima, ibidem.

INDICE ALFABETICO.

- El confessor ha de conceder la indulgencia de la Bulla, fo. 98 p. 1.
- Quando se ha de conceder la indulgencia del articulo de la muerte, ibidem.
- Para conceder la indulgencia plenaria desta Bulla, no es necessaria la absolucion que se pone en ella, pero es bien que se use della, fo. 98. pag. 2.
- Para el verdadero articulo de la muerte no aprouechan mas muchas indulgencias que vna, fo. 90. pag. 2.
- El que tiene muchas indulgencias para la hora de la muerte, de todas ellas se puede aprouechar, ibidem.
- Los que mueren repentinamente sin confesion con contricion, hauendole confessado en la Quaresma, ganau la indulgencia plenaria de la Bulla, fo. 142 pag. 2.
- Los frayles menores tienē muchas indulgencias para la hora de la muerte, y vna para el verdadero articulo de la muerte, ibidem.
- Gana la indulgencia plenaria de la Bulla aquel a quien el confessor injustamente niega la absolucion, fo. 200. pag. 2.
- Yglesia.**
- La yglesia no juzga de los actos interiores, fo. 209.
- Por peccado venial no se incurre en irregularidad, fo. 203 p. 2.
- De la irregularidad que nace de delicto, se puede absolver por virtud de la Bulla, fo. 108. & 109.
- De la irregularidad se absuelve por qualesquier palabras, ibidem.
- El Comissario general de la Cruzada puede dispensar en el fuero interior y exterior en la irregularidad que nace de delicto oculto, fo. 155. pag. 1. saluo de la que nace de homicidio voluntario, de la symonia real y perfecta, y de la que nace de la heresia, y de la promocion mala a ordenes sacros, ibidē, pag. 2. & fo. 156.
- Los prelados de san Benito, y los que gozan de sus priuilegios, pueden absolver de la irregularidad, q nace de homicidio voluntario, y de mutilacion de miembro, y enorme derramamiento de sangre: con tanto que sean estos casos occultos. Declárase si habla esta concession del homicidio hecho de proposito, y qual sea el caso oculto, fo. 135. pag. 2.
- Por acto interior no se incurre en irregularidad, fo. 91. pa. 2.
- Jurisdiccion.**
- La jurisdiccion del Prouincial es comparada a la Episcopal, fol. 81. pag. 1.
- La jurisdiccion de los Piores, o Guardianes es comparada a la de los Curas, ibidem.
- La jurisdiccion de los prelados para sus nouicios es ordinaria, fol. 89. pag. 1.
- La costumbre da jurisdiccion a quien no la tiene, fo. 88 p. 1.
- La jurisdiccion que tienen los frayles para confessar seculares no la tienē del Obispo, sino del Papa, fol. 94. p. 1. y 2.
- Iusticia.**
- Si los que injustamente por rogar que no se haga iusticia, y que suelten al injustamente preso llenaron algo se pueden componer, fol. 177. pag. 1.
- Iuez Iuezes.**
- Los iuezes seculares que se meten en causas de ecclesiasticos, se descomulgan

INDICE ALFABÉTICO.

mulgan en la Bulla de la Cena, fo. 118. p. 1. y. 2.

El juez ordinario, o delegado se puede componer por lo que ha lleuado por dar sentencia injusta, o por dilatar la causa, f. 174. p. z. donde se declara como se entiende esto.

Los juezes seculares y eclesiásticos en causas temporales se pueden componer de lo q̄ han lleuado, por razón de auer administrado justicia, fo. 176. pag. 1. y. z. donde se declara esto.

Juego.

Ni el derecho natural, ni el diuino, ni el ciuil, ni el canonico, obliga a restituyr lo que se gana al juego, saluo si es prohibido condenando el juez al que gana, ni el que pierde puede secretamente entregarse, folio. 177. pag. z.

Lo que se gana al que no es señor, esta sujeto a restitucion, fo. 178.

Lo que se gana a los estudiantes de las Vniuersidades, a sus padres, o curadores se ha de restituyr, ibidem pag. z.

Lo que gana el menor no esta obligado a restitucion, quando el que pierde sabe que es menor, f. 178. p. z.

Los religiosos no pueden perder en el juego, fo. 179.

Lo que se gana con engaños se ha de restituyr, ibidem.

Quando el que es menos perito, incita a jugar al mas perito, y sabe que lo es, el mas perito ganando, no esta obligado a restitucion, ibidem.

El que le dixo, si nos jugares conmigo seras infame, esta obligado a restituyr lo que le ganare fo. 169. p. z.

El compelido a jugar no esta obligado

a restituyr lo que gano al que le ropelio, fo. 180. p. 1.

El que gana al fiado no esta obligado a restituyr, ibidē, & f. 180. & 181.

Lo que ganan los soldados quando en los Reynos de Castilla ay guerras, en el juego de tablas y dados, están obligados a restituyrlo, f. 181. p. 2.

Lo que se gana en juegos prohibidos por leyes ciuiles, no ay obligacion de restituyrse, ibidem, & fol. 181.

Los que tienen tablero de juego están obligados a restituyr todo lo q̄ allí se pierde, fo. 182.

L.

La mente de la ley se ha de mirar, fo. 200. p. 1. & 2.

La declaracion de la ley dura mientras dura la ley, fo. 191. p. z.

La ley penal se estiende a casos semejantes, fo. 200. p. 2.

Los que leen libros prohibidos estan descomulgados, f. 114. p. 1.

Los que tienen licencia para comer leche no pueden comer manteca, fol. 40. p. 2.

Puede auer composicion sobre la mitad de los legados que fueron hechos en descargo de lo mal lleuado, f. 173. & 174. y sobre los legados cuyos legatarios no se hallan, f. 174.

Los que alcançan lymosna fingiendo sanctidad, o pobreza, están obligados a restituyr la, fo. 182. pa. z.

Los que cortan leña en montes de otro pueblo vezino, no peccan ni están obligados a restitucion, f. 186. pa.

M.

Merecimiento Merecer.

El merecimiento se distingue de la

INDICE ALFABETICO.

- facion, fol. 4. pag. 1.** Y es mejor que la indulgencia, fo. 5. p. 2.
- El merecimiento de condigno es digno de gloria, ibidem.**
- Vna misma obra puede ser meritoria y satisfactoria, ibidem.**
- Ningun hombre puro nos pudo merecer la gracia de rigor de justicia, ibidem. pag. 2.**
- Missa.**
- Los que tienen Bulla pueden dezir, o oyr missa en tiempo de entredicho en presencia de sus familiares, fol. 27. pag. 2.**
- Por vn motu proprio de Sixto V. no se puede dezir missa antes que amanezca, ni despues de medio dia, fo. 158. 159.**
- Los frayles menores descalços, estan obligados dezir las missas por bien hechores, fol. 183. pag. 1.**
- Los prelados pueden obligar a sus subditos a que digan missas por su intencion, ibidem. & fol. 184. pag. 1. & 2.**
- Monesterios.**
- Las mugeres no pueden entrar en monesterios de las monjas, fol. 159. pagina. 1.**
- Por este nombre monesterio, no vienen las singulares personas, fol. 148. pag. 1.**
- Los religiosos que meten mugeres en los monesterios, incurren en las penas del motu proprio de Pio V. fo. 198. pa. 1.**
- Los que meten en los monesterios a las Emperatrices, Reynas, Princesas, Infantas, no estan descomulgados fo. 198. pag. 2.**
- Las señoras pueden entrar en los monesterios cō las mugeres que las suelen acompañar, ibidem.**
- Las mugeres que teniendo noticia del Motu proprio entran en los monesterios, estan descomulgadas, f. 199. pag. 1.**
- Las mugeres que entran por virtud de otras licencias no reuocadas, no incurren en estas penas, fol. 199. pa. 1.**
- Las mugeres que entran, aunq̄ no ayā tenido licencias para entrar incurren en estas penas, ibidem pag. 2. & fol. 200. 201.**
- Los religiosos que han metido mugeres en los monesterios pēfando que podian entrar, no incurren en estas penas, fol. 201. pa. 2.**
- Los religiosos que despues de auer entrado las mugeres en los monesterios se ponen cō ellas a hablar incurren en las penas, f. 202. p. 1. & 2.**
- Los prelados que mandā meter las mugeres en los monesterios, incurren en estas penas, fol. 203. pag. 1.**
- El religioso que por algun buen fin recoge vna muger en el monesterio, no incurre en estas penas, fol. 203. pag. 2.**
- El religioso que mete vna tonta en el monesterio, incurre en estas penas fol. 204. pa. 1.**
- Y tambien el que mete niñas que pasan de seys años, ibidem.**
- Para curar vn frayle se puede meter vna muger en el monesterio, folio 204. p. 1.**
- Incurre en las penas el frayle que mete vna muger en la sacristia, fo. 205. pag. 1.**
- Por causa de missa, enterramiento, o procession, &c. pueden meter las mugeres**

INDICE ALFABETICO.

mugeres en el claustro del monesterio, fo. 205. pa. z.

No pueden los prelados mandar hazer processiones extraordinarias para que las mugeres entren en el claustro del monesterio, ibidem.

Puede vna muger con otras que la acompañan entrar en el claustro del monesterio a oyr missa, fol. 206. pa. 1.

En estos lugares se puede entrar en tiempos señalados, por otros respectos humanos, ibidem.

Quando se celebrán los officios piadosos, pueden entrar las mugeres en los claustros de los monesterios, fo. 206 pa. z.

Mientras duran los officios piadosos, pueden estar las mugeres en los claustros de los monesterios, fo. 207. pa. 1.

Haziendose la procession a la mañana, no pueden entrar las mugeres a la tarde en el claustro, ibidem, p. z.

Los religiosos q̄ meten mugeres en los monesterios, estã priuados de sus officios, y inhabiles para otros, y q̄ officios sean estos, ibid.

La muger publica no esta obligada a restituyr lo que lleva, como no aya engaño, y los hombres estan obligados a pagar lo q̄ se les promete, fo. 186 pa. z.

Estas mugeres no pueden llevar esto de los menores quando es mucho, fo. 187. pa. 1.

Las mugeres casadas no deue llevar nada por su deshonestidad, sino es por via de donacion, ibi. p. z.

Manos violentas.

Los que ponen manos violentas en los Arçobispos, &c. estan descomulgados en la Bulla de la Cena del Señor, fo. 116. pag. 1.

Matrimonio.

Puede dispensar el Comissario general de la Cruzada en el primero y segundo grado de afinidad que se contrae por copula fornicaria, para que se pueda contraer secretamente matrimonio, y como se entiende y se deue hazer esto, fo. 156 & 157.

El matrimonio nullo por algun impedimento secreto se puede hazer secretamente, alcançada dispensacion del impedimento, fol. 157. pa. 1. y esta dispensacion puede conceder el Obispo, en caso que no se pueda recurrir al Papa o a su Nuncio, ibidem.

Monjas.

No se suspende en esta bulla las gracias cõcedidas a las monjas de los Mendicantes, fo. 150. pag. 1. y z.

La monja que mete vn tonto en su monesterio, incurre en las penas, y tambien la que mete niños que passan de seys años, fol. 24. pa. 1.

Para se curar vna monja puede salir fuera de su monesterio, y el que la recoge no incurre en alguna pena, ni el que la acompaña viendola en alguna necesidad, folio 204 pag. z.

N.

Los nouicios de las religiones pueden ser absueltos de casos reservados sin licencia de sus prelados,

INDICE ALFABETICO.

fo. 88. pa. 2. & fol. 86. pag. 1. & z.
No suspende la Cruzada los priuilegios y gracias concedidas para los nouicios de las ordenes Medicantes, fo. 1. o. p. 1.

O.

Los oficiales publicos se pueden componer por hazer algo injullamente en sus officios, f. 176. p. 1.

Obra.

El que haze vna obra por medio de otro, el mismo es visto hazerla, f. 13. p. 1. & fo. 62. pa. z. & fol. 63.

Opinion.

Quãdo ay diuersidad de opiniones siempre se ha de juzgar en el fuero exterior, cõforme la mas equa fo. 77. p. 1.

El confessor se puede conformar cõ la opinion del penitente, aunque el tenga lo contrario por verdadero, fol. 109.

Obligar.

Ni Dios ni la yglesia obliga ordinariamente con gran peligro, fo. 116 pag. 1.

P.

Purgatorio.

Ay Purgatorio, fol. 1. pag. z.

No esta vna alma veynte años en Purgatorio, fo. 50. pa. 1.

Con vna misma estacion de la bulla se gana la indulgencia, y se saca vna anima de Purgatorio. f. 65. pag. 1.

El Papa puede conceder indulgencias a las animas del Purgatorio, fo. 162. p. z.

Na anima a quien se concede in-

dulgencia plenaria, sale infaliblemente del Purgatorio, ibidem. Y porque alcançadav na es bien ganar otras para el diffuncto, f. 163. pag. 1.

Penas.

La pena de los peccados no se quita ordinariamente en los sacramentos, fol. z p. 1.

Algunos sanctos pagaran en esta vida mas de la pena deuida, fol. 6. pag. 1.

Los Obispos estan obligados a aplicar todas las penas pecuniarias a la expedicion de la Cruzada, y estan obligados a restituyr las no las aplicando, fo. 159. p. z.

Las penas canonicas q se ponen ipso facto sine alia declaratione, obligan antes de la sententia del juez, fo. 208. pa. z. & fo. 209. empero no esta nadie obligado con peligro de su honra executar estas penas en si, fo. 210.

Penitencia.

Los canones penitenciales mandauan dar siete años de penitencia por cada peccado mortal, fol. 50. pag. 1.

Impongan los confesores penitencias saludables, fo. 122. pa. z.

Preuilegio.

Mas priuilegios tienen los que van a la guerra, q los q dan la lymosna señalada en la bulla, f. 22. p. z.

El priuilegio en duda se ha de explicar, de manera que no perjudique el derecho comun, y el derecho del tercero, fo. 74. pa. 1. & p. z. & fo. 92. pag. z. & fol. 93.

Quando

INDICE ALFABÉTICO.

Quando se guarda el derecho común se innoua por priuilegios, f. 76. pa. z.

No todo lo q̄ se concede en las bullas es priuilegio, ibidem.

Participacion, Participantes.

Los que tienen esta bulla son hechos participantes de los bienes de toda la yglesia vniuersal, fol. 52 pa. 1.

Diferencia ay entre esta participacion, y la indulgencia y otras buenas obras, ibidem, pa. 1. y. z. & fo. 53. pa. 1.

Esta participaciõ de los merecimiẽtos, se distingue dela participaciõ dela satisfacion, ibidem,

Esta participaciõ de los merecimiẽtos, aprouecha para que el peccador salga de peccado, y alcance bienes temporales, fo. 53. pa. z.

Prelados.

Los prelados pueden aplicar las obras de sus subditos en quãto meritorias y satisfactorias, fo. 54. p. 1. y. z.

Los prelados no aplicã las obras de sus subditos en quãto satisfactorias, haziendo agrãtio a su comunidad, aunque en caso particular lo pueden hazer, f. 55. p. 1.

Los prelados tienẽ tres maneras de superioridad, espiritual, politica, œcumenica fo. 183. p. 1.

Los religiosos mayormente de san Francisco, no puedẽ procurar pecunia sin licencia de sus prelados para tomar esta bulla, f. 153. pa. z. & fo. 154. pa. 1.

Palomar.

El que haze palomar sin cõsentimiẽ

to de los que alli tienen campos peccan, y estãn obligados a restituyr el daño, fo. 185. p. 1.

Q.

Que significã Quarentenas, fo. 50. pag. 1.

Los domingos de la Quaresma son dias de abstinencia, y no de Quaresma, fo. 44. pag. 1.

R.

Recebir.

Puede vno ser recebido a los bienes de vna comunidad, f. 52. p. 1.

Estãn los señores obligados a restituyr el daño que hazen los animales, fo. 186. pa. 1.

Religiosos.

Los religiosos de las ordenes mendicantes pueden tomar esta bulla, fo. 86. p. 1.

Los religiosos menores pueden tomar esta bulla, ibidem

Los religiosos aunque tomẽ esta bulla sin licẽcia de sus prelados, pueden gozar delas indulgẽcias della, ibi.

Reseruar, Casos reseruados.

No se reseruan los actos interiores fo. 101. pa. 1 y. 2.

Reseruar casos es para edificacion ibidem, pa. z.

Los casos reseruados, ordinariamente tienẽ anexa escomuniõ, ibidẽ.

Dos maneras ay de reseruaciõ, vna per se, otra per accidens, ibidem.

Los confesores de las ordenes mendicãtes, no pueden por los priuilegios concedidos para los casos del ordinario, absoluer de los casos reseruados a los Maestres esuelas, fo. 12. p. 1

INDICE ALFABETICO.

Quales son los casos referuados segun derecho y costumbre a los Obispos, fol. 121. pag. 1. y. z. & fol. 122.

El que confiesa casos referuados en una confession irrita ya queda no referuados, saluo si la confession se hizo para ganar algun jubileo. fol. 123. pa. z.

Los peccados referuados dexados de confessar por oluido, ya quedan no referuados, fo. 124. pag. 1.

Los prelados estan obligados a conceder facilmente su autoridad para casos referuados, fo. 83. p. 1. Y no la pueden conceder para fuera de la orden, fo. 84. pa. z.

Remar.

Los Christianos que reman por temor en las galeras contra los Christianos no peccan. fol. 117. pagin. 2.

Robar.

Los que roban a los que van a la Sede Apostolica, o moran en ella, estan descomulgados en la bulla de la Cena. fo. 119. pa. 1.

Los que roban las vituallas que van para el uso de la Curia Romana, estan descomulgados por la misma bulla, ibidem.

Rezar.

El que tiene beneficio simple, o curado, esta obligado a rezar y a restituyr, fo. 171. pa. 1. y. z.

El q̄ tiene pensio, esta obligado a rezar el officio menor de nuestra Señora, ibidē. Y no rezando esta obligado a restituyr cõforme lo ordenado por Pio V. ibidem.

S.

Satisfacion. Satisfazer.

Es necessaria alguna satisfacion en la otra vida, fo. 1. pa. 1. la qual es paga voluntaria de la pena deuida, fo. 4. pa. 2.

Satisfizo Christo de rigor de justicia por las culpas y pena, f. 2. p. z. Sacramentos.

Por los sacramentos dignamente recibidos, no se perdona ordinariamente la pena, fo. z. pag. 2.

Sepultura.

En tiempo de entredicho por virtud de la Bulla es concedida sepultura ecclesiastica, con pompa moderada, fo. 29. pag. 1. & fol. 30. pag. 1.

Los niños en tiempo de entredicho no pueden ser admitidos sin bulla a la sepultura ecclesiastica, fo. 31. pag. 1.

La sepultura ecclesiastica, se puede dar en las fiestas que se alça el entredicho y cessacio a diuinis, en las casas donde se alça, a todos los que se puedē enterrar en ellas en estos tiempos, fo. 35. pag. 2.

La sepultura ecclesiastica se puede dar a todos los que mueren descomulgados, muriendo con señales de contricion, absoluiendoles primero, fol. 143. pag. 1. & z.

Suspension, suspender.

Que cosa es suspension, y en que se destingue de la descomunion, f. 106. pag. 2.

El q̄ se ordena antes de edad, queda suspenso ipso iure, y celebrando queda irregular; y destas cēsuras

INDICE ALFABETICO.

puede ser absuelto por virtud de la bulla: empero no puede celebrarla hasta tener edad, fol. 107 & fo. 108.

No se suspenden en la bulla todos los privilegios, sino solamente los que son contrarios a su expedicion, fo. 145. 146. pag. 1. & 2.

No se suspende esta bulla ni revalida las dadas despues de Pio. V. sino las dadas antes, fo. 147. p. 1. & 2.

En esta bulla se suspenden todas las gracias concedidas a las ordenes de los mendicantes, en quanto tocan a los seculares, fo. 148. 149.

En esta bulla se suspenden los privilegios concedidos a las religiones no mendicantes tocantes a frayles y seculares, fo. 149. pa. 1.

No se suspenden en esta bulla las gracias concedidas a las monjas mendicantes, fo. 150. p. 2. Ni las concedidas a las monjas terceras sujetas a los mendicantes, ni las cōcedidas a las beatas terceras, q̄ estan en sus casas, auēdo prometido castidad, ibi.

No se suspenden en esta bulla los privilegios del derecho comun, f. 151. pag. 2. & fo. 152.

No se suspende en esta bulla el poder de las cartas de hermandad, y los que las tienen sin bulla pueden gozar de ellas, fo. 152. pag. 1.

Esta bulla se suspende el año del jubileo. Verdad es q̄ luego se pide a su Santidad revalidacion, fo. 152. pa. 1. & 2.

En el año del jubileo se suspenden los privilegios concedidos a los superiores de las ordenes, quanto a lo q̄ en el se suspende, fo. 153. p. 1. & 2.

Los religiosos que meten mugeres en

los monesterios, estan suspensos a diuinis, fo. 208. pag. 1. Y que sea suspension a diuinis, ibidem. Y por virtud de la Cruzada pueden absolver dellas, fo. 211. p. 1.

Por este nonbre, suspension, viene la priuacion, fo. 212.

Symonia.

No se comete symonia dando dos reales de limosna por esta bulla, f. 153. pag. 1.

Scismaticos.

Los scismaticos son los que se apartan de la vnidad de la Yglesia, f. 115. p. 1.

Saquear.

Los que saquean las tierras del Papa, estan descomulgados en la bulla de la Cena, fo. 117. pag. 2.

Staciones.

San Gregorio instituyo las staciones de Roma, fo. 57. p. 2.

Cuentanse las indulgencias q̄ se ganan andando estas estaciones, ibi. p. 2. & fo. 58. p. 1. & 2.

El q̄ visita la yglesia donde ay estacion no solamente gana las indulgencias de la estacion, mas aun las que ganã en las yglesias dentro y fuera de los muros de Roma, fo. 58. p. 1.

T

Theforo.

El theforo spiritual de la yglesia de las indulgencias, consta de los merecimientos de Christo, y de la superabundante satisfacion de los sanētos fo. 4. p. 1. & fo. 5. p. 1. fo. 6. p. 1.

Tributos.

Los principes q̄ ponen tributos nuevos para ellos, sin authoridad, estan descomulgados en la bulla de la Cena, fo. 115. pag. 2.

INDICE ALFABETICO.

V

Vsurpar.

Los q̄ vsurpan los bienes ecclesiasticos estan descomulgados en la bulla de la Cena, fo. 116 pag. 2.

Votos.

Voto es vna promeſſa voluntaria con deliberacion, &c. fo. 126. p. 1.

Los frayles de san Benito, y los q̄ gozan de sus privilegios, no estan obligados a algun voto de peregrinacion, ibidem.

Cinco maneras ay de relaxar votos, in terpretacion, irruacion, dispensacion, comutacion, cessacion, ibidem. p. 2. & fo. 127. p. 1.

Quando el voto se comuta en cosa mejor, no es necessaria bulla, y el q̄ le hizo, le puede comutar, ibid. pa. 2.

Quando el voto se comuta en cosa ygual, no es necessaria bulla para q̄ el confessor le comute, ibidem.

Quádo se haze comutacion del voto en cosa menor, ha de auer causa razonable, y bien es por mayor seguridad, q̄ el confessor v̄ se tambien de dispensacion, si tiene autoridad, ibidem, & fo. 128. p. 1.

Pudiéndose comutar el voto, no se puede dispensar, ibidem. p. 2.

El penitente ha de pedir que le comuten el voto, ibidem.

La comutacion del voto por virtud de la bulla, ha de ser en alguna limosna pecuniaria, ibidem.

Por la bulla no solamente se pueden comutar los votos, mas aun los juramentos, ibidem.

Los votos hechos antes y despues de tomada la bulla pueden ser comutados por ella, fo. 129. p. 1.

El voto de nunca pedir comutaciõ de voto, puede ser comutado por la bulla, ibidem.

La comutacion de los votos por virtud de la bulla, o de otros privilegios cõcedidos a los regulares, ha de ser en el sacramento de la penitencia, ibi.

Quádo se comuta el voto de peregrinacion se ha de tener respectio a lo que se puede gastar en la yda, y no en la buelta, fo. 128.

El que tiene authoridad para comutar votos por virtud de la bulla, no puede dispensar, f. 129. p. 2.

El q̄ tiene autoridad para alcançar dispensacion de algun voto, se entiende de los hechos antes della, ibidẽ.

El voto de yr a Roma, y a Sanctiago de Galicia, puede ser comutado por la bulla, ibidem.

El Obispo no puede dispensar en el voto de castidad, aunque aya peligro de incontinencia y dificultad de recurrir al Papa, f. 130. p. 1.

Todos los votos que pueden absolutamente ser comutados, o dispensados por el ordinario, pueden ser comutados por la bulla, ibidem.

El voto de castidad tẽporal puede ser comutado por la bulla, f. 131. p. 1.

El voto de nunca casar puede ser dispensado por el ordinario, y comutado por la bulla, ibidem. p. 1. & 2.

En el voto de ser clerigo, puede dispensar el Obispo, y puede ser comutado por la bulla, f. 132. p. 1.

El voto de religion militar, no puede ser comutado por la bulla, f. 132. p. 2.

Probable es, que el voto penal de religion, o castidad, puede ser comutado por la bulla, f. 133. p. 1.

El

INDICE ALFABETICO.

El voto condicional de religion cumplida la condicion no puede ser comutado por la bulla: empero el ordinario puede dispensar en esta condicion, antes q̄ se cūpla, y por la bulla puede ser comutada, f. 133. p. z.

En la concession general para comutar, o dispensar viene el vltiramariño, sino se dizelo contrario, como en esta bulla, f. 134. p. 1.

Velaciones.

Las velaciones son prohibidas en tiē o de entredicho, saluo si los que se hā de velar tienen bulla: empero desde el aduiento hasta la Epiphania, y en tiempo de la Quaresma, hasta la Dominica in albis, aunq̄ aya bulla son illicitas, f. 28. p. z.

Vendedor Vender.

El defecto de lo que se vende, o sea en la substancia, o en la cantidad, se deue manifestar, f. 188. p. 1.

El vendedor que no sabe estos defe-

ctos, aunque no peca esta obligado a restitucion, ibidem.

Quando el vendedor no sabe lo que vale vna cosa, y el comprador lo entienda, esta obligado a defengañarle, ibidem. p. z.

Quando peca el vendedor, vendiendo vna cosa por lo que vale, encubriendo el vicio della, ibidem.

Las leyes que mandan que no se venda cierta cosa, por más q̄ por cierta cantidad, obligan a pecado mortal, y a restitucion, ibidem. p. 2.

Los plateros pueden vender los vasos por lo q̄ valen, sin descontar los poluos que echā en la liga, empero no echando cōbre quādo venden la plata, f. 189. p. 1.

Vino.

Los vinateros q̄ echan en el vino agua pecā, y estan obligados a restituciō f. 188. p. 2.

Siguese la tabla del tratado de los censos, y de las demas dudas añadidas.



Ve cosa sea censo f. 4. p. 2.

El contrato del censo se celebra en dos maneras, y se diuide en censo real y personal, fol. 5. pag. 1.

Quatro maneras ay de censos, ibidem.

Que cosa sea censo al quitar, ibidem.

Que diferencia ay entre el censo, y el cōtrato emphyteutico, y del seu do, fol. 6. pag. 1.

Las condiciones que ha de tener el cē

so al quitar, ibidem.

Si del motu proprio de los censos de Pio. V. esta suplicado, ibidem.

Si el censo de al quitar por fuerza se ha de constituyr sobre cosas inmuebles, fol. 8.

Si por respecto del lucro cessante se puede llevar algo, ibidem.

Si se puede poner censo sobre deuo fol. 9. pag. 2.

Si sobre los reditos perpetuos se

INDICE ALFABETICO.

- de poner censo, ibidem.
- Si lo que sobre q̄ se pone el c̄so ha de ser fructifero, fo. 10.
- Si es licito el censo, en el qual el vendedor engaño al comprador, diziendo, que lo que sobre q̄ se ponía valia tanto como los r̄ditos, no siendo así, fol. 11.
- Si sobre vna casa se puede poner censo, ibidem.
- Si el censo se ha de poner sobre cosa determinada y cierta, ibidem.
- Qual sea el justo precio del censo, ibidem, pag. 2.
- Si en el contrato del censo se han de contar los dineros delante del notario y testigos, f. 14. 15. & 16.
- Si pereciendo la cosa sobre que se pone el censo, perece tambien el censo, fo. 17.
- Si el censo se puede prescribir, ibidē.
- Si perece el censo pereciendo la cosa por culpa del deudor, fo. 18.
- Si vale el pacto de quitar el censo, dentro de cierto tiempo, ibidem.
- Si el fiador puede compeler al vendedor, que redima el c̄so, fo. 18. & 19. duda. 1. 2. & 3.
- Si puede ser el censo redimido en parte, fo. 20. & 21.
- Si es licito este pacto, que quando se redimiere el censo se redima cō el mismo precio con que se ha vendido, fo. 22.
- Si en el c̄so puede aver pena de caer en commisso, fo. 23.
- Si vale este pacto, que el censo se redima por mayor precio de aquel, por el qual se vendio, fo. 23.
- Si vale el pacto de pagar la decima, vendiendose lo sobre que esta puesto el censo, ibidem.
- Si vale este pacto, que no se venda la tal cosa, sino a persona idonea, f. 25.
- Y si vale el pacto de no la enagenar, ibidem. Y si vale el pacto de no la enagenar, sin primero auisar al señor del censo, ibidem.
- Si vale este pacto, que el v̄dedor del censo este obligado a embiar los r̄ditos a casa del comprador, ibidem, & fo. 26.
- ¶ En la duda. 8. y final, fol. 27. se pone vna explicacion del Concilio Tridentino, cerca de los intersticios de las ordenes menores y mayores.

Fin de la Tabla.